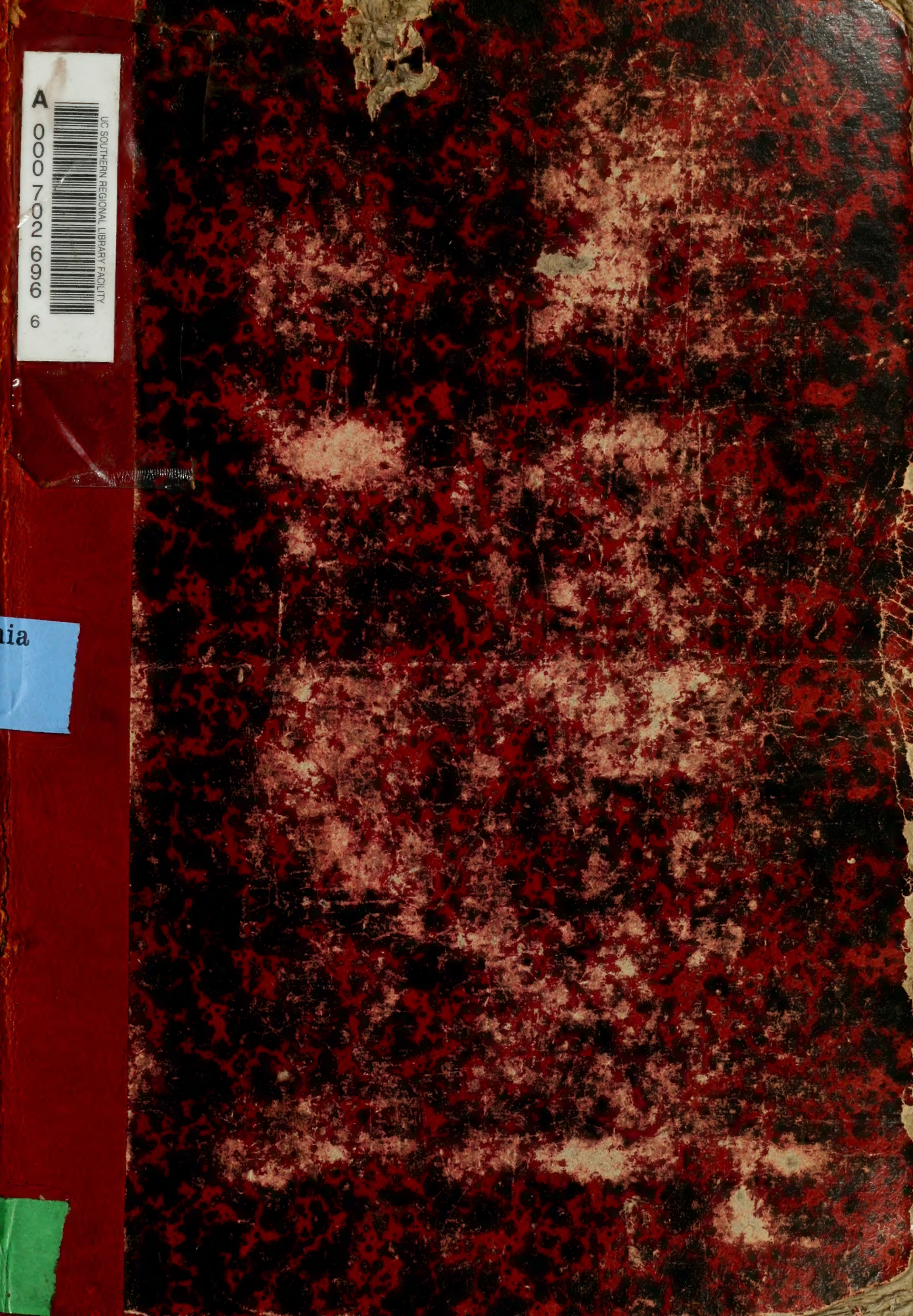

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 702 696 6
nia

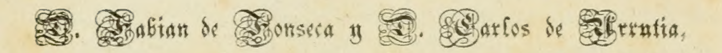
HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.

HISTORIA GENERAL

DE



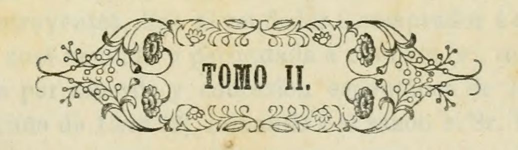
ESCRITA POR

D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia,

POR ORDEN DEL VIREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDICTA Y QUE SE IMPRIME CON PERMISO DEL SUPREMO GOBIERNO.

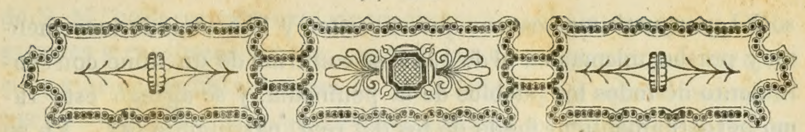


MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,

En el Ex-convento del Espíritu Santo.

1849.



ALCABALA.



1.

ESTE derecho real se cobra de todo lo que se vende ó permuta (1): adéudase luego que se celebran ventas ó trueques por el mismo hecho: le causan estos contratos de cualquier modo validos, y es una especie de servidumbre impuesta sobre ellos, que con absoluta prescindencia del carácter ó cualidades de los contrayentes, liga al vendedor ó comprador á su paga, y deja efecta la cosa vendida ó permutada á cubrirla (2), tuvo principio en España por acuerdo y concesion espontánea de los vasallos en cortes el año de 1342 (3), reinando á la sazon el Sr. D. Alon-

(1) Ley 1.ª y 2.ª, tít. 17, lib. 9 R. C. Ley 1.ª y siguientes, tít. 13, lib. 8.° R. I.

(2) Ley 2.ª del mismo tít. R. I. vease al Sr. Salgado Laber, pág. 3, capítulo 11, núm. 18.

(3) Refiérelo así Lasarte en su prefacio del tratado de alcabalas desde el núm. 19 hasta el 27, y concuerdan. Parlador lib. 1. Rex. quotid cap. 3, párrafo 1 desde el núm. 20; y Gregorio Lopez en la ley 3, tít. 15, partida 2.

so XI, por justísimas causas que subsisten y han tomado incremento; y por las mismas en el de 1349, se confirmó de unánime consentimiento de todos los pueblos de la península, y se agregó este ramo perpétuamente al fondo de los del real patrimonio (4). En su creacion solo se contribuia á S. M. la trigésima parte del valor de la cosa trocada ó vendida: aumentóse poco despues á la vigésima, y en breve se estableció fuese el diezmo ó la parte décima de todo el precio de la venta ó permuta, cuya cuota confirmaron los señores reyes católicos, y quedó siempre en práctica y uso, aunque en casos estraordinarios y urgentes suele el soberano aumentarla hasta un tercio mas del diez por ciento, como se verificó en la última guerra de 1779, en que se aumentaron tambien á todas las rentas generales dicho tres por ciento: bien que hecha la paz se restituyó el servicio á solo el diezmo referido, en virtud de real decreto de 16 de Diembre de 1783.

2.

Siendo mas conforme á los principios elementales y trillada regla del derecho que los reinos y provincias que se unen é incorporan acesoriamente á otros, deben gobernarse y regirse por unos mismos principios y establecimientos (5), exijan la razon y la justicia que los dominios de América incorporados por derecho de conquista y otros en la corona de Castilla, admitiesen los mismos establecimientos y auxiliasen con iguales servicios á su metrópoli, á la que deben en gran parte su conservacion y felicidad. Por estas y otras solidísimas causas despues de haberse acordado con gran madurez por una junta de sábios y piadosos ministros que hizo formar el Sr. rey D. Felipe II el año de 1558, para tratar de materias generales de Indias (6); que se cobrase en estos dominios el real derecho de alcabalas, y se encargase á los vireyes su establecimiento, se espidió carta real órden, fecha á los 28 de Octubre de 1568, y sucesivamente una real cédula en 1º de Noviembre de 1571, en que refirien-

(4) En la ley 1.ª y siguente, tít. 17, líb. 9 de la Recopilacion de Castilla.

(5) Véase el Sr. Solórzano: tít. 2.º de Indiarum Goberna, lib. 4, cap. 12, y en su política, lib. 5.º, cap. 16; y el citado Lasarte en su prefacio y en el cap. 1.º de decvendit.

(6) Consta de la ley 1.ª, tít. 13, lib. 8, Recopilacion de Indias.

do S. M. hallarse exhausto y consumido el real patriomonio por los grandes y continuos gastos impendidos en mantener gruesos ejércitos y armadas para defensa de la cristiandad y conservacion de sus reinos y señoríos, y que no bastaban ya los socorros y servicios que los de Europa le habian hecho, ni aun para los ordinarios y forzosos de conservar la paz y seguridad que convenia á éstos, y á sustentar la contratacion de los de Indias, y con el objeto de sostener contra los corsarios estranjeros una gruesa armada en el Oceano, se mandaron establecer en ellos los derechos de alcabalas, ordenándose, que de las primeras y demas ventas, trueques ó cámbios de todo género de mercancías, frutos, y granjerías, se exigiese por entonces solo un dos por ciento, pues sin embargo de que en aquellos reinos se exigia el diezmo, S. M. por hacer merced á estos vasallos, habia tenido á bien moderar en Indias la cuota bajo de las reglas y prevenciones que se advierten en el original de la indicada real cédula (7).

3.

Dictadas en este real rescripto la norma, método y órden con que debia procederse á su estableciemto y exaccion; y obedecido en todas sus partes (porque la franquicia de alcabalas que en real cédula de 15 de Octubre de 1522 habia otorgado á estos vecinos y pobladores el Sr. emperador y rey D. Cárlos V, se estendia á solo el tiempo que fuere esta la soberana voluntad, sin ponerse límite para revocarla), procedió el virey D. Martin Enriques á promulgarlo por su bando fecha en México á 17 de Octubre de 1574, en el cual se relatan muy pormenor las personas, efectos y contratos que deberian adeudar este real derecho, de que desde luego quedaron por entonces exentos los indios, las iglesias y las personas eclesiásticas, en lo que no vendiesen ni cambiasen por vía de negociacion (8).

4.

Promulgado el establecimiento, procedió el mismo virey á los 27 de Noviembre del propio año, á nombrar á Gordian Casasano escri-

---

(7) Prácticas en el cedulario con la letra A.
(8) Hállase en el mismo, bajo la letra B.

bano de cámara de la real audiencia de México para el empleo de contador y administrador del ramo de reales alcabalas en el distrito de estas cajas reales, poniendo á su inmediato cuidado la recaudacion de él, á causa de no poderse hacer cargo de su desempeño los oficiales reales de esta capital por las muchas ocupacionos que con el cobro de las demas rentas les comprendian. En su consecuencia, le ordenó que comenzase á recaudarle desde 1º de Enero de 1575; y para que tuviese cumplido efecto esta resolucion, le dió facultad de comisionar en todos los partidos de su distrito, receptores ó personas que recaudasen las alcabalas, dándoles los despachos y documentos que fuesen necesarios para su desempeño; con prevencion de que todo lo que se recaudase lo hiciese introducir en esta caja matriz, sin mezclarse en su material percepcion, ni entrar en poder del indicado contador cantidad alguna, pues deberia reducirse su incumbencia á solo el cuidado y cargo de la efectiva cobranza, y de llevar cuenta y razon en los libros del ramo de lo tocante á esta materia y al desempeño de los recaudadores subalternos en su ministerio, todo con arreglo á la instruccion que se le ministró al mismo fin, habilitándolo para compeler á los subelternos á su cumplimiento y á la satisfacccion de los alcances que resultasen, y declarando que debia afianzar Casazano antes del ingreso á su oficio ante los oficiales reales con treinta mil ducados de Castilla, que son cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos el seguro de la real Hacienda que se ponia á su cuidado: que deberia ser de su cargo el tomar fianzas abonadas de los cobradores subalternos, y que habia de percibir el salario de quinientos diez mil maravedís, que hacen mil ochocientos setenta y cinco pesos en cada un año por este empleo, los que le satisfarian los oficiales reales del procedido del ramo, por tercios, en la forma que los demas sueldos de real Hacienda (9).

5.

Porque tocándose en el párrafo anterior el punto de que en todos los partidos de su distrito debia el administrador Casazano nombrar receptores de alcabalas, puede desearse aquí la noticia del número de partidos en que á la sazon se dividia todo el reino, dirémos que el año de 1600 habia creados en toda la Nueva España seis

(9) Hállase en el dicho cedulario, bajo la letra C.

obispados, segun consta del concilio segundo mexicano, setenta y cinco curatos, ciento treinta y seis alcaldías mayores y corregimientos, segun consta de las cuentas de tesorerías existentes en el tribunal, y que del artículo 5.° de la instruccion que dictó el virey D. Martin Enriques, resulta que las cajas reales de México partian límites aunque indefinidamente con la de Nueva Vizcaya y Nueva Galicia, Veracruz y Yucatan que se hallaban ya establecidas.

6.

Para mas formalizar el establecimiento, dictó y promulgó el mismo virey en igual fecha, una instruccion ó reglamento general en que declaraba las personas, frutos ó efectos de que deberia cobrarse el real derecho, los libros, asientos y razones de productos que deberian llevar los administradores y receptores, y los premios de que habian de gozar por sus comisiones, señalando á los del distrito de estas cajas el seis por ciento de lo que recaudasen (escepto solamente del casco de esta capital, á quienes mandó asignar sueldos fijos) y á los receptores de los distritos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Yucatan y Veracruz, los salarios que acordasen los oficiales reales de sus departamentos, con los gobernadores ó alcaldes mayores de ellos, teniendo atencion á la vecindad y tratos de cada poblacion ó partido, bajo la espresa prevencion de que unos y otros debian afianzar sus responsabilidades, y de quedar obligados á poner en la caja matriz de México el producto líquido que resultase al ramo en la forma que todo es deber por dicho documento (10).

7.

Dió cuenta inmediatamente á S. M. con todo lo hecho, y la real persona se sirvió confirmarlo por real cédula de 1.° de Noviembre de 1591 (11) en todas sus partes, disponiendo que los salarios de los empleados en el ramo fuesen satisfechos de los ingresos que

---

(10) Hállase en el dicho cedulario, bajo la letra D.

(11) Consta de la real provision que á 22 de Noviembre de 1638, libró el marqués de Cadereita: refiriéndose á esta real cédula de 1.° de Noviembre de 1591, testimoniada bajo la letra G, y en que se funda la ley 1.ª, tít. 13, lib. 8 de la Recopilacion.

éste produjese, y que los oficiales reales los recibiesen en data al tiempo de tomar las cuentas como gastos legítimos. Consta que la administracion de Gordian Casazano habia cesado el 1º de Enero de 1592, porque en el diseño corrido hasta igual fecha del de 1602, administraron esta renta los oficiales reales de México, y valió á S. M. desde ochenta y un mil pesos hasta ciento treinta y tres mil de canales adentro en cada un año de los diez inclusos en esta época (12).

8.

Ya la ciudad de Puebla habia merecido á la piedad del Sr. rey D. Felipe II, por real cédula espedida en 16 de Diciembre de 1587, que se dirigió al conde de Monterey, el que aceptando S. M. la solicitud de su vecindario, mandase poner en encabezamiento el ramo de alcabalas por lo tocante á su distrito, como en efecto se verificó por tiempo de once años que comenzaron á correr en el de 1601, por la cantidad de veinte y cuatro mil pesos en cada uno.

9.

Mas habiéndose esperimentado que resultaban vejaciones á estos vasallos del modo en que se hacia la recaudacion y que convenia dar tiempo á que engrosasen sus tratos, á representacion de la ciudad de México que pidió fuesen aliviados por medio de encabezamientos como se hacia en Castilla, y propuso seguirse mas seguridad á la real Hacienda por percibir sin temor de quiebra sus productos. Deseosa la piedad real de relevarlos de ellos y hacerles merced en lo posible despues de haberse pedido informe al virey D. Luis de Velasco en real cédula de 4 de Octubre de 1589 (13), mandó S. M. que por otra de 4 de Agosto de 1596 (14), al conde de Monterey que pusiese en práctica los encabezamientos de las alcabalas, en cuya consecuencia se celebró el de México de canales adentro con el cabildo de esta capital, en cantidad de setenta y siete mil pesos anuales por el tiempo de quince años que comenzaron á correr desde Enero de 1602 hasta igual fecha de 1617 (15),

(12) Hállase en dicho cedulario con la letra G.

(13) Hállase en el cedulario de esta Nueva España al folio 132.

(14) Hállase en el cedulario con la letra G.

(15) Consta de las cuentas de la caja que se halla en el real tribunal de ellas.

de que se dió S. M. por bien servido, y de la escritura de contrata que en su virtud se celebró con esta noble ciudad, porque como se refiere en muchas reales cédulas, y asegura el Sr. Solórzano en su política, y nuestros soberanos llenos de laudable celo y cuidado por el bien y alivio de sus vasallos, quisieron solo percibir de los de Indias lo que pudiesen pagarle con gusto y comodidad, usando de franqueza y liberalidad digna de su grandeza real en esta parte.

10.

A consecuencia de otra real cédula espedida al virey marqués de Salinas en 10 de Julio de 1610, su sucesor el de Guadalcázar renovó y prorogó el encabezamiento hecho á la ciudad de México por otros quince años corrientes desde Enero de 1617 en la cantidad de noventa y un mil pesos cada uno, estendiéndose el distrito de su alcabalatorio á toda su inmediata jurisdiccion y egidos (16), cuyo término pendiente otorgó tercer encabezamiento con la ciudad el virey marqués de Cerralvo por otros quince años en la cuota de noventa y siete mil pesos cada uno, aumentándoles ocho leguas de jurisdiccion y los pueblos comprendidos en su contorno, de que tambien se dió por bien servido el soberano, sin embargo de haber intentado un vecino particular tomar el arrendamiento del ramo por veinte y ocho mil pesos mas de los noventa y siete mil que daba la ciudad, sobre que es de tenerse presente la indicada escritura de contrata.

11.

Hallábase corriente el segundo quindenio ó encabezamiento de la muy leal ciudad de México, cuando el Sr. D. Felipe IV tuvo á bien espedir una real cédula fecha á 20 de Mayo de 1627 (de la cual se hace jurídica mencion en la provicion real de la letra G, en que se halla formalmente estractado el contenido de esta real cédula y en el informe que novisímamente ha hecho el real tribunal

(16) Consta por real cédula dada en Madrid á 3 de Octubre de 1539, testimoniada á fojas 1.ª vuelta del cedulario de esta Nueva España, y de la ley 3.ª, tít. 7, lib. 4 de Recopilcion, que se estendia á quince leguas de término la jurisdiccion civil y criminal de México á la sazon; pero se han confundido los límites de sus egidos.

del consulado, se halla tambien citada la misma y otra de 12 de Octubre dirigida al propio objeto) al citado virey marqués de Cerralvo y otra al ayuntamiento de México, en la que refiriendo los hechos y hostilidades de los enemigos de su real corona, se espone que estos habian mostrado la grande conveniencia que se seguiria de unir las armas de estos reinos con los de Europa en correspondencia recíproca de propia defensa y castigo de los que insultaban, pues de ello deberian esperarse sin duda prósperos sucesos, repartiéndose entre los habitantes de unos y otros el sustento de ciento cuarenta mil infantes, y armándose doce galeones y tres pataches, de los cuales, parte sirviesen en la carrera de Indias para asegurar las flotas hasta la Habana, y parte hasta otros mares, cuyos gastos que se calculaban en seiscientos mil ducados habian de proratearse, siendo el reino de Nueva España y sus adyacentes con la cantidad de doscientos cincuenta mil ducados por tiempo de quince años, y las provincias del Perú con trescientos cincuenta mil hasta su completo.

12.

La ciudad de México, deseosa de contribuir á la grande utilidad de lo que S. M. ordenaba y á la justificacion de la causa, hallándose al mismo tiempo quebrantada de calamidades, y por tanto sin facultad para estraerlos de otros arbitrios, señaló para su exaccion el aumento de un dos por ciento de alcabala sobre el que se habia impuesto el año de 1575; se encargó de su cobranza y ofreció por vía de encabezamiento otros novecientos mil pesos en cada un año sobre los que contribuia por el antiguo, empezando á correr los quince años de este servicio desde 1.° de Enero 1632, en que se continuó sin enbargo de haber decaido en ellos los contratos, y quedó titulándose el servicio de union de armas hasta estos tiempos.

13.

Habiendo corrido cuatro años de este servicio, mandó S. M. al marqués de Cadereita, provisto virey de esta Nueva España, en las instrucciones que se le dieron, y dispuso tambien por real cédula de Mayo del año 1635, fundar una armada de doce galeones y dos pataches que de ordinario asistiesen á las islas de Barlovento con el ob-

jeto de contener á los corsarios del seno mexicano, para cuya fundacion y subsistencia se juzgaron necesarios seiscientos mil ducados de contado y otros tantos de renta para su conservacion, cuyas cantidades previno S. M. deberian sacarse de todo este reino, islas de Barlovento y Tierra Firme. S. M., para hacer á estos vasallos mas ligera la carga, ofreció ayudar con varias cantidades de su real Hacienda (17), que juntas con el servicio que hiciese el vireinato de México, provincias de Barlovento y demas, ajustasen lo regulado para que se dispusiese luego dicha armada; y para mas facilitar la consecucion de este objeto dió facultad á dicho virey para que premiase con cannongias, prevendas y otras provisiones de gracia, á los hijos de los que hiciesen algunos servicios pecuniarios para ereccion de la tal armada, con tal de que se hubiese de ocurrir por la confirmacion de estas mercedes á la real corona.

14.

México, con su acostumbrada lealtad, sin embargo de sus inundaciones y sucesos desgraciados, pérdida inmediata de dos flotas, y de haber hecho á S. M. dos donativos que ascendieron á un millon y cien mil pesos, formó una junta en que se tocaron muchas dificultades que imposibilitaban recaudar el servicio por el medio de imposiciones en ramos particulares, tanto que bien discurridas las materias se confesó sin fuerzas para sufrirlas ya; por lo que acordó su ayuntamiento, prévias varias consultas, que el modo mas suave y conveniente de colectar los doscientos mil pesos con que se ofreció servir para la formacion y sustento de la armada, era el de que se impusiese generalmente otros dos por ciento de alcabala, á semejanza de los cuatro por ciento que estaban en corriente, con calidad de que se quitasen las imposiciones que sufrian ya entonces varios efectos, particularmente el cacao, y de que completa que fuese la suma de doscientos mil pesos cada año con lo que rindiese este nuevo dos por ciento, y la pension de dos reales mas de valor en cada baraja de naipes (todo lo que se habia de manejar como efectos de armada por la ciudad) reintegrados los gastos de recaudacion, el resi-

(17) Rofiérense por menor en la real provision de 20 de Noviembre de 1638, y tambien en el citado informe del real tribunal del consulado.

duo ó mayor suma que resultase cobrada lo habia de emplear la ciudad en relevar á los gremios pobres y á los ramos que exigiesen equidad, y pueblos que juzgase estar cargados, usando la ciudad de templanza como metrópoli de todos hasta poder reducir á uno y medio por ciento el impuesto; y finalmente, en beneficio de su público y obras que necesitase, sin poderse aplicar jamas á otros efectos el servicio que al sustento de la armada referida.

15.

Habiendo convocado el virey marqués de Cadereita junta general de real Hacienda y arbitrios para calificar esta proposicion del ayuntamiento de México, acordó la real junta en 19 de Octubre de 1638, aceptar como aceptó, la situacion del dos por ciento que la ciudad habia hecho en alcabalas, en conformidad de una real cédula de 7 de Abril de 1637; pero con la calidad de que se administrase por los oficiales reales como el cuatro por ciento que ya se cobraba, y que á la ciudad se diese en cabezon ó á arrendamiento la parte que rata por cantidad le cupiese, teniendo por conveniente se redujesen á cabezon todos los partidos que fuese posible, y resolviendo ser nesesario que precediesen tres años de esperiencia para que concluidos se hiciese cómputo del producido del nuevo dos por ciento y dos reales en cada baraja y pagada la cantidad del servicio, lo demas que sobrase, prévia certificacion de oficiales reales, se comunicara á la ciudad para que pudiese emplearlo en obras públicas ó fines semejantes con aprobacion del virey, en cuyo caso se calcularia baja de la renta sin gravar á los contribuyentes, con prevencion de que deberia comenzar desde 1.° de Enero 1639 siguiente, y se habia de satisfacer por tercios con uno de hueco ó demora, todo en favor de dicha armada, bajo las fianzas y demas requisitos acostumbrados, y ademas se concedió á México la estincion absoluta de todas las imposiciones que sufrian otros géneros, desde 1.° de Enero que comenzaba la general del dos por ciento, ofreciendo que no se cargaria imposicion alguna en los géneros escluidos, ni se gastaria su producto en otra cosa que la referida armada de Barlovento, con cuyo título quedó estinguido este nuevo impuesto ó renta.

16.

Hecho saber este acuerdo de la real junta al ayuntamiento, lo aceptó el dia 30 del mismo Octubre en la forma que contiene: lo mandó publicar por bando el virey; y á mayor abundamiento espidió una real provision fecha á los 20 de Noviembre de 1638, en que se halla inserto todo lo referido y original, impresa en diez y seis fojas: existe en el real tribunal de cuentas: en ella se halla testimonio autorizado por Dionisio Suescum secretario mayor del vireinato, de un capítulo de la real cédula citada de 7 de Abril de 1637, en que S. M. previno se tratase de aumento de alcabala para sostener la armada de Barlovento como medio muy útil, y á que el soberano tenia derecho, con lo que quedó aprobado este impuesto, como muy conforme á la real voluntad que le apoyaba (18).

17.

Hállase constante por escritura de aquella era, que se obligó la ciudad de México por vía de encabezamiento á satisfacer sesenta mil pesos anuales por lo respetivo á su distrito (19), corriendo este arrendamiento todo el tiempo que tuvo á su cargo la renta de alcabalas, y consta igualmente de razon puesta en uno de los espedientes del consulado: que S. M. aprobó el citado acuerdo de la junta de real Hacienda por real cédula de 1639 (20), y de lo espuesto, resulta constante la legitimidad y orígen del dos por ciento de armada de Barlovento, siendo muy verosímil y fundado que su perpetuidad emanase de haber subsistido, los mismos urgentes motivos que le dieron principio, é igualmente de que en aquellos tiempos no dejó este impuesto sobrante alguno anual que pudiese haber destinado á beneficio de México, pues consta plenamente, que por los años de 1650, era el total producto, libre de todo el seis por ciento de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento

(18) Hállase en el cedulario con la letra G.

(19) Consta de los libros de cuentas existentes en el real tribunal de ellas.

(20) No se ha encontrado la espresada real cédula ni en los tribunales de cuentas, consulado, secretaría ni otros oficios.

que se introducia en la caja de México (21) en cada año comun solo la cuota de doscientos sesenta y seis mil treinta y nueve pesos, cuya tercera parte correspondiente al último dos por ciento aumentado, está muy distante de cubrir los doscientos mil pesos anuales con que se habia obligado á servir la ciudad y reino de México.

18.

Sin embargo de hallarse constante que el año de 1620, corrian unidos los ramos de alcabalas, tributos y azogues, y su administracion á cargo de un solo contador (22), ordenó el Sr. rey D. Felipe III, en 31 de Octubre del mismo año, que se pusiese ésta al de los oficiales reales de las cajas, á quienes dió S. M. comision en forma para que corriesen con esta incumbencia en todo lo que nó interviniera otro género de administracion ó encabezamiento. (23)

19.

Sin embargo de que por real cédula de 30 de Diciembre de 636, se pidió informe al virey marqués de Cadereita del motivo que hubiese tenido para no poner en práctica lo dispuesto en la que procede, previniéndole espusiese las causas que le hubieran obligado á ello, y la persona que habia nombrado para la administracion separada: con qué salario y circunstancias, y lo que pudiera rendir el empleo de contador de alcabalas en caso de que llegase á crearse y conferirse por beneficio: se repitió la misma prevencion en real cédula de 20 de Junio de 1643, en la que se estendió á que corriesen tambien con la administracion de los impuestos destinados á la subsistencia de la armada de Barlovento, y á que de ningun modo se nombrasen por los vireyes ni gobernadores personas que cuidasen de esto, porque la cuota que se les asignaba de premio hacia falta para los objetos de su instituto, cuya resolucion se habia anticipado en otra real cédula de 21 de Junio de 1642, añadiéndose que tambien corriesen los oficiales reales con cualquier pension que se hubiese de imponer en adelante por la dicha armada.

(21) Consta de la cuenta de la caja.

(22) Consta de los libros de la caja.

(23) Refiérelo la ley 32, tít. 13, lib. 8, de la Recopilacion de Indias.

20.

Hállase comprobado por las cuentas de tesorería de estas cajas, que hasta el año de 1651 corrió la administracion de estas rentas unida con las de tributos y azogues, al cargo de un solo contador comun de todos, sin embargo de las repetidas órdenes que las mandaron poner al de los oficiales reales que en este mismo año se separó la administracion de alcabalas de las dos insinuadas, nombrándose para solo su cuidado un contador general, un administrador y dos oficiales, los que gozaban de los sueldos que se espondrán en su lugar.

21.

Por real cédula de 4 de Julio de 1635, ordenó S. M. á su virey y oficiales reales de México, que de los efectos que se fuesen beneficiando por cuenta de la armada de Barlovento, conservacion de flota, contratacion y comercio recíproco, remitiesen en primera ocasion cien mil pesos, ó la mayor suma que se pudiese, á poder del receptor del consejo de Indias, por cuenta aparte, con celacion clara y particular de aquellos de que dimanaban, para que desde luego se empezase á dar forma á la dicha armada, y se halla constante por otra de 9 de Diciembre de 1636, haber acusado S. M. el recibo de doscientos mil pesos que remitió el virey por cuenta de este ramo en los galeones de D. Cárlos Ibarra, y flota á cargo de D. Luis Fernandez de Córdova, para dar principio á la fábrica y compra de bajeles para la formacion de la armada de Barlovento, añadiendo que esperaba S. M. continuase dando sus providencias hasta que del todo se hallase establecido, segun las instrucciones que trajo á su cargo para formar y sustentar la dicha armada; por lo que se viene en conocimiento de que parte de esta suma emanó de la concesion de gracias y mercedes que otorgó el virey por las facultades que se le confirieron, y esto lo confirman dos reales cédulas de 28 de Febrero de 639, y de 20 de Febrero del mismo año, que se hallarán insertas en el cedulario.

22.

Por real cédula de 4 de Mayo de 1645, mandó S. M. se reformasen las compañías del presidio de Veracruz, y se aplicasen sus gas-

tos á los fondos de la armada de Barlovento, porque sin duda no habian sido bastantes los productos del indicado dos por ciento á completar la cuota del servicio que se habia ofrecido para su subsistencia; cuya resolucion se repitió en real cédula de 9 de Marzo de 1648.

23.

Como los tres términos de quince años cada uno porque se arrendaron ó pusieron en cabezon los ramos de alcabalas, union de armas, y finalmente, el de armada de Barlovento á cargo de la ciudad de México se concluian, y aun no obtuvo íntegramente del último sino solo doce años, por haber hecho quiebra antes de entrar en el décimotercio año, le subrogó el consulado por los otros tres que le faltaban para llenar la contrata, y por este medio llegó á quedar perfectamente concluido el término de los tres quindenios.

24.

Finalizados estos referidos cabezones que habia celebrado la ciudad, inclusos en ellos los tres últimos años indicados, se otorgó el cuarto á favor del consulado, tambien por el término de quince años, que comenzaron en Enero de 1647 y terminaron en 662, en cantidad de doscientos setenta mil doscientos setenta y cinco pesos cuatro reales cada un año; y habiendo salido el de 661 nuevamente al remate el arrendamiento del ramo de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento, se celebró el quinto cabezon en favor de la ciudad, que le pujó hasta contribuir la suma de doscientos setenta y tres mil pesos anuales por el término de otros quince años, quedando por la ciudad así el remate como la administracion hasta el de 1673 inclusive; en cuya era, hallándose imposibilitada de cumplir la contrata, á que se estendia aquel pacto, se le subrogó nuevamente el consulado, de cuya cuenta se le completó la administracion del cuadrienio que faltaba, bajo las mismas cualidades, precio y condiciones estipuladas con aquellas que tuvieron fin en 1676.

25.

Se advierte que en todos estos cabezones y subrogaciones, fué condicion aprobada por S. M., que en los años que no viniese flota

de España, se habia de hacer rebaja de una tercera parte en la renta prometida, y en los que faltasen las naves de Filipinas se habia de bajar la cuarta parte, y si viniese de allí una sola nave, la octava parte; de modo, que concurriendo en un año la falta de todos, como de hecho llegó á verificarse, perdia S. M. mas de la mitad de la renta, y cerca de ella si faltaba la flota y una de las naves, por cuya razon, en los últimos años del tercer asiento, en que faltaron dos naves y una flota, se rebajaron y perdió la real Hacienda ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos cinco reales seis granos, quedando la renta de tres años juntos en solos quinientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos dos reales ocho granos, y la correspondencia de cada año en menos de doscientos mil pesos. Y se sabe que en el curso de los tres encabezamientos, venia á importar la rebaja de unos años con otros en cada uno, treinta y cuatro mil pesos, que así lo aseguró una real cédnla, fecha en 24 de Diciembre de 1692.

26.

Fenecido el quinto cabezon, se puso la renta en fieldad de cuenta de S. M., por un quincenio que corrió desde 1º de Enero de 1677 hasta igual fecha de 1691, y por certificacion que dió el real tribunal de cuentas, consta haber producido distributivamente cada uno de los quince años, doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiseis pesos cuatro reales un grano líquido y libre para S. M. despues de rebajados los gastos, bien que la certificacion refiere que se habia de acrecentar lo que se cobrara de los gremios y mercaderías por menor de esta ciudad, lo que consta haber inportado veinticuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos, aunque de dicho monto hubo de bajarse el gasto de administrador que fué á cada año el de tres mil setecientos pesos, y en los quince años cincuenta y cinco mil y quinientos, con que quedaba en cada uno el producto líquido, desfalcado de gastos, en otros veinte mil y pico de pesos.

27.

Resulta de lo espuesto que del tercero al cuarto encabezamiento, de éste al quinto, hubo progresivo aunque corto aumento, y que

puesto en administracion el ramo por un quincenio, no solo no se aumentó, sino que vino en decadencia respecto á la suma prometida en los dos últimos asientos, sin embargo de que informa el consulado, que los dos últimos años de administracion, se cobraba alcabala aun de los indios exentos, y que se manejó por tres ministros de la mayor confianza, cuales fueron los oidores D. Juan Saenz, D. Frutoso Delgado y el contador D. Juan José de Veitia.

28.

Corrió todavía otros dos años la administracion de cuenta de S.M.; mas por una real cédula dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1692 refrendada de D. Juan de Larrea, se ordenó al virey conde de Galve, que viniendo en ello el consulado, ajustase con el sesto cabezon por cuanto S. M. deseaba sumamente su conservacion y aumento, para que este comercio no decaeciese. Y en este real rescripto otorga S. M. la gracia de que se pusiese fin á su ruidoso pleito que tuvo el consulado sobre alcances de los cabezones cuarto y quinto, y del tiempo que completó el tercero, haciendo el virey, acompañado de ministros inteligentes y á satisfaccion del prior y cónsules, en tanto y junto el monto de todos los alcances, la mitad de su importe se le remitiese al consulado, y la otra mitad la enterase en cajas reales prorateada en los quince años del cabezon futuro.

29.

Obedecida esta soberana resolucion convocó el virey conde de Galve á junta de real Hacienda en 12 de Enero de 1694, y en ella, con audiencia fiscal, se le concedió al consulado el sesto cabezon por doscientos sesenta mil pesos anuales y el tiempo de quince años, que aunque componian menos cantidad que la producida en los antecedentes, se estimó por mas útil en consideracion á haberse tildado y escluido la condicion de rebajar el tercio, cuarto ú octavo en los años que faltasen flotas ó navíos de China, y quedar la renta fija hubiese ó no tales faltas, que, como se dijo, era una ventaja regulada en mas de treinta y cuatro mil pesos de desfalco en cada un año: este cabezon corrió hasta fin de Diciembre de 1708.

30.

Mientras subsistió este método, sufragó el real erario de los producidos del ramo, los siguientes sueldos: El de mil y quinientos pesos que se dejaban de ayuda de costa y honorario al ministro superintendente: el de dos mil y doscientos pesos al tesorero: setecientos á un oficial mayor: cuatrocientos á un oficial segundo; y otros cuatrocientos al fiscal de la renta.

31.

Pero sin embargo de hallarse desde el año de 1601, así el partido de México como varios foráneos en arrendamiento ó cabezon, para que á los oficiales reales ayudasen á entender en el giro del ramo y su incumbencia, quedaron subsistentes á sus órdenes y en mesa separada: un oficial mayor dotado con setecientos pesos: un segundo con cuatrocientos, y un abogado fiscal con otros cuatrotrocientos, segun consta de los libros comunes de las cajas de México que existen en el tribunal.

32.

En 1697 se separó del conocimiento de oficiales reales el de las alcabalas y su direccion, y se estableció un contador general del ramo con el salario anual de mil ochocientos setenta y cinco pesos (cuota igual á la que gozaban los oficiales reales por sus empleos), y cuatrocientos pesos para casa de aposento, continuando á sus órdenes los dos oficiales mayor, segundo y asesor, con las propias dotaciones que gozaban bajo la direccion de aquellos. El año de 728 se aumentó el sueldo de contador general hasta cuatro mil pesos (como tambien el de los oficiales reales), y lo demas continuó como se ha dicho.

33.

En el libro de mandamientos del real tribunal de cuentas, se encuentra tomada razon de una providencia del virey conde de Galve, fecha de 17 de Febrero de 1690, en que declaró con dictámen de la junta de hacienda, deber pagar alcabala la alcaparrosa.

34.

Por real cédula de 22 de Junio de 1791, se mandaron pagar del producto de alcabalas á D. Francisco Fernandez del Corral cinco mil pesos por réditos de cien mil que puso á censo é introdujo en la real caja poco antes.

35.

En real cédula de 26 de Abril 1696, aprobó S. M. el remate y sesto cabezon de las alcabalas de México, que el virey conde de Galve celebró con el consulado de México por tiempo de quince años, que comenzaron desde 1º de Enero de 1794, en el que se comprendió la ciudad de México, su jurisdiccion y egidos con las jurisdicciones de las alcaldías mayores y corregimientos de Texcoco, Chiconautla, Tanepantla, Coyoacan, San Agustin de las Cuevas, Xochimilco, Ixtapalapam, Mexicalcingo hasta Venta Nueva, Chalco, Tlalmanalco, Coatepec, Cuautitlan, Tepozotlam, San Juan Teotihuacan, Zumpango, Tula y Otumba, que son las incluidas en los cabezones antecedentes, todo por precio de doscientos sesenta mil pesos en cada uno de los quince años espresados.

36.

Fué condicion que el consulado habia de cobrar á seis por ciento por la alcabala, union de armas y armada de Barlovento, de todos los géneros espresados en los reglamentos y declaraciones que hizo el virey D. Martin Enriquez, aprobadas por S. M. para la direccion de todos los alcabalatorios de Indias; y que para que el consulado pudiese verificar la cobranza, tuviese facultad de abrir los cajones, fardos y tercios en que se condujesen los géneros, siempre que lo tuviese por necesario.

37.

Que dicha cantidad la debia enterar en cajas reales por tercios de año.

38.

Que la alcabala se habia de cobrar luego que se verificase la introduccion de géneros ó efectos en esta ciudad, sin aguardar á su venta.

39.

Que tuviese facultad de relevar de derecho de alcabala á las viudas y otras personas dignas de compasion de lo que introdujeren para su sustento, usando de este arbitrio con moderacion.

40.

Que durante los quince años pudiese el consulado arrendar ó poner en fieldad el cobro de alcabalas, como le pareciese conveniente, por mayor ó dividido en ramos, y que para hacer los remates se juntasen en él, prior y cónsules en forma de tribunal.

41.

Que todas las ventas de tierras, trapiches y bienes raices que se verificaren, comprendidos en la jurisdiccion, habian de causar alcabala, para lo cual, deberian estar obligados los escribanos á entregar al consulado las escrituras de venta siempre que se las pidiese.

42.

Que si despues de pagada la renta á S. M., y hechos los gastos de la cobranza, sobrase todavía alguna cantidad, se habia de invertir en beneficio del comercio á discrecion del consulado.

43.

Que nombrase avaluadores inteligentes para poner precio á los géneros, y para poder exigir alcabala con arreglo á justicia.

44.

Que tuviese facultad de cobrar á los deudores lo mismo que lo haria el rey, por ser interés suyo, y que los presos que estuviesen en las cárceles por esta razon, no se pudiesen soltar en las visitas de ellas por los tribunales y jueces reales que las ejecutasen.

45.

Que el virey, visitador general, ni otra persona, pudiese pedir cuentas al consulado de los productos de las alcabalas, y solo podian tomarlas el prior y cónsules que entraren nuevamente electos á sus antecesores.

46.

Que nombrase el consulado todos los dependientes necesarios para la cobranza de alcabalas, asignándoles los salarios que tuviese por conveniente.

47.

Que conociese el consulado en primera instancia de las causas de alcabala, y las apelaciones que se interpusiesen fueran para ante el oidor juez de alzadas y sus conjueces.

48.

Que la cruzada, arrendadores de pólvora, solimán, naipes y otros ramos, hubieran de sujetarse para la satisfaccion de alcabala á lo estipulado en sus asientos; pero si fuesen esceptuados de ella, no debiese cobrárseles por el consulado.

49.

Que hubiese de afianzar este asiento en noventa mil pesos, sin embargo de cumplir con sus respectivos enteros.

50.

Que las religiones y eclesiásticos solo habian de estar relevados de alcabala en el vino, aceite y producciones de sus haciendas, trapiches y posesiones: pero en las demas cosas que con diferentes títulos quisieran introducir, se sujetasen á la satisfaccion como otro particular.

51.

Estas son las principales condiciones sustanciales que contenia dicho asiento, pues las demas son conocidas por claúsulas de estilo.

52.

En real cédula de 7 de Febrero de 1699, se previno, que los eclesiásticos diesen certificaciones de si los frutos que comerciaban eran de sus propias haciendas, posesiones, ó rentas eclesiásticas, para que de las demas que se contratasen bajo la sombra de éstos, se cobrase la alcabala.

53.

En el concepto de que todos los partidos del reido se hallaban desde el año de 1602 en administracion fieldad, cabezon ó arrendamiento, segun lo proporcionaban sus circunstancias, estado, y el presentarse ó no postores á ellos y otros insidentes, por regla general se establecian en ellos las mismas providencias que se dictaban para esta capital proporcionalmente, y en lo demas siguieron manejándose en los mismos términos que se habia prevenido en sus respectivos arrendamientos ó fieldades arregladas.

54.

Por real cédula de 3 de Diciembre de 1707, se confirmó al consulado de México el asiento del séptimo cabezon de las alcabalas, por tiempo de quince años que empezaron á correr desde 1º de Enero de 1709, y cumplieron en fin de Diciembre de 1723, en precio de doscientos ochenta mil pesos cada año, y se admitieron los cincuenta mil que ofreció de donativo gracioso, bajo los requisitos y circunstancias

que propuso en treinta y tres condiciones que presentó, aunque éstas se moderaron en la forma que espresa, el despacho que se libró al efecto, del cual se halla tomada razon en uno de los libros de la mesa de memorias del real tribunal de cuentas, formado del papel del sello cuarto, y señalado con el número 6º á fojas 11, y en él constan las mismas condiciones que en el anterior remate con las ampliaciones siguientes.

55.

Que S. M. no pagara alcabala de lo que vendiese, y que por lo respectivo á la de los indios, se observase la disposicion de la ley 24, tít. 3, fojas 68 de su Recopilacion, que los liberta de pagarla.

56.

Que los enteros habian de hacerse por tercios de cinco años cada uno, y á razon de doscientos ochenta mil pesos cada año.

57.

Que cuando faltase alguna cantidad para la paga y entero de toda la gruesa, se habia de repartir á prorata entre los gremios, vecinos, mercaderes y comerciantes de canales adentro de esta ciudad, y en los términos que difusamente espresa la condicion.

58.

Que aunque algunos individuos se mudaran á otros lugares habian de pagar lo que se les cargara y repartiera, procediendo contra ellos y sus bienes sin que fuesen oidos, y que lo que se ejecutara con las personas que debieran la alcabala, se hicieran segun disponen las leyes de Castilla.

59.

Que si por algun motivo no se hicieran los enteros correspondientes, se procediera contra unos y otros, con mas sus consejeros y diputados, y poniéndoles el virey la carcelería en sus casas, y

cargando las costas que tuviera la ejecucion á la vecindad: que para que pudiera hacer las averiguaciones posibles de las mercaderías que se introdujesen clandestinamente, se les concediera facultad de gastar en costas de la administracion treinta y cuatro mil pesos, entendiéndose de su cuenta y no de la de S. M.: que cualesquiera personas que sacaran efectos de los lugares del reino, recogieran las correspondientes guías, y las presentasen á los respectivos comisionados, para que en su vista hicieran las ejecuciones que causaran justamente, y se observaran las formalidades que previene la capitulacion dirigidas al buen gobierno y seguridad de la renta.

60.

Que si S. M. relevara á los tesoreros de cruzada de mayor cantidad de alcabala de la que les ha libertado, se rebajara al consulado la que fuese de la renta, que habia de entregar á S. M.; y finalmente, se pusieron otras condiciones que por entonces parecieron justas y convenientes á la buena recaudacion de justicia en este asunto, segun se deduce de ellas con mas individualidad.

61.

En real cédula de 11 de Junio de 1704, se previno á la real audiencia que no se mezclase en nada que tocase á la administracion de alcabalas que estaba á cargo del administrador de Puebla, como estaba prevenido, á menos que se reconociesen graves perjuicios contra los indios, y quebrantamiento de las leyes y privilegios que les libertan de contribuciones y gravámenes, en cuyo caso no se pudiese impedir ni embarazar el conocimiento á la real audiencia; pero que en lo demas en cuanto á fraudes en la venta de frutos que no fuesen suyos, se dejase al administrador averiguarlo.

62.

Por real cédula de 13 de Noviembre de 1722, refrendada por D. Andrés del Corrobarrutia, aprobó S. M. el octavo cabezon del consulado, en atencion al servicio de quinientos mil pesos de donativo gracioso, que por el apoderado del consulado se exhibieron en

la corte para subvenir á las urgencias de la monarquía, por cuyo arrendamiento ofreció asimismo doscientos ochenta mil pesos en cada un año de los quince, porque se le remató pagados por tercios. Hállase así constante en los libros de mandamientos del real tribunal de cuentas, tomo 6.º, á fojas 323 vuelta; y en su consecuencia á los 24 de Abril de 723, otorgó el consulado escritura de arrendamiento del ramo en la espresada cantidad anual de los doscientos ochenta mil pesos, y bajo las condiciones y cláusulas que se espresan en las anteriores.

63.

Por real despacho de 11 de Abril de 1735, se aprobó tambien al consulado de esta ciudad el noveno cabezon ó arrendamiento de las alcabalas y demas servicios de ella, y de los lugares de su agregacion, bajo treinta y cinco condiciones poco diferentes de las que preceden por tiempo de quince años, que dieron principio en 1.º de Enero de 1739, y en precio de doscientos ochenta mil pesos cada uno, aunque posteriormente se obligó á satisfacer otros noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos por el aumento de dos por ciento impuesto al ramo.

64.

En efecto, habiendo recibido el virey conde de Fuenclara una real órden, fecha en Aranjuez, á los 23 de Junio de 1743, en que con motivo de la estrechez á que estaba reducido el real erario, y gastos que causaban la escuadra del teniente general D. Rodrigo de Torres, y las demas fuerzas que se habian aumentado para defensa de estos dominios en la guerra actual con la nacion británica, se le prevenia discurriese el modo de atender á estos importantes empeños á que hasta entonces solo habia ocurrido S. M. con estraños servicios de los vasallos de Europa, puesto que ya no alcanzaban éstos á sostener sus justos derechos y el honor de sus armas, por lo que si no sufragaba en parte este reino al mismo fin, se veria obligado á dictar arbitrios y providencios menos suaves que las que S. M. queria; por tanto, cometia á su prudencia el uso de todos los esfuerzos que condujesen á facilitarlo y remitir á España en los primeros registros, San Joaquin y la Concepcion, que estaban para darse á la vela, algunos socorros.

65.

El virey, con prévio acuerdo de ambos fiscales de S. M. é intruccion de lo que á la sazon rendian las alcabalas en México y Veracruz, hizo llevar el espediente formado á una junta general que tuvo el dia 9 de Marzo de 1744, compuesta de varios ministros togados, contadores de cuentas, oficiales reales, corregidor y regidores, prior y cónsules de su tribunal, y otros vecinos de primera nota é instruccion, en la que conferidos cuantos medios pudiesen tomarse para el logro de aquel objeto, y repetida su acta en 17 del mismo, se resolvió, de comun acuerdo, se aumentase un dos por ciento sobre el seis que se pagaba, así porque por este medio contribuian igualmente todos los vasallos en lo que comprasen y vendiesen, como porque era el ramo que mas bien podia sufrirlo; y aunque el consulado representó todavía contra este acuerdo general; mas por superior resolucion y bando que se promulgó á los 8 de Abril del propio año, dispuso y ordenó el virey, que el real tribunal del consulado, á cuyo cargo estaba el cobro de las alcabalas de esta capital y lugares de su agregacion, exigiese un dos por ciento de aumento desde el dia 15 de dicho mes, por tiempo y espacio de cinco años, enterados de que si antes pudiesen completarse con este y otros arbitrios que se tomaron los dos millones que S. M. tenia pedidos para aquellas urgencias, cesaria dicha contribucion, y no verificándose, seguiria impuesta por el demas tiempo necesario á que quedase colectada dicha suma, quedando entendido el comercio de los indispensables fundamentos que á imponerle este corto gravámen habian obligado, y que seria muy agradable á S. M. su pronta remesa y resignacion á practicarlo, mayormente cuando cedia en honor del real servicio y seguro de los intereses de los propios comerciantes, que navegarian libres de la opresion en que querian ponerlos los enemigos de la monarquía en tiempo de paz y de guerra, por dirigirse ésta entre otros fines, á entablar unas condiciones favorables al mismo comercio.

66.

Sábese y se halla constante por los libros reglosados y aprobados, existentes en estas cajas matrices, que el consulado se obligó á en-

tregar en ellas anualmente sobre los doscientos ochenta mil pesos que daba por el cabezon, otros noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos dos y medio reales, que era, aritméticamente, el correspondiente de este nuevo impuesto, y que la ciudad de Puebla y demas partidos del reino, se obligaron á iguales contribuciones por el propio título, ó á lo que resultare de aumento en los que se administraban por fieldad.

67.

Instruido el supremo consejo de las Indias por diferentes noticias de personas celosas del real servicio, de que á la real Hacienda y al público y comun de este reino, se seguia perjuicio de la práctica de las condiciones dos, cuatro, once y veinte de las con que celebró el noveno cabezon, porque incluyéndose por la segunda en el arrendamiento el pueblo de Jalapa, quedaba desfalcada la real Hacienda de los gruesos productos de sus ferias, cuando solo ellos rendian mas que lo que se obligó á pagar anualmente el consulado; porque en la cuarta se habia estipulado que S. M. relevara de la contribucion de los veinticuatro mil pesos que daban porque no se registrasen menudamente los fardos á los flotistas; se habia de rebajar esta cantidad de la anual renta donde quiera que se hiciesen las ventas ó ferias.

68.

Por la once, que los sobrantes que hubiese al fin del cabezon, se habian de poner en arcas como caudal propio del consulado, para posito de los negocios y urgencias de él, y por la vigésima, que no habia de dar cuentas ni al virey ni á otro algun ministro de dichos sobrantes, pues solo las habian de tomar los que entrasen nuevamente en los empleos del consulado de los que saliesen de ellos: con que jamas podria saberse el valor fijo de esta renta. Hizo representacion á S. M. sobre todos estos puntos y otros incidentes, y en su vista, por real cédula fecha en San Lorenzo, á 30 de Noviembre de 1742, se dignó mandar el Sr. rey D. Felipe V, al virey actual de Nueva España, que sin hacer novedad en el citado arrendamiento (porque queria S. M. observar religiosamente sus condiciones), teniendo presente las nuevas relevantes circunstancias que

habian sobrevenido y se esponian en un estracto de noticias reservadas, que se le acompañaban, procurase adquirir estrajudicialmente y con el mayor secreto y reserva por las mas seguras noticias acerca del valor y producto de las alcabalas y demas derechos que percibia el consulado en México, y los lugares subalternos de su distrito, á fin de que se pudiese venir en conocimiento del correspondiente valor en cada uno de los quince años, lo que ejecutara cuando se lo dictase su prudencia para no alterar el comercio, y que tambien informase si podia tener inconveniente el no dar cuentas, y aplicarse el consulado las sobras de caudales, y que cuidase de que el contador de la aduana las recibiese formadas para exhibirlas siempre que en el real nombre se le pidiesen con dicho objeto, y el de que sirviesen de equivalente de la relacion de valores que conduciria á la averiguacion del legítimo precio de la renta.

69.

En 20 de Agosto de 1743, recibió y obedeció esta real cédula, el virey conde de Fuenclara, previniendo se tuviese reservada para darle á su tiempo el cumplimiento que S. M. mandaba; y aunque ya el arzobispo virey D. Juan Antonio de Vizarron y Eguiarreta, en carta de 28 de Julio de 1738, contestando á otro real despacho de 21 de Abril de 735, habia informado, que examinadas con madura consideracion todas las condiciones del arrendamiento, no pulsaba reparo que perjudicase á la real Hacienda, ni hallaba motivo que impidiese la práctica de este asiento, y antes sí, estaba en el firme concepto de que á la sazon era suficiente aumento el de setenta mil pesos que se añadieron á la cuota del anterior cabezon por una vez, como donativo gracioso á S. M., porque la epidemia, padecida próximamente en este reino, habia originado una total suspension de ventas y compras, cuyos fundamentos y otros que refirió conspiraban á discurrir, que las sobras de su administracion no eran las que se figuraban, esponiendo ademas que se habia enterado de las razones que obligaron al marqués de Casa Fuerte su antecesor, para no desenvolver demasiado el punto de las escesivas sobras que se denunciaron en la renta, calificando despues de todo, que los documentos ó presunciones de lo contrario, eran de muy poca monta y sustancia, y solo bastantes á molestar y turbar mucho el so-

siego público y buena opinion del cuerpo de comerciantes del reino, causa principal que habia obligado al marqués de Casa Fuerte á sobreser en esta diligencia, y que á él le obligaba tambien á comunicar con gran reserva en busca de lo cierto, y á no escabar demasiado en esta averiguacion, añadiendo, que ni el mismo consulado podia calificar la pérdida ó ganancia en el cabezon hasta que se concluyese el quindenio.

70.

Todavía en 24 de Noviembre de 1750 se dirigió real órden al conde de Revillagigedo, esponiéndose que aunque mas convenia que estuviesen las alcabalas en cabezon por el consulado, que en arrendamiento particular, sin embargo no era razon dejase de tener la real Hacienda el aumento que le correspondiese y habia logrado en los asientos de alcabalas de otras provincias de este renio, por lo que habia resuelto S. M., que el virey averiguase con brevedad lo que hubiesen importado los derechos de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento en los años corridos del nono cabezon, y aumento que hubiese tenido, pues constaba que en las demas ciudades del reino habia ascendido el aumento de sus arrendamientos á doscientos veinte por ciento, y que por tanto informase con la justificacion que se prometia S. M., si convendría se sacase á pregon el décimo cabezon, ó se prorogase al consulado, y con qué aumento cada año, y si habia de ser con la condicion de cobrar el seis por ciento que anteriormente corrió, á el ocho que actualmente se cobraba, y todo lo demas que el virey considerase conducente á que S. M. tomase la providencia mas conveniente en asunto de tanta gravedad, añadiendo que tambien informase cuál era el producto é invercion del seis por millar de avería.

71.

Obedecida esta real órden en 29 de Octubre de 1751 procedió el conde de Revillagigedo á informar á S. M., que instruido de todo por los medios mas adecuados, llegó ha saber y entender con la posible certidumbre que en los primeros años de su asiento no pudo el consulado reembolsar las gruesas porciones de dinero en que

estaba empeñado, porque entró haciendo al rey el servicio de setenta mil pesos de donativo gracioso para la guerra, y cinco años de anticipaciones de paga, una de un millon doscientos mil pesos por cuenta de los doscientos ochenta mil anuales, y otra de cuatrocientos sesenta y seis mil por correspondiente á cinco años de la nueva imposicion del dos por ciento, y ademas, otro suplemento de un millon de pesos para lo que le fué necesario tomar á rédito de cinco por ciento muchos caudales. Que posteriormente se habia compensado dicho tribunal de estos desembolsos por haber sido frecuentes las entradas y salidas de registros de Europa cuyas mercancías les rindieron derechos bastantes para esto; de suerte, que computado un año medio entre los doce que habian corrido desde 739 hasta 750, resultaba que podria el consulado aumentar la cuota del arrendamiento del futuro cabezon en veinte ó treinta mil pesos cada un año, reducido á solo la exaccion del seis por ciento, y suprimiendo los gastos voluntarios útiles en que empleaba los sobrantes á la sazon. Fuera de esto, refiere S. E. muchos otros motivos que le persuaden no puede el alcabalatorio del casco de México, tener tan progresivo momentáneo aumento, cuanto otros lugares, provincias, y reales de minas que duplican sus poblaciones por sus particulares circunstancias en muy poco tiempo, y dan por lo mismo allí rendimientos al ramo considerables. Por todo, concluye adhiriendo á lo informado por el marqués de Casa Fuerte, y arzobispo virey, sus antecesores, porque permaneciendo en el arrendamiento, se lograban los dos fines que en la exaccion de toda renta se requieren que son para S. M. el seguro y para sus vasallos la equidad.

72.

Recibido en la corte este informe del conde de Revillagigedo en su contestacion ó vista, se dirigió al mismo virey una nueva real órden á los 23 de Junio de 752, comunicándosele, que sin embargo de lo que habia informado en 29 de Octubre del año precedente, tenia S. M. á bien resolver y mandar que los ramos de alcabalas, union de armas y de Barlovento, se administrasen por cuenta de su real Hacienda luego que cumpliese el actual cabezon que ya espiraba en fin de Diciembre del propio año, siendo uno de los funda-

mentos que habian movido el real ánimo para tomar esta resolucion, estar persuadido, á que el precio en que se remataron el último quindenio al consulado no habia sido el que justamente y con atencion á sus productos debia satisfacer á la real Hacienda, pues se tenian ciertas y seguras noticias de que cuanto el consulado solicitó en España se le adjudicasen y celebrase el noveno cabezon como lo consiguió, habia espendido en esta solicitud crecidas cantidades de dinero que en tales pretensiones dejan muy fundado recelo de haber habido colusion ú otros incidentes que turbasen la claridad pública, noticia y prolijo exámen con que deben tratarse semejantes materias. Añádese, en carta del ministerio, espedida en la misma fecha, que en dicho concepto disponia ya S. M. que el virey dictase todas las providencias que comprendiera necesarias, para que luego que cumpliese el noveno cabezon, comenzase la administracion real, y para seguridad de ésta eligiese y nombrase las personas que le pareciesen idóneas señalándoles los sueldos que tuviera por conveniente, adaptando las reglas que observaba el consulado en su manejo (en lo posible) y que de cuanto ejecutara y de los previlegios que concediera á las personas empleadas en la administracion, diese cuenta sin innovar en el cobro del ocho por ciento respecto á que los vasallos de Europa pagaban lo mismo sobre contribuir tambien los derechos de millones, sisas, cientos y otros muchos.

73.

Repitiéronse en 2 de Octubre de 52 los mismos preceptos por reales órdenes de estas fechas, añadiéndose, que S. M. tenia confirmadas sus justas sospechas, de que los cabezones se habian celebrado mediando colusion é interes en perjuicio de la real Hacienda, por haberse cerciorado últimamente de que si el coronel D. Juan Bautista de Belauzarán hubiese conseguido se le admitiesen por S. M. las proposiciones que para entrar en el manejo de la administracion ó arrendamiento de este alcabalatorio tenia hechas á la sazon, y de las cuales se remitió copia al virey, ofreciendo en cada año hasta doscientos cincuenta y cinco mil pesos sobre los doscientos ochenta mil que pagaba el consulado si se continuaba el cobro al ocho por ciento bajo de varias condiciones por quince años, se habrian espendido en la corte ocultamente para facilitarle mas de

cien mil pesos, lo que se le comunicaba para su inteligencia; y que con ella pudiese comprender las ventajas que administrándose de cuenta de la real Hacienda conseguiria S. M.

74.

Con la misma fecha dice el ministerio de Indias al propio virey, que estando resuelto por S. M. que concluido el actual cabezon del consulado se administrasen aquellos ramos de cuenta de su real Hacienda, y comunicada aquella órden á este superior gobierno para que la esperiencia de su administracion diese claro conocimiento del valor de sus productos, tenia á bien acompañarle ahora los memoriales presentados á S. M. por D. Juan Bautista Belauzarán en que ofrecia por arrendamiento ó administracion (poniéndose ésta á su cargo) el aumento de doscientos cincuenta y cinco mil pesos en cada uno bajo las mismas reglas y recudimientos que observaba el consulado sobre los doscientos ochenta mil pesos que éste contribuia anualmente; añadiendo, que sin embargo de que unas proposiciones tan ventajosas merecian su admision, queria S. M. que el virey, como que tenia á la vista las cosas y podria disponer aun con mayor beneficio de la real Hacienda, la administracion real con la moderacion y reglas que habia observado el consulado, ya que ofrecia Belauzarán sujetarse sin alteracion, para que teniéndolo todo presente, y la precisa real resolucion de que no se privase al erario de los escesivos aumentos que sin duda habia de tener esta renta, hiciese que se administraran indispensablemente las alcabalas de cuenta de S. M. luego que estuviese cumplido el noveno cabezon, estableciendo reglas que de una vez fijasen y declarasen puntos tan delicados, pues se notava que en los anteriores cabezones no se habia atendido el servicio del rey ni el beneficio de real Hacienda, y S. M. confiaba del celo, capacidad y conducta del conde de Revillagigedo, que con un prolijo exámen adquiriria conocimiento perfecto de esta materia para establecerla con rectitud en lo futuro y descubrir si se procedió con omision y malicia en los anteriores cabezones, dando cuenta de cuanto resolviera sin dejar de ponerlo en efecto.

75.

El virey conde de Revillagigedo contestó en 18 de Diciembre de 752, que en los mismos términos que se le ordenaba, lo pondria

todo en ejecucion, sin embargo que no consideraba digna de aprecio la solicitud de Belauzarán por ser hombre quebrado y desacreditado en el comercio, y que por lo mismo no podria cumplirlas: añade, que no dudaba que estos ramos puestos en administracion por cuenta de la real Hacienda podian producir todo el aumento que ofrecia Belauzarán; pero dificultaba pudiese así verificarse, observadas las reglas y método que seguia el consulado, y á que juzgaba acreedor á México, por ser las dos terceras partes de sus habitantes, personas miserables que lo mas viven en la mendiguez, por no haber en qué emplear la muchedumbre de gente de su vecindario.

76.

Aunque S. E. recibió de la corte una relacion formal de los efectos que se sabia pagaban alcabala en México, espuso á S. M., quedaba haciendo un prolijo exámen secreto de estos puntos para deshacer equivocaciones y autentizarlo; asegura tambien quedar enterado de ser la voluntad real, se siguiese cobrando el real derecho de alcaba á razon del ocho por ciento, que así se ejecutará, sin embargo de que recordaba á S. M. la real órden de 7 de Octubre de 45, en que se mandó, que solo durante la guerra se recaudase el aumento del dos sobre el seis, para que si fuese de su real agrado lo mandase ya suspender; y concluye con que habia ocultado por entonces del público la órden de establecer la administracion real por no conmover los ánimos, puesto que tenia tiempo hasta 31 de Diciembre del año siguiente para tomar las medidas conducentes al fin propuesto para el que nada omitiera, conducente á darle un firme establecimiento, y que se viniese á conocer el verdadero valor del ramo en arreglada administracion, y lo mismo repitió en informe de 6 de Mayo de 53, contestando la órden de 2 de Octubre anterior.

77.

Inmediatamente á los 13 de Enero de 53, espidió el virey decretos convenientísimos á las oficinas para que le informasen de los efectos que adeudaban alcabala, y de las cantidades de ellos que entraban anualmente en México, y para que los contadores principal de la aduana y el del viento remitiesen razon de la que pagaba

cada renglon, y lo que producia cada especie y por mayor todos los ramos, segun sus libros y cuentas en cada un año.

78.

Hecho saber este superior decreto al contador de alcabalas D. Manuel Gonzalez de la Cerda, pasó á formar la certificacion del tenor siguiente.

79.

Exmo. Sr.—En obedecimiento del superior decreto de V. E. antecedente, para proceder á la certificacion que me manda ejecute, debo hacerle presente, que en esta contaduría general de mi cargo se cobran los reales derechos de alcabalas y demas servicios con el de la nueva imposicion de todos los géneros ultramarinos así de la Europa como de Filipinas, y de los que se introducen de las costas de la América, de las ropas del pais, del cobre y estaño en bruto y labrado, del añil flor sobresaliente y corte del chile pasilla, ancho y pinto, del cacao de todas calidades, del pescado, hueva, camaron, azúcares y panochas, queso y otros comestibles que reconocen á esta contaduría, á escepcion de los que pertenecen á obras pías, y los reservados por las condiciones tercera y treinta y uno del corriente, noveno cabezon, como son patrimoniales eclesiásticos, y lo perteneciente á indios, que éstos no pagan alcabala conforme á ellas: todas las providencias que se manifiestan de dichos efectos, se sientan en los borradores y libros conforme sus entradas sin separacion de sus especies, y solamente en lo que pertenece á flotas, registros ó naos de Filipinas, hay separacion en su asiento, y aun éstas se verian en sus facturas la diversidad de géneros de distintas calidades, la cantidad que se recauda de los frutos ó efectos que se manifiestan no siempre son unas mismas, porque esta se deduce del valor en que se estima, que unas veces es mas y otras menos: el algodon en greña se ha avaluado la arroba á doce reales, á dos pesos y á diez y ocho reales y á veinte reales la arroba. El chile pasilla y ancho ha pagado por cada carga de alcabala á cinco reales, á un peso y á doce reales. Los azúcares á diez y ocho reales por carga. El queso á un peso, á diez y á doce reales por carga. Los cacaos unas veces se avalúa la arroba á cinco y otras á seis pesos, siendo



el de Caracas, y el averiado cuatro pesos cuatro reales y á tres pesos cuatro reales arroba. El de Tabasco se ha aforado á siete y á ocho pesos arroba: el adiccionado á seis pesos, y el averiado á tres pesos cuatro reales. El de Maracayvo á ocho y nueve pesos arroba. El de Guatemala á seis, á ocho y á nueve pesos, hasta diez arroba. El de Guayaquil á tres pesos cuatro reales arroba. En el año de 1741, que fué cuando entró porcion de él, porque desde entonces acá, han sido muy pocos los tercios que han entrado de este género, como en el año de 1750 que solo entraron treinta tercios, y desde entonces hasta este tiempo no se han manifestado otros; en cuya atencion, y para darle la certificacion que V. E. me manda con la brevedad posible, solo lo podré ejecutar por mayor, conforme á los libros, papeles, y demas instrumentos que páran en la contaduría principal de mi cargo del tiempo de seis años, los tres primeros desde 1.° de Enero de 1739 hasta fin de Diciembre del de 1741, en que se cobró á razon de un seis por ciento, como se espresa en la manera siguiente:

80.

Desde 2 de Enero hasta fin de Diciembre del año pasado de 1739, importaron los derechos de dichas reales alcabalas y demas servicios que causaron todos los efectos y frutos que diariamente se manifestaron en esta contaduría de mi cargo en la conformidad referida, ciento diez y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos cuatro reales, como por menor consta desde fojas 1 hasta la 148 del libro general del dicho año, formado en 300 fojas del papel del sello 4.°, la primera y última firmadas, y las demas rubricadas del señor prior y cónsules del real tribunal del consulado como jueces privativos de esta administracion........... 118.147 4 0

81.

Desde 6 de Mayo hasta 8 de Junio de dicho año, importaron los derechos que adeudaron los géneros ———

Al frente............................ 118.147 4 0

Del frente........................... 118.147 4 0

y mercaderías que en el mismo tiempo se manifestaron en dicha contaduría de las que condujo á este reino el navio Filipinas, y cuarenta y dos mil ochocientos veintidos pesos siete reales seis granos, como por menor consta desde fojas 148 vuelta, hasta la 176 vuelta de dicho libro........................... 42.822 7 6

82.

Los dueños de obrajes que en dicho año se ajustaron á proporcion por la alcabala y demas servicios de los paños, palmillas y otros tejidos que en ellos fabricaron, enteraron á dicha contaduría novecientos sesenta y cinco pesos, como por menor consta del libro de su asiento........................... 965 0 0

83.

El capitan D. Francisco Garay, por sí y como apoderado de los demas tratantes del ganado de cerda de su parcialidad, enteró en dicha contaduría tres mil seiscientos pesos, en que se ajustaron por el consumo de las cabezas de dicho ganado que introdujeron en esta ciudad en todo el referido año................ 3.600 0 0

84.

D. Domingo del Campo, asentista general que fué de la pólvora de este reino, enteró en dicha contaduría ciento veinticinco pesos, por otros tantos que se obligó á pagar anualmente por la alcabala y demas servicios del salitre que introdujo en el molino y real fábrica de su cargo........................... 125 0 0

De suerte que importa lo producido por dichos derechos en el citado año de 739, ciento sesenta y cinco mil seiscientos setenta pesos tres reales seis granos... 165.670 3 6

85.

Desde 2 de Enero de 740 hasta fin de Diciembre de 741, importaron los derechos que causaron los frutos y efectos que diariamente reconocieron á esta contaduría, quinientos catorce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos un tomin.................................. 514.544 1 0

86.

Y en los mencionados tres años, en que como va espresado, se cobró á razon de un seis por ciento, produjeron dichos ramos seiscientos ochenta mil doscientos quince pesos dos reales seis granos............ 680.215 2 6

87.

Que en este tiempo se pagó á S. M. á razon de doscientos ochenta mil peses en cada un año por la razon estipulada, y en ellos se erogaron los precisos correspondientes gastos de esta administracion......

88.

Desde 2 de Enero hasta fin de Diciembre del año de 1748 importaron los derechos de dichas reales alcabalas y demas servicios con el de la nueva imposicion que causaron todos los frutos y efectos que diariamente se manifestaron en esta contaduría, ciento seis mil trescientos treinta pesos cinco tomines seis granos, como por menor consta desde el folio 5 vuelta hasta la 192 de otro libro general como los antecedentes, formado en 300 fojas de papel del sello 4.°, la primera y última firmadas y las demas rubricadas de los señores prior y cónsules, como jueces privativos de esta administracion.......................... 106.330 5 6

89.

Desde el citado dia hasta fin de Diciembre del mis-

Al frente.......................... 106.330 6 6

Del frente.......................... 106.330 5 6

mo año importaron los derechos que causaron los géneros y mercaderías que se manifestaron en dicha contaduría de los que condujeron los registros y vinieron á este reino, doscientos seis mil quinientos cincuenta y tres pesos cuatro tomines y seis granos, como parece por menor desde el folio 192 hasta el 226 del mencionado libro............................ 206.553 4 6

90.

Los dueños de obrajes que en dicho año se ajustaron por la alcabala y demas servicios de los paños, palmillas y demas tejidos que en ellos fabricaban, exhibieron novecientos diez pesos, como por menor consta del libro de su asiento.......................... 910 0 0

91.

El capitan D. Francisco Garay, por sí y como apoderado de los demas tratantes en ganado de cerda de su parcialidad, enteró cuatro mil y seiscientos pesos en que se ajustó, por el que introdujeron y comunicaron en esta ciudad en dicho año.................. 4.600 0 0

92.

El teniente D. Rodrigo Antonio de Neira, asentista general de la pólvora de este reino, enteró ciento sesenta y seis pesos cinco tomines y seis granos en que se ajustó dicho año por la alcabala y demas servicios del salitre que consumió en el molino y real fábrica de su cargo.............................. 166 5 6

318.560 7 6

93.

De suerte, que importó lo producido por dichos derechos á razon de ocho por ciento en el mencionado

año de 1748, trescientos diez y ocho mil quinientos sesenta pesos siete tomines seis granos................ 318.560 7 6.

94.

Desde 2 de Enero de 1749 hasta fin de Diciembre de 1750 produjeron los frutos y efectos que diariamente se manifestaron en esta contaduría, seiscientos tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos tres tomines.. 603.853 3 0

922.414 2 6

95.

Y en los mencionados tres años en que se cobró á razon de un ocho por ciento, montan los productos de dichos ramos novecientos veinte y dos mil cuatrocientos catorce pesos dos tomines seis granos............ 922.414 2 6

96.

NOTA.—Que en el citado tiempo se pagaron á S. M. trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dos tomines ocho granos en cada un año: los doscientos ochenta mil pesos por la renta estipulada en el corriente noveno cabezon, y los noventa y tres mil trescientos treinta pesos dos tomines ocho granos de la estipulada por el dos por ciento de la nueva imposicion, y en dichos años se ejecutaron los respectivos gastos que demandó esta administracion.

97.

El contador de la contaduría del viento de la aduana de esta ciudad, en cumplimiento del mismo decreto, espuso lo siguiente:

98.

Exmo. Sr.—Cumpliendo con el superior decreto de V. E. en que me mandó certifique á su continuacion de qué frutos ó efectos se cobran los decrechos de reales alcabalas y demas servicios en esta

contaduría del viento de mi cargo con individual separacion de cada uno y la cantidad que por él se recauda de primera entrada, deduciendo el total de todos en cada un año, habiéndose cobrado en los primeros años de este corriente cabezon por dichos decretos á razon de un seis por ciento y en estos últimos á la de ocho por ciento, para su mayor claridad procede á formar esta certificacion de sus respectivos años á dicha recaudacion en esta forma:

99.

Arancel de los derechos que se cobraban de cada partida de efectos conocidos por del viento de la real aduana de México, en los años de 1739 *hasta* 1741, *y desde* 1748 *hasta* 1750, *inclusive.*

100.

	Años 1.os Ps. Rs.	Años 2.os Ps. Rs.
Por la carga de harina perteneciente á labradores	0 1	0 1¼
Por las mismas pertenecientes de panaderías	0 1½	0 2
Por cada cabeza de ganado de menor siendo de criadores	0 0½	0 0¾
Y los dueños de tablas	0 0¾	0 1
Por la cabeza de ganado de cerda de sebo entero	0 3	0 4
Por la dicha de medio sebo	0 2	0 3
Por la dicha de flacos	0 1½	0 2½
Por la carga de lana larga	1 0	1 2½
Por la de media lana	1 4	2 0
Por la de anino	1 6	2 2½
Por la de carne de puerco	0 6	1 0
Por la de lechoncitos	0 4	0 5½
Por la de jamones	1 4	2 0
Por la de manteca de lechon	1 4	2 0
Por la de almidon	1 0	1 2
Por la de tezontle	0 3	0 4
Por la brasa de piedra dura	0 1½	0 2

Por la carga de cal..............	0 0½....	0 0¾
Por la de yeso..................	0 1	0 1¼
Por la de almagre..........	0 0½....	0 0¾
Por la de arenilla................	0 0½....	0 1¼
Por el millar de ladrillos..........	0 0½....	0 1
Por la carga de alberjon..........	0 0½....	0 0¾
Por la de comino..................	0 4	0 5½
Por la de lenteja..................	0 3	0 3
Por la de chia....................	0 3	0 4
Por la de cacahuate...............	0 2½....	0 3½
Por la de arroz..................	0 6	1 0
Por la de culantro................	0 4	0 5½
Por la de coco....................	0 6	1 0
Por la de dátil....................	0 2	0 3
Por la de frijol....................	0 1	0 2
Por la de nuez....................	0 6	0 6
Por la de garbanzo.	0 2½....	0 3½
Por la arroba de aceituna gorda de la tierra......................	0 1	0 0
Por la delgada....................	1 1	0 0¾
Por la carga de haba.............	0 0½....	0 0¾
Por la de manzana...............	0 1	0 1¼
Por la de higo pasado en torta....	1 0	0 0
Por la de plátano pasado.........	0 6	1 2½
Por la de mostaza...............	1 0	1 2½
Por la de orégano...............	0 5½....	0 0
Por la de piñon..................	0 4	0 4
Por la de pepita..................	0 3	0 4
Por la de piña....................	0 2	0 2½
Por la de cebada.................	0 0½....	0 0¾
Por la de alegría.................	0 3	0 3
Por la de palma..................	0 2	0 2½
Por la carretada de madera en vigas.	0 4	0 5½
Por el ciento de tablas de techar, y por la docena de viguetas......	0 1	0 1½
Por la carga de madera de coche y palas.......	0 0½....	0 0½
Por la de cajas de escopetas......	0 1	0 1

Por el ciento de tablas de alfagias.	1	2		1	4½
Por la carga de granadillo y tapinceran	0	1½....		0	1½
Por la de madera de sillas........	0	2		0	3
Por la de tejamanil..............	0	0½....		0	0¾
Por la miel prieta...............	0	2		0	2¾
Por la de miel vírgen............	1	0		1	3
Por la de melado............. ...	0	4		0	5½
Por cada olla de conserva.........	0	0½....		0	1
Por la carga de cascalote.........	0	2		0	3
Por el ciento de cargas de cáscara..	2	4		3	1
Por cada cuero de res al pelo regular.........................	0	0½....		0	0½
Por cada tres chicos.............	0	1		0	1
Por cada pieza de suela, vaqueta ó timbre.......................	0	1		0	1¼
Por pieles de macho y hembra, pagaron á seis por ciento en los tres primeros años, y á ocho en los últimos.......................	0	0		0	0
Por las cargas de zaleas..........	0	4		0	5½
Por el ciento de cordobanes........	4	4		6	0
Por la docena de badanas........	0	1		0	0¾
Por la de morrillas..............	0	0½....		0	1¼
Por el ciento de principal de testimonios de escrituras de ventas líquidas......................	0	0		0	0
Por la obligacion de carnicerías y su agregacion.................	2.600	0		3.300	0
Por el arrendamiento de las de Coyoacan......................	1.700	0		1.333	0
Por el de Tacuba................	950	0		1.200	0
Por el de Texcoco................	2.500	0		4.000	0
Por el de Chalco.................	2.200	0		3.933	0
Por el de Xochimilco........	1.000	0		1.000	0
Por el de Cuautitlan y Zumpango..	650	0		1.266	0
Por el de Tula...................	180	0		340	0
Por el de leña ó carbon que entró					

por la acequia real de esta ciudad.	300 0	400 0
El de lo mismo que entró por las calzadas........................	500 0	666 5½
Por la alcaba de las mulas y caballos que se vendieron en esta ciudad.	220 0	466 5½
Por el de la piedra de cantería....	30 0	100 0

101.

De cuyas partidas resulta, que el año de 39 se cobraron de reales alcabalas y demas servicios.......	103.345 6 0
Y en el año de 40................	96.908 6 0
Y en el de 41.....................	110.273 3 3

De que se pagaron los gastos de su administracion, y lo líquido pasó á la contaduría principal.	
El año de 1748, importaron los derechos de alcabalas............	152.321 5 6
El de 1749......................	146.575 4 0
Y el de 50.......................	135.208 1 3

102.

De los que asimismo se ejecutaron los gastos de su administracion.

103.

Parece punto digno de particular reflexion el que se deduce de lo producido el año de 1750, en que se refiere, que sin embargo de que en virtud del aumento hecho en razon del nuevo dos por ciento impuesto, á causa de la guerra actual se habian acrecentado la cuota de un medio real que pagaban los criadores por cada cabeza de carnero. hasta tres cuartillas; y la de tres cuartillas que pagaban los dueños de tablas hasta un real en el indicado año de 1750, se restituyó ya su contribucion á la paga de solo un medio real por cabeza en los criadores, y tres cuartillas en los dueños de

tablas, que era la pension de su antiguo pié, advirtiéndose tambien alguna rebaja en el derecho de entradas de lanas, sin embargo de que todos los demas efectos cobrables de la contaduría del viento, siguieron este año y los sucesivos contribuyendo el aumento á que se habian sujetado con la exaccion del ocho por ciento, hasta que de órden de S. M. la suspendió el virey marqués de las Amarillas.

104.

Tambien es digno de advertencia á la final de su certificacion, nota y previene el contador, en que todo el tiempo que duró el noveno cabezon, fueron exentos de pagar alcabalas todas las partidas de frutos ó efectos pertenecientes á patrimonios de eclesiásticos y las de labranzas de indios, por lo que entraron en México sin contribuir cosa alguna á este real derecho, segun se habia estipulado en una de las condiciones del indicado cabezon.

105.

Adviértese igualmente, certificado por él mismo, que los materiales que se consumieron en fábricas de templos, casas de religiosas, hospitales y colegios, no se exigió cosa alguna á su entrada en el indicado tiempo.

106.

Tambien se nota que de las escrituras públicas de venta ú otros contratos, solo se cobró un tres por ciento del valor de los capitales contratados en los primeros años, y un cinco por ciento en los años restantes, despues del aumento por un efecto de equidad, como lo certifica igualmente el mismo contador.

107.

Del mismo modo certifica, que de algunos efectos no se exigió mas alcabala, sin embargo del aumento mandado hasta el ocho, por no sufrirlo el moderado precio de sus ventas.

108.

Ultimamente, certifica, que aunque en los referidos ramos se manifestaban algunas partidas en que no convenia la alcabala co-

brada con la que debia pagar el género que se introducia, dimanaba esto de que al tiempo de su despacho que era cuando la pagaban los introductores, se les hacia gracia de las cuartillas, octavos y quebrados, que regulada exactísimamente, les correspondian, y tambien porque algunas cargas eran tan pequeñas, que para aforarlas sin injusticia, se reducia su número á solas las que por medidas regulares componian todas ellas.

109.

Igualmente espidió otro á los 25 de Junio de 53, para que el consulado informase los sueldos que gozaban el prior y cónsules, los contadores principal y del viento, vistas, alcaides, guardas y demas oficiales empleados en la recaudacion de alcabalas.

110.

Del informe que á consecuencia del anterior decreto hizo el tribunal del consulado, resulta que el empleo de prior estaba dotado con dos mil y quinientos pesos anuales: los dos de cónsules con dos mil cada uno: el de contador con mil y seiscientos: el de oficial mayor con mil y doscientos: un oficial segundo con ochocientos: otro de hijuelas con seiscientos: un vista principal con mil y trescientos: el de alcaide con mil: el sota alcaide con cuatrocientos: el ministro ejecutor con doscientos, y con otros doscientos el portero: con mil el guarda mayor: su teniente con quinientos: cuatro rondas con quinientos cada uno: veinte y seis guardas de diversas garitas cada uno con cuatro cientos pesos: el comisario de guías de Veracruz con quinientos pesos; y cuatro guardas de aquel puerto con trescientos veinticinco. A cuyas partidas, unida la de novecientos cincuenta de gastos de escritorio, ascendia el todo á los de administracion y recaudacion, á treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos, que solo se aumentó en caso estraordinario con la de nueve mil pesos que se pagaron á los oficiales supernumerarios que se creyeron útiles.

111.

Por lo que conduce á ilustrar en lo futuro el estado en que se hallaban los rendimientos de esta aduana en el tiempo en que espiró

el último cabezon desde los doce años que corrieron desde el de 1739 hasta el de 750 inclusive, importaron cinco millones setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos un real seis granos, en esta suma el dos por ciento de aumento que de ellos se enteraron á S. M. en razon del arrendamiento de los doce años, tres millones trescientos sesenta mil pesos, y en razon del aumento de dos por ciento, seiscientos veintisiete mil trescientos trece pesos cuatro reales, á que agregada la referida partida aplicada á sueldos, alcances de los años anteriores, réditos de dinero tomado para anticipar á S. M., gastos estraordinarios de administracion, limosnas, recomposicion de fincas &c., solo dejó libres la administracion en dichos doce años, doscientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos, cuya mayor parte certifica el contador estaba en deudas, y de éstas la mayor parte incobrables.

112.

Entre tanto vino otra real órden de 8 de Octubre de 53, contestando en ella á su informe de 18 de Diciembre de 52, que de todo quedaba bien instruido el rey, y no dudaba S. M. se dedicaria con todo esfuerzo á dar firmeza á la administracion del ramo.

113.

Presentáronse al superior gobierno las instrucciones y noticias que habia demandado, y con presencia de ellas formó el virey conde de Revillagigedo las ordenanzas primordiales, que en ciento cuarenta artículos comprenden todo lo que pueden tocar á esta materia, y que con fecha de 26 de Setiembre de 54, promulgó S. E. y se imprimieron, han regido y rigen felizmente este ramo, de las que dada vista al real tribunal de cuentas, no halló, despues de bien revisadas que añadir ni objetar, y solo se trató de si el superintendente, contador y demas ministros que debian manejar el ramo, habrian de afianzar, quedando resuelto fuesen exentos de esta pension, así porque los que sirvieron iguales destinos el sigio anterior no las dieron, como porque las reglas dictadas para el seguro resguardo de sus valores, ponian fuera de toda sospecha los peligros de su mala versacion.

114.

En 22 de Octubre de 53 dió cuenta el virey á S. M. con las ordenanzas que habia formado de los empleos que habia creado y sueldos con que los habia dotado, y de las personas que habia nombrado para obtenerlos y sus méritos, é hizo una sucinta relacion del modo con que se manejaba el consulado en la recaudacion, y de las medidas que tenia tomadas para que desde 1.° de Enero del año siguiente se comenzasen á recaudar los derechos de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento, como un solo y único derecho de cuenta de S. M. y de su real Hacienda en esta ciudad, y los partidos de su comprension segun los habia tenido el consulado, esto es, comprendiéndose las alcabalas de Texcoco, y Chiconautla, Tanepantla, Coyoacan, San Agustin de las Cuevas, Xuchimilco, Ixtapalapam, México hasta la Venta Nueva, Chalco, Tlalmanalco, Cuatepec, Cuautitlan, Tepozotlan, San Juan Teotihuacan, Zumpango, Tula y Otumba, con sus lugares subalternos, y la jurisdiccion y egidos de esta capital.

115.

Por superior decreto de 8 de Noviembre de 53 para que se pusiesen en ejecucion los capítulos 10 y 11 de la ordenanza, se mandó á los oficiales reales suministrasen al factor de estas cajas reales lo necesario para comprar papel de marquilla y demas de que se habian de componer los libros de administracion y otros menesnesteres, así en la aduana como enl as garitas y comisarías de guías de Veracruz y Acapulco, y para que el superintendente del papel sellado le ministrase el necesario haciéndose su gasto de cuenta de la factoría y desde 1.° de Diciembre del propio año, comenzaron á asistir los contadores y oficiales mayores, nombrados para la real administracion, algunas horas del dia para observar el método y reglas de la administracion del consulado, instruirse en ellas y dar noticia de las que admitiesen mejora.

116.

Con carta de 4 de Julio de 53, para que la corte se enterase del método y práctica con que se manejaba el consulado en la materia,

remitió el virey al ministro marqués de la Ensenada, las certificaciones originales que dieron los contadores principales de la aduana, y los informes de las demas oficinas que habia pedido, para constancia de lo que se exigió de alcabalas, y de lo que por sus diversos ramos se contribuia, que es en todo muy diferente del propuesto que habia recibido de España.

117.

En otras de 22 de Octubre y 8 de Diciembre de 53, dió tambien cuenta á S. M. de lo que ya en estas fechas tenia ejecutado, esponiendo, que le habia causado algun cuidado la agitacion que en este ciudad se esperimentaba con la novedad de ponerse en administracion las alcabalas: que todos los que disfrutaban la sobrada renta, habian llorado esto como la última desgracia, y á título de que faltaban las limosnas y caer en miseria el pueblo. Que se habian desenfrenado muchas personas en el modo mas insolente que podia concebirse, y que la causa del reino no hubiera sido tan desgraciada, si los mismos que debian fomentarla, no la hubieran abandonado por complacer al pueblo, y otras miras torcidas que no se descubrian fácilmente. Que sin embargo, no se habia detenido en llevar adelante el sistema de la administracion, porque una novedad tan considerable, naturalmente habia de producir aquellos efectos. Que el consulado habia querido tomar la voz por todo el pueblo con una conducta no muy arreglada, hasta llegar á hacer una representacion en que impugnaba en sustancia directamente los derechos del rey, creyendo que el pueblo habia adquirido los de prescripcion sobre los puntos en que el consulado lo habia indultado ó agraciado, dejando por largo tiempo de cobrar alcabala de ellos; y que aunque habian pedido se revocasen los artículos 30, 32 y 33 de la ordenanza que habla de los gremios, mercaderes y tratantes del casco de la capital, no halló justo acceder á esto, porque el mismo consulado en todos sus cabezones tenia capitulado el poder cobrar de ellos la misma alcabala en caso de no alcanzar la que cobraba de las entradas á cubrir su entero y gastos, y aun constaba que lo habia reducido á efecto hasta el año de 1686, y á la sazon la cobraba de las carnes muertas tan rigorosamente que no hacia partido á los tratantes ni á los artífices. Informa, que sin embargo llevó

adelante su resolucion, porque sus fundamentos por sí mismos la recomendaban; pero que atendiendo que los rumores populares, ni debian temerse ni despreciarse, habia dado al nuevo superintendente una instruccion secreta, de la que remitió copia á la córte para que suavisase al principio el cobro del derecho de alcabala que de nuevo se entablaba en un pueblo numerosísimo, acostumbrado á no pagarla y persuadido á que estaba franco y libre de ella.

118.

Refiere, ademas, que aunque se perdiese algo en estos primeros pasos del establecimiento, vencida la primera repugnancia del comun, se repondria la real Hacienda en el derecho de percibir la alcabala dentro de esta capital, por la superioridad con que obra la mano inmediata del rey, y dentro de pocos años estaria S. M. en plena posesion de todo lo que por este título le pertenecia. Que varios sugetos de los que tenia empleados el consulado, le habian renunciado sus nombramientos reales para continuarlos en el real servicio de S. M., porque se les miraba como á proditores é ingratos, amenazándoles con que los despediria el consulado de ellos, volviendo á recobrar el arrendamiento como estaba asegurado lo conseguiria. Dá cuenta á S. M. de las personas que habia nombrado para la administracion; asegura, que sus salarios (escepto solo el de superintendente) habian padecido la nota de moderados, y ofrece á S. M. dar cuenta en el primer registro para Europa, con testimonio de los autos que para todo habia formado para entera comprension de sus resoluciones.

119.

En efecto, se halla constante por su mismo original, que á los 27 de Noviembre de 53, hizo el consulado de esta Nueva España una activa representacion al virey conde de Revillagigedo, pidiéndole suspendiese el cumplimiento de los capítulos 30, 32 y 33 de la ordenanza que hizo formar para la aduana, y que no exigiese alcabala de las reventas de los bienes, muebles y mercaderías que se consumiesen en las tiendas de todas calidades, puestos y mesillas, y de las que se espenden á la mano en el baratillo y fuera de él, mien-

tras S. M. resolviese lo que fuera de su arbitrio; y que bien instruido el virey de cuanto en ella espusieron el prior y cónsules por su decreto superior de 2 de Diciembre siguiente, declaró no haber lugar á su revocacion, por no contener otra cosa que lo mismo que disponen las leyes de Indias y Castilla, que son por su naturaleza ejecutivas y no dan facultad á los vireyes para frustrarlas.

120.

La instruccion secreta que dió el mismo virey al primer superintendente D. José del Mazo Calderon, previniéndole, que solo en el caso de ser requerido por el real tribunal de cuentas, en las que se debiese dar sobre la observancia de las ordenanzas de 26 de Setiembre, su fecha 4 de Diciembre del propio año, contiene en veinticuatro artículos las prevenciones mas adecuadas que podian tomarse para que el vecindario no advirtiese novedad en la mutacion de mano. En ellos se le dice, que en la alcabala de los comestibles no hiciese por entonces la menor novedad, ni en la cantidad de los derechos ni en el modo, continuando el método de que se registrasen en las garitas sin pasar á la aduana aquellos efectos en que así lo acostumbró el consulado, contentándose en ellas con tomar prendas hasta que los introductores espendiesen sus frutos, y que lo mismo se practicase en los demas efectos de consumo frecuente que se acostumbran despachar por contaduría del viento.

121.

Que del mismo modo se despachasen todas las cosas que se conducen por agua, respecto á no haber acequias para conducirlas hasta la aduana; pero cuidando el superintendente de tomar las medidas necesarias para evitar fraudes. Que en la alcabala de la carne muerta observase á la letra lo mismo que observó el consulado; y si en los primeros meses se observase resultar perjuicio notable de esta práctica, se pudiesen ir estrechando las providencias. Que corriese la de no cobrarse alcabala de algunas cosas menudas y de poca monta, como lo observó aquel cuerpo. Que los aforos de las mercaderías de Europa y China, se hiciesen por un precio medio. Que á las personas que pareciesen seguras al superintendente y de-

mas mancomunados, pudiese conceder prudentes, pero no muy dilatadas esperas.

122.

Que entre tanto se formaba formal razon de las haciendas de elesiásticos para sus títulos, pasasen todos los efectos que estos pretendieran introducir á título de ellas, dando cualquier seguridad de que satisfarian los derechos, si examinados sus títulos se calificara que debian pagar, pues por este medio no se les impidia la entrada hasta haberles dado competente tiempo para exhibirlos, y que su dureza en no obedecer obligase á ello.

123.

Que la prudencia y recto celo del superintendente, moderase el esceso de las entradas francas de vino y comestibles para consumo de las iglesias y conventos, para evitar fraudes á pretesto de su escepcion. Que se usase con moderacion y cautela de la dispensa del artículo 71 en los géneros que se introducen para consumo propio ó regalo, obligando á toda persona, (escepto solo el virey y arzobispo), á presentarse en la aduana, jurarlo y comprobarlo, aunque en los comestibles y en que los dueños de hacienda trajesen para sus casas se podria usar de mas amplitud.

124.

Que en los primeros meses se omitiese cobrar alcabala rigorosa de las tiendas y oficios mecánicos, sin embargo de que el consulado pactó cobrarla, y la cobró algunas veces afectando descuido algunas veces el superintendente en este punto, puesto que á fin del primer año se podia saber por la exhibicion de los libros de los mercaderes ó por otros medios el importe de sus ventas, y el de los oficiales mecánicos por sus juramentos, y proporcionalmente de los demas; pero que sin embargo, comenzase el superintendente á averiguar con secreto el número de tiendas, mesilleros, baratilleros y demas, para poder á su tiempo, con perfecto conocimiento, hacer las regulaciones de sus adeudos, pues con esto se desvaneceria la aprension que habia concebido el público, y en los años si-

guientes podria perfeccionarse la materia para reemplazar lo perdido en el primero.

125.

Que nombrase recaudadores de la alcabala de las ventas de coches, mulas, muebles, alhajas y demas ventas menores que se hiciesen dentro del casco de la ciudad por unas personas á otras, encargándoles con moderacion, y que de todo le diesen cuenta.

126.

Que procurase obrar con vigor en la alcabala de las ventas necesarias judiciales, para que no se defraudase como en el tiempo del consulado.

127.

Que á los almacenes se exigiese este real derecho como á los tenedores, pues el consulado los incluyó en el repartimiento de sus antiguos cabezones; bien que de los géneros que habian introducido ya á sus almacenes, no deberian pagarla hasta que efectivamente los vendiesen. Que á los que vendiesen géneros ó efectos á la mano, suspendiese todavía el cobrarles. Que aunque los gremios deberian satisfacerle como las tiendas, debia tratarlos con mucha benignidad, por componerles gente miserable y abatida, y que el superintendente era facultativo para componerse por alguna cantidad con sus alcaldes y vedores, aunque fuese corta, para irse introduciendo este derecho en ellos: pero sin esceder el término de un año en estas composiciones. Finalmente, le ordena tenga presente, que todo no se puede plantar de un golpe, habiendo de lidiar con pueblo tan numeroso y en asunto tan grave, por lo que debia proceder con suavidad y paciencia, hasta que el tiempo ayudase á completar este establecimiento, en que se haria á S. M. uno de los servicios mas señalados que eran posibles en este reino, por tanto, y para que sirviese de resguardo al superintendente, declaró S. E. que esta instruccion estuviese fuera de decteto.

128.

A los 15 de Enero de 54, remitió el virey testimonio de los autos que habia formado para la administracion y su establecimiento de

cuenta de la real Hacienda á la córte, y tambien lo acompañó de la instruccion secreta indicada, y de la representacion del consulado, en que pedia moderacion de la alcabala de gremios y reventas; añadiendo, que ya se quedaba entendido en la exaccion de este real derecho de cuenta de la real Hacienda.

129.

Todo se le participó en real órden de 4 de Setiembre de 1754, por el ministro Frey D. Julian Arriaga, haberse recibido y tener dada cuenta á S. M. con sus informes de 4 de Julio, 22 de Octubre y 8 de Diciembre de 53, y 15 de Enero de 54, añadiendo el ministro, que S. M., enterado del contesto y de lo que habian representado esta ciudad y el consulado, solicitando se reformasen los capítulos de la ordenanza que trataban de la cobranza de alcabala de la reventa de bienes, muebles, puestos de calle y oficiales mecánicos, y que se suspendiese el dos por ciento, aumentado al seis en el año de 744 por las urgencias de la guerra, y que se adjudicase al consulado la citada renta por la suma que últimamente ofreció: habia resuelto su real persona, que en adelante no se cobrase alcabala de las reventas; pero con la circunstancia de que esta gracia que dimanaba de pura bondad de S. M., no habia de graduarse como relevacion de este justo derecho, ni servir de posesion para obstar á exigirla cuando S. M. lo tuviese por conveniente: lo que así se participaba al virey para su cumplimiento.

130.

Cuando recibió esta real órden el conde de Revillagigedo, que fué en 24 de Enero de 55, ya estaba la reventa de las tiendas y comercios menudos, oficios y gremios mecánicos por lo adeudado en el año antecedente, conforme á ordenanza, por no haberse tenido antes órden en contrario. Por lo que no estando la cosa íntegra, se vió precisado á conferir con personas celosas del mejor servicio, si en virtud de esta real órden deberia volverse á los contribuyentes lo cobrado y enterado en cajas reales, y tambien si deberia no innovar en lo absoluto hasta hacer nueva consulta á S. M.: espone, que el primer punto halló pronta resolucion, porque la real órden solo

prevenia que no se cobrase en adelante; y en cuanto al segundo, respecto á que la real órden vino en pliego reservado y no como negocio obtenido, á instancia de parte: por lo que sin nota de escándalo ni turbacion permitian las leyes suspender la ejecucion hasta informar á S. M. de los fundamentos que á ello le movian; así lo ejecutaba, para que en su vista resolviese el soberano lo que mas fuese de su real agrado. por ser una de las mas estrechas obligaciones de los vireyes. Con este mismo fin refiere S. E., que en Nueva España se llamaba reventa á la que se hacia por los mercaderes de tienda, de lo que compraban de los comerciantes gruesos que satisfacian su entrada en la aduana: que las leyes disponen, que de toda venta se deba alcabala, y que por ser estas ventas muy distintas la una de la otra, y hechas por diversos sugetos, parece las comprendieron las leyes; á que añade otros fundamentos muy recomendables, que le habian obligado á suspender la promulgacion del real órden hasta nueva providencia de S. M., por considerarlo así muy del real servicio haber vencido ya este pueblo la repugnancia con que entró en ello, y esperarse la segunda resolucion de S. M. antes de que se procediese á recaudar la del año siguiente. *Este informe original, fecha á los 18 de Marzo de 55, se halla existente en la secretaría del vireinato.*

131.

Consecutivamente, y con fecha de 21 del mismo mes, dió ya cuenta con testimonio el conde de Revillagigedo á S. M. de lo adeudado y cobrado é introducido con efecto en cajas reales por los derechos de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento en esta aduana, y sus agregados en todo el año de 1754. Hállase constante por certificaciones de los contadores de esta real aduana, que ascendió su monto á la considerable suma de setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos cinco tomines dos granos: los gastos de la administracion á sesenta y seis mil setenta y nueve pesos cinco reales; y lo que quedó líquido á favor del real erario (rebajados dichos gastos), setecientos doce mil cuatrocientos ocho pesos dos reales que se introdujeron en cajas, en que aun no se habian comprendido varias partidas tambien adeudadas, aun todavía no cobradas. Que de ellos solo treinta y cinco mil

quinientos sesenta pesos cuatro reales habia producido el encabezamiento de tiendas y gremios, y que los almaceneros aun no se habian sujetado á la contribucion; por lo que separadamente informaba á S. M.

132.

Refiere ademas, que por este producto no se podia venir en cabal conocimiento de cuanto debia rendir el ramo, cobrándolo aun en términos benignos, pues en el aforo de las mercaderías de Europa se habia procedido con tanta equidad que uniformemente aseguraban los mercaderes europeos, no los habia regulado jamas con ella el consulado, y el vecindario de México publicaba lo mismo.

133.

En los comestibles no se habia hecho alteracion de aforos ni novedad, y que por desimpresionar al comun del horror que habia concebido á la administracion real, fué necesario usar de la condescendencia y blandura insinuadas, aunque con demérito del producto para radicarla con el feliz suceso y quietud que se advertia. Finalmente, que solos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta pesos importaban los gastos de administracion, y el esceso hasta sesenta y seis mil setenta y nueve pesos cinco reales, no se repetiria en otro año, porque solo en su establecimiento habia sido indispensable ejecutarlo para reparo de garitas y mejores medidas del resguardo.

134.

A vista de estas favorables resultas é incremento del ramo, aseguró el conde de Revillagigedo, que en la administracion y reglas que en la aduana de México se habian establecido de cuenta de S. M., era convenientísimo se estendiese á todas las del reino, y que si este ejemplo se derivase á todas las provincias, seria muy grande la utilidad del real erario en el ramo, pues aseguraba que hasta aquella era no se habia establecido sériamente el derecho de alcabala, y era grande la variedad de recaudarlo entre unas y otras provincias y lugares, con abusos intolerables: por lo que á lo me-

nos en las capitales de Veracruz, Puebla y Oajaca era de dictámen se estableciese, porque siendo estos los lugares de mayor comercio en el reino, deberia montar mucho la alcabala de ellos recaudada en estos términos; se escusarian quiebras de arrendadores, necesidad de fianzas y plazos, durante los cuales carecia el rey de lo que le pertenecia, siendo digno de tenerse presente que el consulado gozaba de un tercio de hueco para sus enteros, y en el dia cada tres meses se entraba en arcas reales su producido sin demora.

135.

Consta que estas ordenanzas del conde de Revillagigedo se aprobaron por real cédula de 29 de Setiembre de 1764, y se mandaron adaptar á las aduanas foráneas del reino por real órden de 17 de Diciembre de 78.

136.

Añade el mismo virey, en cuanto á las demas solicitudes de la ciudad y el consulado, que sobre el punto de que se suspendiese el dos por ciento de aumento á el seis ordinario de la alcaba, ya habia representado, lo conceptuaba así justo. Que no podia dejarse de cobrar la alcabala de la entrada de los géneros y efectos en México sin alterarse una costumbre, universalmente recibida en todos los dominios del rey en que con uniformidad se observaba así. Que jamas habia estado en uso en esta capital, se rebajase la alcabala de las mercaderías que no habian podido venderse, ni el consulado practicó tal cosa en su tiempo, y que así convenia para obviar fraudes; y finalmente, era de dictámen, que entonces no podia accederse á nuevo arrendamiento del ramo á favor del consulado hasta que despues de algunos años de administracion se pudiese formar recto juicio de lo que justamente deberia percibir el rey cuando fuese de su agrado poner en arrendamiento el ramo.

137.

A los 20 de Marzo y 2 de Julio del propio año de 55, dió cuenta á S. M. el propio virey, de haber declarado y mandado que los almaceneros estuviesen obligados á pagar alcabala de todas las mer-

caderías que vendiesen y hubieran comprado por mayor dentro del casco de esta capital, y espuso, que á consecuencia de esta resolucion se habian igualado y transigido en satisfacer á S. M. cuatro mil pesos por lo respectivo al año de 54, cuya partida debia agregarse á sus productos, quedando asentada esta contribucion en un derecho que se hallaba casi prescripto contra la real corona.

138.

En instruccion que dió el virey conde de Revillagigedo á su sucesor el marqués de las Amarillas á los 26 de Setiembre de 55, y firmada de S. E., le informa, que en el dilatado tiempo de su gobierno ningun asunto le fué tan molesto, ni ejercitó mas su paciencia que el de establecer la administracion real de alcabalas en México: que continuarla seria uno de los mas ventajosos para la real Hacienda, por haberse hecho S. M. con este medio de un fondo de ochocientos mil pesos cada año, exequibles diariamente en lugar de trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos que pagaba por arrendamiento el consulado á plazos largos y con ridícula escasez en las anticipaciones, aun cuando las demandaban las estrecheces de la corona. Le añade, que tenia representado á S. M. el que por haber cesado con la paz la causa porque se estableció un dos por ciento en el ramo sobre el seis que antes se cobraba, le pareció justo que ella cesase; pero que sin embargo S. M. le habia mandado le continuase todavía. Recomiéndale que elija con mucho cuidado las personas de quienes haya de tomar consejo, aun para ejecutar las órdenes de la córte; que esté muy sobre sí porque los mas estaban conspirados contra el rey en este punto, y sostenian con ardor las pretensiones del consulado.

139.

Empeñado todavía el tribunal del consulado en que siguiese el ramo de alcabalas bajo el sistema de cabezon ó arrendamiento á su cargo, pidió permiso, y lo obtuvo del virey conde de Revillagigedo en 14 de Abril de 1755, para enviar dos diputados á la córte á promoverlo; y aunque solicitó que el ayuntamiento de la imperial ciudad de México se le uniese á este fin, y para que á nombre de am-

bas comunidades se hiciesen á S. M. sus instancias, bien instruido el cuerpo capitular de que el establecimiento de la administracion real ningun gravámen resultaba al comun de su cargo, ni al de los comerciantes en general de la mutacion de mano, y de que solos algunos particulares del partido del consulado lograban ventajas de los cabezones, y animado de la lealtad, del celo que siempre le asiste por el bien del Estado, aumento de la real Hacienda y gloria de la monarquía, no accedió á la solicitud del consulado, y antes bien sostuvo las resoluciones del virey y cooperó al sistema de la real administracion, revocando los poderes que tenia conferidos en Madrid anteriormente para auxiliarle, y nombrando otros agentes para reformar las pretensiones que habia hecho en consorcio del consulado, reduciendo la suya á sola la rebaja del dos por ciento aumentado con motivo de la última guerra, en lo que tambien procedia de conformidad con el virey, y al indulto de la alcabala en los gremios y oficios mecánicos, cuyos puntos obtuvo plenamente del soberano, como ya se espondrá. Confirmado la conducta de la novilísima ciudad, en este caso la rectitud y justificacion que el Sr. rey D. Felipe IV, el grande, ordenó en real cédula de 20 de Febrero de 1639 á sus vireyes, honrasen y favoreciesen á sus capitulares y á los hijos de éstos por convenir así, y ser conforme á sus méritos, á la buena voluntad y afecto con que siempre habian servido, y al particular que contrajeron, celebrando la escritura de contrata y dotacion de la armada de Barlovento, á cuya causa dispuso S. M. se les hiciesen mercedes de los oficios y autos que son de provision de los vireyes, para que conozcan se hace memoria y estimacion de sus personas. Hállase original esta real cédula en el libro cedulario número primero de la secretaría de este vireinato; y en el cedulario de esta noble ciudad, se halla otra cédula espedida por el propio soberano á los 22 de Diciembre de 1636, en que habia ordenado se tuviesen siempre colocados seis regidores, lo que se corroboró con otra posterior espedida en el año de 1669, tambien contenida en él.

140.

Establecida con recomendable acierto en la forma espuesta la administracion de alcabalas de esta capital de cuenta de la real Hacienda por el conde de Revillagigedo, tuvo á bien la piedad del rey

mandar espedir su real órden, fecha en Madrid á 11 de Diciembre de 755, y suscrita por el ministro Baylio Frey D. Julian Arriaga, por lo que previno S. M. se pusiese en práctica la de 4 de Setiembre del año anterior, sobre que cesase la exaccion de alcabala de las reventas, puestos de calles y oficios mecánicos, con las reservas que en ellas se esplicaron, de que la citada gracia la hacia S. M. por pura bondad, y no deberia graduarse como relevacion del justo derecho que tiene á percibirla, ni servir de posesion para ejecutarlo siempre que S. M. lo tuviese por conveniente, estendiéndose en ella su soberana deliberacion, á prevenir se continuase de cuenta de su real Hacienda la administracion de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento, arreglada su exaccion á solo el seis por ciento estipulado anteriormente, desde el recibo de aquella órden, de cuyo cumplimiento se diera á S. M. oportuno aviso.

141.

Publicó estas gracias el virey marqués de las Amarillas, por bando de 14 de Junio de 1757, mandando, que desde el dia de la publicacion de ellas se verificase la relevacion de reventa y cesase la exaccion del dos por ciento de aumento en esta capital y demas lugares en que se hallaba en fieldad ó administracion, y en los que estaba en cabezon ó arrendamiento desde que se cumpliese el corriente tercio de año, quedando reducido todos estos derechos á solo el seis por ciento antiguo, escepto en las provincias de Chihuahua y nuevo reino de Leon, que deberian continuar sobre el dos por ciento de su antiguo pié, sin estenderse á mas.

142.

Ya desde 3 de Noviembre de 56, habia el mismo virey declarado libres de pagar alcabala (con calidad de por ahora) á los gremios y oficios mecánicos, y á los puesteros; pero con prevencion de que si los gremios congregasen surtimientos de su género, para comerciar en otros pueblos, habian de pagarla en aquellos donde los introdujesen: declaró tambien exentos los tejidos de seda, algodon y lana, puros ó mezclados que se hiciesen en esta ciudad, cuyas materias simples le habian ya satisfecho con el objeto de promover su indus-

tria, y de que no anduviesen desnudos los habitantes plebeyos de México: bien que si sacasen á comerciar á otros partidos diversos deberian pagarla, y los obrajes continuasen la costumbre de pagar solo un equitativo tributo con título de reconocimiento á S. M.; pero con igual obligacion si pasaran sus manufacturas á venderse en otros partidos.

143.

Estas franquezas se corroboraron por real órden fecha en Madrid á 8 de Diciembre de 1756, por la que S. M. dispuso, que luego que el virey la recibiese hiciese cesar generalmente la paga del dos por ciento últimamente añadido al seis que se cobraba de alcabala, confirmando un auto del vireinato, fecho á los 22 de Mayo del mismo año, en inteligencia, de que estas gracias solo se concedian con calidad de por ahora, y mientras fuese esta la voluntad del soberano.

144.

Hállase constante por un estado que formó el mes de Enero de 1756, D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, á tiempo de tomar posesion de su nuevo empleo de contador de alcabalas, el que se hallaba autorizado por escribano real, que en aquella sazon estaban encabezados todos los partidos del reino, inclusa la Nueva Veracruz, Nueva Galicia, y las provincias internas, en la gruesa cantidad de setecientos cuarenta mil setenta y cuatro pesos, cinco reales cuatro granos, en la que no se incluian los productos de esta real aduana de México y su distrito inmediato, los que ya ascendian á seiscientos ochenta mil pesos, ni los seis partidos de Zempoala, Teutila, Xicayan, Igualapa, Motinez y Nuevo-México, que administraban sus alcaldes mayores, y el de Sombrerete que á falta de postores corria á cargo de los oficiales reales de sus cajas, debiendo agregarse sus productos indeterminados á las referidas sumas. Tambien es constante que ya el año de 1765, produjo el ramo total de reales alcabalas, un millon doscientos veintiseis mil pesos cuatro reales cuatro granos, aunque sin descuento de los gastos de su recaudacion, y que continuó dando progresivos incrementos en sus inmediatos siguientes.

145.

En real órden de 23 de Setiembre de 59, avisa el ministro Baylio Frey D. Julian de Arriaga, quedarse en la inteligencia de haber rendido los derechos de alcabalas de esta capital en el año antecedente, líquido para la real Hacienda, setecientos noventa y cinco mil trescientos veintinueve pesos tres reales dos granos.

146.

En otra real órden de 6 de Mayo de 1760, mandó S. M. se observase inviolablemente el artículo 133 de las ordenanzas del conde de Revillagigedo, en que se previene que cada tres meses se pasen á cajas reales los productos rendidos de las alcabalas, y que los demas artículos se observasen tambien literalmente segun su tenor, sin tolerarse la mas leve falta á ellos. El virey D. Francisco Cajigal pasó testimonio de esta real órden á la real audiencia, acompañándole con su decreto de 27 de Setiembre de 1770, para su cumplimiento.

147.

En real órden de 21 de Setiembre de 1763, avisó S. M. quedar enterado de que el producto de los tres primeros meses del ramo de alcabalas de aquel año, ascendió á trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos.

148.

Resuelto por S. M. que luego que se cumpliesen los arriendos de alcabalas de todas las provincias de este reino se pusiesen en administracion de cuenta de su real Hacienda, se libró real órden al virey marqués de Cruillas en 6 de Febrero de 1764, previniéndole que para el mejor logro de esta soberana providencia fuesen tomando las medidas conducentes, y discurriendo los sugetos mas adecuados por su inteligencia y fieldad para que las recaudasen y administrasen, dando cuenta á S. M. de los que fuesen, y de lo demas que considerase digno de su real noticia en solicitud de su soberana aprobacion.

149.

Por otra real cédula de 29 de Setiembre de 64, se hallaba dispuesto que la alcabala que se adeudaba de la venta de bienes raices, aunque estos se hallasen situados en otros territorios ó partidos se cobrase por la real aduana de esta capital, como que por derecho fundado en condicion espresa al tiempo de los encabezamientos estaba en práctica. Igualmente se hallaba declarado por real órden de 16 de Noviembre de 56, que en los casos de fallecer ó estar ausente de esta capital el superintendente de esta real aduana, queda y debe quedar al cargo del contador principal de ella su jurisdiccion gubernativa y económica, en cuya virtud deberá ejercer interinamente las funciones de aquel.

150.

El año de 1765, nombró el rey nuestro señor por visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, á D. José de Galvez, ministro del consejo de Indias, mandándole dar una completa instruccion, fecha á los 14 de Marzo del mismo año, y en el artículo 19 se le previno examinase cuidadosamente del modo, casos y circunstancias en que se adeudaba el ramo de alcabalas, y el aumento que segun los tratos, comercios y granjerías, pudiese tener en cada territorio ó partido, así para proporcionar unos arrendamientos regulares, como para que se administrase en caso de no haber postores correspondientes, ó bien para que se tratase con los pueblos de que las tomasen por cabezon, y de modo que quedasen interesados en los gastos que habia de causar su administracion.

151.

En su consecuencia, instruido el visitador del estado de este ramo, y usando de la espresada facultad que el rey le concedió, eligió por mejor el partido de los encabezamientos con los pueblos; y así lo puso en ejecucion auxiliado del virey marqués de Croix, de lo que dada cuenta á S. M., se dignó por real órden de 3 de Marzo de 1767, aprobar esta eleccion, con que en efecto hallanados los comunes de estas provincias á poner la renta en una cuota igual y fija por

el tiempo de cinco años, llegaron á esceder sus valores en el primer quinquenio á los procedentes, á la cantidad de ciento seis mil quinientos tres pesos dos reales once granos, segun un estado que formó el contador del ramo en 22 de Agosto de 1768, de órden del virey marqués de Croix, como todo se refiere en la instruccion de lo ejecutado por la visita que pasó D. José de Galvez al virey D. Antonio Bucareli, en la que ademas se advierte haberse introducido por este tiempo la precaucion del marchamo para que con esta señal y las respectivas guías, pudiesen traficar legítimamente los géneros y efectos en todo el reino, sin los abusos y fraudes que en otros tiempos.

152.

Adviértese tambien que á los 17 de Diciembre de 1770, proveyó el indicado visitador un auto en que haciéndose cargo de hallarse prohibidas las adquisiciones de bienes raices al estado eclesiástico, secular y regular por ley fundamental de Indias, que estableció el Sr. emperador D. Cárlos V el año de 1535, bajo la pena de confiscacion de ellos y del concordato celebrado entre las córtes de Madrid y Roma el de 1737, para que todas las comunidades y personas eclesiásticas debiesen satisfacer este real derecho de las ventas, cámbios y demas contratos de haciendas, casas ú otros bienes, y de sus frutos ó mercaderías que hiciesen, á escepcion solo de los de sus primitivas fundaciones, capellanías, beneficios y patrimoniales adquiridos antes del referido concordato; declaró que debia ponerse en práctica su observancia, para cuyo efecto, obtenido decreto de conformidad y ejecucion el virey marqués de Croix, comunicó dicha providencia impresa á todos los tribunales y oficinas del reino, á donde correspondia, y del artículo 143 de la real ordenanza de intendente, resulta confirmada por S. M. esta resolucion en todas sus partes.

153.

Finalmente, se advierte que las providencias que á este fin dictó y puso en práctica en el tiempo de su visita, estinguieron é hicieron cesar el antiguo abuso, de que los derechos reales de los efectos introducidos por el puerto de Acapulco á este reino, hubiesen de limitarse á sola la cuota fija de ciento veinticinco pesos que se regu-

laba á cada pieza, tercio ó fardo, y no por las facturas y verdaderos costos que habrán tenido á los introductores, cuya resolucion quedó establecida perpétuamente en virtud del raglamento que puso en ejecucion el castellano gobernador caballero de Croix, y se aprobó y amplió por real cédula de 18 de Noviembre de 1759, emanando de esta providencia, que escedieron los derechos reales de solos tres galeones de China en mas de quinientos mil pesos, á lo que habian rendido los precedentes en aquel tiempo.

154.

En real órden de 3 de Mayo de 1770, quedó S. M. enterado por los estados de la real Hacienda del año de 67, del aumento conseguido en el ramo de alcabalas por los encabezamientos y administraciones verificadas con anuencia del visitador D. José Galvez.

155.

Por auto que proveyó el visitador general D. José de Galvez á los 10 de Diciembre de 1770, refrendado por D. Tiburcio Cedano, secretario de visita, declaró y mandó, que á los depósitos irregulares de cinco por ciento que se traficaban en el reino, se cobrase el real derecho de alcabala, y que el que se adeudaba por estos contratos los debia pagar el que recibiese el dinero en calidad de depósito irregular, ya fuese sobre hipoteca de bienes, ya sobre fiadores, ó confidencialmente, respecto á que en este caso se comprendió siempre en obligacion general de los bienes, y que de los que ya habia existentes se cobrase el real derecho en la primera venta de los bienes gravados en ellos y de los confidenciales al tiempo de resolver el contrato, devolviendo el dinero; y ordenó, que los escribanos apercibiesen á los contrayentes de los que autorizasen que retuviesen este derecho, hasta que se les hiciese constar por documento legítimo de los ministros de la real aduana haberlos satisfecho, y que lo mismo ejecutasen en las redenciones de censos, sus imposiciones, ventas y remates de bienes. Pero si dentro de quince dias no se les hiciese constar haberlo ejecutado y no deberlo pagar, los habrian de satisfacer con las cantidades retenidas y hasta que todo así se verificase, no pudieran los escribanos dar los testimonios ó

traslados de las escrituras, remates y contratos que hubiesen autorizado, bajo la pena de privacion de sus oficios, para cuyo cumplimiento se pasase, como se pasó, testimonio de este auto al superintendente de la aduana, quien dirigiria los respectivos á todos los escribanos y notarios para su inteligencia y cumplimiento. En efecto, se imprimió y comunicó á todas las oficinas públicas de los juzgados eclesiásticos y seculares de esta capital con el indicado fin.

156.

Pero habiéndose reconocido algunas dificultades en la práctica de esta resolucion por superior órden del virey marqués de Croix, espedida de acuerdo con el mismo visitador general, á los 4 de Ene- del año siguiente de 1771, se previno al propio superintendente de la real aduana, sobreseyese hasta nueva órden en la ejecucion del indicado decreto de la visita, sobre que se pagase alcabala de todos los depósitos irregulares, y que para esta suspension espidiese las órdenes convenientes, avisando quedar enterado de ello y haberle dado cumplimiento.

157.

Verificado así, se tomó razon en la contaduría de la real aduana, y se comunicó á las oficinas, juzgados eclesiásticos y seculares, y receptorías subalternas foráneas para su desempeño.

158.

Ademas, hecha nueva consulta por el superintendente al superior gobierno, sobre si debia retener ó devolver lo cobrado de alcabala por este título, en los dias en que estubo en práctica el primer órden, le previno el citado virey con acuerdo del visitador, en oficio de 5 de Enero del propio año, procediese á devolverlo todo inmediatamente á los interesados, con la precisa prevencion de que siempre que se les mandase pagar, deberian estar prontos á ejecutarlo, y así consta; se puso en práctica á los 15 del mismo mes, como se ha reconocido jurídicamente en el tomo 56 de las providencias de este superior gobierno.

159.

Por real órden de 21 de Julio de 771, se previno se suspendiese la alcabala de depósitos irregulares y se instruyese del asunto. Por real órden de 16 de Noviembre de 1771, se declara refundida la jurisdiccion del superintendente en los casos de vacante en los dos contadores de los ramos de alcabalas y pulques.

160.

En virtud de real órden de 11 de Noviembre de 1773, se halla declarado. que la real renta del correo y las del tabaco y naipes, deben satisfacer íntegramente los derechos reales de alcabalas y demas establecidos, como lo hace cualquier tratante particular del fierro y acero, y cualquier otra cosa que trasporta la primera en sus buques, y de los efectos que introducen en el reino las del tabaco y naipes, tanto con el objeto de evitar fraudes como con el de que sean constantes los legítimos valores de cada renta; cuya soberana providencia se puso en ejecucion por el virey D. Antonio Bucareli en 16 de Febrero de 1774.

161.

Por real órden de 30 de Abril de 1776, hizo S. M. la gracia de libertar de derechos á las harinas de este reino que se estrajesen para las islas españolas y demas parages de la dominacion de España, cuya resolucion se circuló en 13 de Diciembre de 1776.

162.

Por bando de 14 de Mayo de 1776, se mandó, con acuerdo de la junta de real Hacienda, que para verificar la entrega de tornaguías y pases en las aduanas respectivas, y evitar que por falta de aptitud en los arrieros y cargadores no tuviese efecto, desde 1º de Junio de dicho año se principiase una recíproca y sumaria correspondencia con la aduana de esta capital y demas del reino, que existan y vayan poniéndose en administracion real, incluyéndose relaciones de las guías que se hubiesen despachado, con todas sus cir-

cunstancias; y que las mismas correspondencias debiesen tener las aduanas que estaban puestas á cargo de oficiales reales, y las arrendadas ó encargadas, insertándose así en cuanto á estas últimas por cláusula ó condicion en sus escrituras: que reconocidos por las tornaguías, despues de cumplido el plazo concedido para su presentacion, ó á lo menos otro segundo plazo si se considerase justo, deberia requerirse judicialmente al interesado, y procederse á lo demas que corresponda en derecho para la ejecucion de la alcabala.

163.

Que para los arrieros que, ó no saben firmar ó no tienen quien los conozca, se agregue á la guía ó pase que se les despacha, la distincion, de que habrán de presentarla al administrador, receptor ó alcabalero del lugar respectivo, cuyos empleados estarian obligados á dirigir por sí la responsiva á los alcabalatorios que correspondan, espresando la hacienda ó parage de que es vecino el interesado en ella, para lo cual tendrán un alfabeto de sus nombres y del sitio á que corresponda su vecindad, que comunicarán á las otras aduanas para esplicarse con facilidad, y saber si procede de buena fé el arriero ó traficante. Que los géneros ó efectos que se estraigan con la condicion ó duda de volver á introducir algunos de ellos, se reconozcan antes por los vistas en las aduanas, dejando los interesados puntual nota ó relacion firmada, para confrontar y verificar despues, si los que se devuelven son de la misma especie.

164.

Que todo lo que se estrajere de las aduanas, vaya puesta la marca ó señal del marchamo, con el escudo real de hierro, engrudo negro ó tinta espesa, como se acostumbra, sin permitir los guardas su salida sin este registro.

165.

En 15 de Setiembre de 76, se espidió real órden á todos los gefes superiores de las provincias de Indias, encargándoles muy estrechamente se dedicasen á estinguir los contrabandos, fraudes y comercios clandestinos que infestan el Estado y se oponen á su con-

servacion, sin olvidarse de que es una de las primeras obligaciones en que se constituyen.

166.

Con motivo de haber fallecido á principios del año de 76 D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, último contador general de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento en este reino; dada cuenta al rey, se dignó resolver por real órden de 26 de Julio del mismo año, que se suprimiese este empleo, y en un todo la indicada contaduría general, mandando corriesen sus funciones unidas respectivamente á la superintendencia y contaduría de esta real aduana, y que complidos los encabezamientos que con las ciudades, pueblos y partidos de este continente, habia celebrado la visita general, se pusiesen todas sus provincias en administracion de cuenta de real Hacienda, uniformándose éstas con la de la real aduana de México, reuniéndose y subordinándose todas á la direccion del superintendente de la misma, é igualmente la contaduría del viento á la principal ya establecida en esta capital (á la que se unió tambien la de pulques), quedando los oficiales de la estinguida, unidos, aunque en distinta mesa á la principal indicada, con sus propios antiguos sueldos. Dió cumplimiento á este soberano precepto el virey D. Antonio Bucareli en 14 de Enero de 1777, dictando varias sólidas providencias para el acierto de esta reunion; y ademas, hizo formar una junta para que acordando todo lo que á su perfeccion conviniese, lo propusiera, y con su autoridad superior quedase resuelto en todas sus partes.

167.

Dió cuenta el virey D. Antonio Bucareli á S. M. de lo acordado en dicha junta y demas que juzgó convenir; y en su vista por reales órdenes de 18 de Mayo y 22 de Agosto de 77, declaró el soberano ser su real voluntad que las alcabalas quedasen en general y uniforme administracion de cuenta de su real Hacienda, para fines importantes de su servicio, y que para ello se uniesen los partidos y pueblos menores á las mas inmediatas administraciones, á menos que las distancias obligasen á celebrar encabezamientos con sus comunes; pero nunca con particulares arrendadores, quedando esceptuados solamente de reconocer la direccion general la aduana de

Veracruz; y que sobre estos puntos no se admitiese instancia alguna, añadiendo ser tambien conforme á la soberana voluntad, que con todo lo directivo y económico de las demas aduanas foráneas corriese el superintendente de la de México, y que para ello le auxiliase el virey con su autoridad y celo.

168.

Por auto de 9 de Setiembre de 1771, declaró el visitador D. José de Galvez, con calidad de por ahora, y sin embargo de otras resoluciones precedentes, que no se cobrase alcabala del maiz que los labradores diesen á los sirvientes ó gañanes de sus haciendas en cuenta de sus jornales ó de raciones, ni del que vendiesen por menor á los indios y gente pobre, ó por mayor á los tragineros, ni del que estos tragesen á la alhóndiga de esta capital, constando de ello por exigirlo así la favorable de la provision de los pueblos, conforme con lo dispuesto por la ley 19, tít. 13, lib. 8 de la Recopilacion, y que tampoco se alterase la tarifa de dos reales que por cada arroba de harina pagaban los panaderos, ni se cobrase cosa alguna de la que los cosecheros remiten á Veracruz para las islas de Barlovento y demas colonias españolas para su provision: y todo lo aprobó S. M. en real órden de 10 de Junio de 1779.

169.

La declaracion de guerra que hizo nuestra córte á la de Lóndres en 1779, aumentó las atenciones del real erario que sostuvo un respetable ejército de operacion en la América con el decoro y brillantez que se manifiestan en los tratados de paz concluidos en el año de 1783. Con este motivo, y siendo cierto que aun sin tan grande necesidad como la de aquellas críticas circunstancias podia S. M., usando de un derecho incontestable de su soberanía demandar alcabalas de las reventas que se hacen en Nueva España, segun la general decision de la ley 2, tít. 13, lib. 8.° de las Recopiladas de Indias, como se observa justificadamente en los dominios de Europa, en otros arbitrios que se tocaron para sostener los crecidos gastos del real erario, fué uno que juzgó conveniente el virey D. Martin de Mayorga, reducida á dirigir un oficio al real tribunal del consulado, mandándole que aunque deseaba abstenerse de poner en práctica la contribucion del derecho de reventas para la que

se hallaba autorizado, haciendo cesar el privilegio de no pagar de que se habia usado por el comercio. sin embargo, le comunicaba las urgencias del erario, para que hecho cargo de ellas dispusiese á los comerciantes á fin de que se sujetasen á este servicio, admitiéndole con la fidelidad, amor y atencion que justificaban los despendios de la guerra. En vista de esta providencia dirigió el consulado una representacion al virey, en que heciéndole presente haber repetido varias instancias al soberano en diversos tiempos, con el objeto de libertar á este comercio de la contribucion del derecho de reventas por muchas consideraciones equitativas que recomendaba, le pidió tuviese á bien relevar todavía al de estos dominios de la indicada contribucion,conmutándola en la de que se cobrase otro dos por ciento mas sobre el seis de alcabala que se exigia, con el título de indulto de la reventa que se trataba mas ventajoso al real erario que el primero, por haber acreditado la esperiencia que el año de 1754, y algunos precedentes en que se cobró el derecho de reventa, apenas se habian colectado en México por este título treinta y nueve mil ciento dos pesos cuatro reales en cada uno, y por persuadir la misma esperiencia, que el propuesto dos por ciento de aumento llegaría segun juicioso computo, emanado del producto del quinquenio último, á doscientos veinticinco mil y mas pesos en solo esta capital en cada un año: por este y otros sólidos fundamentos, prévia anuencia de el fiscal de real Hacienda accedió el indicado virey al establecimiento de dicho arbitrio,con que quedó aumentado el ramo hasta un ocho por ciento, y le hizo publicar por bando de 20 de Octubre de 1780, poniéndose en práctica su íntegra exaccion desde aquella fecha: bien que denominándose siempre el dos por ciento de indulto de reventas, y habiendo dado cuenta á la real persona con testimonio de esta resolucion, se dignó S. M. aprobarla en todas sus partes con calidad de por ahora, por real órden de 16 de Febrero de 1781 aunque posteriormente para su mas clara inteligencia, estendió el virey el artículo 4. ° de su contenido, previniendo, que aun en los lugares donde no se causase reventa deberia tambien cobrarse el dos por ciento de su indulto, á causa de persuadirlo así los fundamentos con que se habia establecido.

170.

Consiguiente á la resolucion anterior, se espidió otra órden en 14 de Enero de 82 para que la contribucion del ocho por ciento, de-

biera entenderse ceñida á los remates hechos, despues de ejecutada la publicacion del bando en los partidos respectivos y no en otra forma, y que no se admitiera condicion alguna en los asimientos, posturas, mejoras y remates de su abasto de carnes, ni otros mantenimientos en que se capitularan haber de satisfacer el real derecho de alcabala por otra regulacion que la del ocho por ciento.

171.

Ya por decreto de 20 de Junio de 1780 habia otorgado el indicado virey otro indulto particular apreciable á las existencias de la última flota del mando de teniente general D. Antonio de Ulloa que se hallaban resagadas en Jalapa, concediendo á los diputados del comercio de España que le representaron, motivos bastantes para obtener esta gracia que solo satisfaciesen un tres por ciento de las ventas de todos los efectos que aun permanecian allí sin salida, dispensándoles por mitad de la paga del seis íntegro que en rigor de justicia correspondian exhibir.

172.

Enterado el rey de haberse continuado en esta aduana en tiempo de su administracion un reparable abuso referente á escepcion de la alcabala de lo que se introducia por ella á título de consumos domésticos, ó de regalo en observancia del artículo 71 de sus antiguas ordenanzas; y queriendo se evitasen los falsos juramentos que con semejante motivo se hacian en fraude de sus justos derechos, se dignó anular el referido artículo en lo respectivo á efectos de China, tejidos de ropa hecha ó por hacer, conducida de Europa, y otros efectos y muebles costosos de casa, instrumentos, ó utensilios de artesanos, ó de diversion y demas efectos, que constan en real órden fecha en San Ildefonso á 25 de Julio de 1776, en que previno que solo quedase en su fuerza el citado artículo en lo perteneciente á frutos ó esquilmos de hacienda de campo, para consumir sus dueños ó alguna otra cosa de la tierra de corta entidad, que se enviase regalada á particulares, sin escepcion de sugetos; pues solo para libertar estas ténues partidas de la satisfaccion de derechos, dejaba S. M. arbitrio al superintendente, bien que precediendo las seguridades que allí se prescriben para cerciorarse de que no inter-

viene negociacion ni fraude en las tales introducciones, lo que efectivamente mandóse poner en práctica por el virey D. Antonio Bucareli á los 14 de Octubre del mismo año, añadiéndose en real órden de 12 de Julio de 1777, que ni los ministros togados ni otros algunos quedaban exentos de la observancia de la reformada providencia.

173.

Tambien se declaró por real órden de 17 de Setiembre de 1778, reproduciendo otra de 29 de Setiembre de 752, que en las contratas y asientos que se celebren en estos dominios, no debe admitirse á los asentistas condicion en que estipulen quedar exentos de la pagá de algunos derechos reales ó moderacion de precios en los géneros estancados por S. M., por convenir así para evitar ocultos fraudes, á cuyo efecto se previno tambien en ella que todo lo que se comprase para la marina, se paguen igualmente sus respectivos derechos al soberano.

174.

Por real órden de 20 de Enero de 1778, declaró S. M. haber cesado todos los arrendamientos de alcabala en 3 de Octubre de 1776, en cuyo dia habia recibido este vireinato otra de 25 de Julio de aquel año, en que prevenia S. M. se pusiese la administracion de todas las aduanas del reino de cuenta de su real Hacienda, y que en su consecuencia deberian enterarse á los fondos del erario los valores de sus productos desde aquella fecha, sin admitir dilaciones ni recursos sobre este punto que S. M. ya tenia decidido, disponiendo que en el conocimiento de residencias de esta materia procediese el director como juez pribativo dirigido por el asesor de la renta, y se interpusiesen las apelaciones de sus providencias al virey y superintendencia general, con inmediata sujecion á la real persona, y sin recurso á otro tribunal, pues á los demas los inhibe generalmente S. M. de intervenir en dichas causas. Promulgó esta soberana providencia el virey D. Antonio Bucareli en 5 de Mayo de 1778, y se le dió cumplimiento con recomendable acierto y consecuencias.

175.

Como todo este conjunto de atenciones exigia ya para su despacho mayor atencion que la que se espendia en solo la administra-

cion de la aduana de México, tuvo á bien S. M. crear otra plaza de superintendente director de las reales aduanas del reino con igual sueldo, lugar y facultades á la antigua, lo que se puso en práctica en virtud de real cédula de nombramiento espedida en 4 de Agosto de de 1778, desde el mes de Febrero de 80, en que se dió entero cumplimiento á ella, y desde este tiempo se sirvió la superintendencia y direccion de las de México y todas las del reino, unidas á ella por dos iguales gefes y coodirectores, hasta que por real órden de 17 de Mayo de 1781, dispuso S. M. que el nuevo director fuese único privativo de las alcabalas foráneas de todo el reino; y el antiguo continuase con solo la superintendencia de la aduana de México y su inmediato distrito, cuya separacion se puso en práctica á los 30 de Setiembre del mismo año, continuando cada uno con sola la atencion de su respectiva incumbencia hasta esta fecha.

176.

Por real órden de 16 de Mayo de 1779, se indultó y declaró ecsento de este real derecho el trapo que de estos dominios se lleva á España para fábrica de papel, y todas las ventas y reventas que de él se hagan en la América. Tambien se hallan exentos el lino y cáñamo, por real órden de 12 de Enero de 1777, de pagar derechos algunos de su estraccion para España, y por decreto de este superior gobierno, su fecha 4 de Julio de 1783, los vestuarios y monturas que se introdujeren en el reino acabados perfectamente, para el servicio de los cuerpos militares, siempre que entren ya comprados por éstos, cuya franqueza se estiende á los géneros que ya están tambien comprados por los regimientos, y con destino á sus vestuarios.

177.

Deseando S. M. fomentar la industria de la nacion y su comercio, se sirvió por real órden de 10 de Julio de 1780, declarar libres de la contribucion de este derecho, las camisas hechas de lienzo de España, y generalmente todos los lienzos de la península que se traigan á estos reinos, mando se restituyese lo que contra el espíritu de esta real órden se habia cobrado; y por otra real órden de 3 de Julio se dignó resolver, que todas las embarcaciones del comer-

cio interior de Indias que se hallaren con géneros prohibidos, se dén por decomiso, las que promulgó por bando el virey D. Martin dé Mayorga para su cumplimiento.

178.

Con motivo de haberse representado por los ministros de la real aduana de esta capital en 16 de Junio y 22 de Agosto de 1780, que pasaba de tres millones de pesos lo adeudado de alcabala que no habian acreditado los que sacaron las respectivas guías: se mandó por bando del virey D. Martin de Mayorga de 29 del referido mes de Agosto, en virtud de reales órdenes de 9 y 12 de Octubre de 79, que se presentasen en las aduanas correspondientes tornaguías ó responsivas de todo lo que se estrajera de ellas con guías formales, encargando al cuidado del contador de la real aduana de México, que se llevase una puntual noticia de la espedicion de las mismas guías, y prohibiendo el despacho de otras á los que no hubieran presentado las responsivas cumplidos los plazos de mas. Que la alcabala se exigiera en calidad de depósito, si cumplidos los plazos puestos en las guías, no se presentasen las tornaguías ó responsivas, y que acreditando con ellas haberla pagado en el respectivo alcabalatorio, se devolviera á los interesados, y que sobre esto no se admitieran créditos ni juicios; y últimamente, que cuando las partes contradijesen el adeudo de alguna alcabala, la satisfaciesen desde luego en calidad de depósito, y declarándose indebida se les devolviese íntegra.

179.

Con motivo de haber informado á la real persona que el ramo de alcabalas se hallaba considerablemente defraudado de muchos adeudos que le pertenecian, por suscitarse frecuentes disputas entre los vasallos, con pretesto de que no llegaban á adeudarse estos derechos en algunos casos, tuvo á bien S. M. resolver, que siempre que los interesados reduzcan á términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala que se les cobre, deberán, ante todas cosas, exhibirlas en calidad de depósito, bajo la indispensable condicion de que deberá entregárseles si despues de calificado el punto se declara

no haberla causado; y así se puso en práctica por despacho de 4 de Diciembre de 80 en todo el reino.

180.

Por decreto de 29 de Diciembre de 80, librado de conformidad con lo pedido en 8 y 17 del anterior Noviembre, por el Sr. D. Manuel Martin Merino, fiscal que entonces era de esta real audiencia, se sirvió declarar el Exmo. Sr. virey, que la exaccion de la alcabala que adeudan los cuerpos eclesiásticos, comunidades regulares y clero secular, se haga por ahora, ínterin S. M. resolvia lo que sea de su real agrado, con arreglo á las leyes del reino, á las ordenanzas del ramo y al auto de la última visita general, espedido en 17 de Diciembre de 1770, en la parte que se conforma con las mismas leyes.

181.

A consecuencia de dicho decreto, no debe cobrarse alcabala á las iglesias, conventos, monasterios seculares ó regulares en comun de las ventas ó trueques que hicieron de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, de sus beneficios, diezmos, primicias, ovenciones ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieren, entendiéndose que las haciendas han de ser ó pertenecer á las iglesias ó monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion, y si las tales haciendas fueren compradas á las iglesias, las tomaren por arrendamiento, en tal caso pagarán el indicado derecho, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por trato de mercadería ó vía de negociacion.

182.

Los clérigos particulares no pagarán alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías, ni de sus frutos; pero sí la satisfarán de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por trato de mercadería ó vía de negociacion, porque en este caso, y para efecto de satisfacer el mencionado justo derecho, se han de

estimar como si fueran legos, suponiéndose que en el privilegio de no pagarlo no se comprenden los clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados que no tuvieren beneficio eclesiástico.

183.

Para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos ú otras castas, aunque sea para cosas y fines piadosos ó espirituales, es indispensable, conforme á ley del reino, preceda licencia de S. M., autoridad del prelado diocesano, y aprobacion de estratutos, no pudiendo las cofradías ó juntas estimarse tales, ni usar de ellas sin este requisito: lo que se debe tener presente para que en los casos que ocurran se exija indistintamente la alcabala á semejantes cuerpos desautorizados y desnudos de privilegios, como á cualquier contribuyente, si no es que se justifique estar instituidos y fundados con sujecion á lo que prescribe la citada ley.

184.

Advirtiéndose que para gozar de la esplicada inmunidad y escepcion, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las leyes, como agenos de los eclesiásticos, deberán éstos hacer constar las prefinidas calidades, con documento tan suficiente que las convenza; y sin tal circunstancia se procederá á exigir la alcabala en todos los casos y cosas que la adeudan los seculares, recurriéndose en evento de resistencia (que no debe esperarse) á los respectivos prelados.

185.

La piedad del rey libertó de derechos y de almojarifazgo por tiempo de diez años, á todas las manufacturas nacionales de esparto que se embarcasen para estos reinos á la entrada en ellos, exonerando tambien á los géneros de esta especie del pago de alcabala de la primera, y de las demas ventas y reventas, como previene la real órden de 11 de Julio de 1780 que se promulgó por bando en 9 de Marzo de 1781.

186.

Por real órden de 3 de Julio de 1780 se resolvió que se diesen por decomiso todas las embarcaciones del comercio interior de unos

y otros puertos de Indias, en que se hallaran géneros prohibidos, lo que se comunicó por bando de 13 de Marzo de 1781.

187.

El año de 1777, se sirvió S. M. enviar á este reino un competente número de inteligentes en el laborío del cáñamo y lino, y un capatás instruido con las semillas y herramientas necesarias, para que eligiendo las tierras mas á propósito al intento, enseñasen á estos naturales el modo de cultivar estos frutos, libertando de todos derechos á la entrada en los puertos de España, por el reglamento de 12 de Octubre de 78, las porciones de ambas especies que se trajesen en cerro ó rama; y en conformidad de la ley 20, tít. 18, lib. 4º de la Recopilacion, se mandó por real órden de 10 de Marzo de 1780, que todo el lino y cáñamo que produjeran los dominios de América se pudieran beneficiar libremente por sus respectivos dueños, en los destinos de que les pudiera resultar mas conveniencias, y habiéndose promulgado por bando de 30 de Abril de 781, se declaró en el que se compraria de cuenta de real Hacienda á los que quisieran venderlo en rama, con las demas circunstancias y requisitos que en él se espresan.

188.

Por órden del superior gobierno de 29 de Setiembre de 81, se dispuso no deber llevarse adelante la prevencion del bando de 20 de Octubre de 80, de que en los lugares donde efectivamente no se causara reventa, no se recaudase la aumentada pension del dos por ciento (segun consta del espediente de la materia), declarándose, que los fundamentos con que se habia establecido, se verificaban así en estos lugares y parages como en los demas del reino; y en su consecuencia previno la direccion general de alcabala á sus dependientes, que siempre que se celebrara venta ú otro contrato que causara el real derecho de alcabala, habian de exigirla á razon de ocho por ciento, y prescindir enteramente de que el género ó efecto hubiera ó no de revenderse.

189.

Consiguiente á la resolucion anterior, se espidió otra órden en 14 de Enero de 82, que la contribucion del ocho por ciento debia en-

tenderse ceñida á los remates hechos despues de ejecutada la publicacion del bando en los partidos respectivos y no en otra forma, y que no se admitiera condicion alguna en los hacimientos, posturas, mejoras y remates de abastos de carnes, ni otros mantenimientos en que se capitulara haber de satisfacer el real derecho de alcabala por otra regulacion que la del ocho por ciento.

190.

En real órden de 8 de Agosto de 82, que se publicó en bando de 8 de Enero de 83, dispuso S. M. que el derecho de alcabala de internacion haya de cobrarse en lo sucesivo como el de almojarifazgo, sobre los precios señalados á los frutos, géneros y mercaderías comerciables en el arancel primero del reglamento de 12 de Octubre de 1778.

191.

Que para ello se haga espresion en los registros del aforo de todos los efectos que se embarcaren á Indias, y los que no estén avaluados en el arancel se aforarán, siendo españoles por sus precios al pié de las fábricas, y si estrangeros por sus valores corrientes en el puerto del embarco.

192.

Que por la misma regla se avalúen los frutos y efectos españoles que se embarcaren libres del derecho de almojarifazgo, y que habiendo de ir aforados en los registros, y debiéndose ejecutar precisamente la exaccion de alcabala de internacion con respecto á sus valores, queden prohibidos para siempre los avalúos que para su cobro se han practicado hasta ahora en las aduanas de los dominios de Indias.

193.

Que sobre los valores que los efectos llevaren señalados en los registros, se aumente en los puertos de Indias la cuota asignada en el art. 21 de dicho reglamento, que deberá ser doble durante la guer-

ra, y del importe total se deducirá la contribucion de la alcabala como está prevenido, y se hubiese practicado en cada puerto desde que rige el mismo reglamento.

194.

Que de los registros que hubieren salido sin los avalúos espresados, se cobre la alcabala de introduccion por el precio de la primera venta que realmente se efectuare.

195.

Que para el efectivo pago se concede á los dueños factores ó consignatarios el término de cuatro ó á lo mas seis meses, á menos que ellos no quieran hacerlo antes por tener comodidad para ello; pero para lograr de esta gracia, deberá proceder pagarés á satisfaccion de los administtadotes de las aduanas de Indias.

196.

Que para la exacta observancia de todo, revoca enteramente S. M. la real órden de 17 de Agosto de 1780, sobre el modo de recaudar la alcabala de internacion, y las demas declaraciones contraidas á lás resoluciones de esta real órden.

197.

En bando de 24 de Enero de 83, se libertó del derecho de alcabala en Veracruz y de otro alguno, á todas las harinas y víveres que los particulares lleven á dicho puerto para embarcarlos á la Habana y otras islas de Barlovento.

198.

A consecuencia de real órden de 23 de Julio de 78 y otras, se crearon en la renta de alcabalas dos visitadores comisarios de la direccion general de ellas con tres mil y quinientos pesos de sueldo anual cada uno, para que segun las órdenes de ésta pasasen á reconocer los alcabalatorios del reino y visitarlos, á cuyo fin se forma-

ron por la misma direccion, con fecha de 13 de Setiembre de 82, las ordenanzas que debia gobernarles en sesenta y tres capítulos.

199.

Habiéndose suscitado quejas y reclamos sobre la libertad de derechos de las harinas y otros víveres que se introducen en Veracruz con destino á la Habana é islas de Barlovento, se declaró en otro bando de 28 de Junio de 1783, deber satisfacer la misma escepcion nuevamente, añadiéndose, que la logren aun cuando los mismos víveres se vendan ó negocién en Veracruz.

200.

Hállanse estrechamente obligados los jueces, receptores y escribanos ante quienes pasen cualquiera contratos que puedan causar alcabalas á presentar sin dilacion en las aduanas de sus distritos, noticias certificadas de ellos, y no darán á las partes testimonios de los instrumentos que otorgaren antes de exhibir de elias documentos suficientes, de los cuales conste haber satisfecho el derecho de alcabala causado, ó declaracion del juez competente de no haberla adeudado el contrato, bajo la pena de real interés y otras muy graves que se aumentaron en despacho de 20 de Febrero de 1784, cuyas prevenciones corroboran las leyes 28, 29 y 30, del tít. 13, lib. 8º de la Recopilacion.

201.

Por real órden de 13 de Enero de 1784 (1), se dignó S. M. aprobar la escepcion de este derecho que el superior gobierno de Nueva España habia concedido á varios efectos, utensilios y pertrechos de minería, con atencion á mejorar el decadente estado de esta importante profesion en los términos y forma que se haya declarado por dichas providencias originales.

202.

En cuanto á los efectos y géneros de China que se introducen por el puerto de Acapulco á la ciudad de México y demas del rei-

(1) Hállase en el cedulario bajo la letra D. D.

no, tiene S. M. resuelto, por real órden de 23 de Agosto de 1777 (1), que se arreglen sus adeudos en la forma y términos que previene el art. 37 de la real ordenanza de esta aduana, como se practica en los efectos de Europa, y que si por razon del mas pronto despacho acomodase al comercio, sea con respecto á los precios de tierra que se celebra en el mismo puerto de Acapulco, y han de constar por documento firmado del castellano, oficiales reales y del general de la noa, se entienda con el aumento de un doce por ciento sobre dichos precios, para la regulacion de la correspondiente alcabala; á cuya soberana resolucion dió el cumplimiento correspondiente el virey D. Antonio Bucareli, á los 26 de Noviembre del propio año.

203.

Por real órden de 15 de Enero de 1785, se declaró libre de dicha contribucion, toda la plata que se vendiese ya quintada en vajillas, ó cualquiera género de alhajas, y por especial gracia de S. M., comunicada en real órden de 11 de Febrero de 86, todos los efectos que comerciaren los vecinos del puerto de San Blás con los de las provincias de Californias, con indulto total por el tiempo de ocho años, y parcial reducido á mitad de derechos por el tiempo de otros cinco, con el objeto de fomentar aquellas colonias y sus giros. Y aunque por el privilegio notorio que conceden las leyes 24 y 33, tít. 13, lib. 8º de la Recopilacion de América á los indios, se hallan éstos exentos de pagar alcabala de los frutos del pais que cultivan ó comercian, siendo suyos propios, por una resolucion de este superior gobierno, fecha desde 25 de Mayo de 1653, está declarado, que los mestizos, mulatos y negros libres, no son comprendidos en este indulto, aunque sean igualmente tributarios, por lo que deben satisfacer los derechos que adeudan como los demas vasallos.

204.

En real órden de 15 de Agosto de 85, dispuso S. M. por gracia particular, en beneficio del comercio de España y de este reino, con calidad de por ahora, re trasportasen á Jalapa las cargasones que se hallasen en Veracruz y las que entrasen en lo sucesivo, sin

(1) Hállase en el cedulario bajo la letra C. C.

contribuir mas derechos que los arreglados, y que deben pagarse en aquel puerto: cuya resolucion se publicó por bando en 24 de Diciembre de 1785.

205.

A consecuencia del bando publicado en 25 de Julio de 1777. sobre la paga de alcabala en las ventas de bienes que se ejecutan en juzgados eclesiásticos y seculares, se promulgó otro bando en 11 de Octubre de 1778, insertándose las providencias tomadas en aquel, que son las siguientes.

206.

Que los individuos en quienes se depositen cantidades procedentes de remates, hagan exhibicion de la alcabala en calidad de depósito siempre que haya en descubierto obras pías ó otro fundado motivo para dudar el adeudo.

207.

Que verificada la sentencia de graduacion, si de ella resultare no poderse satisfacer el real derecho sin que se disminuyan aquellos privilegios, créditos, se devuelva lo que se hubiere exhibido.

208.

Que los escribanos y los notarios legos de los juzgados ecleciásticos, están en obligacion de pasar á la respectiva aduana, luego que se efectiven los remates, las certificaciones de ellos y los testimonios de las graduaciones de concurso cuando se pronunciasen las sentencias.

209.

Que el que incurriese en falta de observancia de alguna de estas prevenciones, se le impondrá la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y se le privará de oficio en caso de reincidencia, lo que se ejecutará irremisiblemente.

210.

Que por los mismos notarios legos, deben presentarse dentro del preciso término de dos meses, certificacienes de los concursos pendientes desde el dia en que comenzó á administrarse la renta de alcabalas por cuenta del real erario, con espresion del estado en que se hallaren, para que pueda providenciarse con conocimiento lo conducente al cobro de lo que hubiere adeudado.

211.

Finalmente, que los administradores de las aduanas, deben no menos dar parte con los espresados documentos á la intendencia de provincia del distrito, siempre que ocurra oposicion contenciosa en la paga de la alcabala para que se declare lo justo; pero si se exhibiere llanamente, los remitirán á la direccion, la cual les participará lo que han de practicar.

212.

Aunque ya se hallaba encargado estrechamente por real cédula del Sr. rey D. Felipe V, fecha en Castel Blanco á 5 de Febrero de 1730, á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y justicias de estos reinos, dedicasen su particular auxilio, ayuda y atencion á este ramo, como á la sazon está en ellas el mas principal de la real Hacienda, y que procurasen estinguir los continuos fraudes que habia llegado á la rael noticia se habian introducido, y guardando en todo las leyes del tít. 13, lib. 8.° de la Recopilacion de Indias. Sin embargo, por real órden de 17 de Marzo de 86, previno S. M. á la junta de real Hacienda, le mirase con el respeto y cuidado que exige su importancia, y la de todos los del erario, y declaró que de ningun modo podia la citada junta conceder gracias en estas materias, por hallarse aquellas reservadas á S. M., á cuya real persona deben consultar las que consideren convenir sin estenderse á anticiparlas.

213.

Movido el Sr. rey D. Cárlos III. del paternal amor que le merecieron sus vasallos de las Américas, y del vivo deseo que le asistía

de uniformar el gobierno de todos sus grandes imperios, poniendo en buen órden, felicidad y defensa estos dilatados dominios prévios muy fundados informes y maduro exámen, resolvió establecer en la Nueva España, intendentes de ejército y provincia, que dotados de autoridad y sueldos competentes, gobernasen estos pueblos en paz y justicia, cuidasen de su policía y recaudasen los legítimos intereses de su real erario, con actividad, celo y vigilancia. Con este objeto dictó S. M. y mandó promulgar la real ordenanza que convenia para el establecimiento é instuccion de dichos intendentes, autorizándola por su real decreto fecho en Madrid á 4 de Diciembre de 1786, la que en trescientos seis artículos comprende muy por menor todas las obligaciones y responsabilidades de estos gefes.

214.

Por el artículo 75 y siguientes de ella, espuso S. M. á su cuidado la direccion por mayor de sus reales rentas establecidas y por establecer, y de cuantos derechos perteneciesen por entonces y siempre á su real erario de cualquier modo en este reino, para que todo con su insidente depediente y anexo, corriese bajo de su pribativa imposicion y conocimiento, sin distincion de que los ramos de real Hacienda se administrasen ó hallasen arrendados, reuniendo y trasladando á estos empleos en un todo la jurisdiccion contenciosa, concedida por la ley 2, tít. 3, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, á los oficiales reales para la cobranza del haber y ramos de su real erario, con absuluta inhibicion de dichos ministros de real Hacienda, que sin embargo debian quedar sujetos á fianzas y mancomunidad, y con las particulares incumbencias de contadores y tesoreros subordinados á aquellos nuevos magistrados como á sus inmediatos gefes, con solo el ejercicio de las facultades coactivas económicas, y conducentes á la recaudacion y administracion de los ramos de real Hacienda de su cargo; pero con la necesidad de enjuiciar á los deudores de ella, y seguir las demandas á representacion del real fisco ante sus intendentes ó sus subdelegados, en los casos en que sea necesario proceder jurídicamente contra aquellos.

215.

Del mismo modo dispuso S. M. por los artículos 144 y 145, que en el ramo de alcabalas que generalmente se administraba ya en

este reino de cuenta de su real Hacienda, no ejerciesen ya el director de las foráneas ni los administradores particulares de ella otra autoridad ni facultad que las coactivas y económicas y oportunas, para su efectiva recaudacion, en los mismos términos que van espuestos, acerca de los ministros de su real Hacienda, quedando desde entonces la jurisdiccion contenciosa del ramo de alcabalas reservada á solo los intendentes de provincia, con subordinacion al superintendente, subdelegado general, y á la junta superior de real Hacienda, establecida por el art. 4º de la misma instruccion en la capital de México, para el conocimiento y direccion de todo lo tocante al real erario, de los empleados en su administracion, y de los recursos que de las providencias de aquellos se interpongan.

216.

Mas por el citado artículo 145, esceptuó S. M. de esta regla general al superintendente administrador de la aduana de México, y de los partidos que le están inmediatamente agregados por convenir á su real servicio, declarando que debian siempre continuar en él la jurisdiccion y facultades, que por la ordenanza formada en 26 de Setiembre de 1753, se le concedieron con apelacion á solo la junta superior de real Hacienda, de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la alcabala en sus casos, y todo con arreglo á lo prevenido y á las posteriores órdenes dictadas en la materia.

217.

Despues de esta soberana resolucion, solo corre al cargo del director de las aduanas foráneas del reino y de sus administradores subalternos las funciones coactivas y económicas, é interiores de la recaudacion del ramo, en la forma y términos que se promulgó á consecuencia de la indicada real instruccion, por órden circular del año de 1787, en el que se pusieron generalmente en práctica todas las providencias que acerca de la administracion de este ramo dictó S. M. en la ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, estableciéndose las intendencias en todas las provincias de esta Nueva España, y dándose principio al nuevo método de gobierno y conocimiento de los intendentes en las cuatro materias de justicia, policía, guerra y

hacienda, que ejercen á la sazon con acuerdos de sus tenientes letrados y asesores, en desempeño de la real voluntad.

218.

Aunque por real cédula de 5 de Febrero de 1735, se hallaba concedida escepcion del derecho de alcabalas á todas las ventas de bienes de difuntos que se hiciesen en públicas almonedas, siempre que los bienes así vendidos no admitiesen division entre los herederos; mas por otra de 20 de Noviembre de 86, se declaró últimamente, que en observancia de la ley 22, tít. 13, lib. 8º de esta Recopilacion, se debe exigir generalmente este real derecho de todas las ventas de bienes de difuntos, ya se hagan, ó bien por el juzgado general ó ya por los albaceas y herederos aunque no la admitan, pues solo se verifican los fundamentos con que otorgó la ley este indulto en aquellos que, sin venderse ó estraños, se aplican unos á otros los herederos, aunque se compensen entre sí mismos en reales efectivos los valores de aquellas partes indibisas que no han permitido la tal separacion cómoda.

219.

En lo demas se halla declarado generalmente, por real órden de 30 de Agosto de 1778, que ninguna persona ha de estar ni considerarse escepta de contribuir lo que corresponda al real derecho de alcabala, y que cuanto se introduzca en las poblaciones, debe indispensablemente llevarse á las reales aduanas, para que se reconozcan y afore al tenor de las órdenes generales de la materia.

220.

Aunque por el art. 2º de la real instruccion indicada, separó S. M. del vireinato la superintendencia general subdelegada, y arreglo de real Hacienda, habiendo calificado despues ser mas conveniente á su real servicio, que la ejerciesen sus vireyes como anexa á sus facultades, tuvo á bien S. M. resolver así, mandando por real órden de 2 de Octubre de 1787, se reuniesen en la persona del virey de estos dominios, la superintendencia subdelegada é intendencia

general de ejército del reino, como en efecto se puso en práctica por el virey D. Manuel de Flores en 4 de Febrero de 1788.

221.

En real decreto de 28 de Febre ro de 1789, resolvió el rey con la calidad de por ahora y hasta nueva providencia, sea libre para Nueva España y Caracas, el comercio de frutos y manufacturas nacionales, y que puedan embarcarse géneros estrangeros de lícito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento, concediendo á beneficio de las fábricas la gracia de que la embarcacion que complete su carga de frutos y géneros españoles, disfrute el alivio de la rebaja de diez por ciento de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de almojarifazgo á su introduccion en América; lo cual se publicó por bando de 22 de Julio de 1789.

222.

Acreditada por esperiencia lo espuesto que es á fraudes la libertad con que los que rematan fincas ú otra cosa, suponiéndose procuradores del contrato, reservan en las escrituras declarar despues los verdaderos compradores, pudiendo usar de la misma para celebrar nueva venta, pagándose en este caso solo una alcabala; se publicó bando en 22 de Diciembre de 89, prohibiendo en las escrituras la espresada reserva bajo la pena de privacion de oficio á los escribanos ó jueces que las otorgasen.

223.

En bando de 28 de Junio de 90, se declaró que el que se habia publicado de 11 de Octubre de 1788, sobre la pronta recaudacion de alcabalas de las ventas y remates de bienes que se celebran en juzgados eclesiásticos y seculares, y las providencias que en él se espresan, debia estenderse á las reales cajas, casa de moneda, y cualquiera otras oficinas de real Hacienda.

224.

En real cédula de 27 de Octubre de 90, resolvió el rey, consecuente á las de 21 de Junio de 1768, y 8 de Abril de 78, que no debe

exigirse cosa alguna por razon de alcabala cuando los esclavos entregan á sus señores el importe de su valor, adquirido lícitamente ó por pura liberalidad del dueño adquieren su libertad.

225.

En bando de 4 de Marzo de 1791, se reiteró la disposicion de que las partidas que se exijan del real derecho de alcabala, las firme el qùe las adeuda ó en su falta un testigo.

226.

En otro bando de 27 de Mayo de 1791, se repitió el de 29 de Agosto de 80, para que precisamente se presentasen en esta real aduana y subalternas, tornaguías ó responsivas de todo lo que se hubiese estraido con guías formales, insertándose para ello los artículos 44 y 56 de las ordenanzas del conde de Revillagigedo que tratan de la materia.

227.

Deseando S. M. dar á sus vasallos de estos reinos una prueba de la buena fé y paternal amor con que desea el alivio y fomento de ellos, se previno en real órden de 20 de Mayo de 1791, lo siguiente.

228.

Enterado el rey de cuanto comprende la representacion de V. E. de 26 de Setiembre del año próximo pasado, núm. 109, y dos testimonios que incluye de las actuaciones hechas, de resultas de la solicitud de este tribunal y comercio, á que cesase la exaccion del dos por ciento, aumentado á la alcabala en la última guerra, y se le continuase el privilegio de no pagar el derecho de reventa; de los trámites que ha corrido este negocio sin haber llegado el caso de tomar una final determinacion, y de las justas y poderosas razones en que dicho tribunal ha fundado su instancia, y V. E. apoya con varias reflexiones; ha resuelto S. M., atendiendo al actual estado del comercio, á sus distinguidos servicios y los del consulado, y en prueba de la buena fé y paternal amor con que desea el auxilio y fomento de sus vasallos, cese desde luego la cobranza del dos por ciento aumentado á la alcabala, y que se continúe al consulado el

privilegio de no pagar reventa. Prevéngolo á V. E. de su real órden, á fin de que espida las convenientes al cumplimiento de esta soberana deliberacion.—La que se promulgó por bando en 31 de Agosto del mismo año.

229.

Instruida la soberana piedad, de que el establecimiento del marchamo, de cuyo orígen hemos tratado en su lugar, traia considerables gravámenes y molestias á los vasallos comerciantes, sin que por otra parte hubiese manifestado el tiempo las favorables resultas á la real Hacienda, que de su uso se concibieron; y habiendo pedídose informes sobre este particular á la superintendencia general y direccion de alcabalas, se sirvió por real cédula fecha 13 de Mayo de 791, mandar cesase y se estinguiese enteramente este establecimiente y pension, como no necesaria para seguridad de la paga de sus derechos, que se causiona bastantemente con las tornaguías y otros requisitos que están en práctica: obedeciendo esta soberana resolucion el Exmo. Sr. virey conde de Revillagigedo, lo mandó publicar por bando en esta capital y toda la comprension de su vireinato, en 27 de Agosto de él, y en efecto se ha ejecutado así con notable complacencia del cuerpo de comerciantes del reino.

230.

En 25 de Octubre de 82, consultó la administracion de alcabalas de Mazapil á esta superintendencia general de real Hacienda, si el marqués de San Miguel de Aguayo deberia pagar el derecho de alcabala de las ventas de varias partidas de carneros, que desde que se comenzó á cobrar en aquel partido este ramo de cuenta de real Hacienda, habia celebrado con destino de dichas cabezas al abasto de esta capital y otras jurisdicciones: formado espediente sobre este punto, y oido el abogado fiscal de real Hacienda, y atendidos los fundamentos alegados por unos y otros, acordó la junta superior de real Hacienda de Nueva España, en la que celebró á los 15 de Setiembre de 89, declarar como declaró no deberse exigir al marqués de Aguayo la alcabala que se le habia demandado, y que solo se habia causado la que pagaban los abastecedores por la introduccion al lugar del consumo, y que no se hiciese novedad en esta equitativa costumbre en lo sucesivo, tanto con el espresado marqués como con los demas criadores; ya sean las ventas para el abas-

to de esta capital ó para cualquiera otro lugar. Lo que se les comunicará á los intendentes, al superintendente administrador de la aduana, y al director general de alcabalas; quien lo hiciera á las administraciones respectivas, y que se diera cuenta á S. M. con testimonio de los autos.

PRODUCTOS Y GASTOS.

Esplicada ya la naturaleza, orígen y variaciones de esta renta, corresponde detallar sus productos, gastos y los empleados porque ha sido servida en la série de su subsistencia para deducir el estado que tenia en el año de 89.

PRODUCTOS.

NOTA.—Por falta de papeles en el tribunal de cuentas, no se ha podido averiguar el producto desde 1575, en que comenzó á recaudarse hasta 1599; pero se han formado años comunes por quinquenios desde 1600, para dar idea de las entradas en la caja de México por cuenta de la misma renta.

Años.	Decenios.	Año comun.
Desde 1.600 á 1.610	2.671.190	267.119
Desde 1.610 á 1.620	2.094.450	209.445
Desde 1.620 á 1.630	2.389.770	238 977
Desde 1.630 á 1.640	2.755.250	275.525
Desde 1.640 á 1.650	2 660.390	266.039
Desde 1.650 á 1.660	1.969.970	196.997
Desde 1.660 á 1.670	1.227.330	122.733
Desde 1.670 á 1.680	2.189.130	218.913
Desde 1.680 á 1.690	4.118.210	411 821
Desde 1 690 á 1.700	3.450.770	345.077
Desde 1.700 á 1.710	4.165.410	416.541
Desde 1.710 á 1.720	4.183.210	418.321
Desde 1.720 á 1.730	3.966 720	396.672
Desde 1.730 á 1.740	4.103.240	410.324
Desde 1.740 á 1.750	8.098.400	809.840
Desde 1.750 á 1.760	9.336.370	933.637
Desde 1.760 á 1.770	9.112.340	911.234
Desde 1.770 á 1.780	10 225.670	1.022.567
Desde 1.780 á 1.790	13.575.528	1.357.552
	92.293.348	9.229.334
En el año de 1789, enteraron efectivamente en la caja	1.145.350	

Enterado en las tesorerías reales de todo el reino, desde 1º de Enero de 1776, en cuyo año se estableció la administracion real de alcabalas en lo general del reino hasta 31 de Diciembre de 1789.

Años.	Producto líquido.
1.776	1.285.997
1.777	1.975.460
1.778	2.590.222
1.779	2.099.253
Total producto	7.950.932

Los productos que ha rendido esta renta, desde el establecimiento del último dos por ciento, son los siguientes.

AÑOS.	TOTAL.			GASTOS.			LIQUIDO.		
1.780	2.360.702	7	11	168.141	5	5	2.192.561	2	6
1.781	3.466.503	6	9	154.926	7	10	3.311.576	6	11
1.782	3.333.651	7	1	142.484	1	1	3.191.167	6	0
1.783	3.229.178	1	11	136.727	2	5	3.092.450	7	6
1.784	3.898.936	6	4	139.797	0	11	3.759.139	5	5
1.785	4.038.828	5	0	410.589	3	0	3.628.239	2	0
1.786	3.450.336	6	9	394.408	0	9	3.055.928	6	0
1.787	3.708.630	0	0	399.966	5	6	3.308.663	2	6
1.788	3.279.501	6	6	393.574	3	6	2.885.927	3	0
1.789	3.256.281	2	6	378.994	6	0	2.877.286	4	6
Total	34.022.552	2	9	2.719.610	4	5	31.302.941	6	8

GASTOS.

Solo son de su administracion y manejo, porque esta renta no ha tenido ni tiene contra sí cargas particulares.

NUM. 3.

Al fin del siglo de 1500, *se hallaba su oficina dotada en el modo siguiente.*

1	Contador administrador general con	1.875
1	Oficial mayor	1.000
1	Segundo	850
1	Tercero	600
1	Cuarto	400
2	Quintos á 350	700
1	Asesor	200
1	Procurador	450
1	Alguacil	400
	NOTA.—Como no habia aún tribunal de cuentas, estaban nombrados dependientes para glosar las de este ramo, pagados de sus productos, de esta manera.	
1	Contador	1.102
1	Oficial mayor	600
1	Segundo	400
13		8.577

Los receptores de esta capital, y los foráneos sujetos á esta caja, gozaban, como se ha dicho, los primeros sueldos fijos, y los segundos un seis por ciento; pero se ignora el importe de estos gastos, por pagarse los mismos receptores del total caudal que recaudaban enterando el líquido en cajas.

Eregido el tribunal de cuentas el año de 1605, para glosar todas las de real Hacienda, y arrendadas las alcabalas en México á la nobilísima ciudad, ya no era necesaria la paga de dichos empleados, y por esto en el año de 1610 se encuentran unidas las contadurías generales de alcabalas, azogues y tributos con dos oficiales destinados para la primera, uno con cuatrocientos, y otro con quinientos, y un asesor con doscientos; pero todos se satisfacian de la masa comun de real Hacienda.

En el año de 1651, se separó la oficina de alcabalas de la de tributos y azogues, que quedaron unidas proponiéndose en aquella

1	Contador con	1.875
1	Oficial mayor	700
1	Segundo	400
1	Asesor	200
4	Empleados con	3.175

En la cuenta de la caja del año de 1690, se encuentra el mismo contador general con igual sueldo de administrador de la aduana con la ayuda de costa de mil quinientos pesos: un contador de la propia con dos mil doscientos: un vista con igual sueldo: tres depenpendientes subalternos con mil trescientos; y un asesor con cuatrocientos. Así continuó, hasta que en la cuenta del año de 1740, se halla la contaduría general antigua con mayor sueldo al contador hasta dos mil doscientos setenta y cinco pesos (que en el de 750 se encuentran hasta cuatro mil), y el asesor cuatrocientos, dándose al contador del tribunal que glosaba la cuenta de este ramo ochocientos, en virtud de real órden de 14 de Mayo de 758, lo que subsistió, hasta que por real órden de 26 de Julio de 1776, mandó S. M. suprimir esta contaduría, como se dirá en su lugar.

Determinada por el rey la administracion de su real cuenta en el año de 1753, de la renta de alcabalas, en lo tocante al asiento del consulado se nombraron por el virey conde de Revillagigedo para comenzar la administracion desde el de 1754 los empleados siguientes:

NUM. 4.

SUPERINTENDENCIA.

1	Superintendente con	5.000
1	Asesor	1.000
2	Escribientes á 200 pesos	400
4	Merinos á 300	1.200
1	Portero	150
1	Escribano	1.000
1	Escribiente de éste	500
	CONTADURIA PRINCIPAL.	
1	Contador con	3.000
12	Al frente	12.250

12	Del frente	12.250
1	Oficial mayor	1.200
1	Segundo	1.000
1	Tercero	800
1	Cuarto	700
2	Escribientes á 300	600

CONTADURIA DEL VIENTO.

1	Contador con	2.200
1	Oficial mayor	1.000
1	Segundo	800
1	Tercero	700
1	Escribiente	300

TESORERIA.

1	Tesorero	3.000
1	Oficial mayor	600
2	Contadores de moneda á 400	800
1	Escribiente	300

ALCAIDIA Y VISTAS.

1	Alcaide	1.000
2	Vistas á 1.500	3.000

RESGUARDO.

1	Guarda mayor con	1.200
1	Teniente	700
11	Guardas rondas á 500	5.500
39	Guardas de las garitas de esta ciudad y sus entradas á 400	15.600
1	Comisario de guías en Veracruz	500
4	Guardas á la salida de aquella ciudad á 75 pesos	300
88	Empleados	54.050

Este plan aun subsistia el año de 1775 con esta diferencia. Los escribientes del superintendente se redujeron á uno con trescientos

sesenta y cinco pesos: el oficial cuarto de la contaduría principal, solo gozaba seiscientos pesos, y en la misma se aumentó un escribiente con cuatrocientos: tambien se aumentó un oficial de guías y marchamo con ochocientos pesos, y los dos contadores de moneda se pusieron á quinientos. Habia diez y siete guardas rondas y treinta y seis garitas; pero se nombraban por el superintendente interinos para las atenciones del servicio.

Despues hubo la novedad que se espresa á fojas 93; y últimamente, los empleados y sueldos que se pagaron en el año de 1789 en México y sus contornos, de que corresponde dar noticia á la caja de México, son los siguientes.

SUPERINTENDENCIA.

1	Superintendente con..........................	5.000
1	Asesor con....	1.000
4	Merinos: dos á 500 y los otros dos á 450......	1.900
1	Escribano....................................	1.000
1	Su oficial....................................	500
1	Portero.......................................	300

NOTA.—Que el otro escribiente se puso, con arreglo á la ordenanza del año de 1753, en virtud de real órden de 15 de Abril de 1775; el sueldo de los merinos se aumentó en junta de real Hacienda, y se aprobó por S. M. en 12 de Mayo de 1779, y el de portero por real órden de 6 de Octubre de 1776.

CONTADURIA PRINCIPAL.

1	Contador con..................................	3.000

NOTA.—Por real órden de 26 de Julio de 1776, mandó S. M. que esta renta se administrase de su cuenta en todo el reino: que se suprimiese la contaduría general antigua de alcabalas, como se ve á fojas 13 vuelta, y que la principal corriese con la del viento y pulques con

10	Al frente......................................	12.700

10	Del frente	12.700
	el mismo goce de mil doscientos pesos que disfruta por los ramos faráneos.	
1	Oficial mayor	1.200
1	Segundo	1.000
1	Tercero	800
1	Cuarto	600
1	Escribiente	400
2	Idem á 300	600

CONTADURIA DEL VIENTO.

1	Oficial mayor	1.000
1	Segundo	800
1	Tercero	700
1	Escribiente	300

MESA DE GUIAS Y MARCHAMO.

1	Oficial primero	800
1	Segundo	650
1	Tercero	450
1	Marchamista	500

NOTA.—Estos tres últimos empleados se crearon por acuerdo de la juntas de real Hacienda y nombramientos; los dos primeros del virey D. Antonio Bucareli, y el último del superintendente porque es facultativo.

TESORERIA.

1	Tesorero	3.000
1	Oficial mayor	600
2	Contadores de moneda á 500	1.000

ALCAIDIA Y VISTAS.

1	Alcaide	1.200
30	A la vuelta	28.300

30	De la vuelta	28.100	
1	Vista	3.000	
1	Otro	3.000	
1	Otro	1.000	
1	Segundo alcaide	1.000	
1	Guarda-almacen	650	

NOTA.—El sueldo de alcaide se aumentó por real órden de 14 de Noviembre de 1776: el de los dos vistas, en virtud de otra de 21 de Febrero del propio año, habiendo creado y aprobado el otro vista en real órden de 26 de Agosto de 1780, y el segundo alcaide y guarda almacen por otra real órden de 24 de Mayo de 1781.

RESGUARDOS.

1	Comandante	1.200	
1	Teniente	1.000	
1	Segundo	700	
1	Guarda mayor	650	
3	Cabos á 450	1.350	
20	Rondas á 400	8.000	
38	Guardas á 345	12.110	

NOTA.—En virtud de real órden de 27 de Abril de 76, se reunió este resguardo con los de las rentas del tabaco, pólvora y naipes, pagándose los sueldos por todas y correspondiendo á la de alcabalas los que van espresados. Por consiguiente, se hizo nuevo plan, quedando los antiguos gefes comandando este resguardo.

8	Guardas supernumerarios por seis meses para Santa Ursula	1.392	

COBRADORES EN MEXICO.

1	De la leña y carbon que entra por las acequias con el premio de catorce por ciento sobre la cobranza: gozó en 1789	640	2 6
109	Al frente	63.792	2 6

109	Del frente	63.792	2	6
1	Guarda que se le destina	100	0	0
1	Otro cobrador de lo que entra por las calzadas, con el propio premio de catorce por ciento: le cupieron en 1789	1.500	0	0
	El mismo por las mulas y caballos que se venden, idem	13	2	0
1	Otro de Ntra. Sra. de Guadalupe, idem	95	2	6

RECEPTORES FORANEOS.

1	De Tula al catorce por ciento	625	1	0
1	De Coyoacan idem	993	2	0
1	De éste con	100	0	0
1	Receptor de Texcoco	1.501	5	6
2	Guardas á 100 pesos	200	0	0
1	Receptor de Chalco	967	6	0
2	Guardas á 100 pesos	200	0	0
1	Receptor de Xochimilco	1.483	5	6
1	Guarda	100	0	0
1	Receptor de Tacuba	723	4	0
1	Guarda	100	0	0
125	Empleados	72.495	7	0

NUM. 5.

LISTA de todos los empleados que reconocen á la direccion general de alcabalas, con espresion de sus dotaciones.

DIRECCION GENERAL.

Director general	5.000
Fiscal de real Hacienda	600
Abogado fiscal	1.300
Oficial mayor	2.500
Comisionado primero	3.865
Idem segundo	3.865
A la vuelta	17.130

De la vuelta.	17.130
Oficial segundo	1.300
Idem tercero	1.200
Idem cuarto	1.100
Idem quinto	700
Portero	450
	21.880

CONTADURIA GENERAL.

Contador general	1.200
Oficial mayor	2.000
Idem segundo	1.300
Idem tercero	800
Idem cuarto	600
Idem quinto	500
Idem sesto	400
	6.800

Aduanas foráneas que se mantienen con sueldos fijos.

PUEBLA.

Administrador	2.800
Contador	1.000
Vista	800
Oficial mayor de contaduría	600
Idem segundo	300
Oficial primero de guías	600
Idem segundo	300
Oficial de libros	365
Oficial de marchamo	400
Otro idem	400
Portero primero	250
Idem segundo	250
Un merino	365
Primer cobrador	125
Idem segundo	100
Al frente.	8.655

RESGUARDO.

Del frente.	8.655
Guarda mayor......................................	500
Teniente..	640
Cabo primero...	400
Idem segundo...	400
Diez y ocho rondas á 360 pesos......................	6.480
Diez y ocho guardas de garita á 292 pesos.........	5.256

RECEPTORIA.

En virtud de la union de rentas, se han comisionado de sueldo fijo..	150
	22.481

OAJACA.

Administrador..	2.200
Contador...	1.600
Vista..	1.000
Oficial mayor...	800
Segundo..	600
Escribiente..	000

RESGUARDO.

Guarda mayor..	800
Cabo..	500
Once guardas sencillos, á 365 pesos cada uno.........	4.015
	11.515

RECEPTORIAS.

Ocotlan, Huejolotitlan, Sochile, Ayoquisco, Itotepeji, Tlacolula, Nochistlan, Tustlahuaca, Guamelula, Teozacualco.—Sirven con el diez por ciento.

TLAXCALA.

Administrador..................................	1.200
Contador..	550

RESGUARDO.

Gurda mayor..	400
Dos guardas de campo con 275 pesos cada uno......	550
Seis idem de garitas con 250........................	1.500
	4.200

RECEPTORIAS.

Santa Ana Chautenpan, San Pablo Apetatitlan, San Luis Camantla, San Felipe.—Sirven con el doce por ciento.

QUERETARO.

Adminitrador..	2.000
Contador..	1.100
Oficial primero de guías..............................	500
Oficial seguudo de guias..............................	365
Idem supernumerario..................................	300
Alcaide y merino......................................	300

RESGUARDO.

Guarda mayor..	700
Cabo sencillo..	500
Siete guardas de garita uno con 350 pesos, otro con 325, y cinco á 300 cada uno..........................	1.200

RECEPTORIAS.

San Juan del Rio......................................	600

San Pedro Toliman, San Fracisco Tolimanejo, San Pedro de la Cañada.—Sirven con el ocho por ciento.

7.565

TEPEACA.

Administrador	1.300
Contador	600

RESGUARDO.

Cabo principal	275
Segundo	275
Cinco guardas de á 200 pesos	1.000
Uno idem con	100
Otro idem	200
Otro idem	300
Otro idem	250
Otro idem	200
Otro idem	100
Otro idem	72
	4.672

RECEPTORIA.

Tepeji de la Seda.—Sirve con el catorce por ciento.

TABASCO.

Administrador	1.000
Contador	500

RECEPTORIA.

Tlacotalpan	100
Tlapa	200
Nacayuca	50

Jalapa, Axtapa, Macuzan, Jalpa, Unduacan.—Sirven con el seis por ciento.

	1.850

TOLUCA.

Administrador	1.900
Contador	800
Escribiente	550
Alcaide	365

RESGUARDO.

Guarda mayor	650
Cabo	500
Siete guardas sencillos de á 365 pesos cada uno	2.555
Dos dichos de á 300	600

RECEPTORIAS.

Lerma, Metepec, Ixtlahuaca.—Sirven con el diez por ciento.

Tenango reunida, y con el sueldo fijo	119
	8.039

CELAYA.

Administrador	1.000
Contador	500

RESGUARDO.

Un cabo	300
Tres guardas de á 250 pesos	750
Uno idem	126
Otro dicho	148
	2.824

RECEPTORIAS.

Apaceo, Chamacuero, Santa Cruz.—Sirven con el diez por ciento.

San Juan de la Vega y Amoles.—Sin premio.

GUANAJUATO.

Administrador	2.500
Contador	2.000
Vista	1.200
Oficial primero	1.000
Idem segundo	600
Portero	200

RESGUARDO.

Guarda mayor	1.200
Cabo primero	700
Idem segundo	700
Once guardas sencillos con 600 pesos	6.600
Cinco dichos de á 300 pesos cada uno	1.500
	18.200

RECEPTORIAS.

Silao.—Solo con sus gastos.

RESGUARDO DE ESTA RECEPTORIA.

Dos guardas de á 210 pesos	420
Irapuato	1.000
Escribiente	200

RESGUARDO.

Tres guardas de 225 pesos	675
Uno dicho con	78
	2.373

VILLA DE LEON.

Administrador	1.000
Contador	600
Escribiente	200
A la vuelta	1.800

RESGUARDO.

De la vuelta	1.800
Guarda mayor	525
Cuatro rondas de á 310	1.240
Tres guardas de garita con 270	810
	4.375

RECEPTORIAS.

Pénjamo.—Sirve con el catorce por ciento.

San Pedro Sierra-Gorda, Rincon, Rancherías.—Sirven con el tres por ciento.

CUERNAVACA.

Administrador	1.400
Contador	600
Escribiente	182

RESGUARDO.

Guarda mayor	300
Cabo sencillo	96

RECEPTORIAS.

Tlayacapan	200
San Francisco Tetecala	200
Yautepec	50
Tlaquiltenango	50
	3.078

RECAUDADORES.

En San Vicente, en Xuitepec, en Tlalticipan.—Sirven con el diez por ciento.

ZACATECAS.

Administrador	1.800
Contador	1.200
Escribiente	450
Alcaide	400

RESGUARDO.

Guarda mayor	700
Cabo sencillo	585
Seis rondas de á 450 pesos cada uno	2.700
Dos guardas de garita con 350	700
	8.535

RECEPTORIAS.

Panuco, Guadalupe.—Sirven con el doce por ciento.

GUADALAJARA.

Administrador	3.500
Contador	1.600
Vista	1.000
Oficial mayor	700
Escribano	250
Oficial segundo	350
Idem tercero	300
Alcaide	400

RESGUARDO.

Guarda mayor	750
Cabo sencillo	500
Seis rondas con 300 pesos	1.800
Nueve guardas de garita á 275	2.475
A la vuelta	13.625

De la vuelta........................	13.625
Uno dicho con...................................	400
Dos dichos á 300 pesos..........................	600
Dos dichos á 275................................	550
Uno idem con....................................	100
Otro idem.......................................	200
	15.475

RECEPTORIAS.

Aguas Calientes, Barca, Tepachitlan, Tlaxomulco. Cuquio, Tequila, San Cristobal, Ezatlan, Guachinango, San Sebastian, Tomatlan, Tepic, Rosario.—Sirven al catorce por ciento.

Lagos.—En este se ha verificado la reunion, y en ella se le ha consideradó de sueldo fijo................	753 4 9

VILLA DE CORDOVA.

Administrador..................................	2.100
Contador..	800
Escribiente.....................................	300

RESGUADO.

Guarda mayor....................................	500
Cabo sencillo...................................	400
Cuatro guardas de garitas á 365.................	1.460
Cuatro dichos de 180............................	720
	6.680

RECEPTORIAS.

San Juan, Huatusco, Tomatlan, Songolica.—Sirven con el diez por ciento.

ORIZAVA.

Administrador..................................	1.500
Contador..	600
Al frente........................	2.100

Del frente	2.100
Merino	400

RESGUARDO.

Guarda mayor	410
Cuatro sencillos con 365 pesos cada uno	1.460
Tres dichos con 228 pesos	684
	5.054

RECEPTORIAS.

San pedro Maltrata, Santa Ana Zacan.—Sirven con el diez por ciento.

VALLADOLID.

Administrador	1.650
Contador	1.100
Escribiente	500
Alcaide	260

RESGUARDO.

Guarda mayor	600
Cabo sencillo	500
Seis rondas con 350 pesos	2.100
Cinco guardas con 300	1.500
	8.210

RECEPTORIAS.

Cuiseo de la Alaguna, Tacámbaro, Puruándiro, Baniqueo, Indaparapeo, Acuicio Tiripitio.—Sirven con el catorce por ciento.

SAN MIGUEL EL GRANDE.

Administrador	1.200
Contador	800
A la vuelta	2.000

De la vuelta..........................	2.000
Escribiente....................................	400
Merino..	350

RESGUARDO.

Guarda mayor..................................	500
Cinco rondas á 300 pesos........................	1.500
	4.750

RECEPTORIAS.

San Luis de la Paz, San Felipe y Dolores.—Sirven con el diez por ciento.

TAMPICO.

Administrador.—Sirve con la dotacion de seiscientos pesos por la cabecera y su jurisdiccion, y el doce por ciento sobre los agregados de Huejutla y Yahualica.	600
Oficial mayor..................................	250
Oficial segundo................................	150

RESGUARDO.

Un guarda con funciones de merino................	48
	1.048

SAN LUIS POTOSI.

Administrador..................................	1.400
Contador......................................	700
Escribiente....................................	250
Portero..	300

RESGUARDO.

Guarda mayor..................................	600
Tres rondas á 365 pesos.........................	1.095
Tres dichos de garita con lo mismo................	1.095
	5.440

RECEPTORIAS.

Rio Verde, Valle de San Francisco, Santa María del Rio, Valle de la Almadillo, Cerro de San Pedro, Real de los Pozos, Pueblo del Mezquia.—Sirven los tres primeros con el catorce por ciento, y los cuatro restantes sin asignacion, por su cortedad.

DURANGO.

Administrador	1.400
Contador	750
Escribiente	400

RESGUARDO.

Guarda mayor	400
Tres rondas con 365 pesos cada uno	1.095
Cuatro de garitas con 300	1.200

RECEPTORIAS.

Villa del Nombre de Dios, se ha reunido	125
	5.370

ZAMORA.

Administrador	1.800
Contador	900
Escribiente	365

RESGUARDO.

Un guarda con	350
Otro dicho con	300
	3.715

RECEPTORIAS.

Las cinco que comprende esta aduana se sirven con el diez por ciento.

JALAPA.

Administrador	1.000
Contador	700
Oficial de guías	400

RESGUARDO.

Cabo	420
Siete guardas sencillos con 365 pesos	2.555
	5.075

RECEPTORIAS.

Naulingo, Coatepec, Ixhuacan.—Sirven con el doce por ciento.

CHIHUAHUA.

Administrador: en virtud de la reunion	1.500
Amanuense y vista	650

RESGUARDO.

Un guarda con	500
	2.650

RECEPTORIAS.

Parral, San Bartolomé, Indec, San Juan del Rio, Cosiguriachi, Batopilas, Basuchil, Santa Bárbara, Ciénega, Santa Eulalia, Babonoyama, Cajurichi, Carretas, Santa Isabel, Cuencamí, Mapimí.—Sirven con el catorce por ciento.

BOLAÑOS.

Administrador	1.300
Al frente	1.300

Del frente	1.300
Contador	900
Escribiente	450

RESGUARDO.

Guarda mayor	700
Cuatro idem sencillos con 500 pesos	2.000
	5.350

RECEPTORIAS.

Tlaltenango, Borrotes, Santa Rosa, Colotlan.—Sirven con el catorce por ciento, y los tres últimos con cincuenta pesos de ayuda de costa.

TEHUANTEPEC.

El administrador: por la reunion	283	6	1

ZACATLAN.

Verificada la reunion de rentas se consideran	470	0	0

APAM.

Esta administracion reunida goza	57	0	0

TLALPUJAHUA.

Igualmente se ha verificado la reunion	478	0	0

PACHUCA.

Goza en virtud de la reunion	317	2	0

FRESNILLO.

Con igual motivo goza	697	0	0
	2.303	0	1

Siguen las aduanas que sirven al tanto por ciento por sus respectivos administradores.

Ixmiquilpan.—El catorce por ciento.

Salamanca.—El catorce por ciento y cien pesos de ayuda de costa.

Zimapam.—El catorce por ciento, y la real Hacienda paga dos guardas con cuatro pesos semanarios á cada uno.

Malinala.—El catorce por ciento, y doscientos pesos de ayuda de costa.

Izúcar.—El catorce por ciento, y ciento cincuenta pesos de ayuda de costa.

Cadereyta.—El catorce por ciento.

Xicayan.—El catorce por ciento, y ciento cincuenta pesos de ayuda de costa.

Acayucan.—El catorce por ciento, y ciento treinta pesos de ayuda de costa.

Villa Alta.—El catorce por ciento, y cien pesos de ayuda de costa.

Sultepec.—El catorce por ciento.

Atlixco.—El catorce por cienro, y cien pesos de ayuda de costa.

Tehuacan.—El diez por ciento, y cincuenta pesos de ayuda de costa.

Huajuapa.—El catorce por ciento, y cien pesos de ayuda de costa

Mextitlan.—El catorce por ciento.

Cosamaluapan.—El catorce por ciento y ciento treinta pesos de ayuda de costa.

Zayula.—El catorce por ciento.

Sierra de Pinos.—El catorce por ciento, y cien pesos de ayuda de costa.

Guadalcázar.—El catorce por ciento, y seiscientos pesos de ayuda de costa, para paga de un escribiente con cien pesos de sueldo, dos guardas de á doscientos pesos cada uno, y ciento para casa aduana.

Mazapil.—El catorce por ciento, y trescientos pesos para ayuda de costa.

Guachinango.—El catorce por ciento, y ciento cincuenta pesos de de ayuda de costa.

Charcas.—El catorce por ciento, y ciento treinta de ayuda de costa.

Tulancingo.—Solo el catorce por ciento.

Tlapa.—El catorce por ciento, y cien pesos de ayuda de costa.

Tuxtla.—Idem en todo.

Tasco.—El catorce por ciento.

Colima.—El catorce por ciento, y cien pesos de ayuda de costa.

Sombrerete.—El catorce por ciento, y seiscientos pesos de ayuda de costa.

Huejocingo.—El catorce por ciento.

Maravatío.—El catorce por ciento.

Acapulco.—El catorce por ciento, y doscientos cincuenta pesos de ayuda de costa.

Chilapa.—Solo el catorce por ciento.

Teutila.—El doce por ciento.

Nejapa.—El catorce por ciento, y ciento veinticinco pesos de ayuda de costa.

Tetela del Rio.—Solo el catorce por ciento.

Nuevo Reino de Leon.—El catorce por ciento, y cien pesos de ayuda de costa.

Teposcolula.—Idem en todo.

Coahuila.—El catorce por ciento, y doscientos pesos de ayuda de costa.

Acámbaro.—El catorce por ciento, y ciento ochenta pesos de ayuda de costa.

San Juan de los Llanos.—El diez por ciento.

Cuautla de Amilpas.—El doce por ciento.

Saltillo.—El doce por ciento.

Páscuaro.—El catorce por ciento.

Villa de Valles.—El catorce por ciento, y ciento cincuenta pesos de ayuda de costa.

Teutitlan del Camino.—Idem en todo.

Xochimilco.—El catorce por ciento.

Santander.—Idem en todo.

Guichiapan.—Idem en todo.

Sinaloa.—El ocho por ciento.

Horcasitas.—Idem en todo.

Alamos.—Idem en todo.

La Huerta.—Idem en todo.

Cieneguilla.—Idem en todo.

Arizpe.—Idem en todo.

Culiacan.—Idem en todo.

Cosalá.—Idem en todo.

NOTA 1.ª—Que el no señalar importe de honorario á todos los que en la antecedente operacion se comprenden, sirviendo al tantos por ciento, consiste en que no puede fijarse regla en los valores de su año respectivo de los de otro, porque están sujetos al mas y al menos, y consiguientemente los espresados honorarios; siendo de advertir, que de los que éstos les rinden, hacen todos los gastos que ocasionan las recaudaciones, y que para ellos se les ha considerado por el superior gobierno un sesenta por ciento á consulta del monte-pío de oficinas.

NOTA 2.ª—Que aunque á las administraciones hasta ahora reunidas, solo se les señalaba sueldo fijo que se les ha considerado por alcabalas á los sugetos que las sirven, debe tenerse presente que tambien se les han considerado gastos por el mismo ramo, que deben distribuirlos en servicio de él, así en dependientes como en cuanto ocasiona la recaudacion, y comprobarlos como les está mandado, por cuya razon, no puede hacerse espresion del número de los propios dependientes que ocuparán las administaciones.

NOTA 3.ª—Que el empleo de contador general no logra otra asignacion por las rentas de alcabalas foráneas que la de los un mil doscientos pesos que se les señalan en esta operacion, á que agregada la de tres mil que tambien goza por la contaduría general de la real aduana de esta córte, se compone su total sueldo de cuatro mil doscientos pesos.

México, 23 de Noviembre de 1790.

NÚMERO 4.

Productos que ha rendido la real aduana de Mexico desde el año de 1754 hasta el de 90 en los ramos que se espresan.

Años.	Europa.	Ultramarino.	Perú.	China.	Reino.	Obrajes.	Cobradores y receptores.	Almacenajes.	Viento.	Total.
1754	336.467 1 6	55.032 3 6		89.771 7 0	98 804 7 0			309 5 6	158.670 1 6	739.056 2 0
1755	351.754 5 0	51.758 5 1		66.177 6 6	100.839 4 7			252 4 0	168.008 6 10	738.792 0 0
1756	73.107 3 9	53.057 7 2		91.032 6 3	83.216 1 11	643 1 0		43 5 6	144.665 1 5	418.765 6 0
1757	217.268 7 6	41.710 5 1		47.514 0 4	78.527 4 2	827 0 0		141 5 6	147.302 7 10	533.292 5 0
1758	552.786 4 10	47.802 7 2		21.915 3 11	88.958 1 10	371 0 0		147 0 6	148.311 2 6	860.652 4 9
1759	138.338 7 3	41.713 6 1		60.315 1 4	37.023 7 9	840 0 0		82 2 5	148.947 5 5	486.261 6 3
1760	64.550 3 5	39.063 0 8		64.079 5 2	98.683 7 8	816 0 0		72 2 0	153.335 5 4	420.601 0 3
1761	431.444 3 0	34.607 3 9		69.666 6 10	74.680 4 4	726 0 0	13.210 6 4	377 0 0	118.524 5 2	743.237 5 5
1762	554.968 6 7	54.408 3 6		67.843 7 1	71.915 5 3	696 0 0	18.639 3 4	94 0 6	121.597 2 6	890.159 4 9
1763	362.909 7 11	46.280 4 7		590 6 10	72.418 5 2	617 1 5	19.472 2 10	30 7 6	136.419 2 3	638.769 7 6
1764	43.089 5 7	43.007 4 5		77 5 8	64.680 6 1	636 0 0	21.750 3 3	49 0 0	127.602 0 3	300.893 2 3
1765	180.683 5 10	29.881 2 2		26.318 6 5	60.674 0 7	636 0 0	22.786 3 9	48 7 6	123.256 0 11	444.285 3 2
1766	341.436 0 9	26.032 2 5		39.387 2 1	64.008 0 11	649 3 1	22.211 5 6	331 7 0	111.561 2 3	606.018 0 0
1767	179.964 1 11	47.789 7 5		81.393 4 10	76.192 0 8	636 0 0	21.477 0 1	124 4 0	113.754 2 6	521.327 5 5
1768	83.806 7 8	74.128 6 8		60.723 1 11	96.111 7 2	736 0 0	23.071 7 7	93 3 6	116.819 0 3	455.491 6 2
1769	346.798 7 9	46.036 5 5		115 5 2	109.776 1 3	630 3 6	22.437 4 4	83 0 6	121.036 0 10	649.912 5 0
1770	395.594 4 1	52.603 4 8		87.104 3 6	106.606 4 4	400 4 6	22.685 7 4	128 3 0	111.379 6 11	676 503 6 4
1771	102.284 6 8	41.741 3 10		254 4 1	98.363 6 6	401 2 0	34.412 2 6	110 3 6	119.865 2 1	397.466 7 6
1772	46.065 2 8	62.880 2 7		77 053 0 5	93.103 3 6	390 0 0	27.143 5 8	219 2 6	124.827 5 9	431.682 7 1
1773	727.854 4 1	47.967 6 6		51 2 7	99.264 7 10	390 0 0	26.734 4 7	456 2 6	122.622 1 6	1.025.344 5 7
1774	191.553 7 1	54.326 6 6		72.985 2 4	92.665 0 5	375 0 0	25.311 2 1	214 7 0	112.884 2 4	550.346 3 9
1775	120.327 7 10	69.494 3 8		75.950 6 2	100.650 4 8	363 2 8	27.005 1 9	67 1 0	117.459 2 3	511.318 6 0
1776	82.184 6 2	36.148 3 9	1.815 5 2	59.164 0 10	105.484 7 1	430 0 0	25.938 5 8	72 6 6	120.966 5 11	432.206 1 1
1777	539.458 0 11	33.808 0 1	17.820 5 8	830 2 7	102.517 4 0	430 0 0	27.930 7 7	185 0 5	127.964 4 6	850.945 1 4
1778	375.885 1 5	42.197 0 5	9.942 2 6	77.973 2 6	105.585 4 5	430 0 0	32.075 4 2	460 6 0	124.734 7 3	769.274 4 8
1779	237.466 6 7	49.820 7 7	13.152 3 7	106.263 4 4	99.911 4 10	430 0 0	38.043 4 0	516 3 6	120.681 4 4	666.286 6 9
1780	306.130 1 9	50.070 4 8	21.733 3 7	123.045 0 8	119.651 3 11	430 0 0	37.839 5 5	248 7 6	120.521 5 10	779.677 1 4
1781	467.371 5 6	21.192 6 8	49.127 1 3	122.714 2 7	150.595 4 9	2.283 0 9	58.642 2 4	363 2 3	120.600 3 3	992.917 5 0
1782	271.909 0 10	27.454 2 3	52.420 2 4	55.120 3 8	131.708 3 11	3.068 0 11	58.451 0 0	183 7 0	120.560 5 11	720.876 2 10
1783	259.899 5 2	30.773 1 6	34.902 5 4	754 7 4	142.562 6 6	3.058 1 5	64.441 7 10	80 7 6	119.305 7 1	655 795 1 8
1784	429.037 0 4	56.340 3 2	355 6 1	120.299 0 10	160.857 0 4	2.783 6 7	69.138 2 2	246 7 6	134.084 6 10	973.142 6 5
1785	510.561 3 2	19.621 7 3	14.940 2 2	72.222 7 11	165.604 3 8	3.299 7 4	65.721 4 1	652 2 6	108.169 6 10	960.794 4 11
1786	330.500 5 0	21.808 0 0	8.463 0 6	54.245 0 6	125.962 4 6	2.460 1 6	73.177 4 0	2.442 7 6	103.589 5 6	732.650 3 0
1787	334 402 0 6	35.457 4 6	23.787 2 0	127.875 3 6	113.788 3 0	2.406 2 0	56.663 6 6	92 5 6	95.285 7 0	789.769 2 6
1788	351.524 1 6	31.903 4 5	9.618 2 1	176.487 5 8	127.403 5 1	2.419 1 7	50.805 2 8	465 1 6	93.631 7 1	844.258 0 7
1789	332.266 3 8	21.159 6 9	14.249 1 0	10.867 4 5	114.964 3 2	2.129 7 4	48.554 2 0	356 5 6	88.342 4 3	622.890 6 1
1790	384.361 7 0	12.025 2 9	10.761 5 7	98.380 6 9	113.906 3 6	2.325 2 1	46.861 7 9	1.410 1 0	101.372 1 3	771.405 5 8
	10.956.017 2 2	1.561.108 2 2	283.105 6 10	2.309.588 6 7	3.806.677 2 1	40.557 1 8	1.102.663 0 4	11.287 1 8	4.572.062 0 4	24.613.076 7 10

Notas.—Que hasta el año de 1776 no hubo ramo del Perú.—Que el producto de las receptorías se llevó incorporado en los del año del viento hasta 29 de Julio de 1761, en que se agregaron á la contaduría principal, y desde entonces se han llevado con separacion.—Que en estos valores de alcabalas no están inclusos los productos de reventa que se exigieron en los primeros años de la administracion, &c.



SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.



El director general de la lotería me ha devuelto la descripcion de este ramo formada por V. SS. que pasé á su inspeccion, para que me informase en su vista lo que se le ofreciera, espresando quedará en todo conforme y arreglada luego que se corrijan las dos leves equivocaciones de pluma que ha advertido y son: que en lugar de los cinco mil que fueron los premios sobre que se formó la segunda distribucion hipotética, se asienta en la descrepcion ser quinientos, y que ascendiendo los sueldos concedidos á los empleados en aquella oficina á diez mil seiscientos pesos, segun su relacion, se espresa ser solo diez mil y quinientos, lo que servirá á V. SS. de gobierno para arreglar dicha descripcion, que les dirijo como solicitaron en el oficio con que me la remitieron.—Dios guarde á V. S. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

LOTERIA.

1.

Bien instruida la magestad del Sr. rey D. Cárlos III, de que á pesar de las severas providencias dictadas por las leyes reales de

Indias, y por repetidas reales pragmáticas de sus augustos predecesores y de S. M., no habia podido estinguirse ni moderarse la inclinacion de sus vasallos de estos dominios, de consumir ó esponer sus caudales á la decision de los juegos de suerte y embite, deseoso de proporcionarles un nuevo rumbo en que sin esponerse á tan perjudiciales resultas, adquiriesen una honesta opcion á los justos lucrativos objetos, que en aquellos se proponian, y al propio tiempo se socorriesen las urgencias del real erario sin gravámen molesto, sino solo aquel que franqueasen por su libre arbitrio, teniendo presente, que por unánime consentimiento de varias naciones de Europa que puede llamarse derecho de gentes, estaba omitido en sus capitales el juego de la lotería pública, bajo de ciertas reglas, que pueden verse en los manifiestos que de ellos tratan: tuvo á bien mandar espedir una real órden, su fecha en Madrid á 20 de Diciembre de 1769, y refrendada por el secretario de Estado de estos reinos, Frey D. Julian de Arriaga, dirigida al virey de esta Nueva España, maqués de Croix; por la cual, aprobando S. M. el plan proyectado por el mismo virey para establecer en la capital de México una lotería general, y las instrucciones que para su formacion y gobierno habia dictado; y dado cuenta con ellas, convino anuente, en que se redujese á efecto su establecimiento, bajo las condiciones y circunstancias contenidas en otra real providencia que acompañó, para que con arreglo á ella se procediese al cumplimiento de la soberana órden; bien que la misma espresa que S. M. dejó al arbitrio de sus vireyes de Nueva España la facultad de dictar todavía otras providencias si se notasen de menos, y se advirtiesen convenientes á la perfeccion del objeto, dando cuenta de lo que éste adelantase para noticia de S. M.

2.

Obedeciendo esta real resolucion el indicado virey marqués de Croix, la promulgó por bando en 19 de Setiembre de 1770; y por un manifiesto impreso que dió al público en 7 de Agosto de 1770; por el que haciendo ver á estos vasallos el desvelo continuo con que S. M. procuraba la felicidad de los mismos, que les proporcionaba los medios capaces de conducirlos á ella, les aseguraba que el establecimiento se reducia á un tácito convenio entre cincuenta mil sugetos, que poniendo veinte pesos cada uno formasen el fondo de un

millon, de cuya suma, los ochocientos sesenta y cuatro mil pesos se deberian distribuir en cinco mil porciones ó premios de distintos valores, y estos deberian tocar en rifa á otros tantos sugetos á quienes los destinase la suerte con mas ó menos ventajoso lucro; pero los ciento cuarenta mil restantes, correspondientes al derecho de un catorce por ciento, quedarian á favor del real erario con calidad de hacerse de ellos los cuantiosos gastos de su gobierno y giro, sin tocar á los ochocientos sesenta y cuatro mil de los accionistas.

3.

Sin embargo de que otros soberanos y repúblicas de Europa disfrutan mayores utilidades de este juego, pues en Holanda, segun el manifiesto que se dió por el virey marqués de Croix en 7 de Agosto de 1770, para persuadir al público lo moderado de la deduccion de catorce por ciento que se hace en este reino, se espresa, que proporcionalmente correspondia un veinticuatro por ciento de todo lo que se colecta para el erario público. En Inglaterra gira la corona todo un año con los fondos, aplicándose sus productos, y en otras partes logra este fondo diversas considerables ventajas que emanan de su establecimiento. Quiso nuestro soberano católico moderar la cuota en que habia de interesarse su real Hacienda y cargar á sola ésta todos los gastos de su manejo, para dar á sus vasallos esta nueva prueba de los efectos de su bondad, y que sus fines se dirijian principalmente al bien de ellos, aunque no pudiese desentenderse del derecho, que en semejantes materias tiene la soberanía, para deducir en recompensa de su alta proteccion aquellas reglas que son como inseparables de la constitucion inveterada de sus reinos.

4.

Con la propia fecha se anunció tambien al público la creacion de una lotería particular que deberia situarse sobre el fondo colectable de cien mil pesos, de los que deducido el catorce por ciento para S. M. por igual título, los ochenta y seis mil restantes deberian rifarse en cuatro suertes de diversos valores, entre los un mil accionistas, que en otros tantos billetes á cien pesos erogarán los necesarios para este fondo; pero este segundo proyecto jamas se redujo á efecto, por lo que solo se tratará del primero.

5.

La lotería general en que siempre pudieron y pueden entrar toda especie de personas de cualquier clase y calidad, y la particular se estableció por el superior gobierno, que deberia celebrarse cada tres meses; de suerte, que en cada un año se verificasen cuatro sorteos de cuatro millones de pesos, de los que quedando intercesado el real erario en quinientos sesenta mil, con obligacion de erogar sus gastos, los otros tres millones cuatrocientos cuarenta mil pesos sufragasen á mejorar la condicion de los accionistas, segun queda esplicado.

6.

Para la celebridad del primer sorteo, que debia celebrarse el dia 2 de Enero de 1771, determinó el virey marqués de Croix, é hizo saber al público por bando de 19 de Setiembre del propio año, que se comenzasen á vender billetes el dia 1º de Octubre próximo, así en la colecturía general de esta capital, como en las particulares que creó en Puebla, Oajaca, Orizaba, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Celaya, Guadalajara, Valladolid y Durango, prohibiendo á los colectores, bajo de pena de privacion de empleo, que pudiesen recibir otra cosa que los veinte pesos netos de su valor de los accionistas, y se prometió á los vencedoros en el juego toda seguridad de los fondos de la real Hacienda, para que no pudiesen dudar del reintegro de sus acciones ventajosas.

7.

Los premios en que se distribuyó en su principio toda la suma sorteable fueron cinco mil, y de uno de cincuenta mil pesos: otro de cuarenta mil: de treinta mil otro; y otro de veinte mil: seis de á diez mil pesos, diez de ocho mil: veinte de á cuatro mil: treinta de á dos mil: ochenta de á un mil: ciento de á ochocientos pesos: ciento y cincuenta de á cuatrocientos: doscientos de á doscientos: cuatrocientos de á cien: mil de á cincuenta pesos; y tres mil de á treinta pesos.

8.

A los que hubiesen comprado billetes se les permitió revenderlos, alquilarlos ó donarlos, aun en mayor cantidad de su valor, pe-

ro subsistiendo la prohibicion á los colectores reales como va dicho. Se declaró que el director, contador, tesorero y demas empleados en su giro, deberian ocupar seis horas cada dia en éste. Se anunció al público el modo de asegurarse de la legitimidad de los billetes; se promulgó que el que se atreviese á falsificarlos, seria irremisiblemente castigado con las mismas penas que señalan las leyes á los falsificadores de moneda pecuniaria: se esplicó la formalidad y circunstancias con que habian de celebrarse los sorteos en lugar capaz de que pudiesen presenciarlo los accionistas: las diligencias que deberia practicar para su resguardo el que perdiese accidentalmente billete comprado; el modo de cerciorarse de las resultas del sorteo por las listas impresas de los números premiados que se fijarian en lugares públicos; y el modo de cobrarse por los interesados su monto efectivo, sin pension ni descuento alguno por los colectores, pena de privacion de oficio.

9.

Conviniendo poner algunos límites á los accionistas para estos cobros, á fin de que sus omisiones no causaran con el transcurso del tiempo inevitable confusion, y el real erario, confiado en la conducta de los subalternos del ramo, no quedase sujeto á bonificar repetidas veces lo pagado, y descontando por éstos, se declaró: que pasados dos años del sorteo á que correspondiesen los premios sin ocurrir los accionistas á demandarlos, deberian caducar y aplicarse á beneficio de la real Hacienda los que no hubiesen cobrado dentro de este término, siendo estas las reglas generales que deberian gobernar el ramo en cuanto al público interesado en su contenido.

10.

No tuvo efecto el primer sorteo el dia 2 de Enero de 1771, á causa de haber retraido á los jugadores de la compra de billetes algunas ocurrencias que representar al mismo virey el primer director del ramo D. Francisco Javier de Sarria: para superarlas, publicó nuevo bando este superior gefe á los 14 del indicado Enero, ampliando el término de su celebracion hasta el dia 13 de Mayo siguiente, en el que indispensablemente deberia celebrarse sobre la cantidad que produjesen los billetes vendidos con efecto, bajo las

prevenciones de que el 27 de Abril precedente deberia cesar la venta de éstos, y comenzar á efectuarse el prorateo del producto colectado, para arreglar los premios á medida del fondo, aunque no fuese éste el total de un millon de pesos; y para mas facilitarlo se distribuyeron con alguna variacion los premios en quinientas acciones, desde cuarenta mil hasta cien pesos cada una, y se dispuso se vendiesen en todas partes medios y cuartos de billetes, éstos por cinco pesos y aquellos por diez pesos, quedando los comprados con el respectivo derecho prorata á los premios que les tocasen en todos.

11.

Ejecutóse ya dicho primer sorteo el señalado dia 13 de Mayo de 1771, sobre el fondo colectado de ochenta y cuatro mil pesos.

12.

El siguiente dia 14 del mismo mes espidió otro bando el virey marqués de Croix, anunciando al público, que bajo las mismas reglas se habia de verificar la segunda estraccion ó sorteo el 13 de Julio del subsiguente, y que para facilitar á toda clase de personas la adquisicion de billetes en este sorteo y los sucesivos, habia determinado reducir el precio de cada uno, á la cantidad fija y moderada de cuatro pesos, los que tambien se dividiesen en medios billetes de á dos pesos y cuartos de billete de á un peso, para que pudiesen interesarse aun los pobres en este juego público, distribuyendo sus premios por solo la suma de cien mil pesos de fondo en ciento y setenta acciones, desde diez mil hasta doscientos pesos, con prevencion de que en caso de ser mayor ó menor el fondo colectado, se aumentarian ó disminuirian á proporcion los premios en número y cantidades. En estos términos se llegaron á verificar otros seis sorteos, de cuyas resultas quedó en cajas líquido, á favor de la real Hacienda, la suma de treinta y dos mil pesos, inclusos tres mil y quinientos de billetes que habian caducado por ignorarse sus dueños.

13.

En 10 de Febrero de 1772, anunciaron al público, por papeles impresos, divulgados en la forma de estilo, el oidor juez conserva-

dor del ramo D. Ambrosio de Melgarejo, y el director D. Francisco Javier de Sarria, que el virey actual Frey D. Antonio Bucareli, prévio dictámen fiscal, habia resuelto se publicase el octavo sorteo para el dia 14 de Marzo del propio año, sobre el fondo de cuarenta mil pesos á que se habian sujetado las dos estracciones anteriores con arreglo á la siguiente distribucion. Un premio de ocho mil pesos: otro de cuatro mil: dos de á dos mil: cuatro de á mil: seis de á quinientos: ocho de á doscientos: diez y ocho de á cien; y ciento sesenta de á cincuenta pesos entre doscientas suertes, componiendo todas las cantidades de treinta y cuatro mil y cuatrocientos pesos, reservándose los cinco mil y seiscientos pesos restantes para S. M., y se aseguró al público de que habian tomado aun mas exactas medidas para que jamas se pudiese perturbarse su seguridad, que las dictádas hasta entonces.

14.

Desde la creacion de este giro, se habian establecido en esta capital las plazas de un director, un contador y un oficial mayor, un colector tesorero y un escribano para su manejo y ejercicio: se habia nombrado por juez conservador del ramo un ministro de esta real audiencia, y para asistente de los sorteos y de sus juntas preparatorias, un regidor capitular de esta nobilísima ciudad: previniéndose se crearian las plazas de oficiales ó escribientes que se advirtiesen necesarios, y que ademas de los colectores foráneos arriba insinuados, se crearian los que pareciesen convenientes en otros pueblos á proposicion del director hecha al superior gobierno de este reino. Todos, menos el regidor asistente, dotados con los sueldos que se referirán en su lugar del fondo de la real Hacienda; y se declararon protectores del ramo los corregidores, los gobernadores y justicias mayores en todo el reino.

15.

Pero por nuevo reglamento que se formó el año de 1781, gobernando el virey D. Martin de Mayorga, se asignó al oidor juez conservador, la ayuda de costa de un mil pesos: al regidor asistente la de doscientos pesos, y entre el director y subalternos se prorratearon diez mil y seiscientos pesos, aplicándoles los respectivos sala-

rios que de esta cuota habian de percibir: á los subcolectores de esta capital el uno por ciento de lo que colectasen: se contrató con el impresor darle dos mil pesos anuales por todo lo que ocurriese imprimir, bajo la condicion de satisfacer por meses á prorata, y se designó la forma en que habian de hacerse, cargarse y bonificarse los gastos estraordinarios de alquiler de casa para la direccion, portes de correos, gratificacion y vestuario de los niños que interviniesen en el sorteo y demas incidentes, como es de ver en el nuevo reglamento, que se traslada á la letra al fin de esta relacion.

16.

Se declaró, que si las partidas sueltas, que exigiesen los gastos estraordinarios, escediesen á la cuota de cincuenta pesos, no podria el director librarla sin prévia consulta y aprobacion del superior gobierno; y se dispuso, que el dia 31 de Diciembre de cada año, concurriesen el juez contador, director, contador, tesorero, colector, y escribano, á hacer un tanteo de las existencias de caja, calificar las cuentas que deberian ya estar formadas, por lo respectivo á todo el año concluido; y finalmente, que de estas cuentas deberian remitirse copias á la córte, pasarse otra al tribunal de cuentas, y formarse un legajo de las demas para la perpétua constancia, bajo la fórmula que se verá al fin.

17.

Habiéndose notado que, á título de sortear billetes sacados ya de la direccion general de la lotería, en varias casas de esta capital sacaban de este giro los dueños de ellas reprensibles grangerias y ganancias, y que esto era muy nocivo y perjudicial al ramo y al público, por los desórdenes que se cometian en ofensa de Dios Nuestro Señor y del Estado, ademas de la irregularidad, falta de modo y de combinacion, disturbios y quimeras que de ello resultaban, á consulta del juez conservador y del fiscal de S. M., espidió el virey Baylio Frey D. Antonio Bucareli bando á los 13 de Febrero de 1773, prohibiendo absolutamente el uso de tales rifas y sorteos, bajo la pena de un mil pesos, que irremisiblemente se exigirian á los contraventores, sin escusa ni dilacion, y la de presidio, que á pro-

porcion de su delito reservó en sí el superior gobierno imponerles: estendiendo esta prohibicion y penas á todas las ciudades, villas y pueblos del distrito del vireinato, con prevencion á las justicias de que diesen cuenta de las infracciones que notasen para aplicarlas oportunamente.

18.

Aunque durante la permanencia de la feria que se hizo, con motivo de la última flota venida de España á estos dominios, llegó á ser mas considerable el fondo, ó principal que se sorteaba en cada extraccion ó sorteo del ramo; mas concluida ésta se redujo este fondo á la cantidad fija de cincuenta mil pesos en cada uno que se celebrase, y dada cuenta de esta resolucion á S. M. por el virey D. Antonio Bucareli, se dignó conferirle su soberana aprobacion en real órden de 28 de Mayo de 78.

19.

Habiendo declarado el referido virey de Nueva España, que el director de este ramo; deberia gozar del beneficio de incorporacion en el monte-pío de ministros de real Hacienda, se dignó S. M. aprobar esta resolucion por real órden espedida á los 28 de Agosto de 1779.

20.

En virtud de decreto del virey D. Martin de Mayorga; su fecha 11 de Diciembre de 1781, se dedujeron de los fondos de los sorteos dos por ciento para el hospicio general de pobres, y tuvo principio desde el sorteo 120, celebrado en 15 del referido mes y año hasta el 140, que se celebró en 16 de Agosto de 1783.

21.

Consiguiente á esta disposicion se espidió la real órden de 26 de Octubre de 1782, preventiva, de que dicho dos por ciento se aplicase como se aplicó á la renta; con lo cual asciende el total de los derechos á un diez y seis por ciento, concediendo la gracia al hospicio de que hiciera rifa de billetes; y de este modo se completa

hasta doce mil pesos anuales sobre sus productos, que es la asignacion que dispuso la enunciada real órden y al efecto libra el director del ramo un mil pesos mensuales.

22.

En la misma real órden dispuso tambien S. M. se aumentase el número de sorteos, de suerte, que en lugar de los doce que se celebraban anualmente fuesen ya catorce los que ejecutasen en cada un año, con proporcionada distribucion.

23.

Debe advertirse que el sueldo que se abona á los colectores foráneos, no es el tres por ciento que previene la ordenanza de esta renta, sino segun el plan aprobado por el superior gobierno en 21 de Febrero de 1784, y confirmada por real órden de 4 de Febrero de 1785.

24.

Despues, por órdenes del virey, de 3 y 24 de Junio y 26 de Julio del año corriente de 1791, segun lo acordado en junta superior de real Hacienda, se les abona tres por ciento sobre le venta, hasta que el honorario llegue á un mil y quinientos pesos de lo que espende en sus domicilios; y el cinco por ciento sobre lo que espendan por mano de otras personas de su cuenta y riesgo, y desde dicha suma hasta dos mil pesos, se les abona uno y medio por ciento sobre el valor de los billetes que vendan por sí mismos, y tres y medio sobre lo que espendan sus comisionados: que de esta última dotacion, hasta dos mil y quinientos pesos anuales no se haga otro abono alguno á los referidos colectores por el esceso de billetes que puedan espender directa ó indirectamente, y para la mas clara inteligencia de este punto, se acompaña al fin el plan de sueldos que corrieron y se abonaron á los colectores hasta la enunciada junta.

25.

Por real cédula, fecha en 16 de Marzo de 1786, se previene que las ordenanzas se quedaban examinando en el supremo consejo de

Indias, para tomar la debida determinacion, y que en el ínterin que se aprueban, se observen segun se hallan dispuestas.

26.

Por otra real órden, espedida á los 11 de Febrero de 1788, tuvo á bien S. M. mandar que se suprimiese el empleo ó comision del juez conservador de este ramo, que servia á la sazon el oidor D. Simon de Mirafuentes con el honorario de setecientos pesos anuales, con lo que quedó estinguida esta pension, y para exonorar perpétuamente á la real Hacienda de su desembolso, se previno por otra real órden de 3 de Agosto de 89, que todos los oidores fuesen sirviendo por turno la comision y encargo temporalmente, como anexos á su ministerio.

27.

Antes de celebrarse el sorteo 42, para el cual estaba señalado el dia 10 de Junio de 1775, ocurrió tanto número de jugadores á comprar billetes, que llegaron á faltar éstos, habiéndose ya colectado el fondo de cuarenta y cuatro mil pesos. Informado de ello el virey D. Antonio Bucareli, dispuso se celebrase el indicado sorteo sobre toda esta suma, (sin embargo de estar señalada la cuota fija de cuarenta mil pesos para cada uno), dió cuenta á S. M. de esta resolucion en carta de 26 del propio mes, y por real órden de 25 de Octubre siguiente, se dignó la real persona aprobarla, mandando al mismo tiempo, que las estracciones sucesivas se ejecutasen ya sobre el fondo de cincuenta mil pesos, mientras no ocurriese novedad que obligase á variar esta resolucion, puesto que el ramo iba tomando mayor incremento segun lo informado.

28.

En real órden de 13 de Diciembre de 1776, tuvo á bien S. M. mandar que se tratase y se le informase del modo de mejorar este establecimiento, y si convendria relevar de fianzas y aumentar los sueldos de los empleados. En su consecuencia, parece que se procedió á formar el nuevo reglamento, promulgado el año de 1781, de que ya se hizo mencion.

29.

Por reales órdenes de 11 de Febrero y 20 de Setiembre de 1788, se mandó estinguir la plaza de oficial de contaduría, que se hallaba agregada á la de escribano de este ramo, por haberse calificado inútil y nada necesaria para su giro.

30.

Habiendo calificado este superior gobierno por decreto de 30 de Junio de 1790, ser conveniente se estinguiese una plaza de ayudante de tesorería de las cuatro que habia creadas, y se aumentase con su dotacion el sueldo de las tres que quedaron subsistentes, por compensarse escesivamente con la deduccion del tanto por ciento, asignado á los subcolectores de billetes de esta capital, dejando á los individuos de esta oficina, con las denominaciones de primero, segundo y tercero: uno con quinientos pesos al año, otro con cuatrocientos, y el último con trescientos pesos, cuyas dotaciones se les pagaron desde aquella fecha. Se dignó el rey por sus reales órdenes de 5 de Febrero y 22 de Enero de 1791, de conferir su real aprobacion á esta providencia.

31.

Habiendo solicitado la junta del monte-pío de ministros, se aplicase á sus fondos el todo ó parte de la suma de los billetes que habian caducado hasta el año de 84, denegó S. M. esta solicitud en 9 de Julio de 1785, disponiendo, que se distribuyesen entre el hospicio de pobres de esta capital, y hospital general de San Andrés.

32.

Finalmente, por real órden de 21 de Mayo de 1790, espedida á consecuencia de haberse establecido en estos dominios las intendencias de provincia, mandando S. M. que el intendente corregidor de esta capital, ejerciese perpétuamente las funciones de juez conservador del ramo, asesorándose para la decision de las causas y puntos de derecho que le ocurriesen en su despacho, con uno de los oidores de esta real audiencia en la forma de estilo.

33.

Por decreto del virey, de 30 de Junio de 1790, se señaló á los subcolectores de esta capital, uno por ciento hasta cuatro mil pesos de venta de billetes: medio por ciento desde esta cantidad hasta seis mil pesos; y un cuarto por ciento de todo lo demas que vendieren, desde el sorteo 237 celebrado en 17 de Julio de 1790.

34.

Los productos líquidos que contiene el adjunto estado tienen el mismo destino que los de los demas ramos de la masa comun de real Hacienda.

35.

El número y calidad de los empleados, y sus respectivas dotaciones, son en la forma siguiente:

Al intendente que hace las veces de juez conservador..	000
Al regidor de la nueva contaduría que asiste á los sorteos y recuento de cédulas, la gratificacion de......	200
Al director, sueldo..................................	2.500
Al contador..................................	1.800
Al tesorero..................................	1.800
Al oficial mayor de la contaduría................	1.000
Al segundo	800
Al tercero..................................	500
Al cuarto, quinientos sesenta y dos pesos, en esta forma: doscientos pesos de la renta; y los trescientos sesenta y dos pesos los recibe, cincuenta pesos anuales de la rifa del hospicio de los pobres y dos pesos semanarios de cada una de las rifas, de Santa Cruz, Santa Catarina y parroquia de Señor San José....	200
Al oficial primero de tesorería....................	500
Al segundo..................................	400
Al tercero..................................	300
Al escribano..................................	400
Al portero..................................	200
Suma................$	10.600

HONORARIOS.

A los subcolectores de esta capital................	2.485	2	6
A los colectores foráneos........................	6.524	3	10
Suma...............$	9.009	6	4
Gastos corrientes de papel, imprenta, y alquiler de casa &c....................................	5.529	1	0

36.

A escepcion de los sueldos todo lo demas varía, porque á los subcolectores de esta capital y colectores foráneos, se les paga segun la venta de billetes, y en cuanto al número de ellos tampoco es fijo, porque se establecen á arbitrio del director de la renta, y se suprimen cuando es corta la venta y no tiene cuenta á la renta.—México, 31 de Octubre de 1791.—*Fabian de Fonseca.*—*Cárlos de Urrutia.*

37.

Plan y reglas para el estableciminnto de la lotería, que en este reino de Nueva España, ha aprobado y concedido S. M., en virtud de real órden comunicada por el Exmo. Sr. Baylio Frey D. Julian de Arriaga, con fecha de 20 *de Dibiembre de* 1769.

38.

1. ª—Como el principal fin de este papel, sea detallar los primeros fundamentos de este nuevo giro, ó (para decirlo de otro modo) fijar las reglas generales de su establecimiento, es consiguiente que hable con solo aquellos, quienes, por deber manejar la negociacion, se hallan ya con una bastante idea de lo que es lotería; pero como en un asunto tan nuevo para estos paises, no se haya considerado por menos importante á su fomento, adaptado á la comprension de toda clase de gentes, de aquí es que, escusando las laboriosas combinaciones que piden otras loterías de Europa, se ha simplificado ésta de Nueva España, reduciéndola á un puro sorteo facilísimo á la general penetracion.

39.

2. ª—Esto asentado, es la voluntad del rey, que se considere esta lotería bajo dos respectos: Por el uno deberá entenderse el sorteo de un millon de pesos, que se habrá compuesto de cincuenta

mil acciones de á veinte pesos cada una; y por el otro, el de un distinto fondo de cien mil pesos, que han de producir mil introducciones, cada una de á cien pesos. Al primero se le dá el nombre ne lotería general, y al segundo el de particular; siendo claro que estas dos distinciones adquieren su título de la mas ó menos facilidad que ofrece al público para interesarse en los premios; pero ambos casos están sujetos á reglas idénticas, un gobierno é igual método.

40.

3.ª —Dejando por ahora lo que toca á la lotería particular, se tratará de la general, y por su órden discretivo de cuanto se juzga necesario para darla la primera mano.

41.

LOTERIA GENERAL.

4.ª —Esta voz puede tomarse en dos distintos conceptos. Uno en cuanto quiere esplicarse por ella el sorteo del referido millon de pesos; y el otro, en cuanto significa la misma renta y su giro, y entonces abraza á la lotería particular. No se prescinde de estos nombres porque así se conserven, segun que bajo los mismos se dignó aprobarlo S. M.; pero en el presente caso valdrá por el primer concepto, y diremos: que descontando del citado millon ciento cuarenta mil pesos que importa el catorce por ciento para S. M. (de que saldrán todos costos), quedan líquidos ochocientos sesenta mil que han de distribuirse por suerte entre cinco mil premios, á saber:

PREMIOS.	VALORES.	TOTAL.
1	50.000	50.000
1	40.000	40.000
1	30.000	30.000
1	20.000	20.000
6	10.000	60.000
10	8.000	80.000
20	4.000	80.000
30	2.000	60.000
80	1.000	80.000
100	800	80.000
150	400	60.000
200	200	40.000
400	100	40.000
1.000	50	50.000
3.000	30	90.000
5.000		860.000

RESUMEN.

45.000 acciones que se quedan sin premio...	
5.000 que premiará la suerte........................	860.000
Importe del catorce por ciento para S. M........	140.000
50.000 acciones de á veinte pesos cada una............	1.000.000

43.

Prevenciones para el manejo de la lotería.

5.º—La direccion de la insinuada lotería, se ha de establecer en el parage de esta capital que se considere mas á propósito, de que se instruirá al público por una cédula de aviso, que se habrá de fijar en los parages acostumbrados cuando sea tiempo de darle su práctico principio. Para su gobierno y despacho será creada una oficina compuesta de un director, un contador, un oficial mayor y los subalternos, que á medida de los trabajos ocurrentes, se regulen indispensablemente necesarios, para que por ellos no se retarden los sorteos.

44.

6.º—Por el mismo principio se nombrarán los colectores que parezcan bastantes, para que establecidos en distintos parages de esta ciudad, se facilite á todos la compra da acciones, cuyo destino pide precisamente la precaucion de fianzas.

45.

7.º—Se gobernará desde el orígen este asunto, con la prudente economía que dicta el caso, de no causar supérfluos costos de dependientes, pues estos no han de ser en mas número que el indispensable para cubrir las obligaciones de la oficina. Y como en los intereses que ella gira se incluye el derecho del público por las acciones que introduce, para los premios que le toquen se estima indispensable la eleccion de un escribano, que asista en todos los actos en que su fé haga mas notoria la de la lotería, reservándo-

me el señalamiento de sueldos, hasta que el interior conocimiento de la misma dependencia á sus primeros pasos, sea capaz de dar una cabal idea de la compensacion.

46.

8. ª—A la seriedad con que se debe manejar la lotería en todas sus líneas, es consiguiente se nombre un juez conservador de ella, cuyo encargo deberá verificarse en alguno de los señores ministros de la real audiencia, cual crea á propósito para llevar la fatiga que en su comision habrá de sufrir en los actos que en su lugar se dirá.

47.

9. ª—Estendiéndose este ramo, particularmente en beneficio de los habitantes de este reino de Nueva España (sin escluir otras de la dominacion católica), se nombrarán en las ciudades, villas y pueblos que parezcan convenientes, los sugetos necesarios, para que con título de colectores de la real lotería general, puedan percibir los caudales que allí produjese la negociacion, y recibiéndoles las fianzas que correspondan al caudal que se crea podrán manejar.

48.

10.—En los referidos parages que serán donde se considerare haber personas que quieran arriesgar á este juego, se nombrarán protectores de la real lotería, concediéndoles alguna distincion honorífica, para que se dediquen con mas estímulo al particular servicio que han de hacer en instruir á todos de las ventajas que proporciona este establecimiento, y de la buena fé y justificacion con que se procederá en su manejo. Por lo cual será muy conveniente valerse de las personas que tengan la mejor aceptacion en el pueblo.

49.

11—Siendo el establecimiento de esta lotería bajo la proteccion de S. M., parecerá de mas decir, que sus empleos deben mirarse respectivamente con las consideraciones de que gozan todos los distintivos que son comunes á los sugetos que sirven en otras rentas rea-

les; pero no se omite manifestar así para que quede entendido este punto, como para que sirva de estímulo á los mismos á quienes comprende, á fin de que cada uno en la parte que le toca, anhele al desempeño que debe señalar su mérito en cualesquiera ocasion que venga bien hacerlo presente.

50.

12.—Antes de dar principio á esta lotería, y desde luego con la posible anticipacion, se dará al público un manifiesto impreso, en que usando de los términos mas claros y nada equívocos, se dé una idea de las ventajas que ofrece, y en su virtud se dispongan los ánimos á interesarse en ellos; remitiéndose al mismo tiempo los correspondientes ejemplares á todos los parages en que se conceptúe haya sugetos capaces de tomar parte en el asunto, ya sea dentro de la basta estension de esta parte de Nuevo Mundo, ya tambien estendiendo la providencia hasta el reino de Guatemala y aun á las islas de Cuba y otras partes de la América española, cuyos individuos, por medio de sus corresponsales, puedan subvenir al inconveniente de la distancia, dándoles órden para la oportuna compra de acciones á su nombre.

51.

13.—Cualesquiera persona, sea de la calidad, estado ó condicion que fuese, podrá interesarse en esta lotería con solos veinte pesos que exhiba, en virtud de los cuales, goza desde luego una accion en el sorteo que se verifique, haciéndose acreedor al premio, que entre los cinco mil señalados le consiga la ventura.

52.

14.—Para que cada individuo quede resguardado, y tenga un documento legítimo que justifique su derecho en los casos de cobrar premios que le toquen, se imprimirán cincuenta mil billetes con sus números desde el uno hasta el cincuenta mil, de los cuales se entregará uno á cada accionista, segun la siguiente fórmula:

53.

Núm. (aquí el real escudo) 000. Vale veinte pesos este Billete Núm. 000 de la Real Lotería General, compuesta de un millon de pesos, de que se descuenta un catorce por ciento para los gastos precisos en esta dependencia, y el resto se distribuye en cinco mil premios, que empezarán á sortearse en esta capital el dia tantos de tal mes y año.

{Lugar de un sello que sirve de contramarca.} {Aquí la firma del director.}

54.

15.—Para precaver que se falsifiquen estos billetes, se harán sellar oportunamente con un sello que se guardará en la direccion en una arquita de tres llaves, de que tendrá una el director, otra el contador, y la otra el escribano de la comision que es el que ha de sellar los tales billetes, sin cuyo requisito no se le pondrán á la firma al director, quien no hallando defecto de método, lo facilitará usándola de estampilla en beneficio de la brevedad; pero el molde que para ello se hiciere, debe sin embargo custodiarse en la arca, y con las formalidades que el sello de contramarca, de donde se sacará únicamente para la operacion de signar, á fin de remover todo motivo de abuso en los demas asuntos de oficio: no será permitido otra firma que la misma original y manuscrita de el director.

55.

16.—Como la venta de billetes se ha de verificar por medio de los colectores, se entregarán á los de esta capital cuantos se crean bastantes para su semanario espendio; y bajo un prudente cómputo se remitirá á los establecidos fuera de esta capital, la porcion que se regule podrán despachar, certificándole por el correo, y luego que los reciban deberán examinarlos todos con cuidado, porque advirtiendo que en alguno de ellos falta circunstancia, como firma, sello &c., ó que van equivocados en número ú otra cosa, han de devolverlos tambien á la direccion, certificados y con oficio que ma-

nifieste lo que lo motiva, á fin de que ratificándose con su nueva formacion, se repita el envío en los términos que corresponda.

56.

17.—Si llegase el caso de perderse algunos billetes que se remitan á los colectores, se harán imprimir por duplicado, haciendo poner el sello de contramarca dos veces á cada uno, y desde entonces quedarán anulados los primeros; pero se deberán tomar todas las precauciones convenientes para evitar el que se pague alguno si saliere premiado su número.

57.

18.—Cada colector deberá tener tres libros, foliados y rubricados por el contador: el uno en que anotará los números de los billetes que espendiese, con el nombre del comprador y distincion del dia, mes y año de la venta: otro de cargo y data en que llevará cuenta puntual de todo lo que recibiese y pagase; y el otro de copias de cartas en que dejará trasladadas á la letra cuantas escribiese de oficio en razon al asunto de la lotería. Y porque las formalidades prescritas para los asientos del primer libro, tal vez parecerán difíciles de ejecutar sin sumo atraso de tiempo, no se omite dejar deshecho desde ahora el tal aparente embarazo, con decir que la distincion del año, mes y dia, no es necesario repetir en el espendio de cada billete, pues bastará que todas las dichas circunstancias vengan derivadas y comprendidas bajo de un membrete, subdividido en otros tantos cuantos sean los dias en que se haya verificado venta.

58.

19.—En todos los billetes que vendiesen los colectores, pondrán al pié la espresion del lugar donde se verificó (por ejemplo colecturía de Puebla), y su firma debajo, y á un lado el folio del libro del número donde queda anotado. Y si en los últimos dias del espendio de billetes, acudiese tanta gente que no sea probable venderlos por sí, dentro del término que media hasta el sorteo, en este caso podrán distribuirlos ya firmados entre algunos sugetos de su satis-

faccion, dando á cada uno cuaderno de papel en blanco, foliado y rubricado de su mano, para que anoten los números de los billetes que repartan, instruyéndoles, que tengan en estos los folios de los dichos cuadernos donde quedan registrados, del mismo modo que deberán hacerlo los colectores que sustituyen, quienes concluida la venta recogerán el importe que haya producido y los citados cuadernos, para que con referencia á ellos pasar los correspondientes asientos á sus libros. Pero sin embargo de este permiso, toda la responsabilidad á de ser á cargo de los colectores, quienes deberán estar advertidos de que en cualquiera suceso contrario de mala versacion de billetes, con ellos solamente se ha de entender la lotería, dejándoles su derecho á salvo para que lo repitan contra el habilitado de que proceda.

59.

20.—En el manifiesto que ha de publicarse, segun queda dicho en el artículo 12, se cuidará de advertir que, si alguno que compró billete de esta lotería le perdiese ó se lo hurtasen, deberá prevenirlo en la colecturía donde fué tomado inmediatamente que le heche menos, cuya oportuna diligencia es indispensable para caucionar el respectivo pago, si saliere premiado su número. Y para que de ella no tome la malicia otro nuevo motivo de engaño, abusando de este remedio con suponer la tal pérdida en caso que no hubo compra, se examinará al que reclamase pidiéndole su nombre, la noticia del número que tenia el billete, y el dia y mes en que lo tomó, para que confrontándose todo con los asientos de los libros, se note en ellos lo conveniente al derecho del legítimo accionista. Pero si de contrario fuese convencido de fraude el que reclamare, se procurará asegurar dando cuenta á la direccion, para que se proceda contra él, y sufra la pena que corresponde al delito. Por último, los colectores en ambos casos, deberán dar á la direccion aviso, bien instruido de ellos, para que puedan tomarse con conocimiento las providencias que se regulen importantes.

60.

21.—Los colectores de fuera de esta capital, por medio de una relacion jurada y circunstanciada, avisarán á la direccion todos

los correos, los números de los billetes que fuesen vendiendo, de que se tomará razon y se darán las órdenes correspondientes para la seguridad de los caudales, y que ningun colector use de ellos, para tráfico ni comercio, advirtiendo que la real Hacienda no admitirá quiebra alguna en este particular, pues se han de recaudar los fondos de la lotería con antelacion á cualesquiera otros, por considerarse como inenagenables, y de preferencia á todos.

61.

22.—Para evitar estos inconvenientes, á mas de la precaucion de fianzas, se dispondrá que los colectores establcidos fuera de esta capital, introduzcan el producto semanario de billetes en una arca de dos llaves, de que tendrán estos la una, y la otra el protector, con cuya intervencion se ha de verificar el depósito. Y bajo este principio es consiguiente, que para hacer constar á la direccion de la seguridad de los caudales, se autorice la relacion jurada, que el artículo antecedente previene, con nota certificada que á su pié firme el protector, reducida precisamente á estos concisos términos. Los tantos pesos que resultan de la venta arriba citada, se pusieron con mi intervencion en la arca de dos llaves, hoy dia de la fecha. Así lo certifico en tal parage, á tantos de tal mes &.—Esta nota la hará estender el colector para que no haya que hacer otra cosa que firmase por aquel.

62.

23.—Los que se estableciesen en esta capital semanariamente, deberán exhibir en la direccion el dinero que recogiesen, donde se introducirá el producto en arca de tres llaves; una de las cuales tendrá el juez conservador, otra el director, y la otra el contador; y siempre que se haya de verificar entrada ó salida de caudales, deberán concurrir estos tres sugetos, entendiéndose la propia formalidad respectivamente en las colecturías foráneas.

63.

24.—La víspera del dia que se señalare para cada sorteo, todos los colectores establecidos fuera de esta capital, deberán poner en el cor-

reo de los respectivos parages donde residieren, cuantos billetes tuvieren existentes, comprendiéndolos en un pliego cerrado, con relacion jurada de sus números, y tomando el correspondiente recibo, con distincion del dia y hora en que se hace la entrega: se remitirá todo á la direccion, certificado, y sin pérdida de tiempo, advirtiendo que si alguno de los colectores cayese en la mas leve omision sobre este punto, se dejarán de su cuenta todos los billetes sobrantes en su poder, desde los últimos que tuviere avisado á la direccion haber vendido hasta el completo de los que debian restarle por esta regla el dia del sorteo.

64.

25.—Si conviniere establecer colecturía en donde no haya caja de correos, se pondrá dicho pliego en poder del protector, á cuya conducta y legalidad se recomienda su pronto envío á la mas próxima estafeta, facilitándose unos á otros los correspondientes circunstanciados recibos segun va dicho, y se darán las órdenes convenientes para que los administradores de correos se hallen entendidos de esta disposicion, y de que por ningun título deberán devolver á los colectores los pliegos que una vez les entregasen, cuya circunstancia respectivamente cumplirán los protectores en el caso que les comprende.

65.

26.—De los colectores establecidos en esta capital, bastará que se recojan los billetes antes de la hora en que se empiece el sorteo; pero no ejecutándolo oportunamente, serán comprendidos en la pena impuesta á los foráneos.

66.

27.—Próhibese muy sériamente á todos los colectores, que exijan mas de los veinte pesos que están prefijados por precio de cada billete, pena de ser depuestos de su empleo, á mas de que tambien se les hará devolver el esceso; pero cualquiera otra persona que hubiese comprado billetes, podrá revenderlos á mas precio, alquilarlos ó donarlos. Y en atencion á que todos los que los comprasen á sugetos no conocidos, llevan el riesgo de recibir algunos que sean

falsos, se advertirá en el manifiesto, que en este caso tomen las precauciones convenientes, tanto para asegurarse de su legitimidad, como para poder acreditar su pertenencia al tiempo de cobrar los que saliesen premiados.

67.

28.—Para que el torpe envejecido abuso de los juegos prohibidos, no haga perjudicial sombra al lícito de la lotería que se establece, y antes la séria persecucion de aquellos contribuya á estinguirlos con las felices resultas de aumentar el que tratamos, se hará á todos los colectores encargo especial para que vigilen en impedir aquel detestable vicio, concediéndoles facultad para sorprender las cantidades de dinero que hallasen en cualquiera casa particular, donde actualmente se esté ejercitando alguno de dichos juegos prohibidos, sin distincion de personas, y á fin de estimularlos á cumplir eficazmente el referido encargo, se les aplicará la cuarta parte de lo que aprehendieren.

68.

Prevenciones sobre el sorteo.

29.—Segun la voluntad del rey, debe verificarse cada tres meses, y llegando el caso de celebrarse dicho acto se elegirá en esta capital un sitio de bastante estension, donde se pondrá un tablado, y á su testera un dosel bajo el cual se colocará una mesa con un relox bien arreglado, una campana y recado para escribir, y á los dos lados, un poco mas al frente, se pondrán otras dos mesas, tambien con recado de escribir.

69.

30.—Cerca del lábio del tablado, se colocarán dos máquinas cilíndricas cóncavas de competente buque, cada una de las cuales deberá tener una puerta de cinco pulgadas de diámetro con su cerradura, y un manubrio para hacerlo girar al rededor, su colocacion será paralela, y de modo que sus ejes miren por un lado al dosel, y por otro al patio, poniendo por éste una inscripcion á cada una.

A la que cae á mano derecha, respecto á los que están debajo del dosél se pondrá ésta: *Premios*: y á la otra, esta: *Números*.

70.

31.—Se tendrán dispuestas con anticipacion, cincuenta y cinco mil cédulas de una pulgada de ancho, y largo competente, é impresos en ellas los cincuenta mil números desde el uno hasta el cincuenta mil, y los cinco mil premios, cada uno con su cantidad correspondiente. Tambien se tendrán cincuenta y cinco mil barrilitos de madera, cóncavos de catorce líneas de largo, y seis de grueso por su diámetro mayor. Los cincuenta mil en que se han de meter los números han de ser todos de madera de un color, y los cinco mil para los premios, de otra que lo tenga bastante distinto.

71.

32.—Para que el sorteo se haga con toda la solemnidad y justificacion que se requiere, deberán presenciarlo el juez conservador de la lotería: un regidor de esta ciudad, el director, el contador, el oficial mayor, y el escribano; los tres primeros tendrán sus asientos debajo del dosel poniéndose en medio el juez conservador que debe presidir, el regidor á su mano derecha y el director á la izquierda. El contador se pondrá en la mesa que cae á mano derecha del dosel, y en la otra que debe estar en frente de ésta el oficial mayor y el escribano.

72.

33.—Antes del primer dia del sorteo se juntarán las personas espresadas en el capítulo antecedente, las veces necesarias para que á su vista se ejecute con legalidad la introduccion de cédulas en los respectivos barrilitos, y la de éstas en las máquinas; todo lo cual se hará jurídicamente, y siempre que se practicase, deberá el oficial mayor abrir las puertas de las máquinas, y volverlas á cerrar acabada la operacion, depositando las llaves en una arquita de tres cerraduras distintas, y entregando las de ésta, una al juez conservador, otra al regidor, y la restante al director.

73.

34.—Se escogerán ocho muchachos huérfanos de edad de quince á diez y seis años, y se vestirán en cuerpo de color azúl, y aseados, para que asistan todos los dias de sorteo en el parage que éste se celebrare por la mañana á las ocho y media, y por la tarde á las dos y media. Los cuatro de ellos se han de ocupar en mover las máquinas, otros dos en sacar las cédulas, y los dos restantes en anunciar al público los números y premios, alternando todos en estos ejercicios.

74.

35.—A las mismas horas empezarán á concurrir los sugetos que han de autorizar el sorteo, que deberá celebrarse públicamente; por las mañanas desde las nueve hasta las doce, permitiendo asistir á toda clase de persona. Luego que dé la hora que debe empezar, ocuparán todos sus asientos, y el ministro que preside sonará la campanilla, á cuya señal se harán mover las máquinas lentamente por espacio de cinco minutos, pasados los cuales volverá á sonar para que cesen: entonces el oficial mayor abrirá las puertecillas de las máquinas, y se volverá á su asiento, cuya diligencia deberá cumplirse por él, en todas las ocasiones que se hayan de abrir ó cerrar.

75.

36.—Inmediatamente se hará señal con la campanilla, y los muchachos que estarán al lado de las máquinas, estendiendo los manos de una manera bastante visible al público: procederán á tomar de ellas cada uno un barrilito, y sacando las cédulas, leerá primero en alta voz el destinado á estraer los números, cuál es el que contiene la que sacó, y le hará ver á los que están sentados para que lo anoten, luego lo entregará al anunciador que estará á su lado, quien repetirá tres veces *número tantos*; de modo, que todos los asistentes lo puedan oir; y hecho esto arrojará la cédula al patio. Cuyas semejantes formalidades se practicarán con el premio que corresponde á cada número.

76.

37.—Concluido cuanto el párrafo antecedente refiere, y siguiéndose en iguales términos hasta diez estracciones, se cerrarán las máquinas para que vuelvan á moverse por solo el espacio de un minutu, pasado el cual se abrirán segunda vez para que siga el sorteo, segun queda dicho, cuya diligencia, en los últimos propuestos términos, se deberá practicar sucesivamente cada diez estracciones hasta la conclusion del acto que tratamos; de manera, que todos los dias del sorteo, al empezarse éste á mañana y tarde, se dará principio con el movimiento de las máquinas por cinco minutos, y despues durará solo uno cada diez estracciones.

77.

38.—El director, el contador y el escribano, tendrá cada uno su cuaderno con título de sorteo de la real lotería general, en que se asentarán todos los números y premios que saliesen, con espresion del dia, mes y año, y distincion de mañana y tarde, y aun de hora y minutos en todos los premios que llegasen ó pasasen de mil pesos.

78.

39.—Al oficial mayor le toca ir formando la lista de los números y premios que saliesen, y dando la hora de cesar, sonará la campanilla el que preside, para que se cierren las máquinas y depositen las llaves, conforme está prevenido en el art. 33; conviene á saber, en el juez conservador, regidor y director, quienes con asistencia del escribano reconocerán primero las cerraduras, y despues pasarán con el contador á una sala, donde confrontando los tres cuadernos que dijimos en el capítulo antecedente y la lista que en éste se menciona, se autorizará todo en debida forma.

79.

40.—De esta lista se harán imprimir diariamente todos los ejemplares que se juzguen necesarios, cuidando mucho de su correccion é identidad con el original, y fijándose en los parages públicos aque-

llos que parezcan bastantes: se remitirá á los colectores un suficiente número, á fin de que verifiquen lo mismo, y se vendan los que sobrasen, con cuya mira se han de regular la impresion y envío.

80.

41.—Todos los dias, esceptuando los domingos y de fiestas clásicas, se proseguirá el sorteo en la conformidad espresada, hasta que salgan los cinco mil números con sus premios correspondientes: entonces se publicará una lista general que se podrá ir imprimiendo sucesivamente con los mismos moldes de las listas particulares, conforme se va haciendo la estraccion.

81.

42.—Acabada ésta, se cerrará la máquina de los números con los que quedasen dentro (que deberán servir para otra ocasion), depositando la llave en la arquita de tres cerraduras, y entregando las de ésta á los sugetos espresados en el art. 33.

82.

Advertencias sobre paga de premios.

43.—Es absolutamente necesario que los premios se satisfagan en las respectivas colecturías donde cayesen, como medio el mas seguro para evitar frudes, y tanto menos espuesto á peligro de un mal pago, cuanto es mas facil la comprobacion de la identidad del dueño y legitimidad de los billetes en los mismos pueblos, y por los propios sugetos que fueron distribuidos, por cuya consideracion se ha mirado como preciso dejar los caudales en poder de los colectores, con las precauciones establecidas en el art. 22.

83.

44.—De la regla general, arriba establecida, por los importantes fines que la dictan, y otros no menos eficaces que caen desde luego á la consideracion, serán esceptuados algunos casos en que por la misma conveniencia entre los acreedores y la lotería, venga bien el

concepto de satisfacer algun premio en esta capital ó otro parage: pero entonces ha de preceder, si conviniesé á la mayor precaucion. que el colector de quien pareciese firmado el billete le reconozca y certifique ser legítimo, declarando tenerlo notado en su libro de números, con la espresion de haberlo vendido á tal sugeto en tal dia, para que estas circunstancias sirvan de comprobante, cotejándolas el contador con las que conste en la relacion semanaria que en el cap. 21 se deja prevenido han de remitir los colectores, quienes no podrán negarse á poner el certificado que arriba se menciona, ni llevarán por ello estipendio ú derecho alguno á las partes que lo pidiesen.

84.

45.—Como puede darse el caso no remoto de que alguna vez no alcance el fondo de una colecturía á cubrir los premios que le toquen soportar, se hace indispensable que á medida que se vaya haciendo el sorteo, se empiecen á tomar todas las oportunas, para el pago de los números premiados, valiéndose de los caudales de la lotería mas próxima á cada parage, á fin de evitar costos y riesgos de conduccion. Y si estas oportunas providencias no alcanzasen á cubrir la cantidad necesaria, servirá cualesquiera otra de real Hacienda, dándose las órdenes correspondientes para que se tenga á disposicion del gefe de la lotería general, todo lo que baste á subvenir la urgencia. Y para que cada ramo gire con claridad se reintegrará al que suplió de los primeros fondos que se causen; mas no se ha de perder de vista: que á los quince dias de publicado en cada parage el premio que allí toque, debe verificarse su satisfaccion puntualmente, como que en ello se interesa el crédito del giro.

85.

46.—Ningun colector pagará billete sin que por medio de un oficio proceda órden de la direccion, y entonces lo ejecutará examinando primero si es legítimo, si está anotado en su libro de números al folio que menciona, si conviene el nombre que diere con el allí asentado, y si el que cobra es el verdadero dueño, á cuyo fin pedirá conocimiento si no lo tuviere del sugeto, y no ofreciéndose reparo le hará firmar el

recibo al reverso del billete, entregándole su importe puntualmente en dinero y sin descuento alguno, pena de ser castigado con un año de prision y pérdida de su empleo; mas en el caso de no saber escribir el que recibiese, hará el pago ante dos ó tres testigos que firmarán en calidad de tales, y uno de ellos lo ejecutará con la misma y á nombre del acreedor.

86.

47.—Si el que cobrare billete no fuese sugeto conocido, se suspenderá el pago hasta que lo abone otro que lo sea, y cuando se haga necesaria esta circunstancia, firmará tambien en el mismo billete el que diese el conocimiento, cuidándose mucho de que en todos los recibos se esprese el domicilio del interesado, para que con esta formalidad y las demas prevenidas, quede una puntual noticia por donde pueda gobernarse alguna reconvencion que tal vez convenga.

87.

48.—Si saliere premiado algun número de billete que se haya perdido ó hurtado, se pagará su importe al legítimo dueño con tal que haya tomado en tiempo la precaucion establecida en el art. 20, y á mas otorgue las correspondientes fianzas de volverlo en el caso de que resulte probado pertenecer á otros; y si el colector tuviese satisfecho el tal billete, á un otro que por haberlo hallado ó hurtado acudió á cobrarlo con anticipacion, y facilitó con fraude la identidad de la persona y demas circunstancias prevenidas, será entonces de cuenta del legítimo dueño solicitarlo y dar aviso para disponer su reintegro y hacer que se le aplique el castigo que merece su delito.

88.

49.—Como puede suceder que alguno que pierda billete, aunque tome la precaucion que se cita en el artículo antecedente, y justifique su derecho, no podrá dar las fianzas que igualmente se piden, deberá entonces esperar dos años desde el dia en que se concluyó el sorteo; y si pasados estos no acudiese otra persona á cobrar dicho billete, se le pagará sin fianza alguna.

89.

50.—Si por no tomar algun colector las precauciones correspondientes, pagase algun billete contrahecho, deberá satisfacer otra vez su importe al que debidamente probare ser legítimo tenedor del verdadero, quedando al colector su derecho á salvo, para que lo repita contra el falsario, á quien luego que se descubra, se aplicará el castigo señalado por las leyes contra los falsificadores de moneda, cuya igual pena se entenderá en todas las ocasiones que se contrahagan billetes, y sea aprehendido el autor.

90.

51.—Todos los colectores deberán tener chanceladas sus cuentas con la direccion en el término de dos meses, desde que se concluyese cada sorteo, remitiendo los billetes con relacion jurada, y formalizados los recibos en el modo que queda prescrito, pues de otra suerte, no se les admitirá en data, y pasado el referido término, acudirán á esta capital todos los tenedores de billetes gananciosos que no hubiesen cobrado sus premios en las respectivas colecturías donde fueron vendidos.

91.

52.—Pasados dos años desde el último de cada sorteo, no se pagará premio alguno de los que salieron, escepto en el caso esplicado en el art. 49, y todos los que no se cobraren dentro de dicho tiempo, se aplicarán á beneficio de la real Hacienda, sin admitir escepcion, cuya circunstancia se advertirá en el manifiesto que ha de darse al público para la debida inteligencia.

92.

53.—Verificados los pagos de cada sorteo, se darán por el director las órdenes correspondientes, para que sin confusion, riesgos, ni costos, se reunan los caudales sobrantes en cada colecturía, sin olvidarse de los reemplazos que tal vez deban hacerse á otros ramos de real Hacienda por los suplementos insinuados en el art. 45.

93.

LOTERIA PARTICULAR.

54.—Por ésta se entiende precisamente el fondo de cien mil pesos, compuesto de mil acciones de á cien pesos cada una, y descontando el catorce por ciento para S. M.; se destribuirán los ochenta y seis mil restantes en cuatro premios, á saber:

PREMIOS.		VALORES.
1		50.000
1		18.000
1		11.000
1		7.000
4	billetes premiados......................$	86.000
	Catorce por ciento......................	14.000
996	billetes que quedan sin premio............	
1.000	billetes de á 100 pesos....................	100.000

55.—El sorteo de los mil números y cuatro premios de esta lotería, se hará tambien cada tres meses, y con las propias circunstancias que van espresadas para la general, á cuyas reglas se reducirá sin variedad alguna todo lo perteneciente á ésta, y para el mejor acierto en la direccion de ambas, se pondrá toda la atencion posible en que los sugetos que se empleacen en ella, sean de la mayor confianza y suficiente habilidad para mantener el crédito de este establecimiento, practicando todos los medios, que á mas de los referidos, les diese á conocer la esperiencia, pues no es posible prever desde ahora todos los casos que puedan ocurrir en una dependencia nuevamente creada.

94.

56.—Por último, para dejar en claro el buen uso de las reglas generales hasta aquí prescritas, y que las diferencias entre los em-

pleados sobre los medios y modos de cumplirlos, no les turben su particular aplicacion, se imprimirán los correspondientes ejemplares de este papel, á fin de que puedan distribuirse con facilidad entre aquellos á quienes toca, y tengan por consiguiente por donde dirigir sus operaciones, consultándome en los casos de dudosa resolucion para no aventurar con ésta la seguridad del acierto.—México, 7 de Agosto de 1770.—*El marqués de Croix.*

95.

NUEVAS ORDENANZAS.

Por real órden de S. M. (que Dios guarde), de 20 de Diciembre de 1769, y con el plan y reglas aprobadas por este superior gobierno, de 7 de Agosto de 1770, se dió principio al sorteo de billetes y establecimiento de la lotería, con los fondos, número de empleados, sueldos y reglas, que habiéndose estimado por entonces oportunas, demostró despues la esperiencia ser necesario establecer y adaptar otras para la mayor consistencia del ramo, y especificar las obligaciones de los empleados, por cuyos reclamos sobre aumentos de sueldos y otros puntos, precediendo los informes del señor juez conservador de la renta del real tribunal de cuentas, y pedimento de los señores fiscales, examinados en junta de real Hacienda de 7 de Octubre de 1779; previne su ejecucion en mi superior decreto de 21 del mismo mes, cometiendo al referido señor juez conservador la formacion de las ordenanzas; y habiéndolo así ejecutado, me ha consultado las siguientes.

1.ª

De los empleados para la direccion y manejo de la renta, dentro y fuera de México, sus salarios y privilegios.

En México habrá un juez conservador con la gratificacion de un mil pesos al año, que deberá ser ministro de la real audiencia, conforme á la soberana disposicion del rey. Un regidor de la nobilísima ciudad con doscientos pesos de gratificacion, que asista al reconocimiento ó introduccion en las máquinas de los números y premios,

y al acto de la estraccion mensual: un director con dos mil y quinientos pesos de salario anual: un contador con un mil y ochocientos pesos: tres oficiales de direccion y contaduría: con mil pesos el primero, ochocientos el segundo, y quinientos el tercero. Un colector tesorero con un mil ochocientos pesos, y cuatro jóvenes ayudantes á doscientos y cincuenta pesos cada uno. Un impresor á quien se pagará la cantidad en que se ajustare por contrata aprobada de este superior gobierno: un escribano con un mil pesos al año, y un portero de la casa y direccion de la real lotería con doscientos pesos, y dentro de la capital seis ú ocho subcolectores, situados á proporcionadas distancias, para facilitar el mayor espendio de billetes, en que consiste el mayor incremento del ramo, á quienes se abonará uno por ciento de los caudales que colectaren por el cambio de ellos.

En todas las ciudades, villas y pueblos principales del reino en que convenga, deberá haber colectores de la renta de que son y serán protectores los señores presidentes, regentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en los respectivos lugares de su residencia, abonándose á dichos colectores por su trabajo y responsabilidad el tres por ciento de los caudales que produjere la venta de billetes.

Y habiéndose establecido esta renta bajo la soberana proteccion de S. M. á beneficio de su real Hacienda y del público, deberán mirarse todos los empleados de ella respectivamente con las mismas consideraciones que á los sugetos que sirven en las administraciones y manejo de las demas rentas reales, gozando de iguales distinciones, privilegios y prerogativas; por lo que se estimará su mérito para promoverlos en las oficinas de S. M., teniéndose particular cuidado, de que por los empleos de la real lotería hasta los de contador y director sean preferidos los que sirven en ella, y se distingan por su celo, inteligencia y aplicacion.

2.ª

De la casa de la direccion, fondos de la lotería y métodos de los sorteos mensuales.

La direccion y oficina de la renta se mantendrán en la propia casa en que se hallan, pagándose novecientos pesos para su arrendamiento de cuenta de la real Hacienda, mientras no se proporcio-

nase otra de precio mas cómodo que tenga la necesaria estension y buque, con patio desahogado para los sorteos, y oficina baja de colecturía con las de direccion, contaduría, tesorería y escribanía, y los archivos de las dos últimas, y con viviendas altas, decentes y proporcionadas para el director y el colector, tesorero y sus familias, y tambien para el contador si fuere posible, por lo que importa á la seguridad de los caudales el que estos tres empleados vivan en la misma casa de la direccion

Con el mismo fondo de cincuenta mil pesos, por ahora, ó el mayor ó menor que arbitrare este superior gobierno segun las noticias que ministrare el señor juez conservador ó el director, se celebrará sorteo mensual siempre en sábado para evitar varios inconvenientes, poder avisar á los colectores foráneos en el próximo correo, y preparar las pagas de billetes premiados para la siguiente semana.

Del fondo de cada sorteo se ha de deducir, como hasta aquí, el catorce por ciento para la real Hacienda, gastos y sueldos, y el resto se distribuirá en premios al público en el número; y de las cantidades que destinase este superior gobierno, variándolos como mas convenga á la felicidad de la renta y á la satisfaccion y deseos del público, segun las ocurrencias y noticias del director, continuándose por ahora la distribucion actual que es la del núm. 1º de los formularios que van al fin de estas ordenanzas.

El fondo de cada sorteo se ha de colectar en acciones ó billetes de á cuatro pesos cada uno; pero habiendo manifestado la esperiencia que se facilita el espendio de ellos, dividiéndolos en medios billetes y cuartos de billete, se continuará esta práctica, distribuyendo la impresion de cada sorteo en enteros, medios y cuartos, segun regulare prudentemente el director con acuerdo del contador. Y estos billetes no solo han de esplicar el dia, mes y año, y número del sorteo á que pertenece, y si es entero, medio ó cuarto, como se ha practicado hasta ahora, sino que espresarán su precio de cuatro pesos, dos pesos y un peso, como en los formularios números 2, 3 y 4, que van al fin de estas ordenanzas.

Todos los billetes que por invendidos resultaren sobrantes en cada sorteo, jugarán de cuenta de la real Hacienda, así para evitar confusiones, como principalmente para observar al público la buena fé, de que los premios son siempre ciertos. Y como la inten-

cion de S. M. no es correr grave riesgo en esta parte, ni interesar mas de lo que, deducidos gastos, debe producir al catorce por ciento, tendrán el señor juez conservador y el director, particular vigilancia en participar á este superior gobierno si conviniese aumentar ó disminuir el fondo, siempre que adviertan considerable sobra de billetes invendidos, ó falta de ellos en los últimos dias antes de los sorteos, de suerte que haya lo menos sobrante que se pueda; pero que nunca falten billetes que cambiar al público.

Seis ó siete dias antes de cada sorteo, concurrirán á la direccion el señor juez conservador, el regidor de la nobilísima ciudad, el director, el contador con sus oficiales, y el escribano, y se contarán las cédulas de números correspondientes á los billetes cambiados que se introducirán en su máquina cilíndrica y cóncava que contendrá esta inscripcion: *Máquina de Números*; de modo que fisicamente conste quedar en ella todas las cédulas de números de sorteos; y no solo por la moral certidumbre de introducir la de los números que salieron premiados en la anterior estraccion; pues aunque hasta ahora no se ha esperimentado falta de número alguno en el recuento, y aunque no se esperimente en lo sucesivo, convendrá siempre recontarlos por lo menos cada dos sorteos.

En otra igual máquina, con esta inscripcion: *Máquina de Premios;* se introducirá el número de éstos. Y ambas máquinas quedarán cerradas por el escribano, que pondrá sus llaves en una arquita pequeña de tres cerraduras, que se hallará en la mesa de la direccion, dando una llave de ella al señor juez conservador, otra al regidor, y la tercera al director.

A las nueve de la mañana del dia señalado para la estraccion, estará ya puesto el teatro en el patio de la direccion, con obstentacion, respeto y pompa, guardia de oficial y piquete á vista de todo el público que quiera asistir en el mismo patio y en los corredores. Bajo de dosel se colocará la real efigie de S. M., y tres sillas, en que se sentarán el señor juez conservador presidiendo, el regidor á su derecha, y el director á la izquierda, y con la mesa delante en que estará la arquilla con las llaves de las máquinas, un relox de campana bien arreglado, y recado de escribir: se entregará al señor juez conservador el paquete de billetes sobrantes por invendidos en México, con nota espresiva de sus números, firmada por el director y contador, é igual á otros dos que se deberán pasar préviamente á mis manos y al real tribunal de cuentas.

A los lados derecho é izquierdo del tribunal, se colocarán otras dos mesas. En la primera se sentarán el oficial de guardia, el contador y dos de sus oficiales: en la segunda el colector tesorero, el otro oficial de la contaduría y el escribano; y en frente del dosel las dos máquinas de números y de premios, con seis jóvenes destinados para moverlas, estraer las cédulas y publicar sus números y premios.

Dispuesto así el teatro, hará señal el señor juez conservador con la campanilla, para que por dos de los jóvenes se muevan lentamente y con igualdad las máquinas, por cuatro ó cinco minutos, hasta que mande cesar á otro toque de campana, y dando su llave, y el regidor y director las suyas al escribano, sacará éste de la arquilla las de las máquinas que abrirá con ellas, para que los dos mas pequeños jóvenes, y á un propio tiempo, y á vista del público, saquen cada uno una cédula de su máquina, que se enseñaran cerradas, elevando las manos y pasándolas inmediatamente á las mesas laterales, se abrirán con tijeras ó navaja por los oficiales de la contaduría, quienes levantándose con las manos estendidas irán á manifestarlas al señor juez conservador, regidor y director, y tambien al impresor que estará detrás de sus sillas, para que pueda ir asentado la planta de la lista, y despues la manifestarán igualmente en las mesas laterales y las entregarán á los otros dos jóvenes que estarán á la orilla del teatro, para que el uno publique en alta voz por tres veces el número, y el otro en la misma forma el premio, poniéndolas luego en manos del portero para que inmediatamente las fije con engrudo en un prisma ó madero de varias superficies, que estará en medio de las máquinas, á la derecha el número y á la izquierda el premio que le tocó, sin discrepancia ó desigualdad, el cual se conservará en el patio de la casa de la direccion hasta el siguiente sorteo para satisfaccion del público.

Al tiempo que se manifiesten las cédulas de números y premios, el director y dos oficiales, uno en cada mesa de las laterales, tomarán razon de ellos en sus respectivos cuadernos por el órden de la estraccion, y el contador, el escribano y el otro oficial, con mapas ó tablas que estarán prevenidas, por el órden progresivo de millares estando todos atentos cuando los jóvenes los publiquen, para corregirlos si se equivocaren en anunciar un número ó premio por otro.

En esta forma se continuará la estraccion sin mover las máqui-

nas, hasta el número de diez, y entonces se volverán á cerrar por el escribano, y á moverse como al principio por espacio de un minuto, hasta que cesando á la seña que haga el señor juez conservador con la campana: se harán otras diez estracciones, repitiendo la misma diligencia de diez en diez hasta que salgan todas las cédulas de premios fijados para el sorteo; concluidas las cuales se cerrarán las máquinas poniendo sus llaves en la arquilla, de que recogerán el señor juez conservador, regidor y director, cada una la suya, hasta el siguiente mes en que han de concurrir al recuento ó introduccion de las cédulas reimpresas en lugar de los números premiados en el anterior sorteo, y de los premios para él.

El impresor pondrá la primera planta de la lista por el órden de la estraccion, y subirá luego la prueba al teatro para que se corrija por los números y premios originales fijados en el prisma, y por los cuadernos y mapas, con lo que se concluirá el acto del sorteo; y se imprimirán solo treinta listas para remitir seis á España, seis al Exmo. Sr. virey, dos al real tribunal de cuentas, y las diez y seis restantes para comprobante original de la estraccion en todo tiempo.

Pero las que han de fijar en los lugares acostumbrados, y distribuir al público, se imprimirán separadamente por el órden progresivo de millares, para lo cual, el director, contador y oficiales, escribano é impresor, procederán inmediatamente á corregir y comprobar con el prisma y cuadernos los mapas que habrán formado el contador y el escribano durante la estraccion, y entregarán uno de ellos, autorizado por el escribano, al impresor, para que mudando la planta imprima luego las listas que se han de espender y dar al público, fijándolas precisamente en tablas en las puertas de las colecturías principal y en las subcolecturías de México, cuidando de conservarlas á la vista del público hasta el siguiente sorteo, y con engrudo en los parages públicos que le parezcan convenientes al director, á fin de que por este medio se facilite á todos el que puedan reconocer, si sus billetes han sido ó no premiados, y que ocurran á cobrar, desde el inmediato siguiente lúnes.

3.ª

Del señor juez conservador, sus encargos y facultades.

Será juez conservador de la renta, uno de los señores ministros de esta real audiencia, á eleccion del Exmo. Sr. virey, y aunque

nunca tendrá intervencion ni conocimiento en el manejo de caudales, fianzas y cuentas del director, y colectores de dentro y fuera de México, deberá estar atento á informarse del modo con que cada uno de los empleados desempeña su encargo y obligaciones para hacerle judicial y estrajudicialmente las advertencias convenientes, ó para trasladar á este superior gobierno las noticias cuando se necesite de mas eficaz remedio, con ejercicio de jurisdiccion para ello, y para celar sobre rifas prohibidas, fraudes en la saca, cobranza ó paga de billetes, y para dar dictámenes al gobierno, como lo ejecutan los señores ministros encargados de la auditoría de guerra y otras comisiones.

Deberán autorizar y presidir los actos del recuento de cédulas de números y premios antes de los sorteos, su encerramiento en las máquinas, y la estraccion mensual como queda prevenido en la ordenanza antecedente, cuidando de que en el dia del sorteo se encierre en arca de depósito de cuatro llaves, que tendrán á su cargo el señor juez conservador, el director, el contador y tesorero, el importe del catorce por ciento perteneciente á la real Hacienda, con rebaja de los salarios y gastos ordinarios mensuales, y del valor de los billetes con que por sobrantes haya juzgado la real Hacienda.

Cuidará igualmente de que se encierre tambiem en la misma arca el monto de los premios que tocaren á S. M. en los billetes que jugaren de su real cuenta, y lo mismo el de todo premio que por el lapso del bienio, sin que hayan acudido á cobrarle caducare á beneficio de la real Hacienda, á cuyo fin pondrá el contador en sus manos certificacion, el dia de cada sorteo, de los premios que en él hubieren caducado, con espresion del número del billete, de su importe. y de la estraccion en que salió premiado, ó de no haber alguno que se deba aplicar á la real Hacienda, cuyas certificaciones las acumulará el escribano á los autos de sorteos, sentando en ellos las cantidades que se introducen en la arca de cuatro llaves por los respectos referidos, con la debida distincion, y con la misma se sentarán en un libro de entrada y salida que habrá en ellas, rubricadas por el señor juez conservador las partidas que firmarán el director y el contador para debida constancia de ellas en su contaduría. Y solo dejarán de introducirse el todo ó parte de estos caudales en el dia de cada sorteo, ó se sacará alguna cantidad de la citada arca de cuatro llaves, en el caso de que de comun acuerdo ca-

lifiquen el director y contador necesitarse para la pronta paga de premios en México, ó de libranzas que hayan ocurrido de los colectores foráneos, por estar dispersos los caudales en otras colecturías, lo que así se verificare, lo asentará por diligencia el escribano en los autos de sorteos, la que rubricará el señor juez conservador, y firmarán dichos director y contador.

El dia 31 de Diciembre por la tarde, pasará á la direccion el señor juez conservador, donde el contador tendrá prevenido estado de la cuenta anual del colector tesorero, contestada y liquidada préviamente con éste, y con demostracion de las existencias en reales que son de su cargo: se le hará el corte de caja con asistencia del director, conservador y escribano, contándose el dinero que deberá reintegrar inmediatamente si faltare alguna cantidad, ó se procederá por su defecto contra su persona, bienes y fiadores hasta el completo, y á lo demas que hubiere lugar, conforme á la cantidad, calidad y circunstancias del descubierto.

Tambien tendrá prevenido el contador otro mapa de la entrada y salida de caudales en el arca de cuatro llaves, comprobado con el escribano por sus autos de sorteos, los que se pasarán á contar inmediatamente, y si algo faltare, lo reintegrará el director y tesorero en la forma que queda dicho respecto del colector tesorero, pues aunque el señor juez conservador y el contador sean conclaveros de esta arca, solo el director y tesorero manejarán el caudal en su entrada y salida, por sí y por los dependientes de la oficina que sean de su eleccion, como inmediatamente responsables, y á la cuenta general que anualmente ha de presentar al real tribunal y audiencia de ellas.

De estos mapas y cortes de caja formará particular cuaderno el escribano, sentando á su continuacion la diligencia de quedar existentes en las respectivas arcas las cantidades que espresan, y de ello dará testimonio al director para que le sirva de comprobante en la cuenta que debe presentar.

4.ª

De las obligaciones del regidor de la nobilísima ciudad.

El regidor de la nobilísima ciudad interviene en la real lotería por el público á los actos del sorteo, y sus antecedentes de contar é

introducir en las máquinas las cédulas y números de premios, como se ha dicho en las ordenanzas 2 y 3, y en su consecuencia deberá asistir á ellos en los dias y hora conveniente, de que le pasará aviso el director con recado por medio del portero, á reserva de los dias de sorteo, que desde principio del año se señalan y deberá tener presente para estar pronto en la casa de la direccion á las nueve, cuidando el que estuviere señalado de solicitar alguno de sus compañeros que asista por él en los casos en que se hallare legítimamente impedido, por enfermedad ú otra justa causa, reclamando cualquiera práctica ó accion en que advierta pueda ser perjudicado el público, para que luego se enmiende, se mantendrá en el teatro y direccion de la lotería en los dias de sorteo, hasta que se corrijan é impriman las listas arregladas á la estraccion.

5.ª

Del director: sus facultades, obligaciones y responsabilidad.

El director deberá ser sugeto de distincion, de buena opinion y fama, de capacidad é inteligencia para el régimen y manejo de la renta, y para el justo incremento de ella á beneficio de la real Hacienda. Y será nombrado por el Exmo. Sr. virey á consulta del señor juez conservador, que propondrá tres sugetos en el caso de vacante, para que de ellos elija el que mas sea de su superior agrado.

Nombrará todos los colectores foráneos y subcolectores de México, con prévia noticia del señor juez conservador que le advertirá cualquier defecto ó impedimento, que acaso puede saber concurre en el sugeto que intenta elegir, y nombrados, dará verbalmente cuenta al Exmo. Sr. virey para superior inteligencia, como es correspondiente; pero no podrá removerlos á su arbitrio sin justa causa calificada por el gobierno, con informe del señor juez conservador, ni tampoco á los empleados dentro de México, ni mucho menos pactar ó exigir gratificaciones, regalías ó emolumentos por la eleccion, nombramientos, postulacion ó conservacion de los individuos.

En las vacantes de contador, colector, tesorero y escribano, propondrá tres sugetos para cada empleo al Exmo. Sr. virey por mano

del señor juez conservador, quien con su informe sobre el mérito, habilidad y circunstancias de los propuestos, pasará á S. E. la consulta para que nombre al que de ellos sea mas de su agrado. Y para las plazas de oficiales de direccion y contaduría, propondrán juntos el director y contador en la propia forma, por mano del señor juez conservador.

Nombrará tambien á los cuatro jóvenes ayudantes del colector tesorero á proposicion de éste, como se dirá en su lugar, y elegirá al portero y á los seis niños que mensualmente han de asistir al teatro, librando á éstos la gratificacion de cuatro pesos á cada uno por cada sorteo y el gasto de peinar sus peluquines, para que asistan con uniforme decencia, á cuyo fin les mandará dar, y tambien al portero (á mas de su salario), de cuenta de la renta, en cada un año, en vísperas de navidad, vestidos de paño azúl compuestos de casaca ó volante, chupa y calzones, con dos pares de medias de china, cuatro de calcetas y cuatro pares de zapatos.

Todos los dependientes de la renta dentro y fuera de este capital, deberán respetar y obedecer al director, en lo perteneciente á ella y su manejo, como inmediato gefe para su direccion, custodia y seguro de los caudales de S. M., á cuyo efecto cuidará de que los empleados de las oficinas de direccion, contaduría, colecturía y escribanía, asistan puntualmente mañana y tarde, desde las ocho á las doce, y desde las tres á las cinco, y las demas horas que sean necesarias en los dias de correo, víspera de sorteo y otras urgencias, en las cuales no podrán escusarse aunque sean dias festivos, corrigiendo á los que sin justo impedimento de enfermedad ú otro legítimo, faltaren, y dando cuenta á la superioridad si no bastare su advertencia, para la providencia que corresponda tomar.

Antes de su ingreso á la posesion del empleo afianzará el director hasta en cantidad de diez y seis mil pesos, con ocho fiadores á satisfaccion de oficiales reales de esta capital, de que deberá presentar copia al real tribunal de cuentas, y otra en la contaduría de la renta para que se archive en ella.

Recibirá á su satisfaccion y de su cuenta y riesgo, las fianzas que deben darle los subcolectores de México, los colectores foráneos, llevando la correspondencia con ellos, sin permitir se resague en su poder mas cantidad de la que afianzan, velando incesantemente sobre su conducta, y con mayor atencion sobre la del colector tesore-

ro, que recoge y acopia todo el caudal, quien por eso debe dar cuenta mensualmente al director, franqueándole semanaria ó diariamente su caja de colecturía, para que pase á la tesorería cuanto dinero juntare, pues no podrán servir de disculpa al director para ser omiso las fianzas del colector tesorero, que solo cubren una corta cantidad respecto de lo que cada mes debe entrar en su poder.

Dará al superior gobierno frecuentes noticias de cuanto ocurra digno de la inteligencia de los Exmos. Sres. vireyes, sobre aumento ó diminucion de fondos, variaciones de premios, nombramiento de dependientes, y los informes que le pida S. E. ó el señor juez conservador.

A su regulado arbitrio, oyendo verbalmente el dictámen del contador, aumentará las colecturías foráneas en los lugares que parezca conveniente, á beneficio de la renta en el cambio de billetes, y suprimirá las que se volviesen inútiles; á este fin, hará el repartimiento y remision de billetes para cada sorteo en oficios espresivos de sus números, con intervencion del contador, que hará formár los cargos correspondientes á los colectores.

Librará los gastos ordinarios de salarios, del premio de los subcolectores de México, del impresor, arrendamiento de casa, portes de cartas y otros con intervencion del contador, y con acuerdo verbal de éste los estraordinarios que no escedan de cincuenta pesos; pero en pasando de esta cantidad, impetrará licencia del superior gobierno, con la justificacion correspondiente, y presentará anualmente cuenta general de la renta, con la distincion, claridad y método que manifiesta el formulario núm. 5.

6.ª

Del contador, y sus obligaciones.

El contador deberá ser persona práctica y versada en el manejo de oficinas y cuentas, para llevar la general de la renta del cargo de el director y las del tesorero y colectores foráneos, con la mayor puntualidad y distincion, en el libro real que deberá ser de doscientas fojas de papel de marquilla, firmado en la primera y última fojas, y rubricado en las demas del Exmo. Sr. virey, y con la misma tendrá legajo particular de cada colecturía, con la correspondencia

y papeles de ella, sin permitir sacar algun original de su oficina, que ha de recibir por formal inventario de libro de papeles y muebles, autorizado por el escribano, que, conservando el original, dará una copia simple al contador, para que en él vaya añadiendo lo que se aumentase.

Despachará la direccion, por falta ó ausencia del director, intervendrá las remisiones que éste haga de billetes á las colecturías foráneas, las libranzas que acaso puedan necesitarse dar á favor de las mismas ó de otros libramientos, para paga de salarios y demas gastos, el recibo de las libranzas que vengan á favor de la direccion; y en una palabra, toda entrada y salida de caudales de la renta, en reales, libranza ó billetes, pues sin su intervencion nada de esto podrá hacerse.

En la contaduría habrá libro en que se sienten las reales órdenes y las resoluciones y providencias de los Exmos. Sres. vireyes relativas á la renta. Otro para sentar los títulos y nombramientos de todos los empleados en ella, dentro y fuera de esta capital, por el órden de sus fechas, sean por despachos de S. M. ó de los Exmos. Sres. vireyes, ó por nombramiento del director, poniendo en todo el contador razon de quedar sentado.

Otro para copiar cuantos oficios y órdenes se dirijan por la direccion á los señores protectores, y á los colectores foráneos. Y estos tres libros deberán estar firmados en sus primeras y últimas fojas por el director, y rubricadas las intermedias, rubricando tambien el contador al pié de cada copia.

Otro libro borrador diario, en que se tome razon de las partidas de entrada ó salida, ó de cargos y abonos del director y de los colectores principal y foráneos, para pasarla despues á sus respectivas cuentas en el libro real.

Con su asistencia precisamente se ha de abrir la correspondencia de la direccion, y reconocidas las cartas y libranzas, acordarán lo conveniente para la contestacion, entregándose éstas para su cobro al colector tesorero, que dejará en la contaduría el cargareme de su importe, hasta que presentando la cuenta mensual siguiente, en que se forme cargo de las cantidades cobradas, se le devolverán sus respectivos cargaremes. La víspera de cada sorteo por la noche, recibirá los billetes, invendidos en México, que han de jugar de cuenta de la real Hacienda, los que presentará el colector tesorero,

con relacion jurada por duplicado, á cuya continuacion certificará el contador quedar dichos billetes en su oficina, para que por la mañana, antes de la estraccion, pase el director con los corespondietes oficios, una al Exmo. Sr. virey, otro al real tribunal de cuentas, y reservando la otra con el paquete de billetes, se presentará al señor juez conservador, en la mesa del teatro como queda prevenido; cuidando el contador de tomar luego razon en el diario del valor de estos billetes, para pasarlo al ramo de data de la cuenta general del director, como del importe de los premios que tocaren á S. M., para formarle el correspondiente cargo, practicando lo mismo con los billetes invendidos en las colecturías foráneas luego que se reciban todas por duplicado, pues deberá pasar las principales el director al real tribunal de cuentas, con lista de los que de ellos hayan sido premiados, formando el contador los cargos y abonos correspondientes. No admitirá cargo ni data del tesorero, subcolectores y colectores foráneos de partida que no haya intervenido, y en fin de cada año, no resultando alcance ni reparo contra ellos, les dará finiquito de sus cuentas con espresion de no ser responsables á la renta en mas cantidad que la de la existencia de Diciembre, que deben enviar certificada por los protectores.

Formará la cuenta anual, que debe presentar el director al tribunal de ellas, como que en la contaduría existen los libros y documentos de donde se ha de deducir, y revisada y firmada por el director, certificará el mismo contador estar bien deducido de los asientos y demas constancias de su oficina.

Para los trabajos de ella y los respectivos á la direccion, son los tres oficiales que deben obedecer al director y al contador, distribuyéndoles estos los trabajos para el mas puntual y ejecutivo despacho. El oficial primero despachará por el contador en falta, por enfermedad ó ausencia de éste, y por su defecto el segundo.

7.ª

Del colector tesorero y sus ayundantes.

El colector tesorero debe ser persona decente, de honrados procederes y acreditada conducta, para el manejo de los caudales de su cargo; será nombrado por el Exmo. Sr. virey, á proposicion del

director, é informe del señor juez conservador, como queda dispuesta en la ordenanza 4. ª; afianzará á su ingreso al empleo hasta en cantidad de diez mil pesos con cinco fiadores, á satisfaccion de oficiales reales de esta capital, presentando copia de la escritura al real tribunal de cuentas, y en la contaduría de la renta para que se archive en ella. Y en cada vacante de los cuatro jóvenes que se le señalan para ayudantes, propondrá verbalmente al director, un solo sugeto de su satisfaccion y confianza, para que no hallándose defecto en la persona le despache el correspondiente nombramiento.

Recibirá del impresor los billetes para cada sorteo, los que deberá reconocer y despachar con sus cuatro ayudantes, para separar los duplicados ó defectuosos, á fin de que se reimpriman inmediatamente; y examinados en esta forma, marcados y foliados y contrafoliados los entregará á la direccion, para que repasados nuevamente en ella por los oficiales y el escribano, se haga por el contador y director la distribucion correspondiente para la capital y colecturías foráneas.

Recibirá en la colecturía los billetes que le entregaren para su venta, y ninguno cambiará sin rubricarlo por sí ó sus ayudantes al lado de la media firma del director, y respecto á que los billetes se dividen en enteros, medios y cuartos, convendrá el que el colector tesorero tenga en el mostrador de su oficina otros tantos cajones, para ponerlos con la debida distincion de clases, á fin de evitar equivocaciones de dar un entero ó un medio por un cuarto, ó al contrario, encargando cada cajon con su llave á uno de sus ayudantes, para que diariamente al tiempo de cerrarse la colecturía al ponerse el sol, pueda hacerles cargo del número de billetes, que cada mañana se le entregare, de que llevará diario para hacerse reintegrar de cuaquiera falta, sin permitir á ninguno de ellos fiar billetes ni hacerlo tampoco por sí mismo.

Tendrá dos libros de papel comun, firmados por el contador, en su primera y última foja, y rubricadas las intermedias: en el uno llevará su cuenta de cargo, en que se le formará con la debida distincion y claridad, y con espresion de fechas, con dias, meses y año, de todas las cantidades que entraren en su poder pertenecientes á la renta por valor de billetes que le entregasen, ó por otra cualquiera causa; y en el otro la cuenta de data con la misma distincion, por el precio de billetes que entregare á los subcolectores de México, en

virtud de libramiento del director intervenido por el contador, por el de los que devolviere invendidos la noche de la víspera del sorteo, de que para su resguardo le deberá dar el director: haránse bueno de su importe intervenido por el contador, por las pagas que ejecutare de billetes premiados, y por los gastos de salarios, impresor y demas que ocurran, de los cuales ninguno satisfará, sino en virtud del libramiento del director, intervenido por el contador.

Pagará como hasta aquí luego que ocurran los billetes premiados que no lleguen á la cantidad de mil pesos, con conocimiento de las personas, á menos que la notoriedad de ellas escuse este requisito, sin el cual y sin recibo al reverso del billete no deberá satisfacer alguno, ni menos sin edentificarlo con la lista del respectivo sorteo, y con la marca, rúbricas, folio y contrafolio, de modo que, cualesquiera descuido en esta parte, será de su cargo, como que con esta exacta diligencia deberá escusar los fraudes de billetes falsos, ó de que se intenten cobrar los números de un sorteo premiados en otro, asegurando en aquel acto á cualquiera delincuente para que se le forme causa, y sufra la pena correspondiente.

Pero los premios de mil pesos, y de ahí para arriba, como que son pocos en número y demanda mayor exámen, no podrá pagar el colector tesorero, sin que á continuacion del recibo del interesado al reverso del billete pongan visto bueno el contador y director y observancia de la buena fé, y para evitar impertinentes reclamos que suelen ofrecerse, no permitirá que ningun interesado saque cantidad alguna de su oficina, sin contarla á su satisfaccion, ó que siendo de mayor importancia la lleve pesada en la balanza en talega de á mil pesos, marcando á éstas el peso con que salen, para que en el caso de que hallen alguna falta y la reclamen, se les abone si devolvieren la talega, y con el mismo peso que la llevaron.

Tendrá el contador tesorero dos arcas, una en la pieza interior de la tesorería, donde está la principal de cuatro llaves, y otra en su oficina de colecturía; en ésta irá guardando todo el dinero que diariamente entrare en su poder, y en la otra, de que han de tener tambien llaves el director y contador, se encerrarán semanariamente, ó mas á menudo si el director lo estimare conveniente, por haber entrado en la colecturía mucho caudal, todo el dinero que se hubiere colectado y no fuere necesario para la pronta paga de premios ó de libranzas.

De esta caja de tesorería se harán las pagas parciales de números premiados en la primera semana, con asistencia del director, contador y tesorero. Y para que se ejecuten con autoridad, pública fé y mayor seguridad de la renta sin que se agolpen los cobradores, se pondrá dosel y tribunal en la pieza de ella. Y en las semanas siguientes, pagará el tesorero con el dinero que vaya entrando en la colecturía, y si no alcanzare, avisará al director y contador, para que se saque de la caja de tesorería lo que fuere necesario.

El dia de cada sorteo, se le hará corte de caudales en la caja de tesorería y colecturía, con asistencia del director, contador y escribano, quien asentará la diligencia firmada por todos de la existencia que se hallare en ellas, dando la correspondiente certificacion al colector tesorero, para comprobante de su cuenta mensual que ha de presentar con índice duplicado, como los colectores foráneos (en el método que manifiestan los números 6 y 7), y examinada la cuenta por la tesorería sin que se le ofrezca reparo sobre ella, se le devolverán al colector tesorero los cargaremes que interinamente tenga dados, y de cuyas cantidades se haya formado cargo.

Le obedecerán puntualmente sus cuatro ayudantes en cuanto sea relativo al manejo de su cargo. Y en caso de enfermedad ó de necesaria ausencia del colector tesorero, podrá dejar persona de su confianza que supla por él, á su costa y riesgo, con prévio consentimiento del director, quien en su defecto pondrá interino á su eleccion y responsabilidad, bajo de corte formal por el tiempo que durare el impedimento del propietario, pagándole la mitad del sueldo de éste si no fuere el sustituto dependiente de la casa, pues siéndolo, no adelantará mas que el mérito para sus ascensos.

8.ª

Del escribano y sus obligaciones.

Recibirá su oficina por inventario de todos los autos y papeles de ella; asistirá diariamente en la casa de la direccion á las horas señadas. Tendrá á su cargo y bajo de llave el sello de la renta con que se marcan los billetes, el cual franqueará al colector tesorero siempre que sea necesario, recogiéndolo luego que se haya marca-

do la impresion de cada sorteo. Y ayudará á repasar éstas en la contaduría ó direccion, despues de que se haya hecho en la colectaría, y de que estén habilitados con la marca, folio y contrafolio.

Concurrirá al recuento de cédulas, números y premios de cada sorteo y su introduccion en las máquinas, y á los actos de las estracciones ó de entrada y salida de caudales en la arca de cuatro llaves, y demas que quedan prevenidas en las ordenanzas anteriores, sentando y autorizando todos los actos y diligencias respectivas, que deberá custodiar bajo de llave en particular estante que se le franqueará para el efecto, sin que pueda franquear los originales ni testimonios de ellos sin mandato del señor juez conservador, á reserva de aquellos que deba dar para la comprobacion de la cuenta del director.

Dará fé de haberse fijado los avisos al público, sobre variacion de fondos, premios ú otros incidentes, y las listas de los sorteos en los parages señalados, y otros públicos del centro ó barrios de esta capital, á arbitrio del director, para que se facilite el leerlas y reconocerlas, y actuará en todos los negocios y procesos judiciales, que se ofrezcan relativas á la renta y sus empleados.

9.ª

De el impresor.

Este continuará haciendo las impresiones del sorteo, listas, avisos y demas perteneciente á la renta, en virtud de la contrata que tiene celebrada. Y si en lo sucesivo no se estimare mas útil al raramo, el que tenga imprenta propia se hará nuevo ajuste y asiento, con presencia de las anteriores circunstancias y de las nuevas que ocurran, con aprobacion del superior gobierno.

Dos meses antes del dia de cada sorteo deberá entregar la impresion de billetes correspondiente al colector tesorero, á fin de qne haya tiempo competente para su reconocimiento, marca, folio y contrafolio, y que puedan remitirse á las colecturías foráneas con la aniticipacion correspondiente á que desde el siguiente dia al de la anterior estraccion se comience la venta y cambio de billetes para el siguiente, por cuyo defecto será de cuenta del impresor, cualquier atraso que se esperimente en la renta ó del público: im-

primirá, como queda dicho en la ordenanza, los billetes para cada sorteo, segun la distribucion que se le ordenare, por nota firmada por el contador y director, en enteros, medios y cuartos, con espresion, no solo de esto y del sorteo á que pertecen, y del dia, mes, y año en que se hará la estraccion, sino tambien de valor de cuatro pesos en el entero, de dos pesos en el medio, y de uno en el cuarto de billete, á que se añadirá la media firma del director, impresa con su estampilla.

Imprimirá y reimprimirá siempre que sea necesario las cédulas de números y premios para las dos máquinas de estraccion, con caractéres grandes en una pulgada de ancho, y todo el largo del papel para que el público lo perciba aun desde lejos en el dia del sorteo, y que se fijen en el prisma identidad, dejándoles blanco competente en las orillas para que puedan abrirse facilmente al tiempo de la estraccion sin ofensa del guarismo en las cédulas de números, ó de letra en las de premios.

Imprimirá tambien dos listas de cada sorteo, como espresa la ordenanza 2.ª. De la primera solo treinta ejemplares por el orden de la estraccion, y de la segunda el número que se le ordenare, para repartirlo al público, por el órden progresivo de millares, á fin de facilitar en esta capital y en todo el reino, el que todos puedan reconocer sus billetes con solo ocurir al millar á que corresponden, sin el trabajo de leer toda la lista de números por el órden de la estraccion, en que se han equivocado todas la gentes ignorantes y aun los mas espertos, teniendo por impremiados los billetes que habian sacado premio.

10.

De los subcolectores de México.

Serán seis ú ocho situados á proporcionadas distancias para facilitar el mayor espendio de billetes. Los nombrará el director, á quien deberán afianzar á su satisfaccion las cantidades que éste calificare segun el sitio en que se colocasen, poniéndose copia de la fianza en la contaduría para la debida constancia. Y en principio de cada sorteo, les encargará el colector tesorero el número de billetes, de que les despachará libramientos el director intervenidos por

el contador; no debiendo esceder nunca de éstos del importe de la cantidad que tengan afianzada, y si durante el mes necesitaren mas billetes, ocurrirán con el dinero al colector tesorero, quien se los entregará con nota firmada de su mano, para que en virtud de ella se les abone al fin del mes el premio correspondiente.

En las vísperas del sorteo, al anochecer, deberán ocurrir todos á la colecturía principal, devolviendo los billetes invendidos con que se hallaren, y el valor de la primera partida de ellos que se les entregó para su espendio, sobre que á ninguno se dispensará con ningun pretesto, sea el que fuere, pues aun el premio que les corresponda, se les satisfará en la siguiente semana, por libramiento del director, intervinido por el contador.

11

De los colectores foráneos.

Deberán serlo personas honradas, fieles y avecindadas en los lugares respectivos, sobre que el director podrá informarse de los señores protectores de la renta en ellos, como tambien del abono y circunstancias de los fiadores que se le propongan.

Afianzarán á su satisfaccion, y de cuenta y riesgo del director hasta la cantidad que estime proporcionada á asegurar los caudales de la renta que entran en su poder, de cuyo documento se archivará copia en la contaduría.

Rubricarán precisamente de su puño todos los billetes que espendieren por sí ó por otros subcolectores que les será lícito poner á su costa, y de su cuenta y riesgo, en los lugares inmediatos ó distantes en que no haya colector, para que si algun accionista reclamare pérdida ó hurto de billete, pueda justificarse en parte no ser otro legítimo dueño si no espresa la colecturía á donde lo compró, fomentando la venta y mayor espendio de billetes por cuantos medios licítos consideren oportunos para incremento de la renta.

A cuyo fin perseguirán todos los colectores y tambien los empleados en ella dentro de la capital, los juegos prohibidos, sorprendiendo el dinero que hallaren en ellos en cualquiera casa, sin escepcion de personas, de que se les aplicará la cuarta parte, dando cuenta al señor juez conservador en esta capital, y á los señores protec-

tores en las colecturías foráneas, y el resto, deducidas las costas que puedan ocasionarse, se aplicará á la renta.

Si se perdiere algun paquete de billetes al remitírselos la direccion, ó al enviarlos los colectores á sus subcolectores, lo avisarán inmediatamente para que se reimpriman, con marca duplicada y que no hagan fé los perdidos. Y en el caso (aunque remoto) de que noten algun número herrado, ó con otro defecto sustancial, lo devolverán á la direccion, para su reimpresion si hubiere tiempo, y de no, lo incluirán en el paquete mensual de billetes invendidos.

Estos los pondrán en pliego cerrado con razon de sus números en la estafeta del lugar, la víspera del dia en que se ha de celebrar el sorteo en México, y de no haber, pondrán el pliego en la propia forma en mano del protector para que lo dirija al lugar mas inmediato en que haya administracion de correos para su remision á la direccion á quien vendrán rotulados. De la relacion jurada de los billetes, sacarán un duplicado, que firmado de su puño, y cerrado en pliego separado para la direccion, entregarán al mismo tiempo que el principal en la estafeta ó al protector, quienes remitarán estos duplicados en el correo inmediato siguiente al en que vengan los principales, para evitar contestaciones y dudas en el contingente caso de que se estravien ó perdiesen los billetes devueltos, en la inteligencia, de que ni los protectores ni los administrados de correos, podrán devolver éstos, ú otros pliegos á los colectores, ni entregárselos para que los abran en su presencia, por ningun motivo ni pretesto, sea el que fuere, bajo la pena que fuere del arbitrio de este supremo gobierno, por el cual se pasará el correspondiente oficio al administrador general de correos, para que así lo prevenga á todas las oficinas de correos foráneos, como tambien el que por ningun pretesto se escusen á dar á los colectores recibos de dichos pliegos cerrados, y los demas documentos que les pidan para comprobantes de sus cuentas. Y si en algo de esto faltaren los colectores, serán de la suya los billetes sobrantes que no se les pasarán en data, fuera digno de severa advertencia.

Cada colector tendrá dos libros, en el uno llevará la cuenta de cargo y data de la renta con la debida claridad, y en el otro, copia de su correspondencia con la direccion de ella.

Pagará los billetes premiados de los espendidos en sus colecturías y no de otros, con las mismas precauciones, vigilancia y cuidado, pa-

ra evitar fraudes que las establecidas, respecto del colector tesorero de México, á reserva del visto bueno del director y contador prevenidos para los premios mayores, cuya solemnidad no puede observarse en las colecturías foráneas. Pero se entiende ocurriendo sus dueños en el término de dos meses, porque pasados, como quiera que no deben resagarse por mas tiempo en su poder los caudales ú ocurrirán á México, ó les pagarán en libranza contra la direccion, ó se esperarán á que dando cuenta á ésta providencié lo que mejor le parezca, para la satisfaccion de tal premio, cuidando siempre en lo posible de que no se siga perjuicio al interesado.

En el mismo dia en que se celebraren los sorteos en México, hará todo colector corte de caja, con intervencion del protector, quien le dará certificacion de la existencia en reales que ha manifestado en ella, y avacuada la diligencia, formará y remitirá á la direccion su cuenta mensual, de cargo y data, con la distincion y claridad que manifiesta en el núm. 6.

A esta cuenta acompañarán dos índices de un tenor en que espresen con individualidad los billetes pagados con distincion de sorteos á que pertenecen su número y valor, los recibos y demas justificantes de ella con la certificacion del protector de que habla el párrafo antecedente, de cuyos índices quedará uno con la cuenta, y el otro se volverá al colector con nota al pié del contador de quedar en su oficina la cuenta, y justificarles que espresa todo en el modo que manifiesta el formulario núm. 7.

Todos los pliegos y cartas que dirigiesen al director sobre asunto de la renta, los rotularán así: *A la direccion de la real lotería.* Y no pagarán libranzas del director, ni harán otro gasto de su órden sin que vayan precisamente intervenidas por la contaduría.

12.

De los protectores de la renta.

Lo son los señores presidentes, regentes y gobernadores, en los respectivos lugares de su residencia, y tambien los corregidores, alcaldes mayores y tenientes de los pueblos donde haya colecturías. Recibirá de los colectores donde no haya administracion de correos, los pliegos cerrados de que trata la ordenanza anterior para su remision á la direccion, dándole recibo de ellos.

Asistirán al corte mensual de la colecturía, cuyo acto podrán suplir los señores presidentes, regentes y gobernadores por medio de escribano de su entera satisfaccion y confianza.

Informarán sobre la identidad y circunstancias de los que pretendan ser colectores, y sobre el abono y calidad de los que estos presentaren por fiadores, certificando en fin de año si continúan solventes ó fallidos, para que subroguen otros, ó avisando antes si fallecieren ó se hicieren menos idóneos.

Auxiliarán á los colectores para la estincion de juegos prohibidos y aumento de la real lotería: averiguarán judicialmente las pérdidas de billetes y la identidad de los verdaderos dueños, los fraudes y falsedades que se intenten cometer, aprehendiendo á los culpados y dando cuenta por mano de los colectores á la direccion, para que se resuelva en justicia por el señor juez conservador.

Si acaeciere muerte, notoria falencia ó fuga del colector, deberá el protector inmediatamente poner en cobro la colecturía, por inventario formal de ella, sus billetes y caudales, y de bienes del colector, depositándolo todo, y poniendo la colecturía al cargo de personas de su satisfaccion, dando aviso al director para que tome providencia. Pero si el colector falleciere dejando casa y albaceas solventes y seguros, bastará hacer solamente reconocimientos de la renta y dar aviso á la direccion. Y si alguno de los fiadores del insolvente ó fugitivo, quisiere ser depositario y hacerse cargo de la colecturía, deberá ser preferido á otros, como que tiene afianzada la renta y trata de su resguardo.

13.

De los premios caducos, y de los que tocaren á S. M. en los billetes que juegan de su real cuenta, con otras providencias en precaucion de fraudes.

Todo billete premiado, cuyo incierto dueño no ocurriese á cobrarlo dentro de dos años, contados desde el dia del sorteo á que pertenece á la colecturía principal de México ó á aquella foránea donde se compró el billete, caducará á beneficio de la real Hacienda, sin que cumplido el bienio quede accion ni derecho al dueño para reclamar sobre él.

De los billetes premiados cada sorteo á favor de S. M., formará tres listas iguales el contador que firmará con el director, á quien bajo de cubierta pasará una al Exmo. Sr. virey, y otra al real tribunal de cuentas, para unirla al número de billetes que jugaron de su real cuenta, y la tercera se quedará en la contaduría en paquete particular que se formará de los mismos billetes premiados, en cuyo reverso se ha de poner premio de tal cantidad á favor de S. M., y rubricado por el director y contador, lo autorizará el escribano con media firma. Y este paquete se cerrará dentro del otro en que quedan los billetes sin premio con su correspondiente lista que se hizo la noche víspera del sorteo.

Todo particular que comprare billetes de la real lotería, podrá donarlos ó venderlos en mas ó menos precio que el que le cuesten en ella. Pero á ningun colector le será lícito llevar mayor cantidad que la señalada á los enteros, medios y cuartos con nigun pretesto ni motivo, sea el que fuere, aunque los haya comprado para sí, y despues quiera venderlos, bajo la pena de perder el empleo, y otras á arbitrio de este superior gobierno. Y bajo las mismas, no podrán pedir ni recibir gratificaciones ó regalía alguna de los individuos que ocurran á cobrar sus billetes premiados.

Si el colector tesorero y los subcolectores en México, antes de las nueve de la mañana del dia del sorteo, y los colectores foráneos antes de haber recibido la noticia de su estraccion, tuvieren reclamo sobre pérdida ó hurto de billete, apuntarán el número de éste, con el nombre, apellido y vecindad del que se diga dueño de él, dando cuenta á la direccion y al juez conservador en México, y á los protectores fuera, para ver y asegurar la legítima pertenencia del premio que pueda tocar al mismo billete.

Pero si el reclamo fuere despues de publicado el sorteo, deberán presentarse en forma ante los señores protectores, ofreciendo informacion; y fecho, remitirán los colectores las diligencias á la direccion, para que vistas y determinadas por el señor conservador, se las devuelvan con órden de lo que hayan de practicar, que en el caso de justificar la pérdida, será la de que paguen el premio bajo de fianza á satisfaccion del protector, para devolver su importe si pareciere el billete en otra persona que sea el legítimo dueño. Y si el demandante no pudiere dar la fianza, no será pagado hasta que pase un bienio, en cuyo caso se le satisfará sin este requisito.

Solo en este evento podrá pagarse billete de dos años antes, porque cumplidos éstos debe caducar á beneficio de la real Hacienda como queda dicho. Y si algun colector pagare billete falso ó contrahecho no se le pasará en data, quedando obligado á satisfacer de cuenta de la renta el mismo premio al que presentare el billete legítimo, reservándole su derecho contra el falsario que deberá sufrir la pena estraordinaria mas grave al arbitrio del superior gobierno.

A reserva del señor juez conservador, y del regidor que tienen jurados sus empleos, todos los empleados, desde el director, jurarán ante el señor juez conservador la observancia de estas ordenanzas, en lo respectivo á cada uno, y de las demas reglas que se prescribieren por la superioridad.

FORMULARIO NUM. 1.

El dia 13 de Mayo próximo venidero, se ha de celebrar el sorteo 101 de esta real lotería, sobre el fondo de cincuenta mil pesos, y se distribuirán en cien premios los cuarenta y tres mil pesos, que bajados los derechos reales, resultan líquidos á favor de los accionistas en la forma siguiente:

1	premio de	10,000	10.000
2	idem de	4.000	8.000
3	idem de	2.000	6.000
4	idem de	1,000	4.000
10	idem de	400	4.000
30	idem de	200	6.000
50	idem de	100	5.000
100	premios con		43.000

FORMULARIO NUM 2.

REAL DE NUEVA	Lugar de las armas reales.	LOTERIA ESPAÑA.

3.000

Billete entero para el sorteo 101, que se ha de celebrar el dia 13 de Mayo de 1780.

Vale cuatro pesos.

Aquí la firma del director con estampilla.	Aquí rubricará el colector en México, y fuera los respectivos colectores.

FORMULARIO NUM. 3.

Contiene lo mismo, á reserva de que en lugar de billete entero, dirá *medio billete*; y en lugar de vale cuatro pesos, dirá, *vale dos pesos.*

FORMULARIO NUM. 4.

Lo propio que los antecedentes, espresando en lugar de billete entero ó medio billete *cuarto de billete;* y en lugar de vale cuatro pesos ó dos pesos, dirá, *vale un peso.*

FORMULARIO NUM. 5.

REAL RENTA DE LOTERIA DE NUEVA ESPAÑA.	Año de 1780.	DIRECTOR GENERAL D. F. N.

Cuenta general y relacion jurada, que yo D. N., director de la rerl renta de lotería de Nueva España, doy al tribunal y real audiencia de cuentas de los caudales del ramo que han sido á mi cargo desde 1º *de Enero hasta* 31 *de Diciembre de* 1780.

CARGO DE EXISTENCIA.

Me hago cargo de diez mil pesos que en el dia 31 de Diciembre de 1779, se hallaron existentes en las arcas de la renta, procedidos de premics que en los doce sorteos celebrados el año de 1778, tocaron al público, y no se le pagaron por no haber ocurrido á su cobro, como consta con espresion de números y cantidades de la certificacion del contador de premios no pagados, y se deduce de la del escribano de premios pagados, que acompaño en el legajo primero, cuya partida de diez mil pesos se aplica á la real Hacienda por haber caducado á su favor con arreglo á la ordenanza 13 de esta renta........................... 10.000

Me hago cargo de veinte mil pesos que asimismo se hallaron existentes en las arcas de la renta el citado dia 31

A la vuelta.................................... 10.000

De la vuelta.......	10.000
de Diciembre, procedidos de premios que en los doce sorteos celebrados el año de 1779, tocaron al público, y no se le pagaron por no haber ocurrido á su cobro, como consta y se deduce de las certificaciones mismas, cuya cantidad continúa en depósito y pronta á satisfacerse á los interesados, conforme á la citada ordenanza.....................	20.000
Me hago cargo de cinco mil pesos, que igualmente se hallaron existentes en las arcas de la renta el mismo dia 31 de Diciembre de 1779, por resto de los productos de ella en dicho año, con cuya cantidad se completa la total existencia que hubo el referido dia, como consta de la cuenta antecedente....................................	5.000
Suma.........................	35.000

CARGO DE LOS REALES DERECHOS DEL CATORCE POR CIENTO.

Me hago cargo de siete mil pesos que corresponden á los reales derechos de catorce por ciento deducidos del fondo de cincuenta mil pesos, sobre que se celebró el sorteo 97 en 15 de Enero de 1780, como consta y se deduce del aviso al público, cuentas de colectores y listas de estracciones, que acompaño en el legajo núm. 2........	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos por los derechos de igual fondo del sorteo 98, celebrado en 13 de Febrero, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 99, celebrado en 11 de Marzo, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 100, celebrado en 15 de Abril, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 101, celebrado en 13 de Mayo, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Al frente.............................	35.000

Del frente..............................	35.000
Me hago cargo de siete mil pesos. por los derechos de igual fondo del sorteo 102, celebrado en 10 de Junio, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos por los derechos de igual fondo del sorteo 103, celebrado en 15 de Julio, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 104, celebrado en 12 de Agosto, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 105, celebrado en 16 de Setiembre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 106, celebrado en 14 de Octubre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos, por los derechos de igual fondo del sorteo 107, celebrado en 11 de Noviembre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Me hago cargo de siete mil pesos por los derechos de igual fondo del sorteo 108, celebrado en 16 de Diciembre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo.	7.000
Suma..............................	84.000

CARGO DE PREMIOS DEL REY.

Me hago cargo de veintiseis mil pesos que importan los premios, que en los doce sorteos de esta cuenta tocaron á los billetes invendidos, como consta, con espresion de números y cantidades de la certificacion del contador, y se deduce de las razones del colector principal, iguales á las pasadas al real tribunal de cuentas la víspera del sorteo, y de las remitidas por los colectores foráneos, que certificadas del contador acompaño en el legajo 3º............	26.000

CARGOS DE PREMIOS PENDIENTES DEL AÑO DE 1780.

Me hago cargo de quince mil pesos, importe de los premios que en el año de 1780 tocaron al público, y no se le

pagaron por no haber ocurrido á su cobro, como consta, con espresion de números y cantidades de la certificacion del contador de premios no pagados, y se deduce de la del escribano de premios, respectivas ambas al tiempo de esta cuenta, cuya cantidad queda depositada por ahora á beneficio de los interesados.............................. 15.000

SUMARIO DE LOS CARGOS.

El de existencia, inclusos diez mil pesos de premios caducos..	35.000
El de los derechos de catorce por ciento................	84.000
El de los premios del rey..................................	26.000
El de premios pendientes del año de 1780..............	15.000
Cargo total.........................	160.000

DATA DE SALARIOS Y HONORARIOS.

Doy en data un mil pesos pagados al señor juez conservador con arreglo á la ordenanza 1.ª de esta renta, como consta de tantos libramientos, y sus recibos que acompaño en el legajo 4º................................... 1.000

Doy en data doscientos pesos pagados al regidor que asiste á los sorteos por la nobilísima ciudad, como consta de tantos libramientos y sus recibos que acompaño en dicho legajo.. 200

Doy en data diez mil seiscientos pesos, pagados á los ministros y dependientes de estas oficinas, como consta de doce libramientos y sus recibos que acompaño en el mismo legajo.. 10.600

Doy en data dos mil quinientos pesos abonados á los subcolectores de esta capital, por el honorario de uno por ciento, conforme á la ordenanza 1.ª, deducidos de doscientos cincuenta mil pesos que importa la venta de billetes en sus oficinas, como consta de tantas cuentas que acompaño en el mismo legajo.............................. 2.500

Al frente.............................. 14.300

Del frente..............................	14.300
Doy en data siete mil quinientos pesos abonados á los colectores foráneos, por el honorario de uno por ciento, con arreglo á la ordenanza 1.ª, deducidos de setecientos cincuenta mil pesos que importó la venta de billetes en sus oficinas, como consta de tantas cuentas que acompaño en el mismo legajo..................................	7.500
Doy en data dos mil pesos pagados al impresor de la renta, conforme á la contrata de tal fecha, aprobada por el superior gobierno, como consta de doce libramientos que acompaño en el mismo legajo..........................	2.000
Suma..............................	23.800

DATA DE GASTOS MENORES.

Doy en data novecientos pesos pagados por el alquiler de esta casa direccion, conforme á la ordenanza 2.ª, como consta de tres libramientos y sus recibos que acompaño en el legajo 5º......................................	900
Doy en data un mil pesos, pagados al administrador de correos de esta capital, como consta de doce libramientos y sus recibos que acompaño en el mismo legajo.........	1.000
Doy en data doscientos pesos que importan los gastos de cuadernillo hechos en las colecturías foráneas, como consta de tantos recibos que acompaño en el mismo legajo...	200
Doy en data trescientos pesos que importan los gastos de cuadernillo hechos en esta oficina, como consta de la cuenta del colector tesorero en dicho legajo.............	300
Suma..........................	2.400

DATA DE BILLETES INVENDIDOS.

Doy en data veintiocho mil ochocientos pesos, valor de siete mil doscientos billetes, que por invendidos al público jugaron de cuenta del rey en los doce sorteos del año 1780, con arreglo á la ordenanza 2.ª, como consta de las razones del colector principal, iguales á las pasadas al real tribunal

de cuentas la víspera de cada sorteo, y de las de los colectores faráneos, que certificadas por el contador, acompaño en el legajo 3º.. 28.800

DATA DE ENTEROS.

Doy en data cinco mil pesos, que en tantos de Enero de 1780, se pasaron de esta tesorería á las cajas de oficiales reales, por resto de los productos que tuvo la renta en el año pasado de 1779, como consta de la respectiva certificacion de entero en el legajo 6º.................... 5.000

Doy en data treinta y cinco mil pesos que en tantos de Junio de 1780, se pasaron de esta tesorería á dichas cajas, por productos del año de 1780, como consta de la respectiva certificacion de entero en el mismo legajo.......... 35.000

Doy en data treinta mil pesos, que en tantos de Diciembre del mismo año se pasaron de esta tesorería á las citadas cajas por productos del propio año, como consta de la respectiva certificacion de entero en el mismo legajo.... 30.000

Suma.......................... 70.000

SUMARIO DE LAS DATAS.

La de salarios y honorarios..........................	23.800
La de gastos menores..................................	2.400
La de billetes invendidos.......	28.800
La de enteros..	70.000
Suma..........................	125.000

RESOLUCION

Cargo total................................	160.000
Data total..................................	125.000
Alcance á favor de la renta..	35.000

Cuyos treinta y cinco mil pesos se hallaron existentes en las arcas de la renta el dia 31 de Diciembre de 1780, como lo justifican el testimonio del escribano y certificaciones de los protectores que acompaño en el legajo 7º, de la cual cantidad paran:

En la tesorería general.....................................	10.000
En la de tal parte...	3.000
En la de tal parte...	3.000
En la de tal parte...	3.000
En la de tal parte...	3.000
En la de tal parte...	3.000
En la de tal parte...	2.000
En la de tal parte...	2.000
En la de tal parte...	2.000
En la de tal parte...	2.000
En la de tal parte...	2.000
Suma..............................	35.000

Es cierta y verdadera la cuenta antecedente, como así lo juro á Dios Nuestor Señor y á la Sta. Cruz en debida forma, y si por malicia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena de tres tantos las partidas que haya omitido en el cargo ó aumentado á la data, conforme á la ley.—Direccion de la real lotería de México, tantos de tal mes de 1781.

Aquí la firma del director.

La cuenta que antecede es fielmente deducida de los asientos y demas constancias de esta oficina de mi cargo.—Así lo certifico en la contaduría de la real lotería de México, á tantos de tal mes de 1781.

Aquí la firma del contador.

A la anterior cuenta, deberá acompañar el siguiente índice de comprobantes.

Indice de los justificantes que acompañan la cuenta general de la real lotería de Nueva España, que corrió á mi cargo desde 1º *de Enero hasta* 31 *de Diciembre de* 1780.

Legajo 1.

Una certificacion del contador de premios que en los años de 1778, 79 y 80, tocaron al público y no se le pagaron importantes tantos mil pesos.

Otra del escribano de premios pagados al público, en el tiempo de esta cuenta, importantes tantos mil pesos.

Legajo 2.

Doce avisos al público correspondientes á otros tantos sorteos, que se celebraron en el año de 1780.

Doce listas de estracciones repetidas al mismo tiempo.

Una cuenta del colector tesorero y diez de los foráneos, correspondientes á dicho año.

Legajo 3.

Cien razones de billetes invendidos, remitidas por los colectores foráneos, y doce del colector tesorero, todas certificadas por el contador.

Legajo 4.

Tantos libramientos que comprueban la data de salarios y honorarios.

Legajo 5.

Tantos libramientos, cuentas del colector principal, y tantos recibos que comprueban la data de gastos menores.

Legajo 6.

Tres certificaciones de oficiales reales de esta córte que justifican haber recibido setenta mil pesos de los productos de esta renta, respectivos á los cinco mil del año de 1779, y los sesenta y cinco mil al de 1780.

Legajo 7.

Un testimonio del escribano de la renta que justifica la existencia de diez mil pesos, hallada en la tesorería general en el dia 31 de Diciembre de 1780.

Diez certificaciones de los protectores que justifican la existencia de veinticinco mil pesos hallada el mismo dia en las colecturías foráneas.

Legajo. 8.

Una certificacion del escribano que justifica la existencia de muebles de la renta en estas oficinas: otra que justifica la solvencia de mis fiadores y los del colector tesorero á favor de la renta.—Direccion de la real lotería de México, tantos de tal mes de 1781.

Aquí la firma del director.

FORMULARIO NUM. 6.

REAL LOTERIA DE TAL PARTE.	Desde 12 de Marzo hasta 15 de Abril de 1780.	COLECTOR D. F. N.

Cuenta mensual y relacion jurada, que yo D. N., colector de la real lotería de tal parte, doy á la direccion general de ella, de los billetes que han sido á mi cargo, respectivos al sorteo 100, *y de los caudales de la renta que hasta este dia han entrado en mi poder desde* 12 *de Marzo anterior.*

CARGO DE BILLETES.

En 12 de Marzo, me hago cargo de mil billetes del sorteo 100 que recibí de la direccion general....................	1.000

DATA DE BILLETES.

En 14 de Abril, doy en data novecientos billetes del mismo sorteo que se han vendido en ésta colecturía y las de su comprension................	900
En dicho dia, doy en data cien billetes del propio sorteo, que por invendidos devolví á la direccion general	100
	1.000

CARGO DE CAUDALES.

En 12 de Marzo, me hago cargo de dos mil pesos que por la cuenta anterior resultan existentes en la arca de esta colecturía..	2.000
En 14 de Abril, me hago cargo de tres mil seiscientos pesos que importa la venta de billetes al precio establecido de cuatro pesos cada uno...........................	3.600
	5.600

DATA DE CAUDALES.

Doy en data ciento ocho pesos correspondientes á mi honorario de tres por ciento sobre la venta de billetes...	108
Doy en data dos pesos que pagué de portes de cartas á los subcolectores de mi cargo, como consta de los recibos que acompaño y espresa el índice de justificantes de esta cuenta..	002
Doy en data seiscientos pesos que pagué de premios del sorteo 98, como consta de los respectivos billetes con sus recibos que acompaño y espresa por menor el índice.....	600
Doy en data dos mil cuatrocientos pesos que pagué de premios del sorteo 99, como consta de los respectivos billetes con sus recibos que acompaño y espresa por menor el índice..	2.400
Doy en dada cuatrocientos noventa pesos que pagué en virtud de la libranza que acompaño y espresa el índice...	490
Suma..............................	3.600

RESOLUCION.

Cargo de caudales..............................	5.600
Data de caudales..............................	3.600
Alcance á favor de la renta..................	2.000

Cuyos dos mil pesos quedan existentes en el arca de esta colecturía, como justifica la certificacion del protector que acompaño, y son para pagar parte de los premios del sorteo 99 y todos los del 100.

Es cierta y verdadera la cuenta entecedente, como así lo juro a Dios Nuestro Señor y á la Santa Cruz en debida forma, y si por malicia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena del tres, tanto las partidas que haya omitido en el cargo ó aumentado en la data, comforme á la ley.—Colecturía de la real lotería de tal parte, 15 de Abril de 1780.

Aquí la firma del colector.

FORMULARIO NUM. 7.

Indice de los justificantes que acompañan á la cuenta de la real lotería de tal parte, que remito á la direccion general, y corrió á mi cargo desde 12 *de Marzo hasta* 15 *de Abril de* 1780.

BILLETES PREMIADOS DEL SORTEO 98.

Un billete entero núm.... con recibo á su reservo de quinientos pesos..	500 0
Un medio billete núm.... con recibo á su reservo, de cien pesos..	100 0
	600 0

BILLETES PAGADOS DEL SORTEO 99.

Un billete entero núm.... con recibo á su reservo, de dos mil pesos..	2.000 0
Un medio billete núm.... con recibo á su reservo de doscientos cincuenta..	250 0
Tres cuartos de billete núm.... con recibo á su reservo de ciento cincuenta pesos..	150 0
	2.400 0

LIBRANZA A FAVOR DE LA RENTA.

Una libranza de cuatrocientos noventa pesos, dada en esta ciudad á 15 de Abril del corriente año por D. N., vecino de México, á favor de D. N., tesorero general de la renta..	490 0

RECIBOS SUELTOS.

Un recibo de á cuatro reales, pagados á esta administracion del correo, por el porte de un pliego á la subcolecturía de tal parte........................	000 4
Uno dicho de á doce reales al mismo administrador, por el certificado de un pliego que dirigí á la direccion..	1 4
	2 0

CERTIFICACION DE EXISTENCIA.

Una certificacion del protector que justifica la existentencia de dos mil pesos en reales, que hay hoy dia de la fecha en el arca de esta colecturía................	2.000 0

Contaduría de la real lotería de tal parte, 15 de Abril de 1780.

Aquí la firma del colector.

ASENTADO.

Aquí la rúbrica del oficial mayor.

Quedan en esta oficina de mi cargo la cuenta y justificantes que espresa el índice antecedente.—Contaduría de la real lotería de México,....de Abril de 1780.

Aquí la firma del contador.

NOTA.—Supuestas las cuentas mensuales que deben dar todos los colectores foráneos, formarán y remitirán la anual en el modo siguiente.

Cuenta anual y relacion jurada, que yo D. N., colector de la real lotería de tal parte, doy á la direccion general de ella, de los billetes que han sido á mi cargo, respectivos á los doce sorteos, del 97 *al* 108, *y de los caudales de la renta que han entrado en mi poder desde* 1º *de Enero hasta* 31 *de Diciembre de* 1780.

CARGO DE BILLETES.

Me hago cargo de doce mil billetes de los sorteos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, que recibí de la direccion general......................	12.000

DATA DE BILLETES.

Doy en data diez mil ochocientos billetes de los mismos sorteos, que se han vendido en esta colecturía y las de su comprension..	10.800
Doy en data un mil doscientos billetes de dichos sorteos, que por invendidos devolví á la direccion general......	1.200
	12.000

CARGO DE CAUDALES.

Me hago cargo de dos mil pesos que en 31 de Diciembre de 1779, resultaron existentes en la arca de esta colecturía..	2.000
Me hago cargo de cuarenta y tres mil doscientos pesos que ha importado la venta de billetes de dichos doce sorteos..	43.200
	45.200

DATA DE CAUDALES.

Doy en data mil doscientos noventa y seis pesos, correspondientes á mi honorario de tres por ciento sobre la venta de billetes..	1.296
Doy en data veinticuatro pesos que pagué á este administrador de correos, por portes de cartas á las subcolecturías de mi cargo..	24
Doy en data treinta y seis mil pesos que pagué de premios en el tiempo de esta cuenta, como consta de los respectivos billetes con sus recibos, que remití á la direccion general, y comprueba, la relacion adjunta de premios pagados y pendientes..	36.000
Doy en data cinco mil ochocientos ochenta pesos, importe de las libranzas á favor de la renta que en el mismo tiempo he dirigido á la direccion general...............	5.880
	43.200

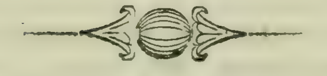
RESOLUCION.

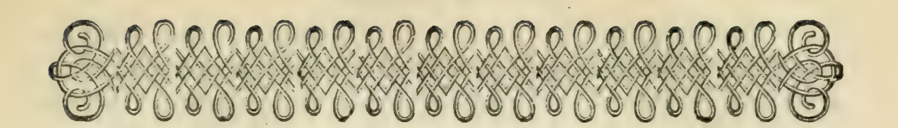
Cargo de caudales............................	45.200
Data de caudales............................	43.200
Alcance á favor de la renta..........................	2.000

La cuenta anual que antecede es fielmente deducida de las mensuales que he remitido á la direccion general, respectiva al año pasado de 1780, como así lo juro á Dios Nuestro Señor y á la Santa Cruz en debida forma, y si por malicia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena del tres, tanto las partidas que haya omitido en el cargo ó aumentado en la data, conforme á la ley.—Colecturía de le real lotería de tal parte, tantos de tal mes de 1781.

Aquí la firma del colector.

NOTA.—Por real cédula de 16 de Marzo de 1786, se previno, que las ordenanzas se quedaban examinando en el consejo, para tomar la debida determinacion, y que ínterin se aprueban se observen segun se hallan dispuestas.





SUPERIOR OFICIO

DE

APROBACION.



DEVUELTA por el director del ramo de pólvora, sin haber encontrado cosa que notar, y antes por el contrario estar conforme y arreglada en todas sus partes la descripcion cronológica que V. SS. estendieron de dicho ramo; la paso á V. SS. segun solicitaron en su oficio de 26 del último Setiembre. —Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 29 de Octubre de 1791.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

RAMO DE POLVORA.

1.

La falta de uniformidad en el juicio de los curiosos y críticos sobre el verdadero autor de la pólvora, debe negar al nuestro la licencia de hablar en este oscuro punto, reservando á otros posteriores, ó tal vez ya existentes, el descubrimiento de un hombre que mere-

ce los elogios de todas las naciones, por el servicio que hizo á la humanidad con esta admirable invencion, casi tan simple como los ingredientes que concurren á su formacion, y son el salitre, azúfre y carbon molido.

2.

En Europa se conoció este compuesto, porque los habitantes de la Africa comunicaron sus noticias, segun la opinion del célebre español D. Pedro, obispo de Leon, citado en el diccionario universal de Trevoux. Ignoramos por esto con seguridad el orígen de la elaboracion de la pólvora en la Península, y mucho mas en estas provincias de América; y la razon es, que las primeras nociones de esta materia consisten en la ley 11, tít. 5º, lib. 3º de la Recopilacion de Indias, donde se prohibió desde el año de 1571, la fábrica de este ingrediente, sin permiso de los gobernadores ó corregidores, con intervencion de los regidores de los lugares.

3.

Consta por las cuentas de las cajas de México del año de 1610, que la fábrica de pólvora del bosque de Chapultepec se hizo y concluyó por la real Hacienda el año de 1600.

4.

Ya estaba reducida la elaboracion á asiento, con el de salitre, azúfre y agua fuerte, de los gobiernos sujetos á este superior, desde el año de 1590, durando hasta el de 1706, en Juan Grande, Alonso Arias y Antonio Gomez, por unas cortas cantidades de pólvora que daban anualmente á S. M., y á la obligacion de mantener servibles el molino y oficinas: condicion que ha sido estensiva á todos los asientos de este género.

5.

Siguió esta práctica desde el año de 1606 hasta el de 1687 en el capitan Gregorio de Ortega, su hijo el capitan Francisco de Ortega, y su nieto Juan de Ortega. El segundo dió al rey de gracia doscientos quintales anuales, ofreciendo la mas que necesitara, bajo la

calidad de que se le habia de pagar á cuatro reales libra: bien que se señaló número de éstas, porque las que se escedieran, debian satisfacerle á peso; por lo que se convino en la pension de dos mil pesos cada año.

6.

Cotejada la antecedente postura con otras que se detallarán á continuacion, fué necesario suponerle fijo precio á las pólvoras tituladas de gracia: y porque de tres reales libra pareció el mas proporcionado, se reguló, que los doscientos quintales valian siete mil quinientos pesos, á que agregados los dos mil de la pension, ascendia cada año á nueve mil quinientos pesos.

7.

En el tiempo intermedio del referido tiempo, se previno por la ley 8 del mismo título y libro, consiguiente á la real cédula de 20 de Febrero de 1630, se previno que porque en la Nueva España se fabricaba pólvora, y estaba ordenado al virey que remitiera la necesaria para el gasto de los presidios de las islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se correspondiese con los gobernadores de ellos para que le avisasen de la que necesitaran, estos procuraran no pidiesen mas que lo preciso é inescusable, y que cuando se les llevara, hicieran entregar al que la hubiera de tener á su cargo, con cuenta y razon é intervencion de oficiales reales, á fin de que siempre hubiese constancia de su consumo.

8.

El año de 1687, sacó este asiento el capitan D. Juan Alvarado por nueve años, á dar en cada uno cuatrocientos quintales de gracia, que á los tres reales supuestos, valian quince mil pesos.

9.

El año de 1696, prosiguió el mismo capitan Alvarado, con la propia pension de cuatrocientos quintales á el año, por tiempo de cuatro, y veintisiete mil pesos de mejoras hechas en los molinos, que

cedia á S. M. porque eran de cuenta de su real Hacienda. Y repartidos estos veintisiete mil pesos en los cuatro años de este arrendamiento, le tocaron á cada uno seis mil setecientos cincuenta, que agregados á los quince mil que valian los cuatrocientos quintales, importaron veintiun mil setecientos cincuenta.

10.

El año de 1700, se remató en el capitan D. Antonio de Villa, en cuatrocientos cincuenta y tres quintales veinte libras cada uno, por tiempo de nueve, afianzando el asiento hasta en cantidad de veinticuatro mil pesos, de que regulados los cuatrocientos cincuenta y tres quintales veinte libras, á los citados tres reales, correspondió á cada año diez y seis mil novecientos noventa y cinco pesos.

11.

Aunque por real cédula de 27 de Marzo de 1707, se concedió este asiento á D. Juan Miguel de Vertiz por diez años, en cuatrocientos cincuenta y tres quintales veinte libras de pólvora anuales, y dos mil doblones en una vez, de que cabian ochocientos pesos á cada uno repartidos en los diez, y juntos con el importe de la pólvora, llegaban á diez y siete mil setecientos noventa y cinco pesos, no tuvo efecto porque en Madrid le pujó el cuarto D. Juan Gutierrez Rubin de Celis, á quien por otra real cédula se le concedió el año de 709, que tampoco tuvo efecto por haberle pujado tambien en el cuarto la parte de D. Francisco Aguirre Gomendio, de que resultaron dilatados pleitos, y al fin quedó éste con el asiento por los diez años, en setecientos siete quintales cada uno, que importaron al precio referido, veintiseis mil quinientos doce pesos cuatro reales.

12.

Permaneció este asiento en poder de Aguirre Gomendio y de sus herederos, hasta el año de 1722, que se le remató á D. Juan Miguel de Vertiz, por un decenio con las calidades de dar en cada uno ochocientos ochenta quintales; de pagar la que dejase de entregar á tres reales libra, y entregar la que se le pidiese de mas á dos reales con mas dos mil doblones de donativo por una vez, ó satisfacer to-

da la pólvora que por inservible volviesen de los presidios á doce pesos cuatro reales quintal puesta en el molino, y repararlo á su costa, y haciéndonos cargo solamente de la pólvora de gracia y de el donativo, aquella á tres reales libra, montó treinta y tres mil pesos, y éste tocó á cada año ochocientos pesos, que unidos, hicieron treinta y tres mil y ochocientos pesos.

13.

Despues siguió el año de 1732, D. Domingo del Campo, en compañía de D. Domingo Vertiz, en quienes se remató por otros diez años, en diez y nueve mil quinientos cincuenta pesos cada uno, pagados por tercios adelantos, y quinientos quintales de pólvora anuales con otras calidades como los anteriores, que regulada ésta al precio consabido, valia al año, diez y ocho mil setecientos cincuenta, los que agregados al importe del arrendamiento, fueron treinta y ocho mil trescientos pesos.

14.

Sin embargo de que antes de cumplirse el tiempo de este asiento, por varios motivos que ocurrieron, se les prorogó á los mismos por otros diez años; como no tuvo efecto por haberlo desaprobado S. M., se sacó á la almoneda, y remató en D. Domingo de Vertiz, el año de 1743, por diez años, en cantidad de sesenta y un mil quinientos cincuenta pesos, (por haberse reducido ya las pólvoras de gracia á reales efectivos) con diversas calidades. Tampoco tuvo efecto este remate, porque lo anuló S. M., y se lo adjudicó á D. Rodrigo de Neyra en sesenta y ocho mil pesos, y ciento cincuenta mil reales de vellon; los primeros anualmente, y estos en una vez, que reducidos á pesos provincianos importaron diez mil pesos, y partidos en diez años, cupieron un mil á cada uno, que agregados á la renta anual, ascendió á sesenta y nueve mil pesos.

15.

Fenecido este asiento, y juzgando el virey conde de Revillagigedo, que seria mas útil á la real Hacienda se redujese á administra-

cion, lo representó así, y se mando en real órden de 4 de Agosto de 1755, á su sucesor el marqués de las Amarillas, que cumplido el tiempo de él, dispusiese se ejecutase en caso que fuese conveniente.

16.

Volviendo á sacar á la almoneda la enunciada renta, arbitró despues de varios pasages, se administrase de cuenta de la real Hacienda, por parecerles que las posturas no equivalian á la que podia rendir, y nombró á D. Francisco Javier Páulin, para que corriese con ella como instruido en su manejo.

17.

Por haber sido los efectos de esta provincia, distintos de los que se discurrieron, varió de dictámen; con cuyo motivo, y ofreciendo Páulin noventa y dos mil pesos cada año por la renta, con tal que se le adjudicase por espacio de cinco, y que se encargaria de ella desde el en que la tenia recibida, aplicándole la pólvora y efectos existentes al precio en que se le abonaron á Neyra, condescendiendo el virey en conformidad de lo espuesto por el tribunal de esta real audiencia, sin nueva almoneda, no obstante las instancias y proposiciones hechas por el nominado Neyra.

18.

Posteriormente se remató en 21 de Julio de 1771, en D. Rodrigo de Neyra, con sujecion á las treinta y cuatro condiciones, que se hallan impresas en el tribunal de cuentas, se pondrán en estracto para la debida constancia, y son en la forma siguiente:

19.

Que este asiento habia de entenderse por tiempo de cinco años, comprendiendo todas las ciudades, villas y lugares de esta Nueva España, el reino y provincia de Guatemala, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, con esclusion de la provincia de Yucatan, conforme á lo determinado por S. M. en real cédula de 22 de Junio de 691, sobre cartada en 25 de Abril de 752, y á lo declarado por este superior gobierno, prévia respuesta fiscal

20.

Que el asentista habia de dar cada año, ciento doce mil ochocientos pesos, sin quedar obligado á fianzar, respecto á que los habia de enterar por tercios adelantados.

21.

Que se le habia de entregar la casa de vivienda, la Casa-Mata, molinos y demas piezas y aperos de la real fábrica, y los habia de volver fenecido el asiento en el mismo estado que los hubiera recibido, afianzándolo antes.

22.

Que si á mas de lo que recibiera hiciese algunas mejoras, siendo éstas útiles y necesarias, prévia consulta de ellas al superior gobierno, se le habian de pagar por la persona que le sucediera, ó por S. M., no habiendo nuevo remate.

23.

Que todos los gastos por casos fortuitos, habian de ser de cuenta de S. M., y de la del asentista las obras y aderezos que necesitara la fabrica por natural deterioridad de ella.

24.

Que aconteciendo alguna ruina notable en la fábrica material, por caso fortuito y quema de pólvora, que embarazara la labor de la pólvora, siempre que sucediera por el tiempo que durara el impedimento, si era del todo, se le habia de rebajar al asentista la cuarta parte de la renta, quedando reservado el derecho á salvo á S. M. para que en el caso que se vereficara culpa ó dolo.

25.

Que la pólvora así delgada como gruesa ó bombarda, fuera de buena calidad, que habia de fabricarse con los ingredientes sabidos,

y el de carbon que es uno de ellos, habia de ser del corazon, sin mezcla de cascarilla ó canutillo, y la que necesitara S. M. la habia de entregar el asentista en el molino, de la calidad y grados que estaba mandado, corriendo S. M. el riesgo desde el recibo de ella, y no el asentista.

26.

Que habia de estar sujeto el asentista, á que en las ocasiones que el virey lo hubiera por conveniente, habia de nombrar un oficial real, para que con asistencia de peritos, y un oficial de artillería, pasara á reconocer si se cumplia con lo capitulado, y fabricaba la pólvora de la calidad que espresa la antecedente condicion.

27.

Que el asentista habia de observar todo lo que en cuanto á la calidad de la pólvora, grados que ha de tener, y modo de entregar la que se necesitara para el servicio de S. M. estaba determinado, por repetidos decretos de este superior gobierno; y de lo contrario habia de quedar con sus comisarios sujeto á las penas que se le impusieran.

28.

Que el estanco lo habia de poner fuera del distrito de esta capital, y de lo que comprende el curato de la santa iglesia Catedral, á distancia de una cuadra de donde hubiera iglesia ó convento de religiosas ó religiosos.

29.

Que en esta ciudad habia de vender la pólvora á ocho reales libra, y fuera de ella, hasta la distancia de ciento veinte leguas, á doce reales, y de allí adelante á catorce y diez y seis reales. Y en el reino de Guatemala á los precios corrientes, estando el asentista y sus comisarios en él sujetos á los esperimentos que se tuvieran por conveniente hacer.

30.

Que ninguna persona pudiera labrar ó vender pólvora ni sus ingredientes, bajo las penas personales y pecuniarias, y aplicaciones contenidas estensamente en esta condicion.

31.

Que ninguna de las referidas personas pudiera labrar ni beneficiar mina alguna de salitre ni azúfre en el distrito del asiento, bajo las mismas penas y calidades.

32.

Que ninguna de las referidas personas pudiera traer pólvora ni ingredientes para ello, de los reinos de España ni otras partes, para introducirla en éstos que comprendia, el asiento ni desembarcarla de los navíos, bajo dichas penas en que habian de incurrir los arrieros que por tierra trasportaran pólvora.

33.

Que en el puerto de Veracruz y demas que comprendia el asiento, habia de poder el asentista por sí ó sus comisarios, asistir á las descargas de los navíos, para evitar la introduccion de pólvora é ingredientes que pudieran traer las embarcaciones procedentes de otros reinos y provincias

34.

Que los coheteros habian de pedir licencia al asentista para tener tiendas públicas, y un libro para asiento de pólvora y materiales que sacaban, y que en la licencia se espresaran las cantidades y calidades de pólvora y salitre que llevasen los truenos, y pudiera el asentista si fueran incorregibles, recogerles las licencias y formarles causas, dando cuenta con ellas al virey.

35.

Que los ministros del asiento habian de poder catear las casas de cualesquiera personas del estado y calidad que fueran, siempre que tuvieran vehemente sospecha y denuncia de haber pólvoras prohibidas en ellas, para lo cual deberian auxiliarlos sin escusa las justicias, escribanos y receptores, bajo la pena á éstos de cien pesos.

36.

Que cada año habia de entregar en los reinos de Guatemala graciosamente á S. M. un mil libras de pólvora; y si se necesitara de mas, la habia de dar á cuatro reales libra, y las que de las un mil libras se gastaran menos, las habia de pagar al mismo respecto. Y si quisiera remitirla de estos molinos lo habia de poder hacer así, sujetándose al esperimento que queda dicho.

37.

Que habia de nombrar los ministros que le parecieran necesarios para la administracion de la pólvora, cuyos nombramientos habian de confirmar los vireyes (aunque quedaban amovibles, á la voluntad del asentista), para que pudieran sustanciar las causas que se fulminaran contra los trasgresores, remitiéndolas en estado de sentencia al superior gobierno. Y las justicias habian de darles el auxilio que pidieran, pena de un mil pesos.

38.

Que el asentista, sus comisarios y domésticos, y los estanqueros, habian de gozar fuero militar, como tambien los que labraren salitre, escepto cuando fueran demandados sobre paga de jornales á los indios, que trabajaran en las salitrerías, ó del valor de la leña que condujeran á ellas, estas y otras personas miserables, no debiendo gozar dicho fuero los operarios que trabajasen en el molino.

39.

Que los salitres y demas ingredientes para la fábrica, habian de ser exentos del derecho de alcabala, y los que labraran minas de

azúfre habian de estar sujetos al asentista, así para las licencias de trabajarlas como para venderle á él precisamente el azúfre, y que los dueños de tales minas pudieran cederlas y traspasarlas á quien quisieran.

40.

Que el asentista no habia de cobrar cosa alguna de los indios de los pueblos distantes, que por esta razon no pudieran venir á trabajar al molino, ni apremiar á los de los pueblos inmediatos á que trabajaran por real y medio cada dia, sino que habian de ser operararios voluntarios satisfaciéndoles á dos reales, ó dos y medio, y no hallando operarios se tomara providencia por el superior gobierno para compeler á los pueblos que los dieran, pagándoles lo mismo que á los voluntarios.

41.

Que se habia de dar al asentista toda la agua que necesitara para los molinos continuamente, aunque fuera mas de la que hasta entonces habian usado los antecesores.

42.

Que en el quinquenio ó en cualquiera otro tiempo de él, habia de poder ceder el asiento en el todo ó en parte, ratificando el sucesor las fianzas siendo en el todo, y dando cuenta al virey y á los oficiales reales.

43.

Que á el apartador del oro le habia de dar el asentista el salitre que necesitara á quince pesos quintal, el de una cosecha, y el de dos á veinticinco pesos.

44.

Que al fin de cada año se habia de liquidar la cuenta de la pólvora recibida y debida entregar á S. M., y de la cantidad que en reales se pactó en el remate, y alcance que resultara contra el asen-

tista, se habia de entrar efectivamente en estas cajas reales, y en caso que S. M. gastara tanta pólvora que saliera alcanzada su real Hacienda, se le habia de pagar á el asentista con la misma prontitud.

45.

Que acabado el tiempo del asiento, habian de quedar existentes en el estanco de esta capital y en los foráneos un mil ochocientos quintales de pólvora, trescientos de salitre y ciento de azúfre, y no mayor cantidad, cuyas existencias habia de pagar la persona que le sucediera, ó S. M. á tres reales libra de pólvora, y el salitre y azúfre, á costo y costas, quedando la mas á disposicion del virrey. Y si por voluntad ó impedimento cualquiera que fuese se le dejara de pagar al precio referido por el nuevo asentista ó por su S. M., corriendo de su cuenta, habia de poder vender libremente en esta ciudad la pólvora á ocho reales, y fuera de ella á doce, y el salitre refinado á cuatro reales, haciendo la barata que le pareciere.

46.

Que si se necesitara azúfre para el servicio de S. M., lo habia de dar á real la libra, y al mismo precio la del salitre, y la del fino á dos reales, y un cuartillo de agua fuerte á seis reales.

47.

Que todas las dependencias que procedieran de pólvora y sus anexos, se habian de recaudar como débito fiscal, y que los tenedores ni otras personas pudieran vender artificio de fuego fabricados con pólvora, bajo la pena de perder lo que se les hallara, y las pecuniarias que se arbitraran.

48.

Que se habian de guardar á el asentista, y éste habia de observar puntualmente, todas las referidas condiciones, bajo las penas que se impusieron, y que si se le faltara á alguna de ellas, no habia de quedar obligado á dar la porcion anual de pólvora, ni la cantidad de reales que prometió, y habia de continuar en el asiento el tiempo que le faltara, libre de una y otra renta.

49.

Que se habian de guardar al asentista, todos los demas privilegios y escepciones concedidas á los asientos reales.

50.

Que se habian de espedir al asentista todos los despachos que pidiera con solo poner en el oficio del superior gobierno el papel, sin perjuicio de los aranceles, con los nombramientos de comisarios, estanqueros y salitreros, para que los gobernadores y demas justicias de estos reinos, se esforzarán á dar á los salitreros la gente necesaria para el beneficio del salitre y azúfre, y los soldados correspondientes para el resguardo de los que lo sacaban de tierras de enemigos, pagándoles su trabajo sin que se les impidiera el corte de maderas, ni la rasca de tierra de salitre, ni saca de ellas en las cuevas que descubrieran ó estuvieran descubiertas.

51.

Que dichos salitreros habian de poder matar una ó dos reses cada semana para el sustento de los operarios, sin que se les impidiera por las justicias ni abastecedores, bajo la pena de que se les haria cargo del atraso que se siguiera, porque dichos operarios desertaran y dejaran el trabajo.

52.

Y finalmente, que el dicho asentista habia de costear el importe de la impresion de los ejemplares que se necesitaran de estas condiciones.

53.

En estos términos corrió este asiento (que fué el último) á cargo de D. Rodrigo de Neyra, y desde el principio de las posturas se ha visto que siempre fueron en aumento, á escepcion del que se celebró el año de 700, que duró hasta el de 709, porque el año de 687,

estaba la renta en nueve mil quinientos pesos, y subió (hasta el de 696) á quince mil pesos con que tuvo de aumento cinco mil quinientos pesos: el siguiente tuvo de aumento seis mil setecientos cincuenta pesos, por el que se le siguió que fué el referido de 700, bajo cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos: el que se celebró el año de 1722, subió siete mil doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales: el del año de 732, subió á cuatro mil quinientos pesos: el que se le adjudicó á Neyra, tuvo de mas incremento treinta mil setecientos pesos: el que se dió en iguales términos á D. Francisco Javier Páulin, aumentó veintitres mil pesos; y el que se volvió á rematar al citado Neyra, aumentó veinte mil ochocientos pesos.

54.

De resulta de haber dado cuenta el oidor D. Domingo Trespalacios, de las providencias que habia aplicado en virtud de la comision que el virey marqués de Cruillas, le confirió para que en este reino se fabricase pólvora de la mayor calidad, constancia y duracion. De los dictámenes que dieron D. José del Campillo, director de reales fábricas de Villafeliche, y el fiscal del supremo consejo, se previno al mismo virey, que examinando lo mas conveniente de ellos con los oficiales de artillería y demas inteligentes de esta capital, pusiera en práctica lo mas útil, y que asimismo reconociera bien si lo seria la administracion del ramo de pólvora, concluido el tiempo del asiento que corria en aquella actualidad, y que diera cuenta de lo que ejecutara.

55.

Mientras cumplido el último arrendamiento de que se ha hecho mencion, y en atencion á que con riesgo de la defensa de estos dominios y del honor de las armas, estuvo confiada la fábrica de este ingrediente á la codicia de los asentistas, que teniendo por único objeto el aumento de sus ganancias, la proveian de mala calidad, sin la actividad, limpieza y subsistencia necesaria, y á escesivos precios: en el art. 22 de la real instruccion que S. M. dió á D. José de Galvez: para la visita de los tribunales de justicia y de real Hacienda de este reino, le previno lo siguiente:

56.

"La fábrica de pólvora, tambien está arrendada, y la falta que se nota de ella y sus subidos precios, hace llamar mucho la consideracion, para que se ponga mas particular cuidado en ella, para adelantar cuanto sea posible la recoleccion de salitres y la fábrica de pólvora, de modo que se logre el surtimiento de la que para mí se necesitare y el abasto del público, con todos los ahorros posibles á este intento, tomareis conocimiento del número de quintales que se fabrica, y del que se puede fabricar, segun los salitres que se puedan recoger, que se necesita para mi servicio, bajo de qué calidades y precios se me dá, qué costo tiene cada quintal, y cuántos se consumen en la venta al público, y sobre qué precios se venden en los estancos, para que con todos estos antecedentes podais hacer concepto de si bien resguardada y administrada esta renta, puede dar mayores ventajas que las que en el dia produce."

57.

Despues de haber arribado al reino el visitador, procuró adquirir todas las noticias prevenidas en el antecedente artículo, y habiendo tomado conocimiento é instruccion de los muchos autos formados sobre el asunto, acordó con el virey marqués de Croix, poner en administracion este importante ramo, á cuyo intento estendió su formal ordenanza, y á continuacion de ella las particulares que deben observar los salitreros, azufreros y coheteros, que carecian de reglas en su manejo y gobierno.

58.

Así se estableció la administracion desde 1º de Octubre de 1776, bajo las disposiciones que contienen las ordenanzas del ramo, que aprobadas en real órden de 3 de Febrero de 767, y publicadas en 20 de Marzo del propio año, se han observado puntualmente hasta el dia, de las cuales se pone aquí un compendio para la debida instruccion, en la forma siguiente:

59.

Que se estableciera en los molinos construidos junto al sitio de Chapultepec, la fábrica de pólvora, para venderla al público de

cuenta de la real Hacienda en todo el reino, lo que corrobora el art. 148 de la real ordenanza de intendentes.

60.

Que para régimen y gobierno económico y privativo de esta administracion se nombrase un director general, contador y tesorero, con las obligaciones, facultades y privilegios, que espresan los artículos 4, 5, 6, y 7 de dichas ordenanzas, y de que hablan los 78, 79 y 80, y de la real instruccion de intendentes.

61.

Que el gobierno, manejo y régimen económicos de la real fábrica de pólvora, sus molinos y oficinas de labor estuvieran al cuidado del fiel administrador, y á sus órdenes los individuos que se emplearan en los trabajos, corriendo él con las compras y avalúos del carbon y demas materiales, para que con sujecion á las órdenes del director general, y del oficial veedor de artillería, se observara lo dispuesto en la instruccion separada para la mejor fábrica de pólvora, sobre cuya ejecucion se hacen estrechos encargos al administrador.

62.

Que se entregarán con inventario los molinos, existencia y útiles de ellos por el asentista, despues de nomdradas las personas para los referidos empleos, con atencion á los artículos 3 y 4, de su contrata.

63.

Que con la misma formalidad entregara al administrador las pólvoras y materiales existentes en el molino, Casa-Mata, y estanco de esta ciudad, abonándosele la pólvora ó ingredientes, segun el art. 27 de su asiento.

64.

Que el asentista entregara la pólvora, y existencias de los estancos foráneos, con la formalidad que dice el art. 11, que tambien trata de las providencias que al efecto dictó la superioridad.

65.

Que se reparasen las viviendas de la fábrica, formando de acuerdo el director y administrador, é ingenieros que habian dirigido la obra, el cómputo de ésta y de los molinos, que presentaran para tomar providencia sobre este punto.

66.

Que para evitar cualquiera riesgo en lo posible, se pusiera en la fábrica y Casa-Mata, la guardia de un sargento, cabo y ocho soldados.

67.

Que se destinara un capellan para decir misa los dias festivos en la capilla de la fábrica á los empleados en ella, y que el administrador cuidara de que no faltaran á éste y otros actos de religion que espresa.

68.

Que el director y administrador pusieran su atencion en el mayor acopio de salitre, separando el natural del artificial, y de todos aquellos que la esperiencia manifestara ser mas prontos y violentos.

69.

Que el director y administrador alternativamente, y siempre que pudieran, visitaran por sí mismos las salitrerías del contorno de esta ciudad, y para reconocer las mas distantes, despachara el primero, comisarios ó guardas, con el fin de que los salitreros observasen su respectivo reglamento.

70.

Que las tierras y legías cansadas se beneficiaran en la real fábrica, por lo cual se prohibió esta venta, arreglándose en lo posible al reglamento de salitreros, con el objeto de reconocer si convendria trabajar algunas salitreras por cuenta de la real Hacienda.

71.

Que el salitre que se reconociera de poca actividad, se beneficiara en los terrenos que se espresan, cristalizándose con repeticion, hasta que no dieran mas cristales de buen salitre, y éste se vendiera á los coheteros, boticarios, plateros y demas artesanos que lo consumen.

72.

Que ademas de las minas de azúfre de Taximaroa, se pusiera en labor otra mina descubierta en las cercanías de la villa de Atlixco, y que se descubriesen y labrasen otras de esta especie. Y que supuesto al que el mayor precio que tuvo el azúfre, fué el de tres pesos cuatro reales, se arreglara el valor de este ingrediente á lo justo, sin gravámen de la real Hacienda y de los azufreros.

73.

Que no se consintiera á los indios carboneros cortar los sauces por el tronco, respecto á que solo las ramas son las útiles para el carbon, y en caso necesario de hacerlo, tuvieran la obligacion de plantar cuatro, precedida la correspondiente licencia.

74.

Que se observara puntualísimamente la instruccion reservada sobre el método de fabricar la pólvora, sin alterar ni variarla, á menos que por repetida y averiguada esperiencia se demostrara ser conveniente alguna mutacion; en cuyo caso se espusiera al superior gobierno para que diera las providencias convenientes. Y que si algun empleado en la fabrica por malicia ó descuido, faltara al cumplimiento de los puntos de la instruccion, segun su ocupacion y destino, se le privara del empleo, quedando inhabil para obtener otro en el real servicio.

75.

Que antes de enviar la pólvora que se destina para usos de la guerra é islas de Barlovento, se hiciera la prueba de su actividad,

segun lo prevenido en real órden de 23 de Agosto de 1757, para lo cual se prescriben varias reglas, que son: que se tomen (son sus palabras á la letra) tres onzas de pólvora pesada con peso de marco, y échense en la recámara del morterete destinado para este fin en la real fábrica, sin taco ni opresion alguna, y encima se colocará una bala de bronce de sesenta libras del mismo peso, cebaráse con estopin dicho morterete, y puesto á la elevacion de 45 grados sobre una esplanada de piedra, se le dará fuego y debera arrojar la bala de la distancia de 50 toesas francesas que corresponden á ciento diez y seis dos tercias varas castellanas. Cargárase tambien un fusil de á diez y seis adarmes, con ocho de pólvora, y bala, y disparado contra una muralla ó pared de piedra, desde la distancia de ciento catorce toesas francesas ó doscientos sesenta y seis varas castellanas se debe aplastar bien la bala. Correspondiendo á estas dos pruebas debe darse la pólvora por buena, en cuanto á su actividad; pero en cuanto á su limpieza tendrá la necesaria si en la cazoleta del fusil no dejare algunas heces ni en el oido ó fogon otra cosa que una impresion roja, como de sangre. Finalmente, se estregará con las manos, y si fácilmente no se deshiciese, se tendrá por de buena calidad, y consistencia en el género.

76.

Que se ejecuten los esperimentos en dia claro y sereno por las personas inteligentes que se espresan.

77.

Que la pólvora que se venda en la fábrica y estancos del reino se entreguen en la real fábrica con órden ó libramientos del director intervenidos por la contaduría.

78.

Que las pólvoras que se remitan para el real servicio, se hayan de empaquetar en la forma acostumbrada, y á mayor abundamiento embrear toda la superficie esterior, y que la de particulares que la conducen á su costa y riesgo, la empaqueten á su voluntad.

79.

Que el apartador de oro suministre el agua fuerte que se necesite en la real fábrica, á seis reales libra siendo de la calidad que se prescribe, y que en la fábrica se dé el salitre que pida en el apartado para sus oficinas á quince pesos quintal de primer cocimiento, y el refino á veinticinco pesos.

80.

Que el estanco de pólvora de México se pusiera en edificio que tuviera las circunstancias necesarias, bajo las precauciones precisas á evitar cualquiera daño ó fatalidad.

81.

Que las ventas al público de pólvora, municiones y demas ingredientes, habian de hacerse en el estanco, y estar éste abierto todos los dias, aunque fuesen festivos en las horas prefinidas.

82.

Que la libra de pólvora fina se diese en México á ocho reales, la superfina para cazadores á diez reales, la de salitre purificado á cuatro reales, la de azúfre á dos reales, la de agua fuerte á doce reales, y la de municiones y demas, segun los precios, que atendida la costumbre y diversidad al tiempo, se arreglara por el director del ramo.

83.

Que el factor del estanco de México, á cuyo cargo habia de correr la venta de pólvora &c., entregara semanariamente en tesorería todos los productos, afianzando hasta dos mil pesos, á satisfaccion del director con intervencion de la contaduría, donde mensualmente se habian de liquidar sus cuentas en los términos que se prescriben.

84.

Que á los sugetos encargados en las provincias de la administracion de pólvora, entre tanto que se iba uniendo este ramo á la de otros de real Hacienda, se les continuara provisionalmente, siendo personas de integridad y abono, bajo las fianzas que tuvieran dadas ratificándolas á favor de la real Hacienda.

85.

Que los factores y administradores foráneos, afianzaran, á satisfaccion del director, la cantidad que les señalara, de cuyas fianzas se habia de poner un testimonio en la contaduría, cuyas circunstancias previene la real órden posterior de 2 de Agosto de 78, impresa al fin de estas ordenauzas, individuando el método y forma de recibir estas causiones.

86.

Que las pólvoras y efectos que pidieran los factores, se hallan de dar en la real fábrica, siendo de su cuenta y riesgo los embaces, portes y contingencias del camino, y cargándoseles á los precios señalados á cada especie, con abono, sobre el valor principal y costos espresados de un tanto por ciento, y computado el importe de todo con las mermas regulares del género, se liquidará por la contaduría, y se fijará el precio á que lo debia vender cada factor en su respectivo distrito, bajo las formalidades que se anotaron.

87.

Que los factores paguen de contado el importe de las remesas de pólvora, y otros materiales que pidan y saquen del estanco para su espendio al público, ó por tercios ó años corrientes, cuidando el director no se hagan nuevos envíos sin haber entrado en tesorería todo el valor de los anteriores, con las demas seguridades que se dictaron al intento.

88.

Que el estanco de Guatemala se administrase con separacion, respecto á las mayores ventajas y utilidades que resultaban á la real Hacienda en esta providencia.

89.

Que á la minería se le rebajara una cuarta parte en el precio de la pólvora fina que necesitara para la labor de las minas, bajo las calidades que se detallan.

90.

Que cuando por algun motivo no puedan las diputaciones de minas ocurrir á sacar pólvora que necesiten de la real fábrica, se les provea con la misma rebaja de dos reales en libra en el estanco subalterno de la provincia donde las minas se hallaren situadas, prohibiéndose á los dueños, sus mayordomos y operarios, la mala versasion de venderla &c., bajo las penas pecuniarias que se impusieren, las cuales se duplicarian en caso de reincidencia.

91.

Que el director recogiera las licencias dadas por el asentista á los tratantes y tenderos, y cualesquiera otras personas, para vender pólvora y demas ingredientes, respectivos al estanco, como tambien la de los azufreros y salitreros, y les dirigiera las que de nuevo y á su consulta se concedieran por el superior gobierno. Que asimismo recogiera las de los coheteros, y concediera las suyas con los requisitos que se citan, haciendo observar la real órden de 18 de Noviembre de 1735.

92.

Que el administrador tenga un oficial de libros y un escribiente que lleven los precisos para la cuenta y razon, bajo el método que se prefine en este artículo, que es el 42.

93.

Que los treinta y seis pueblos de indios situados en esta provincia, habian de proseguir en la obligacion de dar el número de operarios precisos para la fábrica, relevándolos de la pension pecuniaria que con nombre de *tequios* les exigian los asentistas por las faltas.

94.

Que ningun hacendero confinante con los molinos de la fábrica, embarazara el curso libre de la agua en las horas precisas á dichos molinos y demas labores de ésta.

95.

Que ninguna persona pudiera fabricar, introducir, vender ni comprar pólvora que no fuera sacada con guía de la real fábrica ó estancos públicos, aunque fuera de los reinos de España, bajo las penas pecuniarias y de destierro, con aplicacion aquella al juez denunciador y á la renta, comprendiendo á los arrieros y cómplices en los fraudes, y á los que no tuvieran con que pagar las condenaciones, se les impuso las de cuatro años de presidio, y ocho si reincidieran con el delito de contrabando.

96.

Que se comisionara al guarda mayor de aduana, y otros de sus subalternos, para celar y rondar los contrabandos en México y sus inmediaciones, y autorizando á todos los jueces y dependientes subalternos de las otras rentas, para evitar los fraudes, con lo demas que espresa este artículo.

97.

Que el director pudiera dar comisiones honorarias á sugetos de fidelidad y buena opinion, para asegurar mas el resguardo de la renta en todo el reino.

98.

Que el director tuviese facultad de poner los reos contrabandistas en las cárceles, y que no pudieran soltarlos las visitas, ni otro juez ó tribunal que no fuera el de esta renta, ni por la capitanía general, donde habian de dirigirse los recursos de queja, y las apelaciones de las providencias que diera el director como juez privativo, destinándose un letrado por asesor en las causas que ocurrieran.

99.

Que se nombrara para escribano de la renta, al de la guerra, y que actuara privativamente con el director.

100.

Que el tribunal del juez director, estuviese en la casa de su habitacion, destinando en ella piezas para contaduría, tesorería y escribanía, sin llevarse derechos por los gefes y oficiales de sus oficinas, y que los gastos de escritorio los librara el director, sobre la tesorería, con intervencion de la contaduría.

101.

Que las personas que por órden del gobierno, obtuvieran los empleos de director, contador y tesorero, necesitaran real confirmacion porque los demas habian de ser amovibles. Y que en estos tres empleos, como los subalternos no habian de satisfacer media anata, por regularse en calidad de militares, como sujetos al fuero de la guerra, estendiéndose este privilegio á los dependientes y operarios de la real fábrica y estanco, salitreros y azufreros, segun se previene en sus particulares reglamentos.

102.

Que todos los materiales para la pólvora, habian de ser libres del real derecho de alcabala.

103.

Que los caudales se custodiasen en tesorería en una arca de tres llaves, teniéndola respectivamente el director, contador y tesorero, quienes harian corte de caja al fin de cada semana ó cada mes, sustituyéndoles por ausencia ó enfermedad los oficiales mayores de tesorería y contaduría.

104.

Que por tercios de año se enterasen en las reales cajas los productos de esta renta, dejando solo en tesorería la cantidad necesaria para los gastos que fueran precisos, y las cuentas finales de cada año, se presentaran en los cuatro meses del siguiente al tribunal de cuentas, donde despues de glosadas y aprobadas, se diera al director el resguardo correspondiente.

105.

Que el tesorero afianzara ocho mil pesos.

106.

Que cada semana tuvieran una conferencia el director y contador, sobre los adelantamientos de la renta, y providencias para asegurar mas su administracion y mejor método.

107.

Que se pusieran en reglamento separado y provisional, los empleados principales y subalternos que se regularan precisos en México, y en la real fábrica de los molinos, formando al fin de cada mes nómina de empleados segun sus dotaciones, para que á continuacion de ella, pusiera su libramiento el director, y los interesados firmaran sus recibos á favor del tesorero, escluyendo de esta lista á los mayordomos, sobrestantes y maestros de la real fábrica, porque sus pagas habian de hacerse semanariamente, como á los demas operarios que se ocuparan en la labor de pólvora.

108.

Las ordenanzas para salitreros y reglamento de la fábrica de salitre, contienen los puntos siguientes:

109.

Se prohibe la coleccion y beneficio de cualesquiera parages salitrosos, á todas las personas que no tuvieran permiso del superior gobierno, bajo las penas corporales y pecuniarias que se espresan.

110.

Que examinadas por el director las circunstancias del terreno en que se intentara poner ó restablecer salitreras, y la utilidad de su ereccion con las calidades de las personas que quisieran hacerla, se les espidiera licencia con sujecion á estas ordenanzas.

111.

Que los salitreros en virtud de sus licencias, disfrutaran los parages que denunciaran, no estando concedidos á otra persona, salvo que hubiera desertado de la fábrica por mas de cuatro meses, y la raspa de tierras por seis.

112.

Que no rasparan en los lugares públicos ó particulares, bajo la pena de indemnizar el daño; pero que tampoco se les impidiera la raspa de tierras, albarradas &c., y cualesquiera otros sitios aunque fuesen de particulares, como en ello no se les siguiera detrimento.

113.

Que las justicias proveyeran de operarios á los salitreros y que no se les impidiera el corte de leñas y maderas, pagándoles á todos lo que fuera justo.

114.

Que los salitreros, sus mayordomos y sirvientes, habian de gozar del fuero militar, y matar hasta tres reses cada semana para sustento de los operarios

115.

Que se habilitara á los que denunciaran parages salitrosos y no tuvieran facultades para beneficiarlos, tomando antes el director los informes y noticias correspondientes.

116.

Que en las fábricas de salitre haya todas las oficinas y muebles necesarios para resguardar las tierras del sol y vientos fuertes; pero que tengan muchas ventanas bajas, para que el aire entre y salga con facilidad, observando lo demas que se previene, á fin de sacar el salitre de mejor calidad, y que no cese la labor aun en tiempo de aguas.

117.

Que los salitreros elijan para sus oficinas aquellos sitios donde hubiera cuevas, cavernas, cañadas, rinconadas estrechas, y otros parages defendidos del sol y vientos fuertes, en que deben echar las tierras de que se haya sacado el salitre del modo que previene el art. 9.

118.

Que bien secas las tierras, y molidas sin mezcla de otra cosa, y puestas en sus estiladeras en el modo acostumbrado, se le echara agua hasta que sobresediera de cuatro pulgadas por lo menos; pero que ésta se habia de preparar del modo que se espresa.

119.

Que los cocimientos y evaporaciones de las legías, y cualquiera otra operacion, se hiciera en pailas de fierro ó cobre, segun los términos que prefine.

120.

Què el director de pólvora enviara comisarios cuando le pareciera conveniente á visitar las salitreras.

121.

Que los salitreros ni otras personas, no vendieran ni entregaran salitre, si no fuera en la real fábrica, bajo las penas prevenidas en la 1.ª de estas ordenanzas.

122.

Que se repartieran todos los años á los comisionarios, boletas ó guías rubricadas del director, dejando en blanco el dia, mes y número de cargas que habia de llenar el salitrero en sus respectivas remesas, debiendo entregar las que le sobraran al fin de año, para que haciéndose los cotejos correspondientes, se averiguara si habia algun fraude ó estraccion de salitres, interceptándose el que se encontrara sin estas guías.

123.

Que entregado en la real fábrica el salitre, se hagan las pruebas que se detallan, para saber si está bien acondicionado, á fin de que no padezca mermas considerables en el camino ni en el almacen, y segun sus calidades se pagara el quintal á seis, siete, ocho, diez y doce pesos.

124.

Que avaluados los salitres en la forma referida, y recibidos en el molino, formara el administrador y oficial escribiente de la fábrica, la cuenta correspondiente, y dieran boleta al interesado con la que habian de ocurrir al director, quien firmará libramiento con intervencion de la contaduría sobre el tesorero, y que éste pagara inmendiatamente su importe.

125.

Las ordenanzas para los que benefician azúfre, y reglamento de su fábrica, se estendieron del mismo modo que las de los salitreros, espresándose en las de que tratamos los parages donde se encuentra el ingrediente; las diversas formas en que lo ofrece la naturaleza, y el método de beneficiarlos con mas ó menos pureza, concediéndoles el goce del fuero militar, y sujetando á los azufreros y demas personas contraventoras de este material á las penas predichas anteriormente, si se hicieran acreedores á ellas.

126.

En el reglamento y ordenanzas que deben observar los artífices del arte de cohetería, se prohibe poder ejercitar el oficio, poner tienda, hacer ni vender cualesquiera especie de artificios de fuego ó en alguna manera perteneciente á este ejercicio, sin tener espresa licencia del director de pólvora, aplicando varias penas, hasta la de seis años de presidio.

127.

Que todos los que con licencia se ocuparan en este oficio habian de estar sujetos á la jurisdiccion, correccion y castigo del juez director como estaban á los asentistas, conforme á lo resuelto por S. M., en real cédula de 18 de Setiembre de 1735; y que si dicho juez reconociera que eran perjudiciales á la renta, podria recogerles las licencias, mandar cerrarles las tiendas, y aun prohibirles el trabajar como oficiales.

128.

Que por ningun motivo les fuera permitido el uso de los ingredientes relativos á este ramo, sin tomarles del estanco correspondiente, bajo las penas establecidas á los que fabrican pólvora falsa &c.

129.

Que cada cohetero de los que tuvieran tiendas con licencias del

director, habia de llevar un libro en donde se les asentaran las partidas de pólvora, salitre y azúfre que sacaran del estanco.

130.

Que cuanto fabricaran los citados artífices, habia de ser conforme al reglamento que se inserta en esta ordenanza, celando el director, guardas y comisarios de la real fábrica, la puntual observancia de las reglas que contiene, por ser las mismas que establecieron los coheteros cuando pretendian formar gremio de su oficio en esta capital.

131.

Y últimamente, que fueran visitadas frecuentemente las tiendas de los coheteros, por el administrador del estanco, guardas y demas ministros, á fin de reconocer si las abiertas estaban segun ordenanza, así en esta capital como fuera de ella, y á los que en algun modo hubieran faltado al cumplimiento de su obligacion, se les formaran causas por quienes habian sido visitados, dando con ellas cuenta al juez director para su determinacion, previniéndose que pudieran actuar dichos ministros por sí, como jueces receptores, y con testigos de asistencia, si no hubiese escribano ante quien lo hicieran, ó no estubiera pronto cuando fuese urgente la diligencia.

132.

Estas fueron las reglas que se dictaron en aquel tiempo para la mejor direccion y gobierno de este importante ramo, á las cuales ha debido su administracion las mayores ventajas, tanto en la mejora de la calidad de la pólvora que está bien calificada con las pruebas que de ella se han hecho, aprobadas por S. M. en repetidas reales órdenes, no siendo de menos consideracion la abundancia con que se han abastecido las plazas de armas, despues de estarlo el reino, cuanto el aumento en los valores de esta renta, segun se reconocerá mas adelante, sin embargo de haberse evidenciado entonces por un estado que formó el contador de este estanco, el quinto año de su administracion.

133.

Con motivo de que cesara la libertad de vender á los mineros en el real estanco de esta capital la pólvora de que usan en los laboríos

de sus minas, y se proveyeran en sus respectivos distritos, promovió espediente el director del ramo, y propuso los precios á que podría dárseles en las administraciones de los partidos donde están situadas las minas, para que aquellos que no tuviesen proporciones de ocurrir á esta capital, lograsen igual comodidad que los otros, con diferencia de los costos en la conduccion respectiva.

134.

Por esto fué de dictámen que los mineros que comprenden la jurisdiccion de este arzobispado y son tambien de la comprension del real estanco de esta ciudad, proveyeran sus administradores de las pólvoras que necesitaran los mineros, concediéndoseles al precio de seis reales las cantidades que pidieran proporcionadas á sus consumos, y las que necesitaran en sus partidos, dárseles allí á seis y medio reales: A igual precio á los minerales que comprende el obispado de Valladolid, los de Guadalajara á siete reales, y para costearla, con respecto de seis en esta capital, y ocho reales en toda la la comprension de Nueva Vizcaya, nuevo reino de Leon, y provincias del Rosario, Sonora y Sinaloa.

135.

En los mismos términos asintió el fiscal á la propuesta del director, y conformándose el virey con su pedimento por decreto de 11 de Setiembre de 772, se espidió la órden correspondiente al efecto, y se puso en ejecucion.

136.

Habiéndose concedido al director la próroga de tres meses mas para la presentacion de la cuenta del año de 74, se dió cuenta á S. M. de esta providencia, quien se sirvió aprobarla, y en su consecuencia derogó el art. 54 de las ordenanzas de esta renta, ampleando el término hasta un año en lo sucesivo para la dacion de la espresada cuenta.

137.

No obstante la grande moderacion que consiguió todo el comun en los precios de la pólvora, comparados con los exorvitantes á que

la vendian los asentistas en las provincias del reino, ademas de ser entonces de muchísima calidad, habia muchas fábricas de contrabando por la escesiva ganancia que en ella lograban los defraudadores, y para estinguirlas fué necesario aumentar el resguardo de la renta, uniéndolo al del tabaco, alcabala y naipes, como propuso el visitador general D. José de Galvez, coyas disposiciones se confirmaron por reales órdenes de 20 de Abril de 776, y 8 de Marzo de 777.

138.

El tribunal de cuentas de este reino, promovió por el año de 78, que el director de este ramo afianzara hasta la cantidad de treinta mil pesos por la responsabilidad que tiene su empleo, y dada cuenta á S. M. con la determinacion del virey en este particular, y lo que representó el director, reclamando esta novedad, se sirvió declarar, en real órden de 12 de Agosto de 78, que el espresado empleo continuara sin sujecion á fianzas, como se estableció, y que por lo tocante á las que debian dar el factor del estanco de esta capital, los foráneos y demas subalternos, se uniformase esta renta á lo que se practica en la del tabaco, por ser el medio de precaver en lo posible los inconvenientes indicados por el tribunal de cuentas. A cuyo fin resolvió tambien S. M., que se adiccionaran los artículos 33 y 35 de la ordenanza de dicha renta de pólvora, y que en lo sucesivo no debiera ni pudiera el director general de ella declarar ni admitir por bastantes y de competente abono, los fiadores de los empleados de que en los referidos artículos se trata, sin preceder la calificacion y anuencia de la contaduría general del mismo ramo, dando la vista con oportunidad de los respectivos espedientes.

139.

Era urgente la necesidad que en tiempo de la última guerra que sostenia la monarquía de España contra la Gran-Bretaña, habia de dictar las providencias mas activas para remediar el quebranto que amenazaba á este ramo, por la decadencia en la coleccion de salitre, esperimentada en los años anteriores, tanto, que fué preciso echar mano del antiguo repuesto, cuyas consideraciones ministró el temor de que no solo faltase el suficiente para la nueva fábrica, que de

órden superior se mandaba construir en la cañada del pueblo de Sta. Fé, sino que sería inestimable el atraso en la elaboracion en la de Chapultepec, porque consumiendo anualmente diez mil quintales en el precedente se habian recogido cinco mil seiscientos ochenta y siete.

140.

Provino esta esterilidad, de que aunque las concesiones que se habian hecho á salitreros, eran ciento diez y ocho en el último quinquenio, solamente se encuentran cincuenta y ocho individuos elaborantes, á causa de que de los demas unos habian fallecido, otros, abandonando las salitreras, y otros abusando de las licencias espendian á los contraventores.

141.

Para ocurrir al remedio de estos daños, propuso el director al superior gobierno, en consulta de 9 de Setiembre de 1779, que las salitreras que estaban desiertas se concedieran á sugetos que pudieran beneficiarlas, castigando y privando de ellas á los que abusaban: que se descubrieran terrenos aptos para formar nuevas, y que se exigiese el resguardo privativo del citado ramo de pólvora y naipes.

142.

Asintió á su propuesta el virey D. Martin de Mayorga, en decreto de 11 de Setiembre del mismo año, de conformidad con lo pedido por el fiscal de real Hacienda, y habiéndosele pasado á la direccion la órden correspondiente para que propusiera á los sugetos que debian componer dicho resguardo, y los sueldos con que podria dotárseles, se espidieron al mismo tiempo las providencias, circulares y bandos conducentes á facilitar y promover el mayor acopio de salitre, y para que las justicias del reino auxiliasen á los comisionados que se les presentaran, á fin de lograr el perfecto desempeño de estos encargos.

143.

Consiguiente á estas disposiciones, propuso el director dos visitadores y cuatro guardas con mil quinientos pesos de sueldo anual

cada uno de aquellos, y éstos con setecientos; y aunque este plan mereció la aprobacion del virey; pero posteriormente se suprimieron dos plazas de las segundas, y quedó el resgrardo en el pié de dos visitadores y dos guardas, que existen en la actualidad.

144.

En las críticas circunstancias de la última guerra, no pudo la fábrica de pólvora de Chapultepec prover suficientemente este reino, y fuera de él otros parages, á consecuencia de reales órdenes, mediante lo cual, y para ampliacion de la fábrica de esta precisa municion, se instruyó espediente en que se examinó con toda proligidad el asunto, comisionándose al ingeniero D. Miguel Constanzó, para que levantase los planes correspondientes de la obra y formara el presupuesto de su costo.

145.

Reguló que éste ascendería á doscientos mil pesos, y en su vista se consideró, que así como podia consumirse esta cantidad en la estension de la fábrica de Chapultepec, podia construirse otro edificio en la cañada de Sta. Fé, mas distante que el referido sitio, porque resultaba la utilidad de dividirse los peligros de incendios, los cuales se hubieran duplicado con el aumento de labores que demandaba la ampliacion de oficinas en la primitiva fábrica.

146.

Por todo lo cual se acordó erigir la nuevamente proyectada en el parage de Sta. Fé, espidiéndose al efecto, con fecha de 9 de Setiembre de 79, por el virey D. Martin de Mayorga, la órden oportuna al director, para que librase los caudales que fuera preciso invertir en lo material de la obra, de sus máquinas y utensilios de oficinas: todo lo que tuvo de gastos, quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintiun pesos cinco tomines ocho granos, con cuyas disposiciones se logró, y consiguió precaver la escasez de pólvora que se habia esperimentado, respecto á que podian labrarse anualmente en ambas fábricas, hasta el número de doce mil quintales con el costo de menos de dos reales cada libra.

147.

Aunque en el art. 8 de la ordenanza, se cita la instruccion reservada para labrarse la pólvora, no se encuentra tal documento por no haberse verificado el caso de que se diera.

148.

Habiendo representado el director general de este ramo á S. M., el considerable quebranto que esperimentaria la renta de su cargo de resultas de la providencia que habia dado el virey, para que no se quemasen en la capital fuegos artificiales, se sirvió resolver en real órden de 5 de Abril de 1781, que hasta nueva providencia se permitiese el libre uso de ellos, así en la Metrópoli como en los demas pueblos del reino, encargando al mismo virey lo hiciera saber por medio de billetes, á la ciudad, santa iglecia, inquisicion, universidad, y demas comunidades, gremios y cofradías, á fin de que pudieran continuar segun la costumbre que habia habido antes.

149.

En otra real órden de 4 de Mayo de 85, relativa á varios puntos importantes, y á no deber existir veedor en las reales fábricas, se dijo lo que sigue:

150.

"Por carta de 26 de Noviembre último, núm. 35, con que esa audiencia dió cuenta al rey del espendiente promovido por el comandante de artillería D. Márcos Keating, en solicitud de que el director general y demas dependientes de esas reales fábricas de pólvora, lo reconociesen por su sustituto del inspector general de artillería, conde de Lacy, y que como á tal se le manifestasen las elaboraciones de ellas, se ha enterado S. M. de que el virey D. Matías de Galvez, determinó en decreto de 14 de Agosto anterior, que por el mismo director y dependientes, se franqueasen al espresado comandante cuantas noticias pidiese sobre el asunto, y despues le propusiera éste lo que pudiera conducir para la perfeccion de las labores, economía y demas objetos de las mismas fábricas. El rey

se ha servido aprobar esta determinacion, como dirigida que fué á promover las mayores ventajas y utilidad de su servicio; pero para evitar las dudas que pudieran suscitarse, y cortar las disputas que ya han ocurrido entre los espresados director general y comandante de artillería, sobre las facultades que aquel tiene y que éste solicita tener en dichas fábricas, y con el fin tambien de restablecer en ellas la quietud y el buen órden con que siempre se han gobernado y dirigido, se ha dignado S. M. declarar y resolver:

151.

Que hallándose muy satisfecho de los buenos servicios, celo y vigilancia del director D. José de Castro y del contador, administrador y demas dependientes de dichas fábricas, no haya por ahora ni se nombre para ellas oficial veedor de artillería; pues el comandante de ésta solo ha de decir lo que se le ofrezca en órden al método de laboraciones, calidad de la pólvora y demas mistos, cuando V. E. se lo mande, y de un modo puramente informativo, sin que por esto se entienda tener el menor mando ni intervencion en sus trabajos ni en sus dependientes, por estar ésta directa y únicamente á las órdenes del director general y éste á las de ese superior gobierno, con arreglo á las reales ordenanzas de 1766, que rigen en el asunto.

152.

Que cuando se verifique la prueba de algunas porciones de pólvora, á la cual han de asistir precisamente dicho comandante de artillería, y algunos oficiales de este cuerpo, si los hubiese, deberá hacerse con los últimos morteretes remitidos de España con este objeto, los cuales han de existir en una de las fábricas, custodiadas por el director general ó por un dependiente suyo que sea de su satisfaccion, y concluida la prueba, deberá el comandante de artillería entregar á V. E. las certificaciones convenientes, en que con claridad se espresen los alcances y calidad de todas las clases de pólvoras probadas, y V. E. pasarlas al director general del ramo, para su gobierno, y que se archiven en su oficina

153.

Cualquiera prueba ú operacion que por órden de V. E. se haga de las pólvoras, de los mistos que la componen ó de otros cualesquie-

ra efectos pertenecientes á dichas fábricas, ha de ser presenciada y asistida precisamente por el director general de ellas, ó por alguno de sus primeros dependientes como sustituto suyo.

154.

Que el teniente de artillería, D. Luis Villava, á quien por justas causas se mandó en real órden de 18 de Marzo de 783, retirarse á su destino de Veracruz, salga luego de esa capital, y que no vuelva á ella ínterin subsista en esos dominios, no permitiendo V. E. tampoco á D. Salvador Dampierre, que ínterin S. M. resuelve sobre sus pretensiones que tiene pendientes, se introduzca en asunto alguno que pertenezca al gobierno de las fábricas, pues como dependiente y subordinado que es del director general de ellas, debe obedecer únicamente las órdenes que éste le comunique en punto de salitres que es su principal obligacion, ó en otro que tenga por conveniente y sean relativos al mismo asunto.

155.

Ultimamente satisfecho S. M. por las últimas pruebas que se han hecho de la bondad y sobresaliente potencia de las pólvoras, fabricadas en Chapultepec y Santa Fé, bajo la conducta del actual administrador, quiere que V. E. mire este ramo con el mayor cuidado, que no permita se inquiete ni perturbe el buen órden de sus empleados: que el director general ejerza libremente las facultades que le competen: que se instruya V. E. por el mismo director y por el fiscal D. Ramon de Posada, de todas las desavenencias y atrasos ocurridos anteriormente en dichas fábricas, y que en vista de todo tome por sí las providencias que juzgase convenientes y consulte á S. M. las que requieran su real determinacion."

156.

De conformidad con lo que el virey de esta Nueva España, hizo presente á S. M. en carta de 24 de Febrero de 786, núm. 492, se dignó resolver circularmente en reales órdenes de 4 de Junio del mismo que en todos los puertos habilitados de España y sus islas,

no se permitiera en adelante el embarco de pólvora á los particulares que pasaran á estos dominios, aunque fuese en muy corta cantidad, y con la guía correspondiente.

157.

En la real ordenanza de intendentes, de 4 de Diciembre de 1786, tuvo á bien aprobar el rey nuevamente la de este ramo, publicada en 20 de Marzo de 767, en cuanto no se opusiera á lo dispuesto en aquella, como se ve en el art. 148.

158.

Por el 79 del mismo código, se manda que los intendentes en sus respectivas provincias conocieran por sí, ó sus subdelegados en los negocios contenciosos de éste y otros ramos, con las apelaciones á la junta superior de real Hacienda, derogándose lo dispuesto en esta parte en las particulares ordenanzas de dicha renta.

159.

Para sustanciar y sentenciar las causas de fraudes, que se cometieran en perjuicio de las espresadas rentas, previno S. M. en el art. 80 que observaran puntualmente los intendentes las instrucciones de cada ramo, imponiendo á los contraventores las penas establecidas en las indicadas ordenanzas, instrucciones y leyes reales.

160.

Que fuera de cargo del superintendente subdelegado de real Hacienda el apronto de todas las prevenciones para la artillería y su servicio, pólvora, madera y demas cosas que se necesitasen en cualquiera operacion, y poniéndose antes de acuerdo con el comandante militar en cuanto á las cantidades que se habian de prevenir, y los parages á donde debieran llevarse, con arreglo al art. 295.

161.

Cuando se estableció la administracion de este ramo, había ciento doce estancos foráneos, en que se vendia la pólvora, en el dia con-

siste el número de los que hay, en once factorías con ciento cincuenta y cuatro administraciones subalternas, y otras cuatro sin agregacion.

162.

Entran en la composicion de esta municion, como se dijo al principio, el salitre, azúfre, y carbon: el costo del primero es segun su calidad y pureza que tiene al tiempo que se recibe en la real fabrica; pero regulado uno cón otro, viene á salir con corta diferencia á trece pesos el quintal en bruto.

163.

El azúfre tiene dos precios, uno cuando se entrega en metal pagándose el quintal de veintiocho reales á cuatro pesos; otro cuando ya viene con algun corto beneficio, el cual se avalúa desde cinco hasta siete pesos conforme á su calidad.

164.

El carbon se recibe por medidas, y se paga á uno y medio reales cada una, regulándose el peso de lo que abarca de once á doce libras.

165.

Por lo que respecta á las minas de azúfre que hay descubiertas, solo puede decirse que en todo el reino se encuentra este ingrediente, mas ó menos abundante en unas partes que en otras; pero las únicas que tienen permiso de trabajarse en la actualidad, existen en Taximaroa y en las inmediaciones de San Luis Potosí.

166.

Para formar cabal idea de cada uno de los ramos que componen la masa comun de real Hacienda, conforme á lo prevenido en la real ordenanza de intendentes, se hará una recopilacion ó estracto de esta renta, en la manera siguiente:

167.

Su orígen y circunstancias se deducen de la ley y ordenanzas que la gobiernan.

168.

En ella no tiene cargas particulares algunas de las que comprenden la pregunta de la real ordenanza de intendentes.

169.

Los destinos de sus productos son los que prescriben sus ordenanzas, conforme la ley en que se funda.

170.

En esta provincia de México no ha habido variacion alguna en el método y forma de su cobranza, ni las materias han podido ni consistido ser otras que los mismos efectos estancados. Los gastos fijos que tiene esta renta se dividen en dos clases, una de cantidad determinada, y otra indeterminada: de la primera son los sueldos que se pagan así á los principales empleados como á los subalternos de las oficinas, en que se comprenden tambien el administrador principal del estanco de esta capital, el de las reales fábricas y dependientes de cuenta y razon en ellas, el de los resguardos unidos, y el de los visitadores y guardas de salitreras, todos los cuales por ser fijas sus dotaciones, es sabida la cantidad á que ascienden.

171.

Los de las segundas consiste en las compras de simples que se entregan en las reales fábricas, como el salitre &c., los que se erogan en sus labores que son salarios de operarios sirvientes que los mandan y resguardan, é igualmente pagos de leña, utensilios y otros ordinarios é indispensables.

172.

Tambien se incluyen en esta clase los eventuales que se erogan en obras materiales de las reales fábricas, renovacion de sus máquinas, y otros enseres que se inutilizan. Los premios que se abonan á los administradores y fieles foráneos, que se hallan en el distrito de esta provincia, siendo éste el ocho por ciento sobre el valor de sus consumos, de cuya asignacion los cinco son en recompensa de su trabajo y responsabilidad, y el tres se les regula por el pago de fletes, embases y mermas, por ser de su cuenta. Igualmente se comprenden en esta segunda clase, los pagos de la casa de direccion y oficinas; el de la administracion de esta capital los gastos de las mismas oficinas, y otros menores que ocurren.

173.

La misma naturaleza de los espresados gastos manifiesta, que aunque fijos, son de indeterminada cantidad, pues en todos ellos hay variacion de mas ó menos, segun lo exigen las circunstancias, necesidad, tiempo y valores de la renta.

174.

El número y calidad de los empleados y sus respectivas dotaciones, son en la forma siguiente:

DIRECCION GENERAL.

Un director general..................................	4.000 0
Un asesor..	500 0
Un escribano..	400 0
Dos escribientes, el primero con 600 ps., y el segundo con 500..	1.100 0
	6.000 0

CONTADURIA GENERAL.

Un contador general..................................	2.000 0
A la vuelta...........	8.000 0

De la vuelta............................	8.000 0
Un oficial mayor..................................	1.000 0
Un idem segundo..................................	700 0
Un idem tercero..................................	600 0
	10.300 0

TESORERIA GENERAL.

Un tesorero general, que tambien es del tabaco........	500 0
Ocho oficiales que sirven en dicha tesorería general del tabaco, en los cuales eroga la renta de pólvora ochocientos ochenta y siete pesos cuatro reales, conforme al reglamento, que en virtud de real órden de 24 de Octubre de 781, se formó por las direcciones generales de las citadas rentas, y lo aprobó S. M. en 11 de Abril de 783....................................	887 4
	11.687 4

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ESTA CAPITAL Y SU ARZOBISPADO.

Un administrador principal del estanco de pólvora de esta capital y administracion de su arzobispado.....	1.200 0
Un oficial de cuenta y razon........................	400 0
Un tercenista.....................................	400 0
	13.687 4

ADMINISTRACION DE REALES FABRICAS.

Un administrador..................................	1.800 0
Un teniente..	800 0
Un Oficial de libros...............................	700 0
Un segundo..	600 0
	17.587 4

VISITA DE SALITRERIAS.

Dos visitadores á 1.500 pesos.........................	3.000 0
Dos guardas á 700 pesos..............................	1.400 0
Al frente............................	21.987 4

Del frente	21.987 4
Ultimamente se contemplan como empleados en el servicio de dicha renta de pólvora, los individuos que existen en el resguardo unido de esta capital, compuesto en el dia de un comandante y su teniente, tres cabos, veinte rondas y treinta y siete guardas de garita, erogando anualmente en el referido resguardo, mil novecientos veinticinco pesos, conforme al plan de union establecido al efecto, en virtud de real órden de 20 de Abril de 776, y aprobada por S. M. en 18 de Marzo de 777	1.925 0
Total de gastos	23.912 4

175.

Estracto de los valores que tuvo el ramo de pólvora de esta Nueva España, y los dos septenes, desde 1765 *á* 71, *y desde* 1772 *á* 78.

AÑOS.	VALORES ENTEROS.		
1765	112.800	0	0
1766	124.508	5	0
1767	126.771	6	11
1768	172.697	5	9
1769	183.034	6	3
1770	281.692	3	9
1771	329.927	7	7
Total	1.331.433	3	3
Año comun	190.204	5	9

AÑOS.	VALORES ENTEROS.		
1772	250.504	1	4
1773	243.668	3	3
1774	329.927	7	7
1775	315.019	0	6
1776	391.249	0	8
1777	408.208	5	9
1778	343.427	5	6
Total	2.282.005	0	7
Año comun	326.000	5	9

PRODUCTOS DEL ULTIMO QUINQUENIO.

AÑOS.	VALORES ENTEROS.		
1785	355.589	4	6
1786	300.169	3	7
1787	494.587	3	2
1788	416.584	0	11
1789	665.045	6	5
Suman	2.231.976	2	7
Año comun	446.394	0	$6\frac{1}{5}$

México, 26 de Setiembre de 1791.—*Fabian de Fonseca*—*Cárlos de Urrutia.*

NOTA.—No hay ni puede haber regla fija del número de quintales que anualmente se consumen en el real servicio, porque unos años se gastan por ejemplo ochocientos, y otros once mil ó mas quintales, dependiendo este esceso de los envíos que se hacen á las islas y otros parages, de órdenes del gobierno, motivadas de los crecidos repuestos que suelen existir en las fábricas, espedidas con el objeto de dividir los riesgos por medio de la minoracion del ingrediente, y que aquellas estén abastecidas abundantemente para los casos de guerra ú otros, y tambien provocadas de las peticiones de los respectivos gobernadores, por cuya causa no se dá noticia individual de lo que importa este gasto





ORDENANZAS

DE LA

REAL RENTA DE LA PÓLVORA.



DON Cárlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballero del órden de Calatrava, comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma órden, teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitan general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de la real Hacienda y ramo de tabaco de él, presidente de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino:

Hago saber á todos los tribunales, gobernadores, corregidos y alcaldes maryores de este reino, y á las demas personas á quienes lo contenido en este despacho, pueda tocar en cualquiera forma, que finalizado el último asiento del estanco de la pólvora y demas géneros agregados á este ramo, que ha corrido á cargo de D. Rodrigo Antonio de Neyra, se puso en administracion de cuenta de la real Hacienda desde el dia 1º de Octubre del año próximo anterior, en

cumplimiento de las reales órdenes de S. M., y á consecuencia de las facultades concedidas al señor visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda, para el arreglo de todos los ramos y rentas del reino, formó con mi acuerdo las ordenanzas correspondientes para la buena direccion y manejo de la real fábrica y estanco de la pólvora, y tambien los reglamentos que juzgó precisos para el mejor beneficio de los salitres y azúfres; y el que debe observarse en los artificios de fuego, que el tenor de todos ellos es el siguiente:

Instruccion y ordenanza para el establecimiento de la real fábrica de pólvora de cuenta de S. M.

1.

Establecimiento de la administracion.

Desde luego se ha de establecer en los molinos construidos cerca del real sitio de Chapultepec la fábrica de pólvora, para espenderla al público por administracion de cuenta de la real Hacienda, así en esta capital como en todas las demas ciudades, villas y lugares del reino, por todo el tiempo que fuere la soberana voluntad del rey, á consecuencia de sus reales órdenes y de la suma importancia de este ramo, atendidas la segutidad y defensa de sus dominios. (1)

2.

Director general, contador y tesorero.

Para el régimen y gobierno económico y privativo de esta administracion, se ha de nombrar un director general, á cuyo cargo se deberá manejar la renta y estanco de pólvora en todo el reino, un contador, un tesorero y un administrador inteligente, que cuide y dirija la fábrica en los molinos, á fin de que la pólvora sea de bue-

(1) Hállase bajo el núm. 1 el art. 148 de la real ordenanza de 4 de Diciembre de 786, formada para el establecimiento é instruccion de intendentes en este reino, el cual previene lo que corresponde para la continuacion, y método de esta renta.

na calidad, y que los simples que entran en su composicion, se preparen y purifiquen con arreglo á esta ordenanza y á las instrucciones particulares, que se formarán á consecuencia de ella.

3.

Nombramientos de subalternos.

Ademas de los sugetos espresados en el artículo antecedente, se han de nombrar para la administracion y resguardo de este ramo, los otros subalternos y ministros que irán prefinidos en esta ordenanza, y con los nombramientos ó despachos que obtengan del superior gobierno, para servir sus respectivos empleos, gozarán del fuero militar y de los sueldos que tambien se espresarán en la nómina de los empleados.

4.

Facultades del director.

El director de esta renta y estanco general de la pólvora deberá tener la jurisdiccion necesaria, con inmediata dependencia del superior gobierno y capitanía general, tanto para el manejo económico y privativo, régimen del ramo y los empleados en su administracion, cuanto para conocer en primera instancia de cualquiera escesos ó delitos que cometieren en todo lo tocante á sus oficios y de las demandas civiles en que fueren reconvenidos como reos. (2)

5.

Tambien procederá el director contra los trasgresores y cómplices en las causas de contrabando ó fraude hecho en perjuicio del real estanco de pólvora (3); contra los deudores á la renta, los fia-

(2) Bajo del núm. 2 se encuentra el art. 79 de la misma real instruccion, que esplica lo resuelto últimamente, sobre lo que se espresa en éste.

(3) Hállase bajo del núm. 3 el art. 80 de la mencionada real instruccion, el cual contrayéndose á lo resuelto por el 79, trata el modo de proceder en causas de esta naturaleza.

dores y abonadores de ellos en los créditos causados sobre su espendio ó recaudacion (4), y contra los salitreros, azufreros y coheteros, en lo respectivo á la observancia de sus particulares reglamentos y demas correspondiente á este ramo: entendiéndose que dicha jurisdiccion debe ser privativa, y con inhibicion de los demas tribunales y justicias del reino, quienes sólo procederán en los casos de contrabando, á la aprehension del género y los reos, para remitirlos con segura custodia al juzgado privativo del director de esta renta, pues han de estar á su cuidado é inspeccion el mejor cobro y aumento de ella, como el celar que la fábrica de la pólvora sea la mas perfecta.

6.

Obligaciones del contador.

Al cargo del contador ha de correr todo lo respectivo á la individual cuenta y razon del ramo, y deberá intervenir cuanto entrare y saliere en la tesorería, formar los libramientos de lo que mandare pagar el director general, (de cuyas facultades usará en sus enfermedades y ausencias) y asimismo debe ser de su cargo la liquidacion, reconocimiento y glosa de las cuentas de la real fábrica, del estanco de esta capital y los demas del reino, de los mineros de azúfre y salitreros y cualesquiera otros que sean acreedores ó deudores á la renta, formando y llevando á este fin los correspondientes libros de contaduría con la formalidad y exactitud debidas; y para el cobro de los alcances que resulten de sus liquidaciones, pasará los oficios conpetentes al director, haciéndole los recuerdos y advertencias propias de su oficio, como lo debe ejecutar un contador de la real Hacienda, cuyas obligaciones y los encargos que particularmente se le hacen en esta ordenanza, serán el objeto de su empleo.

7.

Obligaciones del tesorero.

Pertenece al tesorero el cobro de todas y cualesquiera cantidades producidas del estanco de esta capital y los demas del reino,

---

(4) Bajo del núm. 4 se halla el art. 78 de dicha real instruccion, que prescribe lo que debe ejecutarse en tales casos.

de las ventas de pólvora, salitre y azúfre, que la real fábrica de los molinos, se hicieren por mayor para la minería ú otro destino, y las que procedieren de contrabandos, comisos y demas incidencias de la administracion de este ramo, como asimismo corresponde á la tesorería aprontar las cantidades necesarias á la compra de salitres, azúfres, carbon y demas ingredientes que deben acopiarse en la real fábrica: el pago de los jornales devengados por los que trabajaren en ella: la satisfaccion de sueldos de los empleados en las oficinas y resguardo de la renta; y finalmente, de lo que librare el director con intervencion de la contaduría, debiendo el tesorero llevar sus respectivos libros con toda distincion y claridad, á fin de dar estados mensuales de gastos y productos, y la cuenta formal al fin de cada un año.

8.

Fiel administrador de la fábrica.

El gobierno, manejo, y régimen económicos de la real fábrica de la pólvora, sus molinos y oficinas de labor en ellos, han de estar al cuidado del administrador y á su inmediata órden los maestros, sobrestantes y operarios que se emplearen en los trabajos, corriendo á su particular direccion las compras y avalúos del carbon, azúfres, salitres y demas materiales, á fin de que con arreglo y sujecion á las órdenes del director general y del oficial veedor de artillería (5), se observe puntualmente el método prefinido en instruccion separada para la mejor fábrica de la pólvora, y cada una de sus operaciones; en cuya ejecucion no ha de permitir por su parte dicho administrador, que se introduzcan abusos ó alteraciones, ni que haya la mas leve omision ó descuido, pues debe vigilar sobre todo el movimiento y armonía de las labores, como sobre la importancia de qne se hagan con la mayor perfeccion y esmero, segun las dispocisiones que se dieren, para que el género sea de buena calidad, y tenga toda la actividad y duracion posibles.

---

(5) Hállase bajo del núm. 5 la real órden que previene, entre otros puntos importantes, que no deba haber veedor en las reales fábricas.

9.

Entrega de los molinos, existencias y útiles de ellos.

Nombradas las personas para los referidos empleos, se procederá inmediatamente por el asentista á la entrega formal de los molinos de la fábrica, viviendas contiguas, Casa-Mata y demas oficinas que actualmente sirven para la construcion de pólvora, distinguiendo los cobros, instrumentos y demas útiles que hubiera recibido por cuenta de S. M. al tiempo de entrar en su asiento, á cuyo fin se tendrá presente para el nuevo inventario, el que entonces procedió; y espresando con separacion los demas enseres, aperos y pertrechos que pertenezcan al asentista, para que segun sus avalúos y precios legítimos, se le abonen en la cuenta todos los que se consideren precisos ó convenientes á la fábrica, con consideracion á los artículos 3 y 4 de su contrato.

10.

Con la misma formalidad de inventario individual y separado, entregará el asentista á el administrador de la real fábrica todas las pólvoras, salitres, azúfre y carbon, que se hallaren existentes, así en el molino y Casa-Mata, como en el estanco de esta ciudad, reconociéndose con particular cuidado por el oficial interventor, y con su asistencia, el estado y calidad de cada género, y se le abonará la pólvora á tres reales libra; y los salitres, azúfres, agua fuerte y demas ingredientes, por el costo líquido que le hubiesen tenido, con atencion al art. 27 de su asiento

11.

Entrega de los estancos foráneos.

A fin de que el asentista entregue tambien con la debida claridad la pólvora, salitre y demas materiales que pueda tener existentes en los estancos foráneos, dará relacion individual de todo, y en su vista se espedirán por la capitanía general las órdenenes correspon-

dientes á todos los lugares donde estuvieren establecidos dichos estancos, con espresion del dia en que debe empezar la nueva administracion de cuenta de la real Hacienda, para que los jueces, ante sus respectivos escribanos, ó con asistencia de testigos, tomen daclaracion jurada á los estanqueros, y éstos manifiesten con distincion las cantidades de pólvora que tuvieren efectivamente en su poder, individualizando el estado y calidad de ella, ó de otros cualesquiera materiales que tuvieren, para que con estos documentos que han de remitir las justicias sin retardacion, se justifique el abono que haya de hacerse al asentista.

12.

Reparo de las viviendas de la fábrica.

Si en la casa y viviendas de la fábrica, donde precisamente deben residir el administrador de ella, el oficial de artillería, interventor y las demas personas y operarios qne son precisos á las labores, se debieren hacer algunos reparos por el mal estado en que se hallan, deberán el director general y el administrador de la fábrica, formar de acuerdo el plan y relacion ó cómputo de la obra que sea indispensable, con acuerdo del ingeniero que ha dirigido la de los nuevos molinos, y en su consecuencia, representarlo para que se tome la correspondiente providencia sobre este punto, y los demas que regularen convenientes y útiles al mejor establecimiento de la real fábrica y sus respectivas oficinas.

13.

Guardia.

Por la suma importancia de que en todas ellas, y en la Casa-Mata se precava cuanto sea posible cualquiera riesgo, y que se pueda acudir con prontitud al remedio en el caso de un incendio ú otra fatalidad, se deberá destinar para custodia de la real fábrica la guardia de un sargento con su cabo, y ocho soldados, señalándoles el parage que pareciere mas conveniente á los fines espresados, y poniéndoseles en él su tablado y demas, correspondiente al utensilio que debe darse á la tropa.

14.

Capellan.

Con atencion á que en los dias festivos deben todos los empleados tener misa en la capilla que hay en la fábrica, se destinará un capellan que la diga en ella, y se le satisfará la limosna acostumbrada, quedando al cuidado del administrador que todos asistan á oirla en cumplimiento del precepto; pero en el caso de que se tenga por mas conveniente nombrar un capellan que asista de continuo en la fábrica, será de su cargo celar que los empleados y operarios no falten á oir misa en los dias de fiesta, y que por las noches recen el rosario de María Santísima, y se instruyan en la doctrina cristiana que deberán esplicarle.

15.

Provision de salitres.

Supuesto que el primer cuidado del director general de la renta y del administrador de la fábrica, debe dirigirse á tener abundante provision de salitres de buena calidad para que la pólvora sea efectiva y perfecta, se dedicarán desde luego, y pondrán su mayor atencion en el acopio de este importante género por cuantos medios les sean posibles, haciendo separar el salitre natural del artificial, y de todos aquellos que la esperiencia manifestare ser mas prontos y violentos, y procurando que cada uno en su especie sea de buena calidad; á cuyo fin han de celar de acuerdo, que los salitreros guarden y observen puntualmente el reglamento, que puesto á continuacion de esta ordenanza, se imprimirá tambien separada para que se entregue á los salitreros.

16.

Visita de las salitreras.

Los referidos director y administrador, altenativamente, y siempre que puedan, visiten por sí mismos las salitreras del contorno de

esta ciudad, y para reconocer las mas distantes despachará el director comisarios ó guardas, con el propio fin de que los salitreros observen el reglamento que se ha formado para beneficio de ellos, y asegurar en lo posible la buena calidad de este simple, como que de él depende principalmente la de la pólvora, y su mayor abundancia (6).

17.

Tierras y legías cansadas.

Aunque por los asentistas se ha acostumbrado vender á los indios y salitreros las tierras, legías y caldos cansados, atendiendo á que sin especial dificultad, pueden beneficiarse en la real fábrica, se prohibe esta venta, y el administrador de ella cuidará que se beneficien dichas tierras y legías, arreglándose en cuanto sea posible al método prefinido en el reglamento de salitreros, así por lo que hace á la preparacion y cultura de las tierras salitrosas, como en cuanto al modo de estraer de ellas y beneficiar el salitre, para que al propio tiempo que con esta providencia se logre mayor ventaja á favor de la renta, sirva tambien la esperiencia de dar á conocer si convendrá trabajar despues algunas salitreras por cuenta de la real Hacienda.

18.

Salitres para coheteros y otros usos.

El salitre que se comprare á los indios, y los que se tomaren á los salitreros que se reconozca de poca actividad, se deberán disolver en competente porcion de agua, y mezclando con ella las legías que hayan quedado de la purificacion del nitro en la real fábrica; se purificarán tambien de una vez, cristalizándose con repeticion hasta que no dén mas cristales de buen salitre, y éste se venderá en el estanco para el uso de los coheteros, boticarios, plateros y demas artesanos que lo consumen.

---

(6) Bajo del num. 6 se halla la representacion, y resolucion tomada por el gobierno para el establecimiento de visitadores, y guardas que deben servir á este fin.

19.

Minas de azúfre y avalúo de este ingrediente.

Ademas de las minas de azúfre de Taximaroa que proven la fábrica actualmente, se ha de procurar por el director general de este ramo, que se ponga en labor otra mina descubierta en las cercanías de la villa de Atlixco que dá azúfre de mejor calidad, y tambien procurará que se descubra y labren otras de esta especie. Y supuesto que en lo antiguo fué el mayor precio que llegó á tener el azúfre el de veintiocho reales, se arreglará el valor de este ingrediente á lo justo, sin atender al que se le ha dado en estos últimos años; y á este fin se deberá avaluar por inteligentes imparciales, sin perjuicio de la real Hacienda ni agravio de los azufreros, de modo que se fije un precio correspondiente y equitativo.

20.

Carbon de sauce.

En atencion á que el carbon de sauce es el mas á propósito para la pólvora, y que á este fin solo son útiles las varas de las ramas, se prohibe á los indios carboneros que corten los troncos de estos árboles para hacer carbon, leña ú otros usos; y si en algun caso, y con la licencia correspondiente fuere indispensable cortar algun sauce por el tronco, sea con la obligacion de plantar cuatro en el inmediato terreno, á fin de que se evite la ruina de estas plantas, cuya conservacion y aumento son tan recomendables.

21.

Método de fabricar la pólvora.

Respecto que la pólvora que anteriormente se ha hecho por los asentistas, no ha sido de toda la actividad, limpieza y subsistencia que convienen á los importantes destinos de esta municion, y que su mala calidad espuso alguna vez al mayor riesgo la defensa del

reino y la gloria de las armas, por cuyo motivo se tomó la providencia de poner la fábrica á la direccion de un oficial de artillería, que la ha mejorado cuanto ha sido posible en las circunstancias de un asiento: se previene, que en lo sucesivo se ha de observar puntualmente en la fábrica el método que prescribe la instruccion reservada que á este fin se ha estendido, sin que por motivo alguno permita el oficial de artillería veedor que se contravenga á lo prevenido en dicha instruccion, ni que se altere ó varié el método acordado con todo conocimiento, á menos que por una esperiencia repetida, y averiguada con la mayor circunspeccion y cuidado, se demuestre que conviene hacer alguna mutacion, pues en este caso la espondrá al superior gobierno para que con el debido exámen y un maduro reconocimiento, se dé la conveniente providencia (7). Y si alguno de los empleados en la fábrica, por malicia ó descuido, faltare á la observancia de los puntos de la instruccion que respectivamente debe guardar, segun su ocupacion y destino, será privado de su empleo, y quedará inhabil para obtener otro en el real servicio.

22.

Pruebas de la pólvora.

Como la buena calidad de la pólvora se debe reconocer en el exámen que se hace de ella, es ordenanza, que antes de enviar las porciones que se destinan para los usos de la guerra en la defensa del reino y de las islas de Barlovento, se ha de hacer la prueba de su actividad, conforme á lo prevenido en real órden de 23 de Agosto to de 1757, que dice: "Tómense tres onzas de pólvora, pesada con "peso de marco, y échense en la recámara del morterete destinado "para este fin en la real fábrica sin taco ni opresion alguna, y enci- "ma se colocará una bala de bronce de sesenta libras del mismo pe- "so: cebaráse con estopin dicho morterete, y puesto á la elevacion "de cuarenta y cinco grados, sobre una esplanada de piedra, se le "dará fuego, y deberá arrojar la bala á la distancia de cincuenta "toesas francesas, que corresponden á ciento diez y sejs y dos ter- "cias varas castellanas. Cargaráse tambien un fusil de á diez y

(7) Queda anotada bajo del núm. 5 la real resolucion última, para que no exista veedor en las reales fábricas.

"seis adarmes con ocho de pólvora y bala correspondiente, y dispa-
"rando contra una muralla ó pared de piedra, desde la distancia de "ciento catorce toesas francesas ó doscientas sesenta y seis varas cas-"tellanas, se debe aplastar bien la bala. Correspondiendo á estas dos "pruebas, debe darse la pólvora por buena en cuanto á su actividad; "pero en cuanto á su limpieza tendrá la necesaria si en la cazoleta del "fusil no dejare algunas heces ni el oido ó fogon otra cosa que una "impresion roja como de sangre. Finalmente, se estregará con las "manos, y si fácilmente no se deshiciese, se tendrá por de buena ca-"lidad y consistencia el grano."

23.

Estas pruebas se han de ejecutar en dia claro y sereno, por artillero inteligente y práctico en su profesion, y con asistencia del oficial veedor de la fábrica, el administrador de ella, y el director ó contador de la renta; pero con la certificacion del mismo oficial de artillería, bastará para acreditar la bondad de la pólvora que se examine, sin embargo de que por el superior gobierno y capitanía general, podrá destinarse, cuando se tuviere por conveniente persona de graduacion é inteligencia que asista á dichas pruebas, ó las repita conforme á la real órden inserta en el artículo antecedente (8).

24.

Toda la pólvora que se vendiere en la real fábrica y estancos del reino, ha de corresponder siempre en su bondad y actividad á las pruebas, y los efectos que se prescriben en ellas, de suerte, que aunque se fabrique pólvora superfina, con nitro de mejor calidad, y distinta proporcion para el uso de la guerra, y para los cazadores que la quisieren de esta clase superior; la fina que se venda comunmente, ha de ser perfecta, y capaz de producir con ventaja los efectos anotados en el reglamento de la prueba.

---

(8) Para estos casos, y demas operaciones estraordinarias que ocurran en las reales fábricas, se debe tener presente lo resuelto últimamente por S. M. en la real órden que queda citada, y se inserta bajo del núm. 5.

25.

Remesas de pólvora para el real servicio.

Bien que por la escasez de pólvora que actualmente se padece en las plazas y presidios del reino y de las islas de Barlovento, no se pueda conseguir ahora que las remisiones se hagan de la que haya estado reservada algun tiempo; se previene para lo sucesivo, que dichas remesas se ejecuten despues de haber estado guardada la pólvora, á lo menos, dos meses en la Casa-Mata de la real fábrica, para que esta precaucion asegure más su subsistencia y actividad. Y asimismo se ordena, que toda la que se fabrique para el uso de la guerra, sea de igual grano, y esté adaptable á la artillería y al fusil, conforme á la real órden de 7 de Octubre de 1764.

26.

Para la entrega y remision de pólvora destinadas á las islas, plazas y presidios del reino, ú otros fines del real servicio, ha de preceder la correspondiente órden del superior gobierno al director general de la renta ó al contador de ella (9): y el conductor deberá otorgar conocimiento individual de las cargas, con espresion del flete, destino y demas condiciones á que se obligue, de cuyo documento quedará el duplicado en la contaduría, hasta que el conductor haga constar por el recibo de la partida, haber cumplido exactamente con la entrega de ella; y para la cuenta y descargo del administrador de la fábrica, le dará el director de la renta con intervencion del contador, los abonos correspondientes á proporcion que se hagan las remesas.

27.

Remisiones á los estancos.

Las que se destinaren para la provision de los estancos públicos del reino, se entregarán igualmente en la real fábrica con órdenes ó libramientos del director general de la renta intervenidos, y tomada la razon por la contaduría de ella.

(9) Hállase bajo del núm. 7 el art. 195, de la citada real instruccion de intendentes, en el que se previene lo respectivo á estos casos.

28.

Empaque de los cajones de pólvora.

Las pólvoras que se remitieren para el real servicio, se han de empaquetar como hasta ahora se ha acostumbrado; pero los cajones en que se conducen, no solo se deberán embrear como antes por sus junturas ó ensamblage, sino tambien toda la superficie esterior, para que resistan mejor á la humedad que tanto perjudica á la pólvora. Y la de particulares que la condujeren á su costa y riesgo podrán empaquetarla á su voluntad.

29.

Agua fuerte para la fábrica.

Por no convenir que la fábrica del agua fuerte se establezca desde luego de cuenta de la real Hacienda, se ha de observar por ahora, con el apartador de oro lo que sobre este particular convino con el último asentista en el art. 25 del contrato; y en su consecuencia deberá el apartador suministrar toda la agua fuerte que se necesite en la real fábrica de pólvora, al precio de seis reales libra, siendo de calidad que cada una sea capaz de disolver en baño de arena un marco de plata, y de la real fábrica se dará al apartado el salitre que se pidiere para sus oficinas á precio de quince pesos el quintal de primer cocimiento, y el de segundo llamado refino, á veinticinco pesos, segun la práctica que se ha observado anteriormente.

30.

Estanco de México.

Luego que sea posible, y lo permitan los fondos de esta renta, convendrá establecer el estanco de pólvora de esta capital en edificio á propósito, y situado con la debida distancia del centro de la ciudad, y en el parage que se regulare menos espuestos á incendio, inundacion y otros riesgos. Pero entre tanto que esta obra se puede efectuar, se traerá diariamente de la real fádrica la porcion

de pólvora que se regulare precisa al consumo de México y sus inmediaciones, como lo han acostumbrado hacer los asentistas, y se pondrá y venderá al público en la misma casa en que ha estado este último quinquenio, con las precauciones y resguardos precisos á evitar cualquiera daño ó fatalidad.

31.

Ventas al público.

En el mismo estanco se ha de proveer al público de pólvora, municiones menudas, salitres, azúfres, agua fuerte y demas ingredientes y materiales que los asentistas han acostumbrado vender, y de que pueda resultar utilidad á la renta; y á este fin han de estar abiertas las casas del estanco en todos los dias, aunque sean festivos, desde la seis de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta ponerse el sol.

32.

Precios de la pólvora y demas especies.

La libra de pólvora fina se ha de vender en el estanco de esta capital á ocho reales: la superfina para cazadores á diez: la de salitre purificado á cuatro. La de azufre á dos: la de agua fuerte á doce; y la de municiones y demas segun los precios, que atendida la costumbres y la diversidad de los tiempos, se arreglare por el director general de este ramo.

33.

Obligaciones del factor del estanco.

El factor del estanco de México, á cuyo cargo ha de correr la venta de pólvora, municiones y demas respectivo á este estanco, deberá entregar á fin de cada semana en tesorería todo el producto de las remisiones y ventas diarias; y para seguridad de la renta, ha de dar fianza hasta en cantidad de dos mil pesos á satisfaccion del director general, con intervencion de la contaduría, y á fin de que

las cuentas de cada mes, se liquiden en la misma oficina con la debida justificacion y claridad: llevará á ella el cuaderno manual, y libro que ésta le diere igual al que se forme en ella, respectivo al estanco de esta capital.

34.

Factores de los estancos foráneos.

Respecto de ser ciento y doce los estancos de pólvora que hasta ahora han establecido los asentistas, se comete á la inspeccion y cuidado del director general de este ramo, que examine si son suficientes para la abundante provision de todo el reino; y en el caso de que regulare útil á la renta el aumento ó disminucion de ellos, lo consultará al superior gobierno y á la visita general de real Hacienda, para que se acuerde lo mas conveniente; y entre tanto que puede instruirse de los sugetos encargados en las provincias de la administracion de pólvora, y que se vaya uniendo la de este ramo á la de otros que tambien corran por cuenta del erario, les continuará provisionalmente en ella, siendo personas de integridad y conocido abono, bajo las fianzas que tengan dadas, previniéndoles desde luego que ratifiquen ó reiteren á favor de la real Hacienda.

35.

Tomadas las noticias é informes competententes de los factores ó administradores foráneos, y de los que convenga aumentar ó disminuir para la mejor administracion, utilidad y resguardo de esta renta, propondrá el director general de ella al superior gobierno, las personas á quienes se pueda y deban encargar dichas factorías subalternas, para que se les despachen sus resepctivos títulos, afianzando antes á satisfaccion del mismo director hasta en la cantidad que señalare á cada uno, y que regulare proporcionada al ingreso de su particular factoría, de cuyas fianzas se han de poner y guardar testimonios en la contaduría, para el buen método y seguridad de la renta y sus productos (10).

(10) Hállase bajo del núm. 8 la real órden posterior, que se prescribe el método y forma de recibir las fianzas.

36.

Premios que se ha de abonar á los factores subalternos.

Las pólvoras y demas efectos que pidieren los factores de las administraciones subalternas, y que se han de dar en la real fábrica, conforme á lo prevenido en el art. 27 de esta ordenanza, siendo de su cuenta y riesgo los embases, portes, y contingencias del camino, se les cargarán á los precios que van señalados á cada especie en el art. 32, abonándoseles solamente sobre el valor principal, y los demas costos espresados que han de ser de su cargo, un tanto por ciento segun el ajuste se hiciere con ellos; y computado el importe de todo con las mermas regulares del género, se liquidará y fijará por la contaduría el precio á que lo debe vender cada factor en su estanco y provincia, de que han de llevar y tener de manifiesto la tarifa en que espresamente se les prohiba los lucros acostumbrados en el tiempo anterior, para que en todo el reino sea útil y equitativa la administracion de este ramo, y el público esperimente todo el posible beneficio en la bondad y precios del género.

37.

Pago de los estancos foráneos.

Mediante el premio señalado á los factores de las provincias, han de aprontar y satisfacer al contado todo el importe de las remesas de pólvora, y otros materiales que pidieren y sacaren del real estanco para su espendio y venta al público, ó á lo menos por tercios, y los mas remotos de esta capital por años corrientes; y bajo de esta regla deberá cuidar el director con particular atencion, que no se hagan nuevos envíos á los estancos foráneos, sin que conste haber entrado en tesorería todo el valor de los anteriores, reconviniendo y apremiando á los que demoraren los pagos, para que por este medio quede recaudado al fin de cada año el producto de la renta, sin esponerla á las contingencias de que se atrasen ó pierdan sus legítimos intereses; y á este efecto se llevarán por la contaduría los pliegos de cargo y data correspondientes á cada administrador, y se

pondrán en la misma oficina las fianzas que han de otorgar los que pagaren por tercios ó por años ante el escribano de la renta.

38.

Estanco de Guatemala.

Aunque el estanco de pólvora establecido en los reinos de Guatemala, ha corrido antes unido al de esta Nueva España, y los asentistas lo han subarrendado por una corta cantidad, pues el mayor ha sido de seis mil pesos durante el último contrato, se previene, que aquel estanco ha de administrarse con separacion, respecto de haber en Guatemala fábrica de pólvora establecida, y ser de muy buena calidad los materiales ó simples que entran en su composicion, y estar ya hecho cómputo de las mayores ventajas y utilidades que resultarán á la real Hacienda en esta providencia, á demas de que con ella se logrará que la pólvora sea mejor que la que han provisto los subarrendadores en aquel reino.

39.

Precio de la pólvora para los mineros del reino.

Por la suma importancia de que es para los intereses de S. M. y los comercios de sus vasallos fomentar en todo lo posible la minería del reino, como primera fuente de su riqueza y felicidad, se concede en beneficio de este gremio la rebaja de una cuarta parte en el precio de la pólvora fina que necesite para la labor de las minas; y en consecuencia de ello se ordena al director general de este estanco, que haciéndosele ver de buena fé por las diputaciones de los reales de minería la cantidad de pólvora que cada uno necesita anualmente, se le haga proveer en la real fábrica de los molinos al precio de seis reales libra, dando á este fin las órdenes correspondientes para el administrador de la fabrica, con intervencion de la contaduría de la renta; y todos deberán celar con particular cuidado de que no se abuse de este beneficio, que solo se dispensa á los mineros con la seguridad de que cediendo en particular alivio suyo, ha de resultar en utilidad comun. Y para que los diputados de los

reales de minas regulen y manifiesten la cantidad de pólvora que cada uno pueda necesitar anualmente segun su actual estado, se les darán las órdenes correspondientes por el superior gobierno (11).

40.

Si las diputaciones de algunos reales de minas, por distantes de esta capital ú otro legítimo motivo, no pudieren en algunas ocasiones ocurrir al director general para sacar de la real fábrica de pólvora la que necesiten, se les proveerá con la misma rebaja de dos reales en libra en el estanco subalterno de la provincia, donde las minas se hallaren situadas, haciendo constar las mismas diputaciones la cantidad de pólvora precisa á la labor de las minas; pero en cualquier caso se les prohibe á los dueños de ellas, sus mayordomos y operarios de todas clases, que cedan, vendan, ni dén porcion alguna á otros particulares de cualquier estado ó condicion que sean, bajo la pena de quinientos pesos á los mineros, y de cuatro años de presidio á sus sirvientes y jornaleros que cometieren semejante fraude, bien entendido, que por la reincidencia se les duplicará la pena, y se tomarán otras severas providencias (12).

41.

Licencias que se deben recoger y dar de nuevo.

Establecida la administracion de cuenta de la real Hacienda, ha de recoger el director general de esta renta, todas las licencias dadas por el asentista á los tratantes, tenderos y cualesquiera otras personas, para vender pólvora y demas ingredientes respectivos al estanco, como tambien las que tengan los azufreros y salitreros, y les dirigirá las que de nuevo y á su consulta, se condenarán por el superior gobierno á las mismas personas ú otras, segun parezca mas útil y conveniente al aumento de este ramo. Asimismo deberá el

(11) Bajo del núm. 9 se encuentra la representacion y resolucion tomada por el superior gobierno sobre precios de pólvora, para el uso de minas; y donde deben proveerse los interesados en ésta.

(12) Téngase presente lo anotado en el anterior y resolucion que se cita, la cual está en práctica desde su fecha.

director recoger las dadas á los coheteros, y concederles gratis las suyas, para que pongan sus tiendas públicas en esta ciudad ó fuera de ella; pero solo aquellos en quienes concurran las calidades prefinidas en su particular ordenanza, y haciéndoles presentar un librete en que conste la licencia, dispondrá que el administrador del estanco de México y los demas del reino donde halla coheteros, sienten en él las cantidades de pólvora, salitre, azúfre y demas materiales que les vendieren para sus obras y artificios, á fin de que así sea mas fácil averiguar si las compras corresponden al despacho de sus tiendas, y al consumo de las obras que espendieren en ellas, sobre cuyos particulares se continuará por ahora la práctica establecida por los asentistas; y ademas de las ordenanzas de su gremio, se tendrá presente y hará el director que los coheteros observen la real cédula de 18 de Noviembre de 1735.

42.

Administrador particular y otros dependientes de la real fábrica.

A fin de que en la real fábrica de los molinos se ponga todo el cuidado y atencion correspondientes á la importancia de sus labores, y que la cuenta y razon de ellas, como la de entrada y salida de efectos y caudales se lleve con la claridad, exactitud y justificacion debidas, tendrá el administrador de la misma real fábrica un oficial de libros, y un escribiente que lleven los precisos á los fines espresados; y con toda separacion han de sentar diariamente en uno de ellos las pólvoras, salitres, azúfres, carbon y demas materiales y pertrechos que entraren y salieren de la real fábrica y sus almacenes, como tambien los gastos ordinarios y estraordinarios, y este diario será intervenido, y firmados sus asientos del administrador de la fábrica, del veedor de ella y del oficial de libros. Pero en cuanto á los demas que en consecuencia del de cargo y data generales sean necesarios, los prefinirá la contaduría de la renta, y han de llevarse precisamente con arreglo á sus instrucciones y formularios, y presentarse en la misma oficina al principio de cada mes la cuenta del anterior por relacion jurada, y con los documentos justificativos de las partidas que deban tenerlos de los

gastos y consumos de la fábrica; cuyos almacenes, y el de la Casa-Mata, se han de custodiar con tres llaves, que guardarán los espresados administradores, veedor y oficial de libros.

43.

Indios para los trabajos de la fábrica.

Los treinta y seis pueblos de indios situados en esta provincia, que siempre han dado el número de operarios precisos á los trabajos de la real fábrica y todas sus oficinas, han de proseguir en esta obligacion, y los alcaldes mayores de los mismos pueblos celarán el cumplimiento de ella, y en su defecto serán responsables de cualquiera retardacion que padezca el servicio en un asunto tan importante; pero se releva enteramente á los indios de la contribucion pecuniaria, que con nombre de *tequios* les exigian los asentistas por las faltas, á condicion de que han de acudir puntualmente á los trabajos, bien seguros de que se les pagarán sus justos jornales á los precios acostumbrados, y que en caso de faltar á la obligacion de venir á trabajar en la fábrica de pólvora, serán debidamente compelidos á hacerlo.

44.

Aguas para los molinos y demas labores.

Para el corriente de los molinos y demas oficinas de la real fábrica, se necesita indispensablemente la agua que se conduce por la atargea de ella, y de consiguiente, ninguno de los hacenderos confinantes podrá embarazar el curso libre de la misma agua en todas las horas que sea precisa á los molinos y demas labores de la fábrica; sobre cuyo asunto celará el administrador con los demas empleados en ella, á fin de dar cuenta al superior gobierno en caso de contravencion

45.

Prohibicion de fábricas falsas, y penas de los contrabandistas.

Ninguna persona de cualquier estado, condicion ó dignidad que sea, podrá fabricar, introducir, vender ni comprar pólvora que no

sea sacada con la correspondiente guía de esta real fábrica de S. M. ó de los estancos públicos que se han de surtir de ella, y cualquiera que contraviniere á esta absoluta prohibicion, aunque la pólvora sea de los reinos de España (13) ó de los otros dominios de S. M. en la América, ademas de perder el género, y si fuere fabricante las oficinas, instrumentos y demas materiales que se le aprehendieren, será desterrado por cuatro años, multado por la primera vez hasta en cantidad de mil pesos, que con el principal valor de cuanto se decomisare, se aplicará por terceras partes á la renta, juez y denunciadores, cuyos nombres no se han de manifestar siempre que así les convenga. Y supuesto que la pena y multa referidas se han de agravar y duplicar en los casos de reincidencia, es declaracion que deben comprender y estenderse á los arierros, corredores y cualesquiera otros cómplices en los fraudes, y que todos los que no tuvieren bienes ó facultades para satisfacer las condenaciones, se les impondrá la pena de cuatro años de presidio y de ocho ó mas si repitieren el delito del contrabando (14).

46.

Resguardo de esta renta.

A fin de evitar y destruir las falsas fábricas, y las introducciones ilícitas de pólvora, como tambien las particulares compras y negociaciones de salitres y demas materiales pertenecientes á este ramo, se comisionará al guarda mayor de aduana y otros de sus subalternos, para que celen y ronden continuamente los contrabandos en México y sus inmediaciones (15), y para mayor resguardo de la renta en esta capital y demas provincias del reino, se mandará por el gobierno superior, mediante un bando ó providencia general, á todos los jueces, administradores, empleados y guardas de

---

(13) Hállase bajo del núm. 10 la real órden de 4 de Junio de 86, en que se prohibe á los particulares que pasan á este reino, puedan embarcar pólvora aunque sea con guía.

(14) Para estos casos debe tenerse presente lo que se previene en el art. 80 de la real instruccion de intendentes, citado ya é inserto bajo el núm. 3.

(15) Bajo del núm. 11 se hallan las reales órdenes de union de resguardos en esta capital.

las otras rentas y estancos, que cuiden y celen con exactitnd y aplicacion: que no se hagan ni introduzcan fraudes en perjuicio de éste de la pólvora, y se autorizarán con el mismo fin al juez de la acordada y sus comisarios, y al capitan, cabos y soldados lanceros de Veracruz y sus costas colaterales, señalando á éstos, ademas de la tercera parte de los comisos que se ha de dar á todos los aprehensores y denunciadores, alguna gratificacion moderada para que embaracen el contrabando por aquel puerto y sus costas.

47.

Tendrá asimismo facultad el director general como juez privativo de esta renta, para dar comisiones honorarias, segun lo han acostumbrado hacer los asentistas, recogiendo desde luego las concedidas por ellos, y procurando que recaigan las suyas en sugetos de fidelidad, buena opinion y celo al real servicio, á fin de que su vigilancia pueda asegurar mas el resguardo de la renta en todo el reino (16).

48.

Igualmente ha de ser facultativo al director, juez de este estanco, poner los reos contrabandistas en las cárceles de esta ciudad, y encargar su custodia á los alcaldes de ellas; y no se les podrá soltar de la prision por las visitas ni otro juez ó tribunal, que no sea el de esta renta, ó por la capitanía general, á donde quedan privativamente reservados los recursos de queja, y las apelaciones que se interpusieren de las providencias dadas por el director en calidad de juez privativo de un ramo que es peculiar del fuero de la guerra. Y para que todos los asuntos de justicia se determinen con arreglo á ella, se destinará un letrado que sea asesor en las causas que ocurran.

49.

Escribano de este ramo.

Con el fin de que las causas propias de esta renta, y los protocolos de fianzas que deben otorgar los factores subalternos ú otras

(16) Los espuestos artículos 79 y 80, de la real instruccion de intendentes que se hallan insertos bajo los números 2 y 3, se estienden á éste.

obligaciones respectivas al real estanco, se custodien y conserven oportunamente en escribano determinado, y que sea de toda legalidad y confianza: se ha de nombrar al de guerra para que actué privativamente con el juez director, y pasen ante él todos los instrumentos correspondientes al ramo de la pólvora, quedando á su cargo los protocolos de escrituras, procesos y espedientes judiciales que ha de entregar con inventario en caso de separarse de la comision (17).

50.

Situacion del tribunal y oficinas.

El tribunal del juez director deberá estar por ahora en la casa de su habitacion, ó en la que se tome á este fin, destinando en ella piezas para la contaduría, tesorería y escribanía del juzgado donde se custodien los procesos y papeles respectivos á cada una de estas oficinas, que se han de abrir todos los dias que no sean festivos, para el pronto espediente y despacho de cuanto ocurra; y se previene, que en ellas no se llevarán derechos algunos por los gefes ni sus oficiales, y que para el costo anual de papel y tinta, como de los muebles precisos para cada una al tiempo de su establecimiento, se formará una cuenta exacta por los mismos gefes de ellas, que examinada por la contaduría, estenderá los libramientos de su importe, que ha de firmar el director, como á quien corresponde librar sobre la tesorería, con intervencion precisa del contador general de la renta.

51.

Nombramiento, confirmacion y fuero de los empleados.

Las personas en quienes recaigan los empleos principales para la administracion de esta renta, de director, contador y tesorero, obtenidos sus nombramientos por órdenes ó avisos del superior gobierno, necesitarán solamente la confirmacion de S. M., porque los demas han de ser amovibles con causa ó sin ella siempre que convenga. Y así de estos tres empleos, como de los otros subalter-

---

(17) Bajo del núm. 12 se halla el art. 95 de la citada real instruccion, en que se previene con quien debe actuar el escribano en los negocios contenciosos y causas de la renta.

nos, se declara que no deben satisfacer media anata, por ser de primera creacion, y especialmente por regularse en calidad de militares, como sujetos al fuero de la guerra; cuyo privilegio ha de ser estensivo á todos los dependientes y operarios de la real fábrica y estanco de pólvora, y á los salitreros y azufreros, segun irá prevenido en sus particulares reglamentos. (18)

52.

Libertad de los materiales para la pólvora.

Han de ser libres de alcabala, como es debido, los salitres, azúfres y demas materiales necesarios y destinados á la real fábrica de pólvora; bien que para evitar todo fraude han de manifestar los conductores á los guardas de aduanas ó de otras rentas las guías con que deben trasportar dichos efectos y han de estar sujetos á los registros é inspeccion de los mismos guardas, cuidando éstos de no causar voluntarias ni perjudiciales dilaciones á los arrieros.

53.

Custodia de caudales.

Para custodiar los caudales pertenecientes á esta renta, deberá haber en la tesorería una arca de tres llaves, donde se pongan todos los productos del ramo; y el dia último de cada semana ó de cada mes, segun acordaren el director, contador y tesorero, que respectivamente han de tener las tres llaves en su poder, concurrirán personalmente á la entrada y salida de caudales, á menos que estén enfermos ó ausentes, pues en este caso podrán sustituirles los respectivos oficiales mayores de contaduría y tesorería.

54.

Al fin de cada tercio del año, se ha de pasar á las cajas reales de esta capital el caudal que produzca la renta, dejando solo en teso-

(18) Hállase bajo el núm. 13 el cap. 91 de la misma real instruccion de intendentes, en el que se previene deber guardarse estos mismos fueros y privilegios.

rería la cantidad que se regulare necesaria para los acopios en la rea fábrica y demas gastos precisos, segun las circunstancias del tiempo, y las cuentas finales de cada año, formadas por la contaduría y firmadas del director, las pasará éste en los primeros cuatro meses del siguiente al real tribunal de cuentas con los documentos y justificaciones correspondientes á su comprobacion, para que glosadas y aprobadas, segun se observa en los demas ramos de real Hacienda, se le dé el debido resguardo por donde pueda hacer constar su solvencia (19).

55.

Con atencion á estas providencias para la custodia de caudales, y su entero por tercios en las reales cajas, será bastante la fianza de ocho mil pesos que ha de dar el tesorero á satisfaccion de oficiales reales; bien que podrá hacerlo con uno ó dos sugetos de conocido abono, sin embargo del establecimiento y práctica observada en punto de fianzas, de que no se otorgue cada una por mas cantidad que la de dos mil pesos, de que se esperimentan varios inconvenientes.

56.

Mediante no ser posible prevenir en el principio de un establecimiento, todas las reglas que la esperiencia, el tiempo y los casos ocurrentes acreditan en el progreso, se ordena que el director y contador conferecien una vez cada semana sobre los adelantamientos de esta renta y providencias que puedan perfeccionar su administracion, asegurando su mejor método; para lo cual tendrán un libro de acuerdos que han de firmar ambos, á cargo del oficial mayor de contaduría. Y lo que consideraren que necesita de reforma ó ampliacion en esta ordenanza, lo representarán al superior gobierno y á la visita general de real Hacienda, ínterin subsista, para que de acuerdo se determinen y resuelvan los puntos que pararecieren ventajosos.

---

(19) Hállase bajo el núm. 14 la real órden de 12 de Mayo de 76, por la que se amplia un año mas para la presentacion de estas cuentas.

57.

Se pondrán en reglamento separado y provisional, los empleados principales y subalternos, que en la actualidad se regulen precisos en México y en la real fábrica de los molinos, para el establecimiento de esta general administracion, y gozarán anualmente y por ahora, de los sueldos que se les señalen al tiempo de su eleccion, y se espresen en sus respectivos nombramientos, de que tomada razon en la contaduría del ramo, formará al fin de cada mes nómina de empleados segun sus dotaciones, para que á continuacion de ellas ponga su libramiento el director, y los interesados firmen tambien sus recibos á favor del tesorero. Y se previene que en estas listas no se han de incluir los mayordomos, sobrestantes y maestros de la real fábrica, porque sus pagos han de hacerse semanariamente con arreglo á los jornales corrientes, y como á los demas operarios que se ocupan en las labores de la pólvora.—Hecha en México á 15 de Setiembre de 1766.—*D. José de Galvez.*

ORDENANZAS

para salitreros, y reglamento de la fábrica de salitre.

Con el fin de que la pólvora sea de las buenas calidades que debe tener esta importante municion, se ha determinado, en cumplimiento de varias órdenes de S. M., que la fábrica y estanco de ella se administren de cuenta de su real Hacienda. Y supuesto que el salitre es el simple mas principal de los que entran en la composicion de la pólvora, ha parecido indispensable dar instruccion y reglas á los salitreros, que jamas las han tenido, para que sepan estraer y beneficiar el nitro, en cuya inteligencia han de observar puntualmente las siguientes ordenanzas, como dirigidas á su beneficio y á la pública utilidad.

1.

En inteligencia de que pertenecen á las regalías del rey, las cavernas, cuevas, terrenos y cualesquiera otros parages fértiles de

salitres, á nadie será lícito colectarlo ni beneficiarlo de otra manera que por concesion de este superior gobierno á consulta del director general de la pólvora, bajo la pena de mil pesos, aplicados por tercias partes á la real cámara, juez y denunciador, y perdimiento del salitre, oficinas, materiales, aperos é instrumentos (1), y no teniendo el que contraviniere de qué pagar la pena pecuniaria, será condenado en cuatro años de presidio, y por la reincidencia en ocho.

2.

Examinadas por el mismo director las distancias, situaciones, fecundidad y demas circunstancias del terreno en que se intentare poner ó restablecer salitreras, y el provecho que pueda provenir de su ereccion, con la conducta, seguridad y haberes de las personas que quieran hacerla, se les espedirá la correspondiente licencia, y se les dará un ejemplar de estas ordenanzas y reglamento, que precisamente han de observar y cumplir con la mayor puntualidad, pues de lo contrario, serán castigados segun sus faltas ó escesos.

3.

Los salitreros, en virtud de su licencia, tendrán facultad para disfrutar las tierras, cuevas ó parages que denunciaren dentro ó fuera de poblado, y que no estubieren concedidas á otras personas, salvo que haya desertado de la fábrica por mas de cuatro meses, y la raspa de las tierras por seis; y de consiguiente no se han de introducir los unos en los parages asignados á los otros, bajo de la pena de perder las tierras colectadas, y conducirse de su cuenta á la fábrica donde pertenezcan.

4.

No han de permitir dichos salitreros que sus trabajadores raspen en los cimientos de las casas de los indios que estubieren habitadas ó habitables, ni con perjuicio de otros vecinos, ó de los edificios,

(1) Téngase presente el art. 80 de la real instruccion de intendentes, inserto bajo el núm. 3.

puentes, acequias, acueductos y cualesquiera lugares públicos ó particulares, bajo la pena de indemnizar enteramente el daño que hubieren causado, pero al mismo tiempo nadie podrá impedirles la raspa de las tierras albarradas, muladares, establos, corrales y cualesquiera otros sitios, aunque sean de particulares, como en ello no les causen detrimento, y en caso de duda, se haga reconocer por el juez director, nombrándose un perito por la parte, otro por el salitrero y tercero en discordia, segun la practica regular en semejantes casos.

5.

Los gobernadores, alcaldes mayores, y demas justicias, luego que se les pida por los salitreros, les harán proveer de todos los operarios que necesitaren para sus fábricas, pagándoles segun costumbre, y cuidarán tambien de que nadie les impida el corte de leñas y maderas en cualesquiera sitios públicos ó de particulares, con tal que paguen á éstos lo que fuere justo por tazacion.

6.

Así los principales salitreros, como sus mayordomos y sirvientes, han de gozar del fuero militar, en la misma conformidad que los empleados en la real fábrica de pólvora, y han de poder, conforme á la costumbre establecida, matar semanariamente una, dos ó tres reses para el sustento y raciones de sus operarios, sin que por las justicias, obligados ó abastecedores, se les ponga embarazo alguno, bajo la pena de que serán responsables á los daños y atrasos que por esto esperimenten las fábricas de salitre, el que debe ser tambien como hasta aquí exento de alcabala.

7.

Con atencion á la escasez y mala calidad de los salitres, y á la decadencia de sus fábricas, si alguno denunciare cuevas ú otros parages fértiles de este género, y no pudiere beneficiarlo por falta de las facultades necesarias, se le habilitará para ello mediante que traiga al director relacion puntual y bien circunstanciada de ser los sitios á propósito, abundantes de tierras salitrosas, y éstas de buen acudir, haber leña, agua y facilidad de operarios, y bastimentos á pre-

cios regulares, la cual relacion vendrá certificada de la justicia inmediata, sin que ésta pueda negarse á ejecutarlo, y acompañada de una muestra de salitre hasta una libra, y de dos quintales de tierra; y si aun para estos pequeños gastos le faltare habilitacion, con noticia bien fundada, se cometerán para este efecto á las justicias vecinas las providencias correspondientes.

8.

En las fábricas de salitre ha de haber todas las oficinas, aperos é instrumentos necesarios y acostumbrados, y galeras cercadas y techadas en que guarden las tierras, de suerte que estén al abrigo del sol y vientos fuertes, pero con muchas ventanas bajas por donde entre y salga con facilidad el aire, y que sean bastantemente capaces de contener tanta cantidad de tierras, que no se trabajen inmediatamente las que acaban de cosecharse, sino las que ya no dieren muestra alguna de humedad: con cuya diligencia sacarán mayor cantidad de salitre, y de mejor calidad, y asimismo pueden contener éstas ú otras galeras, suficiente provision de tierras, para que en el tiempo de aguas, aunque se suspenda la raspa, no cese el trabajo; pero en ellas no se guarde el salitre, sal ni otra cosa que pueda humedecerlas, sino que se fabriquen en lugares altos y bien secos, y se mantengan siempre sin humedad.

9.

Asimismo eligirán los salitreros para sus oficinas, sitios donde hubiere cuevas, cavernas, cañadas, rinconadas estrechas, y otros parages defendidos del sol y vientos fuertes, en que deben echar las tierras de que se haya sacado el salitre, de esta manera: Hágase una cama de tierra nueva, de que no se haya sacado el salitre, hasta la altura de una tercia poco mas ó menos, y sobre esta otra cama de tierra vieja de la misma altura, mezclando con ella las espumas de las pailas y caldos cansados, y en este mismo órden pueden levantar hasta la altura de una vara y cubrir todos los trechos que pudieren encontrar abrigados del sol y viento fuerte, procurando aflojar la superficie de la tierra de tiempo en tiempo, para que el nitro pueda trasporarse; y á este fin no han de pisar las tierras

cuando las rieguen, sino poner tablas sostenidas por la estremidad para franquear el paso á los operarios. Y donde no se hallaren dichos sitios, deberán fabricar galeras, segun la forma prescripta en la ordenanza anterior, con lo que se propagará; de suerte que el salitre de esta importante especie, con el tiempo se hará inagotable, y de la mas fácil y menos costosa coleccion; pero no deberán disfrutarse hasta que los mismos terrenos manifiesten efloreciendo el nitro, las señas evidentes de su abundancia.

10.

Bien secas las tierras y molidas, en caso de que no estén en polvo, sin que se le mezcle estiercol ni cosa semejante, y puestas en sus piletas ó destiladeras en el modo acostumbrado, se les echará agua hasta que sobreseda cuatro pulgadas por lo menos; pero ésta ha de ser preparada del modo siguiente: "Sobre cada arroba de "cal viva, échense seis de agua, revuélvase y dejése sentar, al otro "dia sáquese, dejando asentada la cal, que quedará servible para "edificios y otros usos, y del agua que aun tendrá un color de suero, "se echen seis arrobas sobre una de buenas cenizas, que revolvién- "dola muy bien se dejará reposar hasta otro dia, y esta agua será la "que debe echarse sobre las tierras en el modo ordinario."

11.

Los cocimientos y evaporaciones de las legías, y cualquiera otra operacion del beneficio de los salitres, no se ha de hacer en vasos ni con utensilios de plomo ó estaño, sino que las pailas sean hierro ó cobre, ó al menos sus fondos, y el ruedo de calicanto ó de adoves, con duelas ó maderas, y respectivamente los demas utensilios de estas materias, rayéndoles el cardenillo si fueren de cobre, el orin si de hierro, y manteniéndolos siempre con aseo.

12.

El director general de la pólvora enviará comisarios cuando le parezca conveniente, á efecto de visitar las salitreras, reconocer todas

sus oficinas, y observar las operaciones que en ellas se hicieren (2), bien entendidos los salitreros de que aunque la observancia de estas instrucciones, es efectivamente á su favor y beneficio, no por eso se dejarán de celar los descuidos ó contravenciones en que incurrieren, y castigarse conforme á su gravedad.

13.

Los dichos salitreros, ni otras personas, no han de vender, ni de alguna manera, entregar salitre, si no fuere en la real fábrica, bajo las penas prevenidas en la primera de estas ordenanzas, y perdimiento del género, las que se agravarán en caso de reincidencia; y para conocer mejor las usurpaciones y estravios, se tendrá particular cuidado en las visitas de salitreras, de averiguar el corriente de cada fábrica; el acudir de sus tierras; las que pueden colectarse cada año; el estado de sus terrenos, y todo lo demas que pueda conducir á hacer juicio prudencial de la cantidad de salitres que cada fábrica puede beneficiar anualmente.

14.

Y no pudiendo dudarse que los salitreros, sus mayordomos y sirvientes, sean principalmente culpados en las falsas fábricas de pólvora, por vender salitre á los que la contrahacen (pues es muy dificultoso que éstos tambien lo beneficien), para evitar esta especie de contrabando, se repartirán todos los años á los concesionarios boletas ó guías impresas y rubricadas del director, dejando en blanco el dia, mes y el número de cargas que ha de llenar el salitrero en sus respectivas remesas, debiendo entregar los que le sobraren al fin del año, ó pedir durante él si se le acabaren, de manera, que cotejándose los envíos hechos por aquella fábrica y sus boletas empleadas con las que devuelve vacías, y que se le entregaren á principios del año, constará si hubo algun fraude ó estravio de salitres; y todo el que se encontrare sin estas guías, se interceptará en las garitas de esta ciudad y los demas lugares y caminos del reino, haciéndose para ello el correspondiente encargo á todas

(2) Para este fin está resuelto que sirvan los visitadores y guardas, cuya disposicion se inserta bajo el núm. 6.

las justicias, recaudadores de alcabalas, guardas de rentas reales, y á los comisarios de la acordada.

15.

Entregado á la real fábrica el salitre, limpio de sal comun, seco y bien acondicionado, de manera que no padezca mermas considerables en el camino ni en el almacen, se pasará á su exámen y avalúo en esta forma: Para conocer si tiene sal, se ha de encender un poco sobre brasas de carbon de encino, y si chispiare, es prueba que tiene sal; pero para examinar su mas ó menos impureza y calidad se tendrá un vaso de figura regular, y se le pondrá una libra de agua hirviendo que se pueda tener señalada en el vaso, y en ella cuatro onzas del salitre, que disuelto se filtrará con brevedad y se le irá echando poco á poco del licor con que se purga el nitro hasta que no se turbe la agua ni asiente cosa alguna. Entonces se ha de pesar lo que hubiere quedado del licor, y si corresponde á razon de una libra de éste por cada quintal de nitro, se podrá pagar á doce pesos; pero si para un quintal de nitro se han de emplear desde dos hasta tres libras de licor, se pagará á diez pesos; si de tres hasta ta cinco á ocho pesos, y escediendo de esta cantidad de licor como sucede en el de los indios, se pagará al precio de siete ó seis pesos, segun se ha hecho hasta ahora. Y porque los salitreros entiendan la exactitud y legalidad de este ensaye, hágase tambien la operacion con nitro purificado en la real fábrica, en el que verán, que disuelto en la misma agua y echándosele el propio licor, ni se turbará ni asentará heces algunas.

16.

Avaluados los salitres en la forma referida, y recibidos en el molino, formarán el administrador y el oficial escribiente de la fábrica, la cuenta correspondiente y darán boleta al interesado, con la que ha de ocurrir al director general, quien firmará libramiento intervenido por el contador sobre el tesorero, y éste entregará el importe de los salitres, sin que los conductores padezcan la menor dilacion en su despacho.

México y Setiembre 20 de 1766.—*Don José de Galvez* (3).

---

(3) Hállanse bajo el núm. 15 los bandos y posteriores providencias dadas por el superior gobierno, para el mayor fomento y acopio de salitres en las reales fábricas.

ORDENANZAS

PARA LOS QUE BENEFICIAN AZUFRE, Y REGLAMENTO DE SU FABRICA.

A fin de que la pólvora sea de las buenas calidades que debe tener esta importante municion, se ha resuelto en cumplimiento de varias órdenes de S. M., que la fábrica y estanco de ella, se administre de cuenta de su real Hacienda; y como el azúfre es uno de los simples precisos que entran en su composicion, y hasta de presente no se ha consiguido tenerlo bueno por la impericia de los que lo benefician, y no habérseles dado jamas instruccion ni reglas para que sepan buscarlo y estraerlo, ha parecido conveniente y aun indispensable formar las siguientes ordenanzas, que deberán observar los azufreros sin escusa alguna, pues se dirigen á su beneficio y á la pública utilidad.

1.

Es sabido que las minas de azúfre y cualquiera matrices en que se halle, ya esté en ellas separado, ya mezclado con otras materias, pertenecen á las regalías de S. M. como los demas minerales, y de consiguiente, á ninguno debe ser lícito beneficiarlo, estraerlo ni venderlo puro ó mezclado, sin tener espresa concesion, dada por este superior gobierno, á informe del director general de la real fábrica y estanco de la pólvora, bajo la pena de mil pesos, aplicados por tercias partes á la cámara del rey, juez y denunciador, y perdimiento del azúfre, oficinas, materiales é instrumentos; y no teniendo de qué pagar la pena pecuniaria, será castigado por la primera vez con cuatro años de presidio, y por la segunda con ocho.

2.

Admitida la denuncia de cualquiera mina de azúfre por el director, y examinadas maduramente la distancia, situacion y demas circunstancias de la mina y del denunciante, consultará al superior gobierno para que se espida la correspondiente licencia, y con ella

se entregará un ejemplar de estas ordenanzas y reglamento, que precisamente se han de observar y cumplir por los azufreros con la mayor puntualidad, y en su defecto, serán los contraventores multados ó castigados, segun la gravedad de sus escesos.

3.

Los referidos concesionarios, tendrán libre facultad para trabajar las minas ó cualesquiera parages de azúfre que hubieren denunciado, y que no estubieren antes concedidos á otra persona, salvo que haya desertado de la labor y del trabajo por mas de cuatro meses; entendiéndose, que si por haberse surtido de mucho material, estubiese beneficiado el azúfre, no se debe tener por desierta la mina en todo el tiempo que le durare el material, como no haya pasado de seis meses, ni dejado de presentar en la fábrica el que beneficiare. Y cualquiera que se introdujese en las minas ó pertenencias de otro, ademas de perder el azúfre y materiales que hubiere sacado, con las oficinas, aperos é instrumentos, deberá indemnizar todo el perjuicio que al anterior concesionario le hubiere resultado de la usurpacion.

4.

Si la mina de azúfre se abriere sobre veta formal, deberá trabajarse dejando en ella pilares, y poniendo ademes y demas necesario á la firmeza de la mina, y seguridad de los que en ella trabajaren, con arreglo en esto á la práctica y ordenanzas de las otras minas de metales. Y si trabajaren en minas cercanas á algun bolcan, ó en las antiguas reventazones y derrames de ellas, se deberá suspender el trabajo siempre que se esperimentaren frecuentes terremotos ó cualesquiera ruidos subterráneos; pero si se estrajere el material de bóvedas, y respaldos de fuentes de aguas calientes minerales, deberá tenerse el cuidado de no cegar sus veneros en caso de ser las fuentes de uso público para baños medicinales, con cuyas condiciones, á nadie será lícito impedir el trabajo ó estraccion del azúfre, aunque sea en heredades particulares, no siguiéndose perjuicio á sus dueños, y en caso de que algun daño se les cause, se hará reconocer por el juez director ó comisarios de la real fábrica, nom-

brándose un perito por la parte, otro por el concesionario y tercero en discordia, y dándose las demas providencias correspondientes y acostumbradas en semejantes casos.

5.

El azúfre ha de ser exento de alcabala, y los concesionarios como sus moyordomos y sirvientes, gozarán del fuero militar y podrán, segun costumbre observada, matar sus reses precisas para el sustento de ellos, sin que por las justicias, obligados ó abastecedores, se les impida con ningun pretesto, pena de que se les hará cargo de los atrasos, perjuicios y menoscabos que por ello padecieren las fábricas de azúfre. Y los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas jueces, les han de impartir todo el auxilio necesario, á fin de que se las provea de los operarios que hubieren menester para sus labores, y que por ninguna persona se les embarace el corte de maderas y leñas, en cualesquiera montes públicos ó de particulares, pagando á éstos lo que fuere justo, y conforme á la práctica establecida anteriormente.

6.

Para encontrar con mayor facilidad las matrices de azúfre, se debe advertir que ordinariamente se hallan: lo primero, á la falda de las montañas que tienen volcanes, y en los rios y lagunas que nacen debajo de ellas; lo segundo, en las bóvedas y respaldos de las fuentes de agua caliente y mineral; lo tercero, en unas piritas metálicas de color de bronce ó laton, que á la vista parecen formadas de estos metales, y suelen tener figuras regulares, esto es, redondas, cúbicas, exágonas, &c.; lo cuarto, en vetas de piedra sulfúrea ó de antimonio, azogue, oro, plata, cobre hierro y plomo, y de todos metales, á escepcion del estaño, en que no se encuentra regularmente. Y por último, se halla tambien, aunque raras veces, el azúfre puro y trascolado en algunas piedras porosas, por cuyos conductos pasa en vapor y se cuaja con la frialdad del aire. Este no necesita otra labor que cogerlo con limpieza y cuidado; pero las demas materias se beneficiarán en esta forma:

7.

"Deben molerse las piedras, tierras y demas materias sulfúreas "en granza ó grano grueso, y echarse en unos vasos ó grandes cor-"namusas de barro sólido y bien compacto, cuyos cuellos sean bas-"tante anchos y largos á proporcion del tamaño de los vasos, incli-"nándolos, de suerte, que la boca pueda entrar en una tinaja de "agua; pero que la materia si acaso se fundiere, no pueda rebosar "y salir por el cuello, lo que se conseguirá no cargando el vaso mas "que hasta cerca del cañon. Estos vasos se deben acomodar en los "hornos ú hornillas que parecieren mas proporcionadas, y se les "ministrará el fuego con moderacion y templanza, de manera que "se procure cuanto sea posible no se funda el azúfre adentro: y al "cabo de mas ó menos tiempo, conforme al tamaño del vaso, "cantidad y abundancia de la materia sulfúrea, se encontrará el "azúfre bien limpio en la bóveda y cuello de la cornamusa.

8.

Si esta práctica pareciere prolija y dificultosa á los azufreros, y tuvieren materias muy abundantes de azúfre, podrán echarlas en cualesquiera vasos de barro, y derretir en ellos el mineral, que filtrarán una ó muchas veces por tela de cáñamo, esparto, mecate ó cosa semejante; bien entendidos, que se les pagará á menos precio, porque saldrá mucho mas impuro que por el método anterior ú otro, en que se estraiga el azúfre por mera evaporacion.

9.

Y porque hay muchas materias que fuera del azúfre contienen alumbre ó alcaparrosa, y algunas las tres especies, en este caso se molerán dichas materias en granza, y se pondrán estendidas al aire libre por algun tiempo, traspaleándolas repetidas veces hasta que esflorescan, lo que es fácil conocer, en que se pondrán blanquiscas ó amarillas, y frágiles por encima; y probándolas con la lengua se les conocerá en su sabor astringente el alumbre ó alcaparrosa. En este estado deben molerse en polvo y echarse en tres tantos de agua

hirviendo, y revolviéndolas muy bien, se tendrán en el mismo hervor una media hora: entonces quítense del fuego, déjese sentar la tierra, y decantada el agua en claro por filtracion, evaporizacion y cristalizacion, dará el alumbre ó vitriolo, que deberán vender en sus estancos respectivos. Y las tierras lavadas con dos ó tres aguas, hasta que queden sin sabor, estarán aptas para dar un azúfre puro, tratadas segun el método primero.

10.

Supuesto que el azúfre es uno de los géneros comprendidos en el real estanco de la pólvora y que todo el que beneficiaren los que tuvieren licencias para ello, lo han de remitir precisamente á la fábrica de S. M., bajo las penas contenidas en la primera de estas ordenanzas: se previene, que los conductores deberán traer las correspondientes guías, con espresion de las cantidades de azúfre, y de los parages y personas que las enviaren, pues de lo contrario serán descaminados y tenidos por contrabandistas, ademas de perder el género, y las béstias en que lo trasportaren.

11.

El ensaye ó exámen de la calidad del azúfre que se traiga á la real fábrica, ha de hacerse en esta forma: "Póngase á derretir en "una vasija de barro cierta y determinada cantidad de azúfre, y "cuando esté fundido échensele unas gotas de aceite de ballena, y "revuélvase muy bien con un palito ó espátula; entonces saldrán á "la superficie todas las heces que tuviere, y conforme á la abundan"cia de estas en iguales cantidades de azúfre, se calificará su lim"pieza, y se graduarán sus precios por avalúo de peritos.

12.

Tasados los azúfres segun su calidad y recibidos en la fábrica, dará el administrador de ella boletas de su importe para el director general de esta renta, quien firmará los libramientos hechos é intervenidos por la contaduría sobre el tesorero, y éste los ha de pagar sin retardacion, para que no se perjudique á los azufreros.—México y Setiembre 20 de 1766.—*Don José de Galvez.*

ORDENANZAS

Y REGLAMENTO QUE DEBEN OBSERVAR TODOS LOS ARTIFICES DEL ARTE DE COHETERIA.

La costumbre de celebrar las festividades, y los acaecimientos felices con fuegos de artificio, merece que el gobierno cuide de que el público no padezca engaño en ellos, ni el real haber sea defraudado en el consumo de la pólvora y demas ingredientes que con ella se hallan justamente estancados; y por estas causas ha parecido conveniente prefinir las reglas que todos los artífices del arte de coheteros deben observar, como indispensables ordenanzas de su oficio (1).

1.

Ninguna persona ha de poder ejercitar el oficio, ni poner tienda de cohetería, hacer ni vender cualesquiera especie de artificios de fuego, ó que de alguna manera pertenezcan á este ejercicio, sin que para ello tenga espresa licencia del director del real estanco de la pólvora, bajo las penas de perdimiento de todo lo fabricado ó vendido sin ella, y de dos años de destierro por la primera vez, cuatro de presidio por la segunda, y seis por la tercera.

2.

Todos los que con licencia se ocuparen en el oficio de coheteros, hicieren y vendieren cualesquiera artificios de fuego, tuvieren tiendas de cohetería, ó destino perteneciente á este género de trato, han de estar sujetos á la jurisdiccion, correccion y castigo del juez director de la pólvora, como lo estaban antes á los asentistas, conforme á lo resuelto por S. M. en su real cédula de 18 de Setiembre de 1735, y si dicho juez reconociere que son perjudiciales á la renta, incorregibles ó ilegales, podrá recogerles las licencias, mandar cerrarles las tiendas, y aun prohibirles el trabajar como oficiales.

(1) Bajo del núm. 16 se encuentra la real órden que previene hayan de permitirse los fuegos artificiales, y dejar el libre uso de ellos en los dias que se acostumbran.

3.

Por ningun motivo les ha de ser permitido el uso de pólvora, salitre, azúfre, ni otros algunos ingredientes de los que pertenecen á este ramo, sin tomarlos del estanco de esta ciudad, ó en el correspondiente de los foráneos, pena de incurrir en las establecidas contra los que fabrican pólvora falsa, compran ó venden ingredientes á los falsos fabricadores de ella.

4.

A fin de que siempre conste en el real estanco el consumo que hicieren los coheteros de la pólvora y demas materiales de su oficio, y evitar los fraudes que pueda haber contra la real Hacienda en este punto, cada uno de los que con licencia del juez director tuvieren tiendas de cohetería, fabricaren ó vendieren cualesquiera artificios de fuego, han de llevar un libro en donde se les asienten las partidas de pólvora, salitre y azúfre que respectivamente sacaren del estanco.

5.

Cuanto fabricaren los citados artífices ha de ser conforme al siguinte reglamento: "De una libra de pólvora han de sacar diez docenas poco mas ó menos de truenos, de manera, que el esceso no pase de media docena. Los cohetes ordinarios han de ser de cuatro dedos, los de rueda de siete, y las retenidas de luz de cinco. Solo se ha de usar de bombas de caña en las ruedas de á cuatro reales. Los cañutos serán de seis dedos, y de un dedo el taco de todo género de cohetes, y el de las piezas de una pulgada. Los tacos serán de papel y no de barro. Cada pieza llamada de artillería deberá llevar de tres onzas de pólvora pera arriba. Las mezclas serán finas y bien templadas, no cargadas de carbon, y los aceros iguales. Y se celará de parte del director, guardas y comisarios de la real fábrica, la puntual observancia de las reglas espresadas, por ser las mismas que establecieron los coheteros, cuando pretendian formar gremio de su oficio en esta capital."

6.

Para que en beneficio del público y de la renta se asegure la observancia de las anteriores reglas, serán visitadas frecuentemente las tiendas de los coheteros por el administrador del estanco, guardas y demas ministros, á fin de reconocer si las obras están segun ordenanza, así en esta capital como fuera de ella; y á los que hayan faltado en todo ó en parte á su cumplimiento, se les han de formar causas por dichos administradores, comisarios ó ministros, por quienes hayan sido visitados, dando con ellas cuenta al juez director para su determinacion; y se previene, que han de poder actuar dichos ministros por sí como jueces receptores, y con testigos de asistencia, si no hubiere escribano ante quien lo haga, ó no estubiere pronto cuando sea urgente la diligencia.

Y á efecto de qne los coheteros no puedan alegar ignorancia de las reglas prefinidas á su oficio, ni dejar de observarlas con el pretesto de no tenerlas, se les dará esta ordenanza impresa cuando se les conceda la licencia para trabajar y vender artificios de fuego, sin llevarles derecho ni gratificacion alguna por una ni otra. —México, 20 de Diciembre de 1766—.*Don José de Galvez.*

Y siendo conveniente que la ordenanza y reglamento insertos se impriman y publiquen, he resuelto espedir este despacho, por el cual, mando se guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente segun su tenor, por los jueces y justicias de S. M., y los demas á quienes en todo ó en parte tocare su observancia, bajo las penas que van establecidas y señaladas en las mismas ordenanzas, por prescribirse en ellas las reglas mas adaptables á que deben sujetarse los salitreros, azufreros y coheteros, para el mejor beneficio de los géneros y la consiguiente utilidad del real estanco y del público.—México y Marzo 20 de 1767.—*El marqués de Croix.*—Por mandado de S. E. —*D. Juan Martinez de Soria.*

Es copia de su original, formada por el establecimiento del ramo. —México, 4 de Diciembre de 1787.

Posteriores resoluciones de S. M. y de los Exmos. Sres. vireyes, que gobiernan en la renta de pólvora, y se citan respectivamente al pié de varios capitulos contenidos en esta primitiva ordenanza.

NUM. 1.

ARTICULO 148.

De la real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, *formada para el establecimiento é instruccion de intendentes en esta Nueva España.*

El estanco y fábrica de la pólvora, que antes estubieron en arrendamiento con notables perjuicios y riesgos públicos, corren actualmente en ventajosa administracion de cuenta de mi real Hacienda, y quiero continúen siempre del propio modo con arreglo á las ordenanzas de este ramo, publicadas en México en 20 de Marzo de 1767, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, para asegurar con la bondad y abundancia de tan recomendable género la defensa de mis dominios, y el beneficio que esperimentan mis vasallos. Y mando á los intendentes, justicias ordinarios y ministros empleados en el resguardo de mis rentas, que persigan, aprehendan y castiguen á los ocultos fabricantes de pólvora, y á los que la intrudujeren de contrabando, imponiendo á unos y otros los intendentes, pues han de ejercer en este ramo la jurisdiccion contenciosa conforme al art. 80, las penas establecidas por las citadas ordenanzas, y cuidando todos de que los salitreros, azufreros y coheteros, observen las particulares reglas que en ellas les están prefinidas.

NUM. 2.

ART. 79.

De dicha real ordenanza é instruccion de intendentes.

Aunque las rentas del tabaco, alcabalas y pulques, pólvora y naipes, han de continuar gobernándose privativamente en la Nue-

va España, por el superintendente subdelegado de mi real Hacienda y ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, mando que los intendentes en sus respectivas provincias, y en primeras instancias, conozcan por sí ó por sus subdelegados, de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la junta superior de hacienda, segun y como les queda prescripto para los demas de mi real erario, entendiéndose por consiguiente, derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares ordenanzas de las espresadas rentas. Y en cuanto á lo gubernativo y económico de ellas, auxiliarán los intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones generales, llevando con éstas y aquel, la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

NUM. 3.

ART. 80.

De la referida real ordenanza.

Para sustanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las espresadas rentas del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, y contra las demas que pertenecen á mi real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los intendentes y sus subdelegados en la parte que respectimente les toque, las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas é instrucciones de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada por el contador general con fecha de 29 de Julio de 1785, que aprobé y mandé observar por mi real cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los contrabandistas ó defraudadores las penas establecidas en las indicadas ordenanzas é instrucciones, y en las leyes reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delincuentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis vasallos.

NUM. 4.

ART. 78.

De la espresada real ordenanza.

Por lo que toca al ejercicio de la jusrisdiccion contenciosa en los espedientes y negocios de mis rentas, deberán los intendentes conocer privativamente y con absoluta inhibicion de todos los magistrados, tribunales y audiencias de aquel reino, á escepcion solo de la junta superior de hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi real erario, ó que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos, que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su provincia, admitirá á las partes recursos ni apelaciones que no sea para la espresada junta superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones, sino para mi real persona por la vía reservada de Indias; advirtiéndose que el superintendente subdelegado no ha de asistir cuando en dicha junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado, como intendente de la provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el asesor de la superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo, y que en tales casos concurra á la misma junta otro ministro del tribunal de la contaduría de cuentas.

NUM. 5.

Real órden de 4 de Mayo de 1785, relativa á varias puntos importantes, y á no deber existir veedor en las reales fábricas.

Por carta de 26 de Noviembre último, núm. 35, con que esa audiencia dió cuenta al rey del espediente promovido por el comandante de artillería D. Márcos Keating en solicitud de que el director general y demas dependientes de estas fábricas de pólvora le reconociesen por su sustituto del inspector general de artillería con-

de de Lacy, y que como á tal se les manifestasen las elaboraciones de ellas, se ha enterado S. M. de que el virey D. Matías de Galvez determinó en decreto de 14 de Agosto anterior, que por el mismo director y dependientes se franqueasen al espresado comandante cuantas noticias pidiese sobre el asunto, y despues le propusiera éste lo que pudiera conducir para la perfeccion de labores, economía, y demas objetos de las propias fábricas. El rey se ha servido aprobar esta determinacion, como dirigida que fué á promover las mayores ventajas y utilidad de su servicio; pero para evitar las dudas que pudieran suscitarse, y cortar las disputas que ya han ocurrido entre los espresados director general del ramo, y comandante de artillería sobre las facultades que aquel tiene, y que éste solicita tener en dichas fábricas; y con el fin tambien de restablecer en ellas la quietud y el buen órden con que siempre se han gobernado y dirigido, se ha dignado S. M. declarar y resolver:

1.—Que hallándose muy satisfecho de los buenos servicios, celo, y vigilancia del director D. José de Castro, y del contador, administrador y demas dependientes de dichas fábricas, no haya por ahora ni se nombre para ellas oficial veedor de artillería, pues el comandante de ésta solo ha de decir lo que se le ofrezca en órden al método de elaboraciones, calidad de la pólvora y demas mistos, cuando V. E. se lo mande, y de un modo puramente informativo, sin que por esto se entienda tener el menor mando ni intervencion en sus trabajos, ni en sus dependientes por estar estos directa y únicamente á las órdenes del director general, y éste á las de ese superior gobierno con arreglo á las reales ordenanzas de 1766 que rigen en el asunto.

2.—Que cuando se verifique la prueba de algunas porciones de pólvoras, á la cual han de asistir precisamente dicho comandante de artillería y algunos oficiales de este cuerpo, si los hubiere, deberá hacerse con los últimos morteretes remitidos de España con este objeto, los cuales han de existir en una de las fábricas, custodiadas por el director general ó por un dependiente suyo que sea de su satisfaccion, y concluida la prueba deberá el comandante de artillería entregar á V. E. las certificaciones convenientes en que con claridad se espresen los alcances y calidad de todas las clases de pólvoras probadas, y V. E. pasarlas al director general del ramo para su gobierno, y que se archiven en su oficina.

3.—Cualquiera prueba ú operacion que por órden de V. E. se haga de las pólvoras, de los mistos que la componen, ó de otro cualquiera efecto perteneciente á dichas fábricas, ha de ser presenciada y asistida precisamente por el director general de ellas ó por alguno de sus primeros dependientes, como sustituto suyo.

4.—Que el teniente de artillería D. Luis Villava, á quien por justas causas se mandó en real órden de 18 de Marzo de 1783 retirarse á su destino de Veracruz, salga luego de esta capital, y que no vuelva á ella ínterin subsista en esos dominios, no permitiendo V. E. tampoco á D. Salvador Dampierre que ínterin S. M. resuelve sobre sus pretensiones pendientes, se introduzcan en asunto alguno que pertenezca al gobierno de las fábricas, pues como dependiente y subordinado que es del director general de ellas, debe obedecer únicamente las órdenes que éste les comunique en punto de salitres, que es su principal ocupacion, ú en otro que tenga por conveniente y sean relativos al mismo asunto.

5.—Ultimamente, satisfecho S. M. por las últimas pruebas que se han hecho de la bondad, y sobresaliente potencia de las pólvoras fabricadas en Chapultepec y Sta. Fé bajo la conducta del actual administrador, quiere que V. E. mire este ramo con el mayor cuidado; que no permita se inquiete ni perturbe el buen órden de sus empleados; que el director general ejerza libremente las facultades que le competen; que se instruya V. E. por el mismo director y por el fiscal D. Ramon de Posada de todas las desavenencias y atrasos ocurridos anteriormente en dichas fábricas, y que en vista de todo, tome por sí las providencias que juzgase convenientes y consulte á S. M. las que requieran su real determinacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 4 de Mayo de 1785.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

NUM 6.

Representacion y resolucion tomada por el superior gobierno para el establecimiento de visitadores y guardas de salitreras y otros fines convenientes á la renta.

Exmo. Sr.—La coleccion de salitres ha sido siempre el primer asunto y cuidado de esta direccion de mi cargo, porque sin ellos no

puede elaborarse pólvora; y es el simple que tiene mayor consumo en la real fábrica; desde que ésta se puso de cuenta de S. M. han sido las entradas mas copiosas que en tiempo de asentistas; pero no han pasado en el año mas abundante que lo fué el de 775, de ocho mil seiscientos sesenta y seis quintales. En los siguientes de 76 y 77 fueron paulatinamente declinando hasta el estremo de haberse solo recogido el de 778, cinco mil seiscientos ochenta y siete quintales, en que se toca la rebaja con respecto al de 75 de dos mil novecientos setenta y nueve; de modo, que habiéndose consumido sin contraer mermas en el citado año de 78, para la construccion de pólvoras y demas atenciones, ocho mil setecientos cincuenta y siete quintales, fué necesario, por consecuencia, tomar del antiguo repuesto tres mil setenta quintales.

Puede dar anualmente la única fábrica que hoy tenemos, de cinco á seis mil quintales de pólvora; pero aun tomado el medio de que no sean mas que cinco mil quinientos, se necesitan colectar cada año para esta atencion y las demas que tiene del real apartado de oro y casa de moneda, diez mil quintales de salitre, porque en otra forma llegará el caso de que cesen sus labores. Respectivamente han de colectarse los necesarios para poner en corriente la nueva fábrica que V. E. se ha servido mandar se levante en la cañada del pueblo de Santa Fé.

Aunque luego que advertí la corta entrada de dichos salitres puse las órdenes correspondientes, no he podido mediante ellas, lograr en las entradas de los ocho meses pasados del presente año, sino que se aumenten, respecto las de igual tiempo del anterior en la corta cantidad de quinientos ochenta y siete quintales, á cuya proporcion espero sean las de los restantes cuatro meses.

Esta escasez exige unas providencias mas activas para ocurrir al daño que prepara: las concesiones que están dadas hasta la presente para estraer salitres son 118; pero en el último quinquenio no han entregado mas que cincuenta y cinco individuos; los restantes no lo han hecho, ó porque han fallecido ó porque han abandonado el ejercicio de salitreros, ó porque abusando de la fidelidad que deben observar, han faltado á la obligacion de hacer sus envíos á la fabrica, espendiendo dicho simple á los constructores de pólvoras falsas, ségun se deduce de varias causas que se han formado, y de otras noticias reservadas con que me hallo.

Entregando el salitre que pueden colectar todos los concesionados, me persuado haya el suficiente para acudir á las atenciones de la actual fábrica, y de la que nuevamente ha de establecerse; pero para ello se necesita comisionar personas instruidas y prácticas que salgan al reconocimiento de dichas salitreras á indagar las causas, porque las unas no han contribuido con iguales cantidades á las que han entregado los años anteriores, y las otras, han dejado totalmente de hacerlo, y examinar los terrenos desiertos y proporcion de erigir otras nuevas oficinas.

Como los resguardos de las dos rentas que dirijo, el de tabacos y de alcabalas, se hallan mandados reunir, y en la precision de acudir á él de todos esos ramos, ya para contener furtivas introducciones, y ya para visitar las administraciones subalternas de cada factoría, cuyos empleados carecen de conocimientos prácticos para el uso de dicha comision, no he podido ni puedo tomar el arbitrio de acordar el que se destinasen algunos de sus individuos, tanto por falta de dichos conocimientos, como porque estando reglados y limitados dichos resguardos, la harian en sus respectivos destinos, pues la comision es y debe ser para su logro dilatada y continuada en la estension de todo el reino, particularmente en parages de corta ó ninguna poblacion.

En estos supuestos, conocerá la alta penetracion de V. E. la grave urgencia de dicho ramo de pólvoras, y pues la real audiencia gobernadora, en órden de 16 de Agosto último, me previno propusiese arbitrios para que en las críticas circustancias del dia se aumentase la labor de ellas, considero propio de mi obligacion, y para poner á cubierto mis responsabilidades, consultar á la superioridad de V. E., el que á fin de cortar el daño que amenaza, y facilitar el importante acopio de salitres que tanto se necesitan, estimo indispensable la ereccion de un resguardo permanente con sus visitadores y correspondientes guardas, á quienes asistan los conocimientos necesarios, para que desde luego se les pueda destinar bajo las instrucciones que se les comuniquen al reconocimiento de las enunciadas salitreras, á dar en ellas las providencias conducentes que faciliten mayor estraccion del nitro; á que averigüen los motivos que hayan intervenido en la indicada escasez, formando causas á los salitreros que encuentren hayan abusado de sus concesiones, por haber dado destino á los salitres con perjuicio del rey, y animan-

do á los que han correspondido en sus acopios con intento de que los aumenten en lo posible, y á examinar los terrenos que se hallen desiertos y puedan fructificar, para que en ellos se pongan nuevas oficinas, con lo demas que sea incidente y conduzca no solo á tan interesante objeto, sino tambien al de cuidar sobre las demas partes que forman la buena administracion y aumentos de dicho ramo de pólvora, y el de naipes que les está agregado.

En atencion á todo, á la estrecha necesidad del dia, y á que la estacion es la oportuna para fomentar las salitreras, cuyos frutos se deben principiar á colectar al retirarse las aguas, y luego que apunten las heladas, consúltelo á la superioridad de V. E., para que se sirva resolver lo que estime conveniente, si lo fuese la ereccion de dicho resguardo privativo del citado ramo de pólvora y del de naipes, y V. E. lo mandare, propondré los sugetos que puedan desempeñar la comision, segun los conocimientos que para ella son indispensables, y que faciliten el importante fin á que se dirige ó lo que fuere del mayor agrado de V. E.—México, 9 de Setiembre de 1779.—Exmo. Sr.—*Juan José Echeveste.*—Exmo. Sr. D. Martin Mayorga.

DECRETO.

PEDIMENTO FISCAL.

México, 10 de Setiembre de 1779.—Luego al señor fiscal.—Rubricada de S. E.—Exmo. Sr:—Es urgente la necesidad que hay de que se dicten las providencias mas activas para remediar el quebranto que amenaza á el ramo de pólvora, la decadencia de la coleccion del salitre, que es el simple mas necesario y de mayor consumo en la real fábrica, y que en los tres años anterires ha sido necesario tomar del antiguo repuesto; lo que ministra el justo temor de que si no se pone el remedio oportuno, no solo faltará el necesario para la nueva fábrica que V. E. ha mandado establecer en la cañada del pueblo de Santa Fé; pero aun será inevitable que se atrase la elaboracion de la antigua, como que consumiéndose anualmente diez mil quintales, en el año inmediato, solo se recogieron cinco mil seiscientos ochenta y siete, y en el actual sin embargo de las órdenes que ha dado el señor director, solo se ha lo-

grado en los ocho meses corridos el corto aumento de quinientos ochenta y siete.

Esto proviene de que aunque las concesiones, que están hechas á salitreras, son ciento diez y ocho, en el último quinquenio solo se han entregado cincuenta y cinco individuos, porque de los demas, unos han fallecido, otros han abandonado las salitreras y otros han abusado de las licencias, espendiendo á los contraventores, y así el daño se reparará evidentemente con que las que están desiertas se concedan á sugetos que puedan beneficiarlas; se castigue y prive de ellas á los que abusan, y se descubran terrenos aptos para erigir nuevas.

Para todo es necesario echar mano de sugetos, no solo de conducta y celo, sino de instruccion competente, que se dediquen á esta sola atencion, porque los de los resguardos unidos, preocupados con otras importancias del servicio de todas las rentas, y sin conocimiento en el asunto, es visto que no pueden desempeñarla como se desea y exige la comision; y siendo tan ejecutiva y urgente la necesidad, tanto porque debe prevenirse el daño que ya se toca como próximo en la decadencia en la actual fábrica, como para la nueva; y finalmente, por la oportunidad del tiempo, puede V. E. mandar que el señor director que consulta, proponga con la libertad que es propia de su celo, los sugetos que deben componer el resguardo privativo de las rentas de pólvora y naipes de su cargo, y los sueldos con que se les podrá dotar, á fin de que se ponga prontamente en ejecucion tan importante providencia, previniéndose que las justicias á quienes presentaren los comisionados sus títulos, les auxilien en todo cuanto sea conducente á el perfecto desempeño del fin á que se dirigen, y que con las diligencias de reconocimiento de terrenos, causas que formaren y demas que practicaren en el ejercicio de su comision, dén cuenta en estado á la direccion general del ramo, como de cuantas dudas ocurrieren.

Y respecto á que el fiscal ignora las providencias que se dictaron en vista de su pedimento de 19 de Agosto inmediato, en que para proveer de la mucha cantidad que se necesita de pólvora, para las milicias y armamentos que deben prevenirse para defender el reino, por la guerra que nuestro soberano se ha servido declarar á el de la Gran-Bretaña, promovió entre otras cosas que se remitiesen á esta corte los repuestos que hubiera en todas las administra-

ciones foráneas, reservándose solamente la que se contemplase necesario para el tiempo de tres meses, cuidándose de que ante de espirar este término, se abasteciesen con moderacion; pide que en caso de no haberse reducido á efecto, V. E., con presencia de aquel espediente, mande se ponga en ejecucion y se cometa á los comisionados que se nombraren el reconocimiento de los repuestos que halla en las administraciones, y la remision de ellos en los términos que allí se espuso; y que igualmente la hagan de los salitres que habilitaren con la posible brevedad.—México, 11 de Setiembre de 1779.—*Merino.*

DECRETO.

México, 11 de Setiembre de 1779.—Como pide el señor fiscal por lo que toca á la creacion del resguardo, á cuyo efecto pase este espediente al señor director del ramo, y respecto á que el otro punto que promueve ninguna providencia exige en el dia, por haberse dictado las mas convenientes á el servicio en su debido oportuno tiempo, sáquese testimonio por triplicado de este espediente, para dar cuenta á S. M.—*Mayorga.*

NUM. 7.

ART. 295.

De la real ordenanza formada para la instruccion de intendentes.

Igualmente será de su cargo el apronto de todas las prevenciones para la artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos y otras cosas que para cualquiera operacion ó trabajo se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y espedir las órnes convenientes para ella, poniéndose antes de acuerdo con el comandante militar en cuanto á las cantidades que de cualquiera género se hallan de prevenir, y los parages á donde se deban llevar.

NUM. 8.

Real órden de 12 *de Agosto de* 1778, *que trata sobre relevacion de fianzas al director general, y del modo cómo se deben recibir las de los dependientes que manejan la renta.*

Enterado el rey por carta de V. E. de 26 de Setiembre último, núm. 3,233, y testimonio que á ella acompañó del punto promovido

por el tribunal de cuentas de este reino, sobre que el director del ramo de pólvora afiance hasta en cantidad de treinta mil pesos, por la responsabilidad que tiene su empleo, de lo determinado por V. E., y de lo que representó el actual director, reclamando esta novedad, ha venido S. M. en declarar: que el espresado empleo de director de la mencionada renta de la pólvora, continúe sin sujecion á fianzas como se estableció, y que en razon de las que deben dar el factor del estanco de esta capital, los foráneos y demas subalternos sujetos á ellas, se uniforme esta renta á lo que se practica en la del tabaco, por ser el medio de precaver en lo posible los inconvenientes indicados por el tribunal de cuentas. A cuyo fin ha resuelto tambien S. M. que se adiccionen los artículos 33 y 35 de lo ordenanza de la fábrica y renta de pólvora de este reino, para que en lo sucesivo, sin embargo de lo que uno y otro dispone, no deba ni pueda el director general de esta renta declarar ni admitir por bastantes, y de competente abono, las fianzas de los empleados de que en dichos artículos se trata, y demas subalternos que deban darlas, sin que preceda la calificacion y anuencia de la contaduría general del mismo ramo, dando á este fin oportunamente vista de los respectivos espedientes: en cuya consecuencia, y para que desde luego se ponga en uso esta real resolucion, manda S. M. que bajo de las formalidades espuestas ratifiquen ó reiteren sus fianzas los subalternos que las tienen dadas.—Todo lo cual prevengo á V. E. de su real órden para que disponga su cumplimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso, 12 de Agosto de 1778.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

NUM. 9.

Representacion y resolucion sobre precios de pólvora para minas, y su provision.

Exmo. Sr.—Poniendo en ejecucion la superior órden de V. E. de 14 del corriente, por la que se sirve prevenirme, que para reglar con el debido conocimiento el espediente que promoví, á fin de que cesando la libertad de vender á los mineros en el real estanco de esta capital la pólvora de que usan en los laboríos de sus minas, se proveyesen precisamente en sus respectivos distritos, proponga los precios á que se les podrá dar en las administraciones de los parti-

dos donde ellas se sitúan, y como que ha muchos dias traigo entre manos la idea de que logren aquellos que carecen de proporciones para ocurrir á esta capital igual comodidad en sus casas que los otros, con sola la diferencia de los costos de la conduccion respectiva, de que en alguna manera los sufren tambien; debo esponer á la consideracion de V. E., que los seis ú ocho minarales que comprende este arzobispado en las jurisdicciones y alcaldías de Ezcanela, Ezcateopam, Pachuca, Tazco, Temazcaltepec, Zacualpam, Zultepec y Zimapam, que son de la comprension del real estanco de esta ciudad, se cuidará de proveer sus administraciones de las pólvoras que necesiten aquellos mineros, y con atencion á las cortas distancias que hay de aquí á sus minas, y corto número de individuos que las beneficien, y estos las proporciones que tienen para llevar las pólvoras necesarias en retorno de las platas que introducen con sus mulas, se les podrá conceder que al precio de seis reales lleven las cantidades proporcionadas á sus consumos, y las que necesiten en sus partidos dárseles allí á seis y medio reales, y á igual precio sin aquel privilegio á los minerales que comprende el obispado de Valladolid, que son Tlalpuxahua, Guanajuato, San Luis de la Paz, villa de Leon, y San Luis Potosí, y aquellos otros que hubiese en sus respectivas administraciones. Los que se hallan en el obispado de Guadalajara, como Zacatecas, Fresnillo, Sierra de Pinos, Charcas, Mazapíl, Sombrerete, que hace raya con Nueva Vizcaya, y otras que comprenda aquel obispado, se puede asignar el precio de siete reales para costearla con respecto de seis reales en esta capital, y que se haya de dar á ocho en toda la comprension de los reinos de Nueva Vizcaya, Nuevo-Leon, y provincias del Rosario, Sinaloa y Sonora, aunque la renta tenga que sufrir mucha parte de los gastos de conduccion en tan remotos paises, pues resarcirá con ventajas la pérdida que en ellos esperimentare en el mayor consumo del efecto, por la comodidad del precio á que se ha de espender.—Y es cuanto se me ofrece que decir en el asunto, sobre que en su vista resolverá V. E. con su acostumbrada discrecion lo que fuere mas conveniente.—México, 18 de Agosto de 1772.—Exmo. Sr.—*Juan José Echeveste.*

DECRETO.

México, 3 de Setiembre de 1772.—Al señor fiscal.—*Bucareli.*—

Exmo. Sr.—Parecen arreglados los precios que propone en esta consulta, el director general de la real fábrica de pólvora, para las ventas que se hayan de hacer á los mineros en los estancos de sus respectivos distritos, á fin de que pueda tener efecto la providencia que consultó sobre que no se les venda en esta capital para evitar en parte los contrabandos de este género, y en estos términos puede V. E. determinar el punto pendiente como pidió el fiscal en su respuesta de 3 del inmediato Agosto, con esclusion de los minerales que comprende este arzobispado, por la proporcion que tienen los mineros de ellos, de abastecerse en esta capital cuando conducen sus platas.—México, 9 de Setiembre de 1772.—*Areche.*

DECRETO.

México, 11 de Setiembre 1772.—Como dice el Sr. fiscal, y para ello pásese la correspondiente órden al director D. Juan José de Echaveste.—*Bucareli.*

NUM. 10.

Real órden de 4 *de Junio de* 786 *prohibiendo á todos los que pasen de España á este reino, puedan embarcar pólvora alguna aunque sea con guía.*

A consecuencia de lo que V. E. ha hecho presente en su carta de 24 de Febrero próximo, núm. 492, ha resuelto el rey, que se circule órden, como lo hago con esta fecha á todos los puertos habilitados de España y sus islas, para que no se permita en adelante el embarco de pólvora á los particulares que pasen á esos dominios aunque sea en muy corta cantidad, y con la guía correspondiente. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez, 4 de Junio de 1786.—*Zonora.*—Sr. virey de Nueva España.

NUM. 11.

Reales órdenes de 26 *de Abril de* 776, *y* 18 *de Marzo de* 777, *sobre la reunion de resguardos en esta capital.*

PRIMERA.

A fin de que se aumente cuanto sea posible la fábrica de cigarros en esta capital y en Orizava al pié de las cosechas, hasta proveer

todas las factorías y administraciones del tabaco labrado para evitar fraudes, me previene el Illmo. Sr. D. José de Galvez con fecha de 20 de Abril último, de órden del rey, disponga desde luego la union de resguardos de los cuatro ramos de alcabalas, pólvora, naipes y tabaco, juntando para ello en mi presencia á los nuevos directores de esta renta, al superintendente de la aduana de esta capital, y á V. como director de los estancos de naipes, y pólvora para que acordados los puntos, se forme la correspondiente instruccion ó reglamento, que he de aprobar yo provisionalmente, y remitir para la confirmacion del rey, sin retardar por esto su práctica y observancia. Avísolo á V. para que en esta inteligencia, y concurriendo con los espresados ministros, traten juntos los medios y modos de ejecutar la union de resguardos de los cuatro ramos, y que conferido el asunto entre sí, queden acordados los puntos de que se me dará cuenta, para que yo pueda proceder á lo que estime conveniente para el cumplido efecto de lo que en esta parte dispone S. M.

SEGUNDA.

Por la carta de 27 de Diciembre último, núm. 2.685, y del testimonio que la acompaña, se ha enterado el rey de lo que V. E. oidos el superintendente de la aduana y directores de rentas, ha dispuesto para la union del resguardo de esta capital, y de que se pondria en práctica desde 1º de Enero de este año. S. M. se ha servido aprobarla, y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia.

NUM. 12.

Art. 95.

De la real ordenanza de intendentes.

En las capitales en que hubiere escribanos de real Hacienda, cuyos oficios son vendibles y renunciables en mis dominios de las Indias, se servirán de ellos los intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis rentas de cualquiera clase que sean, á menos que en algunas de ellas le haya particular, como sucede en la del tabaco. Pero donde no estuvieren creados estos oficios, podrán elegir escribanos de su satisfaccion, que en calidad de amovibles los sirvan y ejerzan con pureza y legalidad, sin

mas salarios, gajes ni emolumentos, que los derechos señalados por el arancel general de aquel reino, pues en caso de no ser bastante á recompensar su trabajo en los espedientes de pobres, y de oficio, propondrán los intendentes á la junta superior, por mano del superintendente subdelegado, la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárseles de mi real Hacienda, y señalada por aquella la cuota que regulare justa, me consultará su dictámen por la vía reservada, suspendiendo el pago hasta mi real aprobacion. Y los protocolos de cuanto con cualquiera de los escribanos indicados actuasen, los intendentes relativo á mis rentas, han de existir de fijo en las mismas intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos escribanos, aunque lo sean de real Hacienda.

NUM. 13.

ART. 91.

De la nominada ordenanza é instruccion de intendentes.

Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la direccion, administracion y resguardo de mis rentas, se les exima y releve de cargas públicas y concegiles, para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos; pero esta esencion no se ha de estender á los derechos reales y municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, tratos, rentas ó granjerías lícitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos. Y quiero asimismo que á los dichos empleados se les guarden cualesquiera otras esenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan y les estén concedidas por la ordenanza ó particular instruccion del ramo en que sirvan.

NUM. 14.

Real órden de 12 *de Mayo de* 1776, *que trata sobre ampliacion de tiempo para la presentacion de las cuentas generales del ramo en el real tribunal.*

Ha merecido la aprobacion del rey la prorogacion de los tres meses mas de tiempo que V. E. concedió á D. Juan José de Echeveste,

para la presentacion de la cuenta del ramo de pólvora, respectiva al año pasado de 1774, por las justas razones en que la fundó, y de que V. E. dá cuenta con testimonio en carta de 26 de Noviembre último; y en atencion á las que igualmente concurren para no poder limitar su dacion á lo que prévienen las leyes y artículos 54 de las ordenanzas para el gobierno de estas rentas, es la voluntad de S. M., que quedando sin ejercicio alguno el mencionado artículo, se entienda en lo sucesivo el término de un año, que se considera suficiente para la dacion de la espresada cuenta.—Lo que prevengo á V. E. de su real órden para que se halle en esta inteligencia y pueda espedir las convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez, 12 de Mayo de 1776.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

NUM. 15.

Bandos y providencias circulares espedidas por el superior gobierno con el fin de facilitar y promover el mayor acopio de salitres.

PRIMER BANDO.

D. Martin de Mayorga, caballero del órden de Alcántara, mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitan general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real Hacienda y ramo de tabaco, juez conservador de él, presidente de su junta, y subdelegado general de correos marítimos en el mismo reino.

Es suma la importancia del mayor acopio de salitres en las presentes circunstancias en que es indispensable, sean grandes las porciones de pólvora que se deben fabricar, para proveer abundantemente de esta municion las plazas de Veracruz, Habana, Campeche, Guatemala y Manila, como tambien otras partes del reino.

Es constante, que uno de los materiales mas precisos para el beneficio de las tierras salitrosas es la leña; y siendo justo que las justicias auxilien á los salitreros, obligarán si las circunstancias lo exigen, á los hacenderos á que franqueen al valor corriente toda la que hayan menester, cuidando de que no se les sobrecargue, sin dis-

tincion de comunidades eclesiásticas y seculares, ni de persona ninguna sea de la dignidad ó clase que fuese, por estar todos ligados á concurrir en el modo que puedan á su efecto, que no es otro sino el de proporcionar la defensa universal beneficio de los vasallos de S. M. y del Estado, debiendo procurar las justicias como les ordeno, el fomento y proteccion de los salitreros, quienes no corresponde esperimenten vejaciones ni perjuicios; no siendo tampoco sufrible que contribuyan con cosa alguna por las tierras que raspen, por las aguas que necesiten, ni por las piedras que estando desprendidas y sueltas sin destino, apliquen á sus fábricas, en el concepto de que se impondrá el condigno castigo á los trasgresores de cualquiera de estos puntos.

Para distinguir y animar mas á los que se hallen con facilidad de trabajar y beneficiar el propio ingrediente, siguiendo el espíritu de otras anteriores providencias de este superior gobierno, declaro, que los salitreros han de gozar del fuero pasivo militar en todas sus causas civiles y criminales, en recompensa del particular servicio que hacen á S. M. con sus esmeros, en lo que no se interesan poco, si saben estraer crecidas partidas de salitre, por el tráfico lucrativo que disfrutan en la segura venta á un precio equitativo y legítimo, estando todos entendidos de que los visitadores del ramo, por sus prácticos conocimientos, son los que deben asignar los sitios en que se hayan de formar los terrenos prevenidos por ordenanza, para la propagacion de los mismos salitres, sin que en las justicias ni ayuntamientos resida otra facultad ó arbitrio, que el de representarme cuando en esto adviertan algun daño ó inconveniente; y á fin de que estas disposiciones lleguen á noticia de todos, y se logren las ventajas que es regular produzcan, mando se publiquen por bando en esta capital, remitiéndose con órden ejemplares de él á las justicias y ayuntamientos del reino, intimando á los primeros hagan se promulgue en la forma ordinaria.—Dada en México á 9 de Noviembre de 1781.—*Martin de Mayorga.*—Por mandado de S. E.—*Juan José Martinez de Soria.*

SEGUNDO BANDO.

D. Martin de Mayorga, caballero del órden de Alcántara, mariscal de campo de los reales ejécitos de S. M., virey, gobernador

y capitan general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real Hacienda y ramo de tabaco, juez conservador de él, presidente de su junta y subdelegado general de correos marítimos en el mismo reino, &c.

Con fecha de 9 de Noviembre del año próximo anterior, se promulgó para colectar las mayores cantidades de salitres que fuesen posibles, el bando del tenor siguiente:

"Es suma la importancia del mayor acopio de salitres en las pre-"sentes circunstancias, en que es indispensable sean grandes las "porciones de pólvora que se deben fabricar para proveer abundan-"temente de esta municion las plazas de Veracruz, Habana, Cam-"peche, Guatemala y Manila, como tambien otras partes del reino.

"Es constante, que uno de los materiales mas precisos para el be-"neficio de las tierras salitrosas es la leña; y siendo justo que las "justicias auxilien á los salitreros, obligarán, si las circunstancias lo "exigen, á los hacenderos á que franquen al valor corriente, toda "la que hayan menester, cuidando de que no se les sobrecargue sin "distincion de comunidades eclesiásticas y seculares, ni de perso-"na ninguna sea de la dignidad ó clase que se fuese, por estar to-"dos ligados á concurrir en el modo que puedan á su efecto, que no "es otro sino el de proporcionar la defensa y universal beneficio "de los vasallos de S. M. y del Estado, debiendo procurar las justi-"cias, como les ordeno, el fomento y proteccion de los salitreros, "quienes no corresponde esperimenten vejaciones ni perjuicios, no "siendo tampoco sufrible que contribuyan con cosa alguna por las "tierras que raspen, por las aguas que necesiten, ni por las piedras "que estando desprendidas y sueltas sin destino, apliquen á sus fá-"bricas; en el concepto de que se impondrá el condigno castigo á "los trasgresores de cualquiera de estos puntos.

"Para distinguir y animar mas á los que se hallen con facilidad "de trabajar y beneficiar el propio ingrediente, siguiendo el espí-"ritu de otras anteriores providencias de este superior gobierno, "declaro, que los salitreros han de gozar del fuero pasivo militar "en todas sus causas civiles y criminales, en recompensa del parti-"cular servicio que hacen á S. M. con sus esmeros, en lo que no se "interesan poco si saben estraer crecidas partidas de salitre, por el "tráfico lucrativo que disfrutan en la segura venta á un precio equi-"tativo y legítimo, estando todos entendidos de que los visitadores

"del ramo por sus prácticos conocimientos, son los que deben asig-"nar los sitios en que se hayan de formar los terrenos prevenidos "por ordenanza, para la propagacion de los mismos salitres, sin que "en las justicias ni ayuntamientos resida otra facultad ó arbitrio que "el de representarme cuando en esto adviertan algun daño ó incon-"veniente, y á fin de qne estas disposiciones lleguen á noticias de "todos y se logren las ventajas que es regular produzcan, mando se "publiquen por bando en esta capital, remitiéndose con órden ejem-"plares de él á las justicias y ayuntamientos del reino, intimando á "los primeros, hagan se promulgue en la forma ordinaria."

A pesar de estas justísimas providencias, me halló con varios reclamos dimanados de que su observancia no ha sido por algunos tan puntual como correspondia. Algo influye forzosamente este no esperado incidente, á retardar los fines á que aspira mi resolucion, infiriendo con esta errada conducta notables perjuicios. Por lo mismo hago saber á las justicias, y á quienes toque su cumplimiento, que nada disimularé en punto tan escncial y tan del servicio de S. M., y que me veré, bien á mi disgusto, en la necesidad de castigar en los debidos términos á los que no se ciñan á lo que ella prescribe, no dando márgen ni resquicio á nuevas fundadas quejas; y para que esto lo entiendan todos, se publicará por bando en esta capital y demas parages acostumbrados del reino.—Dado en México á 19 de Julio de 1782.—*Martin de Mayorga.*—Por mandado de S. E.—*Juan José Martinez de Soria.*

PROVIDENCIA.

PRIMERA CIRCULAR.

Incensantes son los desvelos que me cuesta la provision abundante de pólvora de las plazas adyacentes á este reino, por ser ahora en ellas esta municion una de las cosas mas precisas para su defensa é invadir á los enemigos. Este objeto es de preferible atencion; y nada de cuanto se practique estará de mas cuando se interesa en su efecto no menos que el decoro y honor de las armas de nuestro soberano y bien del Estado.

Repetidamente está mandado por mí á las justicias en providencias públicas, que auxilien á los salitreros, allanando cualesquiera

resistencia injusta de los dueños de leñas, para que habiendo salitres sin escasez, se puedan aumentar á proporcion las labores de pólvora.

Cuide V. escrupulosamente de hacerlo así en la parte que le toca segun de nuevo se lo encargo, en la inteligencia de que las tasaciones de leña se han de ejecutar nombrando sus mismos dueños un perito y otro el salitrero, decidiendo V. las discordias en los casos que las haya.

Los árboles fructíferos, y que sirven en los pueblos de adorno y hermosura, abrigo ó sombra, no deben ser cortados; y en lugar de los que se quiten, se han de poner y plantar indispensablemente otros tantos, de modo, que si se echan dos á tierra se deben poner cuatro, celando V. con vigilancia sobre este artículo.

Finalmente, estas disposiciones y las anteriores, relativas á que se den auxilios á los salitreros, solo se dirigen á conciliar el mejor servicio del rey sin el mas pequeño perjuicio de los pueblos ni sus vecinos, y de haber hecho V. promulgar todo lo que contiene esta órden para noticia de quienes corresponde, me dará aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Mexico, 11 de Setiembre de 1782.—*Martin de Mayorga.*

SEGUNDA CIRCULAR.

Han ocurrido algunas dudas y disenciones sobre el precio de la leña que se consume en las fábricas de salitres; y conviniendo evitarlas en lo sucesivo, ordeno á V. haga que los dueños de los montes se junten sin la menor demora con los de las salitreras que haya en ese distrito, para tratar á su presencia del importe en que antes de salir del monte debe estimarse cada carga de leña de béstia mayor y menor, lo que si están discordes ha de graduar y arreglar V., avisando á la direccion general de la renta de pólvora para que haya en ella la oportuna constancia, y una regla con que así el salitrero como el dueño del monte se deban gobernar.

Tambien prevengo á V. que concurra al efecto de las providencias de la misma direccion, y que la dé sin escusa ni tardanza cuantos auxilios le pida bajo la pena de quinientos pesos, en los términos que los debe dar á la renta del ramo de alcabalas, protegiendo y favoreciendo V. igualmente á los salitreros, segun está

mandado por órden de 11 de Setiembre de 1782, que mi antecesor espidió circularmente en conformidad de los bandos de 9 de Noviembre de 1781 y 19 de Julio del propio año de 1782, debiendo hacer V. se cumplan las disposiciones tomadas en el asunto, é imponiéndose á los que se opongan á las raspas en sus casas, patios, haciendas, caballerizas, ó en otra cualquier parte, y á los espresados dueños de leñas, siempre que resulte probada sumariamente toda injusta molestia y dificultad, la multa irremisible de doscientos pesos; y de quedar entendido de estas prevenciones me dará V. cuenta.—Dios guarde á V. muchos años.—México, 8 de Mayo de 1784.—*Matias de Galvez.*

NUM. 16.

Real órden de 5 *de Abril de* 1781, *que trata sobre el uso de fuegos artificiales.*

Enterado el rey de lo que V. S. representa en su carta de 4 de Marzo del año próximo pasado, relativa á la providencia que el virey ha dado para que no se quemen en la capital fuegos artificiales, de que se sigue á la renta de pólvora en su prohibicion el considerable quebranto de mas de cien mil pesos, que por esta razon percibe y se emplean en costear la conduccion de esta municion y armas á las plazas del vireinato. En consecuencia, pues, de lo espuesto, se ha servido S. M. resolver, que hasta nueva providencia se permita el libre uso de semejantes fuegos, así en la metrópoli como en los demas pueblos del reino; y con esta fecha se le previene así al virey, encargándole lo haga saber por medio de billetes á la ciudad, santa iglesia, inquisicion, universidad, y demas comunidades, gremios y cofradias, á fin de que puedan continuar en libre uso de quemar fuegos artificiales en los dias que lo tengan por costumbre.—Prevéngolo á V. S. de real órden en contestacion á su referida carta, y que tenga noticia de lo mandado en este asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Pardo, 5 de Abril de 1781.—*José de Galvez.*—Sr. director general del ramo de pólvora de Nueva España.





SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

DEVUELVO á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de naipes que formaron, y me remitieron con oficio de 28 de Mayo último, manifestando á V. SS., que habiéndose pasado al director D. José de Castro, espresa hallarse muy arreglada y conforme, sin que haya motivo que cause debérsele añadir ni quitar cosa alguna.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 12 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

NAIPES.

1.

No puede la naturaleza humana dedicarse continuamente á solo los sérios y penosos asuntos propios del estado de cada individuo sin mezclar algun tiempo de suspension y descanso entre sus ta-

reas, y decaería muy en breve el ánimo de éstos si jamas levantasen la mano de un trabajo intenso. Para continuar su desempeño pueden lícitamente usar algunas recreaciones que reparen la material decadencia de su espíritu, en los intermedios que aquellos les permitan; pero con tal moderacion como la con que deben usar del sueño, alimento y otras cosas necesarias á la conservacion de su vida.

2.

Entre otras que ha inventado el nacional discurso, ha sido una la de los juegos formados de diversas combinaciones, lances y apuestas, sobre cuya espectacion, entretenido el ánimo, dá de mano á las funestas consecuencias de una inútil ociosidad, usando de ella sin quebrantar algun precepto divino eclesiástico, positivo ó político, son no solamente útiles sino convenientes cuando se ejercen moderadamente, y aun puede obligar á veces su ejercicio para contener ó sofocar otras pasiones perjudiciales á la sociedad y á las conciencias, segun el comun sentir de los cristianos políticos, esplicando la virtud de la eutropelía y sus actos. Aunque la propension natural del hombre á escederse antes que cometer defecto en lo que le complace, dá fundada presuncion que sean muy raros estos acaecimientos.

3.

Hallándose ya introducido en Indias, casi desde su conquista, el uso de grandes y escesivos juegos, dados, tablas, naipes y otros, de que resultaban pérdidas considerables de haciendas, honras y otras, tuvo por necesario el Sr. rey D. Cárlos I, instruido de sus funestas resultas, espedir su real cédula, fecha en Toledo á los 27 de Agosto de 1529, prohibiendo absolutamente los dados ó tablas, y que el juego de naipes y otros permitidos, pudiesen esponerse mas de diez pesos en un dia natural de veinticuatro horas, encargando á los justicias procediesen contra las personas y bienes de los contraventores, guardando las leyes de Castilla que trataban de la materia, y aumentando sus penas pecuniarias contra ellos al cuarto tanto. Renovaron estas disposiciones el mismo soberano, y la reina gobernadora en otra real cédula fecha en Valladolid á 12 de Mayo de

1551, segun es de ver en la ley 1.ª tít. 2º lib. 7 de la Recopilacion de Indias; y aunque de esta y de las leyes 2ª y 6ª del propio título, consta que ya en aquellos tiempos se hallaban introducidos en Indias los intereses de baratos y naipes de que abusaban muchas justicias y personas particulares, no se halla que de su espendio quedase utilidad alguna á la real Hacienda, aunque debe creerse que concluidas las barajas de Europa, entre otros efectos de comercio satisfarian en sus introducciones los derechos, á que estarian sujetos los géneros que se traian á América para su espendio.

4.

Como á los soberanos toca privativamente contener los perjuicios que del abuso de su libertad en las materias lícitas originan á la sociedad los vasallos, mejorar, y arreglar con útiles y convenientes estatutos sus costumbres é inclinaciones, y reducir á mas recomendables objetos, sus prodigalidades y desperdicios. Y al mismo tiempo para no verse precisados á gravarse en las frecuentes urgencias de la corona, con impuestos que les priven, ó escaseen los de primera necesidad, para conservar su vida, á proporcionar en tiempo oportuno, y por medios no tan gravosos los fondos necesarios para subvenir á los continuos gastos de su erario, segun comun doctrina con grande acierto, madurez y justicia, tuvo por necesario el prudentísimo rey D. Felipe II. á los 13 de Setiembre de 1552, espedir una real cédula en Madrid, por la cual previno y mandó que en todos sus dominios de Indias se estableciesen estancos de naipes, como lo estaban en los de Europa, que en ellos solamente se vendiesen barajas, y estas hubiesen de estar selladas cada una de por sí con el sello de sus reales armas, que estuviese guardado en una arca, y sus llaves á cargo de los oficiales reales, poniendo su rúbrica uno de ellos en cada baraja, la cual se vendiese cogida envuelta en un papel, y atada con hilo, en cuya forma, y no de otra se pudiesen espender. Impuso S. M. la pérdida de naipes é instrumentos y de un mil pesos de oro al que contraviniese á esta soberana providencia, por la primera vez; doblada pena por la segunda, y destierro perpetuo con perdimento de la mitad de sus bienes por la tercera, aplicados por tercias partes á juez, cámara y denunciador, estendiendo la prohibicion á los que se fabricasen en Indias, ó traje-

sen de Europa; pero se permitió que pagando á la real Hacienda la tercera parte de su valor, sellándose y rubricándose precisa é indispensablemente, pudiesen espenderse unos y otros.

5.

Ademas por la misma real cédula y otra, fecha en San Lorenzo á 29 de Agosto de 1584, previno el mismo monarca á sus vireyes, que en cada provincia se encargasen abonadas confianzas bastantes pagando este derecho de la tercera parte, ó mas si fuese posible á mayor beneficio de la real Hacienda del estanco y provision de naipes, y de venderlos y distribuirlos, poniéndose taza en el precio y cuidándose de que fuesen sellados, registrados y rubricados, como tambien de que la tercera ó mayor parte en que se hiciese el arrendamiento, hubiese de quedar á S. M. enteramente libre de todas costas y descuentos, efectuándose dichos arrendamientos por el tiempo de dos años ó menos. Y que de todo lo que se efectuara tomasen razon los oficiales reales, y se remitiera copia al supremo consejo de las Indias.

6.

Hállase constante que á los cuatro años de haberse creado el estanco de naipes, hizo el mismo soberano asiento y merced de él á Hernando de Caseres, poniendo á su cargo la venta y distribucion de ellos á los 29 de Octubre de 1576 que en sustancia fueron las siguientes:

7.

Que el dicho Caseres hubiese de tomar y tomase á su cargo la administracion, fábrica, venta y distribucion de todos los naipes que fuesen menester, y se gastasen en la Nueva España, en las provincias de México, Nicaragua, Nueva-Galicia, Guatemala, Yucatan, Honduras, Soconusco, Campeche, Nueva Vizcaya y Chiapa, y las otras provincias comprendidas en el distrito de la Nueva España, y dar abasto y provision y bastante de ellos por tiempo de cinco años, que debian comenzar á correr desde el dia de San

Miguel 30 de de Setiembre de 1578, y se cumplirian igual dia de 1584, por el cual tiempo se mandó que dicho arrendatario, y las personas por él puestas y nombradas, y no otras algunas pudiesen vender y tener los dichos naipes, y distribuirlos y gastarlos en las mismas provincias.

8.

Que los naipes se hubiesen de fabricar en México en una casa con estampa, que se habia de señalar por el virey de Nueva España, pagándose por el arrendador su precio ó alquiler, como todos los gastos que demandase la fábrica de los naipes.

9.

Que fuese obligado á gastar en cada un año en estas provincias, doscientas cajas de naipes de á cuarenta y cinco docenas de barajas cada una, y á mas todos los que fuesen menester para su abasto; pero que si en fin de cada un año no hubiese sacado de la casa y estampa dicha cantidad, se le hubiesen de cargar las que faltasen como si las hubiesen sacado; porque precisamente habia de ser obligado á estraerlas todas, gastáranse ó no.

10.

Porque desde luego que llegase á esta Nueva España, la flota que se aprestaba para ella, se habia de comenzar á poner en ejecucion lo contenido en este asiento, y á cesar la venta y gastos de estos naipes, que entonces se hacia en esta Nueva España, y habian de gastarse y correr los de esta administracion y asiento, se declaró que dicho Hernando de Caseres se obligase, á que llegada dicha flota presentara este asiento, y sus recados anexos al virey, y en su defecto al presidente de la real audiencia, é hiciese las diligencias necesarias para que se pregonase y prohibiese, como por dicho capítulo mandó S. M. que ninguna persona de cualquiera calidad que fuere desde allí en adelante vendiesen ni distribuyesen naipes algunos en esta ni en otras partes de las dichas provincias, y que luego trajesen, y registrasen, y entregasen en la casa y estampa

que el virey señalase, todos los naipes que hubiese así en tiendas como fuera de ellas, para que allí se sellasen con el sello de las reales armas, que habia de haber en la estampa y estanco sellados, se comenzasen á vender por cuenta y cargo del asentista, hasta San Miguel 29 de Setiembre de 1778, en que habian de comenzar á correr los cinco años de este asiento, y si con estos naipes no hubiese bastante cantidad para dar abasto, habia de poner desde luego la estampa y fábrica de ellos en la ciudad de México, sacando los que fuesen menester al gasto de dicho tiempo y despues para los cinco años, mediante á que desde luego que llegara la flota habia de comenzar el rey á gozar de este asiento.

11.

Que todos los naipes que se hallasen en poder de mercaderes y otras personas, los tomase el asentista, pagándolos al precio que tuvieran en la fábrica, ó á direccion del virey.

12.

Que las barajas se fabricasen precisamente en la casa destinada á este fin, en la cual hubiese dos personas de confianza; señalado en ella un aposento para hacer los naipes, y otro con una arca de dos llaves distintas para guardar un sello de las armas reales que mandase hacer luego el virey, custodiando una de las llaves la persona que de las dichas asistiese al sello por parte del rey, y la otra el sugeto nombrado por el asentista, llevando ambos un libro de todos los naipes que se fabricaran en el dia, y despues de fabricados se pusieran en otro aposento con dos llaves que tendrán las mismas personas, sin que se pudiese sellar ningun naipe no estando ellas presentes.

13.

Que el que asistiese por parte del rey, sellase los naipes en la cubierta, y les pusiese su nombre y firma para que pudieran correr, y lo mismo se hiciese con los que se comprasen fabricados aquí con España.

14.

Que se entregaran al asentista todos los naipes que pudiera para su espendio, haciéndole cargo de todos para saber el derecho que por ellos habia de pagar al rey.

15.

Que se permitia al asentista traer á este reino en cada uno de los cinco años del asiento, doscientos balones de papel de Francia para la fábrica, pagando los derechos de almojarifazgo.

16.

Y por que las contingencias de la mar, pudieran dar motivo para que no sirviese mojándose ó perdiéndose, le concedió libertad para que trajera de la fábrica de Sevilla, en cada año de los de su asiento, cien cajones de naipes de cuarenta y cinco docenas cada uno, con certificacion de uno de los oficiales de ella y del escribano, pagándose á S. M. dichos derechos de almojarifazgo, como se pagaban de cualquier otro género.

17.

Que los dichos oficiales de Sevilla diesen aviso al virey de las cajas que se entregaran al asentista, para que tomándose razon por las personas que estaban en la fábrica, se le cargase y se evitara el fraude que pudiera haber.

18.

Que cada baraja se vendiese solo á razon de tres reales castellanos.

19.

Que por ningun motivo se vendieran estas en el Perú, ni otras partes que no fuesen de las comprendidas en este asiento, pena

de perdimiento de ellos, de las costas con que se aprehendieren, y de dos mil ducados de oro por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera condenados en perdimiento de todos sus bienes, y desterrados perpetuamente de las Indias, y lo mismo si introducen otros que no fuesen de dichas cien cajas, ó fabricados en la casa dispuesta á este fin en México.

20.

Que pasados veinte dias, contados desde la publicacion que hiciese el virey de este asiento, nadie vendiese naipes, sino el nuevo asentista, pena de cien mil maravedís por la primera vez, por la segunda doblada, y por la tercera perdimiento de la mitad de los bienes, y ser desterrados perpetuamente de Indias.

21.

Que el asentista, ni los puestos por él, no pagasen alcabala por la primera venta de los naipes, ni otro derecho alguno; pero sí los sugetos que despues la verificaran por la segunda fuese en grueso ó en menudo.

22.

Que conociese la real audiencia en las apelaciones de asuntos de esta administracion, y si el asentista pidiese juez de comision para el cumplimiento de su contrata, se le diese á su costa.

23.

Que cumplidos los cinco años debia dejar labrados naipes para la provision de diez meses, á fin de espenderlos de cuenta de S. M. si no hubiese por conveniente que el asiento siguiera, pagándosele por la real Hacienda, á costo y costas sin que ganase ni perdiese nada.

24.

Que habia de pagar á S. M. por este asiento á razon de doce reales cada docena de naipes, entendiéndose que á los ocho meses pa-

gase la mitad, y á los otros ocho la otra mitad, de manera que á los diez y seis meses pagara en estos dos plazos los naipes y á los otros ocho la otra mitad, desde que comenzara el asiento hasta que se acabase, sin mas dilaciones.

25.

Que el sugeto que nombrase el virey para que asistiese por parte de S. M., fuese de toda confianza, y le pagase á razon de doscientos pesos de tepusque cada año de salario.

26.

Que antes de salir de España, afianzara el asentista esta administracion en Sevilla, con cuatro ó seis mil ducados á satisfaccion de los oficiales de aquella caja de contratacion, de que pasado un mes de llegada aquí la flota, en que habia de conducirse afianzaria esta administracion á satisfaccion del virey.

27.

Presentada esta real cédula y asiento al virey D. Martin Enriquez, la obedeció en todas sus partes, el dia 13 de Octubre de 1577, y señaló para la casa fábrica de naipes, las de D. Luis de Quesadas, cerca del monasterio de la Concepcion de esta ciudad, mandando se desocupasen luego para el efecto; y así continúo por los referidos cinco años de la contrata.

28.

Concluido el asiento en el año de 1584, se arrendó en los mismos términos en el año de 1591, por nueve años que cumplieron en 1600, y consta en el libro de la caja del año 1602, que en él se enteraron por resto del propio arrendamiento veintitres mil quinientos un peso dos reales un grano.

29.

En consecuencia de este asiento, fueron continuando los arrendamientos del ramo en igual forma, aunque aumentándose progresi-

vamente sus valores y el de las barajas á arbitrio de los vireyes, segun las facultades que le concedió la real cédula de 29 de Agosto de 584, pues consta que en el año de 1610 se hallaba ya arrendado el ramo en setenta mil pesos anuales; que tambien lo estaba en la misma cantidad el año de 1620, y que en el de 1635 habia subido á la cuantiosa suma de ciento cincuenta mil pesos que en un quinquenio dejaba á la real Hacienda setecientos cincuenta mil pesos libres.

30.

Por real cédula de 24 de Mayo de este año de 1635, ordenó el Sr. rey D. Felipe IV el Grande, se aumentase la armada de Barlovento, hasta componerse de doce galeones y tres pataches, y que para subvenir á sus gastos, contribuyesen la ciudad de México y provincias subordinadas á este vireinato con seiscientos mil ducados anuales, que deberian sacarse de los arbitrios menos gravosos al público. Convino todo el reino en que se impusiese para este efecto un dos por ciento de contribucion en el ramo de alcabalas, y se aumentasen dos reales en el valor de cada baraja, sobre los seis en que á la sazon se espendian, con que quedó el precio de estas fijado en un peso de plata.

31.

Como el ramo de naipes se hallaba arrendado en ciento cincuenta mil pesos anuales, se procuró que girase tambien en arrendamiento, el crece regulado, y con efecto se verificó este en cantidad de cuarenta y cinco mil pesos anuales, con lo que debieron llegar sus valores en cada uno de los años inmediatos á ciento noventa y cinco mil pesos.

32.

Consta de un espediente compuesto de fojas ciento treinta y cuatro útiles, seguido el año de 1659, por ante el virey, duque de Alburquerque, el que original existe en el archivo de este tribunal de cuentas, que hallándose á la sazon celebrada contrata de arrendamiento de este ramo por la corona, con Mateo Barroso y Alvaro

de Paz, vecino de esta ciudad, en precio de ciento cincuenta mil pesos sin incluir los cuarenta y cinco mil de aumento, y aprobada por real cédula, fecha en Zaragoza á 5 de Setiembre de 643, quebraron estos arrendatarios en la suma de cuatrocientos siete mil cuatrocientos ochenta y un peso cinco reales un grano; y sin embargo de haberse admitido á una moderada composicion por especial gracia del soberano, la que quedó reducida á la cuota de ciento veintiun mil quinientos ochenta y cinco pesos tres reales, por la junta general de real Hacienda, celebrada en México por el propio virey en 28 de Noviembre de 644, con asistencia del venerable obispo D. Juan de Palafox, visitador general que era de este reino, todavía quedó descubierto de parte de ella la real Hacienda, por lo que se dió comision á los 11 de Abril del año siguiente, al contador del real tribunal de cuentas, para que hiciese recaudar el residuo, con cuyas diligencias y otras quedó la deuda en solos trece mil setecientos cincuenta pesos, los que se ignoran por el espediente, si llegaron ó no á cobrarse hasta el año de 663.

33.

Esta y otras quiebras movieron el real ánimo á poner en administracion el ramo de naipes en esta Nueva España, nombrando por administrador general de la real fábrica de barajas y su estanco, al oidor D. Juan de Gárate y Francia, por real cédula espedida á los 14 de Junio de 1673, á cuyo cargo corrió su direccion, bien que por otra real cédula fecha en 23 de Abril de 1676, se puso al cargo de los oficiales reales de las cajas del reino, con facultad que se les otorgó para nombrar personas que corriesen con la venta de las barajas, y con encargo de que en los puertos de mar evitasen los contrabandos de introduccion de naipes, todo bajo la direccion del mismo oidor, que por auto de 26 de Noviembre de 1677, mandó ponerlo así en ejecucion.

34.

Hállase constante que por auto de este ministro de 29 de Octubre de 1678, ordenó á los oficiales reales y administradores del ramo, aprontasen todos los caudales pertenecientes á él para enviar-

los á España en la próxima flota, y por otro auto de 21 de Noviembre de 1678, se mandaron recoger los naipes de estampa antigua, y se subrogaron otros de nueva estampa en todas las tiendas de esta ciudad.

35.

Consta de la série de una cuenta presentada al tribunal, que el año de 1679, cada tarea de trece barajas se pagaba al respecto de veinte pesos un real por la real Hacienda.

36.

Habiendo fallecido el oidor Gárate en el mes de Diciembre del año de 1680, le sucedió por Enero del año siguiente en comision el oidor D. Frutos Delgado, quien en virtud de lo prevenido en real cédula de 1683, mandó despachar comision á los oficiales reales de Acapulco, para que tomasen á su cargo la administracion de naipes de aquel distrito, obligándose á dar cuenta con pago de todas las barajas que se les remitiesen, vendiéndolas al precio de seis reales que era el señalado por S. M., abonándoles el seis por ciento de las vendidas, y su importe en esta real fábrica de su cuenta y riesgo en fin de cada año, con certificacion de las que quedaban existentes para espendio del año siguiente, y encargándoles procurasen evitar juegos prohibidos, publicando y haciendo cumplir para el efecto las ordenanzas dadas, y procediendo contra los trasgresores por todo rigor de derecho, dando cuenta en estado con sus causas, presos y embargados los bienes al juzgado de dicho oidor, para sentencia y para lo referido les subdelegó su jurisdiccion en 16 de Enero de 1683.

37.

En el mismo año subdelegó tambien las facultades de superintendente en D. Francisco Lopez Orsino, oidor de la audiencia de la Guadalajara, por lo respectivo á aquel distrito, previniendo que por aquellos oficiales reales se remitiesen anualmente los caudales de sus productos á estas cajas matrises. Y consta que se hallaba

generalmente establecido, el que así el superintendente como los oficiales reales nombraban vecinos abonados para que espendiesen por menor las barajas á los que conferian títulos para ello, y señalaban y pagaban el seis por ciento de las cantidades qne recaudaban de sus productos.

38.

Por real cédula de 27 de Julio de 1691, mandó el Sr. rey D. Cárlos II, cesase la administracion de naipes de cuenta de la real Hacienda, y corriese su fábrica y espendio por arrendamiento. Así se puso en ejecucion el año de 1693, y siguieron estos asientos ó arrendamientos hasta el de 1702, que de resultas de una quiebra de los arrendatarios, y de haberse cumplido los nueve años, porque se les habian otorgado, dispuso la junta de real Hacienda, por no haberse presentado postor en la almoneda, se renovase la administracion que se puso al cargo del alcalde de corte D. Juan de Ozaeta, tomándose al asentista precedente los enseres que se tazaron por peritos nombrados de una y otra parte, con toda cuenta y razon, acordándose que por cada baraja de las que estaban en sér acabadas, se les abonase uno y cuartilla reales, así en esta capital como en las administraciones foráneas, y haciéndose recíprocas entregas de precios y efectos, para que en caso de presentarse nuevo arrendador, se observasen estas mismas condiciones al recibo de los pertrechos y naipes que de cuenta de S. M. se les entregasen. Así resulta todo, constante de un auto firmado á 2 de Agosto de 1702 por el arzobispo virey D. Juan de Ortega Montañez.

39.

Al referido alcalde de corte sucedió en administracion de este ramo el oidor D. Francisco Jarava y Arze, en virtud de acuerdo de la junta de real Hacienda, que así lo calificó necesario para que no cesase el laborío de naipes, quien con su facultad nombró un escribano de la comision con el salario de quinientos cincuenta pesos; un contador con el de quinientos cincuenta y cinco, un oficial mayor con cuatrocientos cincuenta; un alguacil mayor con ciento cincuenta, y un mayordomo con el de cuatrocientos cincuenta pesos, se-

ñalando á los espendedores de barajas por menor el seis por ciento, cuyos gastos y el honorario del mismo ministro comisionado que era el de trescientos cincuenta pesos anuales, se erogaban del fondo del producto de este ramo.

40.

De auto proveido por el mismo juez consta, que determinó asistiesen diariamente en la fábrica diez y ocho individuos, que eran los que se creian necesarios para la manufactura de mil barajas diarias, de los cuales los diez ganaban un peso diario cada uno, y á los esclavos se les daban dos reales diarios para su manutencion.

41.

Cesó la administracion el año de 1712, y en él se arrendó el ramo de naipes de todo el reino por diez años en cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos en cada uno; y aunque se cumplieron en 21 de Octubre de 1721, se continuó un tácito arrendamiento, hasta que en 16 de Diciembre de 1722 se hizo nuevo asiento tambien por diez años, en cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos anuales.

42.

Celebróse nuevo remate en la almoneda en 31 de Octubre de 1730 en cuarenta y ocho mil pesos anuales, y comenzó en 11 de Abril del año siguiente por el tiempo de nueve años.

43.

Estando cumplida esta contrata se hizo nuevo remate del ramo en 3 de Noviembre de 740 por diez años, obligándose el nuevo arrendatario á entregar á S. M. setenta mil pesos libres en cada uno de ellos. Y el tiempo de este asiento comenzó á correr en 11 de Diciembre del propio año.

44.

En conformidad de lo acordado por una junta de real Hacienda que tuvo el virey conde de Fuenclara con el objeto de establecer

algunos arbitrios lícitos, con que se engrosase el fondo de la real Hacienda, otorgó por órden de 24 de Marzo de 1744, facultad al asentista de naipes, para aumentar dos reales al precio de cada baraja en los lugares que tuviese por convenientes, y tambien para rebajar el precio de estas en otros, sirviendo á S. M. por una vez con treinta y cinco mil pesos.

45.

En real cédula espedida por punto general á todas las provincias de Indias, su fecha 30 de Julio de 1745, se mandó, con motivo de las noticias que se tuvieron en el consejo de Indias de los desórdenes y abusos en los juegos de suerte, envite de naipes, dados, y otros géneros de ellos, se guardase y cumpliese inviolablemente lo prevenido en las leyes y reales cédulas, que prohiben los mencionados juegos, y que se procurase desarraigar el espresado abuso demasiadamente introducido en estos paises; y habiendo suspendido el virey conde de Fuenclara, poner en ejecucion la referida real cédula, por el perjuicio que se seguia á la real Hacienda, con la absoluta prohibicion de los juegos de suerte y envite, por que de su frecuente uso resultaba el consumo y espendio de las barajas, y que llegase su arrendamiento á setenta mil pesos anuales, y lo mismo de otros juegos; dada cuenta á S. M., se dignó desaprobar la suspension de dicho real rescripto, por otro de 28 de Octubre de 1746, declarando que mas bien queria S. M. privar á su real fisco de los ingresos que permitidos generalmente los juegos lograria, que tolerar éstos, pues de ellos resultaban las ruinas de las familias y perjuicio general del Estado.

46.

Dicho último asiento principiado á 11 de Diciembre de 1740, solo subsistió el tiempo de seis años, pues por acuerdo del virey y de la audiencia se mandó cesar, y que entrase en administracion el manejo de este ramo en todo el reino de cuenta de S. M. Así se puso en ejecucion á los 11 de Abril de 1747, devolviéndose al asentista actual setenta mil pesos del valúo del séptimo año que habia adelantado en cajas reales, y tambien los treinta y cinco mil que habia enterado, por la gracia de aumentar el precio de las barajas ya referido, la que parece no tuvo efecto.

47.

La verdadera causa de esta novedad, dimanó de la real cédula de 28 de Octubre de 46, por la que S. M. prohibió igualmente todos los juegos de suerte y envite, la que publicada por bando, se puso en ejecucion. Pero sin embargo, habiendo continuado la administracion de cuenta de S. M. hasta 11 de Abril de 1753, en esta fecha se puso nuevamente el ramo en arrendamiento, por la cantidad de cincuenta mil pesos cada año, estipulándose que habia de subsistir el asiento por un quinquenio.

48.

Cumplido éste á los 11 de Abril de 1758, quedó el mismo asentista administrándolo; pero no como arrendatario, sino como administrador formal, que de cuenta de S. M., y en su real nombre manejaba su direccion y cuidaba de sus productos y valores.

49.

Habiendo sacado nuevamente á la almoneda el asiento de naipes en el año de 1765, llegó á rematarse por la moderada cantidad de treinta y tres mil setecientos cinco pesos en cada un año; pero dada cuenta con el espediente al visitador general de los tribunales de real Hacienda D. José de Galvez, prévia instancia fiscal, quedó insubsistente el remate, y usando de las facultades de su comision con acuerdo del virey marqués de Cruillas, se puso en administracion de cuenta de S. M enteramente á cargo de D. Juan José de Echeveste en 2 de Diciembre, con prévia fianza de doce mil pesos que otorgó á favor de la real Hacienda, y órden de que se arreglase á la instruccion provisional, que á la sazon se ministró

50.

Sucesivamente á los 30 de Mayo de 1768, formó el indicado visitador general, el cuaderno de las ordenanzas de la renta para este reino de Nueva España y provincias adyacentes, que en veintiun capítulos comprende todas las reglas que deben gobernarle, y

á los que corren con su fábrica, manejo y administracion, las que mandó se observasen al pié de la letra el virey marqués de Croix, por superior despacho de 23 de Abril del propio año, que impreso se promulgó y dirigió á las justicias del reino, comunicándose al presidente de Guatemala y Guadalajara y al capitan general de Yucatan, cuyos distritos deben abastecerse de naipes de esta real fábrica, cometiéndose la jurisdiccion privativa contenciosa para su cumplida observancia á la presidencia de Guatemala y gobierno de Yucatan, y previniéndose á aquellos factores, les diesen cuenta con las caüsas y sentencias que pronunciasen para que se las confirmen ó revoquen en los mismos términos que lo haria el superior gobierno de esta Nueva España en sus provincias, quedando solo los factores de dichos reinos y provincias, con la obligacion de dar cuenta al director.

51.

Las indicadas ordenanzas dispusieron se formase en México un tribunal compuesto de un director general, bajo cuyas órdenes debe correr todo el manejo y gobierno universal de esta renta en todo el reino: un contador, un abogado, un estanquero distribuidor, un escribano, dos amanuenses, un guarda mayor, dos subalternos, un abridor de láminas y los oficiales que fuesen precisos para la estampa y fábrica de naipes, que el director se confirmase por el rey despues de provisto en caso de vacante por este superior gobierno: pero los demas destinados por solo este, para que pueda removerlos con causa ó sin ella, siempre que convenga, y que la asignacion de sueldos se declararia en los despachos de los primeros provistos en estos oficios.

52.

Que el director tenga el gobierno privativo, económico y contencioso de la renta en todo el reino, con subordinacion solo á la superintendencia general de real Hacienda, para donde debe admitir las apelaciones de sus providencias, observando en el seguimiento de las causas, la instruccion formada para las de contrabando: que para contener la contratacion de barajas, lleven estas las armas de S. M., y en los naipes que pareciese á propósito la rúbrica ó cifra

que determinase el director, dando fé de ella el escribano. Que para la direccion y hermosura de las barajas, cuide el director de que sea buena su impresion, estén bien bruñidas y cortadas, y de los tamaños y cuerpos regulares, para su mayor duracion, y atendiendo á esto, se vendiese cada una en ocho reales de plata, hasta que conviniese moderar el precio; para lo que solo se declaró facultativa la superintendencia.

53.

Para que estén bien servidos el público y el forastero, se mandaron colocar cuatro estanquillos en ella (ademas de la casa de la administracion) y á los sugetos encargados de su espendio, se les señaló un cuatro por ciento del consumo que hagan en sus casas ó barrios, con obligacion de tenerlas abiertas hasta las nueve de la noche, y dar cuenta con pago una vez cada mes á la direccion, manifestando al escribano (que deberá ir á sus casas) las existencias, con cuya constancia se hará el ajuste mensual y asientos que correspondan en su contaduría, y si no fuesen estos de la confianza del director, deberán dar la fianza que le parezca proporcionada al consumo regular del tiempo que debe mediar hasta las cuentas.

54.

Que en las capitales donde hubiere factorías del tabaco, se remitiesen á ellas barajas con respecto y consideracion á su distrito, para que se vendieran en las mismas oficinas, y en los lugares de su comprension por los administradores, bajo la obligacion de enviar cada año al director cuenta con pago y certificacion de las existencias, señalándose á los factores un ocho por ciento, y á los administradores del arzobispado un cinco de todo el consumo que cada uno hiciere, cuidando el director de que se conduzcan oportunamente á las factorías y los factores de la paga de conduccion de las administraciones con otro cualquier gasto que se ocasione en su distrito, y de poner los valores líquidos en la direccion general. Que toda baraja no fabricada en el reino, quedase prohibida aunque fuesen de España, y los que las usasen, incurriesen en pena de un mil pesos de oro, ademas de las costas, sin distincion de fuero,

ó dignidad de las personas, distribuyéndose las multas pecuniarias por tercias partes, entre la real cámara, juez y denunciador, todo conforme á lo prevenido en la ley 15, tít. 23, lib. 8º, y en caso de carecer los reos de facultades para pagarla, siendo de calidad sufrirán la de destierro por dos años, y si plebeyo, cuatro años de presidio que se aumentarán reincidiendo.

55.

Dispone tambien sean castigados los que usen juegos de suerte ó envite, repetidas veces prohibidos por nuestros soberanos católicos con graves penas; prohiben el aderezo y venta de barajas viejas, compuestas bajo la pena de cincuenta pesos duplicada y triplicada en reincidencia, las casas de coimería de gente vagamunda y los de dados, rifa, chusa, dedales, volichi, tabla, ancla ó bisbis; y solo dan permiso para juegos industriales de naipe, pelota, baqueta y villar ú otros de esta especie, que no admitan malicia ó engaño; y finalmente previenen para destruir abusos, todo lo que de ella originales podrá comprenderse.

56.

Hállase constante de la instruccion, que pasó el visitador D. José de Galvez, al virey D. Antonio Bucareli en 31 de Diciembre de 1771, que de resultas de esta nueva administracion arreglada se habian aumentado los valores del ramo á la suma de cuarenta y nueve mil pesos en el año anterior, y que cotejado un quinquenio de ella con otro del tiempo en que corria por arrendamiento, habia dejado libre la apreciable cantidad de cincuenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos dos reales un grano, hechos los correspondientes cotejos, y que dada cuenta del establecimiento con acuerdo de la visita á S. M., se dignó aprobarlo en todas sus partes.

57.

Igualmente se halla derogado el art. 1º de las ordenanzas del año de 1768, en cuanto á que se fabriquen barajas en este reino, pues

habiéndose remitido quince mil masos de naipes en 25 de Octubre de 1777, construidos en la real fábrica de Macharavialla, establecida de órden del rey, avisó el ministro de Indias que de ella debian surtirse las Américas, con lo que cesó la fáblrica de este reino, en la cual se fabricaban en una ó dos tareas de á cuarenta mil barajas, las que se iban necesitando para el consumo; cuya resolucion comunicó á la direccion el Sr. virey Bucareli en 12 de Enero de 78.

58.

Con este motivo se surten en derechura de España, la Habana, Guatemala, é islas Filipinas y por consiguiente se hallan segregadas del conocimiento de la direccion; bien que á estas dos últimas partes, se han hecho algunas remisiones desde esta capital en virtud de reales órdenes.

59.

Habiendo tenido á bien el Sr. D. Cárlos III, por su real cédula fecha en Madrid á 4 de Diciembre de 1786, establecer el gobierno de intendentes en este reino, se sirvió disponer en el art. 149 de sus instrucciones, que continuase el estanco de naipes confome se hallaba establecido por dichas sus particulares ordenanzas, promulgadas en 23 de Abril de 1768, con sola la diferencia de que la jurisdiccion contenciosa que atribuian al director y factores, la hubiesen de ejercer privativamente los intendentes como en los demas ramos del real erario, para precaver por este medio los graves inconvenientes y desórdenes, que se esperimentaron en tiempo de los asientos.

60.

Tambien dispone S. M. que la administracion ó espendio de la renta de naipes, corra agregado á los de la renta de pólvora y tabaco, en las factorías y administraciones donde fuese posible segun se habia arreglado para este vireinato, y tenia aprobado ya S. M., cargándose á cada renta los gastos de su administracion, segun el art. 149, sobre que se reunan los resguardos de los tres ramos, así para que todos los empleados en ella celasen igualmonte los fraudes perjudi-

ciales á todos los derechos del real erario, como por ser mas útil á dichos tres ramos y al de alcabalas la union de sus respectivos resguardos.

61.

Tambien se halla prevenido por los artículos 76, 77, 79 y 80 de las mismas ordenanzas, que los intendentes auxilien las providencias económicas de los ministros de estas rentas, en sus respectivas provincias, y que de las resoluciones que dictaren en primeras instancias, admitan sus apelaciones para la junta superior de real Hacienda, advirtiéndoles S. M. que en el ejercicio de sus facultades y jurisdiccion contenciosa que les concedió en todos los negocios de real Hacienda, deben observar las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada para la contaduría general del supremo consejo, en 29 de Julio de 1785, aprobado por cédula de 21 de Febrero de 1786, imponiendo precisamente á los contrabandistas y defraudadores las penas establecidas en ellas, y en las leyes reales, á fin de contener, y escarmentar á estos usurpadores de las dotaciones del Estado que ceden en utilidad, conservacion y defensa de todos los vasallos, y de sus bienes, cuyo logro concede á los ministros de la renta, que puedan enjuiciar y seguir las demandas que convengan al real fisco, ante aquellos y sus subdelegados, teniéndoseles por partes formalísimas en representacion del real erario que administran.

62.

Habiendo fallecido D. Juan José Echeveste, que no solo era director general de esta renta, sino tesorero de ella, y de la del tabaco desde que se pusieron ambas de cuenta de S. M., confirió el virey D. Martin de Mayorga interinamente la tesorería de las mismas y la de pólvora á D. José Joaquin de Lecuona, que lo era de ésta, y S. M., en real cédula de 24 de Octubre de 1781, se sirvió confirmarlo con el sueldo de cuatro mil pesos anuales, pagados por los tres ramos, y la fianza de treinta mil pesos por tabaco, y ocho mil por las otras dos, mandando se hiciese nuevo arreglo de esta tesorería en cuanto á los dependientes subalternos.

63.

A su consecuencia se formó en 8 de Junio de 1782 el reglamento para las tesorerías del tabaco, pólvora y naipes, poniéndose ocho oficiales, en cuyos sueldos eroga esta última ochocientos ochenta y siete pesos cuatro reales anuales, y habiéndose puesto en práctica provisionalmente por disposicion del mismo virey D. Martin de Mayorga, se sirvió S. M. aprobarlo en real órden de 11 de Abril de 1783.

64.

El producto líquido de la renta de naipes de todo el reino, que en el quinquenio de 1785 hasta el de 1789 ascendió anualmente á noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos once granos, debe llevarse como caudal remisible á España, por cuenta separada de los demas ramos de real Hacienda, en los mismos términos que se practica con el de la renta del tabaco, segun lo dispuso S. M. por real órden de 2 de Agosto 1787, comunicada á este superior gobierno, y por otra real órden de 4 de Mayo de 1783, se previno, que en los primeros registros de caudales que se diesen á la vela en estos dominios, se remitiesen consignados á la depositaría de Indias en Cádiz, y á la disposicion del ministro de Indias, superintendente general de real Hacienda, todos los que hubiese existentes pertenecientes á este ramo; añadiéndose que de los comisos, penas y condenaciones de él, se debe llevar tambien cuenta por separado, como de sus principales productos, dándose la de su importe á la misma superintendencia general cuando se hagan remesas de caudales procedentes de este ramo.

65.

Ya están dichos los gastos que sufren esta renta, todos de real Hacienda, resta ahora manifestar los empleados y sus dotaciones, advirtiéndose que su direccion corre en México unida á la pólvora, en el modo siguiente:

66.

DIRECCION GENERAL.

Un director general de ambas rentas, que no goza sueldo por la de naipes..................................	
Un asesor que lo es el del vireinato con................	500 0
Un escribano con....................................	300 0
Un escribiente de la direccion con......................	550 0

CONTADURIA GENERAL.

Un contador general de ambas rentas, con un mil pesos por la de naipes......................................	1.000 0
Un oficial de la contaduría con.........................	600 0

TESORERIA GENERAL.

Un tesrorero general de ambas rentas con quinientos pesos por la de naipes.................................	500 0
Ocho oficiales con ochocientos ochenta y siete pesos cuatro reales por la misma............................	887 4

FIELES ALMACENES DE NAIPES.

Dos fieles almacenes para cuidar de estos y del despacho que es á su cargo con un peso diario cada uno........	730 0

RESGUARDO.

En esta capital se halla unido el del tabaco, alcabalas, pólvora y naipes, compuesto de un comandante y su teniente, tres cabos, veinte rondas y treinta y siete guar-

Al frente.............................. 5.017 4

Del frente...........................	5.017 4
das de garita, erogando en estos empleados cada renta de las dos últimas, la cantidad de mil novecientos veinticinco pesos anuales, conforme al plan de union establecido y aprobado por S. M. en real órden de 18 de Marzo de 1777......................................	1.925 0
Suma........................	6.942 4

México, 28 de Mayo de 1791.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*





ORDENANZAS

DE LA REAL RENTA DE NAIPES.



DON Cárlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballero del órden de Calatrava, comendador de Molinos y Laguna-Rota en la misma órden, teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitan general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real Hacienda y ramo del tabaco de él, presidente de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino.

Hago saber á todos los tribunales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de este reino, y á las demas personas á quien lo contenido en este despacho, pueda tocar en cualquiera forma, que desde el dia 2 de Diciembre del año pasado de 1765, se ha puesto en administracion por cuenta de S. M., la real fábrica y estampa de naipes, su general distribucion y gobierno, en cumplimiento de las reales órdenes despachadas á este fin, y á consecuencia de las facultades concedidas por su S. M., al señor visitador general de los tribuna-

les de justicia, y su real Hacienda, para el arreglo de todos los ramos de sus rentas en este reino, quien ha formado para el de naipes con mi acuerdo, las instrucciones y ordenanzas correspondientes á él, cuyo tenor es el que sigue:

Instrucciones y ordenanzas para el gobierno y mejor establecimiento de la real fábrica de naipes en esta capital, y administracion general de su renta, por cuenta de S. M. en los reinos y provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Campeche ú otras provincias ó islas, á donde se estienda este ramo, como dependientes de la direccion general que residirá en esta capital.

CAPITULO PRIMERO.

Habrá un tribunal para la direccion de esta renta, con los dependientes necesarios que espresa, en la misma forma que le ha habido hasta aquí.

§ 1.

Para que en la distribucion y venta de naipes, en todos estos bastos dominios, se guarde un general correspondencia con esta capital, del mismo modo que se observa en los demas ramos de real Hacienda, que se administra por cuenta de S. M., sé ha resuelto desde luego la formacion de un tribunal en esta corte con los empleos que se han estimado necesarios para el arreglo de la fábrica, distribucion y venta de naipes, recaudacion de sus productos y observancia de esta ordenanza: teniéndose consideracion á que si este encargo se encomendase á sugetos empleados en otros destinos incompatibles ó de una contínua ocupacion, no seria fácil el cumplimiento exácto que se solicita en el presente reglamento. Por tanto, se ha nombrado un director general, bajo de cuyas órdenes deba correr el gobierno y manejo universal en todo el reino de esta renta, con las obligaciones, jurisdiccion y facultades de que ya se tratará: un contador de quien (como de los demas que siguen) se dirá en su lugar: un abogado asesor: un estanquero ó distribuidor: un

escribano: dos oficiales amanuenses: un guarda mayor: dos comisarios ó guardas subalternos: un abridor de láminas y patronos; y los oficiales que fuesen precisos para la estampa y fábrica de naipes; de cuyos empleos y destinos el primero director general de esta renta se deberá confirmar por el rey despues de proviso por el superior gobierno, quedando los demas en absoluta sujecion á él, para que los destinados puedan ser removidos con causa ó sin ella, siempre que se tenga por conveniente. Y atendiendo á ser los empleos citados de primera creacion, se declaran por esta vez, libres de la media anata: la asignacion de sueldos constará en los nombramientos y despachos de los respectivos títulos que se les deberán librar (1).

CAPITULO SEGUNDO.

Director y su jurisdiccion.

El director general, nombrado para esta renta y administracion, tendrá el gobierno privativo, contencioso y económico de ella, en todo el reino y provincias que quedan señaladas, con inhibicion en esta capital de todas las demas justicias y tribunales, aun en las primeras instancias, y solo con dependencia ó subordinacion á la superintendencia general de real Hacienda, adonde se deberán interponer los recursos de apelaciones de las determinaciones ó sentencias del director general, y las dadas por los demas jueces foráneos, que conocieren en virtud de la comision que se les confiere en sus distritos, como se dirá en su lugar (2).

§ 2.

De la jurisdiccion contenciosa.

Por la jurisdiccion contenciosa que ha de tener el director, deberá proceder contra cualesquiera trasgresores y cómplices en causas de contravencion de estas ordenanzas, y siempre que se verifi-

(1) Bajo del núm. 1 se halla el art. 149 de la novísima real instruccion de intendentes, que trata sobre la subsistencia y método de esta renta.

(2) Hállase bajo del núm. 2 el art. 79 de la misma real instruccion, que esplica lo resuelto últimamente en este punto.

que fraude en perjuicio de la renta (3), contra los deudores, fiadores ú abonadores en todos los créditos originados sobre su recaudacion ó consumo (4), despachando comisarios en caso de necesidad á costa de los mismos deudores, para que hagan embargos y ejecuciones hasta la real y efectiva satisfaccion de los intereses. Sustanciará las causas de estos en forma, y conforme al presente reglamento, determinándolas con direccion y acuerdo del asesor, á cuyo fin se colocará su tribunal en la casa de su habitacion, ó en la que se tenga por conveniente señalar á este propósito. Y habiendo reos destinados á presidio, se ha de dar cuenta al superior gobierno, para que por él se señale á cuál deban dirigirse; y solo en esta superintendencia pueden mejorarse los recursos de apelacion de las sentencias dadas por el director y las de los factores de provincia. Y en el caso de haberse aprehendido barajas prohibidas, se han de quemar delante de la casa del tribunal y á presencia del escribano, quien dará fé de esta diligencia, que es la última con que se cierra la causa.

§. 3.

Facultad y gobierno económico del director.

Por la facultad y gobierno económico que tambien reside en el director, será de su cargo la recaudacion y cobro en todo el reino de los productos de esta renta, los que deberán entrar en su poder (5) para enterarse anualmente su líquido en las cajas reales de esta capital, reservada la cantidad que regule precisa para gastos de la fabrica, jornales, y salarios de los dependientes (6), siendo de cargo del director el facilitar las compras de los materiales á precios justos, y de la mejor calidad, pasando aviso á la contaduría pa-

---

(3) Hállase bajo del núm. 3 el artículo 80 de la mencionada real instruccion, el cual contrayéndose á lo resuelto por el 79 de la misma, trata el modo de sustanciar, sentenciar estas causas.

(4) Hállase bajo del núm. 4 el art. 78 de dicha real instruccion, que prescribe lo que debe ejecutarse en tales casos.

(5) Bajo del núm. 5 se halla la real órden, en que se previene el modo y forma de ingreso de estos caudales en la tesorería.

(6) Hállanse bajo del núm. 6 las reales órdenes que previenen la precisa remision á España, de los productos de este renta.

ra que en ella se tome la razon, y se les hagan los abonos correspondientes. Afianzará en lo sucesivo á satisfaccion de oficiales reales, con la cantidad que se estime proporcionada á caucionar cualquier quebranto: hará cada año corte de su caja con intervencion del contador y escribano de esta renta, para verificar su estado y utilidades. Y con la misma solemnidad dará al propio tiempo cuenta al tribunal de ellas, justificada y comprobada en la forma regular y de estilo.

§. 4.

Sujecion de los empleados al director, y otras facultades de éste.

El director tendrá á sus órdenes á todos los empleados en esta renta, calificará la recta fábrica y estampa de los naipes; revisará los moldes y patrones que deben servir para ella, mandará destruir en su presencia los inservibles por cansados ó por que estime no deberse usar de ellos por mas tiempo, á cuyo acto asistirá el contador y escribano.

§. 5.

El director deberá cuidar de que se presenten á los guardas de aduanas las guías con que se deben conducir los efectos destinados á la fábrica, teniendo entendido, que el papel y materiales precisos para la real fabrica de naipes, son y deben correr exentos del derecho de alcabala, como todos los demas efectos, que se venden y compran por el real fisco; pero para evitar todo fraude y ofensa á la real Hacienda en esta parte, se les deberá prevenir á los conductores de estos géneros, hayan de presentar á los guardas de aduanas las guías con que los traen, quedando sujetos á ser registrados por ellos sin que se verifiquen voluntarias y molestas detenciones á los arrieros.

CAPITULO TERCERO.

Contador y su cargo.

Porque á cargo del contador ha de correr y estar todo lo respectivo á la individual cuenta del ramo, tendrá éste uno ó mas libros

rubricados como los de la real Hacienda, en que siente los costos de los materiales, jornales y salarios de los dependientes, el número de barajas que se fabriquen, las que se vendan en esta capital, las que se remitan á todas las factorías y administraciones particulares, siguiendo con ellas las correspondencias bajo las órdenes del director, y llevando cuenta de las cantidades de dinero que entren en poder de éste, y de las que entrare en cajas reales para uniformar la constancia en ambas oficinas. Tomará tambien razon de los libramientos que mandare pagar el director, en los que ha de intervenir para legitimar sus pagos, como en los demas casos que van prevenidos, pasándole los oficios conducentes para el mas pronto y efectivo cobro de cuanto pertenezca al ramo, en la misma forma que lo debe practicar un contador celoso de los aumentos de la real Hacienda, con lo demas que juzgue útil para la mejor administracion y gobierno de este encargo; y en el caso de ausencia ó enfermedad del director, substituirá en sus facultades y jurisdiccion.

§. 2.

Gastos de la oficina del director contador y oficio del escribano.

Para el gasto anual de papel y tinta, y los demas muebles precisos al tribunal, se formará por el contador una cuenta separada, de la que quedándose con razon individual de su importe en los libros de su cargo, se hará el correspondiente abono al director general, que deberá pagarlos, y prevenir lo necesario á la mejor servidumbre de las oficinas de su direccion.

CAPITULO CUARTO.

Asesor.

El asesor dirigirá en las causas, sobre el modo de sustanciarlas, y dar en ellas las determinaciones, al director ó al contador, en el caso de que éste le substituya por algunas de las razones prevenidas en su ordenanza respectiva (7), arreglándose en las penas á las

(7) Los espuestos artículos 79 y 80, bajo los números 2 y 3 se estienden á este.

leyes, y á lo que por este reglamento se dispone, observando en el seguimiento de las causas la instruccion formada para las de contrabando.

CAPITULO QUINTO.

Estanquero ó distribuidor de barajas.

El despacho y distribucion de barajas en el real estanco ó fábrica le ha de hacer el estanquero continuamente, para lo cual asistirá todos los dias sin reserva de los festivos, como tambien para entregar las que se pusieren en los estanquillos que se señalen por el director, y las que se remitieren á todo el reino; debiendo asimismo pagar los jornales y gastos pequeños de la fábrica, que no escedan de veinte y cinco pesos, dando cuenta de uno y otro semanariamente al director, para que reconocida y glosada por el contador, tome éste su razon, y haga los asientos en su respectivo libro, precediendo la aprobacion del director, quien deberá hacer los abonos ó descargos á este estanquero, de los caudales que entran en su poder del continuo diario. Será asimismo á cargo del estanquero, que los operarios, para la formacion de barajas, usen de aquellos medios y modos que se consideraren mas á propósito á su mayor hermosura y duracion, economizando su trabajo en todo.

CAPITULO SESTO.

Del escribano y sus obligaciones.

El escribano de esta renta presenciará las compras de materiales que escedan de veinte y cinco pesos, y las entregas de ellos á los operarios para las tareas y maniobras de la fábrica: dará fé de lo que se trabaja y de los dias en que no se ocupasen los oficiales: acompañará al guarda mayor y comisarios en las diligencias que son del cargo de éstos; y se formarán ante él las sumarias y causas en que entienda el director general (8), y todos los instrumentos, fianzas ú otras obligaciones que deban otorgar los factores ó admi-

(8) Hállase bajo del núm. 7 el artículo 95 de la citada real instruccion, en que se previene, con quién debe actuar el escribano en los negocios y causas de la renta.

ministradores subalternos, cuyos protocolos guardará en el archivo ó lugar que se le señale proporcionado en la real fábrica, con la obligacion de entregarlos por inventario si se le separase de esta comision, por la cual percibirá en los negocios que hubiese condenaciones de costas, los derechos que están regulados por el arancel á los escribanos reales.

CAPITULO SEPTIMO.

Oficiales amanuenses.

Al director y contador se les destinan dos oficiales amanuenses que los ayuden en la oficina, procurándolos instruir en los asuntos que en ella se versan, á fin de que se habiliten para poder obrar los empleos de la renta, en que se consideren á propósito, los que en caso de vacantes se consultarán por el director con relacion de su mérito á la superintendencia general.

CAPITULO OCTAVO.

Guarda mayor y comisarios de la renta.

El cargo del guarda mayor comprende la visita de las casas donde se tenga noticia haber alguna diversion, á fin de reconocer si las barajas que en ellas se gastan son de la fábrica, estranjeras ó contrahechas, cuyas visitas podrá hacer de oficio, á escepcion de las casas de sugetos, que por razon de sus emplos distinguidos ó por las circunstancias y calidades de sus personas, se consideren dignas de otro tratamiento, en cuyo caso deberá dar aviso al director para que por sí tome las providencias conducentes á evitar los fraudes de la renta (9): es asimismo de la obligacion del guarda mayor averiguar y dar cuenta de los juegos prohibidos por leyes, de que se hará resúmen en esta ordenanza, procediendo á la aprehension de los reos implicados en ellos, principalmente de los coimes que los mantengan y fomenten, ocupando desde luego los bienes que se encuentren en sus casas, ó se averigüe ser suyos, con presencia todo

---

(9) Bajo del núm. 8 se encuentra la real órden de union de resguardos en esta capital, en cuya virtud se estinguió esta plaza.

del escribano de la renta ó de otro en su falta, que deberá autorizar estos actos, dándose inmediatamente cuenta al director para que proceda á la formacion de sus respectivas causas.

§ 2.

Su jurisdiccion fuera de esta corte.

En caso que salga de esta capital el guarda mayor á diligencia que se le prevenga (10), ó él la tenga prevenida, podrá proceder en todos los lugares del reino, en virtud de la jurisdiccion que se le deberá declarar en su título á la aprehension y secuestro de bienes de todos los contraventores á lo contenido en el presente reglamento, formándoles sus causas por ante el escribano del lugar si lo hubiere, y por su falta como juez receptor con testigos de asistencia y en estado de sentencia, las remitirá con las barajas aprehendidas si las hubiere al juzgado general. Y porque habrá casos en que necesite de auxilio, se le prestarà por todas las justicias y ministros de S. M., cuerpos de guardia, oficiales, militares y soldados, franqueándose las cárceles y prisiones necesarias á la seguridad de los reos, y si se le negaren dará cuenta con testimonio del escribano que le debe acompañar al director general, para que por éste se pase oficio á la superintendencia y se tome la resolucion que corresponda.

§ 3.

De los comisarios ó guardas subalternos y su cargo.

Para el mas axacto cumplimiento del cargo del guarda mayor en el uso de su oficio, se le destinan dos comisarios que residan en esta capital, de cuya obligacion es acompañarle á todas las prisiones, visitas de juegos y demas diligencias que pertenezcan á su ministerio; informarse y dar cuenta así á este gefe como al director ó contador, de los contraventores á cualquier capítulo de esta ordenanza; y para ello puedan dichos comisarios usar de armas ofensivas y defensivas, sin que con pretesto de mayor consumo de barajas fomen-

(10) Téngase presente lo espuesto en el anterior.

ten garitos, ni tablajes reprobados, bajo la pena de privacion de sus comisiones, cuatro años de presidio y lo demas que haya lugar por derecho.

§ 4.

Tendrán parte en las condenaciones como delatores.

Y para que sea atendida la fatiga y celo de dicho guarda mayor y comisarios por los intereses de esta renta, persiguiendo los que ofendan sus aumentos, ademas de los sueldos y salarios que deberán gozar, tendrán en las condenaciones de costas lo correspondiente á sus oficios, y en el caso de ser al mismo tiempo delatores en las causas que haya penas pecuniarias, se les aplicará la tercera parte de mil pesos de oro, que señala la ley 15, lib. 8, tít. 23 de la Recopilacion de Indias.

CAPITULO NONO.

Abridor de láminas y patrones, y su cargo.

Para la pintura y estampa de las barajas y marquillas de sus cubiertas, se destina un abridor de láminas y patrones que precisamente ha de tener su obrador dentro de la real fábrica, sin que con motivo ni pretesto alguno pueda trabajar fuera de ella, bajo la pena en que desde luego se le declara incurso de confiscacion de todos sus bienes, y diez años de presidio, siempre que se le justifique éste ú otro fraude equivalente; y para evitarlo en la forma posible luego que se acabe el trabajo diario, á presencia del escribano han de quedar guardados los moldes y sello de las reales armas con que se han de hacer y sellar las barajas; en una arca de dos llaves que tendrán el director y contador, como se ordena en la citada ley 15, tít. 23, lib. 8 de la Recopilacion de estos reinos. Y ninguna otra persona, si no es este oficial, podrá abrir los moldes ó patrones de la fábrica, siempre que se lo mande el director, incurriendo en la misma pena si lo hace sin esta órden.

CAPITULO DECIMO.

Salas para la fábrica, y venta de barajas.

En la misma casa donde esté colocado el tribunal de esta renta, se señalarán por el director salas ú obradores correspondientes para la

diaria labor de las barajas, y su venta al público, debiendo estar en una toda la maniobra ó mecánica de la fábrica, y sus operarios cuando estén en sus ministerios; y en la otra la oficina para el despacho, que estará abierta todos los dias sin esceptuar los festivos, y lo mismo se observará en las factorías foráneas, y estanquillos de esta ciudad.

CAPITULO UNDECIMO.

Subordinacion de los dependientes al director general.

Porque el cuidado de esta renta está al cargo del director general, y ser conveniente que éste tenga todas las facultades que proporcionen debidamente los aumentos de ella, y observancia de todos los capítulos de esta ordenanza, se previene, que todos los dependientes de la fábrica y administracion le estén sujetos inmediatamente, y sirvan sus respectivos empleos, en virtud de los nombramientos que obtengan del superior gobierno, ó superintendencia general de real Hacienda, y gozarán de los sueldos y salarios que se espresan en sus títulos, quedando todos amovibles con el informe del director, siempre que haya causa para ello, como que deben ser de su satisfaccion, y á cargo de éste el consultar los sugetos que hayan de ocupar los empleos vacantes.

§. 2.

De otros empleos en la estampa y construccion de naipes.

Ademas de los sugetos destinados en los capítulos antecedentes, se ocuparán otros en la labor y fábrica de las barajas, que serán de la eleccion del director. Y porque no quede desamparada esta oficina de sus ministros y sirvientes, estarán exentos de contestar por causas y demas civiles en que fueren reconvenidos como reos ante otro juez que el privativo de esta renta, y solo quedan sujetos mientras les dure este minesterio y servicio en la real fàbrica, á las justicias ordinarias en las criminales, y á contestar en las civiles como testigos, siempre que sean llamados por los otros jueces, á quienes respetarán como corresponde, pues si nó, se harán indignos de

esta exencion, como tambien siempre que cometan algun delito criminal, por el cual perderán el empleo ú ocupacion que tengan en el real estanco.

CAPITULO DUODECIMO.

Armas y rúbricas de las barajas.

Para contener en el modo posible la contraccion de barajas impresas en la real fábrica, llevarán estas las armas de S. M. y en los naipes que pareciere á propósito la rúbrica ó cifra que determine el director, dando fe de ésta el escribano en el libro de la contaduría, donde estará puesta, y lo mismo practicará cuando parezca conveniente mudarla y usar otra. Tambien deberá ponerse el año y cualesquiera otra señal secreta con que se precava la falsificacion y mas fácil conocimiento de las contrahechas, cuya reseña constará del mismo modo que la cifra en el libro correspondiente de la contaduría.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

Precio, forma, duracion y hermosura que han de tener las barajas.

Deseando franquear al público las comodidades de una lícita diversion en el uso de las barajas, se encarga al director cuide con particular vigilancia la fábrica de ellas, procurando sea buena su impresion, que estén bien bruñidas, bien cortadas, y de los tamaños y cuerpos regulares para su mayor duracion; y atendiendo á esta se venderán por ahora á ocho reales de plata, hasta que facilitándose mas su valor convenga moderar este precio, que es solo facultativo de la superintendencia.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Estanquillos que habrá en esta capital: cargo y utilidades que tendrán los que sirven en ellos al público, y á la renta.

La estension de esta ciudad pide forzosamente se considere la distancia que habrá de algunas partes de ella á el real estanco ó admi-

nistracion general, y por esta causa parece conveniente para que se halle servido el público y el forastero, colocar cuatro estanquillos en ella; los cuales repartirá el director con este objeto, en los lugares ó barrios que juzgue á propósito. Los sugetos destinados para estos estanquillos, tendrán la utilidad de un cuatro por ciento del consumo que hagan en sus casas ó barrios, con la obligacion de tenerlas abiertas todos los dias sin escepcion hasta las nueve de la noche, y dar cuenta con pago en la direccion una vez al mes de las barajas vendidas, y manifestando al escribano, que deberá ir á su casa, las existentes, cuya diligencia autorizará con el fin de que conste en el ajuste mensual, y se hagan los asientos que correspondan en la contaduría de la real fábrica y para la seguridad del director, á cuyo cargo queda toda la renta: deberán ser estos de su confianza ó dar la que parezca proporcionada al consumo regular del tiempo en que han de dar precisamente las cuentas respectivas.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Factorías foráneas: sus utilidades y obligaciones.

Procurando las mayores y mas seguras utilidades de los que sirvan en esta renta con menos costos de ella y fácil venta de naipes en todo el reino, ha parecido conveniente que en las capitales, ciudades ó lugares donde haya factorías de la del tabaco, se remitan á éstas las barajas con respecto á su distrito, para que se vendan en las mismas oficinas y en los demas lugares de su comprension, por los administradores que tienen á su cargo, bajo las propias obligaciones, y la de enviar anualmente al director general cuenta con pago y certificacion de las existencias, autorizada por el respectivo contador ó escribano de aquella renta; y para premiar el trabajo y ocupacion que se les aumenta, tendrán los factores un ocho por ciento, y los fieles administradores en el distrito del arzobispado un cinco por ciento de todo el consumo ó venta que cada uno haga, siendo del cuidado del director y cargo de la renta la conduccion de barajas á las factorías, y de los factores la paga de estanquillos ó administraciones particulares, contador, escribano, comisarios y visitadores ó guardas, con otros cualesquiera gastos que se ocasionen en los lugares de su distrito, y poner en esta direccion general el importe del consumo de la venta, en la forma que queda dicho.

§. 2.

Jurisdiccion que han de tener estos factores.

Tambien tendrán estos factores la jurisdiccion de este ramo, para cortar en lo posible, y hacer mas raro el contrabando en utilidad de la renta y la suya por el mayor consumo que habrá, siendo menor el número de los transgresores. Por esta jurisdiccion podrán hacer las causas á los reos, en la forma que el director en esta capital (11), aprehendiendo y arrestando en las cárceles públicas á los que hallen contraventores de cualquier capítulo de esta ordenanza, embargándoles sus bienes, y pronunciando en ellas sentencia con parecer de letrado, notificarla á los reos, y dar cuenta con el proceso y barajas aprehendidas antes de la ejecucion al director: para que visto por éste, con dictámen tambien de su asesor, ponga la confirmacion ó reformacion correspondiente, y se ejecute la sentencia, devolviendo á este fin los autos: y en estas causas tendrán la aplicacion de costas segun arancel, si las sufren los reos, y lo mismo se entiende la multa que por la ley 15, lib. 8, tít. 23 de la Recopilacion se previene, la cual se declara con las demas penas en el respectivo capítulo de esta ordenanza. Y consiguiente á la persecucion y castigo de los delincuentes contra la renta, le prestarán su auxilio y cárcel todas las justicias territoriales y demas personas á quien se le pida en los propios términos que queda prevenido; la dén al guarda mayor cuando use de la jurisdiccion que se le declara fuera de esta corte, dando aviso al director en el caso no esperado de que se la nieguen, ó desatiendan la vigilancia que deben tener y se les encarga á las justicias en su capítulo, para tomar por esta superintendencia la providencia que haya lugar.

§. 3.

Que los factores del reino de Guatemala y provincia de Campeche, den cuenta con los procesos y sentencias en la forma que va propuesta, al presidente de aquella audiencia, gobernador de dicha provincia.

Por la distancia y dilaciones que padecerian las causas y reos, habiendo de venir á esta superintendencia, se previene á los facto-

(11) Ademas de los artículos espuestos bajo los números 2 y 3, que se deben tener presentes, se hallan bajo del núm. 9 el 76 y 77 de la misma real instruccion, los que tratan el método que debe observarse.

res del reino de Guatemala, y provincia de Campeche, que con las causas y sentencias que pronunciaren, den cuenta al presidente de la real audiencia y al gobernador de la provincia (12), para que se las confirme ó revoque, mejorando tambien ante él las apelaciones que ocurran, á cuyo fin se les da toda la jurisdiccion privativa, contenciosa, que tiene en este ramo el superior gobierno de Nueva España; quedando solo los factores de aquel reino y provincia con la obligacion de dar cuenta al director de las causas que hubieren formado, barajas que se hubieren aprehendido, y multas que se declaren por las sentencias; todo con instruccion bastante autorizada en la forma regular, para que en la contaduría de esta direccion se ponga la constancia debida á los fines que van señalados.

CAPITULO DECIMOSESTO.

Jurisdiccion con que deben proceder todas las justicias seculares de esta capital, y foráneas del reino y provincias donde alcance esta direccion general, en las causas de contraventores en esta ordenanza, uso y venta de barajas prohibidas.

Todos los tribunales ó justicias seculares de esta capital y demas territoriales del reino y provincias, como tambien el real y privativo juzgado de la acordada y el de la hermandad, deben de oficio mirar con particular celo los intereses de S. M., como que hacen el fondo y fuerza del Estado; pero para que con mas próxima obligacion y destino lo ejecuten en los de esta renta, se les encarga y manda á todas las justicias sujetas á esta gobernacion, y á las que no lo estén, se pasará el oficio correspondiente á sus presidentes y gobernadores, para que averigüen y aprehendan á los contrabandistas y transgresores de esta ordenanza de barajas estranjeras ó contrahechas, advirtiéndose que en la primera especie quedan comprendidas las fabricadas en Madrid, Barcelona ó otra parte de España. Y en el procedimiento de la jurisdiccion que se les comete, solo podrán aprehender y poner en sus cárceles los reos, embargar-

(12) Son los mismos artículos 76 y 77 que quedan citados, los que deben adaptarse para lo que en esto se espresa.

les sus bienes, formarles las sumarias, y en este estado y con las barajas aprehendidas, remitir el proceso al director general y juez privativo, si fuese en esta ciudad ó al factor subdelegado mas inmediato (13), para que éste la sustancie en forma y conforme á la ordenanza, pronuncie en ellas sentencia con asesor, aplicando á los reos las condignas penas, como se declara en su capítulo; y dando cuenta al director con la causa, segun queda prevenido antes de ejecutar la sentencia en los delincuentes, que deberán permanecer hasta este tiempo en las cárceles donde fueron arrestados. En la condenacion de costas y aplicacion de multas en las causas que hubiere, tendrán las justicias sus debidas partes, conforme á arancel, y la que señala la ley y juez y delator habiéndole, cuyo nombre se ocultará ó celará siempre. Y en el caso de que las justicias por su oficio y este encargo, desatiendan los perjuicios sensibles del contrabando, por lo que mira á esta renta, que necesita atendida su naturaleza, la mayor vigilancia y celo, serán gravemente reprendidos, y se sujetarán á las penas merecidas por su omision y culpa; y lo mismo si fueren tambien consentidores ó transgresores de las que van declaradas en este reglamento, de cuya inobservancia se les deberá hacer estrecho cargo á las justicias en sus residencias, para lo cual se pasará al respectivo tribunal el correspondiente oficio, á fin de que no se aprueben sin certificacion del contador de la real fábrica, segun ha sido costumbre, así de no ser deudores á esta renta, como de no haber noticia en la direccion de que hayan delinquido por omision ó comision sobre dichos particulares.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

Prevencion á los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, para proveerse de barajas en sus respectivas factorías y no en el real estanco.

Habiendo sido costumbre inveterada y perjudicial, hoy mas que nunca, que los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, al tiempo de pasar por los tribunales de esta corte, los primeros sus

(13) Los espuestos artículos 76 y 77 bajo del núm. 9, son los que manifiestan el método de gobierno que debe observarse.

reales títulos; y celebrar las fianzas de sus obligaciones para conducirse á tomar posesion de los empleos, lleven cantidad de barajas contrahechas ó estranjeras, las mas veces para espenderlas con lucro suyo y agravio de los justos intereses de esta renta: ha parecido conforme á la remocion de estos abusos, prevenir, como queda desde ahora prevenido y mandado, que estos se surtan precisamente para las moderadas diversiones de su posesion, y demas, en los estancos de sus respectivas jurisdicciones, y no en esta general ni de otra parte, pues en el caso de que usen de otras barajas que las legítimas de la real fabrica, y estas compradas en sus respectivos territorios, ademas de las penas que se establecen conforme á la ley en su ordenanza, serán severamente castigados.

§. 2.

Prohíbense las licencias para juegos.

Considerando tambien los abusos que se han esperimentado hasta aquí en vender las justicias vergonzosamente licencias de mantener juegos públicos en plazas ó casas particulares, y arrendarlos en las funciones públicas de los lugares de su jurisdiccion, con el falso pretesto, en tiempo de los asentistas, de las creces de esta renta, ha parecido conforme á la justa intencion con que mira S. M. los intereses de su erario, prohibir este vicioso modo de aumentarlo, queriendo solo lo que legítimamente le corresponde, y que sus amados vasallos se conduzcan á una libre y moderada diversion y no á un vicio autorizado de las justicias que atrase sus patrimonios. Por estas poderosas y bien meditadas razones que hacen el mas vivo sentimiento de la República, quedan desde hoy de ningun efecto y valor las licencias dadas en esta forma, y aquellas personas que las hayan obtenido, usándolas, incurrirán en la pena que se va á declarar contra los que las dieren; pues para los juegos moderados no necesitan licencia, y los inmoderados no los sufre la justicia, por los perjuicios y desórdenes con que irremediablemente se acompañan; y así queda, y se les encarga y manda estrechamente á los jueces la vigilancia en este tan recomendable punto, propio de su obligacion.

§. 3.

Penas contra las justicias y factores que den licencias para juegos públicos de naipes ú otros cualesquiera, aunque no sean de los prohibidos.

Hasta aquí han sido las justicias quienes han amparado ó introducido el abuso de dar licencias para juegos públicos y privados de naipes ú otras especies, aun de las prohibidas, por haber estado á su cargo el repartimiento y venta de las barajas, la cual, poniéndose ahora al cuidado de los factores de la real renta del tabaco, y no queriendo que incidan en este detestable perjuicio al público y á los particulares, y nada justo arbitrio de adelantar el consumo de la renta, y el aumento que les dejará á sus privados intereses: se prohibe generalmente á todos semejantes permisos ó licencias, bajo de la pena de quinientos pesos por la primera vez que se verifique dada alguna despues de este reglamento, cuya multa se doblará á proporcion de la reincidencia, y segun lo pidiere el esceso; y para este fin se encarga á las justicias bajo la propia pena, celen las que puedan dar (aunque no se espera) los factores, y éstos las que dén las justicias; sin que esta prohibicion forme entre unos y otros disputas odiosas, y contrarias á los fines que tiene esta ordenanza, en reprimir estos codiciosos abusos.

§. 4.

De otros escesos.

Tambien ha hecho ver sensiblemente la esperiencia con las quejas que han llegado al superior gobierno, otro vicio no menos perjudicial y ruinoso á los vasallos y públicos intereses, como es el de mantener las mismas justicias en sus casas ú otras que destinan estos juegos, por intereses particulares suyos, y tan poco justos, que despues de perder en ellos los concurrentes su caudal, empeñan allí parte de su hacienda, ropa ó instrumentos de su arte, y á veces cuanto tienen; lo cual, préviamente gradúan ó dan valor los jugadores para proseguir el juego, tan en su ruina, que suelen, aun cuando no les es enteramente contrario, dejarlos con una considerable pérdida, atendida la estension de sus cortos bienes, ó ya en su

ropa, ó ya en los instrumentos con que aliviaban su fatiga, ganando el sustento necesario á su vida, á su casa y á su familia. Para quitar este inícuo abuso y desterrarle de la República, se prohibe con la misma pena, y en la propia forma que queda declarada contra las justicias ó factores que tengan ó dén licencia para tales juegos, que destruyen la buena policía y demas costumbres republicanas, especialmente en los reales de minas, adonde de esta práctica nacen los atrasos mas considerables de los operarios y de la real Hacienda; pues entretenidos estos poco económicos labradores de las minas, dejan el trabajo ínterin tienen con que mantener el juego, y cuando quieren volver á sus destinos, se hallan sin ropa y sin instrumentos, sin dinero, perdidos sus salarios, y lo que pudieran haber adelantado en sus labores en beneficio suyo, del minero principal y del erario.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

Prohíbese á todas las personas sin distincion el uso de las barajas que no sean de la real fábrica de esta capital.

Para que ninguna persona pueda alegar escepcion ó ignorancia, de no ser comprendida en la prohibicion de barajas estranjeras, aunque sean de España ó contrahechas, quedan desde ahora todos sin distincion de calidad, estado, dignidad ó título, sujetos á cumplir esta ordenanza en la parte que les toca, y en no usar de otras barajas que las que se fabriquen en el real estanco de esta ciudad, ni para jugar, ni para vender, ni para regalar, ni teniéndolas de cualesquiera otro modo, bajo las penas señaladas, pues de cualquiera de estos se ofenden y minoran los intereses de esta renta; y así en ninguna parte, ni en el real palacio, cuerpos de guardia, cuarteles, casas particulares ni en otro lugar público ó secreto, profano ó religioso, se pueden usar ni tener con pretesto alguno, ni estas personas, ni sus gefes ó dueños, consentirán que otros las usen ó tengan en sus casas ó lugares mencionados, aun para la mas inocente diversion.

§. 2.

Penas en que incurren los transgresores en cuanto al uso de barajas prohibidas.

Las personas seculares, sean del fuero, calidad ó dignidad que fueren, contraviniendo de cualquier modo á lo dispuesto en la ordenanza antecedente, ademas de las costas de sus causas, por la primera vez sufrirán la pena de mil pesos de oro, por la segunda dos mil, y por la tercera la de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro perpétuo de estos reinos (14), distribuyéndose las multas pecuniarias por tercias partes entre la real cámara, juez y denunciador, y no habiéndolo entre la real cámara, juez ó jueces de la causa conforme á lo prevenido en la citada ley 15, tít. 23, lib. 8 de la Recopilacion, y dispuesto en esta ordenanza, y cuando los reos no tengan caudal para sufrir estas penas, siendo de especial calidad, título ó carácter, serán desterrados por la primera vez cuarenta leguas en contorno del lugar donde cometieron el delito, por tiempo de dos años, y en la segunda y demas penas, se guardará la proporcion debida, ó consultarán á esta superintendencia general los jueces respectivos; pero si fueren plebeyos los reos ó no tuvieren alguna recomendable calidad, serán condenados por la primera vez á cuatro años de presidio, por la segunda á ocho, y por la tercera á diez, los cuales cumplirán en el que se les señale por el superior gobierno.

§. 3.

De las personas exentas de la jurisdiccion ordinaria.

Siendo cierto y determinado muchas veces por reales cédulas y leyes, que las personas seculares exentas de la jurisdiccion ordinaria, y otras que no sean las de sus respectivos gefes no gozan de sus exenciones en causas de contrabando, aunque sean de fuero militar ó tengan otros privilegios, se declaran éstas desde luego comprendidas por la misma razon en las penas espresadas en el párrafo an-

(14) Para estos casos se debe tener á la vista lo que se previene en el art. 80 ya citado de la misma real instruccion, el cual se halla bajo el núm. 3.

tecedente, con las distinciones que allí se señalan, segun su calidad, título y carácter, siempre que se verifique transgresion de estas ordenanzas en ofensa inmediata de los reales intereses.

§. 4.

No mantengan éstas ú otras personas los juegos prohibidos que se mencionan, aunque sea con barajas del real estanco.

Los oficiales y soldados de tropa reglada y de milicias, quedarán privados por la capitanía general de sus empleos y fuero militar si por cualesquiera justicias, director, factor ó guarda mayor de esta renta fueren aprehendidos ó encontrados en el grave delito de coimes, garitos ú otros juegos prohibidos que mencionan las leyes y reales cédulas, por ofenderse con ellos á Dios y á la República, como tantas veces se ha repetido por nuestros soberanos.

§. 5.

Sobre las personas que gozan fuero eclesiástico.

Las personas eclesiástica, seculares ó regulares, que contravinieren á lo dispuesto en el presente reglamento, se deberán corregir y castigar por sus respectivos prelados y jueces; á este efecto se pasarán por el director, factores y demas, de cuyo cargo es su cumplimiento, los oficios y quejas correspodientes en los casos que ocurran, y en los de no imponerse á los transgresores las penas debidas, y que se considere de bastante correccion, se dará aviso por la direccion á la superintendencia general, para que por esta se pase otro á los prelados, recomendando la enmienda, y que se usará en su defecto de los otros remedios que tiene señalados el derecho.

§. 6.

En ningun lugar exento puede haber barajas prohibidas, ni lo es para ser registrado siempre que haya fundada sospecha.

Porque no se pueda poner á cubierto la malicia de los contrabandistas de las barajas prohibidas, no obstante lo que queda preveni-

do en el párrafo primero de este capítulo, podrán ser registrados, habiendo delacion ó sospecha, todos los lugares de cualesquiera escepcion que sean, por las justicias, factores, guarda mayor ó director general, en cuya diligencia procederán con la moderacion debida á cada uno, sin estrépito ni abandono de los respetos de los dueños ó gefes de tales lugares, dirigiéndose solo á la invencion del contrabando, y en el caso de que sean impedidos por la fuerza ú otro medio, se pasará aviso de ello á la superintendencia general, para tratar como corresponda á los que así espliquen su desobediencia contra los intereses de S. M.

§. 7.

Tambien se prohibe el comercio de barajas viejas á todas las personas, segun va declarado, de las contrahechas y estranjeras.

Estando prohibida la venta y comercio de los naipes ó barajas viejas de la real fábrica, por decreto de este superior gobierno, dado en 6 de Setiembre de 1753, á pedimento del señor fiscal, en vista de los perjuicios que se ocasionaban á esta renta, se declara ahora nuevamente y reitera aquel decreto, para que no se pueda usar tal comercio ó venta de semejantes barajas, aderezándolas, limpiándolas ó componiéndolas á este fin, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, y duplicada y triplicada por la segunda y tercera: y no teniendo bienes, serán castigados á proporcion con tiempo de cárcel, destierro ó presidio; y siendo eclesiásticos, se tomará por el director, factores ó justicias, el medio de avisar á sus respectivos superiores para el castigo que haya lugar, y cuando no soliciten éstos la correccion, usar el medio que ya queda prevenido, pasando noticia al superior gobierno, y lo mismo se hará cuando los delincuentes sean de otra clase de privilegios, y no puedan sufrir la pena señalada de cincuenta pesos.

CAPITULO DECIMONONO.

Juegos prohibidos sobre que deberán celar las justicias, aunque sean con barajas del real estanco.

Deseando S. M. que los intereses de su erario no los produzca el vicio, sino que tengan una causa inocente y justa. Y siendo tam-

bien su primera atencion la de que se guarden inviolablemente sus leyes, cédulas y órdenes, que solo permiten moderados juegos de diversion y que se estorben los escesivos de suerte y envite, para lo cual encarga y manda estrechamente á las justicias pongan el mayor celo y vigilancia en contener estos escesos y las perjudiciales consecuencias que nacen de ellos, como todo consta mas pormenor de una real cédula espedida en 31 de Julio de 1745, mandada nuevamente observar por otra de 28 de Octubre del año inmediato, cuyo tenor se ha publicado por varios bandos, y es conforme á lo prevenido en las leyes de ambas Recopilaciones, particularmente en la séptima y octava de la de Castilla, tít. 2, lib. 7, y la primera, tít. 2, lib. 7 de las de Indias, autos acordados y repetidos decretos de esta real audiencia y superior gobierno: se declara y renueva para su debida observancia, que solo se permiten los juegos lícitos y moderados de naipes que sean de pura diversion y entretenimiento; continuando en su perpétua prohibicion los otros mencionados en los citados lugares, como son todos los de suerte y envite en las casas, tablajes y arrastraderos, adonde regularmente asisten personas de inferior clase, vagamundos, esclavos, hijos de familia y otros, sin tener reparo los coimes y dueños de estos abominables juegos, en recibir toda especie de prendas propias ó hurtadas, de que resultan los detestables vicios de embriaguez, latrocinio, quimeras, homicidios y otros que quedan ya apuntados, sobre cuyo particular deberán celar todos los jueces inferiores y superiores; teniendo entendido tambien lo que queda dicho en cuanto á las personas exentas, pues ninguna puede usar de tales juntas aunque sea para hacer un juego moderado y con naipes de la fábrica, y mucho menos en las vinaterías ó cualesquiera otra casa de trato.

§. 2.

De otros juegos prohibidos.

Por la misma razon quedan absoluta y rigorosamente prohibidos, bajo las penas que están señaladas, los de dados, rifa. chusa, dedales, boliche, taba, ancla, bribís que se han propagado torpemente aun en casas y sugetos distinguidos, con otros que ha inventado la malicia y la industria de gentes viciosas, sin objeto á la diversion, si-

no á las ganancias injustas, y será bien que en las residencias se haga especial cargo á las justicias de tales juegos si los hubieren permitido, para lo cual, habiendo noticia de ello en la direccion de la real fábrica de naipes, se pondrá nota en la certificacion que ha de dar la contaduría como queda prevenido, á fin de que no se aprueben las residencias sin la multa ó castigo que merezcan.

CAPITULO VIGESIMO.

Juegos permitidos.

Para hacer una diversion inocente y dar descanso con ella á las fatigas de las diversas ocupaciones de cada uno, se podrán usar, ademas de los juegos lícitos y moderados de naipes, los de la pelota, baqueta, billar y otros de esta especie que no sean prohibidos, no solo por el modo de jugarlos, sino por ser rara ó estraña la malicia ó engaño que puede haber en ellos, con tal que no los haga ilícitos la cantidad ó cantidades que se atreviesen ó hagan el objeto del juego, de modo que todos quedan sujetos á esta prohibicion sino los mencionados y los moderados de naipes.

Pero en cuanto al de trucos y billar, se guardará el ajuste que debe celebrar el dueño de estos con el director general ó factores de las provincias, en la misma forma que lo hacian los asentistas y segun la situacion y tamaño de las mesas, en las que no puede haber otro juego, so pena de ser castigado siempre que los encuentren las justicias; y si estos, los factores, director ó guarda mayor, haciendo la visita, hallasen que los juegos se hacen con barajas prohibidas, sufrirán el dueño y jugadores la pena de la ley, conforme queda declarada.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.

Oficios que se han de pasar á todos los jueces por la superintendencia.

Porque han de celar todos los jueces sin escepcion ni distincion, el cumplimiento de estas ordenanzas, como es de su obligacion, en los lugares á que se estiende este ramo de la real Hacienda, se enviará un ejemplar de ellas á cada justicia de los comprendidos en

esta gobernacion, como son, alcaldes mayores, corregidores, castellanos, oficiales reales, juez de la acordada y los de la hermandad, administradores de reales aduanas, otros ministros empleados en el real servicio para que estén advertidos de que la fábrica de naipes, su administracion y venta se sirve al público por cuenta de la real Hacienda, y en su inteligencia procedan las justicias, como es de su cargo, á publicar bandos correspondientes, bajo las penas declaradas en este reglamento, contra los transgresores de cualquiera de sus partes, dando órdenes estrechas á sus subalternos para su cumplimiento.

Lo mismo se hará con los presidentes de Guatemala, Guadalajara y otros gobernadores de las provincias, declaradas al principio de estas ordenanzas, para que hagan lo propio con las justicias subalternas de sus territorios, á fin de que se aumenten con su cuidado y órdenes los justos intereses de S. M., originados de la lícita diversion que se puede hacer con los naipes de su real fábrica; y el oficio que se pase al presidente de Guatemala y gobernador de Campeche, comprenderá la jurisdiccion contenciosa privativa que se les comete en este ramo, como se previene en el párrafo 3 del cap. 15.—México y Marzo 30 de 1768.—*D. José de Galvez.*

Y para que lo contenido en este reglamento que me ha pasado el señor visitador general, tenga su debida y puntual observancia, he resuelto librar este despacho, en cuya virtud mando, que todas las disposiciones prevenidas en ella, se guarden, observen y ejecuten inviolablemente por los tribunales, justicias de S. M. y demas personas, á las que en todo ó en parte correspondiere su cumplimiento, bajo las penas impuestas en las mismas ordenanzas, mediante estar muy conformes al aumento de los intereses de S. M. y en beneficio del público.—México, 23 de Abril de 1768 años.—*El marqués de Croix.*—Por mandado de S. E.—*D. Juan Martinez de Soria.*

Es copia de su original, formada para el establecimiento del ramo.—México, 17 de Setiembre de 1787.



ULTIMAS RESOLUCIONES

De S. M., que gobiernan en la renta de naipes, y se citan respectivamente al pié en varios capítulos contenidos en esta su primitiva ordenanza.

NUMERO PRIMERO.

Art. 149.

De la real ordenanza espedida en 4 de Diciembre de 1786, para el establecimiento é instruccion de intendentes en este reino de Nueva España.

Tambien se halla y ha de continuar en administracion el estanco de naipes conforme á sus particulares ordenanzas publicadas en 23 de Abril de 1768, escepto la jurisdiccion contenciosa que han de ejercerla los intendentes como en los demas ramos de mi erario, para precaver por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes de los anteriores asientos, que mi glorioso padre y señor D. Felipe V providenció se estinguiesen por su real órden circular, espedida en el año de 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta renta, corren agregados á la de tabaco y pólvora en las factorías y administraciones de las provincias, y que es muy útil á los dichos tres ramos y al de alcabalas la union que se ha establecido de sus respectivos resguardos, mando que continúe donde sea posible, segun se arregló por mi virey y lo tengo aprobado, cargándose á cada renta para costearlos la suma que en prorata corresponda á sus productos anuales, á fin de que todos los empleados en dichos resguardos celen igualmente los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y de los demas derechos de mi erario.

NUMERO SEGUNDO.

Art. 79.

De la misma real ordenanza é instruccion.

Aunque las rentas del tabaco, alcabalas y pulques, pólvora y naipes, han de continuar gobernándose privativamente en la Nueva

España por el superintendente subdelegado de mi real Hacienda, ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, mando, que los intendentes en sus respectivas provincias y en primeras instancias, conozcan por sí ó por sus subdelegados de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la junta superior de Hacienda, segun y como les queda prescripto para los demas de mi real erario; entendiéndose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares ordenanzas de las espresadas rentas. Y en cuanto á lo gubernativo y económico de ellas, auxiliarán los intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones generales, llevando con éstas y aquel la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

NUMERO TERCERO.

Art. 80.

De dicha real instruccion.

Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las espresadas rentas del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, y contra las demas que pertenecen á mi real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los intendentes y sus subdelegados en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas é instrucciones de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada por el contador general con fecha de 29 de Julio de 1785 que aprobé y mandé observar por mi real cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los contrabandistas ó defraudadores las penas establecidas en las indicadas ordenanzas é instrucciones, y en las leyes reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delincuentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis vasallos.

NUMERO CUARTO.

Art. 78.

De la referida real ordenanza de intendentes.

Por lo que toca al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los espedientes y negocios de mis rentas, deberán los intendentes cono-

cer privativamente y con absoluta inhibicion de todos los magistrados, tribunales y audiencias de aquel reino, á escepcion solo de la junta superior de Hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi real erario, ó que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas como en todas sus incidencias; de modo, que ninguno de los intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la espresada junta superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi real persona por la vía reservada de Indias: advirtiéndose, que el superintendente subdelegado no ha de asistir cuando en dicha junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como intendente de la provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el asesor de la superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra á la misma junta otro ministro del tribunal de la contaduría de cuentas.

NUMERO QUINTO.

Reales órdenes de 24 *de Octubre de* 1781 *y* 11 *de Abril de* 83, *sobre el reglamento de la tesorería.*

PRIMERA.

Por la carta de V. E. de 16 de Marzo de este año, núm. 1.007, se ha enterado el rey de haber fallecido D. Juan José de Echeveste, director de las rentas de pólvora y naipes, tesorero de ellas y de la del tabaco.

Por el espediente de que V. E. incluye copia, se ha enterado tambien S. M. del corte de arcas de la tesorería del tabaco, que en el mismo dia y en el siguiente de la muerte de Echeveste, se hizo por el director general, el contador de esta renta, y D. José Joaquin de Lecuona, apoderado y albacea del difunto. Y á visto S. M. la fidelidad, puntualidad y admirable órden con que estaba servida esta importante oficina, habiendo resultado perfecta igualdad entre cargo y data.

Ha visto S. M. cuanto V. E. hace presente sobre nombramiento de persona que haya de servir los empleos vacantes, y sobre el arreglo de aquellas oficinas. Y desde luego se ha servido aprobar el nombramiento interino que hizo V. E. á favor del referido D. José Joaquin de Lecuona para la tesorería de los tres ramos estancados, tabaco, pólvora y naipes, con el sueldo de cuatro mil pesos por ahora, en atencion á las actuales urgencias de la guerra, y bajo las fianzas acordadas por V. E., á saber: treinta mil pesos por la tesorería del tabaco, sin incluir en ellos las de ocho mil, dadas por la renta de la pólvora que deben entenderse por esta y la de naipes.

El empleo de oficial mayor de la tesorería del tabaco, vacante por muerte de D. José Domingo de Echeveste, lo confiere S. M. con la misma calidad á D. Juan Antonio Portillo con dos mil y quinientos pesos que V. E. señaló; y el de oficial segundo con mil pesos á D. Juan Manuel Echeveste.

En cuanto á los demas oficiales quiere S. M. que oyendo V. E. á las direcciones del tabaco y la de pólvora y naipes, se forme un nuevo plan en que se arreglen el número y sueldo de ellos, dando cuenta despues de ejecutado para su aprobacion. Todo lo cual prevengo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento.

SEGUNDA.

Con fecha de 31 de Julio de 82, núm. 1743, remitió el virey D. Martin de Mayorga, testimonio del reglamento que se formó por las direcciones de las rentas del tabaco, pólvora y naipes para sus tesorerías, en 8 de Junio del mismo año, en cumplimiento de real órden de 24 de Octubre de 81. El virey mandó ponerlo en práctica provisionalmente hasta la aprobacion del rey, y S. M. se ha servido aprobarlo todo. De su real órden lo participo á V. E. para su noticia y la de las direcciones y dependientes.

NUMERO SESTO.

Reales órdenes de 2 de Agosto de 81, 4 de Mayo de 83, y 16 de Marzo de 84, en las que se previene la remision á España de los productos líquidos de esta renta.

PRIMERA.

El rey ha resuelto que el producto líquido de la renta de naipes de todas las provincias de ese vireinato, se lleve por cuenta sepa-

rada de los demas ramos de real Hacienda, como caudal remisible á España, en los mismos términos que se practica con el de la renta del tabaco. De órden de S. M. lo prevengo á V. E. para que dé las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

SEGUNDA.

Consiguiente á la órden del rey que comuniqué á V. E. con fecha de 2 de Agosto del año pasado de 1781, para que el producto de la renta de naipes se llevase como la del tabaco, por cuenta separada de los demas ramos de real Hacienda, como caudal remisible á España, prevengo á V. E. de la misma real órden, que en los primeros registros de caudales que den vela á estos reinos consignados á la depositaría de Indias en Cádiz, y á mi disposicion todos los que hubiese existentes por lo respectivo al ramo de naipes, con separacion de los pertenecientes al del tabaco.

TERCERA.

Debiéndose llevar cuenta separada de los productos de la renta de Naipes, como caudal remisible á España, prevengo á V. E., que igualmente se debe practicar lo mismo con los comisos, penas y condenaciones de este ramo estancado, dando cuenta de su importe á esta superintendencia, cuando se hagan remesas de caudales procedentes de esta renta con separacion de sus productos.

NUMERO SEPTIMO.

ART. 95.

De la espresada real ordenanza de intendentes.

En las capitales en que hubiere escribanos de real Hacienda, cuyos oficios son vendibles y renunciables en mis dominios de las Indias, se servirán de ellos los intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis rentas de cualquiera clase que sean, á menos que en alguna de ellas le haya particular, como sucede en la del tabaco. Pero donde no estuvieren creados

estos oficios, podrán elegir escribanos de su satisfaccion que, en calidad de amovibles, lo sirvan y ejerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gajes ni emolumentos que los derechos señalados por el arancel general de aquel reino, pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los espedientes de pobres y de oficio, propondrán los intendentes á la junta superior por mano del superintendente subdelegado la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárseles de mi real Hacienda, y señalada por aquella la cuota que regulare justa, me consultará su dictámen por la vía reservada, suspendiendo el pago hasta mi real aprobacion. Y los protocolos de cuanto con cualquiera de los escribanos indicados actuasen los intendentes relativo á mis rentas, han de existir de fijo en las mismas intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos escribanos, aunque lo sean de real Hacienda.

NUMERO OCTAVO.

Reales órdenes de 26 de Abril de 776 y 18 de Marzo de 777, sobre la reunion de resguardos en esta capital.

PRIMERA.

A fin de que se aumente, cuanto sea posible, la fábrica de cigarros en esta capital y en Orizava al pié de las cosechas, hasta proveer todas las factorías y administraciones del tabaco labrado para evitar fraudes, me previene el Illmo. Sr. D. José de Galvez con fecha de 26 de Abril último, de órden del rey disponga desde luego la union de resguardos de los cuatro ramos de alcabalas, pólvora, naipes y tabaco, juntando para ello en mi presencia á los nuevos directores de esta renta, al superintendente de la aduana de esta capital, y á V. como director de los estancos de naipes y pólvora, para que acordados los puntos se forme la correspondiente instruccion ó reglamento que he de aprobar yo provisionalmente, y remitir para la confirmacion del rey, sin retardar por esto su práctica y observancia.—Avísolo á V. para que en esta inteligencia, y

concurriendo con los espresados ministros, traten juntos los medios y modos de ejecutar la union de resguardos de los cuatro ramos, y que conferido el asunto entre sí, queden acordados los puntos de que se me dará cuenta, para que yo pueda proceder á lo que estime conveniente para el cumplido efecto de lo que en esta parte dispone S. M.

SEGUNDA.

Por la carta de 27 de Diciembre último, núm. 2.685, y del testimonio que la acompaña, se ha enterado el rey de lo que V. E, oidos el superintendente de la aduana y directores de rentas, ha dispuesto para la union del resguardo de esta capital, y de que se poudria en práctica desde 1º de Enero de este año: S. M. se ha servido aprobarlo, y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia.

NUMERO NONO.

Art. 76.

De la nominada ordenanza é instruccion de intendentes.

La direccion por mayor de mis rentas reales, que se hallan establecidas ó establecieren en la comprension del espresado reino, y la de cuantos derechos pertenezcan ahora y siempre á mi real erario de cualquiera modo que sea, deberá correr en lo sucesivo bajo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexo á ella, sin distincion de que los ramos se administren de mi cuenta, ó esten arrendados ó puestos en encabezamiento. Y ademas, órdeno y declaro, que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley 2, tít. 3, lib. 8 á los oficiales reales, para la cobranza del haber y ramos de mi real erario, se ha de entender en todo, reunida y trasladada á los intendentes en sus respectivas provincias, con absoluta inhibicion de aquellos ministros de real Hacienda, que han de quedar con este título comun para lo sucesivo, y con el particular de contadores y tesoreros, aunque

siempre sujetos como hasta ahora, á fianzas y mancomunada responsabilidad en cuanto les toca, y subordinados á estos nuevos magistrados como á sus inmediatos gefes y superiores; bien que será del cargo de dichos ministros la obligacion que hoy reside en los oficiales reales de administrar y recaudar lo correspondiente á mi real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado, ejerciendo todas las facultades coactivas económicas y conducentes á lo uno y á lo otro, á diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores á ella, habran de enjuiciarlos, y seguir la demanda á representacion de mi real fisco, ante el respectivo intendentes ó subdelegado, para que en uso de la jurisdiccion que les queda declarada, libren las providencias que corresponda conforme á derecho.

Art. 77.

De la espresada real ordenanza.

A fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los intendentes en lo relativo á esta causa y la de guerra, sean ejecutadas en todo el distrito de sus provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares que se dejan existentes (esceptos los de Yucatan y Veracruz) como en las demas ciudades, villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya tesorería de mi real Hacienda, aunque sea de las menores ó sufragáneas, subdelegados, para solo lo contencioso correspondiente á dichas dos causas; en inteligencia de que en las cabeceras y distritos de los enunciados gobiernos, ha de recaer dicha subdelegacion en los mismos gobernadores, segun se dispone por el art. 10, y de que en los demas parages indicados y sus respectivos territorios, no se ha de verificar por ningun caso en los alcaldes ordinarios, ni menos en los ministros contadores y tesoreros ú otros administradores de algunos ramos de mi erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, prévio informe de sugetos que puedan darle con debido conocimiento: decla-

rando como declaro, que los gobernadores militares, en cuanto subdelegados del respectivo intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos subdelegados y las de los que por el art. 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas dos causas, solo se han de estender en las que formen ó se les pasen en sumaria por cualquiera dependientes de mis rentas hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al intendente de la provincia, para que pronuncie con acuerdo de su asesor, la que corresponda en justicia.





ESTABLECIMIENTO

DE LA RENTA.



1.

El tabaco que empezó á conocerse bajo de este nombre luego que se descubrieron las islas Antillas, y despues propagándose por muchas provincias, se ha llamado, ya peto, ya llerba real, y ya nicoteana del presidente Nicot, que siendo embajador en Portugal, la envió á Francia, su patria, el año de 1560: es un fruto que usan por la nariz en polvo, ó por la boca en humo casi todos los hombres por vicio, ó por las varias virtudes medicinales con que lo dotó la naturaleza.

2.

Sin embargo de estas recomendables cualidades, no han faltado en otros tiempos declamadores contra él, de cuya razon debe dudarse á vista de que la comun aceptacion que goza entre las personas del mayor gusto y limpieza en el universo, ha decidido el problema que en otras circunstancias era preciso dejar correr espuesto á la calificacion del capricho.

3.

Ello es que de cualquiera manera que se reciban tan opuestos dictámenes, el tabaco no es necesario á la vida humana, y por lo mismo dispuso el rey en repetidas órdenes, se estancara en esta Nueva España, como lo estaba en el Perú y Buenos-Aires; pero á pesar de ellas y de otra espedida por el Bayío Frey D Julian de Arriaga en 23 de Junio de 1761, al virey marqués de Cruillas, para que ya que esta idea no habia podido verificarse, se tomase el medio de pedir al gobernador de la Habana, tabacos de polvo de aquellas clases que tuviesen mas aceptacion en este reino, vendiéndose de cuenta de la real Hacienda, á precios mas moderados que aquellos á que los espendian los particulares con el fin de ir estinguiendo el libre comercio que se hacia de este género; todavía no tuvo efecto, porque la guerra que sobrevino dejó frustrada aquella remesa y suspenso por entonces tan útil establecimiento.

4.

Los gastos aumentados con la tropa y milicias mandadas levantar en estas provincias para su conservacion y defensa, y otros que al propio tiempo era preciso hacer en diversas islas y plazas, con el objeto de ponerlas á cubierto de toda invasion enemiga, y que sus habitantes lograsen reposo y seguridad en sus labranzas, tratos y comercios, obligaron al rey á espedir nueva real cédula fecha en S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1764, en que manifestando S. M. no haber príncipe que en sus dominios no tuviese estancado el tabaco, y que su producto podria cubrir los gastos aumentados, seria el medio mas oportuno, suave, útil y conveniente estancarlo en este reino, así en polvo como en rama, de cuenta de la real Hacienda.

5.

A este fin mandó S. M. formar una junta compuesta del citado virey, marqués de Cruillas, que habia de ser presidente y juez conservador de la renta, del visitador general D Francisco Armona, que venia á tomar conocimiento de las de estos dominios del ministro decano de la audiencia, D. Francisco Echávarri, de D. Sebas-

tian Calvo, alcalde del crímen y de D. Jacinto Diez de Espinosa director nombrado, para que unidos se acordase el punto, y resuelto como posible, se dispusiese su efecto con arreglo á la instruccion que acompañó á la misma real cédula.

6.

Antes de recibirse esta soberana determinacion, llegó la remesa de polvo de la Habana en 16 de Octubre de 1764, cuya venta se encargó á D. Juan José Echeveste con la fianza de doce mil pesos y sin sueldo, fijándose los precios al tabaco con rebaja de una cuarta parte comparado de los que tenian impuestos los comerciantes de él; y llegado el director D. Jacinto Espinosa, le hizo entrega Echeveste del polvo existente, y del producto líquido del vendido que ascendió á cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos tres reales seis granos.

7.

Formóse la primera junta en 11 de Diciembre de 1764 (sin el visitador general que murió en la navegacion), y quedó acordado el estanco en toda la comprension del reino, bajo las reglas mas oportunas, y que hiciesen producir las ventajas a que se aspiraba, para las mas suaves, justas y equitativas, á beneficio de estos vasallos, cuya comodidad y quietud ocupaba dignamente la real piedad, evitándose por este medio la dura precision de imponer gabelas, arbitrios y otras contribuciones gravosas; pues lejos de este caso, queria S. M. dispensarles cuantos auxilios y seguridades necesitase la indemnidad de sus personas, y el mas perfecto resguardo en sus tratos, giros y comercios.

8.

Así se publicó por bando de 14 de aquel mes, y el dia siguiente se repitió la junta, en que nombrándose secretario de ella al del vireinato D. Francisco Fuertes, se resolvió la solicitud de una casa para situar el estanco, y entre otros puntos (de que se tratará en su lugar) que se publicase nuevo bando como se hizo en 18 de Ene-

ro de 65, á fin de que todos los comerciantes, almaceneros, polvoristas y de cualquiera otra especie que tuviesen cantidad de este fruto para su venta, lo manifestasen por relacion jurada con distincion de clases, peso, calidad é íntegro costo hasta el dia de la publicacion, espresando igualmente el que se hallase en su poder por comision de cuenta de otros, cuyas noticias se entregarán al secretario en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de la providencia, jurando tambien no quedarles partida alguna de tabaco, bajo las penas que el derecho permitia en caso de la menor contravencion.

9.

Como no tuvo esta disposicion todo el efecto que se deseaba, se repitió bando en 21 de Febrero del mismo año de 65, estrechando su cumplimiento con la oferta de satisfacer el valor á los interesados con la prontitud posible. Y por virtud deotro acuerdo de la junta, se publicó nuevo bando en 12 de Abril siguiente, previniendo á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, presentasen al superior gobierno una noticia exacta de las porciones de manojos de hoja que hubiese en sus respectivas jurisdicciones con separacion de la cosecha de aquel año, espresion de sus dueños, calidad y costo, para que pudiese comprarse de cuenta del rey, prohibiéndose estrechísimamente á todos sin escepcion de personas, la siembra de esta planta.

10.

Se nombró tesorero á D. Juan José de Echeveste, y por escribano de diligencias á D. José Molina para que asistiese al recibo del tabaco; y aunque entregaron por fin muchas porciones de éste en los almacenes de México, la satisfaccion de su importe no se verificaba á pesar de los clamores de los interesados apoyados con las promesas de los espresados bandos, ni se providenciaba sobre estas instancias con menos tibieza que en lo demas respectivo al establecimiento, pues sin embargo de estar determinado ya en la junta el precio á que la renta debia espender la libra de sus tabacos, por la de 30 de Abril se resolvió la venta en manojos cerrados y sin

partir á un mismo precio, bajo ciertas reglas propuestas por el director Espinosa. Y últimamente, llegó á acordarse se arrendase el estanco en todo el reino; administrándose solo de cuenta de S. M. en el arzobispado de México, y así se publicó por bando de 16 de Junio de 1765.

11.

Estas implicadas resoluciones, no solo desacreditaron el estanco con los tratantes de este fruto por el retardo y poca esperanza en la paga de los tabacos entregados, sino que se hizo vacilante generalmente en su establecimiento, pues á mas de prohibirse en lo absoluto este comercio, no se lograba el fin de engrosar el erario con su producto para evitar imposicion de otras contribuciones gravosas, porque el sistema tomado en la junta de arrendamientos y venta de tabacos, no era el mas propio para conseguir las ventajas á que se aspiraba.

12.

Este mal estado tenia el estanco cuando S. M. nombró por visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, á D. José de Galvez, quien á mas de traer encargado su establecimiento en la real instruccion que se le entregó, recibió órden del ministro marqués de Squilace por mano del director Espinosa, previniéndole que como visitador general, y con las facultades de intendente interviniese en cuanto se practicase sobre el estanco, acalorando y facilitando las providencias conducentes á conseguir el fin y auxiliando las gubernativas que estimase y propusiese Espinosa.

13.

Luego que llegó á esta capital el citado visitador acordó con el virey marqués de Croix, se convocase á junta, que se verificó en 3 de Setiembre de 1765, y asistiendo á ella como primer vocal quedó resuelto no ser útil el estanco por arrendamientos, y sí por administracion de cuenta de la real Hacienda, á cuyo efecto se publicó bando en 10 del mismo Setiembre, con acuerdo del de 22 de Abril mandando á las justicias ejecutasen la recoleccion de tabacos que

hubiese en sus distritos, entregándolos á la persona de satisfaccion y abono que nombrasen en el preciso y perentorio término de ocho dias contados desde la publicacion en cada uno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones (escepto las de Orizava, Córdoba y Teuxitlan que contratarán con S. M., como se dirá despues), bajo las penas de perder el género y ser condenados en el duplo de su valor todos los inobedientes, y contraventores y los que sembraran la planta del tabaco en sus tierras, pues ademas de ser severamente castigados en calidad de defraudores, darian motivo á que usando el rey de su suprema autoridad les mandase confiscar las heredades que sembrasen: y para evitar escepciones de fuero, y que se obedeciese lo resuelto, encargó á los obispos, cabildos y prelados de las religiones, amonestasen y contuviesen á sus súbditos si algunos contraviniesen á esta prohibicion de siembras y comercio de tabacos.

14.

Publicóse otro bando en 10 de Setiembre de 65, en que se prefinieron varias reglas para la recoleccion de tabacos, su avalúo; pronto pago del valor de ellos, establecimiento provisional de fielatos por cuenta de S. M., arraigo de los jueces que debian nombrar sujetos para ellos y penas en que incurririan los contraventores que sembrasen ó comerciasen en este fruto.

15.

Dictáronse tambien las correspondientes instrucciones, con fecha de 11 del propio Setiembre, para los factores de la renta que se acordó establecer en Puebla, Guadalajara, Oajaca, Veracruz y Campeche; y á fin de que en las provincias interiores y remotas del obispado de Durango, no faltase provision de tabacos, se declaró que por término de un año no se introducirian de cuenta de S. M. en dichas provincias, en cuya seguridad seria permitido que los comerciantes, aviadores y otros, completasen el surtimiento de sus memorias de tabaco, comprándolo de los almacenes reales á los precios establecidos y llevando las correspondientes guías de que deberán traer responsivas, entregándolas á las factorías á que tocasen.

16.

Propuso y ofreció el mismo visitador, á nombre del comercio de España, cuanto caudal se necesitase efectivamente sin interes ni premio alguno para cubrir los créditos contraidos, y se acordó ocurriesen al estanco los dueños de los tabacos recogidos en la direccion por su importe, á cuyo fin se entregaron tambien al tesorero doscientos mil pesos de estas cajas reales con calidad de reintegro por la renta que se verificó á poco tiempo.

17.

Asimismo se formó una instruccion particular que, aprobada en junta de 20 de Setiembre, se imprimió y remitió con bando del dia 14, y los despachos de comision firmados por el virey para impedir las siembras que estaban preparadas, sujetándose las muchas porciones de tabaco que habia esparcidas por todo el reino, pues en su venta ya estancada, resultaron mas de cien mil pesos de ganancia líquida á la renta, sin haber tenido que espender gastos algunos en la habilitacion de comisarios, ni que anticipar caudales para esta operacion que hicieron los jueces subalternos, porque los mas de ellos reintegraron el dinero suplido con el mismo producto del tabaco vendido de cuenta del estanco, y pusieron el sobrante en su tesorería general de México.

18.

Por otras dos juntas de 26 del propio Setiembre y 9 de Octubre de 65, se determinaron varios puntos respectivos al establecimiento y gobierno interior de la renta; y se acordó que se pagasen las nuevas porciones de tabaco que se habian entregado á los almacenes de la direccion, con cincuenta mil pesos que ofreció facilitar el tesorero D. Juan José de Echeveste, y que por último término se concediesen cuatro dias perentorios para la entrega del género que se habia ocultado, mitigando á los que lo tenian, de las penas anteriormente impuestas y apercibiéndolos con el registro de las casas y tiendas sospechosas; y para que el estanco tuviese algun resguardo

se encargó al juez de la acordada y sus comisarios, celasen en todo el reino los estravíos y contrabando del tabaco, á imitacion de lo que se habia ya mandado á los guardas de las otras rentas.

19.

Arregláronse los almacenes en que se custodiaban los tabacos entregados á la direccion, y se hizo repeso general de todas las existencias para deducir un estado puntual y completo de ellas con las prevenciones contenidas en la real instruccion, y en la junta de 10 de Mayo de 1766, se acordaron otras providencias en que se dará noticia en su lugar.

20.

En este tiempo se recibió la real órden de 22 de Enero de 1766, dirigida al marqués de Croix, nombrado virey de este reino, en que aprobando el rey lo operado anteriormente sobre este ramo, le encarga su perfecta plantificacion, á cuyo fin resolvió S. M. se manejase por el órden, método y reglas que en España: que corriese bajo las órdenes del marqués de Squilace, como superintendente general de real Hacienda, con facultad de poner todos los sugetos que estimase convenientes para su mejor administracion, llevando sus productos de cuenta parte, y que para todos los gastos que ocurriesen supliesen las cajas reales los caudales necesarios con calidad de reintegro.

21.

Consecuente á esta real deliberacion, previno el mismo marqués de Squilase al virey, no permitiese que en los asuntos de esta renta se mezclasen directa ni indirectamente los oficiales reales, tribunales de cuentas, ni otros dependientes mas de los que se nombraren para su administracion, pues todo debia correr por la junta y direccion general con la contaduría formada, en donde debia llevarse la cuenta y razon de todo, y tomar á los administradores las que debian dar.

22.

En vista de la necesidad de sugetos que el marqués de Cruillas y Espinosa representaron eran precisos para dicha contaduría, nombró S. M. á D. Felipe de Hierro en calidad de contador general con el sueldo de tres mil pesos, á D. José de la Riva en la de oficial mayor con dos mil pesos, á D. José Martin Florencio en la de segundo con mil y quinientos, y á D. Simon de Huarte en la de administrador general con tres mil pesos, y llegados que fueron á esta capital, se les dió posesion de sus empleos por decreto del espresado virey marqués de Croix, de 13 de Setiembre de 1766.

23.

Esta es la época donde tuvieron principio las medidas propias y oportunas para rectificar tan útil establecimiento, y en que se vió por consecuencia el fruto con la prosperidad de sus valores, acaptándose el gobierno de España en lo asequible, y comenzando la buena cuenta y razon establecida por el contador general en que se ha señalado este ramo.

24.

Ya es tiempo de entrar en la esplicacion de los puntos esenciales de esta renta que dividiremos en cuatro para no confundirlos, á saber: cosechas y compras de tabacos, administracion y venta de ellos, resguardo de la renta y fábrica de puros y cigarros; pero antes conviene copiar aquí una importante real órden sobre esta renta, y dejar sentadas las variaciones que tuvo la junta de su establecimiento, para que no se eche menos esta importancia. Dice así la real órden.

25.

„Por la copia que acompaña del real decreto, que S. M. se ha „servido espedir en 7 de este mes, reconocerá V. E. su real deter„minacion para que se continúe en la plantificacion de la renta del „tabaco en ese reino y demas de la América, dándose á este fin por

„mí, como secretario del despacho de Indias, todas las órdenes y „providencias correspondientes, tomando para el mayor acierto del „ministerio de Hacienda las luces y noticias que con la práctica „hayan adquirido las personas esperimentadas en el propio ramo „en estos reinos.

26.

„Consecuente á esta real determinacion y siguiendo las justas in„tenciones del rey, de que esta renta se ponga en ese reino con el „tiempo en el mismo órden, método y reglas que en España, quiere „S. M. que V. E. se encargue de su manejo en calidad de superinten„dente general como lo es de todos ramos de la real Hacienda segun „leyes, y que en su consecuencia dé las disposiciones y providen„cias que segun el tiempo y las circunstancias dictase la pruden„cia convenientes, para ir adelantado sin peligro de la quietud pú„blica este ramo.

„Todos los asuntos, causas é incidentes que se susciten en el es„tablecimiento y progresos de esta renta, se han de terminar y fe„necer en ese reino; pero en todas las ocasiones que se ofrezcan se „me ha de dar cuenta por mayor de las providencias que se van „aplicando y de los efectos que van produciendo.

„Asimismo ha de continuar la junta que se formó para dar prin„cipio á este establecimiento, compuesta de V. E., D. José Galvez; „como visitador general del decano de la audiencia de los directo„res y del fiscal de la audiencia en calidad de tal, para esta renta, „sin embargo de lo que se previno en 25 de Febrero de este año á „D. José de Galvez para que fuese subdelegado general del señor „marqués de Squilace, lo que no ha de tener efecto.

„En esta junta se han de tratar todos los asuntos pertenecientes „al gobierno dispositivo y económico de la renta, dando á este fin „los directores cuenta de cuanto ocurra y estimen conducente á su „perfecto establecimiento y adelantamiento, y procediendo estos ar„reglado á las resoluciones que se acordasen en ella.

„Ha de procurar establecerse la cuenta y razon que conviene, dan„do á los administradores principales, instrucciones sólidas por las „que comprendan su obligacion de hacerse cargo de todos los taba„cos que se les envien para el consumo de su departamento, distri-

„bucion de él en las administraciones particulares, y respectiva-„mente en los estancos de los pueblos, y reunion de las cuentas de „los subalternos en la general que deben dar para que en ella se „vea el todo del cargo que se les hizo, y con las existencias resul-„te el consumo que hubo y de que han de responder.

„Lo mismo debe hacerse con los administradores particulares y „factores, dando á cada uno las que deba observar, de modo que „tengan una entera armonía y consecuencia con la de los adminis-„tradores principales, cuyo órden será muy fácil establecer adap-„tándole en cuanto sea posible al de España, mediante el pleno co-„nocimiento práctico que tiene de él el director D. Jacinto Espino-„sa, y los otros cuatro sugetos que últimamente se han enviado pa-„ra establecer la cuenta y razon.

„En lo que mira á los empleados en la renta ó que se deberán „emplear, cuidará V. E. de que sean de las circunstancias que pida „el cabal desempeño de sus encargos, y que ademas de su calidad „y pureza sean acreditadas y de buena nota en su conducta, pues „es muy conveniente facilitar el establecimiento, que sean sugetos „juiciosos y de buen concepto entre las gentes los que se empleen „en este ramo.

„El nombramiento de todos ellos ha de ser peculiar y privativo „de V. E., precedida la propuesta que deberán hacerle los directores, „y con su aprobacion se pondrán en posesion á los que elija, con el „goce entero de los sueldos que se les señalen; pero ha de dar cuen-„ta V. E. para su confirmacion.

„Todos los caudales que se hayan tomado, tanto en las arcas rea-„les, como de cualquiera particulares, para la compra de tabacos y „establecimiento de la renta, ha de procurar V. E. que se satisfagan „del producto de ella.

„De éste ha de procurar V. E. se lleve una cuenta y razon sepa-„radas, sin mezclarle con el de otra alguna, y todos los sobrantes „que queden, despues de satisfechas las cargas que ha contraido y „pueda contraer, le ha de remitir V. E. con total separacion.

„Es necesario que V. E. haga formar desde luego y remita un es-„tado, de todos los sugetos que se hayan nombrado para el estable-„cimiento de la renta, sus destinos, sueldos, y si es preciso aumentar „algunos otros ó que se envien desde estos reinos de los prácticos „en el manejo y gobierno de esta renta.

,,Tambien me ha de ir V. E. dando cuenta por mayor de todo ,,lo que ocurra en el manejo de esta renta con separacion de los de- ,,mas asuntos, el estado, adelantamiento y progresos que tenga, y ,,cuanto conduzca á un total conocimiento de ella, como tambien ,,si V. E. tuviere por conveniente el que se tomen algunas provi- ,,dencias y den algunas órdenes conducentes al mejor y mas breve ,,establecimiento.

,,Enterado el rey de la honradez y desinteres con que varios indi- ,,viduos hicieron á S. M. el servicio de prestar á peticion del visita- ,,dor general D. José de Galvez, varias cantidades para la paga de ,,tabacos, se ha dignado S. M. conceder merced de hábito á los capi- ,,tanes de milicias de Veracruz D. Manuel Marco, D. Juan José ,,Echeveste, D. Domingo de Lardizabal y D. Pedro Antonio Cosío, ,,y el grado de comisario ordenador á D. Fernando Bustillo, segun el ,,mismo Galvez propuso.

,,Esto es lo que en general me ha parecido notar á V. E. para el ,,establecimiento de la renta del tabaco, en que espero dedique V. E. ,,todo su celo y autoridad para que se consigan los aumentos que ,,el rey espera le produzca este ramo para sostener las obliga- ,,ciones del Estado, que obligarian sin duda á gravar á los vasallos ,,con otras contribuciones que desea S. M. escusar por este medio; ,,esperando, que para que no sea ni gravoso al vasallo en general ni ,,al comercio, tomará V. E. con todo acuerdo todas aquellas dispo- ,,siciones que permitan las distancias, las circunstancias de los ,,pueblos, y particularmente las de las minas, para ir cultivando los ,,progresos de la renta, sin alborotos ni inquietudes, debiendo V. ,,E. tener presentes las instrucciones que comuniqué al antecesor de ,,V. E. relativas á la plantificacion de este importante ramo.

,,Aunque no parece tiempo de dar reglas para lo contencioso, ,,quedó aun en la cuna esta plantificacion, me ha parecido que de- ,,bo prevenir á V. E. para cuando sea oportuno, que para los asun- ,,tos contenidos que ocurran por causa de fraudes ó otros en que sea ,,preciso oir á las partes en justicia, se forme otra junta, compuesta ,,de los mismos que se nombran para la de gobierno, de dos ministros ,,togados mas de la propia audiencia, y uno de los inquisidores co- ,,mo hay en este reino, los cuales ha de elegir V. E., avisándome ,,los que sean para la inteligencia de S. M.

,,En España se sigue la práctica de que el aprehensor de algun

„fraude, sea administrador general ó particular, visitador, tenientes „ó cabos de las rondas, ó las justicias de los pueblos, en defecto de „dependientes de las rentas forme una sumaria de la aprehension, „y la pase con el fraude y reo si fuere habido, para su continuacion „y formalizacion al subdelegado respectivo del superintendente ge- „neral de rentas, que lo son, los intendentes, gobernadores y alcal- „des mayores de las provincias y partidos en donde se sustancien y „determinen, consultando la sentencia con la junta del tabaco antes „de ejecutarla, y haciéndolo despues con la aprobacion ó segun ésta „le previene.

„Me parece que con arreglo á esta práctica, ó segun la junta lo ten- „ga por conveniente, se podrá nombrar en ese reino en cada partido „por subdelegado de V. E. al que la junta contemple mas condeco- „rado, y proponga á V.E. para que conozca de las causas que se for- „men en sus distritos, bien por fraudes ó por recursos de partes, las „formalice, determine y ejecute la sentencia, para evitar la dilacion „que padecerian por las largas distancias si hubieran de consultar- „las antes á la junta; pero ha de quedar á las partes salva la apela- „cion á ésta, donde se han de finalizar tanto las que vengan por ape- „lacion como las que sigan en ella.—Dios guarde á V. E. muchos „años como deseo. Aranjuez, 26 de Mayo de 1766.—*El Baylío* „*Frey D. Julian de Arriaga.*—Sr. marqués de Croix."

27.

Despues por real cédula de 11 de Mayo de 1776, declaró el rey que todos los asuntos é incidencias de esta renta, corriesen privativamente á cargo de D. José de Galvez, secretario del despacho universal de Indias.

28.

La junta primordial siguió ejerciendo sus facultades, hasta que en real órden de 24 de Octubre de 1767, la ciñó S. M. al conocimiento de los negocios judiciales, sin intervencion en lo gubernativo y económico del ramo, mandando se prefiriese siempre su general administracion al ruinoso partido de los arrendamientos, con otras providencias de que se tratará en su lugar.

29.

Reducidas de este modo las funciones de la junta, se fué poco á poco dilatando su convocacion, hasta llegar á estinguirse; pero en real órden de 20 de Abril de 1776, comunicada por el virey á la direccion en 24 de Setiembre del mismo año, se dignó S. M. restablecerla para la decision de las causas de contrabando y contenciosas de la renta.

30.

A su consecuencia declaró el mismo virey, que esta junta debia tener toda la superior autoridad, así en los asuntos judiciales como en los demas concernientes al ramo, apelándose únicamente á ella con esclusion de otro tribunal, para lo cual se pasaron los oficios respectivos á esta real audiencia, y á la de Guadalajara, sala del crímen, juzgados y justicias ordinarias á fin de que, en este concepto ni por vía de recurso, esceso ni otra forma se introdujesen ó tomasen conocimiento en las dependencias tocantes á la renta, su administracion, cobro y demas dependientes de ella, ni formasen competencias con el pretesto de instancias de partes, que fueron las mismas voces con que inhibió el rey del conocimiento de la misma renta en España á los reales consejos, chancillerías, audiencias, jueces y justicias de aquellos reinos en reales cédulas de 11 de Junio de 1707 y 13 de Abril de 1715.

31.

Tambien declaró el virey que ningun tribunal, por superior que fuese, pudiese mandar que los escribanos de la renta ó dependientes, diesen testimonios, certificaciones ó razones sobre los negocios ó asuntos que en ella se versaban, pues si en algunos casos se necesitaban, deberian hacerlo por disposicion de los directores como gefes inmediatos del ramo ó del superior gobierno, á instancia de los interesados ó por medio de oficio político los tribunales.

32.

En órden de 24 de Setiembre de 1776 avisó el virey que la espresada real junta de justicia, debia formarse con dos ministros de la real audiencia, con ambos directores del mismo ramo, y asistencia del fiscal mas antiguo, celebrándose en el real palacio, donde la presidiria, autorizándola como secretario de ella el del vireinato.

33.

Que el conocimiento de la misma junta no habia de estenderse á lo gubernativo y económico de la renta, de cuya clase era la separacion de todos los dependientes del ramo, siempre que la juzgasen conveniente los directores, con aprobacion del virey, á cuyo efecto y el de que con esta nueva providencia no se alterara el capítulo 22 de la instruccion de causas que prevenia, se diese cuenta al virey cada mes, con testimonio de las aprehensiones de fraudes de corta entidad, resolvió que se continuase ésta práctica, ya por evitar que los ministros de la junta se separaran de otras atenciones que exigian su cuidado por asuntos de poco monto que manejaban los visitadores y demas dependientes del ramo sin tropiezo, ya porque no es tan fácil que fuesen muy frecuentes las juntas, ni oportuno que se tuviesen por solo despachar un espediente de la espresada clase, y ya por el peligro de que algun reo de contrabando que por carecer de facultades no pudiera pagar el duplo se redujera á prision, como dispone el cap. 27, demorándose en ella mas de lo que debieran entre tanto que se daba cuenta á la real junta.

34.

Se reservó el virey el nombramiento de los ministros de la audiencia que habian de ser vocales, y como no se verificó éste, nunca tuvo efecto la junta, determinando la superioridad por sí los asuntos de justicia de la renta.

35.

En real órden de 20 de Noviembre de 1784, resolvió S. M., que en caso de haber algunos espedientes de gravedad, se determinasen

convocando el virey á junta á los directores, contador general del ramo, fiscal y asesor del mismo, si se regulase necesario, quedando siempre ilesa su superior autoridad, para conformarse ó no con el dictámen de la junta; y dando cuenta en todo evento á la superintendencia que residia en el ministerio de Indias; pero bien entendido, que si el virey adaptaba los dictámenes de la junta, se ejecutase lo resuelto, y no conformándose con ellos, los suspendiese dando cuenta hasta que se comunicase la resolucion.

36.

Esta junta se conoció solo una vez; pero así ella como la anterior quedaron suprimidas por virtud del art. 4.° de la real ordenanza de intendentes, espedida por S. M. en 4 de Diciembre de 1786, en que se estableció una junta superior de real Hacienda, presidida del superintendente subdelegado.

§. 2.

Cosechas y compra de tabacos.

37.

Entre las providencias que se dieron para que tuviera efecto el establecimiento del estanco del tabaco de cuenta de la real Hacienda en estos dominios, fué una la prohibicion general de la siembra de esta planta en todas las jurisdicciones y parajes donde se cosechaba a escepcion de las de Córdoba Orizava y Teuxitlan, que vinieron espresamente señaladas en la real instruccion de 30 de Julio de 1764, como suficientes á cubrir el consumo de este reino.

38.

Publicada por bando esta resolucion, y establecidas factorías en estas tres jurisdicciones, hizo la renta contrata formal con ellas en el siguiente año de 1765, y una admision y recibo general en sus estancos de los tabacos sembrados, cosechados y existentes en aquel año en los parajes de Tepic, Compostelas, Jalapa, Songolica, Tehua-

can, Guauchinango, San Juan de los Llanos, y otros que tenian beneficiado este género al tiempo de la publicacion y establecimiento de la renta, nombrándose los resguardos convenientes en las factorías de cosecha, y por gefe de ellos á D. Francisco del Real, con la comision de reconocedor general para el recibo de los tabacos contratados.

39.

Solo en la jurisdiccion de Jalapa no tuvo efecto la prohibicion, por haberse considerado entonces conveniente subsistiese en ella la siembra con sujecion los cosecheros á las mismas reglas, precios y condiciones estipuladas con los de Teuxitlan, así por ser inmediatos y unidos ambos terrenos, como porque en uno y otro se cultivaba sin diferencia de parajes, y establecida tambien factoría en Jalapa, corrió con Teuxitlan en cuanto á precios en los años de 1765, 1766 y 1767, primeros de la contrata.

40.

Pero habiéndose esperimentado ser de menor calidad y subsistencia los tabacos de estas dos jurisdicciones que los de Córdoba y Orizava, dificil y costoso su resguardo, se propuso á la real junta lo conveniente que seria incluirlas en la prohibicion general de siembras; pero los continuos recursos de aquellos labradores, estimularon á concederles la continuacion en la segunda contrata celebrada para los años de 1768 y 1769, bien que prescribiéndoles solo el paraje de Jobo á Teuxitlan, y el de Coatepec á Jalapa, y comisionando al gefe reconocedor D. Francisco del Real, para la asignacion de siembras que debia hacer cada cosechero.

41.

Tambien se puso algun resguardo para contener las estracciones y fraudes que se hacian en ambas jurisdicciones; pero no fué suficiente por lo escarpado, montuoso y estenso de ellas, especialmente de Teuxitlan, como se dedujo de las muchas aprehensiones de tabaco ejecutadas en varios lugares, faltando aquellos cosecheros á la

buena fe y legalidad del contrato, cuyos abusos justificados, obligaron al director Espinosa á consultar en 28 de Febrero de 1769, la esclusion y separacion de ambos territorios de la contrata del año siguiente de 1770, así para atajar semejantes perjuicios, como por ser sobrados al abasto las siembras de las villas de Córdoba y Orizava que estando unidas por naturaleza con dos angosturas de entrada y salida, capaces de evitar las estracciones, hacia menos costoso su resguardo.

42.

Consultó igualmente se estendiese la misma prohibicion á los pueblos de San Juan Coscomatepec y San Antonio Guatusco de la jurisdiccion de Córdoba, por haber informado repetidamente el comandante Real, ser moralmente imposible evitar los contrabandos que se hacian, tanto por estar situados fuera de garitas y á largas distancias de los resguardos de su mando, como por lo abierto del terreno y propension de sus vecinos al fraude y contrabando; que se avisase á los diputados de Teuxitlan y Jalapa, para que no erogasen los costos de preparar las tierras para el siguiente año de 1770, dedicandolas á las siembras de maiz, frijol, haba y otros frutos con que giraban antes del beneficio de los tabacos, publicándose así por bando en aquellos territorios, en el de San Juan Coscomatepec y San Antonio Guatusco, y sustituyendo en lugar de estos últimos, el paraje de Songolica confinante con Orizava, donde se habia sembrado y cosechado la planta del tabaco en los años anteriores de las contratas.

43.

El virey, en órden de 8 de Mayo del mismo año, contestó á la direccion, estimaba oportuno suspender la resolucion de estas providencias y útil que la misma direccion, por los medios que tuviese mas propios, procediese desde luego á acordar con los diputados la continuacion de las contratas de aquel año por otro mas, pues en este tiempo se podria con mayor conocimiento uniformar las demas providencias concernientes á verificar las soberanas intenciones del rey sin perjuicio de los cosecheros, y conviniéndose éstos y

ratificándose la contrata, les hiciesen entender los deseos del gobierno, de su justo alivio, y de escusarles hasta la atencion y cuidado de pensar en un nuevo ajuste, y que aprovechándose los directores de estas circunstancias, inclinasen prudentemente á los diputados á que no se sembrase mas tabaco en los dos nominados territorios de San Juan Coscomatepec y San Antonio Huatusco, subrogándose en su lugar el espresado Songolica; pero recomendando el virey que en estos obrase la persuasion únicamente.

44.

La direccion, en cumplimiento de esta órden, comunicó las suyas á las jurisdicciones contratadas. Los diputados de la de Jalapa representaron en 6 de Abril del mismo año, que no siendo mas ventajosos á ellos los pactos que los de la última contrata, no podrian continuar en las siembras, pretendiendo ajustar los propios precios, cláusulas y condiciones que la villa de Córdoba, por los graves perjuicios y pérdidas que dijeron se les seguian; pero sin embargo, por nn escrito presentado posteriormente y firmado por cuarenta y dos sugetos labradores de tabacos de Coatepec, suplicaron se les concediese la prorogacion de la contrata por un año mas y los precios declarados en ella, obligándose á hacer las siembras que se les regularan sin obstar la separacion de los sugetos que se eximieron de sembrar.

45.

En vista de esto, con dictámen fiscal de 14 de Setiembre de 69, resolvió el virey, en decreto de 8 de Noviembre del mismo año, que el alcalde mayor de Jalapa, juntase á todos los cosecheros que intervinieron en la anterior contrata, para que los que de ellos quisieren aprovecharse de la prorogacion que se les concedia, procediesen con intervencion del propio justicia y factor de la renta á otorgar la correspondiente escritura.

46.

Aunque esta se verificó en las jurisdicciones de las villas, como se dirá mas estensamente cuando se trate particularmente de ellas,

no tuvo efecto por lo respectivo á la de Jalapa, que fué muy corta y aun la omitieron muchos de aquellos labradores, por varias razones espuestas por dicho alcalde mayor y factor de la renta.

47.

A principios del referido año de 1770, comenzó á pensarse en nueva contrata. Reiteró la direccion su propuesta de reducir las siembras á Córdoba, Orizava y Songolica por las razones que tenia espuestas, y otras de no menor consideracion, y formado espediente con nuevos informes del comandante Real, de que resultaba el atraso de la renta en la continuacion de siembras de Teuxitlan y Jalapa; la poca esperanza de lograr enmienda en la conducta de aquellos cosecheros; el gravámen de mantener factorías, ministros, guardas, y otros gastos que ascendian anualmente en ambos partidos á mas de treinta mil pesos; resolvió el virey marqués de Croix, prévio pedimento fiscal en decreto de 15 de Mayo de 1770, prohibir las siembras en Jalapa, el Jobo, Coatepec, Huatusco y Coscomatepec, bajo las penas impuestas á los sembradores que no eran de los parajes contratados con la renta, cuya providencia se publicó por bando en dichos territorios, estinguiéndose por consecuencia las factorías de Jalapa y Teuxitlan que quedaron reducidas á administraciones particulares, sujetas á la factoría de Puebla; pero habiendo representado los del de Huatusco varios fundamentos, con dictámen fiscal y de acuerdo con el visitador general, se continuaron allí las siembras por decreto de 30 de Abril de 1773, sujetándolas al terreno que se demarcó, y con la espresa condicion de que no bajasen de cuatro millones de matas capaces de cosechar de ochocientos á novecientos tercios, para que se pudiesen sorportar los gastos de resguardos; y estendida la correspondiente escritura en Córdoba, y aprobada por el gobierno en decreto de 12 de Octubre del mismo año, quedó incluido este pueblo en la permision de siembras, igualmente que Córdoba, Orizava y Songolica.

48.

Estos cuatro parajes han sido siempre los que han abastecido de tabacos la renta desde su establecimiento, pues ningunos de otra ju-

risdiccion de América, confrontan tanto con el gusto en general de estos consumidores.

49.

Su siembra y ajuste es el cimiento de los progresos de la renta, á la manera que una casa de comercio funda los suyos en la comodidad de los precios á que compra sus efectos.

50.

Este punto de contratas ha ofrecido muchas contestaciones desde el orígen del estanco, pues interesados en él los cosecheros y la renta procuran aquellos subir los precios y los gefes de ésta contenerlos; sin embargo, se ha procurado en todos tiempos la utilidad de los labradores tan recomendados por S. M., en la citada real instruccion y el beneficio del ramo, tomándose las mas puntuales noticias del costo de las siembras para conciliar tan justos fines.

51.

Como seria largo espresar menudamente lo ocurrido sobre este particular del primer órden, así por su importancia, como porque habiéndose controvertido, tantas veces cuantas se ha ofrecido contratar, son muy señalados los trabajos y dictámenes juiciosos y sabios que han producido la direccion y el contador general de la renta, D. Silvestre Diaz de la Vega, se manifestarán solo los precios á que la renta ha comprado sus tabacos, años de las contratas, principales condiciones de ellas y sucesos dignos de saberse, que es lo que basta para llenar el objeto de este papel.

52.

La primera contrata con los labradores de las jurisdicciones de Córdoba y Orizava, se celebró en México por medio de diputados del comun de aquel cuerpo y escritura de 21 de Febrero de 1765 para este año, el de 66 y 67, reduciéndose á tres las veintiuna clases de tabacos, que antes se cosechaban, y pagando la renta á tres

una cuartilla reales la libra de primera clase, á dos y medio la de segunda, á un real la tercera, y á tres pesos la arroba de punta ó desperdicio de todas.

53.

Se estipuló que la entrega en los almacenes del rey, habia de verificarse á los treinta dias de enterciados los tabacos; que se habia de rebajar la tara de treinta libras á cada tercio ó lo que pesasen legítimamente los petates, lías y jonotes, dos libras mas por razon de calidad y buen peso, por enjugo y mermas diez libras por ciento de las líquidas de pago: que la entrega se habia de verificar prévio reconocimiento prolijo; y que efectuado el recibo, se les habia de pagar la mitad de contado y la otra mitad á los cuatro meses.

54.

Sin embargo de esta contrata, por disposicion del visitador general se pagó la cosecha del año de 1765, por avalúos que hizo D. Francisco del Real, desde dos tres cuartillas reales hasta tres uno octavo la libra de primera clase: la de segunda, desde dos reales hasta dos y tres octavos: la de tercera, desde nueve granos hasta uno y un octavo real; y la arroba de punta de diez y ocho reales hasta veinticuatro, lo que se aprobó por S. M. en real órden de 22 de Junio de 1768, comunicada á la direccion por el virey marqués de Croix en 24 de Setiembre de él.

55.

La segunda contrata se verificó tambien en México por dichos diputados, formándose escritura á 22 de Setiembre de 1767, para los años de 1768 y 1769, se ajustó la libra de primera clase á tres reales, la de segunda á dos, la de tercera á un real, y á veinte reales la arroba de punta, y se estipularon las mismas condiciones anteriores, con solo la diferencia de rebajarse la tara de los tercios de la punta al respecto de veintidos libras y recibirse á los sesenta dias de enterciados.

56.

En virtud de la prórroga concedida como va dicho, corrió la contrata del año de 1770, bajo las condiciones del antecedente, sobre que se formó la correspondiente escritura en 1769.

57.

En 3 de Noviembre de este año, manifestó al virey el contador general de la renta, D. Felipe del Hierro, con copias de contestaciones con la direccion general, estados y razones conducentes, el daño que amenazaba á la renta de que consumidas las existencias de tabacos en hoja, y aun la cosecha de 1770, faltase absolutamen te que espender en fines de 1771, y mucho antes la provision por el tiempo que se necesitaba para hacer las remesas, consultando varias providencias á fin de precaver el perjuicio que resultaria de verificarse este pronóstico.

58.

Para tomarse las activas y oportunas providencias que demandaba la gravedad de la materia, se formó un crecido espediente. Hablaron en él los directores, el comandante Real, los factores de las villas y el fiscal; y aunque los primeros, despues de manifestar las órdenes que habian dado para la estension de siembras, procuraron desvanecer los miedos que causaron los anuncios del contador general, asegurando en sus informes ser muy remoto el riesgo, y tocar los términos de imposible, como las razones con que dicho ministro instruyó su opinion, fueron unas claras demostraciones del perjuicio inminente que amagaba; el fiscal en 4 de Abril de 1770, conviniendo en ellas pidió que mediante á haberse dado por la direccion todas las providencias conducentes á ampliar las siembras, se tomase el arbitrio (como único en aquellas circunstancias) de espender los primeros tabacos que se habian de recibir en el año de 1771, sin esperar los sesenta dias que habia sido costumbre dejar pasar para su enjugo, si lo demandaba así la urgencia del tiempo y ya no pudiese haber duda en la falta y escasez: que para evitar en lo sucesivo cualquier recelo de esta clase, cuidasen los directores

de que en los almacenes hubiese los competentes repuestos que pudiese sufrir la naturaleza de este fruto, valiéndose de las razones que les pasase la contaduría, y pidiendo todas las oportunas para proceder con la debida instruccion á cortar ó limitar las siembras, como que era el golpe, que errado, produciria las mas fatales resultas.

59.

Con este pedimento, nuevos cálculos formados, y representaciones de los directores y contador general, se llevó el espediente á una estraordinaria unta, convocada para el efecto, celebrada á 26 de Abril de 1770, y convinieron todos los vocales en ser efectiva la falta de tabacos que amenazaba: que para precaverla á mas de las providencias insinuadas por el fiscal, era indispensable pedir un millon de libras netas, las quinientas mil á la Habana, y á Santo Domingo si allí no se pudiesen acopiar todas, y las restantes á la provincia de Caracas. A este fin se dieron las providencias convenientes, con el objeto de que pudiesen estar en Veracruz, si no el todo, á lo menos la mayor parte en el mes de Noviembre siguiente, remitiéndose á S. M. testimonio de este espediente.

60.

Vinieron con efecto, no solo tabacos de los espresados parajes, sino de Guatemala y la Lusiana, que todos sirvieron para evitar la falta y sus resultas.

61.

En este tiempo se hicieron tambien siembras de tabaco por cuenta de la renta en Autlan y Tepic, del obispado de Guadalajara. A cuyo fin comisionó el virey á D. Antonio Mateo Carlin, y D. Roque García Osorio, segun aviso á la direccion en 3 de Agosto de 1770, poniéndose esta negociacion á cargo de D. Francisco Trillo Bermudez, comisario del departamento de San Blas; y aunque se cogieron muchos tabacos, como la voluntad del rey manifestada en repetidas órdenes, fué siempre que se cosechase solo en las jurisdicciones de Orizava y Córdoba, abolió el virey dichas siembras de Autlan y Tepic en órden de 12 de Setiembre de 1771.

62.

La cuarta contrata con los diputados de cosecheros de Córdoba y Orizava, se celebró en 3 de Mayo de 1771. para este año los de 72, 73 y 74, con iguales condiciones que las anteriores en la substancia, y ajustándose la libra de primera clase á tres reales, la de segunda á dos reales, á uno y un octavo de real la de tercera, y á veinticinco reales la arroba de punta, y la libra de escogida ó fina á dos reales.

63.

Fenecida esta contrata no se pudo concordar con los cosecheros la celebracion de otra nueva, y en 21 de Mayo de 1774 se tomó la resolucion de dejar correr la última bajo sus mismos precios y condiciones, á las cuales se agregó la siguiente.

64.

Que la contrata ha de correr sin señalar término, y sí al de la voluntad del Exmo. Sr. virey, con la seguridad de que los cosecheros serán avisados con antelacion y á tiempo oportuno y conveniente, para que no se empeñen en gastos y labores.

65.

Por bando del virey Baylío Frey D. Antonio Bucareli en 1º de Octubre de 1777, prévia consulta de la direccion general, se dió por fenecida en el recibo de la cosecha de aquel año, la espresada contrata; y abolida por varias consideraciones la nominacion de diputados que hacian por causa comun los cosecheros, se resolvió pudiesen éstos, sin figura de cuerpo ni gremio, contratar nuevamente en particular con la renta, autorizando al reconocedor general D. Francisco del Real para el efecto, bajo las instrucciones que se le dieron y con la precision de dar cuenta al virey por mano de la direccion para que recayese su aprobacion, sin la cual no habia de tener efecto ninguna obligacion por parte de la renta.

66.

Para reducir á los cosecheros de este partido, se les manifestó la abundancia que habia de tabacos, los que se esperaban de la Lusiana, donde habia S. M. mandado ampliar las siembras para consumo de este reino; y se dispuso que la renta sembrase tabacos de su cuenta.

67.

Sin embargo, los labradores de ambas jurisdicciones se resistieron á contratar particularmente con Real, hicieron repetidos ocursos para conseguir su fin apoyados de aquellos ayuntamientos, solicitaron ya el establecimiento de los diputados, ya la continuacion de la contrata que habia acabado; pero hallándose siempre en el gobierno una constancia inalterable á su determinacion; por fin, se prestarón á la contrata por dos años, y bajo condiciones comunes poco diferentes de las anteriores, tuvo efecto en ochenta individuos de ambas jurisdicciones, escriturando la mayor parte de ellos, á dos cinco octavos reales la libra de primera clase; á dos cuatro octavos, la de segunda; á uno cinco octavos reales y uno cuatro octavos, la de tercera, y á veinte reales la arroba de punta, cuyos precios fueron aun mas ventajosos á la renta que los que contenia la instruccion dada al comisionado.

68.

Tambien tuvieron efecto las siembras de cuenta de la real Hacienda en varios ranchos de la jurisdiccion de Córdoba y numero de matas proporcionado á que con ellas y las contratadas particularmente con los sembradores, se asegurasen los abastos de la renta, cuyas providencias aprobó S. M. en real órden de 24 de Febrero de 1778.

69.

Concluidos los dos años espresados, se trató de nueva contrata. La direccion general consultó lo que tuvo por conveniente, y toma-

dos los informes respectivos, resolvió el virey, con decreto de 10 de Marzo de 1780, se promulgase bando como se hizo en 15 del mismo, para la celebracion de contratas particulares con la renta, concediendo facultad á Real para la ratificacion de las que fenecian por otros dos años mas con los cosecheros que se aviniesen á ello, y que á las condiciones comunes se añadiesen otras que se tuviesen por útiles para evitar dudas y recursos.

70.

Pero en cuanto á las siembras, de cuenta del ramo se determinó continuasen por solo otro año mas, poniendo todas las intervenciones y precauciones correspondientes: que no se hiciesen gastos inútiles por la renta: que los necesarios se erogasen con la debida cuenta y razon, procurando que el tabaco que se cosechase fuese mejor ó igual al de los contratistas, y entregándose en la factoría como lo practicaban éstos con division de clases, de modo que con exacta puntualidad pudiera darse noticia de lo cosechado y de su valor, para que cotejado con el gasto total que se ocasionase en las siembras, pudiera deducirse sin confusion la utilidad ó perjuicio que resultase á la renta.

71.

Diéronse las respectivas órdenes al cumplimiento de lo espresado; pero no habiendo podido convenirse Real con los cosecheros á contratar el número de matas necesario al abasto, consultó con estrechez por lo avanzado del tiempo para la siembra, se ampliasen las que debian hacerse de cuenta de la renta con otros puntos que tuvo por convenientes, en cuya vista con informe del director D. Felipe del Hierro, resolvió el virey en 20 de Mayo de 1780, dar órden como lo hizo al comisionado, para que con concepto á las siembras que tenia dispuestas por cuenta de la renta y sin perjuicio de ellas, pasase desde luego noticia al ayuntamiento de cada villa del número de matas que se deberia sembrar sin demora en el territorio de cada una.

72.

Tambien previno lo consiguiente á los ayuntamientos para el repartimiento de las referidas siembras entre los vecinos cosecheros

de cada villa, con calidad de sujetarse á la resolucion que se tomaria sobre precios equitativos hácia la real Hacienda y los sembradores, para cortar las discordias y poner à cubierto la renta del riesgo de hallarse sin el competente repuesto.

73.

Tuvieron efecto estas providencias, prestándose gustosos aquellos individuos mediante la oferta que se les hizo sobre precios; pero posteriormente ocurrieron varias incidencias de que resultó la separacion de Real, cometiéndose sus comisiones de siembras á su teniente D. Antonio Sobrevilla. Pasó el secretario D. Pedro Antonio Cosío de órden del virey á las villas á entender en el asunto, y se verificó la siembra de cincuenta y tres millones de matas en el año de 1780, que se cosecharon en 1781, así en ambas jurisdicciones, segun el repartimiento hecho por los ayuntamientos á los labradores como de cuenta de la renta y por los indios de Songolica habilitados por ella. Se formaron las respectivas condiciones comunes por dicho Cosío para los cosecheros, con anuencia del virey de 1º de Octubre de 1780, siendo una de ellas, que la libra de primera se habia de pagar á dos siete octavos reales: á uno siete octavos reales, la de segunda: á un real la de tercera; y á veintidos reales la arroba de punta.

74.

Aunque en real órden de 17 de Octubre de 1781. aprobó el rey esta contrata, y que no se verificasen mas siembras de cuenta de la renta, por el perjuicio que habia recibido con ellas, previniendo que, si fuese posible, se hiciese la rebaja de un real en la primera y segunda clase, y añadiéndose de todos modos la condicion de que no quedasen en poder de los cosecheros los rezagos de tabacos para evitar los contrabandos, no convino S. M. en la separacion de Real, antes por el contrario, dispuso se le restituyese inmediatamente á su empleo y facultades de reconocedor como se ejecutó.

75.

En el intermedio de recibirse esta real órden, nombró el virey al director D. Felipe del Hierro para que pasase á las villas á celebrar

otra contrata; pero se escusó éste, fundado en que siendo el que mas habia resistido y contrarestado las proposiciones de los cosecheros, como que estaba á la testa de la renta, no era de esperar prudentemente se prestasen á contratar con él; y que á mas de que por estas circunstancias no se lograria el fin, se hallaba solo en la direccion donde hacia mas falta: en cuya vista pasó el espresado Cosío por segunda comision, y al recibo de la citada real órden ya tenia verificada la contrata particular con los cosecheros para los años de 81, 82, 83, 84 y 85, bajo condiciones comunes, aprobadas por el mismo virey en 20 de Junio de 81.

76.

Una de ellas fué que á los sembradores de Córdoba y Orizava, se habia de pagar á tres reales la libra de primera, á dos reales la de segunda, á un real la de tercera, y á veinticinco reales la arroba de punta; y á los indios de Songolica á dos y medio la libra de primera, á un real cinco octavos la de segunda, á un real la de tercera, y á diez y nueve reales la arroba de punta.

77.

S. M., á quien se dió cuenta, aprobó en real órden de 1º de Marzo de 82 estas contratas en cuanto á los precios estipulados y condiciones regulares, pactadas en las tres respectivas escrituras; pero la desaprobó en la fijacion del tiempo que debia quedar á la soberana voluntad.

78.

Desaprobó tambien la irritante condicion 41 de la escritura de Orizava, en que se contiene la separacion del reconocedor Real, para el exámen de los tabacos, mandando se borrase y testase enteramente, como injusta, irreverente, ofensiva á la suprema potestad, y contraria á la naturaleza del contrato en que tienen facultad de nombrar inteligentes por su parte los cosecheros.

79.

Sin embargo que éstos solicitaron la rescision de estas contratas, porque en virtud de la real órden de 5 de Junio de 81, debia quedar

D. Francisco del Real en uso de su empleo de reconocedor, declaró el virey, prévios dictámenes del director D. Felipe del Hierro, y fiscal de real Hacienda D. Ramon de Posada, y aprobó S. M. en otra real órden de 10 de Julio de 1783, no haber lugar á esta instancia.

80.

Quedó por consiguiente en su fuerza la espresada contrata, y concluida en el año de 86, habiendo venido los diputados de los cosecheros á contratar, su resistencia obligó á mandarlos retirar y á tomar la providencia que propusieron los directores de que se publicase bando, como se hizo en 4 de Mayo del mismo año, mandando el virey conde de Galvez que en los cinco que debian cumplir en 1791 se hiciesen contratas particulares, señalando en Córdoba y Orizava los precios á los tabacos enteros de tres reales la libra de primera, dos la de segunda, un real la de tercera, uno y medio la libra de punta fina, y veinticuatro reales la arroba de comun; los tabacos rotos á dos reales siete octavos la primera, y á uno siete octavos la segunda; para Songolica á dos reales y medio la libra de primera; á un real cinco octavos la de segunda, á un real la de tercera, y á diez y nueve reales la arroba de punta en los tabacos enteros, y en los rotos á dos reales y tres octavos la libra de primera, y á uno y medio real la de segunda.

81.

Se comisionó á Real para la celebracion de estas contratas, escribiéndose á los ayuntamientos de las villas para que influyesen á ellas, y sin embargo de la resistencia de los mas de los cosecheros y de continuados recursos que hicieron para no entrar por los precios establecidos, avisó el comisionado en 20 de Setiembre de 86, que formado el padron general de todos los cosecheros que habian contratado, de las jurisdicciones de Córdoba y Orizava los de Songolica y Huatusco, tenia completa la siembra de cuarenta y cuatro millones de matas que se quedaba haciendo, bajo las prevenciones y precios del citado bando: los veintiocho millones novecientos cincuenta y tres mil matas solo por dos años, que cumplieron en la entrega de la cosecha de 1788, las restantes por cinco que debian concluir en

1791, y que mediante á que podria producir la cosecha de catorce á quince mil tercios de tabaco, se habia propuesto no seguir admitiendo ya contratas con sembradores de consideracion, y sí conceder algunas licencias de corto número á rancheros pobres que no subsistian de otra cosa que de sembrar algunos peujales de tabaco.

82.

Los que se resistieron y llevaron adelante sus urgencias, solicitaron arrepentidos licencias para sembrar, ofreciendo voluntariamente á favor de la renta, la baja de un octavo de real en toda la segunda clase, cuya proposicion fué admitida, añadiéndose á las escrituras formadas en 11 de Octubre de 86, por tres años que debian cumplir en la entrega de 1789, la condicion propuesta por la direccion, de que en caso de necesitar la renta minoracion de siembras por demasiado repuesto de tabacos, se prorratease la rebaja entre los cosecheros que tuviesen contratado, con respecto del número de matas que se obligaron á sembrar.

83.

Propuso tambien la direccion, y aprobó el virey en decreto de 9 de Junio de 88, que igual rebaja se hiciese en las contratas que iban á celebrar los cosecheros de Córdoba y Orizava, que concluyeron en la entrega de 88; pero habiéndose formado las respectivas escrituras con esta calidad, y fallecido el reconocedor Real, sin firmarlas ni él ni los cosecheros, se resistieron éstos á cumplirlas con varios fundamentos, y solicitaron del virey D. Manuel Antonio Flores la rescision de la contrata, quien en 8 de Octubre de 1789, prévio pedimento del fiscal D. Ramon de Posada, accedió á ella mandando se admitiesen á otra nueva, á los cosecheros que quisiesen celebrarla, bajo los precios y condiciones del espresado bando de 4 de Mayo de 1786, y autorizó despues para el efecto en órden de 3 de Agosto de 89 á los factores de ambas villas, en quienes quedaron las funciones del reconocedor difunto, como se dirá en su lugar.

84.

A este fin se publicó bando en 3 de Febrero de 1790, bajo los precios contenidos en el de 4 de Mayo de 86, y tuvo efectó la con-

trata por cuatro años comprensivos desde la siembra preparada en el de 90 hasta alzar la que se ha de verificar en 93, entregándola en 94, otorgándose escritura en 11 de Agosto de 1790

85.

Los cosecheros que, como va dicho, se obligaron á sembrar por cinco años hasta el de 1791, contrataron nuevamente por otros cinco que debian concluir en 1795 y entregarse en 1796, bajo los propios precios y condiciones del espresado bando, inserto en otro de 30 de Abril de 1791, de que se formaron las correspondientes escrituras por los de las villas en 14 de Julio de 1791 y por los de San Francisco Songolica en 19 de Agosto del mismo año.

86.

De este modo ya no habrá estrecheces ni las molestas contestaciones que en los tiempos pasados para la celebracion de contratas, porque cuando concluyen su tiempo, la mitad de los cosecheros faltan dos ó tres años, á la otra mitad que nunca tiene embarazo en ampliar las siembras necesarias; y en este intermedio, como que les falta la ocasion de que la renta esté necesitada de contratantes, causa principal de su resistencia, hacen sus asientos los que acaban, asignándoseles el tiempo, de manera que esceda en dos ó tres años á los otros. Así se han asegurado los abastos de la renta á precios razonables, y el comun de los labradores ha conseguido comodidad, y el beneficio de no tener que erogar los crecidos gastos que hacian antes para promover sus instancias sobre contratas por medio de apoderados, cuya facultad se empleaba toda en traer el beneficio á los cosecheros poderosos, dejando á los pobres peujaleros, que es el mayor número, dependientes y precarios suyos, cuando todos satisfacian igualmente aquellos costos.

87.

Como siempre se ha tenido á la vista el alivio de los cosecheros, se han puesto en práctica los medios que se han creido conducentes á proporcionárselos; entre ellos es uno el de las anticipaciones que les hace la renta para sus siembras de que va á tratarse.

88.

En órden de 18 de Julio de 1770, dispuso el virey marqués de Croix, se supliesen á los de Orizava veinte mil pesos; otros tantos á los de Córdoba, y diez mil á los de Songolica; pero con la intervencion de D. Francisco del Real, fianzas seguras, calificadas por los alcades mayores de dichas jurisdicciones y las cautelas que advirtiesen aquellos factores y contadores de la renta.

89.

El tiempo hizo necesario el aumento de estas anticipaciones, y se dispuso que por el reconocedor general se diesen á cada cosechero, luego que tuviese verificada su siembra y dada la primera limpia, doscientos pesos por cada cien mil matas con consideracion al número de las sembradas para continuar su beneficio, y para el de las casas, asegurando ya el tabaco en sartas, cincuenta pesos por cada millar de éstas, bajo las cauciones y seguridades espresadas para la primera, lo que tuvo efecto en los años de 71, 72, 74, 78 y 79.

90.

Desde 80 hasta 86 en que se celebraron dos contratas continuadas como queda dicho, se pactó por artículo espreso en ambas, que se les habian de ministrar dichas dos clases de suplementos, no con proporcion al número de matas, sino á lo que se considerase necesario para los beneficios; pero sin minoracion alguna en cuanto á los seguros anteriores.

91.

Concluidas estas contratas, se verificaron otras posteriores con Real, y fué preciso por las circunstancias de ellas, que éste calificase las fianzas y girase los libramientos de anticipaciones; pero volvió á quedar este punto en su antiguo estado, como lo avisó la direccion á la factoría de Orizava con fecha de 8 de Octubre 1788, y se ha seguido este método hasta las últimas contratas que en el dia

rigen, en que está pactado por condicion espresa que se les han de continuar las anticipaciones para el beneficio del campo, sin perjuicio de los socorros que por parte de la renta se hacen á los cosecheros para los últimos beneficios de dentro de las casas, despues de tener asegurado el tabaco en sartas; pero no debe callarse en favor de este beneficio y de los cosecheros que hasta el dia no ha perdido la renta por sus resultas.

92.

Habiendo fallecido D. Francisco del Real, consultó la direcion general en 18 de Febrero de 89, y aprobó el virey en 30 de Marzo la supresion de sus empleos, formando un nuevo plan en que se puso al cuidado de los factores de Orizava y Córdoba, respectivamente las facultades de la comandancia de resguardos y reconocimientos de tabacos que obtenia el difunto, y dejándose á los dos tenientes de éste (que deben ser amovibles por la direccion, segun convenga en ambas factorías), por primeros gefes del resguardo y reconocedores sujetos á los factores, creándose dos plazas de tenientes de aquellos, cuyos sueldos y demas que gozan los dependientes de estas factorías, se manifestarán cuando se trate de los empleados en todas las del reino.

93.

Por resulta de esta variacion salió beneficiada la renta en dos mil cuatrocientos pesos anuales, que ahorra despues de crear dichas dos plazas y hacer algunos aumentos de sueldo á los primeros dos gefes y otros subalternos. Subsiste en el dia con muy favorables resultas el espresado método, habiendo merecido en todas sus partes la soberana aprobacion, en real órden de 10 de Julio de 1790.

94.

Al mismo tiempo de tratar el rey en real órden de 21 de Mayo de 1776, de la construccion de cigarros de hoja de maiz para el consumo de este reino (que nunca tuvo efecto como se dirá en el punto de fábricas), previno haber dado otra al gobernador de la Lusia-

na, para que en aquella colonia se fomentase cuanto fuera dable la siembra de tabacos, con la mira de abastecer de ellos el estanco de esta Nueva España.

95.

Para cumplir esta real órden, manifestó la direccion general con sus conocimientos lo que le ocurria, reduciendo entonces su dictámen á que se pidiesen de seiscientas á setecientas mil libras anuales de dicho tabaco, para que misturándolo con el de este reino, cuyo total consumo estaba regulado en dos millones y setecientas mil libras anuales, no resistiese el público acostumbrado al beneficio de las villas esta novedad.

96.

Como repitió S. M. en diversas reales órdenes sus deseos de que por el indicado medio se fomentase la provincia de la Lusiana, no se perdonó medio ni discurso para dar á este pensamiento el impulso mas vigoroso, combinándolo con las utilidades de la renta, y habiéndose conocido desde el principio las pocas ventajas que ofrecia, se hizo venir dicho tabaco en andullos, á granel, en tercios y en barriles de varios modos. Se enviaron sugetos prácticos de la villa de Orizava y Córdoba, para que enseñasen en la Lusiana á enmanojar, enterciar, y aun dar el beneficio como se practicaba en este reino; sin otro efecto que encontrarse inconvenientes insuperables, ya por parte de los cosecheros de aquella provincia, y ya por la perfeccion de las labores de puros y cigarros, para conseguir el agrado del público de que penden los progresos de la renta.

97.

Ultimamente vinieron para este efecto barriles de cernido, cuyo tabaco se creyó ser útil; pero acreditó el tiempo lo contrario, pues hechos con el esperimento, se vió ser inservible, y que á mas de los defectos que se le encontraron, era mayor su costo y considerable la merma que de ella resultaba.

98.

Todo lo que fué haciendo presente la direccion al gobierno en sus debidos tiempos; pero habiendo solicitado el de la Lusiana se le enviasen caudales (como se verificó) para la compra de dos millones de libras que debia verificar, en virtud de real órden, uno para España y otro para este reino; y pedídose informe á dicha direccion sobre las existencias de este tabaco, manifestó con un estado que acompañó en 30 de Setiembre de 89, que los remitidos de la Nueva Orleans desde el año de 1778 en que se recibió la primera remesa hasta el de 88 inclusive, ascendieron á cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientas quince libras diez onzas, y el consumo de ellos en el referido tiempo á tres millones ochenta y seis mil catorce libras dos onzas, resultando la crecida existencia de un millon doscientos sesenta mil ciento cincuenta y cuatro libras, y eso porque el un millon trescientos diez y ocho mil ciento cuarenta y siete libras ocho onzas, habian tenido la merma en la navegacion, caminos de tierra y pudricion, á que debian agregarse ciento cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho libras que tambien tuvo de merma en los almacenes de la Nueva Orleans, y ambas partidas sobre el número enviado, ascendian á un veintiseis por ciento de pérdida. Que los caudales remitidos hasta aquel dia importaban ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos dos reales seis granos. Y por último, repitió lo que tenia manifestado sobre no convenir viniesen mas tabacos de la Lusiana hasta que se pudiesen consumir.

99.

Este informe produjo la órden del Exmo. Sr. virey actual, de 27 de Octubre de 1789, en que participa á la direccion general, que hecho cargo de los graves fundamentos que repetidas veces habia representado sobre los perjuicios que los tabacos de la Lusiana causan á la renta de este reino, habia dispuesto cesasen desde luego las remesas hasta la soberana resolucion de S. M., á quien daba cuenta, avisando así al gobernador de la Lusiana, y previniendo á la direccion hiciese aumentar todo lo posible la mistura de dicho tabaco en las labores de dichas fábricas.

100.

En reales órdenes de 25 de Noviembre de 1790, y 21 de Mayo de 1791, con prévio acuerdo de la suprema junta de Estado y de la direccion de Indias, aprobó el rey al espresado gobernador la compra que hizo de la cosecha de tabacos en el año de 89, y el mismo de 1790, mandando le remitiese el importe que pidiese correspondiente á una y otra, y que desde 1º de Enero de 1791, se ciñese solo á cuarenta mil libras que debia enviar á España para el rapé, rebajándose su costo de los doscientos diez mil pesos que se habian enviado con el situado de aquella Isla, para la compra de los dos millones de libras mandada hacer anteriormente. Pero en otra real órden de 22 de Julio de 91, dispuso S. M. cesasen las remesas desde el año de 1792.

101.

Tres clases hay de tabaco polvo, á saber: esquisito, fino y comun.

102.

El primero ha venido de la Habana, desde el establecimiento de la renta, costando allí cada libra por lo regular á seis reales: corre con su envio en cantidad de veinte á veintidos mil libras anuales la factoría que de cuenta de S. M. se halla establecida en aquella Isla, adonde se remite el importe de su principal y costos, venida y examinada que es la cuenta de ellos.

103.

El polvo fino se ha compuesto en esta capital con mezcla del recogido de particulares al establecimiento de la renta, y el esquisito de la Habana; pero siendo su calidad muy parecida á éste, se estinguió el año de 1776 por su poco consumo, y evitar fraudes que pudiera ocasionar en el espendio su semejanza, y la diferencia en el precio de uno y otro.

104.

El polvo comun se ha compuesto y compone del tabaco que se deteriora, y tambien de las muchas porciones recogidas al establecimiento, tomándose este arbitrio para espender las porciones existentes de estas calidades.

105.

Hay otra clase de tabaco polvo, con el nombre de suporior de nueva fábrica. Este lo ha compuesto solo del esquisito, D. Francisco Casasola nombrado por la superintendencia, quedando este con la renta de dos mil pesos anuales para el efecto, como se avisó en real órden reservada de 25 de Agosto de 1784; pero su espendio es tan corto, que aunque tiene mas subido precio que todos, como se dirá despues, no sufraga con mucho los gastos que ocasiona, siendo no solo inútil sino perjudicial á la renta su fábrica. Por lo mismo se estinguió á consulta de la direccion general, en virtud de real órden de 10 de Agosto de 1790, vendiéndose el existente y dándose al compositor destino.

Gobierno y administracion de la renta y venta de sus tabacos

106.

El superior gobierno de la renta del tabaco de este reino, se conserva en el virey, pues aunque por el moderno establecimiento de intendencias de 4 de Diciembre de 86, se encargó la administracion por mayor de la real Hacienda al superintendente subdelegado que entonces se creó, separando su conocimiento de las facultades de aquel supremo gefe; ha vuelto á recaer en él por real órden de 2 de Octubre de 1787; pero de todas las providencias se dá cuenta al ministerio de Hacienda de España é Indias, donde reside la superintendencia general de esta renta.

107.

La direccion general de ella que al principio se compuso de dos directores, y por real órden de 21 de Abril de 1790, ha quedado

reducida á uno, entendiendo en lo directivo, gubernativo y económico del ramo, le están subordinados todos los empleados en él, y solo conoce las órdenes del virey sin sujecion, y con la total inhibicion de todos los tribunales que goza esta renta, por la real órden de 22 de Abril de 1766. y otra de 22 de Agosto de 1778. Da por sí las providencias que contempla útiles al ramo, y consulta la provision y creacion de plazas, aumentos de sueldos, y todo lo que necesita la superior aprobacion.

108.

La contaduría general lleva toda la cuenta y razon de la renta, glosa y fenece las de todos los que la manejan, y con acuerdo de la direccion da las certificaciones de solvencia con inhibicion del tribunal de ellas, á quien solo se pasa anualmente por la direccion, en virtud de real órden, un estado de los productos, gastos y líquido del ramo, igual al que se remite á la corte por medio del virey.

109.

En la tesorería general entran todos los productos líquidos de la renta; y aunque sus cuentas se han tomado en dicha contaduría general, con la singularidad de que para darse la certificacion de fenecimiento precedia la aprobacion del virey, hoy se presentan y glosan en el real tribunal de ellas, en virtud de lo prevenido en el art. 244 de la citada ordenanza de intendentes. Esta tesorería se halla unida con las de pólvora y naipes, por real órden de 11 de Abril de 1783, y por las tres rentas se pagan los sueldos á los empleados en ellas.

110.

Los almacenes generales son el depósito de todos los tabacos de la renta, para la provision y abasto de lo interior del reino; y tiene llave el contador general con calidad de sustituirla en uno de los oficiales de su contaduría, sin cuya intervencion no deben salir ni entrar efectos algunos; *pero está derogado el* cap. 6 de las ordenanzas respectivas á dichos almacenes por decreto del virey de 10 de Setiembre de 79, en cuanto á la existencia y autoridad del

escribano en las facturas de tabacos, por no ser precisa ni posible la práctica de esta disposicion. Estas cuatro oficinas que existen en México y en la casa de la direccion, tuvieron su principiocon el establecimiento del estanco.

111.

Resuelto por el rey en la real órden, copia de 22 de Enero de 1766, que esta renta se manejase bajo las mismas reglas, método y circunstancias que la España, y distribuidas por el reino personas que planteasen su general administracion de cuenta de S. M., como se dijo al principio, se acordó en junta de 20 de Noviembre del mismo año, la ereccion de la administracion general para el arzobispado de México, nombrándose los empleados necesarios á su despacho.

112.

Para que fuese uniforme el gobierno de la renta en todo el reino, se formaron por el visitador general, y publicaron por el virey marqués de Croix en 15 de Mayo de 1768, las ordenanzas que impresas acompañan á este papel, las cuales merecieron despues la soberana aprobacion de S. M. en real órden de 22 de Octubre de 1768.

113.

Ellas comprenden las obligaciones de la direccion, contaduría, tesorería, almacenes generales, factorías, administraciones, fielatos, resguardos y demas empleados; y subsisten hoy en cuanto á su manejo, sin embargo de haberse dado nueva forma á la real Hacienda por el establecimiento de intendencias, pues en el art. 230 se previene que la renta del tabaco deba seguir el separado giro y gobierno con que se ha establecido.

114.

En lo que si ha variado, es en lo tocante á los asuntos contenciosos que antes eran del conocimiento de la direccion y factores respectivamente, y segun lo dispuesto en el artículo de dichas orde-

nanzas, deben los intendentes y sus subdelegados en sus provincias, seguir en primeras instancias las causas y negocios que ocurran en este ramo, los de alcabalas, pulques, pólvora y naipes, con aplicacion á la junta superior, auxiliando en cuanto á lo gubernativo y económico de ellos las providencias que dieren el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones, cometiéndose á dichos magistrados el conocimiento en la suspension de empleados de rentas por el art. 238.

115.

No por esto ha cesado la facultad económica y gubernativa que tiene la direccion de suspender y separar á los empleados en la renta, pues á mas de estar declarada terminantemente por el virey Bucareli en 18 de Diciembre de 1773, con la especial calidad de que fuese sin figura de juicio, y ratificada en posterior resolucion de 24 de Setiembre de 1776, conforme al espíritu de la ordenanza de la renta del tabaco, está mandado en el art. 230 de la citada de intendentes, "que por ahora no se haga novedad en lo demas de la admi- „nistracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado „de los ministros que respectivamente los dirigen en el modo y for- „ma que se practica, y dispone por sus particulares ordenanzas." Y siendo dicha facultad muy importante y esencial para el buen servicio y progresos de esta renta, la declaró nuevamente el Exmo. Sr. virey actual en 20 de Mayo de 1790, y aprobó S. M. en real órden de 27 de Junio de 1790.

116.

La espresada administracion de la renta del tabaco, está dividida en once administraciones generales ó factorías, á saber: México, Puebla, Oajaca, Veracruz, Córdoba, Orizava, Valladolid, Guadalajara, Rosario, Durango, y Mérida de Yucatan, y cuatro administraciones independientes, que están sujetas como las factorías á las inmediatas órdenes de la direccion, situadas en Monterey, Coahuila, Santander y Mazapil.

117.

A estas factorías están agregadas en los pueblos y ciudades de su jurisdiccion, otras administraciones que se llaman cabeceras de par-

tido, á las cuales se hallan sujetos los fielatos del distrito de cada una en los pueblos pequeños; y á estos fielatos los estancos establecidos en ranchos y haciendas, y otros parajes cortos de la comprension de aquellos.

118.

De modo que los estanqueros respectivamente reconocen á los fieles, éstos á los administradores cabeceras de partido, y éstos á los factores que solo están subordinados á la direccion general.

119.

Por este órden presentan sus cuentas mensual y anualmente; piden y reciben los tabacos para espenderlos; enteran los caudales; llevan las correspondencias de cuanto ocurre y dan sus fianzas (que tambien es práctica admita la direccion general á mas de los de factores, á los administradores cuando tienen aquí los fiadores, ú ocurren otros motivos) con arreglo á la instruccion espedida por D. José de Galvez, como superintendente general de la renta, en 20 de Marzo de 1780.

120.

A todos los empleados en ella (de cuyo número y sueldos se dará razon al fin), se declaró por bando de 24 de Noviembre de 1766, el fuero que debian gozar, reducido á que solo fueran juzgados por sus subdelegados en los delitos cometidos en el uso de sus encargos ó incidencias de sus mismos manejos con apelacion á la real junta de tabacos, quedando en los demas negocios y causas sujetos á la jurisdiccion real ordinaria; este fuero se halla corroborado con el art. 88 de la citada instruccion de intendentes.

121.

Están libres de la satisfaccion del derecho de media anata, todos los empleados en la renta del tabaco, menos los directores y contador general por real órden de 9 de Setiembre de 1769.

122.

En real órden de 22 de Agosto de 1778, declaró S. M., por punto general, que en cualquiera junta que concurran los directores del tabaco (hoy no es mas que uno), debian seguir en lugar y asiento á los contadores mayores del tribunal de cuentas ú otros ministros de mayor ó igual carácter, prefiriendo al contador y tesorero de la real casa de moneda y á los oficiales reales, guardándose el órden de antigüedad puntual y no la del empleo, ni la mayoría de edad con otros vocales que sean gefes principales.

123.

En el art. 91 de las citadas ordenanzas, quiere el rey y manda que á todos los empleados en la direccion, administracion y resguardo de sus rentas, se les exima y releve de cargas públicas y concejiles, guardándoseles cualesquiera otras exenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan y les estén concedidas, por la ordenanza particular ó instruccion del ramo en que sirvan.

124.

Por el art. 90 de las mismas ordenanzas de intendentes, se manda que en las causas y casos en que los ministros y dependientes de la direccion, administracion y resguardo de la real Hacienda, queden sujetos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ellas sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos que esplica el art. 89 para las declaraciones á sus inmediatos gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar, y no se esponga el real servicio, ó á este efecto se practique lo prevenido en el art. 93 si las circunstancias lo exigiesen.

125.

Tambien tiene declarado S. M. en real órden de 14 de Junio de 1790, con presencia de la ordenanza de esta renta del año de 68, la de intendentes del de 86 y dictámen de la suprema junta de es-

tado, que en cuanto al fuero que deban gozar todos los dependientes de rentas en Américas, se siga la misma regla que se observa en España.

126.

Habiéndose formado espediente en la renta del tabaco de resultas de una real órden de 13 de Febrero de 76, en que se previno que á los empleados en ella se les asistiese con solo medio sueldo mientras no obtuviesen la aprobacion del superintendente general, se dió cuenta á S. M., quien en 21 de Diciembre de 777, resolvió que sin embargo de aquella, gozasen los interinos de esta renta por entero, los sueldos de sus empleos, siguiéndose dando cuenta á dicho superintendente para su aprobacion, lo cual está reiterado en otra real órden de 30 de Marzo de 1788, en que declara S. M., deber subsistir la de 21 de Diciembre de 77, no obstante cualquiera otras comunicadas por punto general en que se disponga lo contrario.

127.

El primer precio á que la renta vendió sus tabacos, fué el de seis reales la libra de rama, veinte reales la de polvo esquisito, diez y seis la de fino y ocho la de comun, en virtud de acuerdos de la junta primordial de 22 de Febrero y 11 de Abril de 1765. Y por bando de 14 de Mayo de 1767, se dispuso interinamente vender el tabaco rama, á seis reales libra, en la diócesis de México, Puebla y Oajaca; á seis y medio en los obispados de Valladolid y Guadalajara, y á siete en el de Durango, escepto el corregimiento de Chihuahua en que se puso á siete y medio sin incluirse en esta providencia las provincias de Sinaloa, Sonora, Nuevo-México, Tejas y nuevo Santander, donde no se estableció la renta hasta despues.

128.

El año de 1774 se comenzó á tratar la estincion de las cigarrerías en esta capital (de cuya permision para tenerlas, á los cigarreros de oficio se dará mas individual razon cuando se trate de las fá-

bricas), y la verificó D. José de la Riva siendo administrador general de este arzobispado por providencia del virey, poniéndose en su lugar estanquillos desde 1º de Enero de 1775, y colocándose á los dueños de aquellas con preferencia en éstos y en los destinos de fábricas, habiéndolo aprobado todo S. M. en real órden de 10 de Agosto de 1775.

129.

Se pusieron entonces ciento diez estanquillos para atender á los cigarreros; pero pareciendo escesivo este número, se mandó despues la supresion de los que vacasen, hasta dejarlos en sesenta, lo cual se ha ido verificando y hoy subsisten sesenta y cuatro.

130.

Con motivo de dicha providencia se aumentaron los resguardos en esta capital, y se erigió una administracion en su casco, que corriese con los estanquillos, imprimiéndose tarifas para la venta de ellos, en que se asignó el precio de medio real á cada media razada de cuartillo de granzas de tabaco, y cada libra de palo del mismo.

131.

Las cajillas de cigarros y los papeles de puros, se han vendido en todos tiempos por medio real, sin embargo de las alteraciones que ha tenido el precio de la rama, pues á proporcion que ha subido éste se ha minorado el grueso y tamaño de los puros, y el número de cigarros de cada cajilla, como se dirá en el punto de fábrica á quien tocan estas novedades.

132.

El segundo precio del tabaco, verificado en virtud de real órden reservada de 27 de Julio 1776, con motivo de las urgencias de la corona, fué el de ocho reales la libra de rama, uniformándolo así en todo el reino desde 1º de Enero de 1778, por decreto del virey Bucareli de 23 de Mayo de 77.

133.

Los palos del tabaco se pusieron á doce onzas por medio real, y las granzas á una medida razada de tres partes de cuartillo, tambien por medio real; cuyas alteraciones aprobó S. M. en real órden de 9 de Febrero de 1778.

134.

Los inmensos gastos que ocasionó la guerra declarada por la corte de España, con el rey de la Gran Bretaña, y publicada en esta capital por bando de 13 de Agosto de 1779, obligaron al rey á poner en práctica los medios mas suaves y oportunos para congregar los caudales necesarios, dando mayor valores á las rentas, y evitando en todo lo posible gravar á sus vasallos con contribuciones sobre sus bienes ni sobre sus efectos y frutos de primera necesidad.

135.

Aumentando por el ministerio de Hacienda de España el valor de los ramos de aquella península, resolvió S. M. en real órden de 20 de Octubre de 79 se verificase en este reino la subida de una cuarta parte mas del precio en el tabaco sobre el que entonces tenia. Y en su virtud se publicó bando en 20 de Junio de 1780, anunciando esta soberana determinacion, que comenzó á tener efecto en 22 del mismo mes, dejando para el año próximo de 1781, el aumento respectivo en puros y cigarros, por las dificultades que preparaba su pronta ejecucion.

136.

Como era consiguiente á este aumento el respectivo en polvo (que no lo tuvo en el anterior), por resoluciones del virey de 30 de Junio, 21 y 27 de Octubre de dicho año de 1780, se vendió desde 1º de Enero de 1781, el esquisito á veintidos reales, el fino á diez y ocho reales, y el comun á diez reales: la libra de andullo de la Luisiana á doce reales por estarse espendiendo en aquel tiempo á diez

donde lo habia. Y porque seria embarazoso el menudeo del tabaco de polvo, por no haber proporcion entre el marco que corria y el precio señalado á cada clase, se mandaron construir pesas proporcionadas á este fin, que se remitieron por la direccion en carta circular de 19 de Diciembre de 1780.

137.

Por lo respectivo al palo y granza del tabaco, mandó S. E. en órden de 4 de Diciembre de 1780, se vendiesen nueve libras del primero por un peso, y que á la medida con que se espendia la segunda, se rebajase una cuarta parte.

138.

Establecida la labor de polvo de nueva fábrica, que como va dicho estuvo á cargo de D. Francisco Casasola, se comenzó á vender esta clase de tabaco en 1º del año de 1787, fijándose el precio de cuatro pesos á cada libra, que aprobó S. M. en real órden de 26 de Julio de 87.

139.

En la provincia de Yucatan (donde tambien hay siembras y hace la renta contratas con aquellos cosecheros para el abasto solo de la misma provincia) se vendió el tabaco á cuatro reales libra, desde el establecimiento del ramo allí.

140.

Por acuerdo de una junta estraordinaria celebrada en Mérida, se aumentó un real para ir reintegrando á aquellos pósitos, el desfalque que tuvieron, habiéndose bajado el precio del maiz, para los pobres en la general miseria y escasez padecida en aquella provincia, lo cual aprobó el virey marqués de Croix en 8 de Mayo de 1771.

141.

S. M. lo aprobó tambien segun avisó el virey Bucareli á la direccion en 19 de Marzo de 1777; pero destinando el real para aque-

llas milicias, el cual subsistió sin embargo de haberse aumentado otro real mas para la renta, vendiéndose en el todo á seis reales desde 1º de Abril de 77, por bando publicado en aquella provincia.

142.

Por decreto del citado virey Bucareli, de 16 de Enero de 1778, se aumentó un real mas para la renta, continuando el de las milicias solo en Yucatan, Tabasco, y laguna de Términos, pues en lasventas de Tabasco é Isla del Cármen, fueron los siete reales íntegros para la renta.

143.

Con motivo del aumento verificado el año de 1780, se puso á nueve reales el tabaco en Mérida, Tabasco é islas de Cármen, percibiendo solo la renta en la primera provincia ocho reales, y destinándose el otro real á la subsistencia de milicias.

144.

Ultimamente, por informe de la direccion general, á propuesta del Exmo. Sr. virey actual, mandó S. M. en real órden de 16 de Marzo de 1791, se bajase el precio del tabaco en las provincias de Yucatan hasta seis reales libra en lugar de los nueve á que se vendia, y como de estos solo quedaban ocho reales á la renta en Mérida, ahora no deberán quedar mas que cinco, por aplicarse el real restante á dichas milicias.

145.

Desde el año de 1766, por decreto del visitador D. José de Galvez, de 20 de Junio y 12 de Julio del mismo año, se ha entregado por la renta el tabaco en rama, necesario para el consumo de las misiones del reino, á tres reales libra, y el de polvo por las dos terceras partes del precio: establecido que era el de veinte reales, á que entonces se vendia, correspondieron á trece reales, y así ha subsistido sin variacion hasta el dia.

146.

Aunque en la junta de 21 de Abril de 1765, se resolvió que el tabaco de polvo que se introdujese en Veracruz pagase por el derecho de regalía el precio íntegro á que la renta lo vendia; por la de 30 del mismo se determinó fuese solo el de doce reales, cuya providencia confirmó el virey en decreto de 13 y 14 de Abril de 1767; pero en órden de 19 de Octubre de 1770, dispuso se observase lo acordado en la citada junta de 21 de Abril, declarando, debia comenzar su cumplimiento en 1º de Enero de 1771.

147.

Por decreto de 15 de Julio de 1768, mandó se cobrase aquel derecho al respecto de cuatro reales, que cada libra de tabaco en manojo ó labrado que entrase en Veracruz ó Acapulco con la respectiva guía, siempre que la cantidad fuese moderada para el gasto del que lo condujera, pues de lo contrario debia decomisarse; lo cual se estendió por otro decreto de 6 de Noviembre de 76, para los tabacos de Filipinas.

148.

En la espresada fecha de 15 de Julio de 1768 dispuso el virey, que cada libra de tabaco en manojo ó labrado que se introdujese con guía por los particulares del reino de Guatemala, pagase por el mencionado derecho la diferencia que haya del precio en que se hubiere comprado en aquellos estancos al que se vendia en los de este reino, siempre que la cantidad no fuese escesiva como está dicho. Y últimamente, en órden 26 de Marzo de 1778, se dió igual providencia para el tabaco peruano.

149.

Del tabaco que ha venido de España, no se ha exigido derecho de regalía, por la consideracion de ser comprado en los estancos de aquel reino.

150.

Pero en real órden de 18 de Noviembre de 84, dispuso S. M. no se permitiese por ningun motivo embarcar para estos dominios á ningun pasajero ni comerciante, mas de dos libras de tabaco para su uso, y que al que condujese mayor cantidad, se le confiscase, procediendo en esto con el mayor rigor, exactitud y vigilancia; pero habiéndose hecho presente al rey que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la renta del tabaco en España, la moderó S. M. en real órden de 14 de Enero de 81, respecto solo de los pasajeros que vengan empleados á estos dominios, á quienes permitió pudiesen traer el tabaco que necesitasen para su propio consumo, bajo partida de registro, y procediendo guía de los administradores del ramo; pero con la calidad de que no han de venderlo por ningun pretesto, y la de pagar á su entrada en los respectivos puertos de Indias por derecho de regalía, todo el valor del tabaco que introduzcan al respecto del precio á que se venden en ellos.

151.

Ultimamente ha venido real órden de 28 de Junio de 1791, que trata del asunto que se halla pendiente.

152.

Concluiremos este capítulo, manifestando que de resultas de una real órden espedida en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1773, en que previno S. M. que las rentas de correos, tabaco y naipes, pagasen los derechos de alcabalas establecidos, se formó un cumuloso espediente, en que fueron oidos el tribunal de cuentas, la administracion y direccion de las mismas rentas y el fiscal, quien fué de dictámen, no deber causar alcabala los géneros estancados; pero sí los efectos é ingredientes que no lo están y se introducen para el beneficio de aquellos, con lo cual se conformó el virey en decreto de 1º de Setiembre del mismo año, y habiéndolo aprobado S. M. en real órden de 17 de Octubre de 77, prévia consulta del consejo de Indias, quedó esceptuado del derecho de alcabalas en la renta de taba-

co solo este fruto, pues el papel, guangoches, y demas que necesita para su manejo y el de las fábricas, lo satisfacen como cualquiera particular.

§ 4.

Resguardos.

153.

Ya queda dicho que con el fin de que el estanco tuviese algun resguardo, se acordó en las juntas de 26 de Setiembre y 9 de Octubre de 65, encargar al juez de la acordada y sus comisarios, celacen en todo el reino los estravíos y contrabandos del tabaco á imitacion de lo que se habia ya mandado á los guardas de las otras rentas, y que puestos resguardos en las villas de contratas, se eligió por gefe de ellos al reconocedor general D. Francisco del Real.

154.

Rectificado despues el establecimiento de esta renta, fué preciso crear resguardos en todas las factorías que bajo las órdenes de los gefes de ellas cuidasen, no solo de evitar la introduccion de contrabandos, y destruir las siembras clandestinas de tabaco en este basto reino, sino de celar y visitar como jueces de residencia á los administradores fieles y estanqueros, en cuyas manos está depositado el manejo de los intereses de este ramo.

155.

El primer resguardo de esta clase que se estableció, fué en virtud de acuerdo de la junta de 14 de Febrero de 1767, con nombre de visita ó ronda volante para la administracion del casco de México y su arzobispado, compuesto de un visitador, un teniente, un escribano y dos ministros ó guardas.

156.

Como la renta fué tomando incremento, tambien fué forzoso ir aumentando este número de empleados, y los demas distribuidos en las factorías del reino, con proporcion al territorio de cada una.

157.

Amas de estar encargados de la persecucion de fraudes y siembras clandestinas, los administradores fieles y estanqueros de la renta en sus repectivos distritos, por real órden de 15 de Setiembre de 76, mandó S. M. á los gobernadores de los puertos, se dedicasen efectivamente al esterminio de los fraudes que se cometieran contra el real erario.

158.

Habiendo mandado S. M. en real órden de 20 de Octubre de 1776, se uniesen los resguardos en esta capital, de los ramos del tabaco, pólvora y naipes, y alcabalas, se formó el respectivo reglamento y prevenciones que suscribió el virey Baylío Bucareli en 3 y 13 de Diciembre del mismo año, y dió principio este nuevo establecimiento en 1º del siguiente de 77, hallándose aprobado por S. M. en real órden de 18 de Marzo del mismo. Tambien se halla verificada la propia union en la factoría de Mérida y administraciondе Guanajuato.

59.

Pero como la primera solo es destinada al casco de México, se hizo nuevo reglamento para el resguardo y visitas de la comprension del arzobispado de esta ciudad que mandó poner en ejecucion el citado virey Bucareli en 1º de Noviembre de 1777, y lo aprobó S. M. en real órden de 15 de Marzo de 1778.

160.

Aconsulta de la direccion se mandó en 14 de Julio de 1784, que las plazas de guardas volantes que vacasen en el resguardo de la Guasteca de dicha comprension, dotadas én quinientos pesos anuales, se reemplazasen con guardas patricios y señalamiento de cuatro cientos pesos para que como peritos del pais desempeñasen mejor las funciones de su instituto, en los sitiós espuestos á siembras

clandestinas con ahorro de cien pesos en cada plaza, lo que aprobó S. M. en real órden de 7 de Febrero de 1785, y esta providencia se ha ampliado despues, supriméndose algunas plazas de visitadores y tenientes que han vacado para aumentar el número de los patricios, y poniéndose igualmente en ejecucion en la factoría de Puebla.

161.

En el dia se hallan los resguardos de la renta, bajo del pié de empleados y sueldos que se dirá al fin, sus obligaciones y reglas para celar los fraudes, sustanciar las causas y hacer visitas constantes en las ordenanzas generales del año de 1768, que como vá espresado, acompañan á este papel.

162.

A mas de las escenciones y distinciones generales que gozan todos los empleados en esta renta, de que va hecha mencion en el punto de su administracion, estaba declarado á los resguardos de las villas por real órden de 22 de Octubre de 1768, la escencion de la jurisdiccion ordinaria, y que su comandante (hoy ejercen estas funciones los factores respectivamente) conociese de todos los delitos que dentro y fuera de la renta cometiesen los dependientes de ellos; pero habiendo un guarda cometido un homicidio, declaró el Exmo. Sr. virey actual, en 10 de Febrero de 90, que no siendo procedido del oficio, ni con motivo de él, estaba por consiguiente sujeto á la jurisdiccion real ordinaria, con arreglo al art. 88 de la ordenanza de intendentes tocando á ella su conocimiento, cuya determinacion aprobó S. M. en real órden de 13 de Diciembre de 1790.

163.

En decreto de 23 de Junio de 1778, resolvió el virey por punto general que á los dependientes de la renta del tabaco, empleados en sus resguardos, solo se les descontara para satifacer sus deudas, la cuarta parte del sueldo que gocen.

164.

Les está permitido el uso de armas cortas y blancas, sin embargo de las órdenes y bandos que las prohiben, como se espresa en

los títulos que se les espiden, lo cual está corroborado por el art. 92 de la ordenanza de intendentes.

165.

Con el fin de que por todas las justicias del reino, fuese igual el modo de seguir y sustanciar las causas de contrabando de la renta, acompañó el virey á la direccion en órden de 16 de Abril de 1768, una instruccion formada en 5 del mismo año, con arreglo á lo que S. M. se sirvió espedir en España con fecha de 22 de Julio de 1761, señalando las penas en que incurren los reos, y están prefinidas en bando de 12 de Febrero de 1768.

166.

Ha tenido esta instruccion muchas alteraciones y declaraciones posteriores, y últimamente se hace la distribucion de los comisos en los términos que manifiesta la siguiente demostracion, arreglada á la pauta de la contaduría general del real y supremo consejo de Indias, fecha en Madrid á 29 de Julio de 1785.

167.

Supónese un comiso de mil libras netas de tabaco.			
Dedúcense de ellas cien libras del diez por ciento de enjugue y mermas (1), y quedan líquidas novecientas, cuyo valor á dos una cuartilla reales conforme al art. 29 de la instruccion de causas de la renta, asciende á..........	253	1	0
Importan de costas de la causa y alimentos de los reos por ser pobres (2)..............................	53	1	0
	200	0	0
Sesta parte del juez que declaró el comiso..........	33	2	8
	166	5	4

Octava del resguardo aprehensor sin denuncia que les está concedida por real órden de 4 de Setiembre de 86..	20 6 8
	145 6 8

Distribucion por cuartas partes.

Al denunciador (3)................................	36 3 8
Al consejo real y supremo.........................	36 3 8
Al Exmo. Sr. superintendente general.............	36 3 8
Al ramo de comisos....	36 3 8
	145 6 8

(1) El diez por ciento se rebaja cuando la aprehension es en las villas de cosechas; pero cuando se hace fuera de ellas, solo se deduce el dos por ciento, conforme á providencia del virey marqués de Croix, de 29 de Octubre de 1769.

(2) Si los reos tienen bienes, es de su cuenta la satisfaccion de costas, segun lo prevenido en real órden comunicada por el virey conde de Revilla Gigedo en 9 de Febrero de 91, con que concluye este párrafo; pero si con el fraude se aprehenden cabalgaduras, cuyos dueños se ignoren, deberá sufrir el valor de éstas las costas, quedando el resto á beneficio del resguardo conforme á decreto del mismo virey de 13 de Mayo de 91, cuyo destino tienen tambien todos los vagajes así de silla como de carga, no presentándose el dueños pocos dias despues de la aprehension, guardándose el importe de dichos vagajes por el término de la ley real que previene no se apliquen bienes mostrencos á la cámara hasta pasado un año, cuya resolucion es del propio virey, en decreto de 10 de Junio de dicho año.

(3) En los comisos que se verifican sin denuncia, se aplica al resguardo la cuarta parte puesta al denunciador, privándose en este caso aquel de la octava, conforme á la real órden de 11 de Enero de 91.

168.

Teniendo el rey, por escesivas las penas que por las ordenanzas de la renta de tabacos se imponen á los contraventores de perdi-

miento, no solo del género que se aprehendieren en siembras clandestinas, sino tambien del duplo de su valor, confiscando las heredades en que se encontrase las plantaciones, sea que pertenezcan á los mismos cultivadores, ó á los dueños si fuesen culpados en la transgrecion, y ademas en las costas de las causas con declaracion de que la pena del duplo por introduccion, cultivo del tabaco, se entienda para con todos los que resultan reos, y no teniendo bienes, se les imponga otra corporal; se sirvió S. M. en real órden comunicada por el virey á la direccion en 9 de Febrero de 91, reducirlas al perdimiento del tabaco que se aprehendiese y del que sembraren y cultivaren clandestinamente y á las costas de las causas, teniendo bienes los defraudadores é imponiéndoles en su defecto la de un mes de prision y dos á los que reincidieren, previniendo que aunque no deberia publicarse esta moderacion de penas para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar, deberian arreglarse á ella los jueces en todas las causas que ocurran de esta naturaleza, bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporcion de las reincidencias que se notaren.

Fábrica de puros y cigarros.

169.

El establecimiento de la fábrica de puros y cigarros, fué pensamiento del visitador D. José de Galvez, para proporcionar á la renta con este ramo de industria, las utilidades que lograban los cigarreros particulares, tomando el tabaco en el estanco y labrándolo de su cuenta.

170.

Para reducirlo á efecto, se compraron en Jalapa á fines del año de 1765, veinte un mil trescientas ochenta y cuatro resmas de papel que se remitieron á varias factorías del reino, y aunque por entonces no se verificó cumplidamente, tratado el asunto en la junta de 15 de Febrero de 1766, con toda reflexion, se acordó ponerlo en planta, y que solo los cigarreros de oficio que no tuviesen otro trato, pudiesen labrarlo comprando el tabaco precisamente en las administraciones de la renta, con prohibicion de venderlo á todos os

tratantes, mercaderes y tenderos de otros géneros y comercio, cuya resolucion se comunicó por órden circular á todos los factores, y se reiteró despues la misma prohibicion por bando de 17 de Marzo de 1766, añadiéndose en favor de los tratantes, que si con el fin de facilitar el espendio de otras especies, necesitaban en sus tiendas de algunos cigarros y puros, para darlos por adeala pilon ó galitas, los compraran precisamente en las reales administraciones y fielatos, sin abusar de esta concesion, bajo la pena de ser tratados como defraudadores de los intereses de su S. M.

171.

Aunque despues de verificada la labor de puros y cigarros en las factorías de Puebla, Jalapa y Orizava, consiguiente á estas declaraciones, se dispuso por las juntas de 11 de Diciembre de 1766, 14 de Febrero y 5 de Marzo de 1767, permitir libremente á toda clase de personas, la fábrica y venta de puros y cigarros, prohibiéndose en todo á las mismas factorías y administraciones, suspendió el virey marqués de Croix estos acuerdos, y dada cuenta al rey con todo en 24 de Mayo y 7 de Julio de 67, S. M. en la real órden ya citada de 24 de Octubre de este año, desaprobó estas determinaciones de la junta, mandando se observara el bando de 17 de Marzo de 1766, permitiendo solo la fábrica y venta del género estancado á los cigarreros de profesion, y que no se concediesen licencias para nuevas cigarrerías, á fin de ir estinguiendo el gran número de ellas, y subrogando en su lugar estanquillos de cuenta de la renta; lo cual no tuvo efecto en México, hasta principios del año de 1775, en que se verificó la absoluta estincion de cigarrerías como va puesto en su lugar.

172.

En cumplimiento de dicha órden se publicó el dia 12 de Febrero de 1768 un bando con insercion del de 17 de Marzo de 1766, en que se mandó establecer la fábrica de puros y cigarros en las factorías de la renta, prohibiendo este trato á los mercaderes y tenderos, y dejándolo reducido á solo los cigarreros de oficio que en aquella actualidad lo fuesen, sin mezcla de otro comercio, cuyas providencias se repitieron por otro bando de 6 de Febrero de 1770.

173.

Para que se verificase en esta capital el establecimiento de la fábrica de cigarros, dió comision el virey marqués de Croix, en órden de 12 de Mayo de 1769 al tesorero de la renta D. Juan José de Echeveste, quien tomó una casa en la calle de Cadena, de esta ciudad, y disponiéndola para el fin, tuvo efecto en fines de Junio de aquel año.

174.

Planteada ya esta fábrica y hecha la primera esperiencia, estendió el mismo Echeveste el reglamento económico, para gobierno de los empleados y operarios, y formó un cotejo de gastos y productos en el primer mes de su establecimiento, demostrando que la utilidad escedia de un seis por ciento en comparacion del precio á que se vendia el tabaco rama en el estanco. Formó ordenanzas, y todo lo aprobó el virey con vista fiscal, y despues S. M. en real órden de 22 de Octubre de 1768.

175.

Repetidamente ha mandado el rey qué á fin de proveer generalmente de tabacos labrados al público de este reino se amplié la fábrica cuanto fuese posible, y ha ido en tal aumento que hoy la ocupan siete mil personas de ambos sexos: se halla situada provisionalmente en un barrio de Santa Catarina Mártir de esta ciudad, adonde se trasladó el año de 1768, dándose comision para ello al administrador general D. Simon de Huarte; y aunque en real órden de 20 de Abril de 1776, dispuso S. M. se apartasen anualmente de los productos líquidos de la renta veinte mil pesos por mitad para dos edificios, uno de dicha fábrica, direccion y almacenes generales, y otros de casas de beneficio para recoger los tabacos en las villas de Orizava y Córdoba, aun no ha tenido efecto, bien que corre espediente con los plazos respectivos al primero, que pende de la soberana resolucion.

176.

Esta última obra (considerada despues sin correspondencia, las ventajas que se propusieron al principio, con el crecido costo de quinientos mil pesos que se le reguló), dispuso el virey D. Martin de Mayorga en 16 de Agosto de 80, no se verificara, y lo aprobó S. M. en real órden de 20 de Mayo de 81, aplicándose el todo de los veinte mil pesos á la fábrica, direccion y almacenes.

177.

Como de dia en dia se ha ido dilatando la construccion de dicho edificio, se halla la fábrica con pocas comodidades, así para los operarios como para los ahorros y economías, queen los desperdicios pudieran proporcionarse si el terreno lo permitiese. Sin embargo, están sus oficinas con toda la separacion y método que permiten las circunstancias.

178.

Las labores de las fábricas han tenido las mismas variaciones que el precio de la rama. A proporcion que éste ha ido en aumento se ha minorado la cantidad de tabaco en los papeles de puros y el número de cigarros en las cajillas, porque de otro modo no se consiguiria el fin de engrosar con este ramo de industria los valores de la renta.

179.

Hasta el año de 1776 se labraron las cajillas de cigarros del corte de á diez con tres y media docenas, las de á once con cuatro y media, las de á 23 con cinco, de cuya clase se daban por tlaco (que cinco componen medio real) doce cigarros á las de á doce, trece y catorce con las mismas cinco docenas, y cada papel de puros de á seis, ocho, doce y diez y seis, con el número que manifiestan estos cortes.

180.

Con motivo del aumento que en el propio año tuvo la renta, se variaron las labores. La de cigarros del corte de á diez, se puso con tres docenas á cada caja: las de á once con cuatro docenas: los de á doce con cuatro, y dos cigarros mas para dar por tlaco diez, y las de á trece y catorce con cuatro docenas, estinguiéndose los de á veintitres.

181.

Los puros se variaron tambien poniéndolos de los cortes de á cinco, siete, diez y catorce, é igual número cada papel en lugar de los que tenian antes. En el año de 80, se aumentó el precio de la rama, y luego se trató de arreglo de las labores: á consulta del director D. Felipe del Hierro, resolvió el virey D. Martin de Mayorga en órden de 1º de Julio de 80, se hiciesen las cajillas de á diez con treinta y tres cigarros, las de once con cuarenta y dos, las de á doce con cuarenta y cinco, para vender nueve por cada tlaco, y los de á trece y catorce con los propios cuarenta y dos cigarros, y se arregló el peso y tamaño de los puros por el director en virtud de la citada órden que dejó á su arbitrio este punto.

182.

Púsose en práctica esta resolucion, y hecho con su arreglo puros y cigarros, se proveyeron de ambos efectos á las provincias internas, mandándose rebajar á las antiguas cajillas existentes en las administraciones el número respectivo de cigarros para venderse al público; pero en posterior órden del mismo virey, se dispusieron nuevas labores bajo el métedo de un reglamento que entre otras prevenciones contiene lo siguiente:

„En las fábricas donde cada tarea consista en cinco cuadernillos „de papel ó veinticinco pliegos, deberá producir la que hasta ahora „ha sido del corte de á diez, setenta y dos cajillas y veinticuatro ci- „garros sueltos, cada cajilla de estas ha de contener treinta y tres „cigarros.

„Para que se verifique lo referido ha de reducirse el espresado „corte de á diez al que llaman de á veintiuno, que ya se observó „otras veces en algunas partes, sacando dos orillas á cada pliego.

„El corte de á once ha de reducirse igualmente al que llaman de „á veintitres, sacando tambien dos orillas al pliego, con lo que debe- „rá rendir la tarea sesenta y una cajas, treinta y ocho cigarros suel- „tos; estas cajillas han de tener cuarenta y dos cigarros cada una.

„El corte de á doce comun, ha de quedar en la misma disposi- „cion que está actualmente, con solo la diferencia de sacarle dos „orillas al pliego, para que resulte la tarea con sesenta y cuatro ca- „jas doce cigarros sueltos; y cada caja tendrá tambien cuarenta y „dos cigarros.

„El mismo corte de á doce destinado al tlaqueo de los estancos de „México, ha de subsistir sin trasmutarse; pero sacándole dos orillas „á cada pliego, por cuyo medio rendirá la tarea sesenta cajillas, y „éstas contendrán cuarenta y cinco cigarros.

„En los cortes de trece y catorce no se hace otra novedad, que „encajillarlos de á cuarenta y dos.

„Ninguna de las tareas referidas, ha de contener mas ni menos „cantidad de onzas de cernido, que la que actualmente se está invir- „tiendo en las que se labran de la labor antigua."

183.

Comunicóse por el director á las fábricas esta determinacion, con carta circular de 30 de Agosto de 1780, y en otra de 6 de Setiembre del mismo año, se le previno que á las cajillas del corte de á diez, subrogada por la nueva labor en el de veintiuno, se les pusiesen en lugar del número que antes tenian, la inicial G., que significa gordos; á las del corte de á once, en cuyo lugar se puso el de veintitres, la inicial M, que dijese medianos, sin hacerse novedad en lo que se practicaba con los cortes de á doce, trece y catorce, y con los puros.

184.

Ya se hallaban en cuestion estas labores con las anteriores, y habia espediente sobre la preferencia de una de ellas, cuando se recibió la real órden de 5 de Junio de 1781, comunicada al virey por el

ministro de Indias, en que S. M. se dignó prevenir se ampliase cuanto fuese posible la fábrica de puros y cigarros, hasta conseguir que por ella se abasteciese todo el reino de tabacos labrados; pero que entre tanto, no se negase el de rama á los consumidores que lo pidiesen para su gasto, y no para revenderlo en cigarros: que se regulase al justo el número de éstos y de puros que debian darse por medio real, de suerte que correspondiese exactamente á la subida mandada hacer de los dos reales en cada libra de tabaco, bien fuese por el método aprobado y puesto en práctica, (que fué el último de los dos espresados), ó bien por otro mas oportuno; que enseñase y calificase la esperiencia que aprobaba S. M. el aumento verificado en el polvo de la Habana, y los dos reales subidos á la libra de tabaco de la Luisiana.

185.

Esta soberana determinacion agitó aquel espediente, que aunque instruido ya, carecia de resolucion, y conformándose el virey con el dictámen fiscal, tomó en decretos de 10 de Setiembre y 21 de Noviembre de 81, la de avolir el método del reglamento último, restableciendo el primero del director D. Felipe del Hierro.

186.

En su consecuencia se comunicó por la direccion la respectiva órden, con fecha de 28 de Noviembre de 1781 para su efecto sin hacerse novedad en la labor de puros; pero suprimiéndose las iniciales M. y G. que se ponian á las cajillas del método abolido y haciéndose á las fábricas, diversas advertencias sobre la bondad de la obra para conciliar el agrado de los consumidores.

187.

S. M. en real órden de 22 de Julio de 1782, se sirvió aprobar esta determinacion que es la que en el dia rige.

188.

Gozan los empleados en la fábrica la exencion de milicias, concedida por el virey D. Martin de Mayorga con fecha.....

189.

Tiene la fábrica para su gobierno interior, un administrador, un contador, una oficina donde se lleva la cuenta y razon de su manejo, y los demas empleados y mandones que se dará noticia en su lugar, pende inmediatamente de la direccion general, cuyas órdenes sólo reconoce. Ella como que posee los conocimientos necesarios, dispone las labores con proporcion al consumo; envia de los almacenes generales el tabaco y el papel que conviene para ellas; oye y provee los recursos de los operarios y atiende al órden, buen método y gobierno de tanta multitud de gentes de ambos sexos, por medio de su administrador.

190.

En el año de 790, rindió la fábrica la utilidad de un diez y medio por ciento en los puros, y de treinta y medio por ciento en los cigarros sobre el precio de diez reales á que la renta vende la libra de tabaco en rama.

191.

Como el papel que es uno de los efectos principales para el gas to de las fábricas, era muy costoso á la renta, comprándolo á lo comerciantes de este reino, se dispuso traerlo de España, con cuy compra ha corrido el ministerio de aquella península, y aunq aquí se satisfacen los derechos y fletes de estas, está mandado p real órden, no se paguen éstos cuando el papel venga en barcos S. M. ó fletados de su real cuenta.

192.

Se hizo contrata el año de...... para una parte con la cas Henrile, de Cádiz, tomándose el restante de las fábricas nacio establecidas en Valencia, Barcelona y Zaragoza, de las cuales cluida dicha contrata el año de...... ha venido el papel nec al total consumo; pero habiéndose esperimentodo no ser todo pro-

pósito para las labores, mandó el rey en real órden de 26 de Octubre de 1784, se vendiese al público el sobrante de mala calidad, como se ha verificado.

193.

Habiéndose escaseado las remesas de España en estos últimos años, y consumídose mucha parte del repuesto que habia, ha dispuesto la direccion cese la venta, reiterando sus instancias para que cada año vengan cuatro mil quinientos balones, ó ciento ocho mil resmas, que están reguladas para el gasto en las labores de puros y cigarros.

194.

En 10 de Octubre de 1776, representó la direccion general al gobierno, estar en uso en este reino, el tabaco rapé é irse estendiendo considerablemente sin constar acuerdo, bando, ni providencia alguna que lo permitiese ó prohibiera, sino una continuada tolerancia que habia contraido fuerza de permiso por el largo tiempo de consentimiento, y que aunque no encontraba el mayor inconveniente en ello, como parecia dificil desarraigar esta costumbre, creia podia tomarse el medio de traer un buen inteligente que lo compusiera con distintas fragancias para venderlo con sello real, aprovechándose para este efecto el polvo que resultaba del cernido de la fábrica, y el tabaco de la Luisiana que S. M. habia mandado venir á este reino, cuyo arbitrio y el de estrechar á los resguardos para que celacen la ilícita introduccion, produciria á la renta considerables ventajas.

195.

Aunque el fiscal á quien se dió vista, convino en ellas, teniendo esente la severidad con que en los reinos de España está prohibi el rapé, pidió en respuesta de 7 de Noviembre, se diese prévia nte cuenta á S. M., como se hizo en carta de 26 de Noviembre propio año, cuyas resultas fueron mandarse en real órden de 1 e Febrero de 1777, la venta del rapé por la oportunidad de unir ao llos de la Luisiana y por las consideraciones de la direccion.

196.

Entonces manifestó ésta, que por no haber correspondido á sus deseos los esperimentos hechos con el polvo de la fábrica, conocia era preciso labrar el rapé de andullo, á cuyo fin convendria hacer venir un inteligente de la Habana ó de la Luisiana; que trajese de ella los rayos, aperos ó instrumentos necesarios para la fábrica, trasladándose en el barco que condujera la primera remesa de andullos.

197.

Prévio pedimento fiscal, previno el virey con esta propuesta, en decreto de 14 de Junio de 1777, y puesto oficio al gobernador de la Luisiana, se hizo la primera remesa de treinta y dos tercios de tabaco en el bergantin nombrado Jesus María y José, que salió de la Nueva Orleans en 1º de Mayo de 1778, trayendo á D. Antonio Leblanc, perito nombrado, á quien por decreto de 31 de Julio de 1778, se entregaron doscientos cincuenta pesos que manifestó debia urgentemente para satisfacer tres mil quinientos pesos que se le suplieron en aquella isla del fondo de la renta.

198.

Comenzó á trabajar el compositor, y estando para concluirse y embotellarse la primera labor, resolvió el virey en decreto de 21 de Noviembre de 1778, se asignase el precio de veinte reales á cada libra de rapé, (á mas de los dos reales de la botella) declarando que todo el que se introdujese de fuera del reino, se recogiese en las respectivas administraciones de las que solo podrian sacarlo sus dueños, pagando por el derecho de regalía los mismos veinte reales, á cuyo efecto y para impedir la ilícita introduccion, se libraron las órdenes correspondientes al ministerio de Veracruz y Acapulco, con otras providencias conducentes, previniéndose por último á la direccion procediese á la distribucion del rapé labrado en las administraciones que propuso, haciéndose notorio por medio de tarifas; y principiada la venta en 1º del año de 1779, mereció toda la aprobacion de S. M. en reales órdenes de 6 y 17 de Marzo del mismo año, mandando se diese cuenta de las resultas.

199.

Ya estaban conocidas éstas cuando llegaron aquellas soberanas resoluciones, y en contestacion á ellas manifestó la direccion, en 23 de Octubre de 1779, que desde 1º del mismo año en que habia comenzado la venta del rapé, solo se habian vendido en esta capital hasta fin de Setiembre, doscientas treinta y cuatro botellas, que correspondia á ventiseis en cada uno de los nueve meses corridos: que siendo este espendio tan corto, habia sido mucho menor el de las factorías, pues la que mas habia vendido cinco botellas al mes. Que de la escasez de esta salida, se infería el poco gusto del público al consumo de esta clase de tabaco, sin poderse atribuir á la mala calidad, pues aunque en la primera labor salieron algunas botellas malas, se repusieron por el compositor, sin que por esto se aumentase el consumo: que por una venta tan corta no convenia que la renta estableciese la fábrica proyectada; pues siendo necesario poner en ella los dependientes indispensables para la seguridad del género y llevar la cuenta y razon, toda la utilidad se iria en gastos y tal vez se espondria la renta á sufrir alguna pérdida; en cuya inteligencia era de dictámen se variase de pensamiento, siguiendo las luces que habia ministrado la esperiencia y que sin perjuicio de proseguir vendiendo las botellas hasta que se concluyesen las existentes, no se volviera á fabricar mas de cuenta de la renta: que al mismo tiempo se vendiesen en las tercenas de ella los andullos que venian de la Luisiana; pero que siendo este tabaco de tan esquisita calidad seria preciso darle distinto precio que el que tenia el de las villas, para que no se abusase de su venta, convirtiéndolo en puros y cigarros con perjuicio de la renta, por lo que podria aplicársele el de diez reales libra, en el cual se lograrian considerables utilidades; y el corto número de personas distinguidas que lo apetecian se proveería del rapé que necesitase: que se restituyese Leblanc cuando le acomodase, continuándosele el sueldo hasta la llegada á su casa, y concediéndosele alguna gratificacion, como se hizo cuando vino; y últimamente, que por no haber concluido este individuo la satisfaccion de los tres mil y quinientos pesos, que se le adelantaron, seria preciso, cuando se restituyera, avisar al gobernador de la Luisiana lo descontado, para que procurase cubrir lo restante á la real Hacienda.

200.

A todo accedió el virey, prévio pedimento fiscal, en decreto de 1º de Febrero de 1780, mandando se diese cuenta á S. M. como se verificó en carta de 26 de Febrero de 1780.

201

Con efecto, quedó estinguida la fábrica de rapé, y asignado entonces el precio de diez reales á la libra de tabaco de la Luisiana, (que despues se aumentó hasta doce reales, como se ha dicho en su lugar), habiendo recaido sobre todo la aprobacion de S. M. en real órden de 20 de Mayo de 1781

202.

Restituido Leblanc á su patria, fue cubierta la renta de su débito, segun avisó aquel gobernador en carta de 2 de Julio de 1785.

203.

Ultimamente, previno S. M. á la factoría de tabacos de la Habana, en real órden de 1º de Diciembre de 1788, se labrasen seis mil libras de tabaco rapé, y que de este número se remitiesen cuatro mil á este reino, con el fin de ver si agradaba á los consumidores de él.

204.

Avisó el factor de aquella isla esta real determinacion á la direccion general, en carta de 9 de Abril de 1790, y al mismo tiempo hizo el envío de mil seiscientas cincuenta y cinco libras netas de rapé, que se está consumiendo bajo el mismo precio, asignado al antiguo, de veinte reales libra, que fué aprobado por S. M. en real órden citada de 6 de Marzo de 1779; pero la direccion general tiene hecha representacion para que no se hagan envíos por el poco espendio que tiene esta clase de tabaco.

205.

Por una razon dada por la contaduría general de ella, con fecha de 20 de Setiembre de 1788, consta, que en aquel año habia los empleados siguientes:

CAPITAL DE MEXICO.

Direccion general.

1	Director general con	6.000	
1	Asesor	1.500	
1	Escribano	500	
1	Portero	600	
4		8.600	8.600

Contaduría general.

1	Contador general con	4.000	
1	Oficial mayor con	2.500	
1	Segundo con	2.000	
1	Tercero con	1.500	
3	Con 1.000 cada uno	3.000	
3	Con 900 idem	2.700	
3	Con 800 idem	2.400	
3	Con 700 idem	2.100	
3	Con 600 idem	1.800	
3	Con 500 idem	1.500	
4	Con 400	1.600	
1	Archivero con	1.000	
1	Portero con	500	
28		26.600	26.600

Tesorería general.

NOTA.—Ya está dicho que los sueldos de los empleados en ella, se satisfacen por las rentas del tabaco, pólvora y naipes, y ahora se añade que á la primera tocan los siguientes:

Al frente........................ 35.200

	Del frente		35.200
1	Tesorero general con	3.000	
1	Oficial mayor	1.125	
1	Segundo } á 750.		
1	Oficial cajero } á 750.	2.250	
1	Primer cobrador de libranzas } á 750.		
1	Segundo	525	
1	Tercero	450	
1	Contador de moneda	525	
1	idem	450	
9		8.325	8.325
	Almacenes generales.		
1	Fiel administrador con	1.600	
1	Fiel del peso con	1.350	
1	Oficial interventor con	1.100	
1	Segundo con	550	
2	Mozos á 150	300	
6		4.900	4.900
	Administracion general de este arzobispado.		
1	Administrador general con	4.000	
1	Contador con	1.500	
1	Oficial mayor con	1.000	
1	Segundo	800	
1	Tercero	700	
1	Cuarto	600	
6		8.600	8.600
	Administracion de estancos del casco de esta capital.		
1	Administrador y cajero con	2.200	
1	Oficial de libros con	1.000	
1	Escribiente con	600	
1	Tercenista	800	
4	A la vuelta	4.600	57.025

4	De la vuelta...........................	4.600	57.025
1	Idem..................................	700	
2	Recontadores de cigarros, á quienes se satifacen anualmente..................	912	
2	Mozos á 180...........................	360	
64	Estanquilleros que en dicho año de 88 tuvieron de premio.....................	30.493	
73		37.065	37.065

Resguardo unido de esta capital.

NOTA.—Los sueldos de este resguardo, se pagan por las rentas del tabaco, alcabala, pólvora y naipes, como se ha dicho, tocando á la primera, los siguientes:

1	Comandante...........................	400	
1	Teniente.............................	200	
4	Un guarda mayor y tres cabos á 125..	500	
20	Guardas rondas á 50..................	1.000	
38	idem de garitas......................	1.900	
64		4.000	4.000

Resguardo de la administracion general para las visitas y demas atenciones del servicio que se pagan por esta renta.

5	Visitadores á 1.000..................	5.000	
5	Tenientes á 800......................	4.000	
14	Guardas á 500........................	7.000	
7	Idem patricios á 400.................	2.800	
1	idem veredero........................	365	
1	Escribano............................	400	
33		19.565	19.565

Al frente................................ 117.655

Administraciones foráneas de la comprension de este arzobispado.

QUERETARO

	Del frente..........................		117.655
1	Administrador con sueldo fijo de......	1.350	
1	Oficial interventor con..............	800	
2	Un escribiente y un tercenista á 500...	1.000	
2	Recontador y mozo de almacenes......	423	
	NOTA.—En esta administracion hay fábrica; pero sola pende de las órdenes de la direccion general, y tiene los empleados siguientes:		
1	Administrador.......................	800	
1	Interventor.........................	500	
1	Sobrestante mayor y fiel de almacenes.	500	
8	Guardas á 365 pesos................	2.920	
14	Estanquilleros cuyo premio se abona conforme al plan que rige para los de esta capital	5.382	
100	Fieles y estanquilleros agregados á esta administracion, los primeros al 8 por 100 sobre las ventas que verifiquen, y los segundos al 5......................	6.913	
125		20.588	20.588

TOLUCA.

1	Administrador, gozó de sueldo en dicho año de 88 sobre las ventas que tuvo con arreglo al plan formado el año de 1770, y aprobado por el virey marqués de Croix en 14 de Noviembre del mismo año.....	925	
1		925	925
	A la vuelta..........................		139.168

De la vuelta........................ 139.168

NOTA.—Todos los administradores cabeceras de partido están sujetos á este plan, menos los de Querétaro, Guanajuato y Chihuahua, que gozan sueldo fijo.

Los fieles agregados á ellos perciben el 8 por 100, algunos pocos están con arreglo al plan por sus muchos valores, y otros tambien pocos á un peso diario.

Los estanquillos agregados á dichos fieles, gozan el 5 por 100 que les dan estos del 8 por 100 que tienen asignado.

18	Fieles al 8 y 5 por 100................	1.684	
18		1.684	1.684

TULANCINGO.

1	Administrador........................	1.125	
51	Fieles y estanquillos al 8 y 5 por 100..	3.188	
52		4.313	4.313

TESCOCO.

1	Administrador........................	1.000	
58	Fieles y estanquillos al 8 y 5 por 100..	2.678	
59		3.678	3.678

ACTOPAN.

1	Administrador........................	660	
21	Estanquillos al 5 por 100............	552	
22		1.212	1.212

APAM.

1	Administrador............	775	
44	Estancos al 5 por 100................	705	
45		1.480	1.480

Al frente........................... 151.535

CHALCO.

	Del frente...........................		151.535
1	Administrador........................	950	
2	Estanquillos en el casco con arreglo al plan de los de México................	540	
32	Fieles y estanquillos al 5 y 8 por 100..	1.749	
35		3.239	3.239

CUAUTLA DE AMILPAS.

1	Administrador........................	1.375	
48	Tres fieles con 1 peso diario, y cuarenta y cinco estanquillos al 5 por 100......	5.843	
49		7.218	7.218

ZACUALPAN.

1	Administrador........................	895	
68	Fieles y estanquillos al 8 y 5 por 100..	1.584	
69		2.479	2.479

XOCHIMILCO.

1	Administrador........................	460	
9	Estanquillos al 5 por 100............	234	
10		694	694

SANTIAGO TIANGUISTENGO.

1	Administrador........................	860	
47	Estancos al 5 por 100...............	900	
48		1.760	1.760
	A la vuelta...........................		166.925

IXMIQUILPAN.

	De la vuelta		166.925
1	Administrador	775	
9	Estancos al 5por 100	642	
10		1.417	1.717

TULA.

1	Administrador	810	
24	Estanquillos al 5por 100	743	
25		1.553	1.553

CUAUTITLAN.

1	Administrador	735	
21	Estanquillos al 5 por 100	704	
22		1.439	1.439

ZINACANTEPEC.

1	Administrador	735	
13	Estanquillos al 5 por 100	593	
14		1.328	1.328

TASCO.

1	Administrador	925	
33	Estanquillos al 5 por 100	1.426	
34		2.351	2.351

TEMASCALTEPEC.

1	Administrador	950	
16	Estanquillos al 5 por 100	1.660	
17		2.610	2.610
	Al frente		177.923

TENANCINGO.

	Del Frente		177.923
1	Administrador	785	
17	Estanquillos al 5 por 100	750	
18		1.535	1.535

HUICHAPAN.

1	Administrador	850	
22	Un fiel al 8 por ciento y veintiun estanquillos al 5	1.182	
23		2.032	2.032

REAL DEL MONTE.

1	Administrador	975	
17	Un fiel con arreglo al plan, y diez y seis estanquillos al 5 por 100	1.965	
18		2.940	2.940

CUERNAVACA.

1	Administrador	1.125	
48	Dos fieles á un peso diario, y cuarenta y seis estanquillos al 5 por 100	3.548	
49		4.673	4.673

ZULTEPEC.

1	Administrador	890	
15	Estancos al 5 por 100	1.150	
16		2.040	2.040
	A la vuelta		191.143

CADEREITA.

	De la vuelta		191.143
1	Administrador	775	
21	Estanquillos al 5 por 100	711	
22		1.486	1.486

ASCAPUZALCO.

1	Administrador	785	
32	Estanquillos al 5 por 100	1.885	
33		2.670	2.670

MEXTITLAN.

1	Administrador	860	
45	Fieles al 5 y 8 por 100	1.155	
46		2.015	2.015

TEPECOACUILCO.

1	Administrador	875	
24	Fieles y estanquillos al 5 y 8 por 100	1.014	
25		1.889	1.889

ZUMPANGO.

1	Administrador	490	
10	Estanquillos al 5 por 100	193	
11		683	683

IXTLAHUACAN.

1	Administrador	850	
20	Estanquillos al 5 por 100	1.099	
21		1.949	1.949
	Al frente		201.835

XILOTEPEC.

	Del frente		201.835
1	Administrador	785	
21	Estanquillos al 5 por 100	595	
22		1.380	1.380

COYOACAN.

1	Administrador	840	
26	Estanquillos al 5 por 100	808	
27		1.648	1.648

RIO VERDE.

1	Administrador	1.100	
17	Estanquillos al 5 por 100	2.605	
18		3.705	3.705

CHILPANCINGO.

1	Administrador	710	
9	Estanquillos	593	
10		1.303	1.303

ACAPULCO.

1	Administrador	890	
21	Estanquillos al 5 por 100	1.931	
22		2.821	2.821

HUEJUTLA.

1	Administrador	920	
57	Estanquillos al 5 por 100	1.821	
58		2.741	2.741
	A la vuelta		215.333

IXTAPALAPAM.

	De la vuelta.........................		215.333
1	Administrador.........................	275	
11	Estanquillos al 5 por 100.............	139	
12		414	414

GUADALUPE.

1	Administrador al 8 por 100..........	439
3	Estanquillos al 5 por 100.............	84
4		522

TAMIAGUA.

1	Administrador.........................	880	
20	Estanquillos al 5 por 100.............	1.239	
21		2.119	2.119
	Total.........................		218.389

Factoría de Guadalajara.

NOTAS.—Todos los factores gozan á dos mil pesos anuales, escepto el de Veracruz que tiene quinientos mas concedidos de ayuda de costa al actual factor, en real órden de 1º de Febrero de 1780. Los contadores á mil doscientos pesos, y los demas oficiales, fieles y tercenistas de la dotacion de cada factoría, cuyo número está proporcionado á la estension de cada una; gozan desde ochocientos hasta cuatrocientos cincuenta pesos.

Todos los visitadores tienen á mil pesos, los tenientes á ochocientos, los cabos á seiscientos (en Puebla y Oajaca que es donde los hay como en las villas), y los guardas á quinientos pesos, menos en las mismas villas, que tienen los cabos catorce reales diarios y los guardas doce.

Hay tesoreros en las factorías de Guadalajara y Valladolid, con la dotacion de mil setecientos pesos.

Los administradores cabeceras de partido gozan su premio sobre las ventas, conforme al plan citado en la administracion de Toluca del arzobispado de México.

Los fieles tienen la asignacion de 8 por 100 con obligacion de pagar el 5 á sus estancos, como está dicho en la espresada administracion.

En Guadalajara, Puebla, Oajaca y Orizava, hay fábricas de cigarros sujetas inmediatamente á los factores respectivos. Los administradores de estas fábricas gozan ochocientos pesos anuales, los interventores quinientos, menos el de Puebla que tiene seiscientos, y los demas empleados de ellas en lo general, están á un diario el dia útil de trabajo.

10	Empleados en la factoría con sueldos de................	8.490	
16	Id. en su resguardo.........		
18	Estancos de la capital.......		
21	Administradores cabeceras de partido...............	79.260	
934	Fieles y estanquillos........		
2	Dependientes de la fábrica....	1.300	
1.001		98.650	98.650

Factoría de Valladolid.

10	Empleados en la fábrica.....	8.770	
19	Idem en su resguardo...........	11.800	
9	Estanquillos de la capital...		
19	Administradores cabeceras de partido................	78.213	
362	Fieles y estanquillos........		
6	Resguardo de Guanajuato, unido con la renta de pólvora y naipes.....................	2.000	
425		100.783	100.783

A la vuelta.......................... 199.433

Factoría de Durango.

	De la vuelta		199.433
8	Empleados en la factoría	5.437	
13	Idem en su resguardo	7.700	
2	Estanqueros del casco		
13	Administradores cabeceras de partido	14.433	
166	Fieles y estanquilleros		
202		27.570	27.570

Factoría del Rosario.

5	Empleados en la factoría	4.594	
9	Idem en su resguardo pagados por		
14	Tabaco, pólvora y naipes	2.850	
1	Estanquillo del casco		
7	Administradores cabeceras de partido	14.433	
166	Fieles y estanqueros		
202		21.877	21.877

Factoría de Puebla.

10	Empleados en ella	7.250	
45	Idem en su resguardo	24.438	
26	Estanqueros del casco		
14	Administradores cabeceras de partido	52.127	
545	Fieles y estanqueros		
5	Empleados en la fábrica	2.650	
645		86.465	86.465
	Al frente		335.345

Factoría de Veracruz.

	Del frente		345.345
7	Empleados en ella	6.200	
13	Estanqueros del casco		
2	Administradores cabeceras de partido	6.441	
19	Fieles y estanqueros		
41		12.641	12.641

Factoría de Oajaca.

10	Empleados en esta factoría	6.930	
29	Idem en su resguardo	15.665	
9	Estanqueros del casco		
16	Administradores cabeceras de partido	20.731	
897	Fieles y estanqueros		
4	Empleados en la fábrica	1.547	
965		44.873	44.873

Factoría de Orizava.

11	Empleados en ella	7.000	
32	Idem en el resguardo	17.314	
17	Estanquillos del casco		
10	Administradores cabeceras de partido	5.060	
90	Fieles y estanquillos		
2	Empleados en la fábrica	1.100	
162		30.474	30.474

Factoría de Córdoba.

10	Empleados con	6.650	
31	Idem en el resguardo	15.440	
18	Estancos del Casco		
4	Foráneos	448	
63		22.538	22.538
	A la vuelta		445.871

Factoría de Mérida de Yucatan.

	De la vuelta		445.871
7	Empleados en la factoría	5.230	
13	Idem en el resguardo	4.070	
2	Estanquillos en la capital	4.393	
16	Administradores, cabeceras de partido		
66	Fielatos y estancos		
104		13.693	13.693

Administraciones independientes y sin agregacion á factorías que solo conocen las órdenes de la direccion general.

MONTEREY.

2	Empleados en la administracion	2.375	
44	Fielatos y estancos agregados	14.636	
46		17.011	17.011

COHAHUILA.

1	Administrador	900	
12	Fielatos y presidios	1.929	
13		2.829	2.829

SANTANDER.

1	Administrador	1.250	
2	Resguardos	730	
26	Fieles	3.135	
29		5.115	5.115
	Al frente		484.519

MAZAPIL.

	Del frente		484.519
1	Administrador	710	
7	Fieles	387	
8		1.097	
	Fábrica de puros y cigarros de esta capital.		
1	Administrador	2.000	
1	Contador	1.500	
1	Oficial mayor	1.000	
1	Segundo	800	
1	Cajero	800	
1	Idem	700	
1	Fiel de almacenes	700	
1	Maestro mayor	600	
1	Sobrestante mayor	500	
4	Guardas á 450 pesos	1.800	
2	Maestros mayores de puros	900	
2	Maestras mayores para las mugeres	800	
17		12.100	12.100

NOTA.—Los demas empleados en esta fábrica, están á sueldo diario en los dias útiles de trabajo.

	Secretaría del vireinato.		
1	Oficial tercero de ella que se paga por esta renta	1.200	
1	Cuarto idem	1.000	
2		2.200	2.200

PENSIONES.

1	Al coronel D. Matías de Armona, contador general que fué de esta renta, se satisfa-		
	A la vuelta		498.819

	De la vuelta		498.819
	cen anualmente en virtud de real órden de 23 de Noviembre de 1768, por pension vitalicia	200	
1	A Doña Salvadora de Moya, hermana política de D. Jacinto Diez de Espinosa, director general que fué de esta renta, se le satisfacen anualmente por pension vitalicia en virtud de real órden de 10 de Abril de 1782	400	
1	A Doña María Tomasa de Acosta, viuda de D. Francisco Díaz, factor que fué de la renta del tabaco en Córdoba, se pagan anualmente en virtud de real órden de 23 de Febrero de 1784	365	
3		965	965
	JUBILACIONES.		
1	A D. Antonio Cuartango, segundo fiel que fué de los almacenes generales de esta renta, está jubilado por real órden de 14 de Noviembre de 1786, con la tercera parte de su sueldo	333 2 8	
1	A D. Miguel de Esparza, factor que fué de esta renta, en el Rosario tambien, se halla jubilado con 700 ps. anuales en virtud de real órden de 15 de Setiembre de 1785	700	
2		1.033 2 8	1.033 2 8
	Total		499.817 2 8

Agregado este número de personas á doce mil veintiocho mandones, jornaleros y elaborantes de la fábrica de cigarros, establecidos en la renta, resulta el total de diez y siete mil dosciento cincuenta y seis individuos empleados que se pagan por ella.

205 *Productos y gastos de esta renta, desde su establecimiento hasta el año de* 1790.

	Valor entero.			Gastos.			Líquido.		
Desde el establecimiento hasta fin de 1766	1.417.846	4	1	1.178.748	7	8	239.097	4	5
1767	1.469.478	5	5	1.051.746	1	6	417.732	3	11
1768	1.532.294	5	5	724.912	7	1	807.381	6	4
1769	1.821.490	2	10	480.726	3	0	980.763	7	10
1770	2.027.958	7	4	1.211.865	1	9	816.093	5	7
1771	2.501.015	3	2	1.614.257	6	10	886.757	4	4
1772	2.859.268	3	8	1.899.680	2	4	959.588	1	4
1773	3.089.270	2	10	1.839.882	0	4	1.249.388	2	6
1774	3.192.111	4	2	1.950.572	6	11	1.241.538	5	3
1775	3.702.839	6	8	2.451.881	7	3	1.250.957	7	5
1776	3.845.742	7	3	2.330.951	7	10	1.514.790	7	5
1777	4.355.307	5	4	2.412.112	5	6	1.943.194	7	10
1778	5.094.362	4	7	2.661.211	0	9	2.433.151	3	10
1779	5.440.335	2	10	2.783.154	4	10	2.657.180	6	0
1780	5.668.107	7	8	2.682.891	2	1	2.985.216	5	7
1781	6.079.078	5	2	3.125.216	1	7	2.953.862	3	7
1782	6.389.522	7	0	3.148.593	0	6	3.240.929	6	6
1783	6.631.846	7	8	3.345.928	1	2	3.285.918	6	6
1784	6.705.496	0	10	3.347.651	7	2	3.357.844	1	8
1785	6.417.558	3	4	3.131.030	1	11	3.286.528	1	5
1786	5.824.996	0	4	2.733.352	3	0	3.091.643	5	4
1787	5.957.719	4	6	3.036.654	4	6	2.921.065	0	0
1788	6.243.182	5	0	3.336.941	5	6	2.906.240	7	6
1789	6.293.181	5	7	2.682.971	1	4	3.610.210	4	3
1790	6.235.314	7	0	2.837.349	0	9	3.397.965	6	3
	110.797.358	7	8	58.360.284	5	1	52.437.074	2	7

206.

En los gastos están inclusos los sueldos y honorarios, fletes y demas impensas de administracion, jubilaciones, pensiones, compra de tabacos, así en polvo de la Habana como en rama de este reino, y andullos de la Luisiana (cuyas remesas han cesado desde este año) y gastos de fábricas.

207.

Por resultas de estas compras, quedó existente en fin del año de 1790 el valor de quince millones novecientos treinta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos dos reales, en efectos regulados á los precios á que los vende la renta.

208.

Del producto líquido se remiten á la Habana anualmente cien mil pesos, en virtud de real órden de 2 de Diciembre de 1767, para la compra de tabacos que se envian á España.

209.

A la Luisiana se han dirigido, en virtud de real órden, doscientos diez mil pesos anuales, con el fin de comprar andullos para las fábricas de rapé de Sevilla; pero habiéndose mandado en otra posterior de 22 de Julio de 1791, se redujese desde el año de 1792 á cuarenta mil libras anuales, solo se remitirán en lo succesivo cuatro mil quinientos pesos poco mas ó menos, que es lo que está regulado de valor.

210.

De modo que el producto líquido de esta renta se remite íntegro á España, en virtud de las reales órdenes que van citadas; con solo la diferencia de que los ciento cuatro mil quinientos pesos deben ir en tabacos de la Habana y la Luisiana, y lo restante en moneda y barras de plata.—México, 29 de Diciembre de 1791.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*



ORDENANZAS

DE LA REAL RENTA DEL TABACO.



DON Cárlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballero del órden de Calatrava, comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma órden; teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitan general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de Real Hacienda y ramo del tabaco de él, presidente de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino.

Para asegurar el buen órden que en consecuencia de las reales determinaciones se haya ya establecido, así en lo gubernativo, judicial, directivo y económico de la renta del tabaco, como en la buena cuenta y razon dispuesta por el contador general, D. Felipe del Hierro, conforme á las instrucciones espedidas por S. M. en S. Ildefonso á 13 de Agosto del año de 1764, es indispensable dar reglas generales que comprendidas en una ordenanza, sirvan para el régimen de la propia renta en todo el reino, y por ella se instruyan todos y cada uno de los dependientes de las obligaciones respectivas á sus destinos, y aun puedan uniformando el método y combinando las varias circunstancias y funciones que deben ejercer, facilitar los mayores adelantamientos, teniendo á este efecto presentes las reco-

mendables atenciones que ha debido á S. M. su establecimiento en estos dominios, y los importantes fines y beneficio de sus amados vasallos en que se invierten sus productos: con estas justas consideraciones, y de mi acuerdo ha formado el señor visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda, las ordenanzas siguientes:

Obligaciones y facultades de los directores de la renta del tabaco.

Como las que prefinia la real instruccion espedida en San Ildefonso á 13 de de Agosto de 1764, eran dirigidas principalmente á las reglas, formalidades y precauciones que consideró S. M. conducentes para los primeros pasos que habian de servir de cimiento al establecimiento, y éste se haya ya enteramente conseguido; es conveniente y aun preciso prescribir para lo succesivo todas las que se requieran para el mejor órden y direccion de este ramo, y para que conste á lo que se estienden las facultades de este empleo, sujetando todas las partes de su gobierno á espresas advertencias, y éste al método que tiene España, adaptando aquella práctica, en cuanto por ahora puede interesar el propio régimen.

Los dos directores que están criados, han de proceder de acuerdo en todas las providencias del gobierno mecánico de la renta que dicten, y en todos los asuntos que consulten, como que esta duplicacion de un propio empleo tiene por objeto el mayor acierto con la union, y que haya siempre la espedicion de los negocios que frecuentemente ocurren; aunque alguno de los dos esté imposibilitado de asistir al despacho por indisposicion, ú otra causa, siendo la única distincion de uno á otro, la preferencia de lugar en el asiento y firma, que ha de tener el mas antiguo.

A la prevenida armonía les debe inducir su concepto y honor para acordar los dictámenes en utilidad del real servicio, sin faltar á lo mejor de él por consideracion alguna, y cuando se puedan ofrecer espedientes de tanta gravedad, que el celo del mayor acierto sea causa de que opinen diferentemente sin acomodarse con satisfaccion á un mismo parecer, entonces en las consultas que me hayan de hacer como superintendente general, deberá esponer cada uno el suyo separadamente, sin que por este motivo padezca menoscabo la advertida union en los demas asuntos, por cuanto conspira al pri-

mitivo designio de la utilidad de la renta, y á proporcionar con mas seguridad el acierto de la providencia.

El director mas antiguo debe vivir en la casa estanco, á fin de que estén mas prontas sus providencias, y á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo, y cuando hubiere en ella disposicion se le dará habitacion al otro director, contador y tesorero.

Cuantos asuntos ocurran del gobierno de la renta, han de ser regidos por los directores, y se les han de proponer por los factores principales, (teniéndolos estos por sus inmediatos gefes), para que determinen por sí lo que les permite esta instruccion en lo que adelante se dirá, y me consulten con sus pareceres ó informes los que requieran mis resoluciones.

Una de sus principales atenciones ha de ser como la mas importante, procurar y proporcionar el competente repuesto de todos tabacos, con reflexion á la cantidad de las cosechas contratadas, á las contingencias de la recoleccion de éstas y á las de que las existencias no sean tan crecidas que pueda deteriorarse el género en conocido perjuicio de la real Hacienda, y asimismo el distribuir segun mas convenga las especies por todo el reino, en términos que se verifique sin riesgo alguno el surtimiento que corresponde; y con el mismo designio me representarán con bastante anticipacion, cuando se vaya consumiendo el tabaco de polvo, para pedir á la Habana las porciones y calidades del que se necesite, segun está mandado.

Con la propia prudente consideracion dictarán sus providencias para proveer todos los estancos de puros y cigarros labrados de cuenta de la renta, á fin de cumplir la voluntad de S. M., de que á los compradores se les entreguen en ellos los tabacos de la especie que pidan.

Se lesconcede tambien facultad para que dispongan, segun su inteligencia y práctica, en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico; esto es, para dictar lo conveniente á la mejor administracion y fomento de la renta, y aprobar ó mandar los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos en las providencias, poniéndose en este punto de acuerdo con el director general, para que con su conocimiento de la precision, é igual dictámen de la utilidad, no se ofrezcan reparos sino que se procure el mejor servicio.

En todo lo que contenga creacion de cualqnier empleo, acrecen-

tamiento de sueldos ó gratificaciones, no tendrán otra accion que la de consultarlo, porque debe recaer mi aprobacion antes del efecto.

Para las propuestas de los empleos que vacaren, tendrán en consideracion las de los factores principales para atender el fundamento y justicia de ellas, y procurar la mayor satisfaccion de estos en la parte de que han de responder de la decadencia ó falta de incremento de valores de su provincia.

Como la contaduría general de la renta es el archivo donde únicamente se han de custodiar todos los papeles y documentos de su manejo, y casi no habrá providencia ó disposicion del gobierno que no tenga consernencia con la cuenta y razon; deberán pasar originales á ella sin la menor dilacion, así la correspondencia que se debe estender en la misma contaduría, segun está mandado por la junta, como todos los espedientes que ocurran de decretos, órdenes, representaciones y demas en el estado que los hubieren recibido, sin esperar á la difinitiva resolucion de ellos, pues deben pasar precisamente por la contaduría en toda la série de sus trámites, porque ademas de que en la hora que los vuelvan á pedir se les deberá dar prontamente como cualquiera noticia ó certificacion, conduce esté enterado el contador general de todos los puntos que ocurran oportuna y sucesivamente, así para su inteligencia y gobierno en lo que le pueda convenir, como para que haga presente lo que le dicte su celo, y los obstáculos que advierta en las determinaciones que se mediten.

El acuerdo de la correspondencia, como de cuantos asuntos ocurran del gobierno de la renta, ha de ser con el oficial mayor de la contaduría, tanto por ser privativo instituto de este empleo, cuanto porque conviene que siempre se estiendan por una propia persona, para que esté instruida de los antecedentes; y concluido el acuerdo pasará los espedientes el oficial mayor al contador general para su inteligencia, y ver si se le ofrece algun reparo, con arreglo todo á la práctica de España.

Con el contador general de la renta observarán la mejor correspondencia, atendiendo al carácter de este ministro, y á que la representacion singular de fiscal de ella, le estrechará tal vez á manifestar los inconvenientes de las providencias que se dicten en desempeño de uno de los principales encargos de su empleo.

A los subalternos los deberán tambien tratar con urbanidad, pues no es incompatible con la autoridad de gefes de la renta.

Como no han podido concurrir personalmente los directores con su llave, establecida por la real citada instruccion, á las entradas y salidas de tabacos de los almacenes generales, porque la asistencia al despacho les impide esta atencion, para que no falte una intervencion rigorosa y formal que no incluya imposibilidad en su práctica, mayormente habiendo alquilado tantos almacenes, fuera de la casa estanco, por no haber los corespondientes en ella, determinó que en lo sucesivo desde la distribucion de esta órdenanza, sean tres en lugar de cinco las llaves diferentes de los almacenee generales de tabacos; la una depositada en el contador general para que por medio de un oficial de su contaduría se observe la estrecha intervencion de entradas y salidas; la otra en el administrador del los mismos almacenes, como que está á su cargo la responsabilidad, y la otra en el oficial de libros de ellos; y por indisposicion ó falta de éste en el fiel del peso, de suerte, que precisamente para abrir los almacenes se ha de verificar la presencia de los tres diferentes claveros.

Las entradas y salidas de caudales en las arcas de la tesorería principal, son poco frecuentes en cantidades de consideracion, y por esto no impedirán á uno de los dos directores el concurrir con su llave á cualquier acto que se ofrezca de estraccion ó introduccion en las arcas; y esta importancia pide se ejecute así, para que tenga cumplimiento la intervencion que se previene en las obligaciones del tesorero principal.

No podrán librar dinero alguno, ni mandar dar, ni despachar tabacos, sin la precisa firma de intervencion del contador general como que la noticia y adherencia de este, es indispensable para los asientos de la exacta cuenta y razon que debe haber en el manejo de los efectos de la real Hacienda.

Cualquiera duda ó proposiciones que pueda consultárseles por los factores en punto de cuenta y razon, deberán ser resueltas con el dictámen del contador general, pues este es quien ha de disponer el órden y mayor claridad de ella, con consecuencia á la real instruccion.

En los casos que ocurran de robos de tabacos, pérdida de ellos, delitos de infidencia de los dependientes en el manejo é incidencias

de él, les doy facultad para que sustancien y determinen por sí, con dictámen del asesor de la renta, las causas que en sumaria se les remitan, y asímismo, como subdelegados de la propia renta, las que hayan formado por fraudes contra ella sus dependientes, y se les envien en el referido estado de sumaria; pero con la precision de consultarme las sentencias antes de la ejecucion, para determinar segun convenga.

Cualquiera diligencia del servicio de la renta que tengan por oportuna encargar á algun dependiente, ha de ser pasando aviso al factor principal, quien como inmediato gefe de sus dependientes, debe saber el destino de cada uno para su gobierno.

Si en la ejecucion de alguna órden que se expida se advierte algun inconveniente, deberá suspender su práctica; pero dándome inmediatamente cuenta de la causa que concurra para no observarse puntualmente, pues no ha de dejarse alguna sin efecto, sin que preceda el manifiesto del justo motivo de que dimana la falta de cumplimiento.

Finalmente, deben cuidar de que todos los empleados observen exactamente su respectiva instruccion, de no dispensar á ninguno el mas leve defecto, y de darme cuenta, y proponerme cuantos casos ocurran y duden en el gobierno y manejo de este ramo, que sean dignos de mi noticia y resoluciones para que por medio de éstas, se procuren con la debida eficacia la perfeccion que requiere su administracion y el fomento de los valores de este ramo confiado al celo de los directores.

Obligaciones del contador general.

El contador general de la renta como fiscal de ella, debe vigilar la cabal observancia de estas ordenanzas, y demas providencias que se espidan, sin consentir que se contravenga á ellas por omisiones ni amplitudes, para cuyo logro le será permitido representar con los fundamentos que le asistan, ya verbalmente ó por escrito segun el caso lo requiera, á la direccion general, ó á la superintendencia general de la misma renta.

Con el mismo fin deberá estar á la vista de las operaciones, de todos los empleados en la renta, para que cada uno se limite á sus

obligaciones, que es el medio de que sin competencias ni disputas, se haga el servicio en todas las partes de que se compone.

Distribuidos ya por el actual contador los formularios de cuentas generales, relaciones mensuales, y estados respectivos y el del modo de figurar las visitas en conformidad de lo resuelto en las reales instrucciones; cuidará de que todo se ejecute por el mismo método, y de que se observen las nuevas formalidades y prevenciones que con motivo de otras providencias sea necesario aumentar ó variar por el contador.

Examinará todas las cuentas generales con la atencion mas exacta, y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recados legítimos de justificacion; las glosará y fenecerá, y puesto de acuerdo con la direccion general; espedirá la certificacion de fenecimiento á favor de los factores ó administradores generales, sacando las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen.

Cuando en la comprobacion de relaciones ó cuentas, advierta algunas equivocaciones ó dudas, las espondrá al factor ó administrador que pertenezca, por pliego formal de reparos, y en vista de la satisfaccion que ponga cada uno á su márgen; resolverá lo que le persuada la razon, y si no obstante las contestaciones se hallase indeciso en la determinacion porque la entidad y circunstancias induzcan á esta perplexidad; podrá consultar haciendo presente los fundamentos que la originan, para que se tome la providencia decisiva.

Luego que pueda recoger las relaciones, estados y demas noticias de todo el reino, de los valores de cada administracion en todo el año; dispondrá el estado general en que se demuestre el total valor que ha producido en él, salarios y gastos que se han causado, y el valor líquido que ha dejado á beneficio del erario, con las demas individualidades que conduzcan á dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progresos del ramo, de que deberá pasar un ejemplar á la superintendencia general y otro á la direccion.

Repartirá todos los trabajos á los oficiales de su contaduría, como le pareciese mas conveniente, á dar pronto despacho á todos los negocios y espedientes de ella.

No debe haber otro depósito de papeles que la contaduría, así concernientes al gobierno, como á la cuenta y razon, pues ha de ser el único archivo de todos los documentos de la renta donde se

custodien, no solamente finalizados los espedientes, sino en todo el curso de ellos, como que el gobierno del ramo y la cuenta y razon tienen un solo mismo objeto, que es el de proporcionar el aumento de sus valores, y que no se obscurezca ni retarde el justo cobro de ellos.

Siempre que no pueda concurrir por enfermedad, ocupacion ó ausencia, deberá regentar la contaduría el oficial mayor de ella, firmando con esplicacion de la causa que le habilita para este acto.

Si se verificase que ambos directores se hallen ausentes ó imposibilitados de poder alguno de ellos asistir al desempeño de la direccion, se encargará del gobierno de ésta, sin que por este motivo se haga incompatible la intervencion en los instrumentos en que la deba poner como contador.

Llevará con la mayor claridad y atencion los asientos en los libros correspondientes al tesorero principal de la renta, así por lo que hace al cargo de todos los caudales que del producto líquido de este ramo entren en su poder de cualesquiera factor ó administrador, como por lo que hace á la data de los libramientos que espida la direccion é intervenga la contaduría, para que cuando el tesorero presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, y que no se pueda por este precavido medio olvidar, confundir, y obscurecer caudal alguno.

Luego que el tesorero presente la cuenta con todos aquellos instrumentos que son necesarios á justificarla debidamente, la examinará el contador y procederá á glosarla y fenecerla, en cuya disposicion pondrá la direccion general visto bueno, y se me pasará con consulta para que recaiga mi aprobacion si lo exigiesen las circunstancias, y se dará en su virtud, por la misma contaduría general, la certificacion correspondiente de finiquito, haciendo espresion de haber precedido las formalidades que van esplicadas.

Siempre que sea consecuente á superiores órdenes, ó de algun gasto regular, como de portes de escritorio ú otros, formará el correspondiente libramiento, que intervendrá son su firma, y pasará á la de la direccion para autorizar este instrumento; bien entendido, que si por ella se dispusiese algun libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir á órdenes, ó por otro motivo fundado, no le intervendrá, esponiendo á los directores las razones que le asisten, para que reflexionadas por unos y otros, de-

terminen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo.

Ha de tener una llave de las arcas de la tesorería principal, para intervenir las entradas y salidas de caudales, segun está resuelto por S. M., y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará la llave á un oficial de la contaduría de su satisfaccion que presencie el acto.

Tambien tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto á que esta asistencia que ha de ser continua por la muchedumbre de tercios de rama que se reciben en ellos de las cosechas, y por la cuantiosa salida para el surtimiento de todo el reyno, la imposibilitaria el cumplimiento de sus principales obligaciones; elegirá un oficial, tambien de satisfaccion, para que le sustituya en este encargo que debe ejercer legal y prudentemente.

Para la entrada y salida de tabacos de los almacenes generales, sea para surtimiento de las factorías, ú otro cualquier motivo, deberá firmar la órden que se dé, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse alguna.

Llevará tambien los respectivos asientos de todo género de tabacos que entren y salgan en los almacenes, para que confronten y tengan comprobacion, los que debe llevar el oficial de libros, y precaver toda equivocacion, y fijar una cuenta clara y segura.

Será privativo del contador, señalar á sus oficiales, como inmediato gefe, las horas de asistencia á la oficina, en lo que atenderá al trabajo que ocurra, y á que no padezcan atrasos los espedientes.

Tambien ha de cuidar de examinar las facturas de las cosechas de tabacos de rama que se reciban en las factorías señaladas de los cosecheros de los parajes contratados, haciendo una menuda especulacion de cada una, segun sus calidades y precios que les corresponda.

Cuidará que todos los factores generales presenten las respectivas fianzas para la seguridad de los intereses que respectivamente manejan; y aunque es de la obligacion de los directores el solicitarlas, estará muy á la vista, á efecto de que en este esencialísimo punto no haya indulgencia ni omision alguna.

Cualesquiera razon que se pida por la direccion con el fin de tomar conocimiento para dictar providencias útiles al manejo de la

renta, se las deberá franquear el contador, como tambien los instrumentos originales que le pidan para el mismo efecto.

Finalmente, debe proceder en todo con los directores en una perfecta union, pues esta armonía es sumamente importante para que se consiga el buen régimen y adelantamiento de este ramo.

Obligaciones del tesorero principal.

Las arcas en que han de custodiarse todos los caudales que produjere de la renta del tabaco, y los que por cualquiera causa pertenecieren á ella, han de tenerse en la casa del real estanco, en oficinas de la seguridad y comodidad correspondiente.

Las espresadas arcas han de tener tres distintas llaves: la una propia del tesorero, la otra depositada en los directores generales, y la otra en el contador general. Y para cualesquiera entrada ó salida de caudales han de concurrir precisamente los tres claveros, á fin de que se observe la estrecha intervencion que está prevenida en la instruccion de 13 de Agosto de 1764.

Ha de tener un libro mayor de cargo y data, en que siente todas las partidas que entren y salgan de su poder, distinguiendo claramente los asientos, con referencia á los documentos de que procedan, de los sugetos que entreguen ó perciban, y de los años á cuyos productos pertenezcan los caudales que se introduzcan ó extraigan, para lo que tomará la correspondiente noticia de la contaduría general, á fin de que sea uniforme en ambas oficinas el claro método, y constancia que ha de haber.

A este propio objeto contestará en fin de cada mes las partidas de los asientos de sus libros con los de la contaduría general, para que se corrija cualesquiera leve equivocacion que pueda ofrecerse, y se arregle legítimamente á lo justo.

De cualesquiera partida que reciba, ha de entregar inmediatamente á la contaduría general cargaréme, que esprese circunstanciadamente, y con la prevenida distincion de donde procede.

No podrá pagar ni ontregar caudal algano; sino en virtud de libramientos de la direccion general, con la precisa intervencion del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se espidan para cualesquiera pagamento de sueldos, y gastos ordinarios y estraordinarios; y con estos documentos, y los respectivos recibos de las per-

sonas á cuyo favor se librare, se le pasarán en su cuenta, como recados suficientes para su justificacion.

En fin de cada año ha de dar indispensablemente su cuenta de los caudales que ha recibido y distribuido, con las justificaciones correspondientes, jurada á estilo de contaduría mayor, la cual debe ser tomada por el contador general de la renta, para que glosada y fenecida por él, la pase á los directores, á fin de que examinada por éstos, pongan, si no se les ofrece reparo, el visto bueno, y se verifique en esta forma la responsabilidad de los tres ministros, entendida para con los directores por lo mal librado, la del contador por lo mal intervenido, y la del tesorero privativamente por cualesquiera causa que no dimane de defecto de aquellos requisitos, como así está declarado por espresa real órden.

A efecto de que sea legítima y fundada la espresada cuenta del tesorero deberá practicarse el dia último de cada año, recuento de los caudales existentes con la precisa concurrencia de los tres claveros, cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual, firmado de los tres referidos ministros.

El prevenido recuento de caudales no ha de estar limitado al dia último del año; sino que ha de practicarse en cualquiera tiempo que parezca conveniente á los directores ó al contador, por alguna duda ó mayor satisfaccion de la seguridad de la custodia de ellos.

Respecto de que se le han de bonificar los gastos de escritorio, y de peltrechos que por considerarse necesarios se hagan para las oficinas de la tesoreria, deberá llevar una razon formal é individual de ellos, que ajustará en fin de cada mes, para entregarla firmada á la contaduría á fin de que examinada por ésta y conceptuando la regularidad y precision de dichos gastos, pueda estender el correspondiente abono.

Instruccion de los fieles principales de los almacenes generales de México.

Los dos fieles que en virtud de la real instruccion de 13 de Agosto de 1764 se nombraron, se han de distinguir con el título el primero de fiel administrador de almacenes, y el segundo de fiel del peso.

Ambos están constituidos en la obligacion de cuidar de la colocacion de los tabacos en los almacenes, en los términos que le dicte su

pràctica, para evitar que se deterioren ó pudran, y procurar que conserven su buena calidad, de distribuir el mas antiguo en las remesas que se ejecuten, para que por causa de estar mucho tiempo almacenados se precava igualmente su perdicion, y de compatir las diferentes clases de rama, con proporcion á que se espendan unas con otras y se logre el consumo de las mejores é inferiores calidades, en la inteligencia de que solo deben atender al mejor servicio de la renta, y no distinguir por consideracion alguna particular á ningun factor ó fiel.

Deberán asistir à cualesquiera horas, por mañana y tarde, que sea preciso para el despacho y recibo de tabacos, y para otros fines del servicio, de suerte que no causen la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

Es peculiar de la obligacion del segundo fiel, el pesar todos los tabacos que entren y salgan, à fin de que pieza por pieza, segun el peso que tenga, se vaya sentando en las tres idéntieas facturas, que á un propio tiempo han de formarse por el método que disponga el contador general; una por el oficial que éste destine á la intervencion, otra por el oficial de libros de los mismos almacenes, y la otra por el escribano de la renta, que ha de presenciar igualmente todas las entradas y salidas, y dar fé de ello.

En el peso que se ejecute de tabacos que se despachen, han de observar rigorosamente el legítimo, esto es, que no se señale en la factura mas de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caida que es regular, sin exederla en cosa considerable, sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

No deberán entregar tabaco alguno; sino en virtud de órden formal de la direccion y contaduría, y estos avisos originales, y factura que se ha de poner á continuacion, firmada de ambos fieles y del oficial interventor, y autorizada del escribano, han de justificar la data de la cuenta que anualmente deben presentar los dos fieles á la contaduría general.

Con la propia concurrencia y formalidad, se formarán facturas de las partidas de tabaco que entrasen en los almacenes, y éstas serán los documentos para formarles los cargos.

Consecuente á la nueva determinacion de la intervencion de tres distintas llaves en los almacenes generales, deberá entregarse de

una de ellas el fiel administrador, y concurrir puntualmente á las horas determinadas.

Por indisposicion del fiel administrador, ó del oficial de libros, pasará la llave de cualquiera de ellos que no pueda asistir, á el fiel del peso, quien como todos los claveros cuidarán de que en las entradas y salidas de tabacos se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y estracciones furtivas por parte de los mozos, por la responsabilidad en que por sus empleos están constituidos los mismos fieles.

Instruccion del oficial de libros de los almacenes generales.

Es el instituto de este empleo, intervenir con una de las tres llaves que se le entregue, las entradas y salidas de tabacos; á cuyo efecto debe asistir puntualmente á todos los actos en las horas que sean precisas y se señalaren, cuidando por su parte, de que en el despacho de los arrieros no haya detencion alguna, y siempre que la advierta en los fieles, los estimulará á que no causen demoras, y no consiguiéndolo reiteradamente, dará aviso á los directores, pues el oficial de libros es un interventor que ha de procurar se haga el servicio como corresponde.

Su mesa ha de estar colocada delante del peso ó inmediata á él, para presenciar el que se ejecute de los tabacos que se introduzcan ó estraigan; formar factura conforme se vayan pesando las piezas, y observar si el peso se practica con toda fidelidad, para no permitir exesos ni faltas, y protestar y dar cuenta de cualquier defecto que notare.

Ha de tener un libro mayor, donde con las distinciones y claridad correspondientes haga los asientos de cargo de las entradas del tabaco, con arreglo á las facturas que se formen: y otro para los asientos de data con arreglo tambien á las facturas de salidas; y para evitar equivocaciones deberá pasar á la contaduría general siempre que lo tenga por conveniente, á contestar sus partidas con los asientos de cargo y data que por ella se llevan á los mismos almacenes; pero indefectiblemente á fin de cada mes.

En el de cada año formará, con arreglo á sus asientos, la cuenta general de cargo y data que deben presentar los fieles, y firmada que esté, la certificará con referencia á ellos.

Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente á los directores y contador, para que, si lo hallaren fundado, den la providencia que corresponda.

Instruccion que deben observar los factores, administradores generales de las provincias.

Mandará á todos los empleados, ó que se emplearen para el gobierno de la factoría, administracion general de su cargo en lo que fuere del servicio de la renta; pero no se podrà valer de ninguno de ellos para su asistencia y servidumbre, y al que faltase al cumplimiento del encargo que tuviese, siendo en cosa leve deberá amonestarle, y si fuese grave y que merezca atencion, dispondrá se le forme sumaria ante quien corresponda, y podrá suspenderle avisando á la direccion para que por ésta se me dé cuenta.

En las vacantes de la renta deberá proponer á la direccion los sugetos que le pareciesen mas á propósito de los que estuviesen en actual servicio de ella, atendiendo á la antigüedad, mérito y circunstancias de cada uno, y en el ínterin que no fuere la aprobacion, podrá nombrar interino para el empleo á quien le pareciese, con el mismo sueldo, si fuese urgente su ejercicio.

El contador de aquella administracion general, deberá precisamente cuidar de la observancia de las órdenes que se comuniquen, é intervenir en la entrada y salida de tabacos y caudales, como en su distribucion é instrumentos que se formasen, y será de su obligacion disponerlos arreglado al formulario que se les ha remitido por la contaduría general, y asimismo tendrá una llave de las tres distintas que debe haber en los almacenes de tabacos que hubiese, y otra de la caja donde estuviesen los caudales del producto de la renta, observando puntualmente la instruccion que se le diere para las formalidades de la cuenta y razon que deberá llevar, y en caso de hallarse indispuesto, ó en otra ocupacion precisa de la renta, ejecutará lo mismo el oficial mayor.

Todos los tabacos que existiesen en fin de Diciembre de cada año en la administracion general de su cargo, se han de pesar con asistencia del gobernador ó alcalde mayor, contador interventor, y del fiel de almacenes, cuya operacion se deberá hacer siempre que se cierre la cuenta por algun motivo entre año, y el recibo de las re-

mesas de tabacos que se hagan, se ejecutará tambien con la concurrencia de los que van espresados, sacando los correspondientes testimonios, para dirigirlos á la contaduría general de la renta.

Despues de puestos estos tabacos de la primera existencia en fin de Diciembre en los almacenes, bajo de las tres llaves del administrador general, contador y fiel de almacenes, dispondrá se haga un inventario formal (en el caso de no haberlo hecho próximamente) de los peltrechos que hubiere en aquella administracion con razon de su costo, y se remitirá á la contaduría general de la renta.

En esta conformidad dispondrá que en las administraciones agregadas, fielatos y estancos de su cargo, se practique con concurrencia del alcalde mayor ó justicia del pueblo, y de escribano ó testigos de asistencia, en el mismo dia en que se hiciere en la administracion general igual repeso de todos los tabacos que existiesen, y razon de peltrechos que hubiese, recogiendo testimonios, en virtud de los cuales los incluirá con distincion en el inventario de peltrechos de la capital.

Siempre que se enviasen tabacos para el consumo de aquella factoría general, ó se comprasen ó descaminasen, se practicará en su recepcion la misma diligencia, con la formalidad que se deja prevenida, aunque el género sea inútil, de que remitirá el instrumento correspondiente á la direccion general, y otro á la factoría de donde salió la remesa, si no fué de cosechas.

Cuando se hubieren de sacar tabacos de los almacenes, para entregar á las administraciones y fieles de estancos, concurrirán todos tres, y se formará el instrumento correspondiente, donde conste la partida ó partidas que se sacasen, en virtud del cual, formará el contador los asientos de cargo y data, á quien tocase respectivamente.

Por ningun caso se permitirá la menor composicion ni beneficio en los tabacos de polvo y hoja, ni permutar unas clases de polvo á otras, pues en el caso de que se haga preciso para facilitar la venta de alguna porcion de mala calidad, debe el factor representarlo á la direccion general, con espresion del modo de aplicar el beneficio, para que si ésta juzga que sea oportuno y legítimo aprobarlo en este caso, haciendo el cargo y data que corresponde para la buena cuenta y razon, y á este efecto se guardará separadamente la porcion que existiese inútil ó incapaz de consumo, remitiendo un estado de las partidas y su peso.

En las puertas de la tercena y estancos deberá ponerse una razon ó tarifa de los precios de los tabacos á que está establecido se debe vender la libra de diez y seis onzas castellanas, y cada onza de diez y seis adarmes, á fin de que el público esté cerciorado de ello, y será delito de la mayor gravedad que alguno de los administradores, fieles tercenistas ó estanqueros venda algun tabaco à mayor precio que el que està mandado, por corto que sea el ecseso, pues de verificarse en cualquiera ésta ú otra usurpacion, se le impondrà el condigno castigo.

No se permitirá á los fieles de tercena ni estanqueros, parvedad de materia en cuanto al beneficio de tabacos, y mucho menos en el cabal peso que deben dar al público; y hará que á cualquiera dependiente de la renta, á quien se justifique por sumaria el beneficio ó falta de peso, se le multe por la primera vez, mirando por esta providencia á que se halle fielmente servida, y que el cuidado y aplicacion de sus individuos, sea siempre arreglada á las órdenes de S. M., y en caso de reincidencia, podrá el administrador general desde luego separarle del empleo con mayor escarmiento; pero dando cuenta á la direccion de las causas que concurrieren para su separacion.

Como no podrán ser visitados los fieles ni los estanqueros con la frecuencia que se requiere, ínterin hay suficientes visitadores, si ocurriese causa urgente, encargará tan conveniente diligencia al subalterno mas inmediato, de quien tenga mayor satisfaccion y confianza, para que practique la visita por los términos que contiene la instrucciòn formada á este fin, por cuyo medio se conseguirá vivan mas cuidadosos los fieles administradores particulares, advertidos de que pueden ser residenciados sin la precisa concurrencia del visitador.

Las obligaciones de cada uno de los gefes, dependientes de la renta, las hará observar puntualmente el factor ó administrador general sin disimular en la menor parte su contravencion.

Tendrá buena correspondencia con los oficiales de ejército que comanden tropa, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, vicarios generales, y prelados de las religiones, como con los subdelegados de la renta, donde los haya, solicitando con estos continuamente el mas breve fenecimiento de las causas de los reos que se hallen presos por defraudadores de la renta, porque la lentitud con que se proceda en ellas, producirá perjuicio á los reos, y gastos â la real

Hacienda, y si el factor conociese de lo judicial, le será mas fácil proporcionar la pronta conclusion de las causas.

Todos los caudales que rinda la renta, deben entrar en arca de tres llaves, teniendo una el factor general, otra el contador como interventor, y la otra el tesorero cuando se nombre, é ínterin el fiel de almacenes, y todos tres deberán concurrir al reconocimiento y liquidacion de los legítimos valores, por la relacion mensual que trae el partido ó fielato agregado, y al recibo del dinero que debe entregar efectivo de lo que importó su producto, como á la entrega de los tabacos que necesitare, en cuyos términos dispondrá el contador el recibo de caudales á favor de la parte, firmará el factor, é intervendrá el contador.

Para sacar dinero de las arcas, estando de acuerdo con el administrador, formará el contador si lo halla por justo y regular, conforme á órdenes el libramiento corespondiente, que firmará el administrador, intervendrá el contador y se pagará tomando el recibo de la parte, cuyo recado ha de servir de data en las cuentas del factor, mientras corra con la tesorería.

Los tabacos de rama que existiesen en la administracion general, procurará despacharlos en la mejor forma que pudiese, y tendrá particular cuidado en el recibo de los que se le enviasen de las factorías ó de estos almacenes generales, dando cuenta de su calidad y estado á la direccion; y atenderá prolijamente á la conservacion de ellos, poniéndolos en almacenes donde no se dé causa á su deterioro.

Mensualmente remitirá un estado que forme el contador, donde conste la data general de tabacos, y los salarios y gastos arreglados á los formularios que ha dispuesto el contador general de la renta, y lo mismo cualesquiera otro que por éste se ordene.

Atenderá á la mayor seguridad de los haberes de la renta, para lo que deberá tomar fianzas á los administradores particulares, y demas subalternos suyos que manejen tabacos y caudales, á su mayor satisfaccion, en inteligencia de que ha de ser responsable de ellas.

Ha de poner especial cuidado en advertir severamente desde luego á todos los administradores particulares, y fieles de su gobierno, el que deben observar para concurrir á la capital con las relaciones de valores y caudales; por ejemplo, el producto del mes de Enero á los diez dias de Febrero, dando esta proporcion á aquellos partidos que solo se hallan desviados á ocho y diez leguas de la capital, y con

los mas distantes podrá prefijarlos el término, segun su prudente arbitrio, y pasado el tiempo señalado, si no hubiere acudido el administrador ó fiel del partido, deberá solicitar, examinar las causas y motivos del atraso, á fin de dar la providencia conveniente, para que en lo sucesivo no haya este embarazo; pero si dependiese de descuido del administrador ó fiel del partido, le exitará con atencion por la primera vez, y si reincidiese le mortificará llamándole á su presencia, y á la otra pondrá otro en su lugar interino, dando cuenta á la direccion, supuesto de que la entrega real y efectiva en arcas del legítimo y líquido valor, al importe de su respectiva mesada, la ha de ejecutar cada uno íntegramente, sin dispensarlos el menor suplemento, á menos que no sea de algun quebrado por motivos accidentales y leves, que no causen sospecha.

Para lograr los efectos de esta órden, no consentirá se venda tabaco fiado en ninguna de las tercenas, fielatos y estancos de su gobierno, á cuyo fin dará desde luego por punto general los avisos correspondientes.

Hará la especulacion mas prolija que pueda de todos los lugares que pertenecen á su administracion general, para disponer una mapa individual de todo su recinto, con sus distancias (de que remitirá un tanto á la direccion), y si acaso hallase por mas conveniente, se agreguen algunos de los lugares de su comprension á otra administracion general mas inmediata, ó de la de ésta á la que tiene á su cargo, lo espondrá á la direccion para que con conocimiento pleno se le dé la órden conveniente á evitar el esceso de portes, ú otros inconvenientes que se adviertan.

Al principio de cada año, hará concurrir sucesivamente á todos los administradores de su jurisdiccion, para liquidar y fenecer sus respectivas cuentas del antecedente, con cuyo motivo dispondrá, que así los administradores como los visitadores y guardas mayores de su provincia donde los haya, espongan el estado de cada uno de los partidos y las providencias que se necesitan, aumentar ó reformar para el mejor gobierno y recaudacion de la renta, y despues de conferidos y controvertidos los puntos que se ofrecieren, si hubiere alguno de consideracion, representará con acuerdo de ellos, para que se aplique la providencia correspondiente, y en la misma conformidad harà que dos ó tres veces al mes, se junten tambien el contador y visitadores de administraciones, quienes deberàn esponer

todo lo que hubieren observado en el gobierno, economía y mecànica de las administraciones y estancos, como en los de dependientes que los componen, y de acuerdo dispondrà el administrador general lo que hallase por conveniente, participàndolo à la direccion, pues estos dictámenes pueden dar luz para dictar oportunas providencias que adelanten y aseguren los progresos de este ramo.

Tendrá puntual correspondecia con los administradores de los partidos, visitadores y demas dependientes, á quienes encargará le dén cuenta por menor de cuanto ocurriere en la renta y de las proprovidencias que consideren oportunas para el mejor gobierno de la administracion y sus valores; y despues de aplicar las que pareciesen proporcionadas y arregladas á esta instruccion, dará cuenta á la direccion de lo que ejecutare y se le ofreciere; previniendo, que toda la correspondencia con los subalternos, la ha de seguir el factor administrador general, y no otro dependiente, y que para evitar duplicacion de trabajo en las resoluciones, se prevendrá solo por la direccion á el administrador general, para que éste las comunique á sus dependientes.

Si reconociese que en alguno de los lugares crecidos no corresponde á su vecindario la venta de tabacos que tiene, sondeará con gran maña los motivos en que puede consistir, y aplicará todas las providencias y disposiciones que le pareciesen convenientes para poner aquella jurisdiccion en los legítimos valores que debe rendir.

A los administradores de partidos, les ha de dar un libro foliado, encuardernado y rubricado del contador, para que asienten las partidas de cargo y data de tabacos y dinero, y á los tercenistas otro para que lleven la venta diaria, y á los fieles ó estanqueros dé por menor sus cuadernos para todo el año, compuestos de los precisos pliegos, cosidos en cuarto, y cada mes hará sentar en ellos las partidas de tabaco que recibiese y el dinero que entregase; y será de la especulacion del contador con acuerdo del factor general, la formalidad y reglas con que deben presentar los administradores su cuenta, con arreglo á lo prevenido por la contaduría general como del visitador de administraciones, el reconocimiento y puntual observancia de lo que va espuesto; debiendo advertir, que la que fuese de crecido consumo, por cuyo motivo se hallase por conveniente, nombrar fiel de tercena, tenga éste una llave de almacenes y otra de los caudales, y las otras el administrador ó fiel.

No ha de consentir el factor que las justicias se entrometan en el reconocimiento de las administraciones y estancos, pues en las prevenciones que les están hechas con fecha de 19 de Febrero de este año, está advertida esta prohibicion, cuyo punto, y el de los demas contenidos en ellas, tendrá siempre muy á la vista, para cuidar de su cumplimiento.

Dará estrechas órdenes á todos los guardas y ministros, para que sean obedientes á sus superiores, bien quistos á todos, y no den motivo de hacerse aborrecer del vecindario; y cuidará de que estén equipados de caballos y armas á propósito, revistándolos por sí, cuando le pareciese, para hacer enmendar al que lo necesitase.

Siempre que se halle alguna desconfianza del proceder de cualquiera administrador particular de su provincia, y le pareciese conveniente pasar por sí, á recidenciarle, lo podrá ejecutar, sobre que se le hace especial encargo; aun cuando no concurra este motivo.

No ha de manifestar esta instruccion, ni otra alguna de la renta á persona estraña, ni otra que no sea dependiente de ella, y que en caso de cesar en su encargo, la ha de entregar original al sucesor tomando recibo.

El administrador general cuidará de que todos los fieles estén bien abastecidos de todos tabacos, para que por falta de provicion no ocurran á abastecerse de él de fraude, y les estrechará á que en todas las poblaciones agregadas al fielato busquen sugeto que venda el tabaco de cuenta de S. M. por aquel mismo premio que está regulado con lo que se aumentarán los consumos, y se evitará el contrabando, y todos los meses deberá el fiel saber lo que han vendido en estos lugares, y recojer sus productos para unirlos á lo que haya rendido su cabecera, y formar la relacion que han de pasar al factor general.

Siempre que éste se halle indispuesto ó ausente, debe el contador regir la administracion pues para esto se le conceden las facultades de substituirle.

Hasta que el administrador general recoja el finiquito de sus cuentas de la contaduría general de la renta, no debe dar certificacion el contador á los administradores, fieles y demas de las suyas, y de todas las guías que justamente se puedan dar, sin contravenir á las reales órdenes, y se presenten en la administracion general ó fielatos, se ha de poner á espalda de ella, el dia en que se presenta, ano-

tando las partidas, que del género que comprende salgan, y de todas ha de quedar razon en la contaduría y en los fielatos.

Ha de cuidar el administrador general, que en las tercenas y fielatos agregados, se destare á todos los compradores las dos onzas, que corresponde al jonote de cada manojo, y que no se les obligue á llevar papel, ú otro género de su tienda, pues precisa é indispensablemente se les ha de entregar el tabaco solo que pidan, y estas dos circunstancias se han de espresar en la tarifa de precios que se ha de poner á la puerta de toda tercena y estanco, para evitar que se les grave indebidamente.

Toda la correspondencia de oficio, y todos los demas instrumentos, se han de pasar á la contaduría, como archivo preciso donde se ha de custodiar todo papel perteneciente á ellas, bajo la llave del contador.

Los tercios en rama no se desabrigarán ni abrirán los botes de polvo, hasta que se vaya á dar á la venta el tabaco, pues ademas de que su calidad perderá con la ventilacion, se causarán mayores mermas.

Cuidará el factor con la mas atenta vigilancia, de que en virtud de lo mandado en el bando de 12 de Febrero del presente año de 1768, no se permita traficar en la venta de puros y cigarros á ninguno de los tratantes en cualquiera otro género, pues solo se permite por ahora á los cigarreros de profesion este único tráfico.

Las licencias que se dén en virtud de la matrícula que está mandada disponer de los cigarreros de profesion actuales, han de ser por escrito del factor general y tomada razon del contador, quien cuidará de no intervenir licencia nueva, ni de traspaso á distinta persona, á menos que no sea para establecerlas de cuenta de la renta, y se pasará á la contaduría general una copia literal de la matrícula, firmada del factor y contador.

A los cigarreros de profesion se les podrá reconocer sus causas y tiendas, y se les obligará á que tengan un libro donde se siente el tabaco que sacan del estanco, para venir en conocimiento si usan de el de fraude, y otras formalidades que se consideren correspondientes, pues deben admitir sin repugnancia estas restricciones, respecto de la gracia que se les hace, de que solo ellos puedan vender puros y cigarros, y la utilidad que les resulta de estar prohibido este comercio á los demas tratantes en otros géneros, todo lo

cual se les hará presente á los mismos cigarreros, para que bien enterados de la benignidad con que el rey nuestro señor les mira, se hallen instruidos del nuevo considerable motivo que les empeña en la fidelidad de su manejo, para no usar, ni mezclar tabaco de fraude con el del estanco.

No se permitirá á los fieles den guías, ó despachos para sacar tabaco de su jurisdiccion los cigarreros de otra profesion, pues es éste un efugio de que se han valido para el contrabando.

Vigilará el administrador general, sobre que ningun dependiente, y mucho menos que los fieles tercenistas, y demas que espendan el tabaco, tengan cigarrerías por su propia cuenta; aunque sea en nombre de otra persona, porque este abuso causará muchos perjuicios á los valores de la renta, y tambien á los cigarreros de profesion, donde los haya, que viven solamente de este comercio.

Se tendrá particular cuidado de que las administraciones, estancos y fielatos puestos por la renta, estén bien surtidos de todo género de tabaco, para que al comprador se le dé de la especie y calidad que le pida, sin precisarle á que sea en rama, ó cigarros, sino que se deje en libertad á los consumidores para que le compren en rama y hagan los cigarros, si no quisieren tomarlos hechos, á menos de que se note la compra de alguna cantidad exesiva, que se reconozca dirigida á labor y venta de cigarros, y no al solo consumo de los compradores.

El repartimiento del tabaco en rama á todo género de compradores, así en las tercenas como en los fielatos, se ha de hacer con la justificacion mas cabal, sin distincion de personas, ni privilegio alguno, distribuyendo las porciones que haya de primera, segunda y tercera clase, para que hecha la regulacion prudente de lo que corresponda, se dé á la venta en términos de que los consumidores gozen igualmente de todas las calidades, para evitar los agravios de unos, con los beneficios de otros, sobre cuyo importante asunto en que se interesa el bien público y la utilidad de la renta; estará siempre muy á la vista, para que por ningun dependiente qne maneje el genero, se quebrante por respeto,consideracion, ni motivo alguno, tan equitativo, y justo precepto.

Ultimamente, se encarga al administrador general la puntual observancia de estas prevenciones, y que las haga guardar y cumplir

exactamente á todos los administradores particulares, visitadores generales, guardas mayores, fieles; estanqueros y demas dependientes de su partido ó provincia, y á cada uno de su respectivo encargo en inteligencia de que ademas de ser depuesto de su empleo el que contraviniere en todo ó en parte, se le escarmentará á correspondencia de su delito.

Instruccion que deben observar los contadores de las factorías generales.

Ha de tener el contador toda política, buena correspondencia, y armonía con el factor general, así en el trato regular, como en la de los particulares del régimen y gobierno de la renta, pues como ha de substituir las funciones y actos de tal factor, son indispensables estas circunstancias para el acierto de las providencias en el órden, método, y manejo de la administracion del ramo.

Respecto de la precisa intervencion que se manda y previene en la real instruccion, debe haber en todas las factorías ó administraciones generales, del factor, contador, y del fiel de almacenes, de los tabacos que entren en ellos, y caudales del producto de la renta, en las arcas de ella, ha de tener cada uno llave de estas oficinas, distintas unas de otras, bien entendido, han de concurrir los tres á los actos de entrada y salida de unos y otros efectos, y por ausencia ó enfermedad del contador, el oficial mayor, porque la del administrador general, siempre que no pueda concurrir, la ha de entregar á la persona de satisfaccion que nombre, y se la confiera para que siempre se verifique la concurrencia de los tres claveros.

Ha de llevar el contador un libro manual en que se asienten las partidas del cargo de tabacos de polvo y rama que entraren en los almacenes, con distincion y claridad cada género y clase de las que se reciban, ya sea de los de la direccion general, ó en derechura de las factorías contratadas con la real Hacienda, ó de los que procedan de decomisos, como constare del testimonio que ha de formarse por escribano de la renta, con asistencia de los tres claveros, del peso en bruto que tengan los frascos de polvo, segun su cavidad, y los tercios de rama segun su clase, que al fin del año se sumará, y cerrará el todo de las partidas á que ascienda.

En el mismo libro (haciendo cómputo de las hojas que pueden emplearse en la distribucion ó salida de los tabacos); se figurará la data de los que salgan de los almacenes con igual distincion de clases, dias y meses en que se ejecuten, así para el abasto de las tercenas de la capital, como para los consumos de las jurisdicciones que estén agregadas á ellas, y sumada esta data de todas las partidas que comprende, se pasarán una por una con las del cargo, al libro matriz, que ha de ser el que se presente en la contaduría general de la renta con la cuenta que ha de darse todos los años por las factorías del reino, con inclusion de la de los agregados que comprenda su jurisdiccion.

Iguales libros han de llevarse de los cargos y datas de caudales, formándose cada mes un cargaréme, que ha de dar y firmar el factor, con intervencion del contador, del valor que produzca la renta, y entre en las arcas, así de las tercenas de la capital, como de las administraciones ó fielatos foráneos, y de otros efectos que pertenezcan á la renta, como multas, &c., disponiéndose libramiento ó nómina de sueldos de los empleados en la capital, y de los que comprenda la ronda ó resguardos de ella mensualmente, segun corresponda al haber de cada individuo, que deberán firmar al márgen los que se comprendan en ella para justificacion de la data de la cuenta, y lo mismo en los demas libramientos de alquiler de casa, portes de tabacos, y otros gastos de esta naturaleza, espresando en estos documentos de pago, el año á que pertenece el caudal con que se hace, para verificar su conversion y paradero.

Ha de llevarse otro libro de cuenta mensual de cargos y datas de tabacos, productos y valores que correspondan á las tercenas de la capital; y por los fieles de ellas otro igual para que quede justificada y comprobada en cada mes, la que compete á cada uno, y en su virtud se forme la relacion general de consumos y valores que ha de dirigirse por la via de la direccion ó á la contaduría de la renta.

Tambien convendrá llevar la misma distincion y claridad de cuenta y razon con los fielatos foráneos; pues como este asunto es el que ha de dar los progresos y aumentos á la renta, todo cuidado y precaucion es conveniente y útil para conseguirlo.

Toda la correspondencia que se lleve por el factor, así con la direccion general de la renta, como con los administradores foráneos, del gobierno, manejo y administracion de ella, ha de seguirse y cus-

todiarse en la contaduría, en donde deben parar todos los papeles, y constar siempre todos los asuntos de este ramo, aumentos de sueldos, nombramiento de dependientes y demas órdenes que le han de servir de gobierno para citarla en las novedades; en la inteligencia de que es su principal obligacion cuidar de que no se falte á la observancia de instrucciones y órdenes, y que no debe intervenir libramiento que no sea de gasto cierto, moderado y regular, ó consecuente á las determinaciones respectivas, porque es responsable de lo que intervenga en lo que resulte mal librado.

Ha de observar y tener tambien gran cuidado en que no haya atrasos ni omisiones en la paga y entrega de los valores que mensualmente corresponden entrar en arcas del producto de las tercenas, y estanco del casco; como asimismo la de los partidos y agregados, para que de este modo se pueda formar la relacion general que ha de disponerse en cada uno de los cargos de tabacos, venta de ellos, sus productos, salarios y gastos que en cada mes se eroguen, procurando dedicarse con el celo y atencion que pertenece, para que haya la mas clara y formal cuenta y razon, y que á mediado del mes siguiente ó antes si fuere posible, se remita á la direccion este instrumento para pasarle á la contaduría general.

A la tercena ó tercenas del casco, se les ha de hacer en fin de cada mes repeso de los tabacos de polvo y rama que existan, con distincion de las clases que correspondan, para formalizarle en cada uno la cuenta que le pertenece, haciéndoles los abonos de las taras de frascos que se hubieren desocupado, segun el peso que tengan, y clase que corresponda, y por la de tercios de rama con arreglo á la última providencia de la real junta; observándose lo mismo con las administraciones foráneas para el abono de taras que constaren desembarazadas.

En fin de Diciembre de cada año, se ha de hacer repeso general de todos los tabacos de polvo y rama, y verificacion de los puros y cigarros que existieren en los almacenes de la factoría general, de tercena y estancos de su capital, con la intervencion que está prevenida del juez, factor, contador, fiel de almacenes y escribano de la renta, llevándose factura con toda claridad y distincion por el contador y escribano del peso de cada clase de polvo y rama, para poder cerrar la cuenta como está mandado por punto general; cuya diligencia ha de practicarse proporcionadamente en todas las

administraciones foráneas, comunicando las órdenes á los administradores con mucha anticipacion de tiempo, y avisando tambien al alcalde mayor ó juez del pueblo en que esté la caja, de que ha de formarse certificacion ó testimonio con igual distincion y claridad de los tabacos de polvo y rama, y separacion de clases, y de puros y cigarros que existiesen en aquel pueblo en el mismo dia; y de todas las existencias que constaren en la capital y agregados, se ha de formar por el escribano de la capital un testimonio en relacion, como que ha de ser la partida que justifique el cargo de la primera mensual, y cuenta del año siguiente, y la última de data del anterior.

Como el contador ha de ser el timon de la cuenta y razon de la factoría, necesita toda aplicacion, esmero y cuidado en el exámen y reconocimiento de los asientos, libros é instrumentos de que se ha de componer, respecto de que es de su instituto, y responsable de cualquier defecto; en cuya fé ha de distribuir las horas de la asistencia de la oficina con acuerdo del factor, repartiendo los negocios entre los demas oficiales, para que de este modo, cada uno sepa y le conste lo que es de su obligacion, y no haya atraso en los asuntos que se le encargen; y procurará en las horas que sobren adelantar la relacion mensual, ínterin llegan las de los administradores agregados, y lo mismo se practicará con el de la cuenta general del año.

Instruccion para los fieles administradores particulares de los partidos agregados á las factorías generales.

Luego que llegue á la cabecera de la jurisdiccion de su partido, lo primero que ha de hacer es presentarse al corregidor ó alcalde mayor con el título, y pasará con la asistencia de éste y la del escribano, si lo hubiere, ó testigos en su defecto, á entregarse de los tabacos que haya existentes en la administracion, con distincion de clases; y sin reserva de ninguno de los que se reconociesen de consumo, recibirá así los de la administracion que se le destinase, como los que hubiese en los lugares de su agregacion; y en caso que se encuentre alguna porcion ó porciones que no se puedan dar á la venta, por estar adulterados, tambien se entregará de ellos á ley

de depósito, dando recibo de la cantidad que fuese con esta distincion, y con la misma se hará el cargo correspondiente.

Ha de proveer inmediatamente los estancos de su partido, y en los pueblos donde no tenga persona de confianza, encargará los tabacos de acuerdo con el alcalde mayor á las justicias, quienes los han de recibir, y nombrar persona por su cuenta y riesgo que corra con la venta de ellos, á la que satisfará un cinco por ciento del importe del tabaco que espenda.

Para dar principio en el manejo de la administracion, será su primera atencion verificar si los pesos y pesas se hallan cabales, para que á cada uno se le dé lo justo, teniendo igual cuidado de que así se ejecute en los demas partidos de su agregacion.

Ha de informarse de los lugares que están mas inmediatos á la cabeza de otro partido, como de los que se hallen mas cercanos á la suya, y los posea el inmediato, de que avisará al factor administrador general, para que con conocimiento de las distancias y proporciones mas útiles y seguras disponga las agregaciones.

Han de estar á la órden del factor general, con quien deberán seguir su correspondencia en todo lo que conduzca al servicio de la renta, y ninguno con la direccion, sino es que acontezca algun caso estraordinario de la mayor urgencia y precision.

Por el administrador general se le dará la tarifa de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo y hoja, la que ha de fijar en la tercena, ó piesa donde se vende el tabaco, en el sitio mas público é inmediato, para que la puedan leer los compradores sin el menor embarazo.

En la espresada tarifa irá advirtido para inteligencia de los compradores, que del peso bruto que tengan los manojos, se han de rebajar á cada uno dos onzas por el jonote; y si el fiel no observase esta rebaja, será castigado segun corresponde á la calidad del defecto.

De todos los pertrechos que se hubieren entregado en el acto de la posesion, de los que sucesivamente precisare, compre la renta con aprobacion del administrador general, y de los que se le remita deberá cargarse en una relacion, con espresion de su valor y distincion de cada uno; pues se le hará responsable de los que faltaren en el reconocimiento judicial que ha de hacerse al mismo tiempo que el repeso de tabacos en fin de año.

No se han de abrir mas botes que los que pida el consumo de la administracion; y los que fuere desocupando de los que se le remitan para su surtimiento, si no pudieren venderse en el fielato á el precio que le advierta el administrador general, los enviará á este de tres en tres meses, para que se le dirija abono de su recibo y peso.

El almacen ó pieza para los tabacos ha de ser correspondiente para su conservacion, y no se ha de tener fuera de los botes tabaco alguno de polvo, ni el de hoja fuera de los tercios, para evitar todo perjuicio, y las mermas consiguientes; advirtiéndose que los que tuvieren lugares agregados donde pueda espenderse tabaco de polvo, los han de dar los botes como los han recibido en la capital, por el peso que tuviesen.

No ha de beneficiar con la menor humedad, ni otra composicion los tabacos de polvo y hoja, cuidando con especial atencion que todos se vendan en los mismos términos que se los remiten de la administracion general, pues si faltasen á esta conveniente y justa prevencion, se les castigará segun se advierta en la instruccion de factores.

Nunca se les han de admitir mermas en los tabacos de polvo, ni el de rama; pues las que es verosímil contraiga este último género están consideradas en el abono fijo de las taras de los tercios, que está asignado por resolucion de la junta; previniéndose que el tabaco de rama que absolutamente se acreditare inútil é inconsumible por podrido ó averiado, no lo ha de entregar á la venta, sino que le irá separando, hasta que reconocidas por el visitador de administraciones, disponga este su devolucion á la capital, ó lo que deba ejecutarse.

No han de fiar tabacos por ningun caso, y el que lo hiciere será por su cuenta, y sin perjuicio de aprontar las mesadas por el todo de su importe, ni de darle de manifiesto siempre que por el visitador de administraciones sea residenciado y se le pida.

En el libro que se les ha de dar foliado y rubricado por el administrador general, han de sentar todas las noches indefectiblemente las ventas diarias, observando en los demas asientos el método y coordinacion que se les prevendrá para la mas clara cuenta.

A los ocho dias siguientes de fenecido el mes, ó antes si les fuere fácil, (porque cuanto mas prontos y activos en el servicio, tanto mas distinguidos serán), han de pasar ó remitir à la administracion

general la relacion de consumos, y el íntegro valor de su importe: bien entendido, que á ninguno se le dispensará el menor atraso ni deuda.

En cuanto al resguardo de sus partidos, aprensiones de tabacos y reglas para la formacion de sumarias, y se arreglará ál as prevenciones que se hacen en esta ordenanza y á la instruccion del seguimiento de causas que se le entregará.

En los partidos donde haya fieles, subagregados ó estanqueros, los obligará el fiel á ir frecuentemente á las cabeceras de ellos à surtirse de tabacos, y dar cuenta con el pago de los vendidos, respecto de que han de ser de cuenta y riesgo del fiel de la cabecera.

En cada mes ha de recorrer una vez, á lo menos, los lugares agregados de su administracion, de la que no podrá hacer repetidas ni largas ausencias, á otros fines que no sean del servicio de la renta, por los graves inconvenientes que pueden resultar en los casos que ocurran y exijan su asistencia, ni tampoco despachará propios á la administracion general por leves asuntos, que solo producen el aumento de gastos á la renta, en la inteligencia de que no se abonará el que no se verificase urgente.

Si transitasen por su partido ministros de la renta, por ningun motivo los hospedará en su casa, convidará á comer, ni admitirá en ella sus caballos, por no ser conveniente subsista tan espuesta familiaridad, ni tampoco les dará dinero alguno por cuenta de sus salarios, ni con motivo de préstamo, respecto de que en la administracion general se les pagan con puntualidad sus sueldos; y sin cuya órden especial para ejecutarlo, no se les admitirá partida de esta naturaleza, y les servirá de cargo semejante gracia.

En el caso de alojamiento de tropas militares en el pueblo, pasará inmediatamente á visitar al gefe ó comandante, á fin de solicitar que nombre un soldado que asista en el estanco ó tercena, para contener por este medio aquellas desazones que suelen acaecer en semejantes ocasiones.

Por ningun motivo permitirá en su casa juegos de naipes, virvis, dados, ni otros si fuesen escesivos ó de envite, por los graves inconvenientes que de este abuso pueden resultar, pues si cuando se le inspeccione se justifica ha incurrido en este delito, que está tan estrechamente prohibido, se le impondrán las penas establecidas por bandos, y privará de poder volver al servicio del rey.

Pondrá el mayor cuidado en que todos los fieles subagregados á su jurisdiccion, lleven puntualmente el dinero de lo que vendieren, dandoles para este fin un librete rubricado; previniendo á todos que por ningun caso tengan los estancos cerrados, avisando con anticipacion para que se hallen bien surtidos de tabacos, y no se esperimente falta en los consumos; en inteligencia, de que siempre que se justifique se halle algun lugar desproveido por descuido, será responsable el fiel de todo el valor respectivo á su regular produccion.

Respecto de que se han creado empleos de visitadores y guardas mayores con la facultad de resguardar la renta, y de inspeccionar las administraciones, tendrán los fieles entendido que están sujetos á esta residencia de su manejo sin limitacion de tiempo; pues la harán con continuacion y frecuencia, y siempre que se tenga por oportuna, para que en el concepto de la superior comision de indagar su conducta en todas las partes de las obligaciones en que las constituye esta instruccion, no se escusen ni resistan por pretesto alguno á las indagaciones correspondientes que pretenda el visitador en cumplimiento de la suya; antes bien les han de franquear inmediatamente con la debida atencion y urbanidad, los libros, papeles, almacenes y todo lo demas sujeto al registro y allanamiento de su casa; y obedecer las providencias que deje dictadas, firmando con él los actos de vista que ejecute; bien que si se le ofreciere algun reparo fundado sobre ellos, deberá esponer las razones que le asistan, y bajo del concepto de ellas firmar, en la inteligencia de que á las justicias les está prohibido la inspeccion de este manejo.

Para dar salida en el estanco á los tabacos de tercera y cuarta clase, se hace preciso que el de primera y segunda, por ser de los que hay menos abundancia, en particular del de primera clase, se distribuyan en términos que al que compre una arroba se le dé aquella parte que le corresponda del de primera, y las otras dos de las demas clases, proporcionando de esta suerte el espendio de unas con otras, con regulacion del repuesto que haya de todas, sin singularizar ni distinguir a persona alguna con la mejor calidad; en la inteligencia de que si en la inspeccion que haga el visitador hallase considerable surtimiento de las clases inferiores, sin existencia de las mejores, ó sin que esta corresponda á la proporcion advertida, será el fiel administrador obligado á pagar el importe del tabaco

inferior que no pueda venderse sin el de primera ó segunda clase.

En la administracion que hubiere tercenista, con sueldo señalado por la renta, deberá el fiel administrador entregarle el tabaco proporcionado al consumo, liquidàndole todas las semanas sus cuentas con repeso de las existencias para recoger el producto, y no le disimulará la mas corta demora; pues como que el tercenista ha de sentar todas las noches indefectiblemente las partidas que haya vendido, con espresion del nombre de los compradores, que no sean cigarreros de profesion, (en donde puede observarse esta precaucion) para venir en conocimiento de los que pueden usar de tabaco de fraude, será responsable el fiel de cualesquiera descubierto que se le encuentre en el acto de visita por tolerancia suya.

Se le encarga la buena correspondencia, union y armonía que debe tener con los dependientes de la renta, y con los justicias de los pueblos, así por ser propio para adquirirse la mejor opinion, como porque esta uniformidad conduce al pronto y buen éxito de las diligencias y asuntos del servicio del rey.

Se prohibe estrechamente que pueda vender tabaco á los cigarreros de profesion de otro partido, para estraerlo fuera del distrito del fiel, pues cada uno debe surtirse del suyo donde reside, y por consiguiente el darles guias para conducirlo; pues de permitirse se abria campo á simular los fraudes, que podrán ocultarse menos en esta forma al fiel, porque sabe los regulares consumos de cada uno al mes, y lo que ha espendido, para venir en conocimiento de que se gasta tabaco de contrabando, y procurar averiguar su paradero para aprehenderlo: pero á los consumidores particulares, no se les negarà las guias siempre que sea con motivo de hacer viage, y de para una cantidad moderada que se reconozca, es solo para su uso y no venderla.

Tambien se le prohibe absolutamente tenga cigarrería de su propia cuenta, ó en cabeza de otro, á parte de ganancias en ella; que reciba de los cigarreros interes alguno, aunque sea con título de adehala ó gratificacion; y que dé licencia alguna para establecer nueva cigarrería, ni traspasar las actuales.

En la pieza ó almacen donde tengan los tabacos, no se han de poner otros géneros, ni aun contiguos á ellos, porque pierden aquellos de su calidad.

El caudal que pertenezca á la renta, debe estar en caajon parte,

sin unirle ni mezclarle con otro alguno, pues esta separacion es indispensable para que el visitador pueda venir en conocimiento del estado del fielato, ó estanco, y del modo con que procede el que lo maneja.

No debe obligar á ningun comprador á que lleve otras especies ó géneros de la tienda, si tuviere algun tráfico el fiel, (cuya advertencia se hará en la tarifa que se ha de fijar en la puerta del estanco) pues se les ha de dar solo el tabaco que pidan en rama, ó labrado en puros y cigarros, sin mostrarles desagrado por este motivo, ni otro alguno: en la inteligencia de que si se verificare no hasta el buen término y modo que corresponde con todos, le será cargo en las visitas, y de que instruirá de lo mismo á los estranqueros subagregados de su jurisdiccion, y de lo demas que les pertenezca observar.

Cuando se le remitan tabacos para el surtimiento de la administracion, á fin de recibirlos con la formalidad establecida, pasará un recado á el alcalde mayor para que con su asistencia, ó de la persona que diputare, por ocupacion ó indisposicion, y ante escribano si lo hubiere, ó testigos, se reciban los tercios y frascos, pesando cada uno de por sí, con separacion de guangoches, por el peso bruto para formar factura, que testimoniada se ha de remitir al administrador general; y si las justicias se escusaren, les protestarán con atencion, haciéndoles responsables á la inobservacia de una de las prevenciones, que con fecha de 19 de Febrero de este año, les están hechas, de que asistan á las diligencias de la renta sin intereses.

Con la propia formalidad y distincion se ha de practicar la entrada de cualesquiera tabaco que se descaminaren; con la advertencia de que inmediatamente que se haga alguna aprehension, ha de remitir testimonios de ella al administrador general.

El dia último de Diciembre de cada año, se ha de practicar repeso de todos los tabacos de polvo y hoja, recuento de puros y cigarros, y de pertrechos existentes en todo el partido del fielato con la concurrencia de la justicia, escribano ó testigos en su defecto, para remitir sin dilacion al administrador general testimonio individual, ejecutando lo mismo siempre que se haga repeso por mutacion de nuevo administrador ú otro motivo.

Ultimamente tendrá el justo y atento cuidado en observar inviolablemente los capítulos de esta instruccion, los que comprende la de causas, y prevenciones para el resguardo de la renta; conceptua-

do de que el que contraviniese, esperimentará los efectos de las penas que se consideren correspondientes.

Instruccion que deben observar los fieles de las tercenas de las factorías principales, y de los fielatos agregados.

Debe todo fiel encargado de los tabacos y efectos de la tercena, afianzar á satisfaccion del factor principal, con proporcion á la entidad que maneje, como que en él recae las responsabilidad de sus subalternos.

Se le ha de señalar por el factor un cuarto bajo en la casa de la administracion, que sea á propósito para el espendio de los tabacos, y para conservar la buena calidad de los que se entreguen para la venta, que han de ser proporcionados á los consumos, de suerte, que no recibiendo de una vez crecida porcion de los almacenes principales, se evite la detereoracion del género y las mayores mermas.

Dos veces á la semana ó una à lo menos, (en lo que como en todo, ha de estar á la órden del factor) ha de entregar en las arcas los productos de las ventas; y en fin de cada mes ajustará y liquidará sus cuentas en la contaduría, practicándose para ello repeso de las existencias á que han de concurrir el factor, contador y escribano, donde le haya.

Se le entregarà un cuaderno foliado y rubricado de los dos primeros, en que se han de sentar con toda distincion y claridad las partidas de tabaco que reciba de los almacenes principales, y separadamente las entregas que haga de caudales, con espresion de los dias; y en fin de cada mes se sumarán y cerrarán en él por el contador con su firma, para la continuacion en el siguiente.

Tambien se le ha de dar otro cuaderno á propósito, rubricado igualmente, en que por guarismos vaya sentando por sus clases las partidas que fuere vendiendo, las que por la noche sumará y ajustará, sacando su importe sin enmiendas ni testaduras, para que en cualquiera hora se verifiquen las ventas ejecutadas.

Las horas en que debe abrirse y cerrarse el despacho, les serán señaladas por el factor, que atenderá en ello á que el público esté bien servido, y no se malogre espendio alguno, para lo que no se esceptuarán las mañanas de los dias festivos.

Los pesos para el tabaco de rama y polvo, han de estar pendien-

tes sobre el mostador, para que el que compre, vea claramente como se pesa; y en esto observará la mayor legalidad, como en que los pesos y pesas estén bien afielados y cabales.

Ha de vender el tabaco conforme se le entregue, sin beneficiarlo ni humedecerlo.

En la puerta de la tercena se ha de fijar una tarifa clara de buena letra, en sitio donde pueda leerse cómodamente, que esplique los precios de las diferentes especies de tabacos, y la rebaja que ha de hacerse de dos onzas en cada manojo de rama que se pese, por la tara del jonote: lo que observará esactamente.

En la distribucion del tabaco de rama proporcionará el espendio de unas clases con otras, segun se le prevenga por el factor; en la inteligencia de que no ha de distinguir á persona alguna con la mejor calidad.

Cuidará de que no se estravie pertrecho alguno de los que se le entreguen, como que se le ha de hacer cargo de ellos.

A ninguna persona particular ó comerciante de otro género, se le dará tabaco en rama en cantidad, que se conozca es dirigida á la labor de puros y cigarros, para dar á la venta; pues solo está permitido que para su uso se les entregue en rama ó labrado, como le pidiesen.

A los cigarreros de profesion se les entregará las porciones que soliciten, haciendo el asiento correspondiente de la cantidad y dia en que la sacan en el libro que ha de tener cada uno, con la precisa licencia del factor y contador; y al que le falte cualquiera de los dos requisitos, no se le deberá surtir del de rama, sobre cuya inportancia no se le disimulará á ningun tercenista la menor contravencion.

El segundo tercenista le ha de ayudar en el despacho, cumpliendo en los mismos términos las obligaciones y ciudados que quedan prevenidos; y cuando el fiel principal no pueda asistir por indisposicion, será de su cargo observar los asientos, cuenta y razon advertida.

Se prohibe estrechamente á todos los fieles que puedan tener cigarrerías de su propia cuenta, ni en cabeza de otro, ni aun interes ó ganancias en alguna; y tambien que reciban gratificacion ó gala de los cigarreros.

El tercenista de fielato ó de administracion particular, es inter-

ventor de ella, y por consecuencia debe tener una llave del almacen del tabaco, y otra de la arca de los caudales.

Ningun tercenista debe fiar tabaco por ningun respeto ni consideracion; pues siempre será responsable de cuanto se espenda.

Finalmente, se encarga el buen modo y agrado que han de tener para con los compradores, y que desempeñen con toda esactitud cuanto se manda en esta instruccion; en la inteligencia, de que á proporcion de los defectos de abuso y malicia que se les justifique, serán castigados.

Instruccion general para los visitadores, guardas mayores y cabos del resguardo de la renta del tabaco.

Será primera obligacion del visitador investigar el cumplimiento de la de todos los empleados, con el visual conocimiento que le facilita su instituto de examinar personalmente la aplicacion, conducta y desinteres, en especial de los administradores ó fieles, los de tercena y estanqueros, y á este fin han de ser sucesivamente incesantes las visitas y especulaciones prolijas que ha de hacer en todos los partidos de su inspeccion, alternando en ellas, segun y como lo tuviere por conveniente su factor ó administrador general, á cuya órden han de estar en todo lo conducente á su empleo.

Si el visitador no fuere práctico de la provincia que se le destinare, procurará imponerse en el territorio qué partidos ó judisdicciones comprende: qué situacion y circunstancias concurren: y qué estancos se podrán establecer por cuenta de la renta.

Se le entregará por el administrador general un ejemplar del formulario dispuesto por la contaduría general, para que las relaciones de visitas se hagan justificadas, y por un método claro, y tambien un marco correspondiente de pesas fielmente requisado, que mantendrá siempre en su debida puntualidad, para las comprobaciones que ha de hacer con frecuencia en las administraciones, fielatos y estancos, sin tolerar en este esencialísimo cuidado el mas leve defecto que conozca malicioso: y en caso de que le halle en alguno, deberá justificar breve y sumariamente su consistencia y tiempo en que haya abusado el contraventor, dando pronto aviso al administrador general, y remitiéndole despues los autos que en esta razon hiciere, para que aplique el remedio necesario.

Mediante á que se ha de dar anualmente un libro encuadernado y rubricado del administrador y contador, á todos los administradores ó fieles de partidos y tercenistas, en los cuales han de llevar los asientos de cargo y data de tabacos, y su producto, con la precision de poner en él indefectiblemente todas las noches los consumos, con el método que en sus primeras fojas se les prescriba, celará con particular esmero lo ejecuten, no disimulando á alguno difiera á otro dia las partidas que en todos han de quedar sentadas, ni consintiendo tengan otras manuales en que dupliquen la cuenta y razon; pues solo la han de llevar en los referidos libros de caja sin enmiendas ni testaduras.

Los sub-agregados ó estanqueros han de tener un cuaderno para todo el año, compuesto de pocos pliegos cosidos en cuarto, rubricados asimismo como los de los administradores en la administracion general, el cual ha de llevar mensualmente el estanquero á la cabecera de su jurisdiccion, para que en él se figure por el fiel administrador la cuenta de los tabacos que recibió por primera partida de cargo, los que haya vendido con su producto, y existentes con la nueva saca que haga para el succesivo mes; de cuyos cuadernos se valdrá el visitador para comprobar los consumos en cualquier duda, con los libros de los fieles administradores, que han de estar conformes en la cuenta con cada uno de los estanqueros; y en su defecto practicará las averiguaciones correspondientes del motivo que cause la diferencia, poniendo igual cuidado y confrontacion con los del casco de las cabezas de partidos.

Por ningun pretesto se ha consentir beneficio de tabacos de polvo y hoja, porque se han de vender todos en el ser y buena disposicion en que se remitan de los almacenes de las administraciones generales, en cuyo conocimiento le impondrá el administrador general, para que teniéndole de sus calidades, descubra fácilmente cualquiera contravencion que se intente, y comprobada esta (sin dispensar parvedades) deberá procesar al que le cometa, para que se remedie tan nocivo desórden.

Por lo muy perjudicial que es á la renta y al público que los fieles y estanqueros no observen en el espendio de tabacos la proporcionada distribucion de las diferentes clases que les está advertida en la respectiva instruccion de su manejo, será igualmente de la obligacion del visitador examinar por las existencias que halle de

ellas en el balance ó repeso que ejecute, si estas corresponden al efecto, y siempre que encuentre porcion crecida de tabacos inferiores, y no las correspondientes (segun prudente regulacion) del de primera y segunda, procesará á el fiel por ser tan culpable este defecto, como el de la malversacion y adulteracion del género, de que trata el antecedente capítulo, para que el administrador general disponga se le condene á la exaccion correspondiente al valor del tabaco inferior, cuyo espendio haya malogrado.

Cuando por el administrador general se le destine á inspeccionar cualquier fielato, deberá guardar el mayor sigilo en el rumbo que hubiere de seguir, y aun cuando pueda convenir, tampoco lo manifestará á los individuos de su ronda, á fin de que los fieles, tercenistas ó estanqueros de aquel paraje, no tengan noticia que les dé lugar á ponerse á cubierto de cualquiera descuido ó malicia que tengan de su manejo; y para conseguir los efectos de esta cautela y comision, se dirá el modo con que el visitador debe practicarla.

Luego que salga de la capital con el encargo de reconocer determinados partidos, ha de llevar una razon muy puntual, sacada de los libros que le entregará el administrador general, de los totales cargos de tabacos que deben tener los partidos que han de ser residenciados; y al arribo del primero, y de los demas que se sigan, se irá à pear en derechura á la casa del administrador, (ó bien entrará á pié) y su primera diligencia debe ser, sin faltar á la debida atencion, recoger los libros del administrador, y cuadernos de ventas; reconocer los tabacos, y si la pieza ó almacen donde se hallan es correspondiente para su conservacion, sin perjuicio que los disipe; pesar cuantos tabacos encuentre, con distincion de clases, formando factura que las individualice; y contar el dinero que hallase, concluyendo con el reconocimiento de pesos y pesas; pero siempre ha de tener á la vista del almacen un ministro de los que le acompañen prevenido de no dejar entrar á nadie en él, como puede suceder, habiendo duplicada llave para este intento.

Precedidas estas diligencia ajustará la cuenta con todos cargos y datas, cuyas resultas advierten al visitador algo inteligente, lo que debe providenciar, procediendo siempre con la mayor templanza y recta intencion; pues aunque encuentre delito grave, ó tal descubierto de tabacos y caudales, ó que por algun fundado recelo se necesite proceder contra el administrador ó fiel, para el seguro de la ren-

ta, lo debe hacer con serenidad y buen modo, evitando en lo posible de la noticia del pueblo estas diligencias, por lo que interesa la estimacion de la renta en la juiciosa y política conducta de sus individuos.

Cuando salga el visitador á inspeccionar cualquier fielato, donde los fiadores de la persona que le maneja residan, ó sean vecinos de la misma jurisdiccion, deberá llevar á prevencion la escritura de fianza, para que si resultase alcance á favor de la renta, pueda si el caso lo requiere, proceder contra las fincas ó bienes del fiador, igualmente que contra los del principal deudor; y luego que recobre el importe del descubierto, ó cualquiera otros caudales propios de la renta, si tiene órden para ello de su factor general, dejando los resguardos competentes, los conducirá inmediatamente á la capital, sin que por ningun título ni pretesto pueda usar de este dinero, ni retenerle en su poder.

Ha de mirar con la mayor atencion, y cotejar por los mismos cuadernos de ventas del residenciado, como están las del estanquillo ó estanquillos de aquel partido de un mes á otro; y hallando que difieren estas y que no concurre motivo, ya sea por salida de tropa donde acostumbraba haberla, estincion ó translacion de beneficio de minas, donde las haya, ó ya por otro accidente en el pueblo, á que se deba atribuir, en este caso se averigua, poniendo un ministro de su mayor satisfaccion, de los que le deben acompañar para este y otros fines; y por esta providencia, que debe durar los dias que considere precisos, se justificará inmediatamente si se cometia ó no fraude en el citado fielato ó estanquillo; pero se debe aun estrechar mas el cuidado.

Se supone que el visitador no encuentra desigualdad en la venta con los asientos y cuadernos, por cuya regla parece regular no hay necesidad de resguardar aquel estanquillo; pero por lo mismo se hace preciso practicar con muchos de estos tan importante diligencia, porque se ha reconocido en España, hay administradores tan astutos y precabidos que desde el primer mes hacen el cimiento para simular el fraude, y llevar con tal armonía la cautela en sus asientos, que aun es mas conveniente usar de este rigor con estos, que con los que se encuentran menos arreglados en la formalidad de sus cuentas; bien que para esto debe el visitador fundarse en el concepto de que el vecindario del pueblo pueda consumir regularmente

mas tabaco que el que acreditan las ventas; pues sin este seguro conocimiento será violenta la determinacion referida.

Todo el tabaco de rama que se encuentre en los almacenes de los fielatos, de calidad inconsumible, por podrido ó deteriorado (que deben tener separado los fieles, como está advertido en su respectiva instruccion) lo reconocerá el visitador para examinar si con efecto es inútil para las ventas, ó puede utilizarse alguna parte en la fábrica de cigarros, en cuyo caso dispondrá se devuelva á la capital; pero si no pudiere tener aprovechamiento, hará que se queme con la concurrencia de todos los dependientes de la renta, sacando testimonio de la operacion para justificar el abono que ha de hacer de él al fiel en el estado de la visita, si no hubiere pendido de mala versacion suya; pues si se justificare esta, se le ha de condenar en su importe, ademas de las otras penas que se consideren correspondientes.

Por las resultas que ha reconocido el visitador en el partido, que han de ser á su mayor satisfaccion, y ejecutadas precisamente todas las diligencias con la presencia del fiel administrador, como parte interesada que las ha de firmar juntamente con el visitador, ha de pasar con la cuenta general que ajustó á todos los agregados, a comprobar si la data de tabacos que dió su principal con distincion, corresponde con el cargo que se tiene hecho cada uno, y así se continúa hasta recorrerlos todos, usando con estos sub-agregados, donde los hubiese, del mismo exámen y rigor que se practicó con el principal; y por esta disposicion, que es la mas prevenida, se ha de ejecutar la visita en todos los partidos de su provincia; pero si hallase por muy conveniente su mansion en la cabecera, para continuar la diligencia, podrá en este solo preciso caso enviar á uno de los guardas de mas satisfaccion, á que inspeccione el estanco ó estancos sub-agregados, y le traiga las noticias que conduzca; y cuando no haya tales sub-agregados, se facilita la inspeccion, y se puede hacer bien y con brevedad.

Otro medio de hacer estas visitas hay mas precavido, pero mas dificil, para lo que se necesita que el visitador sea de aptitud y mucha advertencia, y es que enteramente suele convenir ejecutarla al reves; esto es, que así como la regular y mas comun, que se deja esplicada, empieza por el lugar que hace cabeza de partido, esta se ha de principiar por donde se acabó la primera, visitando los agregados con la mayor viveza, tomando puntual razon de cargos y

ventas de tabacos, y pasar por última diligencia al lugar que hace cabeza de partido de todos ellos, para comprobar por los asientos particulares, que ya lleva recogidos, si convienen con los cargos que están hechos á cada uno por los libros de la administracion principal; porque es verosímil haya inclinados, y comenzales empleados en los mejores agregados, donde con el fiel administrador se trafique la confianza, y viva mas seguro el fraude; pero para esta operacion necesitan concurrir en el visitador conocimiento del pais, y una instruccion política y precavida de aquellas personas fidedignas que pueden suministrarle noticias conducentes á su desempeño.

Conforme vaya recorriendo las administraciones ó fielatos, debe el visitador solicitar la ocasion de correo seguro á la capital, así para dar cuenta al administrador general de lo que haya operado en cada una, como para remitirle las relaciones de visita, conforme las vaya haciendo, por breves que sean, y las providencias que hubiere dado para su enmienda, con todo lo que haya observado en el proceder de los dependientes; cuyo informe ha de hacer con la mayor pureza y justicia, tanto por lo que le obliga su conciencia, como para que el administrador general esté plena y fidedignamente noticioso del cumplimiento de la obligacion de cada uno.

Si sobreviniere algun acaecimiento en el ingreso de la visita general, que pida ganar tiempo en participarle al administrador general, despachará uno de los ministros que le acompañan; y si la asistencia de estos fuere precisa en el lance, lo ejecutará con propio á costa de la renta.

No se hospedará él ni ningun guarda en las casas administraciones, ni recibirá agazajo, dádiva, ni el menor interes de los fieles administradores, tercenistas y estanqueros, porque será suficiente causa para que siempre que el administrador general la justifique, le suspenda de su empleo ó le deponga; quedando inhabilitados de lograr nueva colocacion en la renta.

Para que con comodidad se puedan establecer fielatos ó estancos en todos los lugares, y haya venta de tabacos en ellos por cuenta de la renta, convendrá que el visitador los reconozca puntualmente, agregándolos á la jurisdiccion que corresponde, ó á otras que estén mas inmediatas, ó sea conveniente por la proporcion de surtimiento de géneros y seguridad de los caudales; de que dará cuenta con individualidad al administrador general, á fin de que con sus órdenes se logre su plantificacion.

Por ninguna causa ha de pedir dinero alguno el visitador para sí, ni sus ministros á los administradores, fielatos, tercenistas, ni estanqueros, á cuenta de sus sueldos ni para otro fin; pues el que les está señalado, le percibirán con libramiento de la administracion en los parajes donde el administrador general, noticioso de su paradero, se le dirija con tiempo todos los meses.

Si en seguimiento de la visita de administraciones tuviere el visitador noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension y prision; y lo mismo ejecutará cuando el administrador general se le ofrezca confiarle algunas diligencias de esta naturaleza; con advertencia de que en esta parte de resguardo de fraudes ha de observar esactamente las prevenciones respectivas que se le hacen separadamente.

De cuanto se le ofreciere en su empleo, y reconociere ser conveniente á la renta, deberá participarlo á su administrador general y no á otro alguno.

Se informará el visitador con maña, si el fiel tiene algunas cigarrerías por su cuenta, ó á nombre de otros sugetos, cuyo abuso, por los perjuicios que es consiguiente cause á los valores de la renta, reformará inmediatamente formándole causa, como defecto que está estrechamente prohibido.

Debe cuidar de que ningun fiel, ni otro dependiente admita de los cigarreros adehala alguna por leve que sea, ni con nombre de gratificacion, gala ú otro pretesto; cuyo defecto puede averiguar con arte de los mismos cigarreros, y de otras personas, para evitarle, amonestando al fiel por primera vez, con privacion de empleo en caso de reincidencia.

Uno de los principales puntos que debe inquirir y cautelar el visitador es, que los fieles no mezclen ni interpolen el tabaco del rey con otro de contrabando, porque la proporcion que tienen para este delito, especialmente en el tabaco costeño y de la sierra, para revolverlo con el cernido, pide la mayor atencion y cuidado, para precaverle, averiguarle y castigarle luego que se halle justificado debidamente.

Indagará tambien si ha dejado de dar cuenta de algun decomiso que haya hecho, utilizándose, con perjuicio de la renta, del género aprehendido.

Debe reconocer y advertir que los tabacos no estén próximos á otros géneros como puede acontecer en los parajes donde los fieles tengan tiendas ó tráfico, porque pierden aquellos de su calidad; y debe cuidarse que el caudal que pertenezca á la renta ha de estar en cajon aparte, sin unirle, ni juntarle con el que les facilite su comercio, pues esta separacion es indispensable para que el visitador pueda venir en conocimiento del estado del fielato ó estanco, y del modo con que procede el que le maneja.

Reconocerá y hará las advertencias convenientes á que los fieles no desabriguen los tercios de rama, ni abran los frascos de polvo, hasta que se vaya á dar á la venta el tabaco; pues ademas de que su calidad perderá con la ventilacion, se cuausarán mayores mermas.

Inquirirá con aquel cuidado que pide el asunto, sí el fiel ó estanquero destara á todos los compradores las dos onzas que corresponden al jonote de cada manojo: en inteligencia, de que en todo fielato, tercena ó estanco, debe haber una tarifa de los precios á que respectivamente está mandado vender el tabaco; en la cual se ha de hacer espresion de la citada circunstancia de las onzas de jonote, para que no se grave indebidamente al público, y este se entere de lo que le pertenece; y cuando por descuido ó malicia del fiel no se hallare fijada la tarifa en la puerta del estanco, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta pesos, que como otra cualquiera, se ha de aplicar íntegra á la renta.

Siempre que se justifique que el fiel ha vendido el tabaco sin la rebaja del jonote, que se espresa en el antecedente capítulo, ó á mayor precio del que está asignado, se le procesará, arrestará y suspenderá del manejo, por ser delitos de la mayor gravedad.

Uno de los particulares que ha de examinar con mas atencion es, que ningun fiel ó estanquero obligue á los compradores del tabaco á que lleven papel, ú otro género de su tienda pues precisa é indispensablemente se les ha de entregar el tabaco solo que pidan, sin mostrarles desagrado, porque no toman al propio tiempo otras mercadurías; y porque se sabe que en muchas partes se ha ejecutado así, convendrá se haga esta advertencia en la tarifa de precios que va prevenido se ha de poner en todas las puertas de los fielatos ó estancos.

Como el juego de envite es uno de los abusos mas perjudiciales y dominante en estos paises, no obstante las repetidas, justas y es-

trechas prohibiciones para evitar las malas resultas que produce este comun desórden; y teniendo presente que al visitador ó cabo de mas honor puede serle estímulo ú ocasion de que falte á él y á la confianza que está depositada en su instituto, si llegase á perder alguna cantidad escesiva, se previene que ademas de que se le impondrán irremisiblemente las penas establecidas por bandos y órdenes para los que delinquen en semejante defecto, si se tuviese noticia justificada de haber incurrido en él, se le privará tambien de su empleo con absoluta prohibicion de volver á obtener alguno en el real servicio, por distinguido que sea el mérito que tenga contraido; cuya prevencion se cumplirá rigorosamente, para que la repeticion de ejemplares que se hagan, proporcione la cabal observancia de este importante precepto, impuesto igualmente á los fieles, quienes indagará el visitador si lo cumplen.

Ultimamente, se previene al visitador ponga su mayor atencion, no solo en observar todas las prevenciones que se dejan espuestas, sino en practicar las visitas con igual celo y cuidado, por los medios y modos que tan demostrativamente van esplicados; en inteligencia, de que no correspondiendo con la que debe tener para tan especial encargo y confianza, se tomará contra él, providencia conveniente.

Prevenciones que se hacen á todos los gefes ó cabos de rondas, fieles administradores, y demas que están obligados al resguardo de la renta del tabaco.

Para el mejor resguardo de la renta del tabaco, es conveniente instruir á los visitadores, fieles-administradores de partidos, guardas mayores, sus tenientes y demas ministros, á quienes se confie su custodia en los puntos esenciales que deben tener muy presentes para celar las introducciones de tabacos que se hacen, y que lo estén tambien de las circunstancias mas requisitas, así del político gobierno de sus rondas, como de las que deben practicar en los registros; lo que han de ejecutar en las aprehensiones de tabacos, y las diligencias necesarias para la justificacion de los contrabandos y defraudadores.

Deben instruirse todos los ministros de la renta del pais que han de resguardar, y en qué parages se distingue mas la inclinacion de

sus naturales al ilícito comercio de tabacos; qué sitios acostumbran usar para sus introducciones y sementeras; y de qué medios y ardides se valen; y asimismo deben tener una suma vigilancia y cuidado en la pesquisa pública y secreta de los contrabandos, por aquellos medios lícitos y permitidos para averiguarlos, y en los casos que tuvieren recelo y noticia de ocultarse tabaco, pasarán á la visita y reconocimiento en esta forma.

No deberán pasar ligeramente á reconocer la casa de cualquiera hombre de distincion, pues solo se les permite cuando haya semiplena probanza; y lo mismo deberán practicar en las de los mercaderes, comerciantes y tiendas; pero en las casas sospechosas de gente ordinaria podrán visitarlas con algun indicio.

Por ningun caso han de visitar en los caminos reales coches, pues cuando haya el mas leve indicio de que lleven fraude, destacará el gefe los ministros que le pareciere, para que acompañen hasta el primer lugar que encontrasen, y con la mayor política y atencion pedirán licencia para registrarlos; y cuando hallasen algun botesillo de tabaco de polvo, ó de puros ó cigaros, que se conoce ser de su uso, y del estanco, para el viaje no harán diligencia alguna.

A los arrieros que encontraren en los caminos con cargas, ú otras personas de quienes sospechen fraudes, hará el gefe la misma prevencion que se dice en el capítulo antecedente, para que en el paraje donde van á hacer descanso los registren los ministros á su mayor satisfaccion; amonestándolos del modo con que deben ejecutarlo, sin la menor tropelía ni descompostura, bajo la pena de pribacion de empleo, y otras arbitrarias, segun las circunstancias que intervinieren, pues no es razon se ultraje á los viandantes.

Siempre que se verifique cualquier esceso de algun guarda, falta de respeto á sus gefes, ó inquietud por genio ó embriaguez, se le reprenderá por la primera y segunda vez; pero por la tercera se le suspenderá del empleo, y se le dará cuenta al administrador general con relacion de todo, para que tome la providencia conveniente.

Si hallaren alguna resistencia en las personas á quienes deben reconocer ó prender con órden de su superior, usarán de las armas con la mayor prudencia, sin esceder los límites de una precisa y prudente defensa.

Cuando encuentren fraude en los viandantes, el mayor cuidado que han de tener es, asegurar el defraudador, y luego al contra-

bando; y uno y otro, con las caballerías, armas y demas bienes que se hallasen, se llevará á la administracion mas próxima, y darán cuenta por menor de lo que hubiere acaecido; y lo mismo deberán ejecutar los guardas, llevando á su gefe inmediato el tabaco y bienes, pero con la precision de dar cuenta al administrador general con testimonio del suceso.

Una vez que hayan cogido el fraude á cualquiera particular, se pasará al embargo de bienes del defraudador, y se hará inventario de los que se encontrasen, que se han de depositar en persona lega, llana y abonada, á escepcion del dinero que se hallare, que éste se ha de poner en poder del administrador, precediendo depósito jurídico.

Si fuere preciso reconocer algunos libros de tratantes ó comerciantes, ó embargarle los bienes, se hará esta diligencia por el cabo de la ronda; pero con tal prudencia, que si se pudiere, no llegue á noticia de los del pueblo; y cuando sea preciso aprehender al comerciante, se le dará su casa por cárcel, gobernándose en esto segun la entidad del delito.

Cuando se encuentren tabacos sembrados ó plantíos en heredad ó desierto, se hará la diligencia de inquirir quién es el dueño del terreno; y si resultare persona sospechosa, se le tomará la declaracion, y segun ella se procederá á la averiguacion del culpado ó cómplices, y se pasará á la prision del dueño ó arrendador del terreno, y demas reos; se les embargará este y los demas bienes que tuvieren y se arrancarán las plantas, practicando sobre este asunto las demas diligencias judiciales que previene la instruccion de seguimiento de causas.

Por ningun pretesto han de poder los administradores, visitadores, guardas mayores, ni otro algun ministro de la renta, componer, remitir, ni disimular fraude ni delitos de los que previene el bando de penas, bajo la privacion de empleo y otras arbitrarias.

Cuando fuere preciso visitar algun convento de religiosos no entrarán en él sin la noticia cierta del parage en que estuviere el fraude, por considerarse en lo contrario infructuosa la diligencia, y al tiempo de practicarla procederán con la mayor urbanidad y prudencia posible, valiéndose précisamente primero de los medios de requerir verbalmente al prelado, para que entregue la porcion que hubiere; pero si nada bastare, entrarán á hacer la visita, usando

siempre de toda urbanidad, y precediendo las circunstancias y método que advierte la instruccion de causas.

Por cuanto está declarado que los oficiales y soldados de los ejércitos de S. M. no gocen de fuero en los casos de fraude, siempre que tuvieren noticia de que haya contrabando de tabaco entre la tropa, pedirán auxilio y venia à los comandantes, gobernadores, coroneles ú oficiales de los destacamentos sueltos y de cuarteles, à quien tocase, para practicar la diligencia que le precisase el cumplimiento de su obligacion; y si con algun pretesto se escusaren á dar el auxilio que se pide, requerirá al gefe ú oficial que comandase con toda urbanidad, y que se verá precisado á dar cuenta á la superintendencia general, y será responsable de los perjuicios que se causen en aquellos estancos; y cuando no pudiese conseguir el fin, formará testimonio de todo, y con insercion de las demas diligencias que hayan precedido, le remitirá al administrador general.

Para allanar los cuarteles, cuerpos de guardia y casas de militares, solicitarán los administradores generales y visitadores la órden por escrito de los gobernadores, ú oficial que comande la tropa, á fin de que dé la suya á los ayudantes de cuarteles y destacamentos, para que auxilien á los ministros de la renta siempre que se les ofreciere.

Cualquiera visitador, teniente ó cabo de ronda, que no fuere obedecido de alguno de sus guardas en las cosas tocantes al servicio de la renta, podrá aprehenderle, mortificarle y suspenderle, si mereciere la culpa, y dará cuenta al administrador general; bien entendido, que si por desafecto ú otro motivo particular abusase de esta facultad será el cabo castigado con todo rigor, y privado del empleo por no saber usar justificadamente de la confianza.

Siempre que se junten dos ó mas rondas, el primer gefe mandará á todos los guardas; pero no se mezclará con ellos para cualquiera diligencia que se hubiere de practicar, sino dando la órden al gefe de cada una; y si por accidente se encontrasen dos rondas, cuyos gefes tengan igual grado, procederán conformes de un acuerdo à cuanto sea conveniente para el servicio de la renta, uniéndose los dos à este fin, como si fuera uno solo; pero ha de actuar y conocer de la causa el mas antiguo.

Los visitadores y demas gefes de las rondas tendrán muy particular cuidado en tratar à los guardas con agrado, sin particularizar-

se con alguno, ni tener demasiada familiaridad, por cuyo prudente medio se hallarán siempre mas respetados.

No han de emplear á los guardas en diligencia alguna de su particular servidumbre, ni en otra que no sea del servicio de la renta; y al que para esto fuere perezoso ó descuidado, le reprenderá, y dará parte al administrador general.

En los lugares donde se hospeden cuidaràn que no causen ruidos ni quimeras; y si hubiere alguno de natural inquieto ó provocativo, lo noticiará à su gefe para que le reprenda, y escarmiente en caso necesario.

En las posadas solicitarán que todos los guardas se hospeden en una misma, habiendo comodidad suficiente, y en las poblaciones donde residen de asiento, los han de señalar hora para que vayan á tomar su órden: y los visitadores y guardas mayores estando en la capital, la iràn á recibir todas las noches del administrador general á la proporcionada que los señalare.

Y habiendo aprobado las insertas ordenanzas en todas y cada una de sus partes, como precisas y oportunas á conseguir los adelantamientos de la renta del tabaco, y uniformar los encargos en los diferentes ministros y oficiales subalternos empleados y ocupados en ella, señalando tambien á cada uno la respetiva obligacion con que debe mirar el bien comun precaviendo los perjuicios que por la infidencia ó descuido de los dependientes puede ocasionarse al público: mando á todos los tribunales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores de este reino, y á las demas personas à quienes lo contenido en este despacho toque ó tocar pueda en todo ó en parte, las hagan guardar y guarden sin permitir la mas leve contravencion á ellas; en la segura inteligencia de que se ejecutaràn las penas y demas que vá prevenido en los inobedientes, con la puntualidad y rigor que exige la importancia de los efectos que me he propuesto y son del soberano agrado del rey, á cuyo fin mando igualmente se imprima con separacion la citada ordenanza, y entregue à cada individuo un ejemplar de la instruccion que debe saber, segun su destino, á efecto de que todos conozcan las estrechas obligaciones en que se hallan constituidos, y sean sus acciones conformes á ellas y á las reglas, documentos y màximas que se les prefinen.

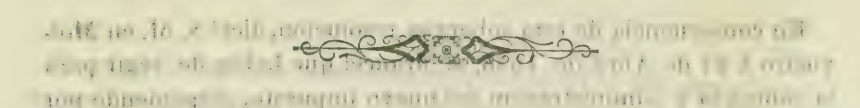
México, 15 de Marzo de 1768.—*El Marqués de Croix.*

Es copia de su original de que certifico yo D. Silvestre Diaz de la Vega, contador general por S. M. de la real renta del tabaco de este reino de Nueva-España, y ministro de una de las superiores reales juntas del mismo ramo.

México 1. ° de Agosto de 1786.—*Silvestre Diaz de la Vega.*



APROBACION.



No habiéndoseles ofrecido à los oficiales reales de estas cajas cosa alguna que añadir ni quitar à la direccion crohológica de los ramos de ensaye y media anata secular, formada por V. SS. y remitida á aquellos para su exámen y reconocimiento, la devuelvo à V. SS. segun la solicitaron en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México 28 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores *D. Cárlos de Urrutia* y *D. Fabian de Fonseca.*

MEDIA ANATA SECULAR.

1.

Este ramo del erario tuvo su orígen el año de 25 del siglo pasado, en que por real órden de 21 de Julio dispuso el Sr. D. Felipe IV, se cobrase generalmente una mesada de todos los oficios, temporalesy seculares de su dominacion, (que despues se estendió

á los eclesiásticos) empeñada la real hacienda con los muchos y continuos gastos de las guerras contra los enemigos de la corona de España, en Flandes, Alemania y costas de aquellos reinos y señoríos, elegió S. M. para sustentarlas en real cédula de 22 de Mayo de 1631, de que se formó la ley 4ª, título 19, libro 8º de la Recopilacion, el medio menos gravoso á sus vasallos á imitacion de lo que se acostumbraba en la curia romana, de ampliar aquella contribucion á cinco partes mas ó media anata de todos los cargos y oficios que proveyese, mercedes, gracias y concesiones, que en cualquiera manera hicieran en su real nombre los consejos, vireyes, presidentes, chancillerías, audiencias, gobernadores, capitanes generales, y otros ministros, así en estos como en aquellos dominios, quedando solo en los eclesiàsticos y beneficiales la mesada antigua, sin escluir de esta carga, ni á los serenísimos señores infantes, como se declaró por posterior órden de 28 de Mayo de 1631.

2.

En consecuencia de esta soberana resolucion, dictó S. M. en Molviedro á 27 de Abril de 1635, el arancel que habia de regir para la cobranza y administracion del nuevo impuesto, disponiendo por real cédula de 2 de Junio del mismo año que su producto se introdujese en cajas reales, se remitiese por cuenta aparte á la casa de contratacion de Sevilla, para que de ella se entregase al tesorero general de la media anata, y que los oficiales reales diesen la cuenta de ella, donde y como lo hacian con los demas de real hacienda.

3.

Como este establecimiento fué general de España y América, comprendieron á ambas los capítulos del citado arancel; pero solo toca espresar aquí los correspondientes á la última que en sustancia contienen lo siguiente.

4.

Que los vireyes, presidentes, gobernadores y capitanes generales, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, gobernadores y capitanes generales, corregidores y alcaldes mayores de todas las provincias y ciudades de Indias, y sus tenientes, contadores de las con-

tadurías mayores, de los tribunales de cuentas, contadores de resultas, ordenadores y oficiales de ellas, oficios de real hacienda de las cajas de Indias y oficiales de las mismas; los relatores, agentes, fiscales y procuradores de las audiencias, oficios vendibles de las Indias, (con concepto al precio á que se vendiesen, reducidos à venta de veinte mil el millar ó cinco por ciento) los alguaciles, precedida informacion de lo que pareciese justo, alcaides de càrceles, oficios de guardas mayores, ingenieros, los que gocen encomiendas y todos los que reciban sueldo por el rey ó nombramiento de los vireyes y demas ministros, inclusos los interinos: paguen por razon de este derecho la mitad de lo que montare el salario de un año que con sus oficios y mercedes se les señalare, y una tercia parte mas del de los provechos y emolumentos, (los que los tuvieren) enteràndose la mitad luego de contado antes de recibir el título la persona provista, ya en España ó ya en este reino, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el oficio ó gozar la merced.

5.

Que en los relatores se entendiese la mitad de lo que importaran los aprovechamientos de un año, dándose cuenta para que se pusiese por arancel: en las encomiendas de dos ó mas vidas se causase el mismo derecho siempre que se succediese de una persona á otra: y que siendo dadas por los vireyes y no aprobándose, se devolveria á la parte que se hubiese satisfecho, sucediendo lo mismo en los oficios vendibles y renunciables: y en los alcaides é interinos siendo por un año, se entendiese décima en lugar de media anata al principio de cada uno de los que durare; pero no llegando á un año se prorateará el tiempo.

6.

Que de los oficios anuales que el rey proveyese, ó los vireyes, presidentes y otros ministros de paz ó guerra, se cobrase tambien la décima parte de lo que tuvieran de salario y emolumentos, de los bienales la octava, y de los trienales la cuarta parte; todo de contado antes de entrar á servir los oficios.

7.

Que causasen media anata los oficios de milicia, anuales, biena-

les ó trienales de todo lo que no fuese sueldo de pié de ejército de la plaza ordinaria de soldado, marinero, sargento mayor, capitan de guerra &c. sin estenderse este pié de ejército al aumento que se les diera, ni á los demas cargos ni oficios de milicia, como son generales, maestres de campo castellanos y otros, porque estos deberian pagar por sí, y por lo que se les diera para alabarderos, con derecho de descontarlo à estos."

8.

Que de las mercedes de estancias y caballerías de tierra, y de las composiciones de ellas se pagase como en los oficios vendibles.

9.

Que para las de alcaldes ordinarios y de la hermandad de españoles se hiciera averiguacion de lo que corespondiera y regulara lo que debian satisfacer, con respecto á que llegando à sesenta vecinos, debian pagarse por media anata tres ducados, ó cuatro pesos, un real y un grano, que deberian ir subiendo á proporcion de los vecinos, sin esceder de veinte ducados, ó veinte y siete pesos cuatro reales y siete granos.

10.

Que de losoficios de paz y guerra cuyo nombramiento es de señorío ,como el del marquesado del valle &c. siendo de españoles y anuales, se cobrará la décima parte del valor y emolumentos, si bienales, la octava y si por mas de tres años media anata, como los demas oficios del rey. Que en las ciudades, villas y lugares de señorío, se cobrase tambien de los alcaldes ordinarios, y de hermandad, como está dicho para los realengos.

11.

Que los escribanos de los mismos parages de señorío, cuyo nombramiento tocará á ellos, tambien pagarán media anata conforme á los provechos.

12.

Que de todas las gracias que se hicieran, se pagase este derecho,

regulandolo conforme al precio con que se sirviese por ellas y à renta de veinte mil el millar.

13.

Que de los oficios de exàmen de abogado se pagasen seis ducados: (ú ocho pesos, dos reales y dos granos) del de médicos la mitad; del de cirujano, boticario y barbero, dos ducados, ó dos pesos, seis reales, seis granos; del confitero, tejedor de terciopelo, sastre, calcetero, pasamanero, cordonero, guantero, tintorero, cerero, sillero, guarnicionero, gorrero, gasero, maestro de niños, violero, odrero, ensamblador, carvajero, herrero, calderero, armero, cuchillero, espadero, dorador, alfaerero, pibotero, pastelero, comodre, albeitar, y zapatero de obra prima; cuatro ducados, (ó cinco pesos, cuatro reales y un grano); ydel zapatero de obra gruesa, fundidor, cardador, pelaire, tejedor y sombrerero, un ducado, (ó un peso tres reales).

14.

Igualmente se dictaron otras reglas para el mejor gobierno de este ramo; previniéndose no se pusiese en ejercicio ni uso à ningun provisto ni agraciado, sin constar la satisfaccion previa de la media anata, sucediendo lo mismo en los nombramientos que necesitasen real confirmacion, sin cuya circunstancia no habia de obtenerse.

15.

Nombrado por S. M. el Lic. D. Iñigo Argüello, oidor de esta audiencia por comisario en esta N. E. para la fundacion, administracion, y cobranza de la media anata, publicó el citado arancel el dia 27 de Abril de 1633: y habiéndose dignado el rey despachar otra cédula en 18 de Marzo del mismo, aclarando varios capítulos de él; la publicó igualmente el propio comisario en esta capital à 4 de Diciembre del citado año.

16.

En ella se mandó que la media anata se adeudase desde la aceptacion de cualquier oficio ó merced: que el que ejerciese alguno de estos, ó cargo sin haberla pagado, lo perdiese no haciéndolo dentro

de quince días: que la causaran tambien los que obtuvieran facultad de poner teniente en algun oficio: los que fueran nombrados para futura succesion de empleos: los que obtuvieran merced de disponer de sus oficios regulàndose à estos la quinta parte del valor en que solian venderse por una vida; y que los que adquirieran título ó nombramiento de examinador ó visitador de cirujanos, barberos, boticarios, y demas oficios, pagasen seis ducados, ú ocho pesos, dos rales, dos granos, y doble cantidad si el título ó nombramiento fuese de pura gracia.

17.

Asimismo declaró el rey por real cédula de 24 de Mayo de 1634 dirigida al comisario sub-delegado general de la santa cruzada de México, con acuerdo del comisario apostólico general, que se debia cobrar media anata de dichos sub-delegados, y de todos los asesores y sus substitutos, contadores, fiscales, relatores y demas ministros que habia en ambos tribunales y que en los demas hubiera, y de los notarios, alguaciles, y otros oficios, al tiempo de la provision, la mitad de lo que valiera el salario, derechos y emolumentos en un año aunque fuesen y se diesen por ejercicio personal.

18.

Como no quedaron prescritas en el espresado arancel las contribuciones que debian verificar por razon de este derecho las gracias que se hiciesen y otras cosas, se fueron declarando succesivamente segun las ocurencias, habiéndose graduado por real cédula de 25 de Enero de 1638, en doscientos reales los títulos de dones de una vida, en cuatrocientos los de dos, y en seiscientos los perpetuos: lo honorífico del contador mayor en un mil y cien reales por otra de 22 de Febrero de 1639, y lo de fiscal de la inquisicion de México en ciento y cincuenta ducados ó doscientos seis pesos, siete reales, por resolucion de 10 de Mayo de 1642.

19.

Bajo de estas reglas se cobraba el derecho de la media anata cuando los empeños de la corona que obligaron à su establecimien-

to se aumentaban con la continuacion de las guerras; y siendo preciso sostenerlas, dispuso el rey por reales decretos de 6 de Noviembre de 1642, y 17 de Abril de 1643, se acrecentase al mismo derecho otra tercera parte mas, la que solo se cobró hasta fin de Diciembre de 1648, porque sin embargo de seguir la causa de los empeños, deseoso S. M. de aliviar á sus vasallos, la mandó quitar en 17 de Febrero de 1649, entendiéndose desde 1º de Enero de él, dejando en corriente la media anata antigua, con las calidades siguientes respectivas á Indias.

20.

Que de las mercedes que S. M. hiciera en ellas se exhibiese la primera paga de contado y la segunda en la caja del distrito respectivo, con las costas, fletes y averías, dando fianza abonada de verificarlo dentro de año y medio, y presentando dentro de dos certificacion del efecto; pues de lo contrario debia quedar obligado el fiador á entregar en la tesorería general de este ramo la misma segunda paga con los derechos de averia, todo en moneda de plata doble é intereses sobre el principal á razon de ocho por ciento.

21.

Que para evitar la dificultad de ajustar las décimas que los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, debian pagar por sus salarios y aprovechamientos, lo hiciesen de la media anata antigua, regulando por un trienio el uso de los mismos oficios, bajada la tercera parte de lo que las décimas montaran, y entregando de contado lo que quedara antes de recibir los despachos.

22.

Que los que entrasen á servir por tenientes en algunos oficios que tuviesen facultad real para nombrarlos, no se admitiesen al ejercicio sin constancia de haber pagado la media anata.

Que las comisiones de veinte dias no la pagaran, pero sí las que pasaran de ellos, y en las prórogas de este término se satisfaciera de uno y otro.

23.

Que no causaran este derecho los soldados que se hallasen sirviendo en guerra viva de las mercedes que se les hicieran, ni de las

encomiendas que en el mismo ejército percibieran; pero sí de las que obtuvieran fuera de él.

24.

Que tampoco lo causaran las ayudas de costa de que el rey hiciera merced por cualquiera causa ó razon que fuera, ni de las limosnas á viudas de criados de casas reales y otros, por via de alimentos, ni de las facultades que se dieran por la cámara, otro consejo, ó juntas de cualquiera clase que fueran, ni de los pasaportes para sacar cosas fuera del reino ni de la mudanza de situacion de cualquiera renta de merced, á menos que no se hubiera satisfecho en la primera

25.

Que quedasen igualmente libres de este derecho, los alcaldes mayores, corregidores y otros ministros de justicia de cualquiera calidad que fuesen de los lugares de señorío.

26.

Que se pagara de las mercedes de renta de por vida, como no fuera por via de limosna ó alimentos antes de entrar á usarla, y lo mismo si fueran por dos ó mas vidas.

27.

Con motivo de haber el rey mandado por real cédula de 16 de Enero del mismo año de 649, se tomasen sesenta mil ducados de renta sobre este ramo, ratificó y aprobó S. M. la jurisdiccion privativa que la sala del consejo y contaduría mayor de hacienda, tiene para la administraccion y cobranza de él; declarándosela nuevamente con inhibicion del consejo real de Castilla, las demas juntas y tribunales que no debian entrometerse en cosa alguna, aunque fuese por via de recurso y en otra forma, porque todo habia de pasar por dicha sala de hacienda, sin que los reyes ni sus succesores pudiesen variar las reglas establecidas para la cobranza de este derecho, con el fin de que los que comprasen voluntariamente, dicha renta, tuviesen mayor seguridad en ella.

28.

De las reglas dadas hasta el año de 642, ratificó algunas el rey en real cédula del de 1664, declarando no deberse la segunda paga de la media anata siempre que el proveido en algun oficio muriese ó fuese promovido, sin entrar en el segundo año del goze; pero que cualquier capitan general, cavo, ó capitan, alférez, sargento, ó soldado de los presidios de Indias, ú otras personas que en ellas gozaran oficios de asiento, à quienes concediese licencia para pasar á España con el sueldo ó salario que tuviera, siendo de un año pagase por este derecho la décima parte, si de dos la octava, si de tres la cuarta, luego de contado antes de usar el permiso, y si fuera por mas tiempo la media anata en los términos dispuestos para los demas oficios.

29.

Tambien se dispuso en la misma real cédula que el producto de este ramo no se invirtiese para remedio de otras necesidades por urgentes, precisas y de cualquiera calidad que fuesen aunque para ello hubiera órdenes del consejo, vireyes, audiencias, y otros ministros; pues solo deberia verificarse en virtud de cédula especial del rey; y por una espedida el año de 1695, quedaron inhibidos los vireyes, audiencias y demas tribunales de intervenir en el conocimiento de este derecho, reiterando la órden de que estos caudales se enviasen con separacion á España.

30.

En real cédula de 6 de Febrero de 1696, se crearon contadores de media anata y nombrado para México D. Juan de Montoya y Ochoa, con el objeto de escusar el estravío en las segundas pagas de ella; manifestó S. M. en otra de [illegible] de Mayo de 1703, que la providencia fué dictada con el fin de que estos contadores, dándose la mano con los comisarios, y siendo con ellos reguladores de las cantidades que se adeudasen, pudiesen llevar la rigurosa cuenta de todo el producto, hacer cargo á las personas en cuyo poder entraran, y enviar las relaciones al consejo de hacienda para aplicar su valor y dar cavimiento á los juros, percibiendo la real hacienda lo que le perteneciera y ejecutándose la cobranza en virtud de las órdenes

de los comisarios con sujecion à las que se le comunicasen por dicho consejo, sin que pudiesen variarlas ni intervenir los vireyes, ni otros ministros superiores. Y à ejemplar de lo que se practicaba en España, se asignó en real cédula de 30 de diciembre de 1712, un 5 por 100 al comisario de este derecho de las cantidades que se cobrasen pertenecientes à él en lugar de los doscientos ducados, ó doscientos setenta y cinco pesos, cinco reales, once granos que antes ercibian.

31.

Aunque este derecho segun su primitivo establecimiento, debiaenterarse en la península de España antes de recibirse los despachos, por várias consideraciones de que se harà memoria hubo de mandarse que se verificase su esàccion en las cajas de lAmérica, con calidad de aumentar à ella no solo los costos de conduccion sino el ser de cuenta y riesgo de los interesados.

32.

La primera partida de esta clase que se encuentra en los libros matrices de esta real caja, es en 14 de Julio de 1640, por la que consta, que el Dr. D. Francisco Manrique de Lara, oidor de esta audiencia, enteró por razon de la media anata de su empleo, ochocientos veinte y siete pesos, diez granos, incluso el doce y medio por ciento que se le cargó por el costo y costas respectivos de la remision

33.

La segunda es del año de 1652, en que á D. Fadrique de Avila, corregidor de Zacatecas se le cobró el veinte por ciento de conduccion, siendo por su cuenta y riesgo por espresarlo así su título.

34.

La tercera es del de 1671, de ochocientos ochenta y dos pesos, dos reales, once granos, entregados por D. Frutos Delgado, alcalde del crímen de esta audiencia por la media anata, y veinte por ciento de conduccion á los reinos de Castilla de su cuenta y riesgo, afian-

zando á mas el satisfacer el importe del ocho por ciento de la retardacion que tuviese en enterar otra tanta cantidad para completar el total de este real derecho. La cuarta es la pagada por el virey marques de Valero, en virtud de real cédula de 22 de Noviembre de 1715, correspondiente à los veinte mil ducados que tenia de sueldo, con el agregado del veinte por ciento de conduccion, flete y averia á los reinos de Castilla.

35.

Otros muchos ejemplares hay de la ecsaccion del veinte por ciento que se omiten por no ser necesaria su relacion, hasta que á consecuencia de órden soberana librada à consulta del consejo de Indias de 22 de Diciembre de 1719, se empezó à exijir à los provistos para América el seis por ciento de los costos del flete à España de la media anata, declarándose en virtud de otra consulta del propio consejo de 31 de Mayo de 1721, por punto general que aquellos lo hiciesen en las cajas de su distrito, desde cuando cesó la espresada ecsaccion del veinte por ciento.

36.

En 17 de Junio de 1724, se espidó real cédula alterando este método y previniendo fuese el diez y ocho por ciento, la cual es del tenor siguiente.

37.

"El rey marques de Casa-Fuerte, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la N. E., y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México. Habiéndose representado al rey mi señor y mi padre por mi consejo de las Indias, en consulta de 31 de Marzo del año pasado de 1721, los inconvenientes que podian seguirse de que á los provistos en empleos de aquellos reinos, se les obligase á pagar en la corte (como se practicaba) la media anata que les correspondiese, no solo por la dificultad de encontrar sugetos hábiles y beneméritos, que con semejante gravámen quisiesen ir á servirlos, viéndose precisados á hacer desembolsos considerables para satisfacerla, y costear los gastos que les ocasionaba su pasage á aquellas provincias, sino tambien porque si algunos lo solicitaban, ó aceptaban ó iban á ejercerlos, era precedien-

do empeñarse buscando á crédito con crecidos intereses el caudal necesario para ocurrir á los referidos gastos: y deseando S. M. evitar las perjudiciales consecuencias que de esto podrian resultar, y que los provistos en plazas de Indias fuesen dignos de obtenerlas y que libres de empeños se hallasen en disposicion de proceder con la rectitud y desinteres que deben, y atendiendo tambien á que si los que sirven en esos reinos se les premiase, ascendiéndolos á otras ocupaciones que mereciesen, por sus servicios, no se les dilatase la remision de sus despachos, como sucedia en repetidas ocasiones, por no tener en la corte caudal con que satisfacer la media anata, y teniendo presentes las órdenes espedidas sobre la cobranza de este derecho, resolvió S. M. por punto general relevar á los que se hallasen provistos en empleos de las Indias, y que en adelante se eligiesen para ellos, (y no lo hubiesen verificado) de que pagasen la media anata en la corte y que cumpliesen con satisfacerla en Indias, la mitad de su importe antes de tomar posesion de sus plazas ó empleos, y la otra mitad al principio del año siguiente, dejándola afianzada á satisfaccion de los oficiales reales, con diez y ocho por ciento de aumento, por fletes y costos de la conduccion, y que este caudal viniese por cuenta aparte en todas las ocasiones de flotas, galeones ó avisos de mi armada, sin que los vireyes ni otra persona alguna pudiesen darle otro destino con pretesto de ninguna urgencia, como está prevenido en la ley 5.ª, título 19, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, y en la regla 11 de las de la media anata del año de 1664; y habiéndose reconocido ahora y despues de la espresada resolucion, se han espedido en el distrito de esa gobernacion los despachos de los empleos que comprende la adjunta memoria, espresando en ellos que la media anata fuese en una paga, con mas, seis por ciento de conduccion segun otras resoluciones antecedentes, y conviniendo se ponga cobro en la diferencia que hay de un precio á otro de conduccion; ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibais este despacho con la referida memoria que le acompaña, deis las órdenes y providencias convenientes para que se cobre de los sugetos que en ella se espresan, las cantidades que importare el esceso desde el seis por ciento que pagaron por razon de conduccion, hasta el diez y ocho por ciento que deben satisfacer en virtud de la espresada última resolucion y que se remita á estos reinos el referido caudal en la forma

prevenida en ella; pues por despachos de la fecha de este, ordeno lo mismo á los presidentes de las demas audiencias de ese reino, para que cada uno en su jurisdiccion haga cumplir y ejecutar lo determinado en este asunto; y de este despacho se tomará la razon en la contaduría general del cargo de mi real hacienda, y por los contadores de cuentas que residan en mi consejo de las Indias. Fecha en Madrid á 17 de Junio de 1724.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Andres del Corrobarrutia y Zupide.*

38.

Sobre esto se agitó espediente para cobrar á los agraciados que habian enterado solo el seis, la diferencia hasta el diez y ocho, cuyas providencias merecieron la real aprobacion dispensada en cédula de 22 de Diciembre de 1725, con los mayores encargos para su cumplimiento y el de la antecedente, que es lo que se observa en el dia.

39.

Con motivo del atraso que se habia esperimentado en la cobranza de este ramo, se mandó en real cédula de 22 de Agosto de 1727, que corriese, (como estaba dispuesto por repetidas reales órdenes que no habian tenido cumplimiento) por el consejo de hacienda, á quien tocaba desde su ereccion privativamente y no por el de Indias. Que por oficiales reales y demas ministros se diese razon al contador del ramo del tiempo que pidiese de los empleos provistos para proceder al cobro de lo adeudado, y del diez y ocho por ciento de su conduccion á España, y que no se diese uso á los provistos sin que constase en los despachos haberse satisfecho la primera paga y afianzado la segunda.

40.

A representacion del contador de real hacienda de Santo Domingo, sobre no deber pagar media anata su empleo por ejercer los oficios de veedor y pagador de la gente de guerra, se espidió real decreto en 23 de Setiembre de 1727, para que todos los provistos en empleos seculares de Indias, pagasen el espresado derecho á escepcion de los que lo fuesen puramente militares de tierra y marina,

porque á estos no se les debia cargar ni pedir, sino en el caso de estar agregados á ellos otros de la clase de hacienda, justicia ó políticos.

41.

Habiendo mandado S. M. al virey, conde de Revillagigedo, en real órden de 27 de Agosto de 1747, tomase conocimiento de todos los ramos de real hacienda que estuviesen inhibidos ó se manejasen separados del suyo, fué uno la media anata; para lo cual derogó S. M. las órdenes antiguas, y dió facultad al mismo virey, para deponer á los ministros con causa, disponiendo que las apelaciones que se otorgasen de las sentencias de ellos, fuesen para ante el virey inmediatamente, y no para el consejo de hacienda como antes, y que resueltos se remitiesen por la via reservada.

42.

Por real órden de 4 de Mayo de 1760, libertó S. M. de la satisfaccion de media anata á los oficiales de las milicias de este reino; tambien libertó del mismo derecho y del de lanzas, al mariscal de castilla, por decir S. M. en real órden de 21 de Setiembre de 1764, no deberla semejantes títulos.

43.

En vista de haber representado al rey D. Manuel Ruiz Cano, contador de resultas del tribunal de cuentas de México que desde el año de 1743 se hallaba sirviendo el empleo de contador regulador de media anata de este reino, con solo el sueldo de doscientos ducados de plata anuales, mitad de los quinientos con que se dotó desde su establecimiento, y que todos sus antecesores habian disfrutado el sueldo íntegro, habiendo tenido la real hacienda ventajas en el desempeño de su obligacion, pidió se le satisfaciese lo que habia dejado de percibir desde el dia en que tomó posesion y que en adelante se le pagase el íntegro de su dotacion, resolvió el rey en real órden de 10 de Setiembre de 1766, condescender en que se le pagasen al citado contador los trescientos cuarenta y cuatro pesos anuales que habia dejado de percibir del sueldo íntegro de la dotacion del referido empleo, considerándoselos desde su posesion, y que

en adelante se le asistiese durante el tiempo que la sirviera, con los seiscientos ochenta y nueve pesos anuales de su asignacion.

44.

Despues representó el juez de media anata que convenia separar dicha contaduría poniéndole sugeto que la sirviese sin otro destino por la incompatibilidad que hallaba y por el trabajo que se le habia aumentado; pero S. M. no asintió á esta novedad como lo manifestó en real órden de 9 de Febrero de 1767.

45.

En otra de 6 de Julio de 1763, comunicada al consejo de hacienda, declaró el rey, que todo sugeto que á su instancia se jubilara, ó en derechura por S. M. no debia pagar media anata, bien se le dejase todo el sueldo y emolumentos que correspondiesen á su empleo, ó la mitad porque nada pecibia de nuevo y habia pagado al entrar al goce del sueldo, cuya real declaracion se estendió á la América por real cédula de 27 de Enero de 1768.

46.

Asimismo quedaron esceptuados de la propia satisfaccion, los jueces de residencia por real cédula de 26 de Julio de 1769, habiéndose dispensado igual gracia por real órden de 9 de Setiembre del mismo año, á todos los dependientes de la renta del tabaco menos à los directores y contador general.

47.

En atencion á la práctica observada de no pagarse á los alcaldes mayores de este reino los sueldos que tenian asignados (con esclusion de los destinados á fronteras) dispuso el rey en real cédula de 18 de Abril de 1771, que desde entonces en adelante no se cobrase el derecho de media anata de empleos que no disfrutasen sueldo, aunque fuese respecto de la costumbre ú órden de no pagarlos: y por otra de 2 de Agosto de 1771, se mandò que no se cobráse el diez y ocho por ciento de conducion á España del valor líquido que se enterará en reales cajas, por los remates ó renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables.

48.

Habiendo concedido S. M. doscientos pesos de ayuda de costa á D. Bartolomé Pico Palacios, oficial mayor de la contaduría de estas cajas reales en atencion á su personal mérito y acrecentamiento de trabajo, resolvió en real órden de 30 de Octubre de 1771, que no se le cobrase media anata, y que esta declaracion sirviése de ejemplar para iguales casos succesivos.

49.

En otra de 3 de Diciembre del mismo año previno S. M. que el asesor del vireynato satisfaciese íntegro este derecho del sueldo que gozaba como tal asesor, y no por décimas partes.

50.

Con motivo del ascenso de un contador ordenador de resultas del tribunal de cuentas, se declaró en real cédula de 15 de Marzo de 1772, para este y otros casos iguales, que se pagase solo media anata del esceso de sueldo que se lograse de un ascenso á otro.

51.

Por fallecimiento de D. Manuel Ruiz Cano, quedó vacante la contaduría de este real derecho; y habiendo solicitado los individuos subalternos del tribunal de cuentas, se proveyera en uno de ellos por via de comision, en real órden de 20 de Junio de 1773, declaró el rey, que la citada contaduría no recayese en individuo alguno del tribunal de cuentas, por ser incompatible con sus obligaciones, y atraer por consecuencia conocido perjuicio al ramo, nombrando S. M. en consecuencia por real despacho de 17 de Julio del mismo año, á D. Lázaro de Anoceto y Garre; para que sirviese dicho empleo con el propio salario y emolumentos que su antecesor.

52.

Habiendo el virey libertado como militares á los guardas almacenes de Veracruz y S. Juan de Ulúa, y à los oficiales de las mesas de guerra y marina de la oficina de real hacienda de la misma ciu-

dad, de la satisfaccion de este derecho: fué desaprobado en real órden de 16 de Enero de 1774, mandándose lo pagaran, y tambien los ministros que subrogaron á los dispensos por la visita general en la oficina de aduanas de esta ciudad y la de Guadalajara.

53.

Asimismo declaró S. M. en real cédula de 1º de Mayo de 1774, deber pagar media anata los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores del reino por razon de emolumentos y honorífico, regulados aquellos con respecto al sueldo, y este á la clase del oficio.

54.

Por otra real cédula de 6 de Mayo de 1774, libertó S. M. de media anata a los capitanes de presidio; pero que deberian satisfacerla los que voluntariamente sacasen título de capitan de guerra por lo honorífico.

55.

En atencion á las repetidas instancias de toda clase de empleados en América, sobre lo gravoso del derecho de media anata respectiva á sus empleos, segun las reglas generales del arancel, por real decreto de 12 de Mayo de 1774, comunicado en real órden de 26 del mismo, declaró S. M. por punto general para lo succesivo, que los vireyes, gobernadores, ministros de las audiencias y demas ministros provistos por el rey para estos dominios, satisfaciesen integramente este derecho del primer empleo, descontándoseles por cuartas partes en el término de cuatro años, y si antes falleciesen de solo el tiempo desde su posesion á prorata, sin obligarles á dar fianzas, ni imponerles otro gravámen: que los ministros togados, oficiales reales y demas empleados en el ministerio político y de hacienda, sujetos á la paga del referido derecho sin escepcion de clases que ascendieran de las audiencias ó cajas menores á las mayores, ó dentro de las secretarías, contadurías y oficinas en que sirvieran, le contribuyesen solo del aumento de sueldo que les sobreviniera en la propia forma dentro de dos años: que los alcaldes del crímen y fiscales de las audiencias que gozando el mismo sueldo que los oidores, ascendieran á plazas, pagasen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico, entendiéndose lo mismo para con los oficiales reales y otros empleados que sin aumento de sueldos fuesen ascendidos á destinos

de mayor graduacion y descanso, como son contadurías de las mesas mayores de los tribunales de cuentas, cajas matrices y otros empleos de las capitales; pero que no habia de hacerse descuento alguno á aquellos en quienes se verificase remocion ó paso à destino de igual honor y sueldo; y finalmente que á los empleados puramente militares, sin mezcla de política, ni administracion de la real hacienda, se les continuase la escepcion de que gozaban en virtud de reales declaraciones; todo lo cual debia entenderse desde la fecha de la misma cédula.

56.

Para estinguir la práctica de que el tesorero de la casa de moneda pagase la media anata íntegra de su sueldo, y del de sus oficiales por décimas, dispuso el rey en real órden de 5 de Agosto de 1774 que el propio tesorero la satisfaciese por sí, y lo mismo sus oficiales; y con motivo de haberse puesto de primer tallador honorario de la misma real casa y supliendo por enfermedad del propietario á D. Alejo Bernabé Madero, resolvió el rey en real órden de 12 de Octubre de 74 pagase este derecho por décimas, todo el tiempo que estuviese sirviendo el mismo destino, y que si despues entrase á la propiedad de él lo satisfaciese íntegro.

57.

En otra real órden de 4 de Marzo de 1776 declaró S. M. que todos los empleados en la fábrica de pólvora fuesen libres del derecho de media anata; y lo mismo los ministros encargados de los arbitrios impuestos sobre el vino y los abastos de carne para la obra del real desagüe, sin distincion alguna, ínterin subsistiesen en la posesion en que estaban cuando se libró la real órden de 11 de Noviembre de 1776 en que se les dispensó esta gracia, pero sin devolucion de lo que anteriormente hubieren satisfecho.

58.

Para acudir al desempeño de los trabajos representados por el contador de media anata, determinó S. M. en real órden de7 de Noviembre de 1776, consecuente á lo acordado en junta de real hacienda, se acresiese al mismo contador su sueldo hasta un mil y doscientos pesos anuales, poniéndosele dos oficiales, uno con qui-

nientos pesos, y otro con cuatrocientos; pero sin que ninguno pudiese llevar derechos ni emolumentos.

59.

En real órden de 12 de Febrero de 1777, declaró el rey no debia exigirse media anata al virey D. Antonio Bucareli, del mas tiempo de los cinco años que sirvió este vireinato por no tener ejemplar semejante exaccion, en Lima. Santa Fé, Buenos Aires, ni este reyno, nobstante haber escedido varios vireyes del tiempo de los cinco años, y en otra real órden de la misma fecha, reiteró S. M. la de 9 de Marzo de 1779 para que solo pagasen este derecho los directores y contador general del tabaco, y no el tesorero, asesor, comandante, ni otro dependiente de la misma renta.

60.

Habiéndose puesto nueva planta à estas audiencias, aumentándose ministros y sueldos, declaró el rey en real órden de 28 de Febrero de 1777, deber satisfacer media anata, los ministros existentes, del esceso que lograron en su sueldo; pues solo se hallaban libres del todo las plazas aumentadas como de nueva creacion.

61.

Tambien declarò S. M. en real órden de 24 de Julio de 1777 que sin hacerse novedad en el pago de la media anata que verificaban entónces los empleados en la renta de aduanas, segun las reglas establecidas, fuesen esceptos de satisfacerla los subalternos de la misma, y de todas las demas cuyos sueldos no escediesen de trescientos pesos anuales, y los guardas de ellas.

62.

En la real ôrden de 18 de Febrero de 1778, en que se acrecieron á la secretaría del vireynato dos oficiales, dos escribientes y un portero, mandó el rey que á todos comprendiese la escepcion de media anata de que gozàba esta oficina.

63.

De resultas de la solicitud hecha por D. Francisco Crespo, para que se le devolviese la media anata que se le exigió del sueldo de capitan de presidio de San Miguel de Horcasitas, con que sirvió en calidad de interino el gobierno de Sonora, resolvió S. M. en real órden de 4 de Abril de 1778, que de los un mil y cincuenta pesos que se le exigieron, se le devolviese lo correspondiente á dicho sueldo de capitan de presidio, declarando que por razon de él, no debió pagar el citado derecho por ser puramente militar, pero que se le retuviese lo correspondiente á lo honorífico de dicho gobierno, emolumentos y nombramiento de justicias y tenientes; pues por esta razon estaba sujeto al espresado derecho, cuya regulacion debia hacerse por el contador del ramo con arreglo á su arancel y que esta resolucion sirviese de regla en lo succesivo para iguales casos.

64.

Asimismo declaró S. M. en real órden de 8 de Mayo de 1778, que todos los sugetos que hallándose en actual servicio de empleos temporales, fuesen promovidos ó provistos en otros de la misma clase, pagasen únicamente la media anata del aumento de sueldo, y de lo honorífico si se verificase, cuyo método se practicase tambien con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado, se les ascendiese ó volviese á colocar en otros de la misma línea; pero con la precisa calidad, de que unos y otros hubiesen pagado íntegramente la media anata del primer empleo que hubieran servido, cuya regla se observase con igualdad respectiva para con las personas que interinamente nombrasen los vireyes.

65.

Esta declaracion se reiterò en real órden de 24 de Enero de 1779; pero habiendo ocurrido duda sobre el pago que debia hacer de este derecho D. Juan de la Riva, que de oficial mayor de la direccion del tabaco escepto de media anata pasó á contador de tributos, resolvió S. M. la pagase íntegra del sueldo y no del esceso: pues las anteriores declaraciones para solo este giraban sobre el supuesto

de que se hubiese pagado media anata íntegra del anterior empleo, lo que no se verificó en Riva.

66.

Con atencion á que los empleados en España en la administracion de correos y en Indias, nunca se habian considerado en la clase de los que adeudaban el derecho de media anata, por proveerse en virtud del nombramiento del superintendente general que á su arbitrio podia tambien deponerlos, por lo que se contemplaban como temporales y de comision, sin otras distinciones ni honores que los que les prestaban los reales privilegios y ordenanzas de correos, por cuyas razones habian sido siempre esceptuados de dicho derecho en España; dispuso S. M. por real cédula de 27 de Enero de 1779, que continuasen siéndolo en América.

67.

Habiéndose ofrecido varias dudas á la contaduría de este ramo sobre la inteligencia de la real órden de 24 de Julio de 1777, acerca de la dispensa de media anata á los empleados de aduanas que no llegasen á trescientos pesos, resolvió el rey en otra de 16 de Abril de 1780, que esta gracia se entendiese debia comprender á los subalternos de todas las rentas: qua los receptores para los nuevos alcabalatorios, se comprendiesen en la clase de subalternos: que los emolumentos que disfrutaran algunos empleados, debian considerarse para el pago de media anata, y si juntos con el sueldo escediesen de trescientos pesos anuales se debia hacer regulacion para el abono de este derecho por el valor total de sueldos y emolumentos, teniendo presente lo que importaran estos últimos en el primer año: que la escepcion ó libertad del pago á los que no llegasen á trescientos pesos, solo recayese sobre aquellas cantidades que se estaban debiendo de plazos no cumplidos el dia 20 de Octubre de 1777, en que se obedeció en México dicha real órden de 24 de Julio del mismo año: que si los guardas mayores y sus tenientes disfrutaran con sueldo y emolumentos mas de los trescientos pesos que prefine la real órden pagasen este derecho, pero sí no debian gozar del indulto, no obstante que no se hallasen espresamente nombrados en él; que si los administradores de alcabalas que estaban á un tanto por

ciento, verificasen con él cantidad escedente de los trescientos pesos, debian abonar el derecho de media anata; mas en caso contrario gozasen la escepcion aunque no se nombrasen en la real órden, pues los hacia subalternos la subordinacion y dependencia de la direccion general: que por lo que tocaba á la plaza de comandante de resguardos y sus tenientes, se observase lo prevenido para con los guardas mayores; y últimamente, que estas declaraciones diesen regla general para con los subalternos de todos los ramos de real hacienda, en cuya consecuencia debian quedar incluidos en ella, los dependientes de la renta de naipes.

68.

Tambien por reales órdenes de 9 de Febrero y 14 de Octubre de 1780, se declaró no causar media anata, los oficiales reales de Indias por el uso de baston y uniforme que se les estaba concedido de comisarios de guerra por ser militares.

69.

Mandada poner en planta la secretaría del gobieruo de Veracruz, dispusó el rey por real órden de 28 de Mayo de 1780, libertar á los empleados de ella para siempre del real derecho de media anata.

70.

Habiendo el juez de este ramo representado tres dudas que le ocurrieron sobre una real cédula de 29 de Abril de 1752, preventiva de que los vireyes no removiesen á los provistos por el rey en corregimientos y alcaldías mayores, aunque hubiesen finalizado los cinco años de su provision; pero que se les cobrase el derecho de media anata á prorata del tiempo escedente; resolvió S. M. en real órden de 21 de Abril de 1782, que se continuase esta práctica con arreglo á lo resuelto en la espresada real órden de 22 de Octubre de 1776, que como dependia de la voluntad del rey conceder la perpetuidad á los empleos aunque hubiesen sido temporales, en estos casos queria S. M. que el adeudo de la media anata se gobernase segun fuese la concesion real, sin introducir nuevos gravámenes por el tiempo escedente á aquel en que antes se proveian, pues con el hecho de perpetuarlos el rey, mudaban de naturaleza y se re-

ducian al de su clase, sujetándose al abono de la media anata que segun ella les correspondiera por las reglas de este derecho; y últimamente que siendo espresa voluntad de S. M. que se satisfaciese una media anata íntegra del primer empleo, era consiguiente, que siendo alguno promovido antes de abonarla en el todo, la debia completar vencido el término señalado, cargándole despuess lo que le tocara del aumento que fuese á gozar siendo en empleo de la misma línea, cuya regla habia de seguirse con aquellos que habiendo cesado, se les volvia á colocar en destino de la propia carrera, como declaró S. M. en la citada real órden de 8 de Mayo de 1778, advirtiéndose por último haber reparado el rey que estas dudas no fueron instruidas como debian, pues no habia oido el juez sobre ellas al contador del ramo, ni al fiscal de real hacienda, que eran partes legítimas y muy propias para poner el espediente en estado formal para la real resolucion cuyo método se observase en lo sucesivo.

71.

Y en real órden de 28 de Octubre de 1782, dispuso el rey que la audiencia continuase conociendo por entonces en las apelaciones de negocios de la real hacienda, y de consiguiente en los de lanzas y media anata.

72.

En todos tiempos ha dispensado S. M. de la satisfaccion de este derecho, á vireyes, ministros y otros individuos sujetos á él, pero por su crecido nùmero y ser caso de pura gracia que no hacen ejemplear ni rigen en la materia, ha parecido ocioso espresarlos en esta narracion, porque solo servirian de difundirla.

73.

La multitud y variacion de contribuyentes de este derecho no ha permitido aun despues de ciento y sesenta y seis años de establecido, dar regla fija para su cobranza, porque frecuentemente ocurren casos que exigen nuevas declaraciones; por eso S. M. en el artículo ciento sesenta y ocho de la real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, dispuso que este derecho, cuya regulacion y cobranza estaban encargadas privativamente en este reino á un juez de comision,

y tenia su contaduría particular y separada, corriese segun se previno en el artículo ciento cincuenta y tres de la misma, á cargo del superintendente subdelegado y de los intendentes de provincia respectivamente, mandando S. M., que aquel, estos y la contaduría que habia de quedar subsistente, se dirigiesen y gobernasen por las especiales reglas que para el arreglo y recaudacion del espresado derecho en Indias, se prescribirian en la particular ordenanza, mandada formar, y que se espidiria á su tiempo: pero no habiéndose recibido hasta el dia, se verifica la cobranza por las reglas establecidas en la série de este ramo, de que vá hecha mencion.

74.

Bajo de las mismas y estinguida desde el recibo de la instruccion de intendentes, la comision de medias anatas, giraba este ramo cuando se recibió la real órden de 10 de Abril de 1789, en que con motivo de la ereccion de la audiencia de Buenos Aires, consiguiente á lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de dicha instruccion, perteneciente á aquel vireinato, y solicitudes hechas á su consecuencia para obtener la misma comision se informó el rey de lo mas conveniente á su espedicion y ahorros de la real hacienda, en cuya virtud se sirvió resolver que la administracion de aquel derecho y el de lanzas, se reuniese al cuerpo general de la propia real hacienda para que se recaudasen, como todos los demas de ella, dando á su importe el destino prevenido en las leyes y cédulas: que la regulacion de ambos corriese en adelante, sin señalamiento de gratificacion, ni ayuda de costa, al cuidado de un contador mayor ó dependiente subalterno de la contaduría mayor de cuentas que fuese apto para su desempeño, y el virey eligiese no con el título de contador regulador, sino como comisionado ó encargado para hacer esta operacion, sin que por esto dejase de emplearse en el trabajo de la que por razon de su empleo tuviese á su cargo por disposicion de los contadores mayores, cuyas prevenciones determinó tambien S. M. se observasen generalmente en los dominios de América.

75.

Formado espediente sobre el cumplimiento de esta real órden y dada cuenta al rey con testimonio se sirvió aprobar en otra de 25 de

Junio de 1790, la estincion verificada de la contaduría de este ramo y que no se pusiese la recaudacion á cargo de la contaduría mayor por los inconvenientes advertidos en la práctica: que en su defecto se pusiese el conocimiento de sus operaciones al de los oficiales reales de estas cajas con mesa separada y servida por el oficial mayor con la gratificacion de un mil pesos anuales, y un segundo con quinientos, pagados del producto del ramo, con calidad de que el sobrante de él, entrase en el real erario, negando por lo mismo á dichos oficiales reales la ayuda de costa que solicitaron por el mayor trabajo que se les agregaba; y convino tambien S. M. en que continuase desempeñando la escribanía de los espresados ramos D. José Antonio Morales que la ejercia en propiedad, con la gratificacion de cuatrocientos pesos anuales y docientos para un amanuense por las justas reflexiones que se tuvieron presentes.

76.

En obervancia de esta soberana determinacion subsiste el juzgado de este ramo, á cargo de los ministros de real hacienda de estas cajas matrices con tres dependientes, que son:

1 oficial mayor con....................................	1.000	0
1 segundo con..	500	0
1 escribano con 400; y 200 para un escribiente.	600	0
3 empleados con......................................	2.100	0

77.

Los productos que han rendido desde su orígen ó establecimiento, no han podido averiguarse por falta de papeles en el tribunal de la contaduría mayor; pero se pondrán años comunes por quinquenios para dar idea de las entradas por cuenta de este ramo en la caja matriz de esta capital con esclusion de lo recibido de las foráneas.

	Año comun.		*Total en los dicenios.*
Desde 1625 á 1630..........	4.022	....	20.110
Desde 1630 á 1640..........	108.230	....	1.082.300
Desde 1640 á 1650..........	70.258	....	702.580
Desde 1650 á 1660..........	65.340	....	653.400
Desde 1660 á 1670..........	78.221	....	782.210
Desde 1670 á 1680..........	50.360	....	503.600
Desde 1680 á 1690..........	40.531	....	405.310
Desde 1690 á 1700..........	40.562	....	405.620
Desde 1700 á 1710..........	32.021	....	320.210
Desde 1710 á 1720..........	18.622	....	186.220
Desde 1720 á 1730..........	24.832	....	248.320
Desde 1730 á 1740..........	42.656	....	426.560
Desde 1740 á 1750..........	21.562	....	215.620
Desde 1750 á 1760..........	42.121	....	421.210
Desde 1760 á 1770..........	34.748	....	347.480
Desde 1770 á 1780..........	33.320	....	333.200
Desde 1780 á 1788..........	58.381	....	467.048
En el año de 1789 entraron efectivamente en caja.			34.783
Total de productos..............			7.555.781

Valor entero de este ramo en todo el reino desde el año de 1776 hasta 1778:

1776....................................	44.275	7	2
1777....................................	60.779	5	3
1778....................................	62.940	0	4
Total................	147.995	4	9
Correspondiente á un año comun..........	49.331	6	0

Valor entero, gastos y líquido del mismo ramo desde el año de 1779 hasta de 1789.

Años.	*Valor entero.*				*Gastos.*				*Líquido.*		
1779......	57.744	4	3	....	7.221	1	10	....	50.523	2	5
1780......	55.342	4	1	....	6.054	1	5	....	49.288	2	8
1781......	91.828	1	7	....	6.446	7	0	....	85.381	2	7
1782......	78.057	1	10	....	5.754	1	0	....	72.303	0	10
1783......	76.269	6	3	....	6.194	3	2	....	70.075	3	1
1784......	91.914	7	2	....	4.882	0	10	....	87.032	6	4
1785	55.550	3	6	....	5.557	3	0	....	49.993	0	6
1786......	57.295	5	6	....	5.600	6	6	....	51.694	7	0
1787......	77.042	3	6	....	5.961	5	6	....	71.080	6	0
1788......	47.989	7	6	....	2.304	7	0	....	45.685	0	6
1789......	59.770	2	0	....	3.335	6	6	....	56.434	3	6
Total......	748.805	7	2	....	59.313	3	9	....	689.492	3	5
Año comun.	68.073	2	1	....	5.483	0	4	....	62.590	1	9

México 18 de Marzo de 1791.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

Comision, cédulas reales, y arancel, despachado para la fundacion, administracion y cobranza del derecho de media anata, perteneciente á S. M. de los cargos, plazas oficios de paz y guerra, y otras cosas; y los que se proveyeron en su real consejo de las Indias, y en ellas por los vireyes, presidentes, audiencias, ministros, ciudades y comunidades.

Fundose gobernando el Exmo. Sr. marques de Cerralvo, del consejo de guerra, virey lugar teniente del rey nuestro señor en estos reinos de la Nueva España, en 23 de Octubre de 1631.

EL REY.

Por cuanto por hallarse mi patrimonio, y hacienda real tan empeñada, como es notorio, por los muchos y continuos gastos que de ordinario se ofrecen en las guerras, que intentan contra mi corona los infieles y enemigos de la santa fé católica, en Flandes, Alemania, y costas de mis reynos y señoríos, á cuya defensa es tan preciso acudir, habiéndose propuesto algunos medios y arbitrios que se podian tomar, para que en alguna parte se reparasen semejan-

tes daños y necesidades; y mirando con la atencion que la materia requiere por diferentes personas eclesiásticas y seglares, celosas del servicio de Dios y mio, y muy noticiosas del estado de mi real hacienda, los que serian mas tolerables y suaves para mis vasallos, á quien tanto deseo aliviar, procurando como he procurado y procuro, no solo no cargarlos de nuevos tributos é imposiciones, sino relevarlos de los que hasta ahora han pagado. Por un decreto mio, de veinte y dos de Mayo del año pasado de 1631, resolví por medio menos gravoso, que de todos los cargos y oficios que yo proveyese y de las demas mercedes, gracias y concesiones, que en cualquiera manera hiciese por mis consejos y en mi nombre mis vireyes, presidentes, chancillerías, audiencias, gobernadores, capitanes generales, y otros ministros, así en estos mis reynos y señoríos, como en los de las Indias, se cobrase media anata, en lugar de la mesada, que antes se pagaba: y aunque esto se ha ejecutado, y va ejecutando, para que de aquí en adelante se sepa, y esté asentado lo que se ha de cobrar para mi real hacienda por este nuevo derecho de media anata de cada uno de los derechos, cargos, oficios, mercedes y gracias, que proveyere, y concediere por mi real consejo de las Indias, y se dieren y proveyeren por todos los dependientes de él, y en ellas por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas, oficiales de mi real hacienda, comunidades y otras personas, que en cualquiera manera tengan facultad mia para ello; ordeno y mando se tenga y guarde por arancel lo siguiente.

1. Los derechos que se pagaban hasta aquí de mesada, es mi voluntad que cesen, y que en su lugar de aquí adelante se cobre media anata en la forma que irá declarado en los capítulos siguientes, escepto en lo que toca á lo eclesiástico; porque esto ha de quedar como de antes.

2. Este derecho de media anata se ha de cobrar en estos mis reinos y señoríos, de todo lo aceptado y publicado antes y despues de dicho decreto de 22 de Mayo del dicho año de 631, si los títulos no estuvieren despachados antes: entendiéndose por no despachados, los que no se hubieran sacado de los oficios; y por títulos se entienden los que son bastantes para tomar la posesion. Y en mis Indias, Islas, Tierrafirme del mar Oceano, de lo que se hubiere proveido, aceptado y publicado, desde el dia que se recibió ó pudo tener noti-

cia en mis audiencias de ellas, de la cédula de veinte y seis del mismo mes y año, que mandé despachar en virtud del dicho decreto para la cobranza de la dicha media anata, aunque los despachos estén entregados á las partes.

3. Que de las compras de oficios, ú otras gracias porque se sirve con dinero, y se hubiere entregado antes del dicho dia veinte y dos de Mayo de seiscientos treinta y uno, no se cobre media anata del título de la tal compra, ó gracia, si se sacare ó despachare de la secretaría despues del dicho dia veinte y dos de Mayo.

4. No pasando de veinte ducados de media anata, se ha de papagar luego de contado, antes de entregarse el título, ó despacho.

5. Del cargo de gran chanciller de las Indias se ha de cobrar: y mando se cobre por media anata todas las veces que sucediere pasarse de una cabeza en otra por cualquiera causa que sea, la mitad de lo que importaren los gajes de un año, así de los que al presente tiene, como de los que adelante tuviere, y de una tercia parte mas de ellos, que se le ha de cargar por razon de los provechos y emolumentos: y así mismo se ha de cobrar la mitad de lo que se diere (á quien tuviere el dicho cargo) por casa de aposento, propinas, y luminarias, la mitad de todo, luego de contado, antes que se le despache el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á gozar.

6. Del oficio de teniente de gran chandiller se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año si le tuviere, y asimismo la mitad de lo que importa la casa de aposento, propinas y luminarias que se le dan en la dicha forma.

7. Del oficio de oficial del sello se ha de cobrar tambien por media anata la mitad del salario de un año, y de lo que llevare por casa de aposento, propinas y luminarias, y de la ayuda de costa ordinaria en la dicha forma.

8. De los oficios de secretarios de mi consejo de las Indias, se ha de cobrar por media anata lo que importare la mitad del salario de un año, y de la casa de aposento, propinas y luminarias, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos, de que ha de hacer valuacion el comisario, que es ó fuere del dicho mi consejo, tomando informacion de lo que suelen valer: la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir.

9. Los oficiales mayores de la secretaría del Perú y Nueva España, han de pagar por media anata lo que importare la mitad del salario de un año, y de la casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.

10. Los oficiales segundos de las dichas secretarías lo mismo.

11. De los oficios de contadores de cuentas del dicho mi consejo se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa en la dicha forma.

12. De los relatores del dicho mi consejo se ha de cobrar la mitad de lo que importare el salario de un año, casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos que tuvieren los dichos oficios de que ha de recibir imformacion el dicho comisario; y de lo que ajustare ha de dar cuenta á la junta, que he mandado formar sobre la dicha media anata, para que despues quede por arancel.

13. Todas las veces que se pasare de una cabeza en otra el oficio de escribano de cámara del dicho mi consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere, y tercia parte mas que se le ha de cargar por razon de los provechos, derechos y emolumentos, en la cual ha de entrar la ayuda de costa ordinaria, que se da cada año al que sirve este oficio, á renta de veinte mil el millar; y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad por media anata: y si el tal paso fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra forma en que no intervenga precio, se ha de hacer la cuenta por el de la última venta, y tercia parte mas de los aprovechamientos, y de ellos se ha de cobrar la dicha media anata; y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en un año la casa de aposento que se dà á este oficio: y la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

14. Del oficio de oficial mayor del dicho escribano de cámara se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario que tiene, ó tuviere en un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos: y la mitad de lo que se le diere por casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en la dicha forma.

15. Todas las veces, que se pasare de una cabeza en otra el

oficio de receptor del dicho mi consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere á renta de veinte mil el millar; y de lo que saliere de un año se ha de cobrar la mitad por media anata: y si el tal paso fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra forma en que no intervenga precio, se ha de hacer la cuenta por la estimacion que hiciere del dicho oficio el comisario del dicho mi consejo, habiéndose recibido primero imformacion de su valor, y de ello se ha de cobrar la dicha media anata: y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en un año la casa de aposento, propinas y luminarias, que tiene ó tuviere señalado el dicho oficio, la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir.

16. Los oficios de agentes-fiscales del dicho mi consejo, han de pagar por media anata la mitad del salario de un año, y la mitad de lo que importare la casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en que se entraren á servir dichos oficios, ó cualquiera de ellos.

17. Del oficio de abogado de pobres se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, y la mitad de lo que importare lo que se le dá para casa de aposento, propinas y luminarias.

18. Del procurador de pobres, lo mismo.

19. Del cronista, lo mismo.

20. Del cosmógrafo, lo mismo.

21. De los portero sse ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, casa de aposento, propinas, luminarias, y ayuda de costa ordinaria: y de los salarios y ayudas de costa, que se dan á los que sirven de porteros de estrados; y en la capilla del dicho mi consejo, tambien se ha de cobrar para la dicha media anata la mitad de lo que importaren en un año, en la misma forma.

22. De los cien ducados, que el dicho mi consejo dá de salario á la persona que notifica, á los proveidos en cargos, oficios, y prebendas de las Indias que las vayan á servir, se ha de cobrar por media anata, todas las veces que este nombramiento pasare de una cabeza á otra, la mitad del dicho salario de un año; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el nombrado.

23. De los oficios de alguaciles del dicho mi consejo se ha de

cobrar por media anata la mitad de lo que importare en un año el salario, casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.

24. De los nombramientos, que se dan por el dicho mi consejo á dos alguaciles de mi casa y corte, para que acudan á las cosas que se les encargan por él, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que llevan en un año, y la mitad de lo que se les da para propinas y luminarias en dicha forma.

25. Del salario que se dà al tasador de los pleitos del dicho mi consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare en un año: la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, todas las veces que se nombrare persona para este efecto.

26. De las mercedes de ayuda de costa por una vez, que en cualquiera forma yo hiciere ó se dieren por el dicho mi consejo, se ha de pagar media anata y esta ha de ser de contado antes de entregar el despacho, reduciendo el monton de la tal ayuda de costa, ó merced, á renta de veinte mil el millar, sacando por media anata la mitad de la renta de un año.

27. De todas mercedes de renta de por vida, que yo hiciere en cualesquiera partes, rentas ó consignaciones, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare la tal renta de un año: y si fuere por mas vidas que una, ó perpetua, cada vez que entrare el succesor en la dicha renta, ha de pagar la misma cantidad por media anata, la mitad luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año: y si la tal renta no fuere de por vida sino por tiempo limitado en llegando á cuatro años se ha de cobrar la dicha media anata por entero en dicha forma, y de ahí abajo, si fuere por un año se ha de cobrar décima en lugar de media anata: y si fuere bienal, la octava parte: y si trienal la cuarta parte, y en cualquiera de estos tres casos se ha de pagar todo dentro del primer año.

28. A quien por dos vidas hiciere merced de ençomienda para que á un tiempo gocen y vayan corriendo ambas y succeda la una á la otra, ha de pagar la media anata de lo que montaren ambas vidas luego de contado antes de entregarse el despacho: lo cual se entiende ha de ser la renta de un año de dicha encomienda que es lo mismo que dos medias anatas.

29. Cuando yo hiciere mercedes á alguna persona de renta en

indios vacos, cuya situacion se remite á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales de las Indias, no se le ha de obligar à pagar media anata hasta que se le haya situado, y entonces se ha de cobrar conforme á las vidas porque le hubiere hecho merced, y en la forma que se refiere en los capítulos que tratan de la provision de las encomiendas de indios que iràn puestos adelante; y en las cédulas que de estas mercedes se despacharen por el dicho mi consejo de las Indias, demas de lo contenido en este capítulo, mando se ponga cláusula particular para que los dichos mis vireyes, gobernadores, y capitanes generales á quienes tocare la situacion de las tales rentas, hagan que antes de despachar los títulos se cobre la dicha media anata, como se refiere en dichos capítulos.

30. Media anata mando se cobre de todas y cualesquiera ayudas de costa que se dieren por el dicho mi consejo ó por mi presidente de la casa de la contratacion de Sevilla, ó por mis vireyes, audiencias, presidentes, gobernadores, ó por otras cualesquiera personas que tengan facultad mia para ello en las Indias á cualesquier ministros oficiales ú otras personas, por cualquier ocupacion, trabajo ordinario ó estraordinario, ó por otra cualquiera causa ó razon que sea, ora se libren en mi real hacienda ó en penas de càmara, ga tos de estrados ó justicia, tributos de indios vacos, ó en otras consignaciones ó efectos de esta manera: que si la ayuda de costa fuere ordinaria de cada año ó de por vidas, se cobre la mitad de lo que importare en un año para la dicha media anata, por reputarse como salario ó renta; la mitad luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año en la forma ordinaria: y si fuere por una vez la tal ayuda de costa la cantidad de ella, se ha de reducir á renta de veinte mil el millar y de lo que saliere se cobra la mitad luego de contado para la dicha media anata.

31. De las mercedes y licencias que se concedieren de visitas de Naos para navegar á las Indias, por mí ó por mi consejo, se ha de reducir el precio con que se sirviere por ellas á renta de veinte mil el millar, y de la de un año se cobrará la mitad por media anata. Pero si cualquiera de las dichas licencias se diere sin que intervenga precio, se ha de hacer la cuenta por toneladas, reputando cada una á razon de cuatro ducados; y lo que todas montaren se ha de reducir á la dicha renta; y de la que saliere se ha de cobrar la mitad para la dicha media anata. Esto con calidad que la

concesion se haga en virtud de remuneracion de algun contrato, ó por condicion particular de algun asiento: porque no siendo así, sino graciosa, se ha de cobrar la dicha media anata por entero, que ha de ser la renta de un año luego de contado. Y declaro que si yo hiciere merced, ó por el dicho mi consejo se diere á alguna persona el precio con que se sirviere por cualquiera de las dichas licencias, por via de ayuda de costa, ó en otra forma, la tal ha de pagar de media anata, ú otra tanta cantidad como la parte principal.

32. De las naturalezas que yo concediere á cualesquiera personas para honras y oficios, y tratar y contratar en las dichas Indias, se ha de reducir el precio con que se sirviere por cada una de ellas á renta de veinte mil el millar, y de la que saliere en un año, se ha de cobrar la mitad por media anata luego de contado, antes de entregarse el despacho. Y si la tal cantidad con que así se sirviere, yo hiciere merced de ella, ó por el dicho mi consejo se diere á alguna persona, esta ha de pagar otro tanto de media anata como la parte á quien se diere la dicha naturaleza.

33. De la licencia que se concediere para pasar cualquier oficio de una cabeza en otra, se ha de reducir el valor de la cantidad con que por razon de esta merced sirviese la persona à quien se hiciere la tal gracia á renta de veinte mil el millar, y de la de un año se ha de cobrar la mitad por media anata; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, con supuesto que el que succediere en el tal oficio, en virtud de esta gracia, ha de pagar tambien la media anata en la forma que se declara en otros capítulos.

34. De la merced que hiciere á cualquiera persona, que tenga encomienda de indios, para que la pueda gozar estando en estos reinos, y poniendo en ella escudero que cumpla con las cargas y obligaciones de encomendero, concediéndola por tiempo limitado, de la cantidad que rentare la encomienda, se ha de pagar por media anata, à razon de tres por ciento; y siendo perpetua la merced á cinco por ciento; uno ú otro luego de contado, antes que se entregue el despacho.

35. De las gracias, privilegios, facultades y suplementos que se siguen, se ha de cobrar media anata de las cantidades de dinero con que se sirviere por razon de cada una, reduciéndolo á renta de veinte mil el millar; y de lo que importare la de un año, se cobrarà la

mitad de contado por media anata. Y de lo que le concediere graciosamente, se cobrará enteramente por media anata la renta de un año: y la tal gracia la ha de regular el comisario del dicho mi consejo, por lo que se hubiere servido en otra igual, ó semejante: y si no hubiere ejemplar la tasará, dando cuenta á la dicha junta para que se haga arancel.

36. De cualquier perdon de muerte estando sentenciado, se ha de cobrar la media anata en la forma dicha.

37. Del que está por sentenciar, lo mismo.

38. De cualquiera remision de galeras ó servicio de fuerzas ó presidio, lo mismo.

39. De la de destierro siendo fuera del reino, lo mismo.

40. De la de la corte, ciudades y jurisdicciones, lo mismo.

41. De cualesquier alzamientos de privacion de oficios, lo mismo.

42. De las de suspensiones de ellos, lo mismo.

43. De cualquier remision que se diere, remitiendo las penas de haber quebrantado un destierro, lo mismo.

44. De cualquier cédula que se diere, restituyendo la honra á un afrentado, y habilitándole para tener oficios, lo mismo.

45. De la que se diere à cualquier persona, habilitándole tambien para tener oficios, porque habiendo sido de corona, en pleitos criminales se valió de ella, lo mismo.

46. De la facultad que se diere á un escribano para servir su oficio por teniente, lo mismo.

47. De la que se diere á un procurador, lo mismo.

48. De la de poder vivir padre é hijo juntos siendo veinte y cuatro, ó regidores, lo mismo.

49. De la que se diere para ser regidor con hábito largo, lo mismo.

50. De la que se diere à cualquier regidor para ser elegido en oficios de juez, alcalde y otros, no teniendo mas de un voto, el año que le tocare la suerte, lo mismo.

51. De cualquiera facultad que se concediere para ser mayorazgo nuevo, lo mismo.

52. De la que se diere para agregar bienes á él, lo mismo.

53. De la dispensacion de cualquier cláusula de mayorazgo, que dispone, que el poseedor viva, ó se case en lugar, ó con persona señalada, lo mismo.

54. De la licencia que se diere à un clérigo para abogar, lo mismo.

55. De la que se diere á un abogado para poderlo ser en un tribunal donde su padre ó suegro asisten, lo mismo.

56. De cualquier licencia que se diere à gobernador, corregidor ó alcalde mayor para nombrar por teniente ó alguacil á pariente de otro del cuarto grado, lo mismo.

57. Y generalmente de todas otras y cualesquiera gracias, privilegios, facultades, suplementos, y otras cualesquiera prerogativas, que en cualquiera forma ó manera se concediesen por mí, ó por el dicho mi consejo de Indias en mi nombre, aunque aquí no vayan declaradas, se ha de cobrar media anata de las cantidades conque se sirviere por ellas, reducida á renta de veinte mil el millar, como está dicho.

58. De la merced que hiciere de título de marques, despachándose por el dicho mi consejo de las Indias, se ha de cobrar por media anata mil y quinientos ducados luego de contado antes de darse el despacho.

59. De la que hiciere de título de conde, se ha de cobrar lo mismo, y en la misma forma.

60. De la merced de título de visconde, se ha de cobrar por media anata setecientos y cincuenta ducados en dicha forma.

61. Y declaro que la mitad de cada una de las cantidades referidas en los tres capítulos antecedentes, se ha de cobrar en la succesion de los títulos que nuevamente se criaren, y en los títulos antiguos, si succediere en ellos heredero transversal ó ilegítimo, se cobrará por media anata lo mismo que en la nueva merced, y creacion del título.

62. De los fiat de escribanos que se dan por el dicho mi consejo á diferentes personas para todas las provincias de las Indias, se paga por cada uno cien ducados de plata doble en que estàn estimados. Los cuales, y un tercio mas de ellos, que se ha de cargar por razon de los provechos, y emolumentos lícitos, se han de reducir á renta de veinte mil el millar, y de la que saliere respecto de un año, la parte en cuyo favor se despachare el fiat, ha de pagar por media anata, la mitad de ello luego de contado, en esta corte, antes de entregarse el título. Y por cuanto los dichos cien ducados que se dan por el dicho fiat, se reparte entre el presidente, y los del

dicho mi consejo y otras personas, declaro que cada una que recibieren los dichos cien ducados, ha de pagar media anata de ellos, reduciéndolos á la dicha renta de veinte mil el millar.

63. Las licencias que se dan por el dicho mi consejo para que diferentes personas pasen á las Indias, se ha de reducir el precio que se diere por cada una, à la dicha renta de veinte mil el millar; y de lo que saliere ha de pagar la parte en cuyo favor se despachare, la mitad para la dicha media anata luego de contado antes de entregarsele el despacho. Y tambien declaro, que la persona que llevase el precio de cualquiera de las dichas licencias, ha de pagar de media anata otro tanto como la parte.

64. Los oficios perpetuos, por juro de heredad, perteneciendo á menor, ó muger, que tienen ó tuvieren facultad de nombrar personas que los sirvan en el ínterin que el menor llega á edad, ó la muger se casa, pagarán la media anata por la vida de aquel à quien perteneciere el oficio, y no cada vez que se removieren las pers-onas, porque de estas cuando se les dé el despacho para servirle en el ínterin, no se ha de cobrar media anata.

65. Y para mayor claridad es mi voluntad que en la primera cédula que se diere à la persona que hubiere de entrar á servir cualquiera de estos oficios, se ponga cláusula como se ha cobrado de ella el derecho de la media anata, para que en los que se dieren en el mismo caso durante la menor edad de la persona á quien perteneciere, ó se casare la muger á quien tocare, no se pueda cobrar otra vez.

66. Los que tuvieren licencia de antes de la imposicion de este derecho para pasar á cualesquier oficios en vidas ó en muerte, deberàn media anata cuando los pasaren, la cual ha de pagar el que su cediere en cualesquiera de los dichos oficios, y en el título que se despachare para el tal paso, mando se ponga cláusula de que no ejerza hasta haber pagado la media anata.

67. De la prorogacion que diere á un propietario para nombrar persona que sirva el oficio por él, mando que pague media anata el tal propietario, conforme al tiempo de la prorogacion, reduciendo la cantidad con que sirviere por esta gracia á renta de veinte mil el millar: y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad. Y si no sirviere con cantidad cierta, el dicho comisario regulará la que ha de pagar, conforme la calidad del oficio.

68. Las licencias y mercedes que hiciese á cualesquiera ciuda-

des, villas, y lugares de las Indias, para consumir oficios, deberán media anata de la cantidad en que sirvieren por la dicha merced, reducida à renta de veinte mil el millar.

69. Cuando se mudare el título de un lugar á otro, en que no se ampliare privilegio, ó prerogativa alguna no se deberà media anata de la licencia, que se diere para esto.

70. De las cantidades con que cualesquiera personas me sirvieren para que los oficios que tienen de por vida se hagan perpetuos, ó renunciables, y tambien porque los renunciables se hagan perpetuos, se ha de cobrar, y mando se cobre por media anata la mitad de lo que rentare en un año cualquiera de las dichas cantidades, reduciéndola á renta de veinte mil el millar, luego de contado antes de entregarse el despacho.

71. De las facultades que por el dicho mi consejo se concedieren para tomar ascenso; se ha de cobrar uno por ciento por derecho de media anata, y de los arbitrios que se concedieren para redimir dicho censo, ó pagar sus réditos, mando no se cobre.

72. De las mercedes que hiciere á los mineros para que en lugar del quinto, que me deben del oro, plata ó perlas, que sacan de las minas, y oficiales, paguen diezmos, quinzavo, veinteno y de siete y medio, uno, ó mayores, ó menores cantidades; se ha de hacer cuenta de la cantidad que en un año puede montar la tal merced, y de ella se ha de cobrar la mitad por media anata: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año: con tal que pase la dicha merced de cuatro años; pero si fuere por un año se ha de cobrar la décima parte; y si fuere bienal, la octava; y si trienal, la quinta parte, dentro del primer año en que se empezare á gozar de la dicha merced.

73. De todas y cualesquiera mercedes que hiciere á cualesquiera ciudades, villas, y lugares de las dichas Indias, para que de los derechos, que se me deben de almojarifazgo, no paguen mas de dos y medio por ciento, ó mayor ó menor cantidad, se ha de pagar la media anata en la forma contenida en el capítulo antecedente.

74. De todas las demas mercedes que hiciere á las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, de las penas de cámara que me pertenecen, ó de otro cualquier derecho, que en cualquiera manera me toque, se ha de cobrar por media anata, lo mismo que en los dos capítulos antecedentes.

75. De las comisiones que se dieren á cualquier oidor, alcalde ó fiscal ú otras personas, para cualesquier negocios, visitas residencias, ó vistas de ojos, por el dicho mi consejo, ó por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas, oficiales de mi real hacienda, ú otros cualesquiera ministros: si las tales comisiones fueren perpetuas, mando se cobre por media anata, la mitad de lo que importare el salario de un año: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año; y si fuere por un año presumido ó verdadero, la décima parte del dicho salario luego de contado y la misma cantidad al principio del año siguiente, y de los que durare la dicha comision: y lo mismo ha de pagar la persona que entrare à servir las dichas comisiones en sustitucion.

76. Las vacantes de los salarios y casas de aposento de todos y cualesquier cargos y oficios de ministros y oficiales del dicho mi consejo, casa de contratacion é Indias, se han de aplicar y desde luego mando se apliquen á este derecho de media anata, aunque sean antes del dicho dia veinte y dos de Mayo de seiscientos treinta y uno, como no estén consignadas dichas vacantes antes de ocho de Setiembre del dicho año, que es el dia que se aplicaron á este derecho.

Oficios de la casa de la contratacion de Sevilla.

77. Del cargo de presidente de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, se ha de cobrar por media anata la cuarta parte de lo que importare el salario de un año, y mas la cuarta parte de lo que llevare de propinas y luminarias, por razon de ser oficio trienal, pero si yo le proveyere por mas tiempo de tres años, se ha de pagar la dicha media anata enteramente, que es la mitad del salario de un año, propinas y luminarias: y de la casa de aposento que se dà con el dicho cargo, se ha de cobrar para la dicha media anata la cuarta parte ó mitad de lo que importare en un año, tasando lo que podrá valer en el de arrendamiento el comisario del dicho mi consejo, habiendo recibido primero informacion, y en el último caso se ha de pagar la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el dicho cargo la persona á quien hiciere merced de él.

78. De los oficios de mis jueces oficiales de la casa de contratacion, que son contador, factor y tesorero, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno tuviere en un año, y

la mitad de lo que importaren las propinas y luminarias que llevaren, y tambien la mitad de lo que valiere la casa de aposento que se les dá, de cuyo valor ha de recibir informacion el dicho mi comisario del consejo, y conforme á lo que averiguare, ha de hacer la tasa de ellas: y al oficio de contador se le ha de cargar tercia parte mas de lo que fuere el salario, por razon de los derechos que tiene; y de uno y otro han de pagar la mitad de contado, antes de entregarse el título de cualquiera de los dichos oficios, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el proveido.

79. De las plazas de mis jueces, letrados y fiscal de la dicha casa de la contratacion, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, y la mitad de lo que importaren las propinas, y luminarias, y casa de aposento en la forma referida en el capítulo antecedente.

80. Del oficio de relator de la dicha casa se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, propinas y luminarias, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos, que tuviere el dicho oficio en un año, (de que ha de recibir informacion el dicho comisario, y de lo que ajustare dará cuenta á la junta, para que despues quede por arancel) la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir.

81. Los oficios de contadores de averías de la dicha casa de la contratacion, han de pagar por la dicha media anata la mitad del salario de un año, y tercia parte mas de él, por razon de los derechos que tienen estos oficios, y la mitad de lo que valieren las propinas y luminarias, que se les dieren en la forma referida.

82. Del oficio de agente fiscal de la dicha casa, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que tuviere el salario, y la mitad de las propinas y luminarias, si se le dieren en la dicha forma.

83. De los oficios de alguaciles y porteros de las salas de la dicha casa de la contratacion, se ha de cobrar lo mismo.

84. Del oficio de piloto mayor de la dicha casa, se ha de pagar lo mismo.

85. De los oficios de oficiales mayores y menores de mis jueces, oficiales de la dicha casa que en cualquiera manera tuvieren nombramiento y salario, lo mismo.

86. Del oficio de cosmógrafo de la dicha casa, lo mismo.

87. Los oficios vendibles y renunciables de ella, como los escribanos propietarios, procuradores, y otros cualesquiera deberán media anata todas las veces que se vendieron ó pasaren de una cabeza en otra, si fueren por venta, se ha de reducir el precio en que así se vendiere cualesquiera de ellos, y tercia parte mas de él, que se ha de cargar por razon de los provechos y emolumentos, y la mitad á renta de veinte mil al millar; de lo que esto montare en un año se ha de cobrar por media anata, la mitad luego de contado antes de entregarse el despacho, y la otra mitad, el primer mes del segundo año en que se entrare á servir: y si el paso de tal oficio fuere por renunciacion ó nombramiento, ó en otra cualquiera forma, en que no intervenga precio se ha de hacer la cuenta por el valor de la última venta, con tercia parte mas por los provechos; y de ellos se ha de cobrar la dicha media anata en dos pagas, como queda dicho.

88. Del oficio de juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario de un año, y la mitad de las propinas y luminarias, en la dicha forma.

89. De los oficios de jueces de registros de las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos en la misma forma.

90. De todos los demas oficios que yo proveyere, ó diere el presidente de la dicha casa de la contratacion, ó el consulado, ó la administracion de la avería ú otra cualquiera persona, que tenga facultad mia para ello, tocantes y dependientes de la dicha casa, ú otra parte, que no sea para las Indias, si fueren anuales se ha de cobrar décima en vez de media anata, y de los bienales la octava parte, y de los trienales la cuarta parte luego de contado, en la misma especie de moneda que se pagare el salario, emolumentos y derechos de dichos oficios: y si fuere por mas tiempo de tres años, y de por vida, se ha de cobrar enteramente la dicha media anata, la mitad luego de contado antes de darse el despacho, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir la persona á quien le tocare.

91. De los cargos de general de la armada de los galeones de la guarda de la carrera de las Indias, almirante, gobernador del ter-

cio, capitanes y veedores, contadores, pagadores, proveedores, capitanes de la artillería, entretenidos, y de otros cualesquiera cargos y oficios, que por cualquiera causa ó razon llevaren sueldo mio, y de la avería, por nombramiento suyo, y de otra cualquier persona, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que impotare el sueldo de cada uno de los dichos oficios en un año, y tercia parte mas del dicho sueldo, que se les ha de cargar por razon de los provechos y emolumentos que tuvieren: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir: esto se entiende en aquellos oficios, que tuvieren provechos, porque en los que no lo tuvieren, no ha de ser la media anata mas que la mitad del sueldo de un año, pagado en dicha forma.

92. De los cargos de general de la flota de Nueva España, almirante, capitanes, veedor y otros cualesquiera, que tengan sueldo mio y de la avería, en ella se ha de cobrar todas las veces que se proveyeren, en vez de media anata la quinta parte del sueldo que cada uno tuviere señalado, en que se incluiràn los provechos que hubiere lícitos y lo honorífico del cargo, de todo el tiempo que se ocupare la dicha flota, ida, estada y vuelta, y constare que haya llevado el dicho sueldo, y para que luego se pueda cobrar la mayor parte; mando se haga la cuenta de lo que cada uno de los dichos sueldos montare en un año; y de ellos se cobre la dicha quinta parte de contado: y para el demas tiempo que escediere el viaje de dicho año, se ha de obligar la persona proveida con sus bienes á que pagará lo que montare la quinta parte del dicho esceso, luego como la dicha flota haya llegado de vuelta á estos reinos puesto en poder de mis presidentes, y jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion de Sevilla, para que de allí lo remitan á mi tesorero general de la dicha media anata, que reside en esta corte; y si así no lo hiciere y cumpliere el tal deudor, se ha de poder enviar persona á su costa, dias y salarios, á la cobranza de lo que debiere, á la parte donde estuviere y residiere.

93. De los cargos de general de la flota de tierra firme, almirante, capitanes, veedores y otros cualesquier que tengan sueldo mio y de la avería, en ella se ha de cobrar en vez de media anata la décima parte de lo que importare cada uno de los sueldos, todas las veces que se proveyeren los dichos cargos ú oficios ó cualesquiera de ellos que ordinariamente es por seis meses que suele durar

el viaje, y ha de ser de cóntado lo que montare la dicha décima parte del sueldo de los dichos seis meses, en que se han de incluir los provechos y emolumentos que tienen ó pueden tener lícitos, y lo honorífico del cargo con calidad que si escediere el viaje de este tiempo han de hacer la misma obligacion y sumision que va declarada en el capítulo antes de este, de pagar al mismo respecto la décima parte de lo que montare el sueldo que gozaren de mas de los dichos seis meses que han de pagar de contado.

Cargos, plazas, oficios y otras cosas de las Indias.

94. De los cargos de vireyes se ha de cobrar, y mando se cobre por media anata, la mitad de lo que montare el salario, que con ellos les señalare, y de un tércio mas de los provechos y emolumentos (si los tuvieren): lo cual se ha de pagar la mitad luego de contado antes que se entregue el título á la persona que fuere proveida, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el dicho cargo. para cuya seguridad ha de hacer obligacion de pagar al plazo referido el virey del Perú, si se hallare en aquellas provincias, en mi real caja de la ciudad de los reyes, y el de Nueva España en la de México: pero si se hallaren cualesquier de ellos en estos reynos, cumplirán con hacer obligacion de pagar el segundo plazo en las cajas referidas, como su provision sea dentro de un año de la fecha de este arancel, porque pasado él, han de pagar así los vireyes como todos los demas que fueren proveidos en cualesquier cargos, plazas y oficios de las Indias, que se hallaren en estos reynos y en esta corte, el segundo plazo que les tocare, para lo cual han de dar fianzas y seguridad.

95. De todos los cargos y oficios de presidentes, gobernadores y capitanes generales de mis audiencias de las Indias, se ha de cobrar la media anata en la forma contenida en el capítulo antecedente que habla de los vireyes.

96. De todas las plazas de oidores, alcaldes y fiscales de las dichas mis audiencias de las Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare el salario que cada uno tuviere en un año; la mitad luego de contado, antes de entregarse el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año, para la seguridad de la cual han de hacer obligacion y fianza en forma, y como se dice en los capítulos antecedentes.

97. De todos los cargos de gobernadores, capitanes generales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y de todas las provincias y ciudades de las Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno tuviere en un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos; la mitad luego de contado antes de entregarse el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir; para lo cual han de hacer obligacion, como se dice en los capítulos antecedentes.

98. De todos los oficios de tenientes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las dichas Indias, se ha de cobrar por media anata, la mitad de lo que importare el salario de un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos, luego de contado: y si el tal teniente no jurare en el dicho mi consejo, y usare del oficio con solo el nombramiento de gobernador, corregidor ó alcalde mayor, mando no ejerza hasta haber pagado la dicha media anata, y si lo hiciere le ha de ser cargo de residencia y nulidad de su ejercicio.

99. De los oficios de mis contadores de las contadurías mayores de los tribunales de cuentas de las dichas Indias, y de los contadores de resultas, y ordenadores de cuentas de los dichos tribunales, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario que cada uno tuviere en un año, y tercia parte mas de él por los provechos y emolumentos (si los tuviere) la mitad luego de contado antes de entregarse el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir cualesquiera de ellos.

100. De todos los oficios de mi real hacienda de las cajas de las Indias, se ha de cobra por media anata, lo mismo que de los oficios de contadores de los tribunales escepto de los oficios de contadores, que á estos por razon de los derechos que tienen de certificaciones y otras cosas, se les ha de cargar tercia parte mas de lo que fuere el salario, para que de ella paguen la dicha media anata en la forma que los demas.

101. De todos y cualesquier oficios de oficiales de las dichas contadurías de cuentas, oficiales de mi real hacienda ú otros que tuvieren ó llevaren sueldo señalado por mí ó por mis vireyes, presidentes, gobernadores ú otras personas, se ha de cobrar por media anata, la mitad de lo que importare el tal sueldo de cada oficio en un año en la forma que los arriba referidos, y del oficio que tuviere

provechos y emolumentos, se ha de cobrar la mitad de lo que montaren en un año, siendo ciertos y no siendo la tercia parte.

102. De todos los oficios de relatores, agentes fiscales, y procuradores de las audiencias de las Indias, y otros cualesquiera cuyo nombramiento fuere á mi provision y de mis vireyes, presidentes, audiencias, fiscales ó otros ministros de ellas, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno tuviere en un año en la forma referida en los capítulos antecedentes: y en los de relatores la mitad de lo que importaren los aprovechamientos de un año de que ha de recibir informacion el comisario que por mi mandado se nombrare en la audiencia donde sucediere la tal provision, el cual ha de dar cuenta al del dicho mi consejo para que él la dé en la dicha junra y quede por arancel para lo de adelante.

103. De todos los oficios anuales que yo proveyere ó mis vireyes, presidentes, gobernadores, capitanes generales y otros cualesquier ministros que tengan facultad mia para ello, de cualquier calidad ó condicion que fueren, de paz ó guerra, se ha de cobrar la décima parte de lo que tuvieren de salario y emolumentos, en lugar de media anata; de los bienales la octava parte del valor, y de los trienales la cuarta parte, todo de contado antes que entren á servir, en la misma especie de moneda en que se pagare el salario, emolumentos y derechos de dichos oficios.

Y tambien se ha de cobrar la dicha media anata en los oficios de milicia, que fueren anuales, bienales ó trienales, de todo lo que escediere del sueldo de pié de ejéricto, entendiéndose por pié de ejército la plaza ordinaria del soldado marinero ó artillero, sueldo de los sargentos mayores, capitanes de guerra y mar, ayudantes, alferez, sargentos, cabos de escuadra y cabos de artilleros que actualmente están sirviendo sus oficios, y el sueldo que les toca por reformados.

Y no se estiende el dicho pié de ejército al acrecentamiento de sueldo que se les diere, ni á los demas cargos y oficios de milicia como son, generales, maestres de campo, generales de caballería y artillería, almirantes de armadas, castellanos: porque estos no solo han de pagar por sí, pero por lo que se les diere para alabarderos, dejándoles el derecho de descontarles lo que así hubieren pagado de media anata; y si cualesquiera de dichos oficios pasare de tres años, se ha de cobrar por media anata, la mitad del salario de un año, y tercia parte mas de él por los provechos y emolumentos (en

los que los tuvieren) la mitad del todo luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

104. De todas las encomiendas de que yo hiciere merced, ó se dieren y proveyeren por el dicho mi consejo de las Indias, ó por mis vireyes gobernadores y capitanes generales que tuvieren facultad para encomendar, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare la tal encomienda en un año, y esta cantidad se ha de pagar en los dos plazos que quedan referidos en los demas oficios; el primero antes de entregarse el título y despacho y el segundo el primer mes del segundo año; con calidad que si la que se diere en las Indias no se confirmare por el dicho mi consejo, se le volverá à la parte que lo hubiere pagado de media anata, descontándole de ella lo que cupiere de la parte que hubiere gozado de los frutos de la dicha encomienda.

105. A quien hiciere merced por dos vidas de encomienda, pague media anata por la primera en la forma referida en el capítulo antecedente, y el sucesor la ha de pagar tambien cuando sucediere en la dicha segunda vida, y lo mismo se ha de entender si la tal encomienda se diere por mas vidas: porque todos, como fueren sucediendo, han de pagar la dicha media anata antes de entrar á gozar la renta, y porque no haya fraude en la cobranza de lo que han de pagar los sucesores respecto de la dilacion de los tiempos, es mi voluntad se ponga cláusula en los títulos en que se mande que en ningun caso no consientan los dichos mis vireyes, presidentes ó gobernadores, que se entre á gozar de la segunda, tercera ó mas vidas, si no fuere constando primero y ante todas cosas, que la persona que sucediere en ella, tiene satisfecha y pagada la media anata que debe por la dicha sucesion, con apercibimiento que si algo se dejase de cobrar, ha de ser por su cuenta y riesgo: y tambien se ha de poner cláusula, en que se diga que la parte no pueda entrar á gozar la dicha sucesion, ni se le acuda con los frutos, si no fuere mostrando certificacion bastante de que tiene pagada la dicha media anata, y para que la dicha cobranza se pueda hacer con mas seguridad, prevendrán los dichos mis vireyes, presidentes y gobernadores, que no se pueda entrar á gozar de la dicha sucesion sin llevar nuevo título de ella.

106. De todos los oficios vendibles de las Indias, se ha de cobrar media nata de lo que importare el precio en que se vendieren con

tercia parte mas de él que se ha de cargar, por razon de los provechos y emolumentos, en los oficios en que los tuvieren, reduciendo lo uno y lo otro à renta de veinte mil el millar, y de lo que fuere se ha de cobrar la mitad por la dicha media anata, la mitad luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año, sin aguardar á que se lleve confirmacion mia, porque en caso que no se le conceda, mandaré se vuelva lo que se hubiere cobrado, descontándose de ello la décima parte de lo que importare lo que se le hubiere cargado por los provechos y emolumentos del dicho oficio, y así mismo la décima parte de los salarios y gajes que tuviere. Y si alguno de los dichos oficios se vendiere en menos, con calidad de servirle alguna persona, hasta que tenga edad, se ha de declarar la cantidad que se diere por esta facultad, y esta se ha de reducir á la dicha renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere de ella se ha de pagar tambien la mitad por media anata.

107. Todas las veces que pasare de una cabeza en otra cualquiera de los oficios renunciables de las Indias, se ha de reducir el precio en que se valuare el tal oficio, así de lo que perteneciere á mi real hacienda por razon de la renunciacion, como de lo que tocare á la parte y tercia parte mas del dicho precio, por los provechos y emolumentos en los que los tuvieren, á renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad por media anata, en la forma contenida en el capítulo antecedente, con calidad de que si por el dicho mi consejo, no se confirmare, se le volverá á la parte lo que hubiere pagado por la dicha media anata, descontándole lo que en los oficios vendibles.

108. Los alguaciles que nombraren mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, correjidores, alcaldes mayores y alguaciles mayores perpetuos, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, y otras cualesquiera justicias, aunque sean movibles, han de pagar media anata. Y la valuacion de lo que hubiere de ser, y de los provechos justos, mando la hagan las dichas justicias y ministros, debajo de cuya mano sirven, recibiendo informacion de lo que pareciere justo que paguen, lo cual se cobre todas las veces que se hiciere nombramiento del tal alguacil, antes de dejarle entrar á ejercer, y lo remitan á mi real caja del distrito donde tocare, y avisen al comisario de la audiencia, y de no hacerlo se cobre de ellos, y demas de esto, sea cargo de reincidencia. Y si los tales alguaciles

fueren removidos, los que entraren en su lugar satisfagan á los que salieren, conforme al tiempo que hubieren servido.

109. De los oficios de alcaides de las cárceles de las Indias, que son ó fueren, á nombramiento de mis alguaciles mayores de todas las ciudades, villas y lugares de ellas, y de otras cualesquiera personas ó ministros, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que tuvieren en un año, y la mitad de lo que importaren los provechos y emolumentos donde fueren ciertos, y donde nó, se seguirá la regla de tercia parte, la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año. Y si el nombramiento fuere por solo un año, no se ha de cobrar mas que la décima parte del dicho salario y emolumentos. Y si fuere bienal, la octava parte, y si trienal la cuarta parte, y en estos tres casos últimos, se ha de cobrar de contado antes de entregarse el despacho.

110. Los oficios de guardas mayores de todos los puertos, ciudades, villas y lugares de las Indias, que son ó fueren à mi nombramiento, y de mis vireyes, presidentes, gobernadores y correjidores, alcaldes mayores, oficiales de mi real hacienda ú otras personas, deberán por media anata la mitad del sueldo ó salario, que cada uno tuviere en un año, y la mitad de los aprovechamientos lícitos donde fueren ciertos, y donde no, se seguirá la regla de tercia parte mas del salario; la mitad luego de contado antes de dárceles el despacho, y otra mitad el primer mes del segundo año en que entraren á servir. Y esta se ha de cobrar todas las veces que cualquiera de los dichos oficios se proveyere en cualquiera persona, siendo de por vida, ó por mas tiempo de tres años, y siendo menos, se ha de cobrar del anual la décima parte del salario y emolumentos de un año en vez de media anata, del bienal la octava parte, y del trienal la cuarta parte, dentro del primer año.

111. De los oficios de mayordomos de fábricas y otros cualesquiera, que se nombran y dán à personas seglares por los dichos mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores en las iglesias de las Indias, de cualquiera calidad, ó condicion que sean, todas las veces que se proveyere, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno de los dichos oficios tuviere, la mitad luego de contado antes de entregarle el nombramiento ó titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir con declaracion, que si fuere el dicho oficio

anual, no se ha de cobrar mas de la décima parte, y si fuera bienal la octava parte, y si trienal la cuarta parte, dentro del primer año, pero de ahí arriba, se ha de cobrar la mitad como queda dicho.

112. De los oficios de maestros mayores, ingeneros, tenedores de bastimentos, mayordomos y mayordomos de esclavos, capitanes, y otros cualesquiera que se nombraren en las fábricas y fortificaciones que se hacen é hicieren en cualesquier puertos, presidios ó partes de las Indias, que tengan sueldo mio, se ha de cobrar la media anata, en la forma y como se contiene en el capítulo antecedente.

113. Los administradores ó escuderos, que por nombramiento de los encomenderos se ponen con facultad mia, y de mis vireyes ó gobernadores en las encomiendas de indios, se han de reputar por oficios anuales, y todas las veces que se mudaren han de pagar décima del salario, y aprovechamientos lícitos, si los hubiere en un año en vez de media anata, y si no llegaren á administrar un año, se rateará el tiempo.

114. Los contadores y administradores y tesoreros que se nombraren para estados de señores, han de pagar media anata en la forma contenida en el capítulo antecedente, si tuvieren salario fijo, pero no dándoseles mas que ayuda de costa, como en mi consejo de castilla, pagarán de ella la dicha media anata.

115. Todas las personas que entraren á servir oficios en ínterin de cualquier calidad, ó condicion que sea, con títulos mios ó nombramiento de mis vireyes, presidentes, gobernadores ú otros ministros de las dichas Indias, se regularàn por ocupacion anual, y pagaran décima del salario que tuvieren, en lugar de media anata. Y la misma cantidad al principio de cada año de los que durare, pero si la ocupacion no llegare á año cabal, se ha de ratear el tiempo.

116. De las mercedes que yo hiciere, ó los dichos vireyes presidentes, audiencias, gobernadores, alcaldes mayores, cabildos, justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias ú otras culesquiera personas en mi nombre, de cualesquier sitio, estancias, caballerías ó pedazos de tierras, se ha de reducir la cantidad porque se concediere la tal merced à renta de veinte mil el millar, y de ella se ha de cobrar la mitad por media anata, luego de contado, antes de despacharse los títulos.

117. De las composiciones de tierras ó estancias que se hicieren con los consejos ó personas que las poseen ó poseyeren sin títu-

los, se ha de cobrar por media añata de la cantidad en que se consertare la tal composicion, porque se les dé título reducido á la dicha renta de veinte mil el millar luego de contado.

118. Para estos mis reinos tengo dada regla general, que de los oficios de alcaldes ordinarios, y de la hermandad de todas las ciudades, villas y lugares de ellos, en llegando de sesenta á cien vecinos, se valúen los provechos de cada uno de dichos oficios por treinta ducados, y de ello se cobre por media anata tres ducados. Y en las partes donde no llegaren á doscientos vecinos, poco mas ó menos, se estimen los dichos provechos en sesenta ducados, y á este respecto, como subiere la vecindad crezca la estimacion de dichos oficios à razon de treinta ducados por cada centenario, para cobrar la dicha media anata á razon de tres ducados de cada treinta, con que la dicha media anata no pase de veinte ducados, aunque segun la dicha vecindad monte mas. Y porque en las ciudades, villas y lugares de españoles de todas las provincias de las dichas mis Indias é islas de Barlovento, no se puede ajustar aquí con puntualidad la cobranza de este derecho, por no tenerse noticia de las vecindades que en cada parte hay. Mando que los dichos mis vireyes ,presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de ellas, cada uno en su distrito, en los lugares de españoles, que no fueren muy cortos, hagan averiguacion y descripcion muy puntual, y ajustada de la vecindad que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, y al respecto de lo que vá declarado en este capítulo, y se cobra en estos mis reinos, cobren la dicha media anata de las personas que fueren nombradas ó elegidas, para servir los dichos oficios de alcaldes ordinarios, y de la hermandad antes de entregarles las varas, ni darles posecion de ellos, y lo pongan en poder de los oficiales reales, en la forma que se contiene en el capítulo que trata de la cobranza de la media anata de los alguaciles.

119. De todos los oficios de paz y guerra, y de otra cualquier calidad ó condicion que sean, que se proveyeren en todas y en cualesquier ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, que fueren de señorío como son en Nueva España los del estado del marques del valle, y conde de Moctezuma; y en el del Perú los del marquesado de Oropesa, y en Jamayca los del duque de Veragua, y otros cuyos nombramientos toquen á los señores de ellos y que se hagan en personas españolas, siendo los tales oficios anuales, se ha de cobrar

en vez de media anata la décima parte de lo que tuvieren de salario y emolumentos, y siendo bienales la octava parte del dicho valor, y siendo trienales la cuarta parte: y uno y otro dentro del primer año en que entraren á servir los dichos oficios, en la misma especie de moneda en que se pagare el salario, emolumentos y derechos de ellos, y pasando los dichos oficios de tiempo de tres años, se ha de cobrar media anata por entero del dicho salario y de una tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos, y esto en dos pagas; de la mitad luego de contado antes de entrar á servir el tal oficio, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir, puesto á costa y riesgo de la persona proveida en mi caja real mas cercana á la parte donde cayere el lugar en que se diere cualquiera de los oficios, obligándose la tal persona con sus bienes, á que hará la dicha segunda paga al plazo, y en la forma referida donde no pueda ser ejecutado por ella y que antes de tomar posesion de dichos oficios, tengan obligacion de enviar sus títulos á los dichos mis oficiales reales de las dichas cajas, para que tomen razon de ellos; y no lo estando, no sean admitidos al uso y ejercicio.

120. Si en las dichas ciudades, villas y lugares de señorío, se eligieren ó proveyeren alcaldes ordinarios y de la hermandad españoles, se ha de cobrar la media anata en la forma, y como se ha de cobrar en los lugares realengos conforme al capítulo que de ello trata.

121. De las escribanías de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas Indias de señorío, cuyo nombramiento ó provision tocare á los mismos lugares ó señoríos de ellos, se tasará la media anata, que han de pagar por la vecindad que tuviere cada lugar en la forma siguiente.

122. En los lugares de menos de cien vecinos y mas de sesenta, se estimaràn las dichas escribanías en treinta y tres ducados, á que se considera llegarán los aprovechamientos, de los cuales se ha de pagar la mitad por media anata. En los de cien vecinos arriba, hasta ciento y cincuenta, se estimará en cincuenta ducados; y en los que pasaren de ciento y cincuenta vecinos, aunque no lleguen á doscientos, se estimarán en setenta y cinco ducados. Y en los que tuvieren doscientos vecinos, aunque no lleguen á doscientos y cincuenta, se estimarán dichos aprovechamientos en cien ducados. Y de las dichas partidas como se dice, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que fuere; y á este respeto, como creciere la vecin-

dad, crecerá la estimacion á razon de veinticinco ducados por cincuenta vecinos.

123. En dichas ciudades, villas y lugares donde hubiere mas de un escribano, se ha de ratear la media anata por los que hubiere de la cantidad que tocare á la escribanía de aquel lugar.

124. Si un escribano, lo fuere de dos, ó tres ó mas lugares, y la vecindad de cada uno no llegare al número de sesenta vecinos, ha de pagar media anata en la forma dicha, si la vecindad de todos los lugares llegare al dicho número; porque se computan por un lugar.

Generalidad de diferentes cosas que se dan y despachan por el consejo, y en las Indias.

125. De cualquiera oficio de gobernador, corregidor ó alcalde mayor, que yo proveyere en persona que esté en las Indias, no siendo mas de por tres años, se ha de cobrar por media anata la cuarta parte del salario de un año y la cuarta parte de los provechos y emolumentos, en los que los tuvieren y fueren ciertos; y en los que fueren inciertos, se ha de seguir la regla de tercia parte mas de dichos provechos, regulándola por el dicho salario; y lo que montare uno y otro, se ha de cobrar dentro del primer año en que se entrare á servir; pero si los dichos oficios llegaren á cuatro años, se ha de pagar la media anata por entero en la forma que queda referido en otros capítulos.

126. Del título que por la junta de guerra del dicho mi consejo de las Indias se diere de capitan ad honoren, se ha de cobrar media anata de la cantidad con que se sirviere por esta gracia, reduciéndola á renta de veinte mil el millar. Y si se concediere graciosa, el comisario del dicho mi consejo la tasará por otra igual ó semejante; y de ello se cobrará la media anata.

127. Que los capitanes de milicia y sus oficiales, que unos ni otros no tienen sueldo, paguen media anata, cincuenta ducados el capitan, diez el alférez, y cinco el sargento, cobrados luego, quedando como mando que quede á arbitrio del dicho comisario el acrecentar algo estas cantidades en las ciudades grandes, consultándolo con la junta.

128. Que de los sueldos que se mandaren pagar á algunas personas, dispensando no haber asistido, ó que no asistan donde tienen obligacion, ó asistiendo se les releva de la obligacion de servir, se

cobre media anata como de ayuda de costa. Y los á quien se hace merced de que gocen plazas ordinarias, que son piés de ejército, supliéndoles la menor edad, paguen media anata como de merced, que el suplemento de ella será por mas de cuatro años. Entendiéndose lo uno y lo otro, en los que no pagaron media cuando se les hizo merced, por ser antes del dicho decreto de 22 de Mayo; pues á los que se les hubiere hecho merced despues del dicho dia, pagarán por entero la media anata que les tocare.

129. Que cada año que se supliere de servicios para ser alférez ó sargento, se cobren cinco escudos por media anata: entendiéndose que se ha de cobrar en el primer año, por cualquier dia, mes ó meses del que se dispensare; y en el segundo año y los siguientes, en pasando seis meses, se tendrán por cumplido para cobrarse.

130. De cualquier remision de pena de cámara en que ha de preceder consulta, ù órden mia: en la que se diere por merced, se reduzca à ayuda de costa, y de ella se cobre la media anata; y de la que se diere por pobre no se lleve nada.

131. De los salarios ó ayudas de costas, que algunos ministros mios de estos mis reinos, dependientes del dicho mi consejo y de las Indias, llevan por asistir algunas juntas, ú otros negocios, que están á su cargo, se ha de tasar y cobrar la media anata.

En las comisiones ordinarias como salarios, y en las que no lo son, se ha de guardar lo que en los corregimientos, y demas oficios temporales.

132. En los oficios de compra de por vida, se ha de reputar la media anata, respecto del precio de la vida porque se compra, con tercia parte mas por aprovechamientos donde los hubiere, aunque los dichos oficios tengan sucesion de otras vidas por merced ó compra, en que pagarán los que fueren sucediendo.

133. De las ventas de vasallos y jurisdicciones de lugares despoblados, se ha de cobrar media anata del precio que montare la venta, reduciéndole á renta de veinte mil el millar.

134. De la jurisdiccion que concediere en ventas de alcabalas y tercias para su administracion, beneficio y cobranza; ora sea en empeño al quitar, ó perpetuas, se cobrará media anata de aquello en que se hubiere estimado la jurisdiccion, reducido á renta de veinte mil el millar.

135. A cualquier persona que le cesare el sueldo que tuviere,

con algun gobierno, oficio ú ocupacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo, con diferente ocupacion ú oficio, ha de pagar media anata de él.

136. Que los vireyes y maestres de campo á quien se librare el sueldo para alabarderos, ó soldados de la guardia, paguen media anata de los tales soldados con derecho de cobrarlo ellos de los soldados.

137. Si el proveido en un oficio muriere sin llegar al principio del segundo año, no deberá la otra mitad de media anata, que habia de pagar el segundo plazo.

138. De los oficios que se regulan por sola la estimacion, se debe pagar media anata de contado, y esta ha de ser conforme á lo que pareciere á arbitrio del comisario, que le tocare ejecutar estas órdenes, y en el dicho mi consejo y en las Indias, comunicándolo con el superior que asistiere en aquella parte.

139. Todos los que fueren promovidos de unos puestos á otros, deberán media anata como si fueran proveidos de nuevo.

140. De cualesquier otros cargos, oficios, mercedes ú otras cosas, que en cualquiera manera yo diere ó proveyere, ó mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, comunidades ú otras personas, aunque aquí no vayan declarados ni especificados, se ha de cobrar media anata, regulándola con el capítulo con que mas se ajustaren.

141. De todos los oficios de exámen que se dieren en todas y cualesquiera partes de las Indias, por cualesquiera audiencias, universidades, cabildos, justicias ó regimientos, ù otras cualesquiera personas, se ha de pagar por media anata lo siguiente:

Del exámen de abogado, doce ducados de à trescientos sesenta y cinco maravedís cada uno.

Del de médico, seis ducados.

Del cirujano, cuatro ducados.

Del de boticario, otro tanto.

Del de algebrista, lo mismo.

Del de barbero, lo mismo.

Del de confitero, lo mismo.

Del de tejedor de terciopelo, lo mismo.

Del exámen de sastre, lo mismo.

Del de calcetero, lo mismo.

Del de pasamanero, lo mismo.
Del de cordonero, lo mismo.
Del de guantero, lo mismo.
Del de agujetero, lo mismo.
Del de tintorero, lo mismo.
Del de cerero, lo mismo.
Del de sillero, lo mismo.
Del de guarnicionero, lo mismo.
Del de gorrero, lo mismo.
Del de gasero, lo mismo.
Del de maestro de niños, lo mismo.
Del de violinero, lo mismo.
Del de odrero, lo mismo.
Del de ensamblador, lo mismo.
Del de cerrajero, lo mismo.
Del de herrero, lo mismo.
Del de calderero, lo mismo.
Del de armero, lo mismo.
Del de cuchillero, lo mismo.
Del de espadero, lo mismo.
Del de dorador, lo mismo.
Del de alfaerero, lo mismo.
Del de jubetero, lo mismo.
Del de pastelero, lo mismo.
Del de comadre, lo mismo.
Del de albeitar, lo mismo.
Del de zapatero de obra prima, lo mismo.
Del de zapatero de obra gruesa, un ducado.
Del de fundidor, lo mismo.
Del de cardador, lo mismo.
Del de pelayre, lo mismo.
Del de tejedor de lana, lo mismo.
Del de sombrerero.

Cosas de que no se debe media anata.

142. De las mercedes que hiciere á eclesiásticos, y seglares en vacantes de obispados de Indias, por considerarse limosnas, no se ha de cobrar media anata.

143. De los sueldos de estipendios que se acostumbran á seña-

lar por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ú otros ministros, à los doctrineros de indios, en mi real hacienda, no se ha de cobrar media anata.

144. De cualesquiera mercedes que yo hiciere de rentas, ó ayudas de costas, en cualquiera género de mi real hacienda, ó en otros efectos à cualesquiera iglesias, monasterio de religiosos ó religiosas, y hospitales de las Indias, para las cosas y necesidades que se les ofrecen, no se ha de cobrar media anata.

145. De las encomiendas de indios, que en mi nombre dá y provée el presidente del nuevo reino de Granada, respecto de que allí se les ha cargado y carga media anata, la cual está aplicada para los efectos que tengo ordenado, no se ha de cobrar otra media anata por este nuevo derecho de estas y de las demas que se proveyeren en todo el distrito del dicho nuevo reino de Granada; porque cumplen con pagar lo que hasta aquí. Pero esto se ha de entender, constando, que allá la han pagado; porque si no se deberá, y la ha de pagar la parte, y se ha de cobrar de ella para este derecho

146. De presentaciones que yo hiciere ó mis vireyes y gobernadores en mi nombre, en las universidades de las Indias, para becas de los colegios teólogos, artistas y de grámatica, ó presentaciones para monasterios de mi patronazgo real, no se debe ni ha de cobrar media anata.

147. De las licencias que se dan y conceden por el dicho mi real consejo de Indias, á las personas que proveo en oficios de ellas, para llevar criados y criadas, no se ha de cobrar media anata.

148. Es mi voluntad y mando que ninguna persona que fuere proveida en cualquiera cargo ú oficio, no pueda ser admitida al ejercicio de él, sin que se le haya despachado primero el título en los casos en que se suele despachar; y en los que no pidieren título, no se les dé la provision, si no es constando primero que han pagado la media anata que debieren. Y en cuanto á las mercedes, ayudas de costas, y otras cualesquier gracias y prerogativas, no gocen de ellas sin sacar los despachos, y tengan obligacion unos y otros á sacarlos de los oficios dentro de tres meses, que se cuenten desde el dia que se les notificare lo saquen. Y si estuvieren ausentes de la corte y del reino, se les escriba dándoles noticia de la merced ó gracia que se les hubiere hecho; y se les pida recibo, y la respuesta que dieren se tenga por notificacion; y desde la fecha de ella cor-

ran y se cuenten los dichos tres meses, quedando al cuidado de la secretaría á donde tocare el despacho, la disposicion de ello, y de dar cuenta al comisario del dicho mi consejo, de las cartas que se escriben. Y hechas las dichas notificaciones en la forma referida, si en el término de los dichos tres meses no hubieren pagado la dicha media anata el dia siguiente, á ellos se les doble el derecho de la media anata: y si pasaren otros tres meses, se doble el todo: y pasados otros tres meses, se doble otra vez aquel todo: y si pasare el año, se borren de los libros y no puedan alcanzar aquella merced y honra en su vida, ni admitírseles memorial sobre ella: y lo mismo se ha de entender en los oficios de ventas y renunciaciones: y esto propio se ha de practicar, cumplir y ejecutar en todas las provincias de mis Indias, é islas de Barlovento, ajustàndolo por el modo que pareciere mas seguro, y el efectivo á mis vireyes y ministros.

149. El contador que he nombrado en esta mi corte para la cuenta y razon de la dicha media anata, es Gerónimo de Canencia, que asimismo he nombrado por secretario de la junta.

150. Por tesorero de lo que procediere de ella, he nombrado á Julio Cesar Escuazola, que lo es general de la santa cruzada, á quien se ha de entregar lo procedido de este derecho.

151. El despacho de que se ha de usar en el dicho mi consejo de las Indias para esta cobranza, y se ha de dar á las partes, ha de ser un villete que se ha de entregar en la secretaría del Perú ó en la Nueva España, en que se diga al comisario que es ó fuere de él como yo he hecho merced á fulano, de tal oficio, renta ó ayuda de costa ú otra cualquier gracia ó que tal título sea despachado en su cabeza. Al pié del cual ha de escribir el dicho comisario al dich tesorero que por razon de él debe tanta cantidad de media anata, refiriendo lo que fuere ajustándolo por el capítulo que de este arancel le correspondiere, y especificando en qué moneda se ha de pagar y si ha de ser toda de contado, para que se le entregue luego. Y no habiendo de pagarse sino en dos plazos, que cobre el primero, y el otro al principio del segundo año.

152. El dicho tesorero ha de dar carta de pago al pié ó espaldas del dicho villete, refiriendo el dia y moneda en que recibe la dicha cantidad que contiene; y de aquella carta de pago se ha de tomar razon en los libros de la media anata; y no la tomando sea en sí ninguna.

153. Este villete con carta de pago se ha de llevar al contador, el cual ha de comprobar si la cuenta de la media anata, que va hecha en él, es ajustada al arancel y á lo que yo tengo mandado; y siéndolo, le pondrá sobre escrito, y agujereado en el libro que tocare, ó fuere formado de los villetes del dicho mi consejo, y cargará luego la partida en otro libro, que ha de tener de la cuenta del dinero, que procede de contado del derecho de la media anata, haciendo cargo al tesorero de las cantidades que causan los recivos que diere, especificando tambien en qué dias y monedas, y por qué causa se le cargan. Y si hubiere segundo plazo en la media anata de aquella partida, la formará en otro libro, haciendo acredora á la media anata de la cantidad que montare la dicha segunda paga, con razon de donde procede y del plazo á que fuere debida, separando estos efectos por meses, para que á su tiempo se ponga cobro en ellos, en que ha de tener el contador particular cuidado. Y hecha esta prevencion en cada partida dará certificacion firmada de su nombre, en que diga, que por carta de pago del tesorero, que queda en sus libros, consta que aquella parte ha cumplido con la paga de media anata, que le tocó por la razon que refiere tal villete, para que conste, y en virtud de ella se le entreguen à la parte sus títulos y despachos, y no de otra manera.

154. Si la cuenta de la media anata décima, octava y cuarta parte no viniere bien ajustada en el villete, escribirá el contador al comisario lo que se le ofrece, y si habiéndose conformado en la duda hubiere que enmendar se hará, y si no se ajustaren y conformaren, se dará cuenta á la junta, para que la resuelva.

155. Y para escusar la detencion de las partes en la cobranza de cantidades tan cortas que no esceden de doce reales cada una, la persona que nombrare el comisario del dicho mi consejo, cobrará las partidas que no pasaren de dicha cantidad de doce reales, de lo cual ha de tener libro cuenta y razon de quien las pagó, en qué dia, y en qué moneda y por qué causa, y ha de rubricar al pié de cada hoja del dicho libro, y al fin de cada mes entregarà al tesorero lo que hubiere cobrado en él juntamente una relacion de las partidas por menor, de que procede con la especificacion que queda dicho: de la cual relacion se ha de tomar la razon en los libros de la contaduría, y quedar en ellos; dando certificacion de que ha cumplido con la obligacion de aquel mes.

156. Y por cuanto en las dichas mis Indias, é islas de Barlovento, no se puede ajustar la dicha administracion de media anata en esta forma, por las distancias de las provincias y lugares. Mando que los oficiales de mi real hacienda de ellas, cada uno en su distrito administre el dicho derecho de media anata. Y para que su cobranza se haga con toda puntualidad y no se me defraude cosa alguna de la que me perteneciere, el virey, presidente, audiencia, gobernador, corregidor, alcalde mayor ú otros ministros á quien tocare la provision de los oficios, cargos, encomiendas, gracias mercedes ó cualquiera de las otras cosas contenidas en los capítulos de este arancel.

Antes de despachar el título de lo que hubieren de dar ó proveer, ordenaràn que la persona para quien fuere, meta y pague en mi real caja de la parte donde residiere, lo que le tocare de media anata conforme á lo que se dispusiere en el capítulo del dicho arancel, que se ajustare con el tal oficio ó cosa que así se diere ó proveyere, siendo en una paga luego de contado, y siendo en dos, la mitad de contado y que para la otra mitad se obligue con su persona y bienes de que la harà al plazo que tuviere obligacion, en poder de los dichos mis oficiales reales. Y de haberlo hecho, presente certificacion suya, la cual se lleve al comisario, que en virtud de cédula mia se ha de nombrar en cada una de las audiencias de las dichas Indias, para que habiéndola visto y diciendo que está ajustada y constando de ello, se entregue el título ó despacho. Y donde no hubiere comisario ha de correr el dicho despacho con sola la dicha certificacion.

157. Que los dichos mis oficiales reales del distrito de cada una de las audiencias de las dichas Indias, cuando cobraren alguna partida de media anata, juntamente con ella cobren lo que pudiere importar el costo, y costas de ponerla en la caja de la ciudad donde residiere la dicha audiencia. Y todo lo que cobraren lo vayan remitiendo á ella á los tiempos que se acotumbra, por cuenta aparte y relacion de dónde procede con mucha distincion y claridad, para que con la misma lo envien mis oficiales reales de las dichas cajas de mis audiencias á estos reinos dirigidos à mis presidentes y jueces, oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, para que ellos lo den y entreguen al tesorero general de la dicha media anata, que reside en esta mi corte, ó á la persona ó personas que yo mandare.

Y los unos, y otros mis oficiales se correspondan con los comisarios de las dichas audiencias, y ellos con el dicho mi consejo para que por las órdenes y advertencias que se les diere, se gobierne la materia de la dicha cobranza, como mas convenga á mi servicio.

Estando advertidos, que si en algo faltaren, ó por su culpa ó negligencia ó descuido se dejare de cobrar alguna partida, se les ha de hacer cargo en las cuentas que se les tomaren, y han de ser condenados en principal de ella y en los intereses de la retardacion de la paga.

Y declaro que los oficiales de mi real hacienda de las cajas de Panamá, Cartajena, Veracruz y demas de las islas de Barlovento, han de enviar á estos reinos lo que se recojiere en ellas de este derecho sin remitirlo á las de las audiencias de sus distritos, por los inconvenientes y dilacion que de esto se seguirian.

158. Que en los títulos de que se hubiere de llevar confirmacion mia, venga puesta certificacion de que està pagada la media anata que cada uno debiere, porque de otra manera, ó no pagándola en esta mi corte, no se la tengo de conceder.

159. Todo lo cual es mi voluntad se guarde y cumpla, precisa y puntualmente. Y para que así se haga, mando á los ministros del dicho mi consejo y á los de las Indias, en lo que à cada uno tocare lo ejecuten y hagan ejecutar, sin faltar en cosa alguna, porque de lo contrario me tendré por deservido. Y que de este arancel se tome la razon en los libros de la dicha media anata. Fecho en Molviedro á veintisiete dias del mes de Abril de mil seiscientos treinta y dos años.—*Yo el rey.*

Por mandado del rey nuestro señor, Gerónimo de Canencia. Tomó la razon Gerónimo de Canencia.

Está señalado este arancel de los señores de la junta.—D. Lorenzo Ramirez de Prado.

El licenciado D. Iñigo de Argüello Carbajal, caballero de la órden de Calatrava, del consejo de S. M., su oidor de la real chancillería de esta Nueva España, y comisario en ella para la fundacion, administracion y cobranza del derecho de media anata perteneciente al real haber &c. Por cuanto en virtud de comision del rey N. S., y arancel que se me ha entregado para la cobranza de este derecho, he despachado órden general á los oficios de escribanos de gobernacion, real audiencia, cabildo y demas tribunales de esta ciudad, para

que en su conformidad, me remitan razon con distincion y claridad de todos los oficios, comisiones, gracias, ayudas de costa, mercedes. privilegios ó prerogativas, que ante ellos se hayan dado ó despachado en cualquier manera, desde veintitres de Octubre del año pasado de mil seiscientos treinta y uno; y en lo de adelante despachen cosa alguna que no sea en conformidad del arancel. Y por que muchas personas están, ó hayan gozado de los dichos oficios, mercedes y gracias, sin haber satisfecho lo que por razon de dicho derecho están obligados á pagar. Mando que todas y cualesquier personas de cualesquier estado, calidad ó condicion que sean, que desde el dicho dia veintitres de Octubre hubieren recibido de S. M. y del Exmo. Sr. virey, marques de Cerralvo, merced de oficios, plazas de paz y guerra, comisiones, gracias, privilegios, encomiendas, ayudas de costa, prerogativas y otras cualesquiera mercedes, aunque aquí no vayan espresadas, y de cualesquier ciudades, villas, lugares ó comunidades, así de realengo como de señorío, del distrito de esta Nueva españa y de sus gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y alguaciles mayores, y de otras personas ó tribunales, que para ello tengan privilegio ó facultad de poder nombrar, lo manifiesten ante mí, los estantes y habitantes en esta corte, y cinco leguas en contorno, dentro de treinta dias. Y los que asistieren fuera de ella en el gobierno de esta Nueva España, dentro de sesenta que señalo por primero, segundo término, y el último por prerentorio. Con apercibimiento, que pasados sin los mas llamar ni citar, procederé á la cobranza de lo que debieren á este derecho con lo que importare la retardacion, y duplicados, hasta privacion de los oficios ó mercedes que cada uno tuviere ó hubiere tenido, y á las demas penas determinadas por dichas cédulas, arancel y ordenanzas que mando se pregonen públicamente en la plaza y demas partes acostumbradas de esta ciudad, para que venga á noticia de todos y nadie pretenda ignorancia. Y de haberse hecho se ponga testimonio al pié del edicto. Fecho en la ciudad de México á veintisiete de Abril de mil seiscientos treinta y tres años. El Lic. D. Iñigo de Argüello Carbajal.—Por mandado del Sr. oidor comisario Eugenio Fernandez de Ledesma.

En la ciudad de México á veintisiete del mes de Abril de mil seiscientos treinta y tres, por ante mí el escribano Francisco de Perea y Alonso García, pregoneros públicos de esta ciudad, en altas

é inteligibles voces, pregonaron el auto de suso, cédulas y arancel de S. M. para la administracion y cobranza del derecho de media anata, en la plaza pública y boca de la calle de San Agustin, y junta con la audiencia ordinaria, y en la calle de Tacuba que hace esquina con la de Santo Domingo, lugares, diputados para los pregones que se dan; y fueron testigos D. Pedro Ramirez, Juan de Herrera y Pedro Alonso, estando con los susodichos gran concurso de gente de que doy fé.—Eugenio Fernandez de Ledesma.

Capítulos añadidos al arancel del derecho de media anata.

El rey.—Por cuanto en 27 de Abril del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, tuve por bien de dar la órden y forma que se habia de observar en la cobranza de la media anata, que desde 22 de Mayo del de mil seiscientos treinta y uno, mandé imponer en todos mis reinos y estados, para el socorro de las necesidades en que me hallo, y que se cobrase de todos los cargos y oficios que yo proveyere por mi consejo de las Indias, y de las demas mercedes, gracias y concesiones que en cualquier manera hiciese por el dicho mi consejo; y en mi nombre mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, capitanes generales y otros ministros, así en estos mis reinos y señoríos, como en los de las Indias, formando para ello arancel para su mayor claridad y mejor disposicion: y despues acá se han ofrecido otros casos, que no estaban dispuestos ni asentados en el dicho arancel, y diferentes dudas sobre algunos capítulos de él, las cuales se han declarado por los de la junta de dicha media anata, que se hace en mi corte, he tenido y tengo por bien de mandar se guarde, cumpla y ejecute, de mas de lo contenido en el dicho arancel, lo siguiente:

1. Que se entienda y haya de entender haberse causado la primera paga de la media anata en la aceptacion del oficio y entrega del título; porque concurriendo ambas cosas es debida, aunque no se llegue á gozar, ni ejercer el oficio, pues el título no se puede ni debe entregarse sin haberla satisfecho.

2. Y en caso que algunos posean oficios, y gocen mercedes sin haber pagado la media anata que les tocare, y debieren, se les prevendrá la paguen dentro de quince dias: y no lo cumpliendo dentro del dicho término, han de perder totalmente las merceder, y ser escluidos ipso facto de los oficios.

3. Cuando se diere alguna encomienda á cualquiera persona, cargando de nuevo sobre ella alguna pension ó pensiones, se cobrará la media anata de todo lo que rentare la encomienda, inclusas las pensiones, reservando su derecho al dueño de la encomienda, para que de lo que ha de pagar á los pensionarios, descuente lo que por rata tocare á cada uno, y pagó por ellos. Y si los encomenderos fueren sucediendo en dichas pensiones, ó cualquiera de ellas, hayan de pagar y paguen media anata de la cantidad que se consolidare, con la propiedad de dicha encomienda, como fuere vacando.

4. Cualquiera que teniendo renta situada en alguna encomienda pidiere se le mude à otra parte, deberá media anata si fuere en vacante fija antes que se le entregue el título, y no lo siendo, la deberá cuando se le situare, cobrándose en uno y en otro caso, en cantidad de la tercera parte de lo que fuere la renta de un año, pagado luego de contado.

5. Y en cuanto á lo dispuesto por el dicho arancel, acerca de encomiendas, se ha de entender que llegando á tener efectos, y encomendarse las mercedes que de este género estuvieren hechas por lo pasado, y mucho antes que hubiese media anata, la ha de pagar de la misma suerte que las mercedes que consiguieren situacion y encomienda de las hechas en tiempo que se cobra, sin que en la confirmacion de unas ni otras, ni de cualesquiera encomiendas, que en virtud de mercedes hechas y que en adelante se hicieren, encomendaren mis vireyes, gobernadores y presidentes, se deba ni haya de cobrar en la confirmacion que se viniere á pedir al dicho mi consejo, por no ser cosa de gracia lo que entonces se concede, ni mas que declaracion de haberse guardado las leyes, ordenanzas y forma que se debe en semejante ejecucion de mercedes.

6. De la licencia que se diere para servir cualquiera oficio por teniente, deberá pagar media anata la persona propietaria á quien se hiciere esta gracia; y lo que ha de pagar por razon de ella, ha de ser conforme á la calidad, estimacion y salario del oficio, regulándolo el comisario, que es ó fuere del dicho mi consejo, dando primero cuenta á la junta. Y la persona nombrada la ha de pagar asimismo por la dicha cuenta en la parte que tuviere de honor y emolumentos con el dicho oficio.

7. A quien se diere futura sucesion de cualquiera plaza, cargo

ú oficio, con ejercicio desde luego y calidad que no haya de gozar del salario hasta que entre en la propiedad, pagará luego por lo honorífico de entrar á servir, la décima parte de lo que importare aquello de que habia de pagar, si entrara en los gajes y goce de todo lo que pertenece al dicho oficio. Y cuando entrare en el sueldo ó gajes, pagará la media anata que les tocare, sin descuento alguno de lo que pagó por lo honorífico, dejando eleccion al proveido si quiere pagar dicha media anata luego; porque en este caso no se ha de cobrar cosa alguna por lo honorífico.

8. El que hubiere conseguido futura sucesion de algun oficio con el goce del sueldo, desde luego aunque no le entrare á servir, ha de pagar media anata de él, y solo la deberá cuando le entrare á servir, de los emolumentos y derechos si los tuviere.

9. Todas las personas que tuvieren oficios de por vida, por merced mia, y consiguieren licencia para que en vida ó en muerte, por sí ó por otras personas, puedan disponer de dichos oficios, deberán media anata, y por ella la quinta parte del valor del dicho oficio, regulándole por lo en que se suele vender por una vida, ó haciendo estimacion con comunicacion de la junta, si no hubiere ejemplar de venta. Y la persona que entrare en él, pagará por el salario y aprovechamientos que tuviere.

10. Al que se hubiere concedido licencia para pasar á las Indias por tiempo limitado, debajo de fianzas de que volveria á estos reinos dentro de él, y despues se le prorogare el dicho tiempo, deberá media anata de la dicha prerogacion, á estimacion del comisario del dicho consejo, con comunicacion de la junta.

11. De los doscientos ducados que se dan de ayuda de costa en cada un año al oficial real, que asiste en Portovelo al despacho de las armadas y flotas, y otras cosas de mi servicio, se ha de cobrar media anata conforme al tiempo porque se le asignaren, y á lo que está dispuesto y declarado en los capítulos del dicho arancel.

12. Si á alguna persona se le diere cédula para que dejando de embarcarse alguno de los entretenidos de la armada de la carrera de las Indias, vaya sirviendo en su lugar, y gozando del sueldo del dicho entretenimiento, ha de pagar media anata del dicho sueldo; y siendo de un año, la décima parte; y si de menos tiempo, se rateará al mismo respecto, para lo cual, antes que se le entregue la dicha cédula, ha de dar fianza en esta corte para que se cobre si entrare

á servir, con calidad de que no enviando certificacion dentro de un año, de no haber entrado á servir, se haya de cobrar.

13. Si al contador ó veedor de la dicha armada de la guarda de la carrera de las Indias, ó á otra persona que tenga cargo ú oficio en ella, se le concediere licencia para que en su lugar se pueda embarcar y le vaya sirviendo su oficial mayor, ú otra persona, se cobrará media anata del salario que llevare conforme al tiempo que le gozare.

14. Y si algun superintendente de fábricas de navios, que se hicieren en cualesquier puertos de las Indias, se le concediere licencia para nombrar en su lugar persona ó personas, que sirvan el dicho oficio de superintendente, con las mismas preeminencias y gracias que tocan al propietario, deberá media anata si tuviere salario conforme al tiempo porque se le concediere licencia, como queda referido en el capítulo sesto de esta cédula: y no le teniendo, se ha de hacer estimacion por el comisario, comunicando con la junta lo que deberá pagar así el propietario por la comodidad que se le sigue, como los nombrados por las preeminencias en que entrarán.

15. Si se concediere licencia á cualquiera capitan, general cabo, capitan, alférez, sargento ó soldado de los presidios de las Indias, para que pueda venir á estos reinos y gozar del salario ó sueldo que tuviere, ha de pagar por media anata la del décima parte del sueldo, siendo la licencia por un año: y si por dos, la octava parte: y si fuere trienal la cuarta parte, luego de contado antes que se le entregue el despacho: y si pasare de este tiempo la pagará por entero, la mitad de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año en que empezare á gozar de la dicha licencia; pero concediéndosele sin que lleve sueldo, hará estimacion el comisario del dicho mi consejo, y dando cuenta á la junta, se cobrará la cantidad que en ella se determinare.

16. Lo mismo se entenderá en las demas licencias que se concedieren á los que tuvieren plazas ú oficios de asiento para venir á estos reinos, y á otras cualesquiera personas que sirvan oficios proveidos por mí ó por los vireyes, audiencias ó personas que tengan facultad para ello.

17. El que por merced mia, ó en otra forma consiguiere título ó nombramiento de examinador ó visitador de cirujanos, barberos, boticarios, algebristas, y otra cualquier ciencia ó arte, en cualquie-

ra ciudad, villa ó lugar de las Indias, deberá por media anata la cantidad que se estimare por el comisario, con comunicacion de la junta; con advertencia, quedándose la dicha mercede de gracia, ha de pagar otro tanto mas de lo que se estimare si hubiera servido por ella con algun dinero.

18. Si alguna ciudad, villa ó lugar de las Indias, ó á sus vecinos, ó á alguna persona particular, se les concediere prorogacion de alguna gracia ó merced que les tenga hecha, y antes de sacar el despacho se ampliare esta prorogacion á mas años de los que se le habian concedido, deberá solamente una media anata, por ser prorogacion de la primera merced, de que aun no se habian sacado los despachos.

19. Aunque en algunos capítulos de los del dicho arancel está dispuesto lo que se ha de cobrar de media anata de las mercedes que hiciere á algunos vecinos y moradores de diferentes islas y lugares, mineros, comunidades y otras personas, de no llevarles derechos ó minorar el que antes se les llevaba; es mi voluntad que porque no sea necesario aguardar á que corra un año para saber lo que puedan importar los dichos derechos y cobrar la dicha media anata, se haga la cuenta por el valor de los tres años antecedentes, y de lo que montare en ellos, se saque la tercia parte por el valor de un año, y de esta se cobre la dicha media anata en la cantidad y proporcion que correspondiere al tiempo porque se le hace ó hiciere la dicha gracia y merced, como está dispuesto en los dichos capítulos.

20. Y no obstante, que en otro capítulo del dicho arancel està dispuesto, que de las naturalezas que concediere á los estrangeros de estos reinos, para tratar y contratar en las Indias, se pague la dicha media anata. regulando el precio con que las partes sirviesen por ellas las rentas de veinte mil el millar, y de lo que saliere á renta de un año se cobrase la mitad. Declaro que la dicha regulacion se haya de hacer y haga, á razon de á quinientos ducados, por cada naturaleza, aunque el precio en que la concediere no sea en tanta cantidad; y si escediere de los dichos quinientos ducados, se cobre por lo que se pagare por la naturaleza; y lo mismo se haya de entender y entienda en las naturalezas que concediere para poder tener honras y oficio en las dichas Indias.

21. Y porque asimismo se dispone en otro capítulo del dicho arancel, que de las plazas de general almirante, capitanes, veedores y demas oficios de la flota de tierra firme, se cobre por media anata la décima parte de lo que importare el salario de lo que cada uno tuviere, haciendo la cuenta por seis meses, que se supuso podria durar el viaje, y dejando obligacion de que deteniéndose mas tiempo en él pagarán al mismo respecto; y esto no corre con igualdad á lo que pagan el general almirante, capitanes, veedor y demas oficios de la flota de Nueva España. Es mi voluntad que lo que ha de pagar el proveido en cualquiera de las dichas plazas y oficios de la flota de la tierra firme, ha de ser la quinta parte de lo que montare el salario de los dichos seis meses. Y al mismo respecto el demas tiempo que durare el viage, conforme á lo dispuesto en el dicho arancel, y á lo que han de pagar los de la flota de Nueva España.

22. De las licencias que concediere para que vayan á las islas de Barlovento, y á otras partes, navíos, fragatas y urcas, con permisiones, ó en otra forma se ha de cobrar por media anata lo que se estimare por el comisario con acuerdo de la junta, y no por lo que se sirviere por dichas licencias, como se contiene en otro capítulo del dicho arancel, respecto de ser muy corta, y diferente cantidad la porque se hacen hoy dichas gracias, á la que se llevaba cuando se formó.

23. Y en cuanto al capítulo que advierte que de las visitas de naos se regulen por cuatro ducados de cada tonelada de las que tuvieren, y á este respecto se haga la cuenta de lo que montare, reduciéndolo à renta de veinte mil el millar y se cobre la mitad; porque la media anata que pagan las personas á quienes se conceden estas licencias por algun precio con que sirven por ellas; viene á ser muy inferior à lo que dispone dicho arancel, paguen las personas à quienes se conceden las dichas visitas por razon de renunciacion de algun contrato, ó por condicion particular de algun asiento, en que se reconoce tener accion justificada si bien con algun género de gracia. Para que en esto haya toda igualdad, y no resulte perjuicio al dicho derecho de media anata, se ha de hacer la estimacion de este género de licencias, para lo que se hubiere de pagar de media anata con comunicacion de la junta, por el comisario que es ó fuere del dicho mi consejo, procediendo en ello prudencialmente.

24. Y porque en el dicho arancel tengo resuelto y determinado que las partes à quien hiciere merced de algun cargo, oficio ú otra cualquier gracia de que deba media anata, tenga obligacion de sacar sus despachos dentro de tres meses, pena de írseles doblando el derecho de la dicha media anata de tres en tres meses, y prescribírseles las mercedes pasado el año. Y es mas en beneficio de este derecho no dejarlos correr á la prescripcion, sino que se vaya cobrando. Limito la dicha disposicion, para que pasados los tres meses en que se les hubiere prevenido el riesgo, y no hubieren sacado los despachos, se les pueda ejecutar por el derecho doblado, y por las costas y salarios si se hallaren ausentes, haciéndoles esta cominacion en la prevencion del dicho riesgo, para que se cobre uno y otro con toda justificacion.

25. Y aunque en el capítulo está dispuesto que los secretarios tengan obligacion de avisar á las partes saquen los despachos dentro de los dichos tres meses, previniéndoles el riesgo de no hacerlo. Es mi voluntad, que el comisario, que es ó fuere del dicho mi consejo de las Indias, lo advierta tambien en los billetes que diere para la paga de la dicha media anata; porque por todos caminos estén advertidos se cobrará el derecho doblado en caso que no sacando los despachos en tiempo, corrieren el riesgo que se les previno.

26. Y porque no se debe cobrar uniformemente de las ayudas de costa; pues no se dan todas con una misma ocasion, mando que de aquí adelante, las que se dieren para viaje ó jornada, en que de conocido se presuma el haberse de gastar, se regulen á renta de veinte como se ha hecho por lo pasado. Y las que se dieren sin ocasion de jornada y gasto, se regulen á diez, cobrándose con duplicacion de las de á veinte, para que se igualen á los oficios de por vida, los cuales se consideran á renta de á diez: con que pues el que recibe un oficio de mil ducados de renta, paga quinientos ducados, pagará los mismos quinientos el que recibiere una ayuda de costa de diez mil ducados.

27. Y respecto de que no se estimó en el dicho arancel el suplemento para ser capitan, por ofrecerse pocas veces ocasion en que en dispensar en esta parte las ordenanzas militares: es mi voluntad, que siempre que se ofrezca, se estime en diez escudos de á diez reales cada año que se dispensare; contándose el primer año

por cual dia, mes ó meses que se supliere: y el segundo y demas años, en pasando de seis meses, se tendrá por año cumplido para cobrarse.

28. Asimismo tengo por bien de prorogar por dos años la dispensacion contenida en dicho arancel, para que los que se hallasen en estos reinos y fuesen proveidos en cargos y oficios de las Indias, se obligasen á hacer las segundas pagas en las cajas reales, y con esto cumpliesen para que se practique lo mismo por este año de seiscientos treinta y tres, y el que viene de seiscientos treinta y cuatro, sin ulterior dilacion á mas término.

29. Y mando que de los despachos que conforme á las reglas generales y aranceles, declarare el comisario del dicho mi consejo de las Indias, no deberse derecho de media anata, tenga obligacion á hacerse relacion cada mes, y llevarla ó enviarla á la dicha junta no pudiendo ir en persona, para que tenga comprobacion esta parte, como la tienen tambien los despachos en que se debe; pero en los despachos en que hubiere duda, y declaradamente no se comprendieren en regla ó acuerdo general ó particular, no ha de poder hacer decision por sí, sino llevarlo ó enviarlo con su parecer à la junta, para que por ella se declare y resuelva.

30. Las dudas que el dicho comisario tuviere que comunicar en la dicha junta, las ha de enviar y enviarà un dia antes á mi infrascrito secretario, para que por el oficio de fiscal que juntamente ejerce, reconozca la regla, resolucion ó acuerdo por donde se deben regular, y lo que lleve à la dicha junta con la misma duda, ganándose con esto mucho tiempo en la declaracion, acudiéndose juntamente á la uniformidad que se debe seguir de las dudas, las cuales todas se han de determinar con asistencia del dicho comisario, y no en su ausencia, si no fuere que en la duda y papel haya dado su parecer; porque en este caso se podrán determinar aunque falte de la junta, cuando se confiera y vea la duda.

31. El dicho comisario ha de tener obligacion de enviar al fin de cada mes á la contaduría del derecho de la media anata, relacion de las partidas inferiores de doce reales, que se hubieren causado en el dicho mi consejo de las Indias, juntamente con entrega de ellas al tesorero que es ó fuere de la dicha media anata para hacerle cargo. Y si no hubiere procedido cosa alguna de las dichas

partidas, lo avisará tambien, porque no se presuma descuido en haber dejado de enviar la dicha relacion.

32. Los comisarios de la media anata que estuvieren nombrados en las Indias, han de tener con la junta la correspondencia de lo que fueren obrando, en la disposicion y ejecucion del arancel que se les ha enviado, y demas cédulas que se les enviaren en órden á este derecho: y de lo que fueren cobrando y causando en su administracion, sin que con el comisario que es ó fuere la de dicha junta y asiste en el consejo que les preside, hayan de tener mas comunicacion ó correspondencia, que en cuanto á las dudas que se les ofreciere.

33. Y en virtud del traslado de esta cédula, firmado del Lic. Juan Pardo, del dicho mi consejo de las Indias, comisario del dicho derecho de media anata, en todos los despachos del dicho consejo, y en los dependientes de aquellas provincias se ha de observar, cumplir y guardar en ellas, y en esta corte y fuera de ella en todo lo dependiente de dicha comisaría los capítulos que contiene, despachándose cédula por el dicho consejo, en virtud de este capítulo, y para lo contenido en él.

Todo lo cual mando se guarde y cumpla, segun como se contiene y declara en los capítulos antecedentes, por todas y cualesquier personas à quien toca ó tocar pueda su cumplimiento y ejecucion, sin dispensar, interpretar ó contravenir contra su tenor y forma en manera alguna, quedando como ha de quedar en su fuerza y vigor el dicho arancel, en lo que no fuere contrario á esta mi cédula y declaracion, que así es mi voluntad y que se forme la razon de ella en los libros de la media anata que están à cargo de mi infrascrito secretario. Dada en Madrid á diez y ocho de Marzo de mil seiscientos treinta y tres años.—Yo el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor, Gerónimo de Canencia. Tomó la razon Gerónimo de Canencia. Concuerda con su original.—El Lic. Juan Pardo.

En la ciudad de México á cuatro dias del mes de Diciembre de mil seiscientos treinta y tres años: El Lic. D. Iñigo de Argüello Carbajal, caballero de la órden de Calatraba del consejo de S. M., su oidor de la real chancillería de esta Nueva España, comisario para la administracion y cobranza del derecho de la media anata.

Habiendo visto la copia de la real cédula impresa de molde en las cinco fojas antes de esta, con treinta y tres capítulos añadidos al arancel de la media anata, firmada del Sr. Lic. D. Juan Pardo de Arenillas del real consejo de Indias, comisario general de este derecho, que este dia entregó á su merced Pedro de Armendais, oficial mayor del secretario Luis de Tobar Godines, por mandado del Exmo. Sr. virey marques de Cerralbo: la obedeció con el respeto y acatamiento debido; y en su cumplimiento mandó se hagan los despachos de la administracion y cobranza segun y como S. M. por ella ordena y manda; para cuyo efecto se saquen las copias y testimonios que sean necesarios, y así lo proveyó y firmó.—Lic. D. Iñigo de Argüello Carbajal.

Por mandado del señor comisario y ausencia del propietario.—Juan de carabantes, escribano real.

Concuerda con el original que queda en la contaduría de mi cargo.—Miguel Sonel.

El rey gobernador y los del mi consejo de hacienda y contaduría mayor de ella: ya sabeis que con ocasion de los grandes empeños en que mi real hacienda se hallaba el año de 1631, entre otros medios de que me valí fué la imposicion del derecho de media anata, que por órden mia de 22 de Mayo del dicho año, mandé se pagase en todos mis reinos y estados de cualesquier oficios y cargos (que no fueren eclesiásticos) así de provision mia, como de mis consejos, vireyes, capitanes generales y otros ministros, pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año, y que este derecho fuese general y absoluto; y quedasen comprendidos en él, hasta los infantes mi hijos, como lo declaré en órden mia de 28 de Mayo del dicho año. Y por otra órden mia de 6 de Noviembre de 1642, mandé aumentar otra nueva media anata, que fué la mitad mas de lo que importaba la antigua; y esta segunda media anata y nuevo crecimiento, corrió y se cobró, hasta que por aliviar á mis vasallos las mandé quitar por cédula mia de 17 de Febrero de 1649, para que desde 1.° de Enero del dicho año quedando solo la antigua media anata, cuya administracion corrió por junta particular, que desde su imposicion mandé formar, hasta que por decreto de 28 de Marzo de 1643 agregué su administracion á este consejo, donde corre en sala particular de los ministros de él. Y

porque para la mayor inteligencia de este derecho desde su imposicion se formaron diferentes reglas, ajustadas á las órdenes y resoluciones mias, que yo mandé dar hasta aquel dia, que algunas de ellas están ya derogadas, y otras se han aumentado despues acà, con ocasion de la ocurrencia de los negocios y casos particulares que se han ido ofreciendo; y por la dicha mi cédula de 17 de Febrero de 1649 se moderaron y quitaron algunas de las que hasta entonces habian corrido y corrian; y mandé que en todas las demas que no fuesen contrarias á lo que se disponia por dicha cédula se observasen las reglas antiguas, y para que la cobranza de este derecho corriese con regla fija en todos mis consejos y tribunales, ajustadas á las órdenes y resoluciones mias, y que para la buena administracion, beneficio y cobranza de la media anata, se despachase cédula mia, insertàndose en ella las dichas reglas para que sean notorias á todos mis secretarios y demas ministros, por cuya mano corren los despachos, con que se asegura el ajustarlos à lo que de cada uno de ellos se debe pagar de media anata. En cuya ejecucion habiéndose reconocido lo dispuesto por las dichas reglas antiguas, y lo nuevamente acrecentado á ellas, y lo mandado reformar últimamente por la dicha mi cédula de 17 de Febrero de 1649, con conocimiento y especulacion de lo que en esta razon se debe guardar, segun lo dispuesto por consultas y resoluciones mias, quiero y mando que de aquí adelante se administre y cobre debajo de las reglas y condiciones siguientes.

1. Que la media anata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios y rentas que se dieren por mí ó por mis consejos, mis vireyes, capitanes generales y otros ministros de cualquier mercedes y oficios que no fueren eclesiásticos, siempre que para ello sea necesario cédula ó despacho mio ú de mis ministros, así en las primeras provisiones, como en los ascensos de unas plazas á otras en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas, regulàndose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gajes, casa, propinas, luminarias y demas emolumentos que se gozaren con cada oficio, aunque se den por asistencia, y trabajo personal, y sin que de la paga de este derecho se pueda eximir ni exima, ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea.

2. Que la satisfaccion de lo que importare la media anata sea

en dos pagas iguales: la primera luego de contado, antes de entregarse á la parte el título ó despacho del oficio, renta ó merced, y la segunda, dentro de un año, asegurándola con fianza, á satisfaccion del tesorero general de lá media anata habiéndole: y conforme à la calidad que con él estuviere ajustado por su título ó asiento particular si le hubiere tomado con él, ó de la sala del consejo, que administra este derecho, y con sumision á ella y seiscientos maravedís de salario y con interes de cinco por ciento al año, no obstante que por lo pasado se pagaba á ocho por ciento; los cuales han de correr desde el dia que se cumplan los plazos hasta el de la satisfaccion.

3. Hace de cobrar el dicho derecho de todo lo aceptado y publicado antes del dia 22 de Mayo de 1631, que fué el de su imposicion si los títulos no estuvieren despachados antes del dicho dia, entendiéndose por no despachados los que no estuvieron sacados de los oficios.

4. Que no se admita recuento para la paga de media anata en la de juros propios, aunque sean causadas antes que se debiese este derecho ni el mismo sueldo, salario ó gajes de las plazas, ni oficios, ni con ningunas deudas que la real hacienda deba, sino que precisamente se haya de satisfacer en las dos pagas iguales por mitad en que es debida la primera de contado, y la segunda al principio del segundo año.

5. Que en publicándose en mis consejos ó juntas donde tocare cualquier merced, la persona ó comunidad en cuyo favor se hiciere, ha de pagar luego la media anata de ella aunque dilate sacar su despacho, y para ello luego que se publique, el secretario ó ministro á quien tocare el dársele, tenga obligacion de dar aviso al fiscal de este derecho para que pida se cobre.

6. Que todos los que entraren á servir por tenientes algunos oficios en que haya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos en su ejercicio sin que primero conste han pagado la media anata que debieren por via de décima de los salarios y emolumentos que percibiere como tal teniente; así por nombramiento de los propietarios ó por mis consejos, justicias ó en otra forma; y si no tuviere ningun útil ni aprovechamientos, pagará por lo honorífico, lo que estimare la sala: y la justicia que los admitiere, incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como debia el teniente, el cual

sin embargo no quedarà libre de este derecho, sino que ha de cobrar luego de sus bienes.

7. Que de cualquier género de comisiones ó administraciones que se dieren, que el término no pase de veinte dias, no se pague media anata, y de las que pasaren del dicho término antes de llevar los despachos y sus prorogaciones, se cobren primero que se les remitan á los tales jueces y administradores; y habiéndoseles dado al principio solo veinte dias, si despues se les prorogare otro cualquier término, haya de pagar así del primer término como de la prorogacion que se le diere, entendiéndose esto en cuanto à los salarios que se cobraren de mi real hacienda, ó de otro cualquier efecto que me pertenezca; porque no se cobrando de mi real hacienda, no se debe media anata.

8. No se debe media anata de las ayudas de costa que se dieren por cualquier causa ó razon que sea; pero esto no se deberá entender de aquí adelante de aquellas que se nombraren por fijos en las juntas ó comisiones que hubiere à su cargo, porque esto lo han de pagar por décimas, como en corregimientos y oficios temporales.

9. No se debe media anata de las facultades que se dieren por mi consejo de la cámara, ó por otro mi consejo, junta ó tribunal de cualquiera calidad que sea.

10. Tampoco se debe este derecho de cualquier merced que yo hiciere por via de limosna, y las que tienen esta calidad, como son las raciones y gajes que se dan á las viudas ó hijos de criados de mis casas reales ú otras que se dieren por via de alimentos, con calidad que en la merced que yo hiciere se diga espresamente que es á título y por via de limosna; porque no espresándose en ella se ha de pagar media anata.

11. Que de todas las mercedes y oficios que se proveen para las Indias, se satisfaga la media anata en dos pagas iguales por mitad; la primera de contado en esta corte, y la segunda en mi real caja del distrito donde sea el oficio con las costas, fletes y aberías; y con calidad que los proveidos hayan de dar en esta corte fiador abonado de que dentro de un año y medio contado desde el dia de la merced pagarán en las Indias la segunda paga con los derechos de la abería; y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador y fiadores á pagar en esta mi corte en poder del tesorero general de este derecho.

la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, à razon de ocho por ciento al año, contado desde el dia que cumpla el plazo del año y medio hasta la real paga, sin que en lo uno y lo otro pueda haber dispensacion, como se dispone en el capítulo segundo de la dicha cédula de 17 de Febrero de 1649, si no fuere en caso que á la sala del mi consejo de hacienda le pareciere de mayor servicio mio que se pague todo allá; pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él, previniéndose en los despachos que se dieren á los proveidos, que no se dé posesion á ninguno sin haber satisfecho la cantidad que le tocare de primera paga, y asegurando la segunda á satisfaccion de los comisarios del mismo distrito, eligiendo la sala de estos dos medios el que pareciere mejor y de mayor seguridad de mi real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia ni vejacion.

12. De las encomiendas de Indias de que se hace merced por los vireyes con calidad de llevar confirmaciones dentro de dos años, pagarán media anata al tiempo que se les dá, regulada por la mitad del valor de uno. Y lo mismo se entienda de las mercedes que de este género se hicieren por mí en esta mi corte. Y de los oficios renunciables que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

13. De los oficios que se benefician por el consejo de Indias para los mismos reinos sirviendo con dinero pagado en esta mi corte, todo ó parte deben satisfacer en ella la media anata, á los plazos mismos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él; ó por la cantidad con que sirva el comprador, ó por el salario ó emolumentos que gozare: y si estos fuesen inciertos, la tercera parte de ellos. Y esta misma regla se ha de seguir en los oficios que para aquellas provincias se benefician por los consejos de inquisicion y cruzada, ú otros mis tribunales, y de los oficios para dichos reinos de Indias, que la media anata se regulare por el dinero con que sirvieren, por montar mas que por el sueldo, se ha de pagar de contado.

14. Si se concediese licencia á cualquier capitan general, cabo,

capitan ó alférez, sargento ó soldado de los presidios de las Indias para que pueda venir á estos reinos y goce el sueldo ó salario que tuviere, debe media anata en esta manera; si fuere por un año, la décima parte, si por dos años, la octava parte; y si fuere trienal, la cuarta parte, luego de contado antes que se le dé el despacho, ni pueda usar de él; y si fuere por mas tiempo, debe media anata, y la ha de pagar la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los oficios de por vida. Y en las demas licencias que se dieren á los que tuvieren plazas ú oficios de asiento, ó à otras personas que sirvan oficios para que puedan venir á estos mis reinos, se ha de observar y guardar lo mismo que en el capítulo antecedente; pues en uno y otro milita una misma causa.

15. De las mercedes que consisten en gracias, como son licencias para pasar oficios, naturalezas, visitas de naos y otras que se hacen por el mi consejo de Indias, se han de reducir à la dicha renta de veinte pàra pagar la media anata, y se hará la tasacion por lo que toca á oficios por el valor de la venta ùltima; y no habiendo ejemplares, se preguntará á la sala del mi consejo de hacienda por via de duda. Y de las licencias para pasar á los reinos de Indias, y demas gracias que se conceden por aquel consejo, se ha de pagar de contado la media anata, reduciendo el monto ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de un año para este derecho, sin que la pague el ministro á quien se aplicare por ser ayuda de costa, sino el interesado de mas del precio que sirviere por estas gracias. Y si se concedieren graciosamente, han de pagar enteramente á razon de veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento; por ser justo que lo que se concediere graciosamente pague doblado.

16. Y por haberse ofrecido de ordinario dificultades en ajustar la media anata que pagan por décima los corregidores, sus tenientes, alcaldes mayores de estos reinos de Castilla, por razon de los salarios, provechos y emolumentos de sus oficios, declaro que de aquí adelante, los dichos corregidores, y sus tenientes, ó alcaldes mayores de estos mis reinos, hayan de pagar y paguen el derecho de la media anata, regulando por un trienio el uso de los dichos oficios, bajando la tercera parte de lo que montaren las décimas de dicho trienio, y lo que quedare lo hayan de pagar de contado precisamente antes de recibir los despachos; sin que por ningun caso se

pueda dispensar en ello; y si sirvieren por mas tiempo de dichos tres años, hayan de pagar y paguen en proporcion.

17. No deben media anata los corregidores, alcaldes mayores, ni otros ministros de justicia de los lugares de señorío, de cualesquier calidad que sean.

18. Tampoco se debe media anata de todos los oficios anales que se nombran en los lugares del reino, como son alcaldes, regidores y otros de gobierno y administracion de justicia.

19. Tampoco se debe este derecho de los pasaportes, que yo concedo para sacar algunas cosas de fuera del reino.

20. De la mudanza de situaciones de cualquier renta de merced no se debe media anata, habiéndose pagado de la primera merced de ella; pero no habiéndose pagado, se debe este derecho de la mudanza de su situacion.

21. Débese media anata de cualesquier rentas de por vida, que no se hubieren dado á título de limosna ó alimentos; y quien tuviere la merced por dos ó tres vidas, sucesivamente para cualquier renta ú oficio, pagarà de la primera y de las demas, sus sucesores cuando entren á gozarlas y previniéndose en el despacho de la merced primera que no entren á gozar las otras, hasta haber pagado este derecho. Y lo mismo se entienda, si la merced se hiciere à dos personas: con calidad de que á un tiempo corran las dos vidas pagando de cada una de ellas lo que le corresponda.

22. De las alcaidías de las órdenes militares se debe media anata, por el salario, provechos ó emolumentos de ellas, regulado por la mitad del valor de un año: y el que tuviere licencia para pasarlas en otra persona pagará en la misma forma el de la segunda vida cuando llegue el caso de entrar á gozarla

23. De las mercedes que yo hago de cualesquier encomiendas de las órdenes militares, se ha de cobrar media anata cuando su Santidad diere breve, para que se cobre este derecho, y en el ínterin que se sacaren los despachos, corran obligándose ó dando fianza á satisfaccion de la sala que administra este derecho, y los administradores de dichas encomiendas, la han de pagar por décima, regulada por la veintena de los frutos que de ella perciben.

24. Débense cien ducados de media anata por la cédula mia, que se da á cualquiera de los caballeros de las tres órdenes militares, relevándoles de navegar en las galeras de seis meses, que tienen obligacion para haber de profesar.

25. De los despachos de mis consejos, donde se pagan derechos de sello, se ha de bajar lo que importaren los dichos derechos de la media anata; y si importaren mas que ella los derechos de sello no la pagarán los proveidos.

26. De las presidencias, plazas de mis consejos, chancillerías, audiencias y otros gobiernos que no tienen tiempo limitado, se debe media anata, la mitad de lo que importen en un año los salarios, casas, propinas, luminarias, cera de la Candelaria, fiades, y demas emolumentos, en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado; y la segunda dentro de un año, y en las que se da casa de aposento material, se ha de bajar de el valor de ella la cuàrta parte, y cuando es en maravedis, de la tercera parte se ha de pagar por entero la media anata de la casa. Y tambien la han de pagar los ministros que pasan de un consejo á otro, ó en el mismo consejo mudando de ejercicio.

27. Si el proveido en un oficio muriere, ó fuere promovido sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la media anata.

28. Los oficios vendidos como escribanos de càmara de los consejos, chancillerías, civil y criminal de la sala de alcaldes y audiencias, los del número de las ciudades, villas y lugares de los ayuntamientos, receptores, escribanos reales, procuradores, solicitadores, almotacentes y otros, de cualquier género y calidad que sean, y se beneficien á dinero así por la càmara, como por otros cualesquiera mis consejos, tribunales y ministros, deben media anata por lo que dichos oficios costaron, reducidos á renta de á veinte mil el millar y tercera parte mas por aprovechamientos lícitos; y de lo que montare solo la mitad, que corresponde á dos y medio por ciento; en los cuales entra la ayuda de costa ordinaria, lo cual se ha de cobrar, así en la venta, y paso de dichos oficios como en la sucesion de ellos, y se ha de valuar el costo por la última venta que se hubiese hecho, de que ha de constar por testimonio ó certificacion. Y si los dichos oficios no fueren de venta, sino por merced, se tasará la media anata en proporcion de lo que se hubiere pagado por otros semejantes á ellos, que se dieren por compra. Y estos oficios que fueren de gracia, han de pagar doblado, que los benificiados que son á cinco por ciento, y se ha de cobrar, y la han de pagar el sucesor ó sucesores à quien pertenecciere, por cualquier título, derecho ó ven-

ta, aunque no sea capaz de servirle, por recaer en menor ó muger.

29. De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos que siendo antes renunciables, se perpetuaron despues que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia ó utilidad: que en este caso, deberán de la perpetuidad, útil ó calidad, concedida despues que la media anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de veinte mil el millar, y tercera parte mas por los aprovechamientos que tuviere el oficio. Pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos mis reinos de Castilla, pero no en los de Indias.

30. De los oficios que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar la media anata luego de contado, como de cosa horífica: y lo mismo se ha de enterder de cualesquier gracias y privilegios, reduciendo la estimacion de ellos á renta de veinte mil el millar, y cargando para la media anata la mitad de la de un año.

31. De los oficios anuales se cobrará décima en vez de media anata al principio de cada un año, en la misma especie de moneda en que se pague el salario, emolumentos y derechos, y en pagando la décima de cinco años, aunque continíe mas tiempo, ha cumplido con pagar cinco décimas: y si los oficios fueren bienales, se debe media anata, la octava parte de un año.

32. De una vara de alguacil de casa y corte, se pagan de media anata 150 ducados en dos pagas; y si se concede paso para ella 15 ducados, y otros quince en cada un año de los que sirve por arrendamiento, pagados por mitad el propietario y el nombrado. Y de las demas varas de alguaciles mayores y ordinarios perpetuos del reino, se paga de los comprados conforme la cantidad con que sirven, reducida á renta de veinte mil el millar; y de la que saliere la mitad, con mas tercera parte, por razon de los aprovechamientos. Y los alguaciles ordinarios de la villa de Madrid, pagan diez ducados cada año: y en los demas del reino, deben los corregidores no darles el uso hasta que hallan pagado media anata. Y si fueren removidos antes de seis meses, los que entraren dén satisfaccion á los que salgan de lo que hubieren pagado de mas.

33. Los escribanos reales deben de media anata diez ducada cada uno, por regulacion hecha desde que el dicho derecho se impuso.

34. Los escribanos del número de los lugares del reino, pagan de media anata desde que este derecho se impuso, haciéndose la cuenta por vecindad en la forma siguiente: en el lugar que tiene de sesenta vecinos, hasta ciento treinta y tres ducados: y en los de cien vecinos á cincuenta ducados, y en los de ciento cincuenta hasta doscientos, en setenta y cinco ducados: y en el que tuviere hasta doscientos cincuenta vecinos, cien ducados: y á este respecto conforme la vecindad de cada villa ó lugar, se hace la cuenta de veinticinco ducados por cada cincuenta vecinos, que sale á medio ducado por vecino. Con declaracion, que en los lugares que hay mas que un escribano solo, toca á cada uno de los del número pagar la parte que le corresponde á la dicha razon de medio ducado por vecino; de tal forma que si la media anata montare á doscientos ducados y hubiere cuatro escribanos, solo deberá cincuenta ducados cada uno; y á este respecto se debe hacer la cuenta: con advertencia, que si un escribano lo fuere de dos ó tres lugares, se ha de hacer cómputo de toda la vecindad de ellos, para que de todos pague.

35. Los escribanos aprobados para los partidos de las órdenes por la duda de si deben ó no media anata, no la paguen, y se les entreguen sus despachos, dando fianza de estar á lo que se declarare.

36. Los regimientos veinticuatrias, alferazgos, guardas mayores y otros cualesquiera que saquen títulos, que no tienen salario ni aprovechamiento, y se estiman solo por el honor y prerogativas, deben de media anata, reguladas en los vendidos por el valor de la última venta, reducida á renta de veinte mil el millar, la mitad de lo que montare: y en los de merced, sucesion ó proveidos en otra forma, se valuará al respecto de los vendidos; y los tenientes para estos oficios deben la décima del útil que perciban cada año: y si el propietario quisiere pagar por una vez la cuarta parte de media anata, que satisfizo por lo que le toca á los tenientes que él nombre por su vida, pagándole de contado, no deben los tenientes por ella.

37. De los oficios perfectos por juro de heredad, perteneciendo á menor ó á muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan en el ínterin que el menor llega á edad, ó la muger se casa, se pagará de media anata por la vida del propietario, conforme á lo que el oficio costó y tercia parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos si es de calidad que los tenga. Y habiendo pa-

gado el propietario no la debe el teniente ó persona que se nombra para servirla de la propiedad del oficio; pero la deberá por décima del salario, emolumentos ó ùtil que percibiere como tal teniente, como queda declarado antes de esto en las reglas núm. 6; pero se debe de todas las sucesiones en estos oficios, aunque haya una, dos ó mas: y ha de pagar el que sacare el título tantas cuantas medias anatas se hubieren causado desde el último poseedor que le sacó de cualquier oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fija que la media anata de la sucesion en él, es causada y debida, en virtud de cualquier venta, renunciacion ó declaracion, si no es en el caso que el comprador declare en la escritura, que es para otra persona, la cual ha de nombrar en ella, y será el deudor de la media anata de la persona para quien declarare que la compró. Y cuando los oficios se vendieren por bienes de los primeros compradores ó poseedores de ellos, que hubieren quedado debiendo la media anata, la ha de pagar por ellos el que últimamente compra, tomando lasto si le quisiere, contra los bienes del deudor.

38. De las lisencias y mercedes que se hacen á algunos lugares ó comunidades para consumir oficios, ó merced de otro cualquier género que sea, pagarán por via de media anata de la cantidad con que sirvan, reducido á renta de á veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligaràn á que lo repetirán; y perpetuamente pagarán de quince en quince años, por merced hecha á comunidad, que por tener trato sucesivo la ha de gozar perpetuamente, sin sacar nuevo despacho; porque si fuera hecha á persona particular, le pagarán todos los sucesores antes de sacarle. Y el mismo quindenio deben todas las ciudades, villas, comunidades, universidades y conventos de cualesquier mercedes que yo les hiciese, sirviendo con dinero. Y lo que fuere por via de gracia pagará doblado, y no deben media anata los lugares á quienes se diere licencia para mudarse el título ó nombre, ó no concediéndosele mas privilegio ni prerogativa que la dicha licencia. Y si los dichos lugares ó comunidades quisieren redimirse de la carga, y obligacion de la paga del quindenio, acudirán á la dicha sala del mi consejo de hacienda, que administra este derecho, donde se tomará forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aquí en casos de esta calidad.

39. De los privilegios de hidalguias, se deben doscientos duca-

dos de media anata por cada una, reducido á renta de á veinte mil el millar los cuatro mil ducados; en que están estimadas.

40. De los oficios cuadrienales, y de ahí arriba se ha de cobrar media anata entera.

41. De los oficios trienales, como son vireynatos y gobiernos de estados, se cobrará la cuarta parte del valor de un año valuándola por salarios, y aprovechamientos fijos; y por ser crecida la media anata de los vireyes, se pagará en dos pagas: la primera de contado; y la segunda dentro de un año, asegurándola con intereses, como se previene para las segundas pagas.

42. De las gracias, privilegios, indultos, suplementos, venias y cualesquiera otras prerogativas que se conceden por mi consejo de la cámara ó por otro cualquiera sirviendo con dinero, se ha de cobrar media anata de la cantidad que fuere, reducida á renta de veinte mil el millar; y de lo que importare la de un año, se cobrará la mitad por la media anata, que corresponde à dos y medio por ciento; y de lo que se concediere graciosamente sin servir con dinero, á razon de cinco por ciento, regulando por el precio en que se hubieren vendido semejantes gracias; y si no hubiere ejemplar, lo tasará y estimará la sala.

43. De las licencias que se dieren por mi consejo de la cámara ó otros tribunales para sacar ó entrar en el reino cosas prohibidas, se pagarà uno por ciento de media anata de la cantidad con que se sirva por ellas.

CASAS REALES.

44. Para la cobranza de la media anata de las plazas y oficios que se proveen por mis casas reales, se observará que de todos los oficios de escalera arriba se pague en dinero este derecho, en las dos pagas iguales por mitad, en que es debido la primera de contado antes de jurar en los puestos, ni comenzar á gozarlos; y la segunda paga el primer dia del segundo año, haciéndose la regulacion enteramente por los gajes, casa y demas emolumentos que con ellos se gazare. Y en los demas que son de escalera abajo se descuenta este derecho de los primeros gajes, escepto en las casas de aposento, que estas se pagan en dinero en los mismos dos plazos. Y los oficios que están reputados por de escalera arriba nom-

brados con especialidad, en tres órdenes mias de 22 de Abril de 1650, 8 y 21 de Junio del mismo año, son los siguientes:

Camarero mayor.
Mayordomos mayores.
Caballerizos mayores.
Gentiles hombres de la cámara.
Mayordomos.
Capitanes de las guardas.
Damas de la reina.
Las de la cámara.
Meninos.
Primer caballerizo de ambas casas reales.
Acemilero mayor.
Literero mayor.
Gentiles-hombres de boca.
Caballerizos.
Pages.
Ayo de ellos.
Armero mayor.
Secretario de càmara.
Secretario de la reina.
Tenientes de las guardas.
Gentiles-hombres de la casa.
Costilleres y Acrois.
Contralor.
Grefier.
Guarda-joyas.
Guarda-ropa.
Maestro de la cámara.
Tesorero de la reina.
Tapicero mayor.
Aposentador de palacio.
Los de la junta de aposento.
Despensero mayor.
Teniente de mayordomo mayor.
Veedor y contador de las caballerizas reales.
Furriel.
Médicos de cámara.

Médicos de familia.

Médicos de las casas de Castilla y Borgoña.

Cirujanos.

Y todos los demas oficios de mis casas reales, están regulados por de escalera abajo, para lo que toca el descontárseles la media anata de sus primeros gajes, escepto las casas de aposento.

45. Todos los oficios de mi capilla real, han de pagar media anata en la parte que yo les doy el salario de mi real hacienda, descontándose de él mismo en las dos pagas en que es debido, la primera del primer año y la segunda al principio del segundo; y la deben así de los gajes de sus plazas, como de otras cualesquier mercedes que yo les hiciere, siendo tocante á mi real capilla; porque la media anata no se cobra por razon del oficio, sino del salario ó gajes que yo les doy, de mi real hacienda.

46. De todos los oficios que se proveyeren por mi casa de Castilla, se cobrará la media anata de los gajes, casa y emolumentos que tuvieren en dos pagas, mitad de contado y mitad dentro de un año, escepto lo que tocare á gajes de criados de escalera abajo.

47. De la creacion de un título de vizconde, se deben de media anata 750 ducados: de la creacion de un título de marques ó conde, 1.500 ducados: á ninguno se despachará título de marques ó conde, no siendo hijo de casa titulada, sin que primero pague los 750 ducados, del título de vizconde; el cual queda cancelado en la misma secretaría, sin que la parte pueda usar de él, firmarse ni titularse vizconde: pero si yo permito ó mando que use del título de vizconde, juntamente con el de conde ó marques, aunque sea hijo de casa titulada, ha de pagar los 750 ducados. Y la misma regla se ha de guardar con todos los títulos de las coronas de Aragon, Navarra, Portugal y las Indias.

48. De la creacion de la grandeza, se deben de media anata ocho mil ducados, y el sucesor en ella aunque sea de padre á hijo, debe cuatro mil ducados, si la creacion fué despues del dia 22 de Mayo del año de 1631, que se impuso este derecho y los títulos creados desde el dicho dia en adelante deben, heredando de padre á hijo, la mitad que de la creacion que es el título de conde ó marques, 750 ducados: y del de vizconde 375 ducados; y si la sucesion fuere transversal en la grandeza, debe el que sucede en ella seis mil ducados, y mil quinientos el marques ó conde; y setecientos cincuen-

ta el vizconde. Y la misma cantidad deben los grandes y títulos transversales, antiguos ó modernos, cuya creacion fué antes de la imposicion de este derecho, sin que se le pueda cargar mas cantidad de la referida al que entrare por transversalidad en cualquier casa. Y si por buena dicha de ella se le hubieren agregado otras que no tuvieron principio desde el primer fundador, no ha de ser en perjuicio de la media anata, porque ha de pagarla el sucesor transversal de todos los demas títulos agregados en que entra, que no tuvieren principio desde el primer fundador de la casa que hereda. Y la media anata de los grandes y títulos que se regula por honorífico, es debida de contado, y la transmutacion de línea se ha de entender respecto del último poseedor.

49. De los títulos de Italia, creados despues de la media anata para el reino de Sicilia y estado de Milan, que en el reino de Nápoles mandé quitar este derecho por órden mia de 13 de Febrero de 1649, y resolucion à consulta de 25 del mismo mes y año, para lo atrasado, presente y futuro, con que está escluido aquel reino de dicho derecho. Y en el de Sicilia y estado de milan se debe media anata: de un título de un príncipe 250 ducados: del de duque 200 ducados: del título de marques 150 ducados; y del de conde 75 ducados; y la mitad de cada una de las cantidades referidas, se ha de cobrar en la sucesion de todos los títulos creados despues que este derecho se impuso: y de la sucesion transversal lo mismo que de la creacion nueva.

50. Los secretarios con ejercicio, deben de media anata la mitad del valor del salario, casa, propinas, luminarias y todos los demas emolumentos que gocen con las secretarías en que entren; y si antecedentemente no tenian los cien mil maravedis de gajes, pagarán tambien la media anata de ellos.

51. Y los secretarios titulares sin ejercicio ni gajes, deben de media anata por lo honorífico del título 150 ducados de contado. Y al que se hiciere merced del título de secretario, y se le dieren cien mil maravedis de gajes, debe por ambas cosas trescientos ducados de media anata.

52. Si los secretarios no pudieren hacer el tanteo necesario para el ajustamiento de media anata de los oficios de fuera del reino, le harán en la cantidad que puedan, remitiendo el ajustar lo demas al virey ó ministro á quien toque, para que ponga en cobro lo que

allà ajustaren, demas de lo que hubieren pagado en esta corte, dando aviso de ello al secretario á quien toque, para que él le dé en la sala del consejo y quede por ejemplar en lo de adelante.

53. Los títulos de duque, conde y maques en tocante à las coronas de Aragon, así en la creacion como la sucesion legítima de los creados despues que la media anata se impuso, y de la sucesion transversal en los antiguos, se ha de observar lo mismo que para los títulos de Castilla, se disponen en las dos reglas números 47 y 48, bajando de lo que monta esta media anata los derechos que debiere pagar por el sello. Y en los oficios de condestable, almirante y gran senescal y camarlengo de aquella corona, está hecha estimacion de 300 ducados de media anata, por lo honorífico de cada uno de ellos.

54. De los oficios que se proveen en ausentes de estos mis reinos de Castilla, por nómina de los vireyes ó sin ella, no se les entregará el título, si no fuere constando haber pagado la media anata en esta corte de la primera paga, y asegurando la segunda. Y los vireyes no lo pongan en posesion, hasta que constare haber pagado aquí la media anata. Y en las provisiones que hicieren los vireyes en aquellos reinos ó provincias, no les darán posesion ni ejercerán, si no fuere habiendo constado que allà han pagado la media anata á disposicion y con órden de los comisarios de este derecho, donde los hubiere: y no los habiendo á órden de los mismos vireyes que sin entrar en su poder maravedis algunos, los remitan á esta corte á poder del tesorero general de este derecho, y se remitirán los títulos ó despachos à los mismos vireyes, previniéndoles que aunque por otra via tengan noticia de la merced, no den la posesion ni entreguen los títulos á las partes, sin que paguen primero. Y lo mismo se ha de entender en otra cualquier provision de ausentes de estos mis reinos, si no es que tengan en esta mi corte persona que pague por ellos la media anata, pena del tres tantos al ministro que les admita sin pagarla.

55. Los agentes á nominacion mia, de mis vireyes, ministros y fiscales han de pagar media anata, correspondiente al salario, gajes ó emolumentos que gozaren con esta ocupacion, regulada por el tiempo que les durare.

56. De las ventas de vasallos y jurisdicciones de lugares despoblados, se ha de pagar media anata del precio que su renta montare, reducido á renta de veinte mil el millar.

57. De la jurisdiccion que se concede en ventas de alcabalas y tercias para su administracion, beneficio y cobranza en empeño al quitar ó perpetuas, se pagará media anata de aquello en que se hubiere estimado la jurisdiccion, reducido á renta de veinte mil el millar.

58. De las composiciones de pleitos de alcabalas que se hacen con personas que las poseen sin título, pagarán media anata de la cantidad que dieren, reducido á razon de veinte mil el millar. Y en la misma forma se pagará de la composicion de tierras que diferentes consejos poseen sin título, regulado por la cantidad que sirven, porque se les dá.

59. De las licencias que se dan por el consejo de hacienda para sacar dinero de estos mis reinos, se pague á cinco por ciento, en que no se han de comprender los asentistas.

60. Los comisarios de fuera de mi corte, se han de comunicar con la sala de este derecho, por medio del secretraio de ella, dando allí razon de lo que está á su cargo, y de las dudas que se le ofrecieren, y han de ejecutar lo que por aquella via se les ordene.

61. Los oficiales reales y ministros á quien tocare el dar cuenta de cualquier cosa que toque á este derecho, han de avisarlo â la sala en manos del dicho secretario. Y si acaso enviaren las dudas ó escribieren á les secretarios de los consejos donde tocare, tienen obligacion luego á remitir las cartas ó papeles al secretario de este derecho, para que se vean en la dicha sala.

62. Cuando un ministro tuviere oficio en propiedad y pasare à servir otro en gobierno, debe media anata del oficio á que pasare.

63. Las embajadas se reputan por ocupacion anual, por estar pendiente de la mayor conveniencia de mi servicio, y haber de ir ó pasar de una embajada á otra, y por lo que tiene de honorífico se paga la décima sin que se admita rateo; pero esto no se ha de entender tan absolutamente que haya de ser sin limitacion, porque sucediendo que no gozase mas que tres ó cuatro ó cinco meses de sueldo, y algunas veces menos, el cobrarse enteramente la décima, en este caso no se deberá ejecutar esta regla, sino cuando faltare uno ó dos meses del año que se pagó.

64. De cualquier escempcion de huéspedes de aposento de cualquier casa donde asistiere mi corte, se cobra media anata por la mitad del valor del edificio, y siendo solo el suelo, por el valor ente-

ro, reduciendo uno y otro á renta de veinte mil el millar, bajando las cargas. Y porque se concede sin perjuicio del huésped que la está poseyendo, y pagando despues de sus dias cada año el dueño los maravedis que se ajustare, son libres de media anata en los sucesores; porque aunque les vaque el huésped de aposento, quedan gravados en la cantidad que sustituye el lugar del aposento; y á la medida y tasacion de dichas casas, ha de asistir el agente fiscal de la media anata.

65. Los que truecan ó permutan las plazas de que se les está hecha merced, deben media anata aunque hayan escusádose aceptarlas, porque es visto, que el que permuta ha aceptado, y es necesario para este trueque permision ó licencia mia, pues sin ella no las pueden trocar. Y si alguno de los que permutan ha pagado la primera paga de media anata y asegurado la segunda trocando por plaza mayor, queda sujeto á pagar enteramente de ella, pues es ascenso sin que se le descuente nada de lo que habia satisfecho por la menor. Pero cuando se trueca por plaza menor, el que lleva esta, no debe de ella media anata, sino de la primera; y por la gracia de poder trocarla, se le carguen treinta ducados, quedando resuelto por regla general, que se debe media anata de plazas iguales.

66. De cualquier puestos, plazas ú oficios que se dieren en futura, jurando desde luego en ellos sin gozar ningunos gajes, se ha de pagar de contado media anata de lo honorífico; y entrando en gajes, se ha de pagar este derecho por entero, y sin descontar lo que se hubiere pagado por lo honorífico.

67. Cuando yo por conveniencias de mi servicio jubile á algun ministro ó criado de mis casas reales y caballerizas sin que él lo pida, no debe media anata; pero si él pidiere la jubilacion, la debe; porque esta es merced, y ha de pagar de ella como si entrara de nuevo.

68. La media anata se debe de todas las mercedes como está declarado; y porque algunas se hacen por gastos secretos mios, y para las de este caso, resolví en 2 de Mayo del año de 1633, que para que se pagase este derecho sin faltar al secreto con que es justo que corran los secretarios ó personas por donde se hace esta merced, retengan en sí lo que importare este derecho, y lo entreguen en la tesorería general de él de cuatro en cuatro meses, sin especificar de lo que son, ni tener mas obligacion de la del entrego.

Y cuando se pague formando billete de la renta ó merced, se dirá en él que se hace á cierta persona como se ha hecho siempre por lo pasado, y sacará certificacion de la contaduría; si bien esto no se ha de entender en las que se dieren por via de limosna ó ayuda de costa por una vez, por no deber media anata.

69. De las naturalezas absolutas para gozar oficios eclesiásticos ó seglares y rentas de eclesiásticas, se debe de media anata cien ducados, por estar estimada en cuatro mil la gracia.

70. De las naturalezas de estos mis reinos para gozar pensiones eclesiástictas, se ha de cobrar á razon de diez por ciento, para la media amata de lo que importare la renta por una vez.

71. De las legitimaciones que se conceden por el consejo de mi cámara ó por otros consejos para honras, se deben diez ducados de cada uno. Y si fuere para heredar bienes y suceder en ellos, demas de los diez ducados, debe uno por ciento de todo lo que rentare en lo que sucediere. Y esto mismo se ha de entender en Aragon é Italia, aunque se conceda á nobles; y para cuando llegue el caso de la sucesion, ha de dejar obligacion y fianza en los libros de la razon de la media anata.

72. De las prorogaciones para redimir censos é impuestos sobre mayorazgos, se deben dos ducados de cada año de los por qué se dieren.

73. De las licencias para armar por cuenta de las partes fragatas con gente de mar y guerra, artillería, armas y municiones para ir á corso; con facultad de nombrar los oficiales, no se debe media anata, porque aunque se les conceden los quintos que me pertenecen y de que está resuelto que deben, es con los generales que no arman á su costa, ni tampoco la deben de franquear los derechos de alcabalas de lo que vendieren de estas presas; pero sucediendo en súbditos de Aragon que vengan por confirmacion, pagaràn veinte ducados descontando de ellos los derechos del sello.

74. Los embajadores, de las mercedes que se les hace de franquear los derechos que deben en los puertos, son libres del derecho de media anata.

75. No ha de ser admitido á ninguno de los oficios de que yo hago merced ó mis vireyes, gobernadores y los demas que los provean sin que haya dada satisfaccion del derecho de media anata; y si se les admitiere el uso del oficio, quede condenado en la pena del

tres tanto de lo que importare la media anata del que recibieren sin satisfacerla y se cobre luego de sus bienes. Y lo mismo han de observar los demas ministros á quien tocare tomar razon del oficio ó puesto, los cuales no ha de poder tomar ni dar despacho, hasta que les conste haberlo satisfecho: y si lo hicieren, incurran en la misma pena del tres tanto, como los referidos.

76. De las transaciones de pleitos ú otras cosas que toman conmigo, y los fiscales en mi real nombre, en que interviene gracia, se debe cobrar media anata conforme la calidad de cada una. Y porque en esto no se puede dar regla fija, los secretarios darán aviso al de la sala de este derecho con su parecer, para que en ella se declare la media anata que se debe pagar; y hasta que preceda esta declaracion no se le ha de poder dar el despacho à la parte.

77. Por ser la renta de la media anata distinta y separada de todas las demas, y que no ha de entrar en el cómputo de las otras, tengo resuelto por órden mia de 19 de setiembre de 1640, que ningun virey ni capitan general, ni otra persona se pueda valer de lo procedido de ella para ningun efecto, por preciso que sea, por ser en perjuicio de terceros y juristas, que hay en este derecho à quien no se les puede quitar ni minorar este caudal.

78. De las mercedes que se hacen á los caballeros portugueses, respecto de estar despojados de las rentas que tenian en Portugal, sin gozarlas hasta la recuperacion de aquel reino, pagan la media anata en los dos primeros años, descontándoles lo que importa este derecho de la misma renta, al fin de ellos en dos pagas iguales por mitad.

79. En algunos puestos grandes de mi monarquía, como son la presidencia de Castilla, plazas de mayordomos mayores, caballerizos mayores y otros en que se entra y se comienza á ejercer, sin ser necesario título para que la media anata quede asegurada, mando que las órdenes en que yo hiciere estas mercedes, no se entreguen ni remitan á donde toca, sin que primero el proveido lleve certificacion ó aviso del secretario de la media anata, de haber satisfecho lo que toca á este derecho.

80. A quien se hiciere merced de algun nuevo oficio aunque sea con mas sueldo que el que gozaba antes con otra ocupacion que se le acabó, ha de pagar media anata enteramente. Y lo mismo á quien hubiere cesado el sueldo que tenia con algun gobierno, ú ocu-

pacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo con diferente ocupacion ú oficio, y tambien ha de pagar media anata enteramente, el que siendo privado de un oficio consiguiò remision de la pena, y volvió á ejercer otro cualquiera por pequeño que sea, por considerarle las leyes por muerto al que incurrió en privacion, y se debe tener por sugeto nuevo que empieza á servir mediante la nueva gracia.

81. Por órden mia de 11 de Mayo de 1644, fecha en Berbejal y otras, y por resoluciones mias á consultas de la dicha sala, tengo mandado que no paguen media anata los referidos con las limitaciones y en los casos que se espresan, y para que se sepa los que son y no se ofrezcan dudas, se declaran los que son en esta manera. De las mercedes que se hicieren à los soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva y á los que estuvieren fuera del ejército, como estén con licencia mia ó de mis capitanes generales, como las mercedes las consigan en el término de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar media anata como sean las mercedes en el mismo ejército ú otro donde haya pié de él y guerra viva, y que en él las haya de percibir y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de encomienda ú otra cualquiera, como haya de cobrarla en el ejército por todo el tiempo que durare estar en él, pero la deben pagar de todas y cualesquiera mercedes que se les hiciere, y pagan los demas que no son soldados para fuera del ejército, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son esentos de pagarla, escepto á los que se les hicere merced, en el pié de ejército de algun sueldo ó merced, que estos no sirviendo la deben pagar. Y asimismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia mia ó de mis capitanes generales como queda referido. Y para que se sepa de la calidad que han de ser los que se han de regular por servicio de guerra viva, está declarado por la dicha mi cédula de 17 de Febrero de 1649, que hayan de estar sirviendo cuando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en él; ó por lo menos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los oficiales del sueldo, y no por informacion ni en otra manera. Y se declara por ahora por guerra viva, la de los estados de Flandes, Lombardía, Cataluña y fronteras de Portugal; como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte y todo lo demas de esta frontera, la armada real del mar Oceano y las galeras y presidios de Oram, Larache, Mamo-

ra, Melilla, Peñon y la ciudad de Ceuta, esta mientras durare la guerra de Portugal, y son comprendidas en la escempcion de lo militar en la forma que va referido, los oficiales de pluma que sirvieren en las partes referidas como lo son los soldados, y en los casos y cosas de ellos, pero no lo son, no llevando sus puestos á parte que haya guerra viva. Y en la misma forma el auditor y demas oficios de judicatura y pluma regulados por décima, si fueren temporales, y deben media anata los eclesiásticos á quienes se hiciere merced de algun entretenimiento en presidios ó armadas, como la deberian los seglares. Tambien la deben las personas á quienes se hiciere merced de títulos, gracias, honores y prerogativas que se dieren y concedieren por asiento á los que se encargan de servir con escuadras de navíos ó galeras ó de la fábrica, de cualquier bajeles ó de provisiones de armadas ó galeras, presidios y ejércitos. Y no la deben los patronos, comitres y contracomitres de las armadas y galeras, ni del exàmen de pilotos, ni de las preeminencias concedidas á los artilleros. Y los generales de armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas, deben décima en vez de media anata cada año, dejando seguridad para los demas.

82. Los generales de galeones y flota, almirantes y capitanes de mar y guerra y de artilleaía, y ministros de ella entretenidos, y demas ministros de guerra y de la pluma de la armada de la guarda de la carrera de las Indias, deben media anata, regulado por décima. Los de la flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viaje hasta la Nueva España. Y los de galeones, la de seis meses, que se concederà la ida y vuelta á Portobelo, y dan fianza de pagar de vuelta de viage. Los que mas debiesen, respecto de que las armadas de flota y galeones no están reguladas por guerra viva. Y tambien deben pagar todas las personas á quienes se ha concedido suplimiento de años de servicio para ser capitanes ó alférez, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente á la merced que se le hiciere.

83. La administracion del dicho derecho de media anata, corre en sala particular del mi consejo de hacienda, que se compone del presidente, cuatro consejeros fijos desde 28 de Marzo del año de 1643, que mandé reformar la junta que la administraba, y la agregué al dicho consejo siendo fiscal de ella, el que fuere fiscal mas an-

tiguo de él; y secretario de dicha sala, el mas antiguo de los dos del consejo; en la forma que se contiene en el decreto de la agregacion, su fecha del dicho dia de 28 de Marzo de 1643.

84. Ha de haber como al presente hay, un contador de la razon de este derecho, que ha de tener los libros de él, donde ha de sentar con toda distincion y claridad, lo que se paga de contado y entra en poder del tesorero general de él, y lo que se queda debiendo, y á qué plazos, y las obligaciones que hacen de cosas ilíquidas y que no se puedan regular ni declarar lo que se debe por ser contingente no llegar el caso; y haya de dar certificacion à las partes de lo que constare, para que los secretarios en entregàndose, la dén los despachos, y el contador ha de tener particular cuidado de que sus oficiales no lleven à las partes por su trabajo derechos algunos, por no tocarles por tener salario competente; y si lo hicieren, dará cuenta á la sala del consejo, para que se provea de remedio.

85. El tesorero general de la media anata no ha de entregar carta de pago de cantidad causada en la corte, ó que se trajere de fuera, ó en letras que diere sobre sus correspondientes, en dinero de la media anata sin advertir que se ha de tomar la razon en la contaduría; y por la dilacion en venir con las cartas de pago á tomar la razon, y sacar certificacion en la contaduría, ha de poner en las que diere en el tesorero, que se ha de tomar la razon dentro de ocho dias, pena de pagar á cinco por ciento, no excediendo esta pena de diez ducados, aunque la cantidad importe mucho mas.

86. En el despacho que se diere á las partes por los secretarios, se les ha de prevenir que paguen la media anata que fuere declarado, que deben dentro de tres meses de la fecha del papel; y no pagándola deben doblada, y se le ha de poder ejecutar por ella; y hasta que haya pagado dicha pena del doblo, no se le ha de dar certificacion en la contaduría de haber pagado la media anata, ni entregársele el despacho en la secretaría, pena de pagar el tres tanto el ministro que se le diere.

87. Si alguno hubiere tomado posesion de un oficio antes de satisfacer la media anata, por cualquier causa ó con cualquier pretesto, la haya de pagar dentro de quince dias como se le intime ó requiera, ó haga notorio que la debe y no pagando, incurra en la pena de pagarla doblada, y por ella se le ha de poder ejecutar, y la tercia parte ha de ser para el denunciador.

88. Los secretarios de los consejos, así por sus oficios como por sus comisarios, todas las veces que el de la sala les éscribiere por cualquier noticia, se la deben dar y den luego, como está resuelto. Y si los secretarios de los consejos la pidieren al de la sala, se la darán por via de copia: y cuando de órden de ella les prevenga, que en las cédulas ó despachos para fuera del reino pongan por nota lo que se hubiere acordado sobre la paga de media anata, lo deben hacer.

89. Los secretarios de los consejos, y juntas, y tribunales que hoy son comisarios de este derecho de media anata, no han de poder decidir ningun caso, que no vaya determinado llanamente en estas reglas, y los que se ofrecieren irregulares, han de dar aviso al secretario de la sala de la media anata, con toda distincion, para que él dé cuenta en ella, y acuerde lo que convenga, á cuya decision se ha de estar.

Y quiero, y mando, que ademas de lo contenido en estas reglas generales, que se han formado por las resoluciones mias, motivadas de la generalidad de los despachos que han ocurrido á la junta que administra la media anata, desde los principios de su imposicion, y despues á la dicha sala del mi consejo de hacienda, que la administra, siempre que en lo de adelante ocurriere á ella otro algun caso particular, que por lo irregular de él, ó por otra cualquier razon no vaya comprendido en estas reglas, ó cualquier duda que se ofreciere sobre ellas, la dicha sala del consejo me lo consultará con su parecer, para que yo tome resolucion, no habiendo ya caso decidido por resoluciones mias, en dudas que se hubieren ofrecido de la misma calidad: y la que yo mandaré tomar, ha de quedar para lo de adelante por regla fija, demas de estas que van espresadas. Todo lo cual quiero y mando se cumpla, y ejecute solamente en virtud de esta mi cédula. Y porque la administracion y cobranza de este derecho debe correr únicamente por la dicha sala de este consejo, declaro que á ella sola toca y pertenece privativamente el conocimiento y determinacion de todos los negocios, dudas y declaraciones que hubiere en la administracion, beneficio y cobranza del dicho derecho de media anata, sin que de cosa alguna tocante à esto pueda conocer, oir, determinar ni consultarme otro ningun consejo, tribunal ni ministro mio, en ejecucion y cumplimiento de la jurisdiccion, que desde que el dicho derecho se impuso, concedí á la junta que le admi-

nistró y consiguientemente despues á la dicha sala del mi consejo de hacienda, con plena y absoluta inhibicion á todos los demas mis consejos, tribunales y ministros que por ninguna causa ni razon no han de poder oir, determinar ni consultarme sobre pretension ninguna ni otra cosa que toque al dicho derecho de media anata, y la ha de pagar doblada cualquiera que introdujese pretension tocante á este derecho, fuera de la dicha sala de mi consejo de hacienda, ni los ministros y secretarios de los demas mis consejos y tribunales, chancillerías y audiencias de todos mis reinos, han de poder admitir pretension, memorial ni pedimento alguno de ningun negocio ni dependencia tocante á la media anata directa ni indirectamente, sino remitirlo á la dicha sala del mi consejo de hacienda, adonde toca, que así es mi voluntad. Y que de esta mi cédula se tome la razon por mis contadores de mercedes y relaciones, y en los libros de la contaduría de este derecho. Fecha en Buen-Retiro á tres de Julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Andres de Villarán.

MEDIA ANATA DE MERCEDES.

Relacion sacada de algunas resoluciones de S. M. y de las declaraciones hechas por la sala de su consejo de hacienda, que administra el dicho derecho de estimaciones de plazas y puestos honoríficos, declarando la media anata que de cada uno se debe; cuyos espedientes y casos no están comprendidos en las reglas generales de este derecho, insertas en la cédula de S. M. de 3 de Julio de 1664, que está impresa donde están reducidas todas las reglas que se han de guardar, juntamente con las estimaciones siguientes:

La media anata de la plaza del consejo de estado, está estimada en ocho mil reales de vellon.

La del consejo de guerra, en cuatro mil reales.

La del consejo de Castilla, en seis mil reales aunque se dé con propinas.

La del consejo de Indias, en cuatro mil reales.

La del consejo de hacienda, en dos mil y doscientos reales.

La del tribunal de cuentas, en mil y cien reales.

La de asesor del consejo de guerra propietario, en tres mil reales.

La de asesor sustituto en dos mil reales.

A D. Pedro Ordoñez de la real, fiscal del consejo de órdenes, se le dió voto, y lo honorífico se estimó en ciento cincuenta ducados.

Lo honorífico del título de adelantado en las Indias, está estimada la media anata de él en mil ducados, regulándose por más que el de vizconde, cuya estimacion es de setecientos cincuenta ducados.

Lo honorífico de teniente general de la mar en la persona del marques de Villa franca por ausencias del propietario, sin mas sueldo del que él gozaba; está estimado en doscientos ducados, con atencion que habia pagado otros quinientos ducados el año de 632, por lo honorífico del ínterin del dicho cargo.

Lo honorífico de teniente general de la armada de artillería de Sevilla, armadas y flotas de Indias, sin sueldo, por provision del capitan general de la artillería, está estimado en doscientos ducados.

Lo honorífico de capitan general de Guipuscoa, con mil ducados de sueldo en trescientos ducades, por si montase menos la media anata regulada por décima.

A D. Sancho de Monroy, embarjador de Alemania, que tenia título de Italia, se le concedieron las preeminencias de los de Castilla, cuya media anata se estimó en cien ducados.

Lo horífico de alférez mayor de Asturias, de que se dió título perpetuo á D. Alvaro de Queipo, se estimó en ciento treinta ducados por sí y cada sucesor.

El suplemento concedido al duque de Veraguas de dos años de edad, para poder nombrar curador, se estimó en cuarenta ducados.

La licencia concedida al conde de Per, para nombrar quien sirviese un oficio de escribano mayor de las cortes en cien ducados, y en otros cien ducados la media anata de el nombrado.

La gracia concedida à un procurador de cortes de Leon, para renunciar la suerte de ellas, se estima en cien ducados.

Lo honorífico de gran chambelan y camarero mayor, que se dió al conde duque de Olivares, se estimó en mil ducados.

El título de maestre de campo general de España, que se dió al marques de Legañes, se estimó lo honorífico de él en quinientos ducados.

El título de general ad honorem que se dió á D. Vicente Bartolofio, en doscientos ducados.

Lo honorífico de gobernador de la caza, que se dió al conde de Grajal, se estimó en cincuenta ducados cada año.

La llave de gentil-hombre de la cámara, sin ejercicio, está estimada la media anata de ella, en la mitad de lo que pagan los que

le tienen, que ellos pagan 92.251 maravedis, cuya mitad es 46.125 maravedis.

La llave de la cámara con entrada y sin ejercicio, en 66.844 maravedis.

Lo honorífico de asiento de mayordomo de S. M. sin gajes, por ochenta ducados.

Lo honorífico de plaza de caballerizo de S. M. sin gajes, por cincuenta ducados.

De la plaza de caballerizo de la reina N. S. sin gajes, otros cincuenta.

La plaza de capitan de la guarda alemana, que se dió en gobierno sin gajes al marques de Malpica, se estimó en doscientos ducados.

La tenencia de alcalde de los alcázares de Sevilla, con voto en su cabildo y sin gajes, en doscientos ducados.

La merced de entrada á las comidas y audiencias de S. M., como los consejeros de guerra, en cien ducados.

Lo honorífico de la llave de la cámara del señor infante cardenal sin ejercicio, en cien ducados.

Lo honorífico de juez de los bosques de Valladolid y alcaidía de sus alcázares, con comodidad de vivienda, en cien ducados.

Lo honorífico de maestre de campo general de Cataluña, que se dió á D. Juan de Garay con el sueldo que antes tenia, se estimó en cuatrocientos ducados.

A D. Enrique de Benavides Cuatralbo de las galeras de Nàpoles, se mandó dar título de gobernador de la Escuadra de Sicilia, se estimó en cien ducados.

Lo honorífico de maestre de campo, está estimado en doscientos ducados: lo mismo es coronel.

El título de maestre de campo general, está estimado en ciento cincuenta ducados.

El capitan de caballos en cien ducados, y el de capitan ordinario en treinta.

El de sargento mayor de Córdova, y su tierra, gobernando desde luego, que se dió á D. Pedro de Angulo, tenientre de maestre de campo general, se estimó en cien ducados.

La veeduría del contrabando de Jerez, se estimó en cuarenta ducados.

La veeduría del contrabando de la isla de la Palma, en dose mil maravedís.

El título de veedor de la artillería de Cataluña, en cincuenta ducados.

En título de almirante ad honoren. se estimó en mil reales de vellon.

Las preeminencias militares de por vida, en veinte ducados.

Lo honorífico del veedor general de las órdenes, en seiscientos reales.

Lo honorífico de la licencia para ponerse garnacha á D. Gutierrez Márquez de Cariaga, alcalde de las guardas, en cien ducados.

Lo honorífico de plaza de alcalde de la cuadra de Sevilla, poniéndose garnacha desde luego, se dió á D. Francisco de Fuentes Vizcarreto, auditor de la cornelia de la guarda, estimado en ciento cincuenta ducados, que se le descontasen, cuando entrase en gajes.

Lo honorífico de servir la presidencia de la casa de la contratacion de Sevilla, al Sr. D. Manuel Pantoja, en cien ducados de plata.

Lo honorífico de consejo de hacienda el Sr. D. Juan Muñoz de Escobar, siendo contador de cuentas, cien ducados de vellon.

Lo honorífico de contador mayor de averías de la casa de contratacion, sesenta ducados.

D. Jorje Rodriguez de Acosta, nombró durante su menor edad para servir el oficio de gran chanciller de cruzada, à Francisco Diaz Mendez Brito, y se estimó en cuatrocientos ducados de vellon lo honorífico.

Lo honorífico de alguacil mayor de la inquisicion de Córdova, en noventa ducados.

Lo de fiscal de la inqusicion de México, en ciento cincuenta ducados de plata.

Lo honorífico de inquisidor de México, en cuatrocientos ducados de plata.

Lo honorífico de maestre de campo de Indias, en trescientos ducados de plata.

La naturaleza para contratar en Indias, Enrique Andrade Portugues, en mil ducados.

La facultad concedida al convento de predicadores de Manila, para hacer universidad, se estimó en dos mil reales.

La licencia para fletar un navío ingles, en cincuenta ducados.

Al Sr. D. Francisco de Melo, se hizo merced que una aldea suya fuese villa, cuya media anata se estimó en seiscientos reales, y en trescientos la jurisdiccion ordinaria de villa.

La prerogativa de concurrir con la audiencia de Panamá, los oficiales reales de ella, se estimó en seiscientos ducados.

La derogacion de las órdenes de Bormes, concedida al conde Masarati, para obtener 2.500 escudos de pension sobre el mensual de Monaco, en seiscientos ducados de plata, y la carta de Lapso en doce ducados de plata.

De la dispensacion de órdenes tocante á la comisaría de Italia, se debe á cinco por ciento de cualquier renta.

Lo honorífico de gobernador de Sicilia, que se dió en ínterin al príncipe de Paternó, se estimó en mil escudos de aquel reino.

Lo honorífico de consejero de guerra de Sicilia, en cincuenta ducados de plata.

Lo honorífico de plaza del consejo secreto de Milán, en dos mil reales, sin descuento de lo que importe el sello.

Lo honorífico de conservador general del real patrimonio de Italia, en dos mil reales.

La plaza de questor del magistrado estraordinario de Milán, en dos mil reales recibiéndosele en cuenta cuando entre á gozar salario.

El título de baron en Italia, está estimado en cien ducados.

Al rector del colegio imperial de la compañía de Jesus de Palermo, se dió licencia para fundar allí Universidad de estudios, cuya media anata se estimó en cinco mil reales de plata.

A la ciudad de Tortosa dió S. M. título de fidelísima, y que sus hijos gozasen naturaleza de estos reinos sin limitacion, cuya gracia se estimó en seis mil ducados para pagar media anata de ellos, de que S. M. le hizo tambien gracia.

A la ciudad de Balaguer título de muy leal, y se estimó en cien reales de plata por haber pagado otro tanto de sello.

Lo honorífico de mayordomo del hospital real de San Lorenzo de Sevilla, se estimó en cincuenta ducados.

El suplemento para ser maestre de campo, está estimado en veinte ducados.

El de capitan de caballos ó sargento mayor, en quince ducados.

De diez años de haber servido, doscientos seis pesos, seis tomines y medio.

El teniente à 10 ducados: ocho años para serlo, ciento diez pesos y tres tomines.

El alférez, seis años para serlo, cincuenta y siete pesos y siete tomines.

El de capitan de infantería, en diez ducados.

El de alférez ó sargento, en cinco ducados.

Y estas estimaciones se entienden por cada año, que se suple pasados los seis meses de él, y no de ahí abajo, y el tiempo de servicios ha de ser diez años, para los cuatro primeros puestos, y seis años para los dos últimos oficios.

Lo honorífico de gobernador y administrador de la fábrica de armas que S. M. tiene en Tolosa, está estimado en cien ducados.

La comision del contrabando de Canarias sin sueldo, en cien ducados.

Lo honorífico de maestre de campo de aquellas islas, en cien ducados de plata. Y si el título fuere igual á los maestres de campo de estos reinos, en doscientos ducados.

El título de proveedor de armas que se dà al corregidor de Murcia y Cartajena, en cincuenta ducados.

Los corregidores del reino á quien se dá título de capitan á guerra en sus corregimientos sin sueldo, en cincuenta ducados, con reserva de crecer la cantidad segun el puesto.

Lo honorífico de veedor del contrabando para diferentes partes del reino sin sueldo, en cuarenta ducados, y en treinta siendo partidos menores.

A dos hebreos de Orán se dió licencia para contratar en España, y la media anata de ella se estimó en cien ducados.

El título de intérprete mayor de la lengua aràbiga para Orán en cuarenta ducados.

Del exámen de un abogado de los consejos, se deben seis ducados de media anata.

La plaza de cronista mayor del reino de Aragon, está estimada en cuarenta ducados.

Los caballeros de Cataluña, Aragon y Valencia, en seiscientos reales de media anata.

El título de ciudadano honrado de Barcelona, en cuatrocientos reales de plata. Y de las demas ciudades inferiores; en doscientos reales. De los caballeratos seiscientos reales.

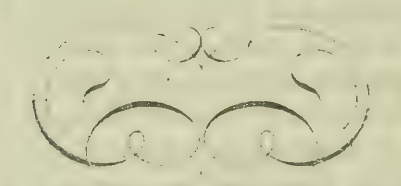
Los títulos de dones, en doscientos reales; y siendo por dos vidas, en cuatrocientos; y siendo perpetuos, en seiscientos: todo en plata, por ser para las coronas de Aragon é Italia

Del exámen de un médico se debe de media anata tres ducados. De un boticario, dos ducados. Del exámen de un cirujano la misma cantidad. Y otros dos ducados de cada uno de los oficios de su facultad.

EL REY.

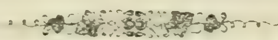
Gobernador, y los de mi consejo de hacienda y contaduría mayor de ella. Ya sabeis que por órden mia de cinco de este presente mes de Febrero y año de mil seiscientos y noventa y seis, fuí servido mandarse ejecutase inviolablemente la puntual y literal observancia de las reglas establecidas para el beneficio, esaccion y cobranza del derecho de la media anata; lo cual (y todos sus capítulos y reglas) se ha de observar como suenan, sin limitacion ni interpretacion, ni escepcion de ningun género de personas, líneas ni grados; pues todos han de ser obligados á satisfacer las que causaren segun las referidas reglas, en las cantidades y plazos en ellas prefinidos: y desde luego declaro que cualesquier dispensaciones, mercedes ó gracias ó prolongamientos de plazos que hubiere concedido, y rescuentos, no solo cesen para desde principio de este año, sino que no se puedan alargar por ejemplares para que no se pretendan intentar. Y por lo que conviene á mi servicio, y al bien de los interesados acreedores á este derecho, mando y encargo á este consejo, tome á su cuidado la administracion y cobranza de él; y que para su mas fácil espediente y despacho, todas las tardes de los dias mártes, juéves y sábados de cada semana, se congregue como es de su obligacion, y anteponga á los demas negocios que se ofrecieren, los pertenecientes á la media anata: y para que tenga mas fácil espedicion, es de mi real servicio se nombre y dispute persona que sirva el oficio de agente-fiscal de la media anata, en quien concurran las circunstancias de inteligencia, integridad y actividad, que conviene para lo cual me propondrá tres sugetos que sean de las calidades referidas, para que nombre el que fuere de mi voluntad, cesando por medio de todos los ministros que hoy entienden en la administracion y cobro de este derecho, esceptuando el tesorero y contador de la razon mas antiguo, y los ministros inferiores de escribanos y alguaciles, para la espedicion y ejecucion de los despachos,

que por este consejo se proveyeren: y he mandado á todos los demas consejos y tribunales, dén las órdenes y despachos que á cada uno tocare, para que uniformándose al mejor cobro del verdadero valor de esta renta, se consiga el fin de su percepcion. Todo lo referido se ha de observar para desde primero de este año de mil seiscientos y noventa y seis en adelante: y por estar informado de las considerables cantidades, que por diferentes personas y comunidades se están debiendo á este derecho desde su imposicion hasta fin del año de noventa y cuatro, y que de estrecharles á que satisfagan, y paguen íntegramente todo su débito, se les seguirá descomodidad y dispendio, así á los deudores como á sus herederos, permito á este consejo que á los de esta calidad, y hasta el tiempo del fin del año de noventa y cuatro, si intentaren transaccion se les oiga, y que segun los motivos y razones que cada uno alegare, me consultará ese consejo con su parecer, para que en su vista resuelva lo que fuere mas de mi servicio y alivio de los deudores. Y para que mi resolucion tenga cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente por la cual os mando deis las órdenes y despachos necesarios para su ejecucion y cumplimiento, sin ir ni venir contra ello en manera alguna, que así es mi valuntad, y que de esta mi cédula se tome la razon por el contador que la tiene de este derecho. Fecha en Madrid á diez y seis de Febrero del año de mil seiscientos y noventa y seis años. —Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Ignacio Baptista de Rivas.*



ÍNDICE

De las materias que comprende este tomo II.



ALCABALAS.

